

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**Facultad de Derecho**



Informe jurídico del Expediente 174-2003-ZTPE sobre solicitud de  
terminación laboral por causa objetiva

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de  
Abogada

Autor:

***Joselyn del Fanny Teodolinda La Madrid Castañeda***

Asesor(es):

***Jorge Armando Díaz Montalvo***

Lima, 2022

## **RESUMEN**

El presente expediente sobre terminación laboral por causas objetivas aborda dos temas principales que son desarrollados a lo largo del procedimiento: el ámbito administrativo y, por lo tanto, procedimental, así como el ámbito laboral.

Para empezar, la empresa minera Doe Run Perú (en adelante “La empresa DRP”), hacia el año 2003, inició el referido procedimiento sobre terminación laboral debido a la baja de la producción de metales por la baja de precios que ofrecía el mercado debido a la producción en masa de China. Por lo que, se vieron obligados a iniciar el referido procedimiento con la finalidad de evitar una inminente quiebra.

Es el caso que, desde el inicio del referido procedimiento, la empresa DRP encontró diversos obstáculos procedimentales en la conducción del procedimiento, obteniendo resoluciones que no conllevaban a la emisión de resoluciones emitidas conforme a derecho.

Por lo que en el presente informe jurídico se abordarán las deficiencias procedimentales, es decir, los vicios en los que la Administración incurrió en cada resolución emitida desde el inicio del procedimiento hasta el análisis de cada recurso impugnatorio interpuesto por la empresa DRP debido a la inobservancia de la normativa por parte de la administración.

Por último, se emitirán opiniones jurídicas respecto a las resoluciones emitidas de acuerdo con la normativa empleada, en el ámbito administrativo y laboral, para finalmente concluir en la validez de los actos administrativos emitidos por la Autoridad Administrativa durante el procedimiento iniciado por la empresa Doe Run Perú.

### **PALABRAS CLAVE**

Autoridad Administrativa, Resoluciones administrativas, principios administrativos, nulidad, recursos impugnatorios.

## INDICE

<b>I.</b>	<b>Resumen.....</b>	<b>2</b>
<b>II.</b>	<b>Introducción... ..</b>	<b>4</b>
<b>III.</b>	<b>Justificación de la elección del expediente.....</b>	<b>5</b>
<b>IV.</b>	<b>Hechos relevantes: antecedentes y hechos del caso... 6</b>	
	<b>a.</b> Antecedentes: contexto del inicio del procedimiento.	
	<b>b.</b> Hechos del caso.	
<b>V.</b>	<b>Principales problemas jurídicos... ..</b>	<b>11</b>
	<b>a.</b> problemas jurídico principal y secundarios	
<b>VI.</b>	<b>Análisis y posición sobre cada problema jurídico.....</b>	<b>13</b>
	<b>a.</b> Sobre si las partes actuaron conforme al debido procedimiento al momento de solicitar y contradecir la solicitud de terminación laboral por causa objetiva.	
	<b>b.</b> Sobre la resolución emitida por la Autoridad Administrativa Regional que puso fin a la primera instancia y el debido procedimiento.	
	<b>c.</b> Sobre la interposición del recurso de revisión y de queja por parte de Doe Run es válida.	
	<b>d.</b> Sobre la Resolución Directoral Nacional Nro 005-2004/ MTPE/ VMT / DNRT y la Resolución Vice Ministerial Nro 001-2004-MTPE/ DVMT en relación al debido procedimiento administrativo.	
<b>VII.</b>	<b>Conclusiones... ..</b>	<b>57</b>
<b>VIII.</b>	<b>Referencias bibliográficas... ..</b>	<b>61</b>

## INTRODUCCIÓN

Hacia el año 2003, la empresa Doe Run Perú (en adelante la empresa DRP), inició un procedimiento de terminación laboral por causa objetiva, mediante el cual se solicitó el cese de casi 500 trabajadores debido a que la empresa DRP no se encontraba en la capacidad económica de pago hacia los mismos.

Por lo que, se inicia un procedimiento administrativo de terminación laboral ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de La Oroya, mediante el cual se presentan diversos escritos por parte de la empresa DRP y del Sindicato, así como las Resoluciones emitidas por la autoridad que, como se analizará a lo largo del presente informe jurídico, han incurrido en diversos vicios que acarrearán la nulidad de las resoluciones.

En la misma línea, lo que se pretende analizar con el presente trabajo, es la incidencia de la Autoridad Administrativa al no aplicar correctamente la normativa vigente, es decir, las consecuencias que ello tiene para el administrado, ya que es necesario que la administración se encuentre totalmente capacitada para emitir resoluciones conforme a derecho y en interés del administrado, para así poder evitar posibles nulidades que solo tienen como consecuencia que el procedimiento – después de años – regrese al punto de partida, lo cual es perjudicial para el administrado.

Finalmente, se abordarán los principios del procedimiento administrativo general, así como las actuaciones de la administración y de las partes conforme a la normativa vigente a la época (2003), ya sea desde el ámbito administrativo o inclusive laboral (por ser materia el cese colectivo).

## **JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL EXPEDIENTE**

El referido expediente tiene como materia principal la terminación laboral por causas objetivas, en este caso, por causas económicas, quienes los afectados son los trabajadores que serán cesados si la Autoridad Administrativa así lo considera. Ahora bien, es la Autoridad Administrativa quien - se supone - cuenta con una alta calificación para resolver el referido procedimiento, el que debe resolver a la luz de la normativa peruana, en el ámbito administrativo y laboral.

Sin embargo, lo cierto es que, muchas veces, como se demostrará en el presente caso, la Autoridad Administrativa no resuelve conforme a derecho, inobservando principios, así como la propia normativa administrativa y también laboral, teniendo como consecuencia posibles nulidades que serán iniciadas por la parte interesada o incluso por la misma administración si así lo considera. No obstante, la consecuencia inmediata es la dilatación del procedimiento, la pérdida de tiempo hacia el administrado por el mal obrar de la administración.

En ese sentido, el presente caso expuesto por la empresa DRP, sobre la mala actuación de la Autoridad Administrativa, toma forma y es el vivo retrato de las consecuencias de llevar un procedimiento de forma irregular, siendo esto recurrente a nivel nacional debido a que existen diversos procedimientos que son iniciados por el administrado con una finalidad, pero que, debido a la indebida actividad de la administración, esa finalidad no se llega a cumplir.

### **III. ANTECEDENTES Y HECHOS DEL CASO**

#### **A. ANTECEDENTES DEL CASO: Contexto del inicio del procedimiento administrativo.**

Doe Run Perú S.R.L (en adelante DRP) es una empresa minera metalúrgica que tuvo como base de operaciones el completo metalúrgico de La Oroya y la mina Cobriza en Huancavelica, constituida el 08 de setiembre de 1997 como resultado de la privatización de la Oroya.

No obstante, hacia el año 2003, se vio inmerso en una crisis económica debido a que en los últimos años las crisis económicas a nivel mundial causaron recesión en la economía. Fue esa inestabilidad en el mercado mundial que deterioró la cotización internacional de los metales básicos. Adicional a ello, la crisis de la empresa Doe Run Perú se debió a que las cotizaciones se han ido a la “baja” debido al crecimiento de China como productor de metales. Por lo que, los bajos costos operativos de las refinerías chinas, así como las labores, permitieron aumentar la demanda de minerales, pero las cotizaciones siguieron a la baja.

Por lo que, las empresas mineras han tenido que actuar con inteligencia para poder hacer frente a este proceso de crecimiento por parte de China, adaptando (i) una política de administración de costos para optimizar las actividades de producción o (ii) reducción de operaciones a fin de lograr un punto de equilibrio o (iii) el cierre de operaciones de minas.

DRP es una de las empresas que no realizó ceses en su planilla en los últimos años (1998 – 2003). Sin embargo, debido a la inestabilidad económica mundial, la empresa implementó programas de costos administrativos pero que, desafortunadamente, no han sido suficientes para sostener a la empresa durante más años. Por lo que, DRP se vio en la necesidad de recurrir a la vía del procedimiento de terminación laboral por razones objetivas, véase inciso b) del artículo 46 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante LPCL).

## **B. HECHOS DEL CASO**

### **A) DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSA OBJETIVA**

Con fecha 12 de setiembre de 2003, la empresa DRP presenta solicitud de terminación de relación laboral por causa objetiva ante la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Yauli – La Oroya, mediante el cual señaló que la causa objetiva se encuentra sustentada en motivos económicos que afectaron a 354 trabajadores (241 obreros, 72 empleados y 41 profesionales).

Pues bien, a raíz de dicha solicitud, los Sindicatos de Trabajadores se apersonaron al procedimiento y señalaron que la empresa DRP no había cumplido con seguir las pautas procedimentales sobre terminación laboral (véase artículo 48 LPCL)<sup>1</sup>:

En ese sentido, mediante Resolución Directoral N° 079-2003-DRTPEJ/ DPSC, de fecha 23 de octubre de 2003, la Autoridad Administrativa resolvió declarar NULA la Resolución de Apertura del procedimiento, de fecha 15 de setiembre de 2003, y declaró IMPROCEDENTE la Solicitud de Terminación Colectiva, así como la suspensión perfecta de labores debido a que, bajo su razonamiento, la empresa DRP al momento de presentar la referida solicitud había omitido dar cuenta a la presente Autoridad de la información pertinente proporcionada a los Sindicatos y Trabajadores afectados con el inicio del presente procedimiento.

### **B) DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La empresa DRP apeló la Resolución Directoral N° 079-2003-DRTPEJ/ DPSC, señalando lo siguiente:

- La Autoridad Administrativa no cumplió con convocar ni llevar a cabo las reuniones de conciliación que debían realizarse durante tres (03) días hábiles de acuerdo al inciso d) del artículo 48 de la LPCL.

---

<sup>1</sup> Vigente en la actualidad (2022). .S 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral

- Existe nulidad en el acto administrativo que convoca a conciliación en una ciudad diferente para el mismo día en que fue notificado.
- Existe nulidad en el acto administrativo que declara “precluida la etapa conciliatoria”, pues no se cumplió con las 03 citaciones de conciliación que establece la referida norma laboral.
- No se ha cumplido con correr traslado de la nulidad planteada por la empresa a la otra parte del procedimiento, de acuerdo con el artículo 13 del DS 001-93-TR.
- La empresa ha cumplido con dar cuenta de la información relacionada al cese laboral a todos los trabajadores implicados. De hecho, se señala que de acuerdo con el TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante MINTRA) y con los Lineamientos de Acción Nro 007-99-TR/DNRT, se cumplió con dar cuenta de la información antes de la apertura del expediente. Al mismo tiempo, se señala que el artículo 48° del D.S 003-97-TR no señala plazo para dar cuenta del trámite de la entrega de información a los trabajadores, pero que, de igual forma se cumplió con el mismo.
- La resolución materia de impugnación establece una formalidad no contemplada en la LPCL, tampoco en el TUPA ni en los Lineamientos de Acción Nro 007-99-TR/ DNRT.

**C) DE LO RESUELTO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA REGIONAL  
(Resolución Directoral Regional N° 009-2003-GR-JUNIN/ DRTPE)**

Mediante Resolución Directoral Regional N° 009-2003-GR-JUNIN/ DRTPE, de fecha 06 de noviembre de 2003, la Autoridad Administrativa resolvió declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa DRP debido a lo siguiente:

- Con fecha 10 de setiembre de 2003, se cumplió con comunicar a los trabajadores de la situación económica financiera de la empresa
- Con fecha 11 y 12 mes del año incurso, previa a la comunicación la Autoridad Administrativa, sostuvieron seis (06) reuniones con los trabajadores, contraviniendo el artículo 48 de la LPCL.
- En ese sentido, la Autoridad Administrativa señala que se debió comunicar primero a la Autoridad antes de realizarse las reuniones con los trabajadores.

#### **D) DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La empresa DRP, de fecha 13 de noviembre de 2003, interpuso el Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Regional Nro 009-2003-GR-JUNIN/DRTPE, señalando lo siguiente:

- En el presente recurso se señala que el acto administrativo de apertura del expediente es válido debido a que la empresa ha acreditado haber informado a los trabajadores sobre el procedimiento de terminación laboral.
- No existen requisitos legales que exijan una comunicación previa a la Autoridad Administrativa para que las partes puedan reunirse.
- Bases legales incorrectamente aplicadas por la Resolución Nro 009-2003-GR-JUNIN/ DRTPE.

#### **E) DE LO RESUELTO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA REGIONAL**

La autoridad administrativa regional resuelve declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la empresa DRP debido a que conforme se desprende del artículo 48 de la LPCL, establece como segunda y última instancia a la Dirección Regional de Trabajo, por lo que no resulta amparable el conceder el recurso de revisión ante la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo.

#### **F) SOBRE LA QUEJA (por la empresa DRP)**

El recurso de queja se interpone por parte de la empresa DRP debido a que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín no cumplió con elevar lo actuado al Superior Jerárquico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG). Por el contrario, lo declaró improcedente.

#### **G) DE LO RESUELTO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL (sobre la Queja)**

Mediante Resolución Nro 001-2003/MTPE/ VMT/ DNRT, de fecha 05 de diciembre de 2003, se señala que la autoridad administrativa inferior en grado no ha cumplido

con resolver el recurso de revisión conforme a derecho debido a que no ha contemplado la existencia del artículo 210° de la LPAG, mediante el cual se contempla a la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo como tercera instancia de nivel nacional. Por lo tanto, declara fundada la queja interpuesta por la empresa DRP respecto a la denegatoria de su recurso de revisión.

**H) DE LO RESUELTO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL  
(sobre el recurso de Revisión)**

Mediante Resolución Directoral Nacional N° 005-2004/ MTPE/VMT/DNRT, de fecha 24 de marzo de 2004, se resuelve que de conformidad con el artículo 48° de la LPCL, por la naturaleza extraprocesal de las conciliaciones, éstas se pueden convocar a reuniones en cualquier estado del procedimiento. Asimismo, se señala que las convocatorias de conciliación realizadas por la empresa DRP y por la Autoridad Administrativa se realizaron en contravención al principio del debido proceso puesto que se debió convocar por lo menos con 03 días de anticipación; sin embargo, en ambos casos se citaron para el día siguiente de la notificación de la misma. Por lo tanto, la presente Autoridad administrativa declara nulo todo lo actuado, por lo que se ordenó proceder a calificar el recurso presentado por la empresa DRP.

De esta forma, mediante Resolución Vice – Ministerial N° 001-2004-MTPE/DVMT, de fecha 05 de mayo de 2004, resolvió declarar la nulidad de la primera citación a conciliación, disponiéndose citar nuevamente a conciliación a las partes.

Finalmente, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2004, la empresa DRP, debido a que se declaró la nulidad de la citación de conciliación (argumento sostenido a lo largo del proceso por parte de la empresa), señaló haber cumplido con los requisitos y trámites exigidos por Ley; sin embargo, desistieron del procedimiento sobre terminación laboral. Lo que fue amparado mediante Auto Zonal N° 01-12-A-170-DRTPEJ-ZTPE/ LAO, de fecha 17 de junio de 2004.

#### IV. ESQUEMA DE PROBLEMAS JURÍDICOS

1. **Problema principal:** En el caso seguido por la empresa Doe Run, ¿En el presente caso hubo una vulneración al debido procedimiento y demás dispositivos legales conforme se desprende de la Resolución Nro 001-2003/MTPE/ VMT/ DNRT emitido por la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo?

##### 2. Problemas secundarios:

a. **Problema secundario 1:** Determinar si las partes actuaron conforme al debido procedimiento al momento de solicitar y contradecir la solicitud de terminación laboral por causa objetiva.

- i. ¿Cuál fue el rol de acción del Sindicato en el procedimiento?
- ii. ¿Qué tipo de procedimiento administrativo es?
- iii. ¿El cese colectivo por motivos económicos configura un procedimiento trilateral?
- iv. ¿La empresa DRP cumplió con los requisitos para solicitar la terminación laboral por causa objetiva; es decir, ¿fue válida la solicitud? (laboral)
- v. ¿La empresa despidió o suspendió a los trabajadores durante las negociaciones con los mismos? (laboral/ suspensión perfecta de labores)
- vi. ¿Aplicación del silencio administrativo al inicio del procedimiento de terminación laboral?.
- vii. De no ser así, ¿Cuál debió haber sido el correcto procedimiento aplicable al caso?

b. **Problema secundario 2:** Determinar si la Autoridad Administrativa Regional que puso fin a la primera instancia, emitió sus resoluciones conforme al debido procedimiento.

- i. ¿La Autoridad Administrativa Regional siguió el debido procedimiento al momento de emitir la Resolución Nro 079-2003-DRTPEJ/DPSC?
- ii. ¿Se siguió el debido procedimiento y el principio de legalidad al emitir la Resolución Nro 009-2003-GR-JUNIN/DRTPE,

resolución declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa DRP?.

- iii. ¿La Autoridad Administrativa Regional siguió el debido procedimiento al momento de declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la empresa DRP?
  - iv. De no haber actuado conforme al debido procedimiento, ¿De qué manera la inobservancia del debido procedimiento por parte de la Autoridad Administrativa Regional afecta los derechos de los administrados?
- c. **Problema secundario 3:** Determinar si la valoración de la Autoridad Administrativa es correcta respecto del recurso de apelación, revisión, de queja, desistimiento por parte de Doe Run Perú es válida.
- i. ¿El recurso de apelación fue válido?
  - ii. ¿En qué casos el recurso de revisión debe declararse procedente como tercer y última instancia? (identificar la vigencia de las normas).
  - iii. ¿La queja interpuesta por DRP es válida? Determinar los requisitos en el contexto del caso.
  - iv. ¿El desistimiento presentado por la empresa DRP fue válida? Determinar su implicancia.
  - v. ¿Lo resuelto por la Autoridad Administrativa Regional se emitió conforme a derecho?.
- d. **Problema secundario 4:** Sobre la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo como tercera y última instancia en los recursos de revisión. Determinar si la Resolución Directoral Nacional Nro 005-2004/ MTPE/ VMT / DNRT, de fecha 24 de marzo de 2004 y la Resolución Vice Ministerial Nro 001-2004-MTPE/ DVMT, de fecha 05 de mayo de 2004, fueron emitidas conforme al debido procedimiento administrativo.
- i. ¿La Resolución Directoral Nacional Nro 005-2004/ MTPE/ VMT / DNRT siguió el debido procedimiento?

- ii. ¿La Resolución Vice Ministerial Nro 001-2004-MTPE/ DVMT que declara la nulidad de todo lo actuado, es nula o contraria a derecho?
- iii. ¿Cuáles son los requisitos y el procedimiento que se debe seguir para declarar la nulidad de oficio?
- iv. ¿Se entablaron negociaciones entre los sindicatos y DOE RUN, y si se realizaron, existió un momento determinado para la comunicación de la Autoridad Administrativa? (laboral)
- v. ¿Cuál es la formalidad de las Audiencias de Conciliación? ¿Fue válido declarar nulo lo actuado por la inobservancia a la normativa de conciliación? (laboral)
- vi. ¿La empresa despidió o suspendió a los trabajadores durante las negociaciones con los mismos? (laboral)

## **V. ANÁLISIS SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

### **a. Sobre si las partes actuaron conforme al debido procedimiento al momento de solicitar y contradecir la solicitud de terminación laboral por causa objetiva**

#### **a.i) Sobre el rol de acción del Sindicato en el procedimiento.**

Cuando la empresa DRP presentó la solicitud de cese colectivo por causa objetiva, lo hizo bajo una determinada normativa vigente a la fecha, esto es acorde al TUO del MINTRA (2002), el cual se sustentó en motivos económicos; sin embargo, no se determinó expresamente cuál sería el tipo de procedimiento administrativo se iniciaría, esto es i) procedimiento administrativo general o ii) procedimiento trilateral, lo cual es importante analizarlo para poder señalar o argumentar sobre la normativa a seguir durante el presente procedimiento y las figuras aplicables al mismo.

En ese sentido, el rol de los Sindicatos es de un rol activo de acuerdo a lo que se exigía mediante la referida normativa laboral, debido a que cuando se les corrió traslado de la Resolución Nro 01 de fecha 15 de setiembre de 2003,

resolución que apertura el expediente sobre terminación laboral, los mismos lo absolvieron de manera casi inmediata, tal y como se desprende de lo siguiente:

- Sindicato de Empleados de la empresa DRP, presentó su apersonamiento y absolución de fecha 18 de setiembre de 2003.
- Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos Doe Run Perú – La Oroya División, presentó su apersonamiento y absolución de fecha 18 de setiembre de 2003.
- Sindicato de Trabajadores de Patio Industrial División de Transportes presentó su apersonamiento y absolución de fecha 18 de setiembre de 2003.
- Mariano Axel Tejada Acuña, en representación de los Profesionales de la empresa DRP presentó su apersonamiento y absolución de fecha 18 de setiembre de 2003.
- Manuel Jesús Gutiérrez Soto, trabajador de la empresa DRP, presentó su apersonamiento y absolución de fecha 18 de setiembre de 2003.
- Sindicato de empleados de DRP La Oroya División (S.E), presentó su apersonamiento y absolución de fecha 06 de setiembre de 2003.

Asimismo, de acuerdo con los escritos presentados por los Sindicatos de la empresa DRP, de fecha 06 de octubre de 2003, se tiene que el Sindicato presentó una pericia de parte negando y contradiciendo el cese colectivo, como parte de la normativa laboral. Sin embargo, después de ello, no obra en el expediente mayor actuación procedimental por parte del Sindicato.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto, se demuestra que los Sindicatos han actuado conforme se ha señalado en la normativa laboral, pero no presentaron más actos procedimentales como recursos impugnatorios o absoluciones de los demás escritos presentados por la empresa DRP. Siendo que se limitaron a actuar conforme a la normativa laboral vigente (2003), pero no tuvieron mayor intervención que la contradicción.

#### **a.ii ) Sobre el tipo de procedimiento administrativo**

A efectos de absolver el principal problema jurídico planteado es preciso primero definir el tipo de procedimiento administrativo que se presentó en el caso. Como sabemos, existen dos tipos de procedimientos administrativos en

nuestro ordenamiento jurídico: i) procedimientos administrativo general y ii) procedimientos especiales.

En el presente sub capítulo abarcaremos ambos tipos de procedimiento administrativo para identificar cuál es el que se presenta en el referido procedimiento

Para empezar, de acuerdo al a doctrina sobre el procedimiento general (bilateral), se señala que “es el procedimiento mediante el cual la administración no desempeña una función cuasi judicial entre dos posiciones jurídicas opuestas (como sucede en el trilateral), sino que actúa como juez y parte, es decir, se limita a instruirlo objetivamente, impulsarlo de oficio y adoptar una decisión fundada en derecho, por ejemplo, en el procedimiento de licencia de funcionamiento” (Pacori, 2020)<sup>2</sup>.

No obstante, los procedimientos especiales tienen un razonamiento distinto a la del procedimiento general, debido a que han sido creados para el ejercicio de una potestad, cuyo contenido aconseja una tramitación distinta de la general.

Estos procedimientos, a su vez, se clasifican en dos tipos: el procedimiento trilateral y el procedimiento sancionador. En el presente caso, se abarcará el procedimiento trilateral debido a que el caso materia de autos no se encuentra inmerso en un procedimiento sancionador.

Es así que, en el procedimiento trilateral, de acuerdo a la LPAG, en su artículo 229 sub numeral 229.1, se advierte que el referido procedimiento hace referencia a uno en el que se encuentran dos o más administrados ante las entidades de la administración y a su vez, sobre el marco legal, véase el artículo 230 de la referida normativa (LPAG).

---

<sup>2</sup> José María Pacori Cari. (2020). El procedimiento trilateral. 17 de junio de 2022, de Revista Lp Derecho Sitio web: [https://lpderecho.pe/que-es-el-procedimiento-trilateral/#\\_ftn1](https://lpderecho.pe/que-es-el-procedimiento-trilateral/#_ftn1)

De acuerdo con el autor Ramón Parada, se señala que “el procedimiento trilateral es aquel en el que, si bien es cierto, se da cuando dos o más administrados inician un procedimiento ante las entidades públicas, lo particular de este procedimiento es que dichas entidades actúan en una posición de imparcialidad en los administrados para resolver una disputa” (2011, p. 05).<sup>3</sup>

Aunado a ello, conforme señala el autor Hugo Gómez<sup>4</sup>, el procedimiento Trilateral tiene ciertas características, como son las siguientes: i) se inicia de oficio o a pedido de parte; ii) la reclamación o denuncia debe cumplir con presupuestos de admisibilidad y procedencia, iii) el procedimiento puede concluir si las partes transan extrajudicialmente; sin embargo, la autoridad puede continuar de oficio si el asunto afecta a terceros o al interés público; iv) el denunciante puede impugnar la decisión que declara infundado su reclamo (Gomez, 2011).

En ese sentido, debido a que el presente procedimiento se inició en el año 2003, es menester nuestro señalar si en el año en que se inició el referido procedimiento, el procedimiento trilateral existía en nuestra normativa peruana y si, por consiguiente, se tomó en cuenta las disposiciones de la referida ley.

Es así que, al amparo de la LPAG (2001 - año en que entró en vigor), se advierte la existencia del procedimiento trilateral, así como sus características señalándose que el procedimiento trilateral se sigue entre dos o más administrados ante la administración, definición que coincide con lo señalado anteriormente por autores y de acuerdo con el artículo 219 de la referida ley<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> PARADA, Ramón (2011). Derecho Administrativo Tomo I. Parte General, decimoctava edición. Marcial Pons, Madrid, Barcelona. Citado en: GÓMEZ APAC, Hugo. “El procedimiento trilateral: ¿Cuasi jurisdiccional? Revista Círculo de Derecho Administrativo Número 10. Derecho de la Competencia.

<sup>4</sup> Gómez Apac, H. (2011). El Procedimiento Trilateral: ¿Cuasijurisdiccional?. Revista De Derecho Administrativo, (10), 15-42. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13674>

<sup>5</sup> Véase artículo 219 de la LPAG.

De esta forma, de lo expuesto se desprende que se ha presentado una solicitud por parte de la empresa DRP de inicio de terminación laboral por causas objetivas ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, mediante el cual la parte afectada son los Sindicatos de Trabajadores de la empresa, así como los trabajadores no sindicalizados. Siendo que de la forma en como se ha configurado el referido procedimiento, se desprenden – preliminarmente – algunas características de un procedimiento trilateral, por el interés que finalmente tienen los Sindicatos de evitar la terminación de la relación laboral de trabajo.

Lo cierto es que dicha Autoridad Administrativa actúa como juez y parte en el referido procedimiento, pues en autos no obra mayor actuación procedimental que el escrito de contradicción de los Sindicatos respecto de la solicitud presentada por la empresa DRP; es decir, no se evidencia un rol activo por parte del Sindicato. Por el contrario, lo que existe es una mayor actuación de parte de la Autoridad Administrativa y la empresa DRP al absolver, interponer y resolver los recursos impugnatorios presentados a lo largo del expediente.

Por lo tanto, el rol de los Sindicatos – que finalmente determinaría el tipo de procedimiento en el que nos encontramos – es de una acción realizada de acuerdo a lo que se señala en el ordenamiento jurídico en materia laboral y administrativo, es decir, su rol materializó solo en la absolución y contradicción respecto del inicio del procedimiento administrativo iniciado por la empresa DRP. De esta forma, al no encontrar características trascendentales que determinen que el referido procedimiento es de tipo trilateral debido a su poca intervención durante el procedimiento, y además al no existir una controversia *per se* en donde exista una “reclamación”, considero que nos encontramos ante un procedimiento administrativo general – bilateral en el cual el Sindicato solo ocupa el rol de interesado.

**a.iii) Sobre el tipo de procedimiento en la terminación laboral de cese colectivo por causas objetivas.**

De hecho, sobre lo anteriormente señalado, particularmente sobre el caso materia de autos, esto es, el *cese colectivo*, se debe determinar el tipo de procedimiento. Para empezar, de acuerdo con el artículo 46 de la LPCL, se señala que las causas objetivas para la terminación laboral en los supuestos de i) caso fortuito y fuerza mayor, ii) motivos económicos; iii) disolución o liquidación de empresa y la quiebra, iv) reestructuración patrimonial.

En ese sentido, la referida Ley señala que la Autoridad Administrativa debe comunicar los actos procedimentales a la parte contraria, esto es, a los Sindicatos para su conocimiento y sobretodo con la finalidad de que los mismos puedan presentar documentos que puedan o no avalar la solicitud presentada por la empresa. Dicho de otra forma, la referida Ley promueve el rol de la parte contraria, es decir, de los Sindicatos en el procedimiento iniciado por la empresa DRP ante la Autoridad Regional de Trabajo<sup>6</sup>.

En ese sentido, de lo anteriormente expuesto, podemos concluir que al correr traslado de dichos actos procedimentales a la parte contraria y que ésta deba presentar documentación pertinente sobre la referida solicitud, da a entender que existe o debe existir un deber de participación de parte de los Sindicatos, pero limitada pues su participación se encuentra configurada expresamente en la referida normativa, sin existir mayor potestad para poder impugnar o contradecir la misma de los actos procedimentales siguientes a la apertura del referido procedimiento administrativo.

De hecho, respecto al presente caso, no se señala en la normativa laboral ni se evidencia en la norma la exigencia de una mayor participación de los Sindicatos, lo que tiene correlación con lo presentado durante el referido procedimiento, debido a que solo se evidencia un único escrito presentado por los Sindicatos sobre “absolución y contradicción” respecto de la solicitud de terminación laboral por causa objetiva interpuesta por la empresa DRP.

Por lo tanto, al hacer mención la citada ley - de forma reducida - de la participación del sindicato y/o trabajadores dentro del procedimiento, y debido

---

<sup>6</sup> Véase artículo 48 de la LPCL.

a que el procedimiento trilateral hace referencia a que debe existir una participación activa del Sindicato frente a la empresa para que se pueda configurar ese tipo de procedimiento. Y, siendo que, en autos se demuestra una participación limitada de los Sindicatos en el procedimiento, considero que el procedimiento de terminación laboral por cese colectivo se encuentra dentro de un procedimiento administrativo general – bilateral.

**a. iv) Sobre el cumplimiento de los requisitos para solicitar la terminación laboral por causa objetiva ¿Fue válida la solicitud?**

El artículo 59 de la Constitución Política del Perú (en adelante CPP) concibe el derecho a la libertad de empresa, mediante el cual se señala que la misma tiene facultad de poder elegir la organización de su unidad. De esta forma, debemos entender que dicha libertad debe ser ejercida conforme a ley, esto es, bajo el respeto a los derechos ambientales, sociales e incluso laborales. Sobre este último punto (laboral) es el que se desarrollará el presente texto.

En el presente caso, de acuerdo a la normativa vigente a la época de interposición de la solicitud de terminación laboral, esto es, en el artículo 48 de la LPCL, permite al empleador extinguir las relaciones laborales de una determinada cantidad de trabajadores por existir una causa determinada y debidamente probada y/o justificada.

Pues bien, el referido artículo hace referencia a una serie de requisitos<sup>7</sup> que debe seguir el administrado a fin de que se emita un acto administrativo válido de acuerdo con el procedimiento regular.

En primer lugar, sobre la premisa inicial del referido artículo, si bien es cierto, la referida norma no ha brindado ni determinado una definición exacta sobre lo que significa “causas objetivas” y concretamente “causas económicas”; sin embargo, se puede señalar que sí ha proporcionado un límite a este derecho (como primer paso) y es que dicha medida no debe afectar a más de 10% de trabajadores de la empresa.

---

<sup>7</sup> Véase el artículo 48 de la LPCL.

En ese sentido, la empresa DRP presentó información de los trabajadores afectados en la referida solicitud los cuales representaban al 10% del total de trabajadores en planilla de la Empresa, por lo que sobre este primer punto, la empresa DRP actuó conforme a la normativa laboral.

En segundo lugar, respecto al inciso a), se señala que la empresa debe proporcionar la información pertinente a la terminación laboral de sus trabajadores y/o sindicatos afectados. Al respecto, la empresa ha cumplido con el referido requisito pues de autos se evidencian los cargos de recepción de las cartas notariales dirigidas y también recepcionadas, de fecha 10 de setiembre de 2003, a los sindicatos y trabajadores y profesionales no sindicalizados, mediante el cual se les informa sobre las causas de la referida solicitud.

En tercer lugar, sobre el inciso b), respecto a que la empresa debe entablar negociaciones para acordar las condiciones de la terminación de los contratos de trabajo con los Sindicatos, de acuerdo con autos se demuestra que han existido dichas reuniones mediante constancias notariales conforme autos de fecha 11 y 12 de setiembre de 2003.

En cuarto y último lugar, respecto al inciso c), se señala que el empleador debe presentar una declaración jurada informando que se encuentra incurso en la causa objetiva invocada, la misma que debe ser acompañada con una pericia de parte que acredite su procedencia. En ese sentido, de autos se evidencia que la empresa DRP ha cumplido con lo indicado por el referido artículo, pues ha presentado debidamente una declaración jurada, así como su pericia de parte que acredita la procedencia de la causa económica, realizada la auditora Medina, Zaldívar Paredes & Asociados Sociedad civil de fecha 29 de agosto de 2003. Pericia que fue debidamente puesta en conocimiento por la Autoridad Administrativa al Sindicato.

Aunado a ello, debemos tener en cuenta lo requerido por el TUPA del MINTRA del año 2002<sup>8</sup>, mediante el cual se menciona la documentación que debe presentar la empresa solicitante ante la Administración para que proceda la solicitud.

N° DE ORD.	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS (1)
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Nómina y domicilio de los trabajadores comprendidos en la medida.</li> <li>- Sustentación de la causa invocada.</li> <li>- Comprobante de pago del Banco de la Nación de la tasa correspondiente.</li> </ul>
13	Terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas: a) Caso fortuito o fuerza mayor, cuya gravedad implique la desaparición total o parcial del centro de trabajo. (D.S. Nº 003-97-TR, Arts. 48º inc. a), 47º y 48º, del 27/03/97; Ley Nº 27444, Art. 40º - numeral 40.1.3, del 11/04/01)	Solicitud que contenga o adjunte: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sustentación de la causa invocada.</li> <li>- Copia del acta de inspección levantada por el Ministerio del Sector competente.</li> <li>- Constancia de recepción por los trabajadores comprendidos, de la información pertinente proporcionada por el empleador.</li> <li>- Nómina y domicilio de los trabajadores comprendidos.</li> <li>- Plazo anterior de suspensión y número de expediente en los casos que correspondan.</li> <li>- Número de copias de la solicitud y documentación anexa a la misma equivalente a la cantidad de trabajadores afectados por la medida.</li> <li>- Documento que acredite la realización de la reunión de negociación directa.</li> <li>- Comprobante de pago del Banco de la Nación de la tasa correspondiente.</li> </ul>

*Fuente: TUPA del Ministerio de Trabajo (2002), página web.*

Por consiguiente, se acredita que la empresa DRP siguió los lineamientos requeridos por el artículo 48 de la LPCL, así como lo dispuesto por el TUPA del Ministerio de Trabajo sobre el procedimiento de terminación laboral por motivos económicos. Por lo que, la solicitud interpuesta por la empresa DRP fue totalmente válida, pues se dio conforme al procedimiento regular estipulado en las referidas normativas.

#### **a. v) Sobre el despido de los trabajadores durante las negociaciones**

En el presente caso, los trabajadores recibieron cartas notariales sobre la información del cese colectivo de fecha 10 de setiembre de 2003, siendo que, en las mismas, además de señalarse la justificación de la decisión del empleador, también se señaló fecha de convocatoria a conciliación a los trabajadores para los días 11 y 12 de setiembre del año en curso, conforme

<sup>8</sup> Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo. (2003). Texto Único de Procedimientos Administrativos. 02.05.2022, de Ministerio de Trabajo Sitio web: [https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/tupa/tupa\\_mtpe\\_25\\_01\\_2016\\_adicional.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/tupa/tupa_mtpe_25_01_2016_adicional.pdf)

indica el inciso a) del artículo 48 de la LPCL vigente en ese entonces, con la finalidad de llegar a un acuerdo sobre la terminación laboral.

Sin embargo, los Sindicatos señalaron en sus escritos de contradicción a la referida solicitud que ocurrió un despido masivo “arbitrario” debido a que consideran la recepción de las cartas notariales como un despido inmediato sin mediar previamente alguna solución para ambas partes. Por lo que señalan que se habría infringido el artículo 48 respecto al inciso a) y b) que indica la obligación de la empresa de proporcionar la información del caso al Sindicato, así como el entablar negociaciones para acordar condiciones de la terminación de los contratos laborales, debido a que, recién después de dichos actos procedimentales, la Autoridad Administrativa emitirá resolución admitiendo o no la solicitud presentada por la empresa solicitante y, por lo tanto, en ese momento recién se debería efectivizar el referido cese colectivo.

Ahora bien, conforme se ha señalado anteriormente, las Cartas notariales enviadas con fecha de 10 de setiembre de 2003 hacia los trabajadores no significaron un despido *per se* (como mal señalaron los Sindicatos), sino que, por el contrario, mediante dichas Cartas Notariales solo se les ponía en conocimiento el inicio del procedimiento de terminación laboral por causas objetivas, siendo que adicional a ello se añadió a la solicitud una suspensión perfecta de labores la cual se encuentra debidamente regulado, no significando ello un despido *per se*<sup>9</sup>.

Siendo que, conforme se señala en el artículo 48 de la LPCL, se podrá solicitar la suspensión perfecta de labores durante el periodo que dure el procedimiento y que ésta será aprobada con la sola solicitud.

Ello quiere decir que la empresa DRP actuó conforme a derecho y por el contrario, fueron los Sindicatos quienes – de mala o buena fe – sindicaron a la empresa como “arbitraria” pues consideraron que el despido ya se había hecho efectivo, cuando no era así. De hecho, conforme se señala en la absolución de la empresa DRP, de fecha 13 de octubre de 2003, sobre las contradicciones de

---

<sup>9</sup> Véase el artículo 48 de la LPCL.

los Sindicatos, de acuerdo con fojas 1048, la empresa, en las Cartas Notariales, solo señaló lo siguiente:

“(…) que los trabajadores comprendidos están exonerados de asistir a su trabajo los días jueves 11 y viernes 12 de setiembre de 2003; **sin perjuicio de la percepción de sus remuneraciones.** (…)”  
(el subrayado es nuestro).

Es decir, a toda luz, la empresa DRP respetó la normativa vigente, así como los derechos de los trabajadores pues les indicó que podían ausentarse al trabajo los días posteriores de notificada la carta notarial sin perjuicio de recibir su remuneración diaria; es decir, como si hubiesen asistido al mismo. Lo que en definitiva es totalmente distinto a un despido efectivo, pues en ninguna parte de la solicitud se hace referencia a ello. Por lo tanto, la empresa DRP actuó conforme al procedimiento regular.

#### **a vi) Sobre el silencio administrativo en la solicitud de cese colectivo**

Ahora bien, sobre el silencio administrativo, el cual es un tema importante que se presenta en el expediente para dar inicio al procedimiento de terminación laboral, debemos recordar que existen dos tipos de silencios administrativos: i) silencio administrativo positivo y ii) silencio administrativo negativo.

En ese sentido, para poder analizar el razonamiento de la autoridad administrativa, debemos remontarnos a la época en que inició el presente procedimiento y su correspondiente normativa, tanto en el ámbito administrativo como en lo laboral.

En el *ámbito administrativo*, tenemos que para el inicio del presente procedimiento (año 2003), se encontraba vigente la LPAG, la misma que entró en vigor el 11 de abril de 2001, mediante el cual se señalaba la existencia de la aprobación automática o evaluación previa, así como el silencio administrativo positivo y negativo<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Véase artículo 31 y 32 de la LPAG.

De lo anterior, se desprende que la normativa administrativa en principio señala que solo los procedimientos de aprobación automática y silencio administrativo positivo son los procedimientos de mero trámite que no afecten el interés general, mientras que en el artículo 34 de la referida Ley, sobre evaluación previa con silencio negativo, señala que existen determinados asuntos que le corresponden a esta disposición por ser de carácter de interés público (sub numeral 34.1.1), agregándose que aquellos a los que en virtud de ley expresa le sea aplicable (sub numeral 34.1.5). No obstante, de acuerdo con el sub numeral 34.2, la referida Ley agrega que **las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su TUPA** respecto a los procedimientos mencionados en los numerales.

Ello quiere decir que, debido a que, en principio, la referida Ley señala una distinción entre la aprobación automática y evaluación previa, y que, por lo tanto, el presente procedimiento le correspondía ser tramitado bajo la disposición de la evaluación previa, en realidad dependerá de la autoridad administrativa la calificación de los procedimientos mencionados mediante el TUPA de cada entidad correspondiente.

En ese sentido, es menester nuestro analizar el TUPA del Ministerio de Trabajo hacia el año 2003<sup>11</sup> con la finalidad de evaluar si la autoridad administrativa ha calificado correctamente la apertura del expediente administrativo de cese colectivo.

---

<sup>11</sup> Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (2003). Texto Único de Procedimientos Administrativos. 02.05.2022, de Ministerio de Trabajo Sitio web: [https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/tupa/tupa\\_mtpe\\_25\\_01\\_2016\\_adicional.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/tupa/tupa_mtpe_25_01_2016_adicional.pdf)

**MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO**  
**TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA 2003**

N° DE ORD.	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS (1)	DERECHO DE PAGO	FORMA DE PAGO	COSTO UIT % (2)	CALIFICACION (*)			DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRAMITE (VIA DOCUMENTARIA)	AUTORIDAD COMPETENTE EN PRIMERA INSTANCIA (3)	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION EN SEGUNDA INSTANCIA (4)
						Automático	Evaluación previa Positiva	Evaluación previa Negativa			
		- Nómina y domicilio de los trabajadores comprendidos en la medida. - Sustentación de la causa invocada. - Comprobante de pago del Banco de la Nación de la tasa correspondiente.									
13	Terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas: a) Caso fortuito o fuerza mayor, cuya gravedad implique la desaparición total o parcial del centro de trabajo. ( D.S. Nº 003-97-TR, Arts. 46º inc. a), 47º y 48º, del 27/03/97; Ley Nº 27444, Art. 40º - numeral 40.1.3, del 11/04/01 )	Solicitud que contenga o adjunte: - Sustentación de la causa invocada. - Copia del acta de inspección levantada por el Ministerio del Sector competente. - Constancia de recepción por los trabajadores comprendidos, de la información pertinente proporcionada por el empleador. - Nómina y domicilio de los trabajadores comprendidos. - Plazo anterior de suspensión y número de expediente en los casos que correspondan. - Número de copias de la solicitud y documentación anexa a la misma equivalente a la cantidad de trabajadores afectados por la medida - Documento que acredite la realización de la reunión de negociación directa. - Comprobante de pago del Banco de la Nación de la tasa correspondiente.	X	100% en efectivo	0,70 Por cada trabajador		X		Oficina de Trámite Documentario	Dirección de Prevención y Solución de Conflictos	Dirección Regional de Trabajo y Promoción Del Empleo
	b) Motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos. ( D.S. Nº 003-97-TR, Arts. 46º inciso b) y 48º, del 27/03/97; Ley Nº 27444, Art. 40º Numeral 40.1.3, del 11/04/01 )	Solicitud que contenga o adjunte: - Constancia de recepción por los trabajadores afectados de la información pertinente proporcionada por el empleador especificando la causa invocada y la nómina de los trabajadores	X	100% en efectivo	0,70 Por cada trabajador		X		Oficina de Trámite Documentario	Dirección de Prevención y Solución de Conflictos	Dirección Regional de Trabajo y Promoción Del Empleo

**Fuente: Página web del Ministerio de Trabajo (2003).**

Ahora bien, conforme se aprecia del referido TUPA del MINTRA (2003), se tiene que, respecto a la terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas (numeral 13), el procedimiento de calificación es de evaluación previa con aplicación del silencio positivo.

Por lo tanto, a raíz del análisis realizado, se puede concluir que la empresa solicitante DRP y la Autoridad Administrativa de Trabajo se encontraban en la posibilidad y/o facultad de tener por admitida la solicitud sobre cese colectivo si hubiese transcurrido el plazo para obtener una respuesta por parte de la Autoridad Administrativa y la misma no se hubiese pronunciado al respecto.

En contraste con lo anteriormente mencionado, en el *ámbito laboral*, la normativa vigente a la época era la Ley laboral - LPCL (año 1997) mediante el cual se permite el cese colectivo por causas económicas<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Véase artículo 46 y 48 de la LPCL, sobre las causas y el procedimiento para la terminación laboral de los contratos de trabajo.

En ese sentido, conforme a los artículos 46 y 48 de la referida Ley, además de permitir la terminación laboral por causas objetivas, existe una connotación de procedimiento administrativo de aprobación automática que, aunque no haya sido redactado de manera expresa por el legislador, se denota en dichos artículos dicha aprobación por parte de la Autoridad Administrativa, sin necesidad de que se emita una resolución sobre aquel punto.

Posterior a ello, entró en vigencia la Ley Nro 29060 publicada el día 07 de julio de 2007, sobre la Ley de Silencio Administrativo, mediante el cual se definía de manera expresa todo lo relacionado a dicho tema<sup>13</sup>. Sin embargo, en la actualidad, la disposición anteriormente citada ha sido derogada en la actualidad<sup>14</sup>.

En ese sentido, encontramos la definición de la aprobación del silencio positivo en el artículo 36 de la LPAG<sup>15</sup>. Mientras que el silencio negativo, se presenta en supuestos de excepcionalidad los cuales son meramente taxativos, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley N° 27444, el cual señala lo siguiente:

Por consiguiente, se concluye que la empresa DRP podía tener por APERTURADO el expediente, si vencido el plazo, la administración no emitía una resolución sobre dicho punto, conforme se aprecia de la normativa sobre procedimiento de evaluación previa con silencio positivo, toda vez que la referida ley laboral – LPCL en su artículo 48 inciso e) otorgaba el plazo de cinco (05) días para emitir resolución sobre la apertura de expediente, caso contrario, se entendería aprobada la misma.

En la misma línea, la empresa DRP también se encontraba en la condición de tener por APROBADO la solicitud de suspensión perfecta de labores durante el periodo que dure el procedimiento administrativo debido a que la normativa administrativa, señala la existencia de la “aprobación automática” (artículo 33 LPAG) sobre este punto, así como la normativa laboral (artículo 48 inciso c);

---

<sup>13</sup> Véase la Ley 29060, Ley de Silencio Administrativo, publicada el 07 de julio de 2007.

<sup>14</sup> Véase el numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.

<sup>15</sup> Véase artículo 38 de la LPAG.

más aún que, al no existir una confrontación de normas, el procedimiento pudo llevarse de manera armónica, tal y como sucedió en este punto del expediente.

**i. Postura: ¿Cuál debió haber sido el correcto procedimiento aplicable al caso?**

Desde mi punto de vista y en respuesta a este primer problema jurídico secundario, respecto a determinar si las partes actuaron conforme al debido procedimiento al solicitar y contradecir la solicitud de terminación laboral. Considero que, conforme se ha descrito previamente, se llevó a cabo el procedimiento a la luz de los derechos laborales y administrativos debido a que se respetó la normativa y estructura del proceso administrativo general.

Ello debido a que la participación de la empresa DRP fue activa y los Sindicatos participaron conforme a ley, por lo que, respecto a este punto, se siguió la normativa del procedimiento administrativo general.

Ahora bien, sobre la solicitud de terminación laboral presentada por la empresa DRP, ésta fue realizada conforme a los lineamientos expuestos en la normativa de la Ley LPCL y el TUPA del MINTRA, por lo que no existió contravención a la normativa en este punto, por parte de la Empresa, los Sindicatos y la Autoridad Administrativa.

Finalmente, se respetó la normativa sobre aprobación automática (en la suspensión de labores de los trabajadores de la empresa) así como el procedimiento de evaluación previa con silencio positivo para solicitar la terminación laboral por causa objetiva conforme se señala en el TUPA del Ministerio de Trabajo (2003).

**b. Sobre la resolución emitida por la Autoridad Administrativa Regional que puso fin a la primera instancia y el debido procedimiento.**

## **b1 Sobre si la Autoridad Administrativa Regional siguió el debido procedimiento al emitir la Resolución Nro 079-2003-DRTPEJ/DPSC**

La Autoridad Administrativa Regional mediante Resolución Nro 079-2003, de fecha 23 de octubre 2003, declaró nula la resolución de fecha 15 de setiembre de 2003, resolución que declara la apertura del inicio del procedimiento administrativo expedida por la Autoridad Administrativa y, a su vez, declaró improcedente la Solicitud de Terminación Colectiva de la Relación de Trabajo por causa objetiva.

Pues bien, la motivación de la autoridad administrativa para declarar nula la referida resolución se basó en el inciso a) del artículo 48 de la LPCL, señalándose que el empleador incumplió con dicha normativa pues omitió dar cuenta a la Autoridad Administrativa de la información pertinente a los Sindicatos y Trabajadores afectos al inicio del cese colectivo previo a la apertura del expediente, por lo que, a criterio de la Autoridad Administrativa, se habría afectado el debido procedimiento.

Asimismo, la Autoridad Administrativa basó su Resolución conforme al inciso c) del artículo 11 y 12 de la LPCL<sup>16</sup>, sobre Tramitación y resolución de solicitudes y reclamaciones ante la Autoridad Administrativa, se debe declarar la nulidad de la Resolución y, como consecuencia, reponer el procedimiento a la calificación de la solicitud de la terminación de la relación colectiva.

Al respecto, conforme se señala en los artículos previos, la Autoridad Administrativa podía declarar de oficio la nulidad de lo actuado debido a que, según se argumentó, al momento de ser presentada la solicitud de terminación laboral el empleador había omitido dar información a la Autoridad administrativa sobre los trabajadores afectados.

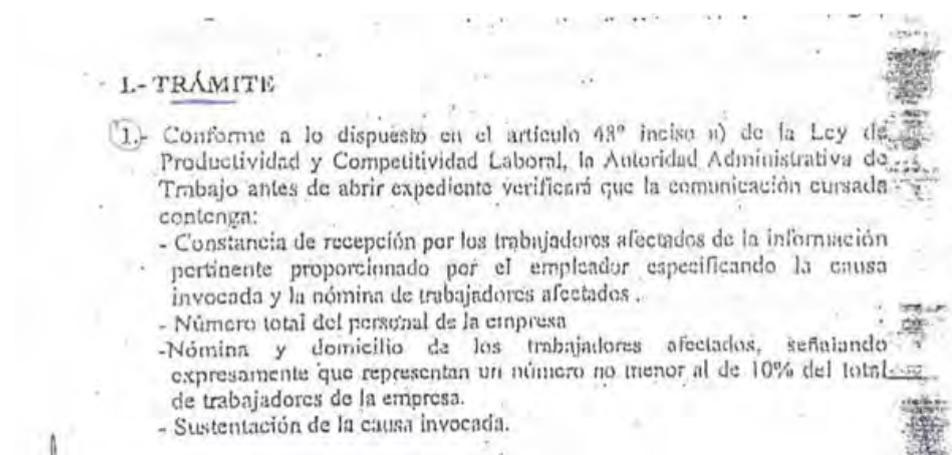
Sin embargo, de autos se desprende que el empleador en realidad sí cumplió con este requisito debido a que de acuerdo con el artículo 48 la LPCL no se estipula plazo para dar cuenta del trámite de la información de los trabajadores

---

<sup>16</sup>Véase artículo 11 y 12 de la LPCL, sobre las resoluciones nulas.

a la Autoridad Administrativa de Trabajo. No obstante, la empresa DRP, de fojas 1776, entregó la información sobre los trabajadores afectados dentro de las 48 horas a la Autoridad competente.

Al mismo tiempo, podemos concluir que se cumplió con lo establecido en el TUPA del MINTRA, así como con los Lineamientos de Acción Nro 007-99-TR/ DNRT, conforme se desprende de lo siguiente:



2.- El solicitante, estando a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 48° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, podrá presentar simultáneamente con la solicitud la declaración jurada de que se encuentra incurso en la causa objetiva invocada, y la pericia de parte.

Fuente: Lineamientos de Acción Nro 007-99-TR/ DNRT.

Por consiguiente, conforme se señala en las normas previamente citadas, es obligatorio la presentación ante la Autoridad Administrativa de la información de los trabajadores afectados; sin embargo, lo cierto es que no se estipula el plazo para la presentación de tal información. Por lo tanto, no existe una obligación a la que tenga que estar sujeta el administrado por no existir contenido legal que así lo disponga. En ese sentido, la presentación de la información ante la Autoridad Administrativa por parte de la empresa dentro de las 48 horas desde que comunicó la terminación de cese laboral a los trabajadores fue totalmente razonable y adecuada, por lo que no existió un procedimiento irregular por parte de la empresa DRP que permita declarar la nulidad de la referida resolución, como mal señala la administración.

Por el contrario, la Autoridad Administrativa vulneró el principio de razonabilidad, legalidad y debido procedimiento, pues la referida resolución inobservó la normativa laboral vigente, interpretando de otra forma, no beneficiosa para el administrado que, finalmente, solo trajo consigo que no se emita una resolución conforme a derecho y se afecte el interés del administrado a recibir una resolución fundada en derecho.

**b2 Sobre si la Autoridad Administrativa Regional siguió el debido procedimiento y respeto del principio de legalidad al emitir la Resolución Nro 009-2003-GR-JUNIN/DRTPE (resolución que declara infundada el recurso de apelación)**

Mediante Resolución Nro 009-2003-GR-JUNIN/DRTPE, de fecha 06 de noviembre de 2003, la Autoridad Administrativa declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa DRP en contra de la Resolución Nro 079-2003-DRTPEJ/DPSC, señalando que “*se sostuvieron comunicaciones entre las partes previas a la comunicación a la Autoridad de Trabajo*”:

Al respecto, la referida Resolución vulnera el principio de legalidad, así como el debido procedimiento en tanto, no se ha motivado correctamente pues no se ha resuelto conforme a derecho, ello de acuerdo con el artículo 48 literal “b” de la LPCL, mediante el cual se señala expresamente que la empresa con el sindicato pueden entablar negociaciones para acordar las condiciones de la terminación de los contratos de trabajo o las medidas que puedan adoptarse para evitar el cese del persona, siendo que, en el siguiente sub numeral “c” se señala que “de forma simultánea” el empleador tendrá que realizar determinados actos ante la Autoridad administrativa, por lo que, desde una interpretación sistemática y sin el supuesto de preclusión (pues no se señalan plazos), se tiene que se pueden realizar las reuniones con los Sindicatos en cualquier momento del inicio del procedimiento administrativo pues finalmente lo importante es que exista o no un acuerdo sobre el cese laboral entre ambas partes. Por lo tanto, a modo literal, no se tiene ni se exige un

orden o plazos sobre el momento en que deban darse las negociaciones entre ambos administrados<sup>17</sup>.

Ahora bien, respecto a la vulneración al *principio del debido procedimiento* respecto de la motivación, la referida Resolución debió ser declarada NULA debido a que no se ha resuelto sobre todos los puntos expuestos por la empresa DRP en su escrito sobre recurso de apelación como son los siguientes:

1. El inferior no tomó en cuenta el Lineamiento de Acción Nro 007 – 99-TR/DNRT, respecto a las formalidades para citarse a conciliación
2. La Segunda citación de conciliación se citó para el mismo día de la notificación contraviniendo lo dispuesto en la LPAG.

Al respecto, considero que la Autoridad Administrativa debió haber resuelto la referida Resolución conforme al análisis de los argumentos expuestos por la empresa DRP en su recurso de apelación (punto 1. y 2.) a fin de no dilatar el procedimiento con un fallo totalmente incongruente, pues lo resuelto por la Autoridad Administrativa no señaló los argumentos de la empresa DRP y mucho menos observó la normativa laboral vigente a la época conforme a derecho, pues interpretó de una forma desfavorable la normativa, es decir, declaró infundado un recurso sin los argumentos necesarios y fundados en derechos para emitir dicha resolución.

Ahora bien, sobre el ámbito laboral, sobre el primer argumento expuesto por la empresa DRP (punto 1.), es cierto que la administración no tomó en cuenta lo dispuesto por el Lineamiento de Acción Nro 007 – 99-TR/DNRT debido a que la Administración no ha citado a conciliación a las partes conforme a su normativa, pues en la misma se señala que la Autoridad debe convocar a conciliación entre los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la pericia presentada por la empresa DRP a los Sindicatos. Sin embargo, la Administración, vulnerando el principio del debido procedimiento, señaló fecha de conciliación para el mismo día de la notificación, lo cual es totalmente irrazonable.

---

<sup>17</sup> Véase el artículo 48 de la LPCL.

En esa misma línea, sobre el segundo argumento (punto 2.), al haber citado la Administración a las partes a conciliación para el mismo día de conciliación, se estaría contraviniendo el artículo 5 de la Ley 27444 - LPAG<sup>18</sup> que exige un plazo razonable para que las partes puedan conciliar.

De hecho, en nuestra normativa vigente actualmente respecto a la Ley 27444 – LPAG, se tiene que el referido artículo no ha sido objeto de modificación, por lo que el razonamiento anteriormente expuesto es válido en dicha época como en la actualidad.

Por lo tanto, debido a que la presente Resolución 009-2003-GR-JUNIN/DRTPE (resolución que declara infundada el recurso de apelación), resulta haber vulnerado principios del derecho administrativo y, más aún, al ser los argumentos del demandante totalmente válidos y que no fueron observados por la Autoridad Administrativa, considero que la referida Resolución debió haber resuelto declarar la nulidad de la Resolución previa, es decir, Resolución 079-2003 por haber inobservado la normativa vigente a la fecha (2003).

De acuerdo con el autor Pedro Morales, señala que “la nulidad de oficio de la resolución administrativa se puede declarar siempre que se dañe el interés público sin embargo, las mismas subsistirán si el administrado no interpone recurso administrativo con la finalidad de que sea declarada nula”<sup>19</sup> (Morales 1996, p.11).

Pues bien, en esa línea, de acuerdo con el artículo 202 de la LPAG vigente hacia el año 2003, sobre nulidad de oficio<sup>20</sup>

De ello se desprende que existía un artículo en nuestro ordenamiento jurídico que permitía a la Autoridad Administrativa declarar la nulidad de oficio ante una evidente inobservancia a nuestra normativa laboral y administrativa.

---

<sup>18</sup> Véase el artículo 5 de la LPAG.

<sup>19</sup> Morales Corrales, P. (1996). Nulidad del acto jurídico administrativo. *Derecho PUCP*, (50), 257-270. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199601.008>

<sup>20</sup> Véase el artículo 202 de la LPAG.

De hecho, debido a que la presente versaba sobre una resolución en apelación, es decir, nos encontrábamos ante un superior jerárquico y, a su vez, la misma versaba sobre un contenido de interés público que, de acuerdo con el autor Pedro Morales, en el interés público se encuentra un interés colectivo que por sí mismo no es público, sino que debe ser incluido dentro del fin del Estado y, conforme se señala en nuestra Constitución Política<sup>21</sup>, y teniendo en cuenta que uno de los fines del Estado es la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad<sup>22</sup> (Art. 1 CPP) (Morales 1996, p.12).

Por lo tanto, del análisis, se desprende que se ha configurado el supuesto para que la Resolución Nro 079-2003-DRTPEJ/DPSC (declaró improcedente la solicitud de cese colectivo) pueda ser declarada la nulidad de oficio por el superior jerárquico debido a la existencia de los vicios procedimentales anteriormente expuestos y demostrados en el presente análisis.

Finalmente, considero que la Autoridad Administrativa debió haber declarado fundada la apelación interpuesta por la empresa DRP basándose en los argumentos anteriormente expuestos o haber declarado la nulidad de todo lo actuado por haberse llevado a cabo un procedimiento totalmente irregular en contravención a la normativa laboral y administrativa, pues se encontraba en la potestad de declarar dicha nulidad, ya sea de parte como de oficio, todo ello con la finalidad de iniciar el procedimiento conforme a derecho.

### **b3 De qué manera la inobservancia del debido procedimiento afecta a los administrados?**

Respecto a este punto, la inobservancia de la normativa vigente a la época vulneró el principio al debido procedimiento (artículo IV del Título Preliminar de la LPAG), debido a que los administrados no obtuvieron una decisión debidamente motivada ni fundada en derecho.

---

<sup>21</sup> Morales Corrales, P. (1996). Nulidad del acto jurídico administrativo. *Derecho PUCP*, (50), 257-270. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199601.008>

<sup>22</sup> Véase artículo 1 de la CPP.

En esa misma línea, la Autoridad Administrativa vulneró el principio de legalidad (artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – LPAG) debido a que no se emitieron resoluciones conforme a Ley debido a que para la fecha en que se emitieron las dos (02) resoluciones anteriormente descritas: Resolución Nro 079-2003-DRTPEJ/DPSC y Nro 009-2003-GR-JUNIN/DRTPE, se encontraban vigentes la normativa administrativa y laboral sobre la LPAG y la Ley 27711 - Ley del MINTRA, así como el TUPA del Ministerio de Trabajo (2003).

Finalmente, desde un aspecto constitucional, dicha Autoridad inobservó el principio constitucional de *la buena administración pública*, el mismo que establece un ejercicio responsable de la función en la que se encuentre el servidor (función pública) en aras de que se salvaguarde el interés colectivo de la nación (TC, Exp 02234-2004<sup>23</sup>).

**c. Sobre la valoración de la Autoridad Administrativa respecto a los recursos de apelación, revisión, queja y desistimiento por parte de la empresa Doe Run Perú.**

**c1 Sobre el Recurso de Apelación**

El recurso de apelación, conforme se señala en el artículo 209 de la LPAG, se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho<sup>24</sup>. De hecho, debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto a fin de que éste pueda elevar lo actuado al superior jerárquico (Tirado, 2010).<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional. (2005). *EXP 02234-2004-PA*.- el Tribunal Constitucional sostiene en su jurisprudencia lo siguiente: “Dicho principio quiere poner en evidencia no solo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues están al servicio de la Nación (artículo 39° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente”

<sup>24</sup> Véase artículo 209 de la LPAG.

<sup>25</sup> MARTÍN TIRADO, Richard (2010). “Los recursos administrativos y el control difuso en la Administración Pública”. En: Revista Círculo de Derecho Administrativo. Lima, Perú.

De hecho, de acuerdo con el autor Morón Urbina, se señala que la finalidad del referido recurso es que el órgano superior pueda controlar, revisar y modificar lo resuelto por la autoridad subordinada a éste. Por lo que, el criterio no es basarse en nueva prueba (como en el recurso de reconsideración), sino que se busca obtener una segunda opinión jurídica de la Administración sobre los hechos ya expuestos en la resolución impugnada. En ese sentido, su labor es netamente la revisión integral del procedimiento sobre cuestiones de derecho o interpretación sobre las pruebas anteriormente ofrecidas (Tirado, p. 12).

En esa misma línea, de acuerdo con el artículo 207 de la LPAG, se tiene que el término para la interposición del referido recurso es de quince (15) días perentorios y se deberá resolver en un plazo de treinta (30) días<sup>26</sup>.

Ahora bien, al respecto, el recurso de apelación interpuesto por la empresa DRP, se fundamenta en lo siguiente:

1. La resolución impugnada (Nro 079-2003-DRTPEJ/ DPSC) se ha dictado en contravención a la Ley debido a que no se ha cumplido con llevar a cabo todas las reuniones de conciliación.
2. La referida resolución es contraria a Derecho y a la documentación que obra en el expediente debido a que la empresa DRP ha cumplido con dar cuenta a la Autoridad Administrativa de Trabajo de la información correspondiente a los trabajadores afectados. Aunado a ello, la autoridad administrativa ha aplicado una interpretación diferente a lo que se señala en la normativa de forma expresa sobre el procedimiento a seguir para la apertura del expediente.

Al respecto, los fundamentos expuestos por la empresa DRP encuentran asidero en la normativa mencionada en el referido recurso impugnatorio. Más aún, respecto al ámbito procedimental, fue interpuesta conforme a derecho y dentro del plazo en el artículo 207 de la LPAG, puesto que la resolución impugnada fue emitida de fecha 23 de octubre de 2003 y el referido recurso impugnatorio fue interpuesto de fecha 30 de octubre de 2003

---

<sup>26</sup> Véase artículo 207 de la LPAG.

Sin embargo, la administración mediante Resolución Directoral Regional Nro 009-2003-GR-JUNIN/DRTPE, de fecha 06 de noviembre de 2003, resolvió el recurso de apelación anteriormente descrito declarándolo infundado, siendo que su argumento fue el siguiente:

1. La empresa sostuvo, previa a la comunicación a la Autoridad de Trabajo, 06 reuniones con los trabajadores, contraviniendo los artículos 48 de la LPCL, toda vez que, previo a la comunicación con dichos trabajadores, la empresa debió comunicar a la Autoridad Administrativa de Trabajo para luego proseguir con el procedimiento; es decir, entablar las negociaciones respectivas.

Ahora bien, sobre el citado artículo artículos 48 de la LPCL, tenemos que la empresa con el sindicato puede entablar negociaciones<sup>27</sup>. Sin embargo, conforme se desprende del referido artículo, no se señala de forma expresa que exista una obligación de parte del administrado a no convocar reuniones de conciliación previo a la comunicación a la administración de la información sobre los trabajadores afectados. Por el contrario, indica la existencia de la posibilidad de realizar reuniones conciliatorias entre las partes, pero no se señala la temporalidad de las mismas.

Por lo tanto, la Resolución Directoral Regional Nro 009-2003-GR-JUNIN/DRTPE, de fecha 06 de noviembre de 2003, ha incurrido en un vicio de nulidad debido a que no se ha emitido la misma conforme al debido procedimiento y a motivación, pues el acto administrativo no fue emitido conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la LPAG, sobre requisitos de validez del acto administrativo vigente a la época. Finalmente, cabe resaltar que lo dispuesto por el referido artículo se encuentra vigente en la actualidad.

## **c2 Sobre el Recurso de Revisión**

---

<sup>27</sup> Véase el artículo 48 de la LPCL.

Para empezar, conforme señala la doctrina<sup>28</sup>, solo pueden ser objetos de revisión de oficio los actos administrativos declarativos de derechos y, en ese sentido, se señala que los supuestos en que una persona deberá solicitar el recurso de revisión son los terceros titulares derechos o los que tengan interés legítimo porque podrían verse afectados por el acto que se emitió, siempre que se encuentren apersonados al procedimiento (Faustino Cordón, 2013, p. 92).

Asimismo, sobre el órgano competente para interponer el recurso de revisión, se señala que es aquella en cuyo ámbito se dictó el acto o reglamento y que puede ser distinto al órgano competente para iniciar el procedimiento así como el que debe dictarla (Cordón 2013, p. 38)<sup>29</sup>.

Ahora bien, sobre la legislación vigente en la época, debemos remontarnos a la legislación de la LPAG vigente al año de interposición del recurso, es decir, al año 2003, y la Ley 27711 Ley del Ministerio de Trabajo, mediante el cual se se señala lo referido al recurso de revisión y la función de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo.

De lo señalado anteriormente se desprende que el recurso de revisión tenía vigencia a la fecha de interposición del referido recurso por la empresa DRP pues existía normativa que así lo permitía.

Ahora bien, para analizar el referido recurso, debemos empezar por determinar las características del mismo. De acuerdo con la Resolución Directoral Nro 201-2015-MTPE/2/14, de fecha 19 de noviembre de 2015, se tiene que el recurso de revisión es un recurso excepcional interpuesto ante una tercera instancia de competencia nacional. Al mismo tiempo, se señala que la

---

<sup>28</sup> Cordón, M. Faustino. (2013). *La revisión de oficio de los actos administrativos y disposiciones de carácter general y su control jurisdiccional: Un estudio desde la jurisprudencia*. Cizur Menor (Navarra: Civitas/Thomson Reuters).

<sup>29</sup> Cordón, M. Faustino. (2013). *La revisión de oficio de los actos administrativos y disposiciones de carácter general y su control jurisdiccional: Un estudio desde la jurisprudencia*. Cizur Menor (Navarra: Civitas/Thomson Reuters).

característica particular es su carácter excepcional, al interponerse ante una última instancia<sup>30</sup>.

En esa misma línea, de acuerdo con la normativa de la **Ley 27444 (LPAG) sobre el recurso de revisión vigente a la época (año 2003)**<sup>31</sup>, se señala que el Recurso de Revisión existía como tal en dicha época, cuyo plazo para interponerse es de 15 días perentorios, además que es un recurso que agota la vía administrativa; es decir, que podían ser impugnados en un proceso contencioso administrativo en el Poder Judicial.

Por consiguiente, hacia el año 2003, el Recurso de Revisión fue debidamente interpuesto por la empresa DRP; es decir, dicho recurso fue válido debido a que se siguió la normativa vigente a la época; es decir, se siguió el procedimiento regular, ya que se interpuso ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín, debidamente argumentado para que dicha Dirección eleve el expediente al superior jerárquico.

Ahora bien, a manera de llegar a una conclusión basada en la comparación de la normativa vigente a la época y en la actualidad, es menester nuestro señalar lo que señala en el artículo 218 de la **LPAG** sobre el recurso de revisión contamos con ciertas diferencias<sup>32</sup>.

Podemos notar una diferencia entre ambas normativas respecto del artículo 218.1 de la referida Ley al no concebir al Recurso de Revisión como un recurso administrativo *per se*, sino que, en la actualidad, el mismo debe establecerse por Ley o Decreto Legislativo para que se pueda interponer; es decir, para ser habilitado como recurso impugnatorio.

---

<sup>30</sup> Diario El Peruano. (2015). Resolución Directoral General Nro 201-2015-MTPE/2/14. 02 de junio de 2022, de Diario El Peruano Sitio web:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/declaran-fundado-recurso-de-revision-interpuesto-por-sociedad-resolucion-directoral-no-201-2015-mtpe214-1324705-5/#:~:text=La%20caracter%C3%ADstica%20particular%20que%20tiene,y%20Promoci%C3%B3n%20del%20Empleo%20del>

<sup>31</sup> Véase artículo 207, 210 y 218 de la LPAG sobre los Recursos Administrativos.

<sup>32</sup> Véase artículo 218 de la LPAG, sobre Recurso de Revisión.

En ese sentido, al comparar ambas normativas, podemos concluir que hacia el año 2003, la interposición del Recurso de Revisión fue totalmente válida pues se ciñó a lo dispuesto por la normativa administrativa. Sin embargo, la administración mediante Resolución s/n, de fecha 17 de noviembre de 2003, declaró improcedente la misma debido a que el artículo 48 de la LPCL no contemplaba a la Autoridad Nacional como tercera y última instancia, sino que, por el contrario, solo regulaba como segunda y última instancia a la Autoridad Regional.

Al respecto, el artículo 48 de la LPCL<sup>33</sup>, no se señala información sobre la autoridad competente a resolver los recursos impugnatorios, como mal señala la administración en la Resolución que declara improcedente el recurso de revisión interpuesta por la empresa DRP, de hecho, solo se señala que la Autoridad Administrativa de Trabajo, a nivel general, es quien resolverá el recurso de apelación, no señalando alguna otra información adicional sobre los demás recursos impugnatorios. Por lo tanto, de esta forma, se desvirtúa lo señalado por la administración y, por el contrario, considero se ha vulnerado el principio al debido procedimiento.

Ahora bien, sobre la vulneración al principio de legalidad, se tiene que existe la Ley 27711, Ley del MINTRA que señala en su artículo 21 sobre la existencia de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo (publicada el 21 de abril de 2002)<sup>34</sup> respecto a que es la instancia nacional en los procedimientos administrativos del Sector Trabajo, como sucede en el presente caso<sup>35</sup>.

Ello demuestra que a la fecha en que se emitió una resolución sobre el recurso de revisión (año 2003), ya existía una normativa que hacía referencia a la

---

<sup>33</sup> Diario El Peruano. (1997). Ley de productividad y competitividad laboral. 02 de junio de 2022, de Programa de Difusión de la legislación Laboral Sitio web:

[http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/normasLegales/DS\\_003\\_1997\\_TR.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/normasLegales/DS_003_1997_TR.pdf)

<sup>34</sup> Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (2002). Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. 04 de junio de 2022, de Ministerio de Trabajo Sitio web:

[http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/SNIL/normas/2002-04-30\\_27711\\_1054.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/SNIL/normas/2002-04-30_27711_1054.pdf)

<sup>35</sup> Véase artículo 21 de la Ley del MINTRA, sobre la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo.

instancia de la Autoridad Nacional de Trabajo como última instancia en los procedimientos administrativos del Sector Trabajo. Sin embargo, la administración inobservó dicho dispositivo legal, vulnerando de esta forma el principio al debido procedimiento, así como el de legalidad, pues la administración ha actuado sin base legal, por lo que incumplió las reglas del procedimiento.

Finalmente, a la fecha (año 2022), la referida normativa no cuenta con asidero legal, pues la misma ha sido derogada en su integridad por la Ley Nro 29477<sup>36</sup>.

## **c.2 Sobre la validez de la queja interpuesta por la empresa Doe Run Perú.**

De acuerdo a la doctrina, la queja no constituye un recurso administrativo porque no ha sido diseñada para la impugnación de un acto administrativo, es por ello que la misma ha sido prevista en el capítulo sobre ordenación del procedimiento administrativo y no en el régimen de los recursos administrativos en la LPAG y, por lo tanto, “se trata de un medio que la ley coloca en manos de los interesados para que denuncien defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo” (Jorge Danós, 2007, p. 2)<sup>37</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con la LPAG<sup>38</sup> vigente a la época del referido procedimiento, se señala en su artículo 158 que la Queja debe ser interpuesta ante el Superior Jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento como principal característica de la misma<sup>39</sup>.

Pues bien, de lo anteriormente señalado se denota que la LPAG no establece un plazo para que el interesado interponga la queja, de hecho, se entiende que

---

<sup>36</sup> Sistema peruano de información jurídica (SPIJ). (2009). Ley que inicia el proceso de consolidación del espectro normativo peruano. 04 de junio de 2022, de Sistema peruano de información jurídica (SPIJ) Sitio web: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H999736>

<sup>37</sup> Danós Ordóñez, J. (2007). La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja. *Derecho & Sociedad*, (28), 267-271. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17237>

<sup>38</sup> Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, de fecha 11 de abril de 2001.

<sup>39</sup> Véase artículo 158 de la LPAG.

se puede formular en cualquier momento del procedimiento administrativo. Sin embargo, solo debe formularse hasta antes de que exista una resolución definitiva en la instancia respectiva (Danós 2007, p. 2).

Asimismo, se entiende que el objeto de la queja, conforme al inciso 1) del artículo 158 de la LPAG es constituido por el defecto de tramitación; es decir, los que supongan tramitación, paralización, incumplimiento de los plazos de procedimiento previstos en la ley, deberes funcionales y omisión de trámites.

Entonces, sobre el presente caso, se procederá a analizar la validez de la queja presentada por la empresa DRP de fecha 19 de noviembre de 2003, contra la Resolución s/n, de fecha 17 de noviembre de 2003, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín, Resolución que declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por la empresa DRP.

Al respecto, la empresa DRP interpuso el recurso de queja sobre la referida resolución debido a que la Autoridad Administrativa resolvió declarar improcedente el recurso de revisión vulnerando el derecho al debido procedimiento y defensa puesto que la Autoridad no elevó lo actuado al Superior Jerárquico pese a la existencia de normativa que así lo disponía: artículo 210 de la LPAG y artículo 21 de Ley 27711, Ley del MINTRA.

En así que, en el presente caso, sobre el inciso 1) del artículo 158 de la LPAG, se tiene que la empresa DRP ha cumplido con el primer requisito de la norma, pues ha interpuesto la queja por un defecto de tramitación mediante el cual existió un incumplimiento de deberes de parte de la Autoridad Administrativa al inobservar las normativas anteriormente mencionadas. Asimismo, la referida queja fue interpuesta ante un superior jerárquico, el mismo que se denominó “Autoridad Nacional de Relaciones de Trabajo” (art. 158. 2).

Ahora bien, conforme se señala en el inciso 5 del referido artículo, en caso de declararse fundada la queja, la LPAG dispone medidas a ser tomadas por la Autoridad Administrativa<sup>40</sup>.

Al respecto, mediante Resolución Nro 001-2003/MTPE/VMT/DNRT, de fecha 05 de diciembre de 2003, **la Autoridad Administrativa Nacional resolvió declarar fundada la queja interpuesta por la empresa DRP y ordenó que el inferior jerárquico eleve los actuados ante dicha instancia nacional, sin perjuicio de que se ponga en conocimiento sobre la conducta funcional del administrado.**

Por consiguiente, la queja presentada por la empresa DRP, así como la referida Resolución Nro 001-2003, han cumplido con lo dispuesto en la normativa vigente a la época, pues han cumplido con los lineamientos ahí dispuestos, más aún, se ordenó declarar FUNDADA la queja pues la empresa DRP tuvo razón al realizarla, ya que la Autoridad Regional no siguió lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico.

De hecho, considero que se ha cumplido también con la finalidad de la queja pues se ha logrado emitir una resolución que reconduce el presente procedimiento, pues se ha analizado defectos en la tramitación – y no sobre el fondo - del procedimiento administrativo para que pueda ser subsanado antes de que finalice, todo ello a fin de evitar una nulidad posterior que tenga como consecuencia dilatar el procedimiento administrativo.

En esa misma línea, y no menos importante, en el caso de que la queja se hubiese declarado infundada – situación que no ocurrió en el presente caso – se tiene que, si se declara infundado la queja, no procedería la interposición de recurso administrativo contra la misma; sin embargo, los argumentos expuestos servirían de sustento para interponer un posterior recurso contra actos administrativos  *finales o definitivos* o incluso para fundamentar una

---

<sup>40</sup> Véase inciso 5 del artículo 158 de la LPAG.

*demanda judicial* contra este tipo de actos administrativos finales (Danós 2007, p. 5).

Finalmente, es menester nuestro realizar una breve comparación de la queja en la actualidad<sup>41</sup>, mediante el cual se tiene que en la actualidad la queja tiene las mismas características que en la normativa hacia el año 2003, por lo que, el razonamiento sigue siendo el mismo debido a que la queja se sigue interponiendo en cualquier momento del procedimiento administrativo siempre y cuando sea previo a la emisión del acto administrativo final. Además, se sigue interponiendo ante el superior jerárquico de la instancia que resuelve la resolución impugnada y se interpone básicamente por defectos de tramitación en el procedimiento administrativo para que se pueda subsanar y reconducir el mismo antes de que sea finalizado.

### **c.3 Sobre el desistimiento**

De acuerdo con la doctrina, la figura del desistimiento es una forma de poner fin al procedimiento administrativo sin pronunciamiento del fondo. De hecho, existen diversos tipos de desistimiento en nuestra doctrina peruana, los cuales son los siguientes:

1. **Desistimiento del procedimiento**, mediante el cual se culminará el procedimiento, pero no impedirá que se vuelva a plantear igual pretensión en otro procedimiento.
2. **Desistimiento de la pretensión**, este desistimiento impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.
3. **Desistimiento de actos**, el desistimiento de algún acto antes de que haya producido efectos.
4. **Desistimiento de un recurso administrativo**, el administrado puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme.

---

<sup>41</sup> Véase artículo 169 de la LPAG (2019), sobre la Queja.

(Pacori, 2021) <sup>42</sup>.

En esa misma línea, es menester nuestro señalar la diferencia del desistimiento con el “*abandono*” del procedimiento, debido a que muchas veces se suele confundir ambas denominaciones. Al respecto, “el abandono del procedimiento es una forma que pone fin al procedimiento cuando exista inactividad en el procedimiento” (Anacleto Guerrero, 2017, P, 735).<sup>43</sup>

De hecho, de acuerdo a nuestra doctrina, se señala que existen presupuestos para el abandono, los cuales son los siguientes:

1. “ **Paralización del procedimiento imputable al interesado:** el mismo que debe ser por responsabilidad de la parte, como un defecto de documentación. Por lo que debe ser analizado por cada caso.
2. **Requerimiento previo al particular:** no solo importa el tiempo de inactividad, pues se necesita el requerimiento al interesado indicando que realice una actuación procedimental. El cumplimiento de este requisito, garantiza la garantía del particular y evitar concluir el procedimiento por una actitud deliberada, de negligencia.
3. **Silencio del interesado:** el interesado debe mantener una conducta omisiva durante el plazo otorgado.
4. **Decisión de la autoridad:** la doctrina considera que el procedimiento debe ser declarado por la autoridad y notificado al particular. El interesado no queda impedido de ejercer su pretensión en un nuevo procedimiento”  
(Morón, 2014) <sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> José María Pacori Cari. (2021). El desistimiento del denunciante en el procedimiento administrativo disciplinario. 07 de junio de 2022, de LP Derecho Sitio web: [https://lpderecho.pe/desistimiento-denunciante-procedimiento-administrativo-disciplinario-sancionador/#\\_ftnref\\_1](https://lpderecho.pe/desistimiento-denunciante-procedimiento-administrativo-disciplinario-sancionador/#_ftnref_1)

<sup>43</sup> ANACLETO GUERRERO, V. R., & Autor. (2003). *GUÍA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS*. LIMA.

<sup>44</sup> MORON, J. C.(2014). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. LIMA. Gaceta Jurídica. Recuperado de: <https://drive.google.com/file/d/1bS27GSV7-dl3Ys08w3WQH0GaixhBDqfm/view?usp=sharing>

De hecho, nuestra normativa vigente a la época (2003) en cuanto al abandono del procedimiento, dispone que se dará cuando se incumpla algún trámite con una paralización de treinta (30) días<sup>45</sup>

Ahora bien, continuando con la explicación del desistimiento del procedimiento, sobre la normativa vigente a la época en la LPAG, de acuerdo con el artículo 186, se tiene que el desistimiento es una forma de terminación del procedimiento<sup>46</sup>.

Ahora bien, en el presente caso, la empresa DRP, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2004, se desiste del procedimiento sobre terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas económicas que se inició en setiembre del año 2003.

Al respecto, conforme se ha señalado previamente sobre los tipos de desistimiento en nuestro ordenamiento jurídico, tenemos que el referido desistimiento versa sobre el primer punto, es decir, se trata de un ***desistimiento del procedimiento*** en sí mismo, de forma integral, por el cual se da por terminado el procedimiento, pero ello no será obstáculo para que se interponga igual petitorio en otro procedimiento.

En esa misma línea, debemos tener en cuenta características principales para que se configure el procedimiento conforme al debido procedimiento, los cuales se encuentran estipulados en el artículo 189 de la LPAG<sup>47</sup>.

En el caso concreto, de acuerdo con el artículo 189 de la LPAG, sobre desistimiento del procedimiento, tenemos que solo afectará a quienes lo hubieran formulado, es decir, solo afectará a la empresa DRP. Asimismo, se señala que debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento en general, pues de lo contrario, se entenderá que se trata de un procedimiento general; no obstante, en el caso concreto, se señaló expresamente que se desistían del procedimiento administrativo de forma integral. Además, se

---

<sup>45</sup> Véase artículo 191 de la LPAG, sobre abandono de procedimiento administrativo.

<sup>46</sup> Véase artículo 186 de la LPAG sobre fin del procedimiento.

<sup>47</sup> Véase artículo 189 de la LPAG sobre el desistimiento del procedimiento.

señala que se podrá realizar en cualquier momento, antes de que se notifique la resolución final, lo que en autos se verifica. Por lo tanto, se habría interpuesto la figura del desistimiento conforme a derecho.

Por otro lado, se debe analizar si la Autoridad Administrativa, ha aplicado debidamente lo dispuesto en el artículo 189.6 como efecto inmediato a la interposición del desistimiento. Al respecto, **mediante Auto Zonal Nro 01-12-A-170-2004-DRTPEJ-ZTPE/LAO, la Autoridad Administrativa de Trabajo, tuvo por desistido el procedimiento y ordenó su archivamiento.**

Por consiguiente, respecto a la figura del desistimiento y el Auto Zonal Nro 01-12 emitida por la Autoridad Administrativa, concluimos que se ha emitido la referida resolución válidamente, es decir, conforme lo dispuesto por el artículo 3 de la LPAG respecto de los requisitos de validez de los procedimientos administrativos debido a lo siguiente.

En primer lugar, sobre la *competencia*, el referido auto ha sido emitido por el órgano competente, es decir, por la unidad de la Zona de Trabajo de acuerdo al artículo 3 del DS 001-93-TR, sobre las dependencias que resuelven solicitudes y reclamaciones ante las Autoridades Administrativas (año 1993) <sup>48</sup>.

En segundo y tercer lugar sobre el *objeto o contenido*, así como la *finalidad pública*, se tiene que se ha cumplido con ello pues el contenido del acto administrativo es lícito y no tiene un fin personal de la propia autoridad que la emite. Por último, sobre la *motivación* y el *procedimiento regular*, se tiene que se ha cumplido con el mismo debido a que se ha resuelto conforme a lo petitionado por el administrado y se ha seguido el procedimiento estipulado en nuestra normativa procedimental.

Por consiguiente, considero que el acto administrativo final sobre el presente procedimiento, Auto Zonal Nro 01-12, es la única resolución dentro del

---

<sup>48</sup> Véase artículo 3 del del DS 001-93-TR sobre dependencias que tramitarán y resolverán solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, de fecha 08 de marzo de 1993. **(actualmente se encuentra derogada en su integridad).**

procedimiento que ha sido emitido conforme a derecho, pues se resolvió conforme al principio de legalidad y debido procedimiento al aplicarse la normativa adecuada y vigente a la época.

#### **c.4 Postura**

Finalmente, considero que la Resolución Directoral Nro 009-2003, que declara infundado el recurso de **apelación**; así como la Resolución que declaró improcedente de plano el recurso de **revisión** interpuesto por la empresa DRP se emitieron vulnerando el principio de legalidad, al debido procedimiento, informalismo, eficacia y, sobretodo, al derecho constitucional a la defensa. Ello debido a que la inobservancia de la normativa vigente a la fecha por parte de la Autoridad Administrativa que impidió que el procedimiento siga su curso, perjudicando al administrado (empresa DRP) al dilatar el procedimiento por no tener en cuenta la normativa vigente.

Asimismo, sobre la Resolución Directoral Nacional Nro 001- 2003/MTPE que declara fundada la **queja** interpuesta por la empresa DRP en contra de la resolución que declara improcedente el recurso de revisión, así como la Resolución Directoral Nacional Nro 005 – 2004/ MTPE/ VMT/DNRT, que declara fundado el recurso de revisión presentado por la empresa DRP y declara nulo todo lo actuado hasta ese momento. Considero que fueron resoluciones emitidas conforme a derecho pues respetaron la normativa vigente para declarar fundada las mismas, respetando de esta forma el principio al debido procedimiento, legalidad, informalismo y eficacia, en aras de reconducir el procedimiento sin irregularidades.

**d. Sobre la Resolución Directoral Nacional Nro 005-2004/ MTPE/ VMT / DNRT y la Resolución Vice Ministerial Nro 001-2004-MTPE/ DVMT, si fueron emitidas conforme al debido procedimiento administrativo.**

**d1 Sobre si se siguió el debido procedimiento al emitirse la Resolución Directoral Nacional Nro 005-2004/ MTPE/ VMT / DNRT, que declara nulo todo lo actuado desde fojas 454.**

La Resolución Directoral Nacional Nro 005-2004/ MTPE/ VMT / DNRT, de fecha 24 de marzo de 2004, se emite debido a la interposición del recurso de revisión interpuesto por la empresa DRP, mediante el cual se declara NULA la Resolución Directoral Regional 009-2003-GR-JUNIN/DRTPE (resolución que declaró infundado el recurso de apelación) , así se declaró nulo todo lo actuado desde fojas 454 (desde la Resolución que apertura el expediente) y se señaló que la administración proceda a calificar el recurso presentado por la empresa DRP (el recurso de apelación).

Al respecto, debemos denotar que existen dos mandatos de parte de la autoridad administrativa: 1) declarar nula la Resolución Directoral Regional 009-2003; 2) nulo todo lo actuado desde fojas 454 (desde la Resolución que apertura el expediente) y, por último, 3) que la autoridad administrativa proceda a calificar el recurso presentado por la empresa DRP (la apelación).

Pues bien, la referida Resolución fue emitida conforme a derecho debido a que, de acuerdo con la normativa vigente, si bien es cierto, el inciso b) del artículo 48 de la LPCL faculta al administrado a que las reuniones de negociación puedan realizarse con anterioridad aún después de aperturar el expediente sobre terminación laboral de trabajo; es decir, que pueda realizarse la conciliación en cualquier estado del procedimiento. Lo cierto es que dichas convocatorias a conciliación no deben vulnerar el debido procedimiento ni citar a las partes en las mismas en fechas en que han sido notificados por ser irrazonables pues los administrados no podrían concurrir a la misma.

Es el caso del presente expediente, mediante el cual la empresa DRP informó a la Autoridad Administrativa sobre las reuniones de negociación que fueron llevadas a cabo el día 11 y 12 de setiembre del 2003, fueron convocatorias que se citaron para el día 11 y 12 del mismo mes, con diferente horario para el personal inmerso en el cese laboral.

Sin embargo, dichas convocatorias de conciliación se realizaron en contravención al principio al debido procedimiento, derecho de defensa y normas procesales de acuerdo con el CPC, precisamente al artículo 141 y 147 el cual se aplica de forma supletoria al presente procedimiento<sup>49</sup>

Por lo tanto, ello quiere decir que deben transcurrir por lo menos tres (03) días hábiles para que se pueda citar a conciliación. Sin embargo, en el presente caso, debido a que la invitación a conciliar se dio para la misma fecha en que se notificó la misma, esto es para el día 11 y 12 de setiembre del año 2003, es decir, al haberse convocado con solo ocho (08) horas promedio de anticipación, se estaría invalidando la citación a conciliar puesto que dichas citaciones vulneraron el derecho a la participación activa de las partes por imponer un horario irrazonable de las partes, además por contravenir la normativa vigente, por lo que se está contraviniendo el principio al debido procedimiento.

Aunado a ello, sobre la disposición de la Autoridad Administrativa de declarar nulo todo lo actuado desde fojas 454; es decir, desde la primera Resolución que apertura el presente procedimiento, considero que, respecto al fondo, la referida Autoridad motivó debidamente la resolución para declarar la nulidad debido a la inobservancia de la normativa vigente anteriormente descrita sobre la conciliación, siendo este un acto trascendental para que se configure el inicio del procedimiento administrativo (art. 10 LPAG)<sup>50</sup>.

Ahora, respecto a la forma, se señala que una de las causales principales es la contravención a las leyes, normas reglamentarias o la omisión de algún requisito de validez (art 10 LPAG), siendo que en el presente caso existió una evidente inobservancia a la normativa vigente, la Autoridad Administrativa contaba con el argumento principal para declarar nula la misma.

---

<sup>49</sup> Véase el artículo 141 y 147 del CPC sobre días y horas hábiles; y el cómputo.

<sup>50</sup> Véase el artículo 10 de la LPAG, sobre causales de nulidad.

Aunado a ello, se señala que la instancia competente para declarar la nulidad es el superior jerárquico de quien dictó el acto administrativo impugnado (art 11 de la LPAG). Al respecto, la referida resolución fue emitida por la Dirección Nacional, órgano que es superior a la Dirección que emitió la Resolución impugnada (Dirección Regional) conforme se señala en el artículo 21 de la Ley 27711, Ley del MINTRA<sup>51</sup>.

Ello quiere decir que, respecto a la forma, fue debidamente emitido por la autoridad administrativa competente. Por lo tanto, la referida resolución fue emitida conforme a derecho, pues se han observado las normativas vigentes a la época y se ha logrado motivar de acuerdo a los argumentos expuestos en el recurso de revisión interpuesto por la empresa DRP.

**d2 Sobre si la Resolución Vice Ministerial Nro 001-2004-MTPE/ DVMT que declara la nulidad de la primera citación a conciliación, es nula o contraria a derecho.**

La Resolución Vice Ministerial Nro 001-2004-MTPE/ DVMT, expedida por el Viceministro de Trabajo, resolvió declarar la nulidad de la primera citación a conciliación dispuesta por la Zona de Trabajo y de la Resolución Directoral Nacional Nro 005-2004, ordenando retrotraer el procedimiento hasta fojas 1435. Asimismo, se dispuso citar nuevamente a conciliación a las partes.

Pues bien, conforme se ha descrito en la referida resolución, se ha declarado la nulidad debido a que la Autoridad Administrativa incurrió en el vicio de nulidad por vulnerar el procedimiento regular (art 3 de la LPAG) debido a que no cumplió con el requisito formal de los plazos para la invitación a conciliar.

Conforme se desprende de fojas 1440 y 1515, la Autoridad Administrativa efectuó dos (02) citaciones de conciliación, la primera para el día 17 de octubre de 2003 y la segunda para el día 21 del mismo mes y año, siendo que es un plazo no

---

<sup>51</sup> Véase el artículo 21 de la Ley del MINTRA (2002) y el artículo 11 de la LPAG (2001).

contemplado de acuerdo con el inciso d) del artículo 48 de la LPCL el cual señala que se debe invitar a conciliar dentro de los tres (03) días hábiles siguientes<sup>52</sup>.

Más aún, de acuerdo con el Lineamiento de Acción Nro 007-99-TR/DNRT, se establece que la Autoridad Administrativa de Trabajo **debe invitar a conciliación en tres (03) fechas consecutivas dentro del plazo.**

9.- Vencido el plazo anteriormente mencionado, la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de las 24 horas siguiente, convocará a las partes a reunión de conciliación, las que se realizarán dentro de los tres días hábiles siguientes. Para tal efecto en la citación correspondiente la Autoridad Administrativa de Trabajo fijará tres fechas consecutivas señalando la hora de realización de las reuniones de conciliación.

Si a la reunión asisten las dos partes el conciliador levantará acta, señalando que las partes están citadas para segunda y tercera reunión conforme a la convocatoria correspondiente.

Si una de las partes no asiste, levantará constancia de asistencia con la parte que asistió, dejándose constancia de la incomparecencia de la otra, precisando que la convocatoria señaló una segunda y tercera fecha.

En caso de inasistencia de ambas partes el Conciliador dejará constancia en autos.

El Conciliador en el día de finalizada las reuniones de conciliación, elevará los actuados al Superior, bajo responsabilidad.

Fuente: Lineamiento de acción Nro 007-99-TR/DNRT

Sin embargo, conforme se ha descrito inicialmente, la Autoridad Administrativa vulneró ambas normativas vigentes a la época (2003), invitando a conciliar a las partes en 02 días diferentes y no consecutivos. De hecho, un punto que el Viceministro de Trabajo no observó fue que la Autoridad Administrativa, mediante fojas 1515, de fecha 20 de octubre de 2003, mediante el cual citaron a las partes a conciliar, se incumplió con la normativa vigente: el artículo 48 de la LPCL, respecto al presupuesto de citación “*dentro de las 24 horas siguientes (...)*”, así como lo dispuesto en el CPC<sup>53</sup>, el cual es aplicado de forma supletoria, respecto a que “*el plazo de notificación para que se realice una actuación procesal*”, en este caso, para que se realice las reuniones de conciliación, es de mínimo 03 días hábiles desde que se notificó. Sin embargo, la referida resolución fue emitida de fecha 20 de octubre de 2003 y se citó a conciliar para el día 21 de octubre del referido año.

<sup>52</sup> Véase artículo 48 de la LPCL sobre el cómputo.

<sup>53</sup> Véase el artículo 147 de la CPC sobre el cómputo.

Por consiguiente, la Resolución Vice Ministerial Nro 001-2004-MTPE/ DVMT, no es nula ni contraria a derecho puesto que la Autoridad Administrativa ha realizado una debida motivación respecto del petitorio por el inferior jerárquico y sus argumentos para emitir la misma. Asimismo, no ha vulnerado ninguna normativa vigente ni principios del procedimiento administrativo a la fecha de su emisión.

### **d3 Sobre los requisitos y el procedimiento para declarar la nulidad de oficio**

La nulidad de oficio se da cuando la Administración observe vicios en sus propios actos administrativos, siendo que dicha potestad se encuentra regulada en el artículo 202 de la LPAG.

En ese sentido, es importante mencionar que la doctrina señala determinados requisitos para la procedencia de la nulidad de oficio, los cuales son los siguientes:

1. “El primer requisito: solo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales en el art 10 de la LPAG.
2. El segundo requisito: importa el agravio del interés público.
3. El tercer requisito: declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior, salvo exista autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica y se podrá determinar la nulidad por el mismo funcionario que la expidió (artículo 202.3 LPAG).
4. El cuarto requisito: la nulidad de oficio se puede declarar aunque el acto haya quedado firme (art 212 LPAG) y en nuestra normativa se han establecido plazos para ejercer dicha potestad” (**Danos 2003, p. 255**)<sup>54</sup>.

De esta forma, respecto al último punto señalado previamente, “nuestro ordenamiento establece el plazo de un (01) año para que la Administración pueda ejercer la potestad de declarar la nulidad de oficio. El vencimiento de dicho plazo, solo impide que su invalidez sea declarada en “sede administrativa”; sin embargo,

---

<sup>54</sup> DANOS, J. E.(2003). **Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General**. En *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. LIMA. Ara editores

no impide que se revise en un *proceso contencioso administrativo* ante el Poder Judicial dentro de los dos (02) años siguientes desde que prescribió el primer plazo (del año)” (Jorge Danós, 2003, p. 263).

**d4 Sobre las negociaciones entre los sindicatos y la empresa DRP, si se realizaron o debieron realizarse de forma previa a la comunicación de la Autoridad Administrativa (determinar la formalidad de las negociaciones).**

De acuerdo a la normativa laboral vigente a la época (2003), sobre la terminación laboral por causas objetivas, en el inciso b) del artículo 48 de la LPCL, se señala que la empresa con el sindicato o trabajadores afectados deben entablar negociaciones para acordar las condiciones del cese laboral u otras medidas que puedan adoptarse para evitar el referido cese<sup>55</sup>.

Pues bien, conforme se desprende de la normativa laboral, la empresa DRP se encuentra en la posibilidad de entablar negociaciones con el sindicato, así como que, posterior a ello, una vez que se dé cuenta a la Autoridad Administrativa de la información sobre los trabajadores afectados, la Autoridad convocará a conciliar pero con su presencia como una especie de “mediador”.

**d5 Sobre la formalidad de las Audiencias de Conciliación en materia laboral, ¿Se debió declarar la nulidad de lo actuado por inobservar el procedimiento?** Además de lo mencionado en el punto previo sobre el inciso b) del artículo 48 de la LPCL, mediante el cual se señala que se debe convocar a reuniones de conciliación dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la preclusión de la oportunidad de que los trabajadores puedan presentar pericias adicionales durante 15 días hábiles siguientes al conocimiento de la pericia de parte de la empresa DRP.

Existe la normativa denominada Lineamiento de acción Nro 007-99-TR/DNRT, de fecha 13 de setiembre de 1999, mediante el cual se establecen lineamientos que

---

<sup>55</sup> Véase art 48 de la LPCL.

permiten mantener un criterio en la aplicación del procedimiento sobre terminación colectiva en los contratos de trabajo.

En ese sentido, se advierte del punto número 9) del referido lineamiento lo siguiente sobre la conciliación llevada a cabo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, se tiene que la Autoridad debe fijar tres fechas consecutivas para las reuniones de conciliación<sup>56</sup>.

Por consiguiente, de la normativa expuesta, se advierte que existen dos (02) momentos durante el procedimiento administrativo para que se lleve a cabo las audiencias de conciliación en sus dos (02) facetas: 1) la primera, referida a la *negociación* entre las partes, para llevar a cabo un acuerdo sobre la terminación laboral, 2) la segunda, referida a la *conciliación per se*, pues la Autoridad de Trabajo tomará el rol de rector del procedimiento para que se realicen las conciliaciones necesarias de acuerdo a la normativa laboral.

Sobre la *primera faceta*, la doctrina peruana, señala que esta fase supone un reconocimiento a la autonomía colectiva, debido a que se le concede una primera oportunidad para poder decidir sobre las condiciones para el cese colectivo o incluso proponer y decidir medidas para evitarlo, estando dentro de dichas posibilidades la suspensión temporal de las labores (parcial o total), disminución de turnos, modificación de condiciones de trabajo, etc (Danós, 2003, p. 490)<sup>57</sup>

Sobre la *segunda faceta*, la doctrina peruana señala que es la Autoridad de Trabajo quien asume la iniciativa, ejerciendo la función conciliatoria (Danós 2003, p. 492)

Por otro lado, sobre la preclusión de la etapa conciliatoria, que se advierte del expediente, conforme se desprende del inciso d) del artículo 48 de la LPCL sobre que “*las reuniones de conciliación deben llevarse a cabo dentro de los 03 días hábiles siguientes*”<sup>58</sup>, se debe tener en cuenta que las citaciones a conciliar por

---

<sup>56</sup> Véase el Lineamiento de acción Nro 007-99-TR/DNRT (publicado el 13/09/1999).

<sup>57</sup>

<sup>58</sup> **Artículo 48.-**  
(...)

parte de la Autoridad de Trabajo se dieron para el día 17 de octubre de 2003 (primera citación) y para el día 21 de octubre de 2003 (segunda citación) sin existir tercera situación conforme se señala en la normativa previamente citada. Por lo tanto, la Resolución emitida de fecha 22 de octubre de 2003, que dio por precluida la etapa de conciliación, deviene en nula debido a que se inobservó el lineamiento normativo sobre conciliación, la misma no se ha configurado y, por lo tanto, no existió la preclusión del mismo.

Finalmente, sobre la Resolución Directoral Nacional Nro 005-2004, y la Resolución Vice Ministerial Nro 001-2004, que declararon nulo lo actuado debido a que las resoluciones previas incurrieron en vicios de nulidad al inobservar la normativa vigente sobre las citaciones a conciliación (art 10 LPAG), emitieron debidamente dichas resoluciones pues en sus motivaciones se señaló dicha inobservancia normativa, por lo que se habría tipificado una vulneración al principio de legalidad y debido procedimiento administrativo y definitivamente se debió declarar la nulidad de lo actuado conforme dichas instancias así lo declararon.

#### **d6 Sobre si la empresa DRP despidió o suspendió a los trabajadores durante el procedimiento administrativo**

La empresa DRP, presentó solicitud de terminación laboral por causa objetiva (económica), cumpliendo con las formalidades previstas en el artículo 48 de la LPCL<sup>59</sup>.

Sin embargo, se debe analizar si la empresa DRP despidió o suspendió a los trabajadores durante el inicio del procedimiento administrativo. Al respecto, la empresa DRP, invitó a reunirse a los Sindicatos y trabajadores no sindicalizados para que puedan negociar sobre el término de la relación laboral para los días jueves 11 y viernes 12 de setiembre del año 2003.

---

d) Vencido dicho plazo, la Autoridad Administrativa de Trabajo, dentro de las 24 horas siguientes, convocará a reuniones de conciliación a los representantes de los trabajadores y del empleador, reuniones que deberán llevarse a cabo indefectiblemente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes;

<sup>59</sup> Véase artículo 48 de la LPCL.

No obstante, los Sindicatos y demás trabajadores consideraron que la convocatoria emplazada por la empresa DRP era un “despido automático”, aduciendo que desde la notificación de las Cartas Notariales sobre información del procedimiento administrativo y de invitación a conciliar, se consideraba interpuesto el despido.

Sin embargo, mediante dicha convocatoria solo se señaló que “*los trabajadores estaban exonerados de asistir a su trabajo los días jueves 11 y viernes 12 de setiembre de 2003; sin perjuicio de la percepción de sus remuneraciones*”. Lo que significa que los trabajadores seguirían recibiendo sus remuneraciones sin importar su asistencia al centro de labores para esos días.

Al mismo tiempo, respecto a ello, lo que se generó en realidad fue una “*suspensión imperfecta de labores*” que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral vigente a la época, se señala que el empleador abonará al trabajador su remuneración sin la prestación efectiva del servicio, lo que en modo alguno significa el despido de los trabajadores.

Ahora bien, sobre la suspensión de labores, tenemos dos (02) aspectos a analizar: 1) la suspensión perfecta y 2) la suspensión imperfecta de labores, ambas modalidades de suspensión de labores existentes en nuestra normativa laboral. De acuerdo con la doctrina, sobre *la suspensión perfecta de labores* se tiene que se trata de una interrupción temporal de mutuas obligaciones que exonera temporalmente al trabajador del cumplimiento de sus obligaciones (Pasco, p.481)

<sup>60</sup>.

Aunado a ello, de acuerdo con el artículo 15 de la LPCL (2003), se tiene que no puede ser otorgado unilateralmente por el empleador, salvo se trate de un caso de caso fortuito o fuerza mayor.

En esa misma línea, sobre la *suspensión imperfecta de labores*, se da durante el desarrollo del trámite previo al despido, mediante el cual el empleador está

---

<sup>60</sup> PASCO COSMÓPOLIS, Mario. “Suspensión del contrato de trabajo”. Biblioteca Jurídica del IJ de la UNAM, p. 481. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/139/31.pdf>.

facultado para suspender la prestación de servicios del trabajador sin que ello afecte su derecho de defensa, ni tampoco exonera al empleador de abonar sus remuneraciones y otros derechos o beneficios (Blancas, 2013).<sup>61</sup>

Asimismo, de acuerdo con el inciso c) del artículo 48 de la LPCL se admite la suspensión perfecta de labores de los trabajadores de la empresa DRP durante el procedimiento de terminación laboral colectiva<sup>62</sup>.

Por lo tanto, la empresa DRP no despidió a los trabajadores afectados durante el procedimiento administrativo sobre terminación laboral por causa objetiva; por el contrario, se aplicó la normativa laboral vigente (2003), mediante el cual se permitía la suspensión de labores, siendo que en el presente caso, se dio la suspensión imperfecta de labores debido a que la empresa DRP comunicó a los trabajadores afectados que si deseaban no asistir al centro de labores después de recibido la comunicación sobre el cese colectivo, de igual forma se les iba a remunerar los días no asistidos (02 días). En ese sentido, respecto a este a la suspensión de labores, se dio conforme a la normativa vigente (2003); es decir, no existió vicio por parte de la empresa DRP ni de la Autoridad Administrativa que aprobó la misma de manera automática (por aprobación automática).

## VI. CONCLUSIONES

- Sobre el tipo de procedimiento administrativo, en el presente caso, si bien existen connotaciones de un procedimiento trilateral por el interés y la participación de los Sindicatos durante el procedimiento, lo cierto es que tiene más características de un procedimiento general – bilateral, toda vez que la administración llevó a cabo actos procedimentales de acuerdo a lo señalado por la empresa DRP, es decir, de acuerdo a los actos procedimentales del mismo, más no por actuaciones de los Sindicatos. Es así

---

<sup>61</sup> BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos (2013). “*El despido en el Derecho Laboral Peruano*”. Jurista Editores. Lima, 2013.

<sup>62</sup> Véase el artículo 48 de la LPCL sobre la suspensión perfecta de labores.

que, el rol de los Sindicatos fue limitado, pues solo existió un (01) acto procedimental de su parte como es el de la absolución y contradicción de la solicitud de terminación laboral iniciada por la empresa DRP. Por el contrario, la empresa DRP fue quien tuvo mayor actividad durante el procedimiento.

- Sobre si las partes actuaron conforme al debido procedimiento al momento de solicitar y contradecir la solicitud de terminación laboral, tenemos que ambos administrados siguieron la normativa laboral vigente a la época (2003) LPCL. Por lo tanto, los actos procedimentales realizados por los mismo se encontraron conforme a derecho.
- Sobre si la Autoridad Administrativa que declaró IMPROCEDENTE el inicio del procedimiento administrativo de terminación laboral por causas objetivas, mediante Resolución Nro 079-2003- DRTPEJ/DPSC, tenemos que la misma no ha sido emitida conforme a derecho pues la Autoridad inobservó e interpretó de forma diferente (y deficiente) la normativa laboral referida al “momento” oportuno de enviar la información sobre los trabajadores afectados a la Autoridad, argumentando que existía un “momento determinado” para ello, cuando de la ley no se desprendía ello. Por lo tanto, dicha Resolución es nula por contravenir la normativa vigente a la época.
- Sobre si la Autoridad Administrativa que declaró INFUNDADO (Resolución Nro 009-2003) el recurso de apelación interpuesto por la empresa DRP (contra la Resolución Nro 079-2003), tenemos que la misma no ha sido emitida conforme a derecho pues se inobservó la normativa laboral vigente (2003) así como los principios de legalidad, debido procedimiento (motivación), en tanto la Autoridad no desarrolló todos los argumentos expuestos por la empresa DRP en su recurso de apelación; por el contrario, emitió la Resolución interpretando de otra forma (desfavorable) la normativa laboral sobre “el momento para las negociaciones entre las partes” , cuando dicho presupuesto no se desprende de la referida normativa laboral.
- Ahora bien, sobre el tercer problema jurídico, sobre la valoración de la Autoridad Administrativa de los recursos presentados por la empresa DRP: apelación, revisión, así como la interposición de una queja y desistimiento al final de procedimiento. Sobre el Recurso de Apelación, la Autoridad Administrativa no motivó debidamente

la Resolución que declara infundado el referido recurso, toda vez que no desarrolló los argumentos expuestos por la empresa DRP, por el contrario, desarrolló un argumento diferente referido a la normativa laboral vigente sobre el momento en que se deben realizar las negociaciones entre las partes cuando la normativa no señalaba ello. Por lo tanto, se incurrió en un vicio de nulidad al inobservar uno de los causales de nulidad del acto administrativo: la motivación.

- Sobre la valoración de la Autoridad Administrativa respecto del Recurso de Revisión, no fue conforme a derecho pues se inobservó la normativa laboral preexistente a la fecha sobre las instancias para resolver determinados recursos, como en este caso, existía la Autoridad Administrativa Regional y Autoridad Administrativa Nacional (superior jerárquico), pues la Autoridad señaló que no existía un superior jerárquico que atienda el recurso de revisión presentado por la empresa DRP. Por lo tanto, la Resolución que declara improcedente el referido recurso, fue un acto administrativo que contravino a la ley laboral, también a uno de los requisitos de validez como es la motivación y, finalmente al principio de legalidad.
- Sobre la valoración de la Queja interpuesta por la empresa DRP, tenemos que fue evaluada conforme a derecho pues la Autoridad Administrativa Nacional mediante Resolución Nro 001-2003, la declaró fundada por existir una evidente inobservancia a la ley de parte de la Autoridad Administrativa inferior jerárquicamente.
- Sobre la valoración del Desistimiento, interpuesto por la empresa DRP, tenemos que fue evaluada conforme a derecho pues el Auto Zonal Nro 01-12, que acepta y ordena el desistimiento del procedimiento, lo realiza conforme a lo pedido por el administrado.
- Sobre determinar si las últimas Resoluciones: Resolución Directoral Nacional Nro 005-2004/ MTPE/ VMT / DNRT, de fecha 24 de marzo de 2004 y la Resolución Vice Ministerial Nro 001-2004-MTPE/ DVMT, fueron emitidas conforme a derecho, sostenemos que efectivamente fueron emitidas acorde a derecho pues respetaron la normativa vigente a la época, motivando los errores incurridos por los inferiores jerárquicos a lo largo del procedimiento.

- Finalmente, considero que es de suma urgencia contar con una Administración debidamente calificada para evitar que los procedimientos administrativos ostenten innumerables vicios que acarrearán la nulidad y que solo perjudican a los administrados e incluso a la propia administración puesto que dilatan un procedimiento que pudo haber sido concluido de forma breve, lo que genera una innecesaria actividad y esfuerzo administrativo cuando lo que debería prevalecer es que ese esfuerzo de la administración por resolver los procedimientos administrativos a nivel nacional se vean reflejados en una debida motivación de las mismas y, sobretodo, fundadas en derecho que es lo que finalmente espera el administrado al buscar a la administración para que tutele sus derechos.



## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ABRUÑA PUYOL, Antonio; y BACA ONETO, Víctor. “*El silencio administrativo en el Derecho Peruano*”. En: El derecho Administrativo y la modernización del Estado Peruano. Ponencias presentadas en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Administrativo. (Lima, 2008). GRILEY.
2. AGUINAGA MEZA, Ernesto Alonso. Las pérdidas acumuladas o futuras como causal de cese colectivo: ¿Es ilegal el Decreto Supremo N° 013-2014-TR?. En: Portal web de la Revista Ius 360, de Ius Et Veritas. Página web: <http://ius360.com/privado/laboral/las-perdidas-acumuladas-o-futuras-como-causal-de-cese-colectivo-es-ilegal-el-decreto-supremo-n-013-2014-tr/>.
3. ANACLETO GUERRERO, V. R., & Autor. (2003). *GUÍA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS*. LIMA.
4. Alexandra Molina Dimitrijevič. (S/F). Los principios del procedimiento administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General: fundamentos, alcances e importancia. *Derecho y sociedad*, 17, 1-11.
5. ARCE ORTIZ, Elmer. “*Derecho Individual del Trabajo en el Perú*” Desafíos y deficiencias. Segunda edición actualizada. Palestra Editores. Lima –Perú.
6. BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. “*Flexiseguridad, derecho al trabajo y estabilidad laboral*”. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*. No. 68. Año 2012 Lima, Perú.
7. BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos (2013). “*El despido en el Derecho Laboral Peruano*”. Jurista Editores. Lima, 2013.
8. Cordón, M. Faustino. (2013). *La revisión de oficio de los actos administrativos y disposiciones de carácter general y su control jurisdiccional: Un estudio desde la jurisprudencia*. Cizur Menor (Navarra: Civitas/Thomson Reuters.

9. DANOS, J. E.(2003). **Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General.** En *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. LIMA. Ara editores
10. Danós Ordóñez, J. (2007). La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja. *Derecho & Sociedad*, (28), 267-271. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17237>
11. ESPINOZA MEJÍA, Ysabel. “El silencio administrativo positivo como respuesta ineficaz frente a las solicitudes de suspensión perfecta de labores y cese colectivo”. Universidad San Martín de Porres. Lima, Perú. [https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_19/sumario/5\\_Ysabel%20Rocio\\_Espinoza\\_Mej%C3%ADa.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_19/sumario/5_Ysabel%20Rocio_Espinoza_Mej%C3%ADa.pdf)
12. ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. Recursos Administrativos: Algunas Consideraciones Básicas y el Análisis del Tratamiento que les ha sido otorgado en la Ley No. 27444. En: *Derecho y Sociedad*. No. 20.
13. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo.; RAMON FERNÁNDEZ, Tomás. “Curso de Derecho Administrativo. Tomo 1” Palestra-Temis. Lima-Bogotá. Año 2006.
14. Gómez Apac, H. (2011). El Procedimiento Trilateral: ¿Cuasijurisdiccional?. *Revista De Derecho Administrativo*, (10), 15-42. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13674>
15. HUAPAYA, Ramón. Curso de derecho administrativo CICAJ 2017.
16. José María Pacori Cari. (2021). El desistimiento del denunciante en el procedimiento administrativo disciplinario, 07 de junio de 2022, de LP Derecho Sitio web: [https://lpderecho.pe/desistimiento-denunciante-procedimiento-administrativo-disciplinario-sancionador/#\\_ftnref1](https://lpderecho.pe/desistimiento-denunciante-procedimiento-administrativo-disciplinario-sancionador/#_ftnref1)

17. Juana Rosa Terrazos Poves. (s/f). El debido proceso y sus alcances en el Perú. 23, 1, 1-9.
18. Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (10 de abril de 2001). Normas Legales, N.º 7597. Diario Oficial El Peruano.
19. Luis Castillo Córdova. (2013). Debido proceso y tutela jurisdiccional. Repositorio Institucional Pirhua, III, 2-16. 22 de abril de 2022, De Universidad de Piura Base de datos.
20. MARTIN TIRADO, Richard (2010). “*El procedimiento administrativo trilateral y su aplicación en la nueva ley del Procedimiento Administrativo General.*” En: Comentarios a la Ley el Procedimiento Administrativo General. Ley No. 27444. Segunda Parte. Ara Editores, Julio 2003.
21. MARTÍN TIRADO, Richard. “Los recursos administrativos y el control difuso en la Administración Pública”. En: Revista Círculo de Derecho Administrativo. Lima, Perú.
22. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (1997, 27 de marzo). DECRETO SUPREMO N 003 – 97 –TR. Por la cual se expide la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Diario Oficial El Peruano.  
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H774215>
23. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (2002, 24 de julio). Decreto Supremo N009-2002-TR- Por la cual se expide el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.  
[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/tupa/tupa\\_mtpe\\_25\\_01\\_2016\\_adicional.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/tupa/tupa_mtpe_25_01_2016_adicional.pdf)
24. Morales Corrales, P. (1996). Nulidad del acto jurídico administrativo. *Derecho PUCP*, (50), 257-270. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199601.008>
25. MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.” Gaceta Jurídica. 10ma edición 2015.
26. MORON, J. C.(2014). **Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.** LIMA. Gaceta Jurídica. Recuperado de: <https://drive.google.com/file/d/1bS27GSV7-dl3Ys08w3WQH0GaixhBDqfm/view?usp=sharing>

27. NEVES MUJICA, Javier. *“Introducción al Derecho Laboral.”* Colección de Textos Universitarios, Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 2007.
28. PARADA, Ramón (2011). Derecho Administrativo Tomo I. Parte General, decimoctava edición. Marcial Pons, Madrid, Barcelona. Citado en: GÓMEZ APAC, Hugo. “El procedimiento trilateral: ¿Cuasi jurisdiccional? Revista Círculo de Derecho Administrativo Número 10. Derecho de la Competencia. [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2275\\_el\\_procedimiento\\_trilateral\\_cuasijurisdiccional\\_hugo\\_gomez\\_apac.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2275_el_procedimiento_trilateral_cuasijurisdiccional_hugo_gomez_apac.pdf)
29. PASCO COSMÓPOLIS, Mario. “Suspensión del contrato de trabajo”. Biblioteca Jurídica del IIJ de la UNAM, p. 481. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/139/31.pdf>
30. REDGE. (2012). Antecedentes de Doe Run Perú. 22 de abril de 2022, de Red Peruana por una Globalización con Equidad Sitio web: [https://www.redge.org.pe/sites/default/files/alerta\\_urgente\\_13\\_Antecedentes%20DOE%20RUN\\_1.pdf](https://www.redge.org.pe/sites/default/files/alerta_urgente_13_Antecedentes%20DOE%20RUN_1.pdf)
31. RUBIO CORREA, Marcial. *“El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho”* Décima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009.
32. TAMAYO, Sergio. “La nulidad de oficio de los actos administrativos: algunas ideas”. Actualidad Gubernamental No. 39, enero 2012. Lima Perú. Informe Especial. Pp. X-1.
33. ZEGARRA VALDIVIA, Diego. “Procedimiento Administrativo Trilateral”. Serie módulos instruccionales No. 1. Año 2015. Escuela Nacional INDECOPI. Lima, Perú.



23A

# ANEXO A



El Jefe de Zona de La Oroya  
CERTIFICA:  
Que, la copia fotostática que  
tuvo a la vista es copia fiel de  
su original que obra a fojas 01.  
Del Exp. N° 174-2003-ZTP-LAO/HCEP  
de la que doy fé.



**Sumilla:** Solicitud de terminación de la relación  
laboral por causa objetiva

ZONA DE TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL - LA OROYA	
MESA DE PARTES	
Nº 1504	Folio _____ Libro _____
Fecha	12 SET. 2003
Hora	9:30 AM
SECRETARIA	

**SEÑOR JEFE DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL  
EMPLEO DE YAULI-LA OROYA**

**EXP. SUSTENTADO**  
Fecha 22/03/07

DOE RUN PERU S.R.L., con Registro Único de Contribuyente N° 20376303811, domiciliada en Av. Horacio Zeballos Gamez N° 424, La Oroya, representada por su Gerente de Recursos Humanos Sr. César Alfredo Berghüsen Gandolfo, identificado con DNI 10222860, con poder otorgado por Junta Obligatoria Anual de fecha 30 de marzo de 2001, inscrito en la partida N° 11015369 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, atentamente decimos:

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante, Ley de Productividad y Competitividad Laboral) y Decreto Supremo 009-2002-TR, Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, recurrimos a su Despacho con el objeto de solicitar la aprobación de la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 literal b) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, sustentada en motivos económicos, que afecta a 354 trabajadores (241 obreros, 72 empleados y 41 profesionales), conforme a la nómina adjunta, los mismos que representan el 10.4% del personal de planilla de la Empresa.

1. Información a los trabajadores afectados y apertura de expediente

De conformidad con el artículo 48 literal a) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, nuestra Empresa ha proporcionado a los trabajadores comprendidos en el procedimiento de cese colectivo, la información pertinente indicando con precisión los motivos que invoca y la nómina de los trabajadores.

**CERTIFICADO:**  
Que, la copia fotostática que  
tuvo a la vista, es copia fiel de  
su original que obra a fojas 02  
del Exp. Nº 171-2003-2115-Lao/Indus.  
de la que doy fé.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

*[Handwritten signature]*  
MAG. ANIBAL CORVETTO ROMERO  
DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

afectados. Dicha información y la nómina respectiva, constan en las cartas notariales enviadas con fecha miércoles de 10 de setiembre del 2003 al Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos Doe Run Peru – La Oroya División, Sindicato de Trabajadores de Patio Industrial – División Transportes Doe Run Peru – La Oroya División, Sindicato de Empleados ( S.E. ), Sindicato de Empleados Patio Industrial Doe Run Peru – La Oroya Division como entidades representativas de los trabajadores sindicalizados, e individualmente a cada uno de los trabajadores y profesionales no sindicalizados comprendidos en el cese. Hacemos notar que no obstante no estar obligado a ello, la citada información también ha sido entregada a los trabajadores sindicalizados representados por los sindicatos referidos.

En efecto, nuestra empresa convocó a los trabajadores afectados con esta medida y a sus representantes, según el caso, a celebrar reuniones los días jueves 11 y viernes 12 de setiembre del 2003 con el fin de explicar y dialogar sobre las condiciones de la terminación de los contratos de trabajo en cumplimiento del mandato expreso de la ley, no habiéndose arribado a acuerdo alguno en trato directo. Dichas reuniones se llevaron a cabo en los días indicados conforme a la Constancia Notarial otorgada por el Señor Notario Dr. Jesús Sánchez Maraví en La Oroya y, el Dr. Anibal Corvetto Romero, en Lima.

## 2. Causa objetiva invocada

De conformidad con lo prescrito en el literal c) del artículo 48 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, estamos presentando la Declaración Jurada de nuestra empresa, respecto a encontramos incursos en la causa económica invocada para la terminación colectiva de los contratos de trabajo.

Asimismo, estamos remitiendo adjunto a la presente, la pericia de parte que acredita la procedencia de la causa objetiva indicada, la misma que ha sido concluida el día 29 de agosto del 2003, por la firma auditora Medina, Zaldívar, Paredes & Asociados Sociedad Civil.

CONFIRMA:  
Que, la copia fotostática que  
tuya a la vista, es copia fiel de  
su original que obra a fojas 03  
del Exp. N° 174-2003-2176-LAO/ACC6P  
de la que doy fé.



GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
*[Handwritten signature]*  
Jefe de Zona LA OROYA

3. Sustentación de la causa invocada

En los últimos años, diversas causas han venido afectando los mercados internacionales. En principio, fueron las crisis económicas y financieras en Asia, Rusia y Brasil, las que causaron recesión en las principales economías del planeta. Luego, el atentado a las torres gemelas de Nueva York, ocasionó un clima de incertidumbre y tremendos costos financieros para la economía norteamericana, los cuales han hecho más lenta la recuperación de la economía mundial.

Esta inestabilidad del mercado mundial y la recesión de las principales economías han deteriorado la cotización internacional de los metales básicos. Adicionalmente, las cotizaciones se han visto presionadas a la baja, como resultado del crecimiento de China como productor de metales. Los bajos costos operativos de las refinerías chinas, principalmente los laborales, les han permitido aumentar su demanda de concentrados de mineral, presionando aun más las cotizaciones a la baja. Si se comparan las cotizaciones de fines de diciembre de 2002 con los niveles promedio del año 1990, se observa que las cotizaciones nominales muestran descensos significativos: 42% en el cobre, 44% en el plomo y 49% en el zinc. Es importante resaltar que esta tendencia no se observa en el caso del oro, dada su condición de instrumento de refugio.

La situación antes descrita ha obligado a que las empresas mineras en el mundo respondan con: (i) una política de administración de costos aún más exigente, buscando a la vez optimizar sus actividades de producción, (ii) una reducción del nivel de operaciones a fin de lograr el punto de equilibrio deseado, o (iii) el cierre de operaciones en algunas minas

Doe Run Perú es una de las pocas empresas, del sector minero no aurífero, que no ha efectuado reducciones sustanciales en su planilla en los últimos cinco años. Los despidos y cierres de operaciones han sido una constante en el sector minero, no sólo a nivel nacional sino internacional. Esto no se ha dado en Doe Run Perú como resultado de la política que la compañía ha mantenido desde 1997, de no hacer despidos masivos de personal. Sin



**Que, la copia fotostática que tuvo a la vista, es copia fidedigna del original que obra a fojas 04 del Exp. No 174-2003-ZRPE-100/ACOP de la que soy fé.**

**GOBIERNO REGIONAL JUNIN**  
**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO**  
**ADOS. REPUBLICITA AGUIRRE PARRON**  
**PERU BUENOS AIRES**

00004

embargo, es necesario señalar que los resultado económicos de la compañía, se han ido deteriorando progresivamente, siendo negativos en los últimos cuatro años.

A pesar de los resultados económicos negativos, hasta ahora la compañía había encontrado diversas alternativas para solucionar sus problemas económicos y financieros; sin embargo, este año, la situación se ha agravado. Lamentablemente, las condiciones del mercado han continuado empeorando en los últimos meses y han llegado a poner en riesgo la viabilidad de la compañía. De acuerdo con los estimados de la compañía, si no se logra una reducción importante de los costos operativos, antes de fin de año Doe Run Perú estaría afrontando una crisis de liquidez que le imposibilitaría cumplir con sus compromisos con terceros (entiéndase proveedores, trabajadores y/o estado peruano).

Dentro de la estructura de costos operativos de Doe Run Perú predominan la materia prima, labor, y energía (eléctrica y combustibles). Las condiciones de compra de materia prima son definidas por el mercado internacional y precisamente, el deterioro de estas es una de las principales causas de que los márgenes operativos de la compañía se hayan visto seriamente afectados. Los consumos de energía eléctrica y combustibles, no pueden ser reducidos en el corto plazo, debido a la antigüedad de las instalaciones del complejo metalúrgico de La Oroya y al elevado costo de inversión que esto requeriría.

En los últimos meses, la compañía ha implementado diversos programas de costos administrativos, pero que a la luz de las actuales condiciones de mercado, no son suficientes. Habiendo agotado todas las alternativas posibles, Doe Run Perú se ve en la ineludible necesidad de acogerse al procedimiento de cese colectivo por razones objetivas, previsto por el artículo 46, literal b) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Doe Run Perú desea dejar en claro que luego de cuatro años de pérdidas, el programa de cese colectivo es el último recurso. Adicionalmente, se ha buscado que la extensión del programa sea lo mínimo posible. La reducción de



ERTIFI A:  
Que, la copia fotostática que  
tuve a la vista, es copia  
su original que obra a fojas 05  
del Exp. N° 144-2005-ZIPB-LAO/Acegl  
de la que doy fé

Gobierno del Perú - G. JUNIN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EMPLEO

SECRETARÍA DE EMPLEO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
LA OROYA, TUMBES, LA OROYA

60005

costos que generará el programa, no solucionará el problema económico de la compañía, pero sí aliviará el problema de liquidez inmediato a la espera de nuevas alternativas y de que las condiciones de mercado mejoren.

**OTROSÍ DECIMOS (1):** No obstante que no existe obligación legal de justificar específicamente en un procedimiento de cese colectivo, la inclusión de trabajadores protegidos por el fuero sindical, informamos que están comprendidos en el presente procedimiento 2 dirigentes del Sindicato de Empleados (S.E.) que son el señor Luis Castillo Carlos (Secretario de Defensa, Sobrestante de Mantenimiento del Circuito de Zinc) y el señor José Luis Lizarraga Toledo (Secretario de Organización, Técnico Instrumentista, también del área de Mantenimiento y Talleres); y 4 dirigentes del Sindicato de Trabajadores de Patio Industrial - División Transporte, que son el señor Aníbal Bujaco Arroyo (Secretario de Defensa, Bréquero de segunda), Perfecto Flores Cajahuanca (Secretario de Prensa y Comunicaciones, Mecánico de tercera), Julio Enríquez Cóndor (Secretario de Estadística, Mecánico de primera) y Fortunato Alanya Chávez (Secretario de Control y Disciplina, Mecánico de segunda), todos ellos del área de Transportes.

Los 2 dirigentes del Sindicato de Empleados están inmersos dentro de 44 trabajadores del Área de Mantenimiento y Talleres, y los 4 dirigentes del Sindicato de Trabajadores de Patio Industrial - División Transportes forman parte de un total de 31 trabajadores del Área de Transportes, todos ellos comprendidos dentro del procedimiento de cese colectivo.

Cabe señalar, que ningún dirigente del Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos Doe Rún Perú - La Oroya División y del Sindicato de Empleados Patio Industrial Doe Run Peru - La Oroya División, se encuentra comprendido en el procedimiento del cese.

Sin perjuicio de lo expuesto, remarcamos el hecho que el Sindicato de Empleados y el Sindicato de Trabajadores de Patio Industrial - División Transportes, no han consignado en sus respectivos Estatutos, qué cargos están amparados por el Fuero Sindical, conforme lo establece el Art. 31. Inc. b)



CERTIFICA:

Que, la copia fotostática que tuvo a la vista, es copia fiel de su original que obra a fojas... del Exp. N° 174-2003-ZIPE-110/AUCRP de la que doy fe.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

66006

de la Ley Nro. 27912, en consecuencia, no existe fuero sindical alguno para los citados trabajadores.

**OTROSI DECIMOS (2):** Que, debido a que en el presente procedimiento de cese colectivo, se encuentran comprendidos 3 trabajadores que prestan sus servicios en las oficinas de la empresa ubicada en Lima, es decir, fuera de la competencia territorial de la Autoridad Administrativa de Trabajo de la Oroya, solicitamos a su Despacho se sirva oficiar a la Autoridad Administrativa de Trabajo de Lima, para que proceda a notificar la presente solicitud y sus documentos anexos, a los siguientes trabajadores que brindan sus servicios en Lima:

1. Mágnico Encarnación Mandujano, con domicilio en Calle 21 Mz. X Lote 30 2da. Etapa, Urb. San Judas Tadeo, Chorrillos.
2. Percy Arturo Day Contreras, con domicilio en Av. Santa Rosa Nro. 507, Santa Anita.
3. Juan Contreras Casachagua, con domicilio en Asoc. Vivienda Josue Mz. F Lote 14, San Juan de Lurigancho (Altura Paradero 22 Las Flores).

**OTROSI DECIMOS (3):** Dado el carácter irrevocable de esta medida, solicitamos se sirvan autorizar la suspensión perfecta de labores de los trabajadores afectados, durante el período que dure el procedimiento, la cual se considerará aprobada con la sola recepción de la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 48ª de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. En consecuencia, la suspensión perfecta de labores se iniciará el día sábado 13 de setiembre de 2003 a partir de las 00:00 horas.

**OTROSI DECIMOS (4):** Para efectos de la aprobación de la terminación colectiva de los contratos de trabajo de los trabajadores afectados, adjuntamos a la presente solicitud los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada que nuestra empresa se encuentra incurso en la causa objetiva invocada;
- b) Cargos originales de las cartas notariales dirigidas y recepcionadas con fecha 10 de setiembre de 2003, a las 4 organizaciones sindicales ya referidas y a cada uno de los trabajadores y profesionales no



**CERTIFI. A:**  
Que, la copia fotostática que  
tuve a la vista, es copia fiel de  
su original que obra a fojas 07  
del Exp. N° 174-2003-27PE-LAO/MCEBP  
de la que doy fe

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
ALBERTO HUACAPOMA  
SECRETARIO GENERAL DE LA OFICINA

66007

sindicalizados, informándoles de la causa económica que se invoca y la nómina de los trabajadores afectados.

- c) Nómina y domicilio de los trabajadores afectados, los cuales representan el 10.4% del total de trabajadores en planilla de la Empresa.
- d) Copia legalizada de la Hoja de Planilla: Resumen de número de personal-julio 2003 en la que consta que el número total de trabajadores de la Empresa es de 3,383 a julio del 2003.
- e) Pericia de parte que acredita la procedencia de la causa económica invocada para el cese colectivo, realizada por la firma auditora Medina, Zaldívar, Paredes & Asociados Sociedad Civil, concluida el 29 de agosto de 2003.
- f) Constancias notariales que dan fe de las reuniones de negociación directa realizadas con los trabajadores comprendidos en el cese y sus organizaciones representativas, según sea el caso, los días jueves 11 y viernes 12 de setiembre de 2003.
- g) Recibo de pago de la tasa correspondiente.

**OTROSI DECIMOS (5):** Se adjuntan copias de la presente solicitud, de la pericia de parte efectuada por la firma auditora Medina, Zaldívar, Paredes & Asociados Sociedad Civil, así como de los demás documentos presentados, para ser entregados a los trabajadores afectados con el cese y sus organizaciones sindicales representativas, según sea el caso.

**OTROSI DECIMOS (6):** Señalamos domicilio procesal en Av. Horacio Zeballos Gamez N° 424 - La Oroya, Oficina de Recursos Humanos de Doe Run Perú S.R.L.

**OTROSI DECIMOS (7):** Se adjunta copia del documento nacional de identidad y del poder del Representante Legal de la empresa.

**POR TANTO :**

A usted Sr. Jefe de Trabajo, solicitamos se sirva admitir la presente solicitud, darle el trámite correspondiente y elevarla a la instancia respectiva en su oportunidad.

La Oroya, 12 de setiembre de 2003.

COPIA CERTIFICADA

ANIBAL CORVETTO ROMERO, ABOGADO - NOTARIO

PUBLICO DE ESTA CAPITAL;=====

C E R T I F I C O

QUE HE TENIDO A LA VISTA EL LIBRO DENOMINADO "ACTAS No 02",  
PERTENECIENTE A LA RAZON SOCIAL: "DOE RUN PERU  
S.R.L.", DEBIDAMENTE LEGALIZADO POR ANTE EL NOTARIO  
SUSCRITO, CON FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS  
NOVENTA Y OCHO, ENCONTRANDOSE REGISTRADO BAJO EL NUMERO:  
10223-98; Y HE CONSTATADO QUE DE FOJAS SETENTA Y CUATRO A  
FOJAS OCHENTA Y SIETE, CORRE DEBIDAMENTE EXTENDIDA Y FIRMADA  
EL ACTA DE "JUNTA OBLIGATORIA ANUAL DE FECHA 30 DE MARZO DEL  
2001", CUYO TEXTO QUE SE ME PIDE TRANSCRIBIR EN SU PARTE  
PERTINENTE, ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:=====

JUNTA OBLIGATORIA ANUAL

DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2001

SIENDO LAS 3:00 P.M. DEL DIA 30 DE MARZO DEL 2001, SE  
REUNIERON EN LOCAL DE LA SOCIEDAD, SITO EN AV. VICTOR ANDRES  
BELAUNDE No 147, VIA PRINCIPAL 155, TORRE REAL TRES, CENTRO  
EMPRESARIAL CAMINO REAL, PISO 9, SAN ISIDRO, LOS SEÑORES  
SOCIOS QUE SE INDICAN MAS ADELANTE, BAJO LA PRESIDENCIA DEL  
SEÑOR AUGUSTO FERRERO COSTA, ACTUANDO COMO SECRETARIO EL  
SEÑOR ANTHONY WAYNE WORCESTER.=====

A SOLICITUD DEL PRESIDENTE, EL SECRETARIO DIO LECTURA AL  
TEXTO DE LA ESQUELA DE CONVOCATORIA A LA PRESENTE JUNTA,  
REMITIDA CON FECHA 19 DE MARZO DEL 2001, DISPONIENDO QUE LOS  
CARGOS DE RECEPCION FUERAN ADHERIDOS AL INICIO DE LA  
PRESENTE ACTA.=====

LISTA DE ASISTENTES:-----

- \* "DOE RUN MINING S.R.L.", REPRESENTADA POR EL SR. AUGUSTO FERRERO COSTA, DE ACUERDO A PODER INSCRITO EN LOS REGISTROS DE LA SOCIEDAD, PROPIETARIA DE 729'298,347 PARTICIPACIONES.- =====
- \* JACINTO CAÑALES AREVALO, CON DOMICILIO EN AV. PERU 4106, SAN MARTIN DE PORRAS, PROPIETARIO DE 26,940.=====
- \* FLOREN EDDY RAMOS APARICIO, CON DOMICILIO EN AV. MORRO SOLAR 2204, SURCO, PROPIETARIO DE 2,351 PARTICIPACIONES.-----
- \* BASILIO MELGAREJO MALPARTIDA, CON DOMICILIO EN MARCAVALLE BLOCK 13 - INT. 301, LA OROYA, PROPIETARIO DE 5,229 PARTICIPACIONES.-----
- \* MARGARITA MONDRAGON HERNANDEZ, CON DOMICILIO EN CHINCHAYSUYO 199, MARANGA, SAN MIGUEL, PROPIETARIA DE 2,618 PARTICIPACIONES.-----
- \* PERCY ALCAZAR REQUENA, CON DOMICILIO EN CHULEC 126, LA OROYA, PROPIETARIO DE 53,913 PARTICIPACIONES.=====
- \* NELIDA AGUILAR TACURI, REPRESENTANDO A ALFREDO ARTURO BASUALDO RICARDI, CON DOMICILIO EN CALLE 2 DE MAYO 191, LA OROYA PROPIETARIO DE 6,698, DE ACUERDO A PODER ARCHIVADO EN LA GERENCIA GENERAL.=====
- \* SAMUEL FLORES MATIAS, REPRESENTANDO A SAMUEL WALTER FLORES SANTOS, CON DOMICILIO EN TORRES HIDRO 761, LA OROYA, PROPIETARIO DE 107,826 PARTICIPACIONES, DE ACUERDO A PODER REGISTRADO EN LA GERENCIA GENERAL.=====
- \* RUTH ANABELI GONZALEZ VELAPATINO REPRESENTANDO A JORGE ANTONIO JARAMILLO CHIPOCO, PROPIETARIO DE 111 ACCIONES, DE ACUERDO A PODER REGISTRADO EN LA GERENCIA DE LA SOCIEDAD.===

# COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

09  
00009

QUORUM ----- 729,504,033 PARTICIPACIONES.

ESTANDO DEBIDAMENTE CONVOCADA LA JUNTA Y HABIENDOSE CUMPLIDO CON EL QUORUM ESTABLECIDO EN EL ARTICULO SETIMO DEL ESTATUTO SOCIAL, EL PRESIDENTE LA DECLARO DEBIDAMENTE INSTALADA. - ===

EL PRESIDENTE INDICO QUE COMO ERA DE CONOCIMIENTO DE LOS ASISTENTES Y, TAL COMO SE CONSIGNABA EN EL AVISO DE CONVOCATORIA, LOS TEMAS DE LA AGENDA ERAN LOS SIGUIENTES: -===

(...) =====

\* NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO Y OTORGAMIENTO DE PODERES ESPECIALES. -=====

(...) =====

4.- NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO Y OTORGAMIENTO DE PODERES ESPECIALES. -=====

EL PRESIDENTE INDICO QUE ERA NECESARIO NOMBRAR A UN NUEVO GERENTE DE RECURSOS HUMANOS Y OTORGARLE LOS PODERES NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO. - =====

LUEGO DE UN BREVE INTERCAMBIO DE IDEAS, LA JUNTA ACORDO DE MANERA UNANIME NOMBRAR COMO GERENTE RECURSOS HUMANOS DE LA SOCIEDAD AL SR. CESAR ALFREDO BERGHUSEN GANDOLFO,

IDENTIFICADO CON DNI N° 10222860. =====

DE IGUAL MANERA, LA JUNTA ACORDO DE MANERA UNANIME OTORGAR LOS SIGUIENTES PODERES ESPECIALES A FAVOR DEL GERENTE DE RECURSOS HUMANOS: =====

A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES, LABORALES, ARBITRALES, ASI COMO EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL, OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL, ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y ENTIDADES

PRESTADORAS DE SALUD Y, EN GENERAL, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDAD EN CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA. LA REPRESENTACION QUE SE OTORGA CONFIERE AL APODERADO LAS FACULTADES GENERALES DEL MANDATO Y LAS ESPECIALES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 74 Y 75 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.=====

EN TAL SENTIDO SE OTORGA FACULTADES ESPECIALES PARA QUE EL REPRESENTANTE PUEDA REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS DE DISPOSICION DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PROCESALES Y, EN PARTICULAR, PARA DEMANDAR, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENIR, PRESTAR DECLARACION DE PARTE, RECONOCER DOCUMENTOS, ALLANARSE EN TODO O EN PARTE LA PRETENSION, CONCILIAR, TRANSIGIR, TENIENDO LAS FACULTADES DE PARTICIPAR EN LA NEGOCIACION, CONCILIACION, MEDIACION O ARBITRAJE, PRACTICAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES PROPIOS DE ESTAS Y SUSCRIBIR CUALQUIER ACUERDO, ASI COMO SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO.=====

B) INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACION COLECTIVA ASI COMO SUSCRIBIR LAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO, TENIENDO LAS FACULTADES DE PARTICIPAR EN LA NEGOCIACION, CONCILIACION, MEDIACION O ARBITRAJE, PRACTICAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES PROPIOS DE ESTAS Y SUSCRIBIR CUALQUIER ACUERDO.=====

C) SUSCRIBIR CONTRATOS DE TRABAJO EN TODAS SUS MODALIDADES Y DE LOCACION DE SERVICIOS, ESTABLECIENDO LAS CONDICIONES DE LOS MISMOS, PUDIENDO INCLUSIVE MODIFICAR LAS CONDICIONES DE DICHOS CONTRATOS.=====

D) SANCIONAR Y DESPEDIR A LOS TRABAJADORES, SIGUIENDO PARA

# COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

10  
2/83  
00010

ELLO LOS TRAMITES PREVIOS Y POSTERIORES QUE PRESCRIBE LA LEY.=====

LAS FACULTADES OTORGADAS EN LOS PARRAFOS PRECEDENTES INCLUYEN LAS SENALADAS EN LA LEY No. 26636, LEY PROCESAL DEL TRABAJO SOBRE LOS PROCESOS ANTE EL PODER JUDICIAL POR DEMANDAS LABORALES; ASI COMO LAS SENALADAS EN EL DECRETO SUPREMO No. 004-96-TR, REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCION DE TRABAJO; EN EL TEXTO UNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 728, LEY DE FORMACION Y PROMOCION LABORAL Y LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL; DECRETO SUPREMO No. 001-97-TR, TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS Y SU REGLAMENTO, DECRETO SUPREMO No. 004-97-TR; Y LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO LEY No. 25593, LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO Y SU REGLAMENTO, DECRETO SUPREMO No. 011-92-TR. LOS REPRESENTANTES DESIGNADOS QUEDAN FACULTADOS PARA EJERCER LOS PODERES QUE SE LE CONFIEREN, EN LA FORMA MAS AMPLIA, SIN RESERVA NI LIMITACION ALGUNA, SIN QUE PUEDA TACHARSE EL PODER DE INSUFICIENTE CON RELACION A LAS NORMAS LEGALES SENALADAS, SUS AMPLIATORIAS, MODIFICATORIAS, SUSTITUTORIAS Y REGLAMENTARIAS.=====

LAS FACULTADAES DE DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR Y TRANSIGIR POR MONTOS QUE EXCEDAN LOS US\$ 100,000 (DOLARES AMERICANOS CIEN MIL) O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL, SOLO PODRAN SER EJERCIDAS POR EL GERENTE GENERAL FIRMANDO CONJUNTAMENTE CON EL APODERADO ESPECIAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO DUODECIMO DEL ESTATUTO. ASIMISMO DICHAS FACULTADES NO PODRAN

SER OBJETO DE DELEGACION.=====

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR Y SIENDO LAS 4.00 P.M.,  
SE LEVANTO LA SESION, LUEGO DE LEIDA, APROBADA Y FIRMADA LA  
PRESENTE ACTA.=====

A CONTINUACION SE OBSERVAN DIEZ FIRMAS ILEGIBLES.=====

INSERTO: COMPROBANTE=====

UN SELLO: CARGO.- DOE RUN PERU.- AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE  
147.- TORRE REAL 3, PISO 9, SAN ISIDRO.- LIMA - PERU =====  
TELF: (51 1) 215-1200.- KENNETH R. BUCKLEY.- PRESIDENT &  
GENERAL MANAGER.- PHONE: 215-1202.- LIMA, 19 DE MARZO DEL  
2001. - =====

SEÑORES.- DOE RUN MINING S.R.L.- AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE  
124, TORRE REAL 3, PISO 9.- SAN ISIDRO.-=====

REF: AVISO DE CONVOCATORIA=====

DE NUESTRA CONSIDERACION:=====

EL GERENTE GENERAL DE DOE RUN PERU S.R.L., DE CONFORMIDAD  
CON EL ESTATUTO SOCIAL Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES,  
CONVOCA A JUNTA OBLIGATORIA ANUAL, QUE SE LLEVARA A CABO EL  
DIA 30 DE MARZO DEL 2001, A HORAS 3 P.M., EN EL LOCAL DE LA  
EMPRESA, UBICADO EN AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE No. 147, VIA  
PRINCIPAL 155, CENTRO EMPRESARIAL CAMINO REAL, TORRE REAL  
TRES, PISO 9, DISTRITO DE SAN ISIDRO, CON EL OBJETO DE  
TRATAR LOS SIGUIENTES TEMAS DE AGENDA:=====

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA GESTION SOCIAL Y LOS RESULTADOS  
ECONOMICOS DEL EJERCICIO 2000, EXPRESADOS EN LA MEMORIA Y  
LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2000.=====
2. RESOLVER SOBRE LA APLICACION DE UTILIDADES.=====
3. DESIGNACION DE AUDITORES EXTERNOS.=====

NOTARIO ASOCIADO



# COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

11  
0105  
68811

## 4. NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO Y OTORGAMIENTO DE PODERES ESPECIALES.=====

AGRADECIENDO DE ANTEMANO SU GENTIL ASISTENCIA, QUEDAMOS DE  
GRACIAS.- ATENTAMENTE,=====

UNA FIRMA ILEGIBLE.- KENNETH RICHARD BUCKLEY.- GERENTE  
GENERAL.- UNA FIRMA ILEGIBLE.- RECIBIDO.- 19/03/01=====

### INSERTO: COMPROBANTE=====

UN SELLO: CARGO.- DOE RUN PERU.- AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE  
147.- TORRE REAL 3, PISO 9, SAN ISIDRO.- LIMA - PERU.- TELF:  
(51 1) 215-1200.- KENNETH R. BUCKLEY.- PRESIDENT & GENERAL  
MANAGER.- PHONE: 215-1202.- LIMA, 19 DE MARZO DEL 2001.- ==  
SEÑOR.- JORGE JARAMILLO CHIPOCO.- VICTOR ANDRES BELAUNDE.-  
SAN ISIDRO.- =====

### REF: AVISO DE CONVOCATORIA=====

#### DE NUESTRA CONSIDERACION:=====

EL GERENTE GENERAL DE DOE RUN PERU S.R.L., DE CONFORMIDAD  
CON EL ESTATUTO SOCIAL Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES,  
CONVOCA A JUNTA OBLIGATORIA ANUAL, QUE SE LLEVARA A CABO EL  
DIA 30 DE MARZO DEL 2001, A HORAS 3 P.M., EN EL LOCAL DE LA  
EMPRESA, UBICADO EN AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE No. 147, VIA  
PRINCIPAL 155, CENTRO EMPRESARIAL CAMINO REAL, TORRE REAL  
TRES, PISO 9, DISTRITO DE SAN ISIDRO, CON EL OBJETO DE  
TRATAR LOS SIGUIENTES TEMAS DE AGENDA:=====

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA GESTION SOCIAL Y LOS RESULTADOS  
ECONOMICOS DEL EJERCICIO 2000, EXPRESADOS EN LA MEMORIA Y  
LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2000.=====
2. RESOLVER SOBRE LA APLICACION DE UTILIDADES.=====
3. DESIGNACION DE AUDITORES EXTERNOS.=====

4. NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO Y OTORGAMIENTO DE PODERES  
ESPECIALES.=====

AGRADECIENDO DE ANTEMANO SU GENTIL ASISTENCIA, QUEDAMOS DE  
UDS.- ATENTAMENTE,=====

UNA FIRMA ILEGIBLE.- KENNETH RICHARD BUCKLEY.- GERENTE  
GENERAL.- UNA FIRMA ILEGIBLE.- RECIBIDO.- 19/03/2001=====

INSERTO: COMPROBANTE=====

UN SELLO: CARGO.- DOE RUN PERU.- AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE  
147.- TORRE REAL 3, PISO 9, SAN ISIDRO.- LIMA - PERU.- TELF:  
(51 1) 215-1200.- KENNETH R. BUCKLEY.- PRESIDENT & GENERAL  
MANAGER.- PHONE: 215-1202.- LIMA, 19 DE MARZO DEL 2001.- ==  
SEÑORITA.- TERESA SAENZ PICASSO.- OCTAVIO ESPINOZA 410.- SAN  
ISIDRO.- REF: AVISO DE CONVOCATORIA=====

DE NUESTRA CONSIDERACION:=====

EL GERENTE GENERAL DE DOE RUN PERU S.R.L., DE CONFORMIDAD  
CON EL ESTATUTO SOCIAL Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES,  
CONVOCA A JUNTA OBLIGATORIA ANUAL, QUE SE LLEVARA A CABO EL  
DIA 30 DE MARZO DEL 2001, A HORAS 3 P.M., EN EL LOCAL DE LA  
EMPRESA, UBICADO EN AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE No. 147, VIA  
PRINCIPAL 155, CENTRO EMPRESARIAL CAMINO REAL, TORRE REAL  
TRES, PISO 9, DISTRITO DE SAN ISIDRO, CON EL OBJETO DE  
TRATAR LOS SIGUIENTES TEMAS DE AGENDA:=====

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA GESTION SOCIAL Y LOS RESULTADOS  
ECONOMICOS DEL EJERCICIO 2000, EXPRESADOS EN LA MEMORIA Y  
LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2000.=====
2. RESOLVER SOBRE LA APLICACION DE UTILIDADES.=====
3. DESIGNACION DE AUDITORES EXTERNOS.=====
4. NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO Y OTORGAMIENTO DE PODERES

# COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

12  
2001  
00012

ESPECIALES.=====

AGRADECIENDO DE ANTEMANO SU GENTIL ASISTENCIA, QUEDAMOS DE

UDS.- ATENTAMENTE,=====

UNA FIRMA ILEGIBLE.- KENNETH RICHARD BUCKLEY.- GERENTE

GENERAL.- UNA FIRMA ILEGIBLE.- 19/03/2001=====

INSERTO: COMPROBANTE=====

UN SELLO: CARGO.- DOE RUN PERU.- AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE

147.- TORRE REAL 3, PISO 9, SAN ISIDRO.- LIMA - PERU.- TELF:

(51 1) 215-1200.- KENNETH R. BUCKLEY.- PRESIDENT & GENERAL

MANAGER.- PHONE: 215-1202.- LIMA, 19 DE MARZO DEL 2001.-

SEÑOR.- JACINTO CANALES AREVALO.- AV. PERU 4106.- SAN MARTIN

DE PORRAS.- =====

REF: AVISO DE CONVOCATORIA.- =====

DE NUESTRA CONSIDERACION:=====

EL GERENTE GENERAL DE DOE RUN PERU S.R.L., DE CONFORMIDAD

CON EL ESTATUTO SOCIAL Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES,

CONVOCA A JUNTA OBLIGATORIA ANUAL, QUE SE LLEVARA A CABO EL

DIA 30 DE MARZO DEL 2001, A HORAS 3 P.M., EN EL LOCAL DE LA

EMPRESA, UBICADO EN AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE No. 147, VIA

PRINCIPAL 155, CENTRO EMPRESARIAL CAMINO REAL, TORRE REAL

TRES, PISO 9, DISTRITO DE SAN ISIDRO, CON EL OBJETO DE

TRATAR LOS SIGUIENTES TEMAS DE AGENDA:=====

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA GESTION SOCIAL Y LOS RESULTADOS

ECONOMICOS DEL EJERCICIO 2000, EXPRESADOS EN LA MEMORIA Y

LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2000.=====

2. RESOLVER SOBRE LA APLICACION DE UTILIDADES.=====

3. DESIGNACION DE AUDITORES EXTERNOS.=====

4. NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO Y OTORGAMIENTO DE PODERES

ESPECIALES.=====

AGRADECIENDO DE ANTEMANO SU GENTIL ASISTENCIA, QUEDAMOS DE  
UDS.- ATENTAMENTE,=====

UNA FIRMA ILEGIBLE.- KENNETH RICHARD BUCKLEY.- GERENTE  
GENERAL.- UNA FIRMA ILEGIBLE.- 20/MARZO/2001=====

INSERTO: COMPROBANTE=====

UN SELLO: CARGO.- DOE RUN PERU.- AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE  
147.- TORRE REAL 3, PISO 9, SAN ISIDRO.- LIMA - PERU.- TELF:  
(51 1) 215-1200.- KENNETH R. BUCKLEY.- PRESIDENT & GENERAL  
MANAGER.- PHONE: 215-1202.- LIMA, 19 DE MARZO DEL 2001.-  
SEÑOR.- FLOREN EDDY RAMOS APARICIO.- AV. MORRO SOLAR 2204.-  
SURCO, LIMA 33.- =====

REF: AVISO DE CONVOCATORIA=====

DE NUESTRA CONSIDERACION:=====

EL GERENTE GENERAL DE DOE RUN PERU S.R.L., DE CONFORMIDAD  
CON EL ESTATUTO SOCIAL Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES,  
CONVOCA A JUNTA OBLIGATORIA ANUAL, QUE SE LLEVARA A CABO EL  
DIA 30 DE MARZO DEL 2001, A HORAS 3 P.M., EN EL LOCAL DE LA  
EMPRESA, UBICADO EN AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE No. 147, VIA  
PRINCIPAL 155, CENTRO EMPRESARIAL CAMINO REAL, TORRE REAL  
TRES, PISO 9, DISTRITO DE SAN ISIDRO, CON EL OBJETO DE  
TRATAR LOS SIGUIENTES TEMAS DE AGENDA:=====

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA GESTION SOCIAL Y LOS RESULTADOS  
ECONOMICOS DEL EJERCICIO 2000, EXPRESADOS EN LA MEMORIA Y  
LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2000.=====
2. RESOLVER SOBRE LA APLICACION DE UTILIDADES.=====
3. DESIGNACION DE AUDITORES EXTERNOS.=====
4. NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO Y OTORGAMIENTO DE PODERES

# COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

13  
7/2001  
00013

ESPECIALES.=====

AGRADECIENDO DE ANTEMANO SU GENTIL ASISTENCIA, QUEDAMOS DE  
UDS.- ATENTAMENTE,=====

UNA FIRMA ILEGIBLE.- KENNETH RICHARD BUCKLEY.- GERENTE  
GENERAL.- UNA FIRMA ILEGIBLE.- 10299999.- 19/03/01.- HORA  
3.30 P.M.=====

INSERTO: COMPROBANTE=====

UN SELLO: CARGO.- DOE RUN PERU.- AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE  
147.- TORRE REAL 3, PISO 9, SAN ISIDRO.- LIMA - PERU.- TELF:  
(51 1) 215-1200.- KENNETH R. BUCKLEY.- PRESIDENT & GENERAL  
MANAGER.- PHONE: 215-1202.- LIMA, 19 DE MARZO DEL 2001.-  
SEÑORITA.- MARGARITA DELICIA MONDRAGON HERNANDEZ.- JR.  
CHINCHAYSUYO 119 - MARANGA.- 4ta. ETAPA. SAN MIGUEL.- =====

REF: AVISO DE CONVOCATORIA=====

DE NUESTRA CONSIDERACION:=====

EL GERENTE GENERAL DE DOE RUN PERU S.R.L., DE CONFORMIDAD  
CON EL ESTATUTO SOCIAL Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES,  
CONVOCA A JUNTA OBLIGATORIA ANUAL, QUE SE LLEVARA A CABO EL  
DIA 30 DE MARZO DEL 2001, A HORAS 3 P.M., EN EL LOCAL DE LA  
EMPRESA, UBICADO EN AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE No. 147, VIA  
PRINCIPAL 155, CENTRO EMPRESARIAL CAMINO REAL, TORRE REAL  
TRES, PISO 9, DISTRITO DE SAN ISIDRO, CON EL OBJETO DE  
TRATAR LOS SIGUIENTES TEMAS DE AGENDA:=====

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA GESTION SOCIAL Y LOS RESULTADOS  
ECONOMICOS DEL EJERCICIO 2000, EXPRESADOS EN LA MEMORIA Y  
LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2000.=====
2. RESOLVER SOBRE LA APLICACION DE UTILIDADES.=====
3. DESIGNACION DE AUDITORES EXTERNOS.=====

4. NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO Y OTORGAMIENTO DE PODERES ESPECIALES.=====

AGRADECIENDO DE ANTEMANO SU GENTIL ASISTENCIA, QUEDAMOS DE UDS.- ATENTAMENTE,=====

UNA FIRMA ILEGIBLE.- KENNETH RICHARD BUCKLEY.- GERENTE GENERAL.- UNA FIRMA ILEGIBLE.- 19/03/01.=====

INSERTO: COMPROBANTE=====

UN SELLO: CARGO.- DOE RUN PERU.- AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE 147.- TORRE REAL 3, PISO 9, SAN ISIDRO.- LIMA - PERU.- TELF:

(51 1) 215-1200.- KENNETH R. BUCKLEY.- PRESIDENT & GENERAL MANAGER.- PHONE: 215-1202.- LIMA, 19 DE MARZO DEL 2001.- ==

SEÑORITA.- ROCIO EVA SIFUENTES AYVAR.- CALLE PIURA 122, SANTA PATRICIA.- LA MOLINA.- =====

REF: AVISO DE CONVOCATORIA=====

DE NUESTRA CONSIDERACION:=====

EL GERENTE GENERAL DE DOE RUN PERU S.R.L., DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO SOCIAL Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES,

CONVOCA A JUNTA OBLIGATORIA ANUAL, QUE SE LLEVARA A CABO EL DIA 30 DE MARZO DEL 2001, A HORAS 3 P.M., EN EL LOCAL DE LA

EMPRESA, UBICADO EN AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE No. 147, VIA PRINCIPAL 155, CENTRO EMPRESARIAL CAMINO REAL, TORRE REAL

TRES, PISO 9, DISTRITO DE SAN ISIDRO, CON EL OBJETO DE TRATAR LOS SIGUIENTES TEMAS DE AGENDA:=====

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA GESTION SOCIAL Y LOS RESULTADOS ECONOMICOS DEL EJERCICIO 2000, EXPRESADOS EN LA MEMORIA Y

LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2000.=====

2. RESOLVER SOBRE LA APLICACION DE UTILIDADES.=====

3. DESIGNACION DE AUDITORES EXTERNOS.=====

# COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

14  
CATORCE  
00014

4. NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO Y OTORGAMIENTO DE PODERES ESPECIALES.=====

AGRADECIENDO DE ANTEMANO SU GENTIL ASISTENCIA, QUEDAMOS DE UDS.- ATENTAMENTE,=====

UNA FIRMA ILEGIBLE.- KENNETH RICHARD BUCKLEY.- GERENTE GENERAL.- UNA FIRMA ILEGIBLE.- 19/MARZO/01=====

INSERTO: COMPROBANTE=====

UN SELLO: CARGO.- DOE RUN PERU.- AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE 147.- TORRE REAL 3, PISO 9, SAN ISIDRO.- LIMA - PERU.- TELF: (51 1) 215-1200.- KENNETH R. BUCKLEY.- PRESIDENT & GENERAL MANAGER.- PHONE: 215-1202.- LIMA, 19 DE MARZO DEL 2001.-

SEÑORITA.- DANITZA ROCIO YUPARI CAPCHA.- CALLE LEON 180, URBANIZACION MAYORAZGO.- 1RA. ETAPA, ATE.- VITARTE.- =====

REF: AVISO DE CONVOCATORIA=====

DE NUESTRA CONSIDERACION:=====

EL GERENTE GENERAL DE DOE RUN PERU S.R.L., DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO SOCIAL Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, CONVOCA A JUNTA OBLIGATORIA ANUAL, QUE SE LLEVARA A CABO EL DIA 30 DE MARZO DEL 2001, A HORAS 3 P.M., EN EL LOCAL DE LA EMPRESA, UBICADO EN AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE No. 147, VIA PRINCIPAL 155, CENTRO EMPRESARIAL CAMINO REAL, TORRE REAL, PISO 9, DISTRITO DE SAN ISIDRO, CON EL OBJETO DE

TRATAR LOS SIGUIENTES TEMAS DE AGENDA:=====

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA GESTION SOCIAL Y LOS RESULTADOS ECONOMICOS DEL EJERCICIO 2000, EXPRESADOS EN LA MEMORIA Y RESULTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2000.=====

RESOLVER SOBRE LA APLICACION DE UTILIDADES.=====

ASIGNACION DE AUDITORES EXTERNOS.=====

4. NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO Y OTORGAMIENTO DE PODERES ESPECIALES.=====

AGRADECIENDO DE ANTEMANO SU GENTIL ASISTENCIA, QUEDAMOS DE UDS.- ATENTAMENTE,=====

UNA FIRMA ILEGIBLE.- KENNETH RICHARD BUCKLEY.- GERENTE GENERAL.- UNA FIRMA ILEGIBLE.- 19/03/2001=====

INSERTO: COMPROBANTE=====

UN SELLO: CARGO.- DOE RUN PERU.- AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE 147.- TORRE REAL 3, PISO 9, SAN ISIDRO.- LIMA PERU.- TELF: (51 1) 215-1200.- KENNETH R. BUCKLEY.- PRESIDENT & GENERAL MANAGER.- PHONE: 215-1202.- LIMA, 19 DE MARZO DEL 2001.- SEÑOR INGENIERO.- PERCY ALCAZAR REQUENA.- CHULEC 126.- LA OROYA.- =====

REF: AVISO DE CONVOCATORIA=====

DE NUESTRA CONSIDERACION:=====

EL GERENTE GENERAL DE DOE RUN PERU S.R.L., DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO SOCIAL Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, CONVOCA A JUNTA OBLIGATORIA ANUAL, QUE SE LLEVARA A CABO EL DIA 30 DE MARZO DEL 2001, A HORAS 3 P.M., EN EL LOCAL DE LA EMPRESA, UBICADO EN AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE No. 147, VIA PRINCIPAL 155, CENTRO EMPRESARIAL CAMINO REAL, TORRE REAL TRES, PISO 9, DISTRITO DE SAN ISIDRO, CON EL OBJETO DE TRATAR LOS SIGUIENTES TEMAS DE AGENDA:=====

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA GESTION SOCIAL Y LOS RESULTADOS ECONOMICOS DEL EJERCICIO 2000, EXPRESADOS EN LA MEMORIA Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2000.=====
2. RESOLVER SOBRE LA APLICACION DE UTILIDADES.=====
3. DESIGNACION DE AUDITORES EXTERNOS.=====

# COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

60815

4. NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO Y OTORGAMIENTO DE PODERES ESPECIALES.=====

AGRADECIENDO DE ANTEMANO SU GENTIL ASISTENCIA, QUEDAMOS DE UDS.- ATENTAMENTE,=====

UNA FIRMA ILEGIBLE.- KENNETH RICHARD BUCKLEY.- GERENTE GENERAL.- UNA FIRMA ILEGIBLE.- 19 MARZO 2001=====

INSERTO: COMPROBANTE=====

UN SELLO: CARGO.- DOE RUN PERU.- AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE 147.- TORRE REAL 3, PISO 9, SAN ISIDRO.- LIMA - PERU.- TELF: (51 1) 215-1200.- KENNETH R. BUCKLEY.- PRESIDENT & GENERAL MANAGER.- PHONE: 215-1202.- LIMA, 19 DE MARZO DEL 2001.- SENOR.- ALFREDO ARTURO BASUALDO RICALDI.- CALLE 2 DE MAYO 141.- OROYA ANTIGUA.=====

REF: AVISO DE CONVOCATORIA=====

DE NUESTRA CONSIDERACION:=====

EL GERENTE GENERAL DE DOE RUN PERU S.R.L., DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO SOCIAL Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, CONVOCA A JUNTA OBLIGATORIA ANUAL, QUE SE LLEVARA A CABO EL DIA 30 DE MARZO DEL 2001, A HORAS 3 P.M., EN EL LOCAL DE LA EMPRESA, UBICADO EN AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE No. 147, VIA PRINCIPAL 155, CENTRO EMPRESARIAL CAMINO REAL, TORRE REAL TRES, PISO 9, DISTRITO DE SAN ISIDRO, CON EL OBJETO DE TRATAR LOS SIGUIENTES TEMAS DE AGENDA:=====

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA GESTION SOCIAL Y LOS RESULTADOS ECONOMICOS DEL EJERCICIO 2000, EXPRESADOS EN LA MEMORIA Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2000.=====
2. RESOLVER SOBRE LA APLICACION DE UTILIDADES.=====
3. DESIGNACION DE AUDITORES EXTERNOS.=====

7

4. NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO Y OTORGAMIENTO DE PODERES ESPECIALES.=====

AGRADECIENDO DE ANTEMANO SU GENTIL ASISTENCIA, QUEDAMOS DE UDS.- ATENTAMENTE,=====

UNA FIRMA ILEGIBLE.- KENNETH RICHARD BUCKLEY.- GERENTE GENERAL.- HORA: 2.30.- 19/03/01.- UNA FIRMA ILEGIBLE.- MELVA BASUALDO R.- =====

INSERTO: COMPROBANTE=====

UN SELLO: CARGO.- DOE RUN PERU.- AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE 147.- TORRE REAL 3, PISO 9, SAN ISIDRO.- LIMA - PERU.- TELE: (51 1) 215-1200.- KENNETH R. BUCKLEY.- PRESIDENT & GENERAL MANAGER.- PHONE: 215-1202.- LIMA, 19 DE MARZO DEL 2001.- SEÑORITA.- EVA ELVIRA DAVILA JURADO.- BLOCK W-303, MARCAVALLE.- LA OROYA.- =====

REF: AVISO DE CONVOCATORIA=====

DE NUESTRA CONSIDERACION:=====

EL GERENTE GENERAL DE DOE RUN PERU S.R.L., DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO SOCIAL Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, CONVOCA A JUNTA OBLIGATORIA ANUAL, QUE SE LLEVARA A CABO EL DIA 30 DE MARZO DEL 2001, A HORAS 3 P.M., EN EL LOCAL DE LA EMPRESA, UBICADO EN AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE No. 147, VIA PRINCIPAL 155, CENTRO EMPRESARIAL CAMINO REAL, TORRE REAL TRES, PISO 9, DISTRITO DE SAN ISIDRO, CON EL OBJETO DE TRATAR LOS SIGUIENTES TEMAS DE AGENDA:=====

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA GESTION SOCIAL Y LOS RESULTADOS ECONOMICOS DEL EJERCICIO 2000, EXPRESADOS EN LA MEMORIA Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2000.=====
2. RESOLVER SOBRE LA APLICACION DE UTILIDADES.=====

# COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

00016

3. DESIGNACION DE AUDITORES EXTERNOS.=====

4. NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO Y OTORGAMIENTO DE PODERES  
ESPECIALES.=====

AGRADECIENDO DE ANTEMANO SU GENTIL ASISTENCIA, QUEDAMOS DE  
DEBIDOS.- ATENTAMENTE,=====

UNA FIRMA ILEGIBLE.- KENNETH RICHARD BUCKLEY.- GERENTE  
GENERAL.- UNA FIRMA ILEGIBLE.- 19/03/01.=====

INSERTO: COMPROBANTE=====

CON SELLO: CARGO.- DOE RUN PERU.- AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE  
147.- TORRE REAL 3, PISO 9, SAN ISIDRO.- LIMA - PERU.- TELF:

(51 1) 215-1200.- KENNETH R. BUCKLEY.- PRESIDENT & GENERAL  
MANAGER.- PHONE: 215-1202.- LIMA, 19 DE MARZO DEL 2001.-

SEÑOR.- BASILIO MELGAREJO MALPARTIDA.- MARCAVALLE BLOCK 13 -  
CALLE 301.- LA OROYA.- =====

REF: AVISO DE CONVOCATORIA=====

DE NUESTRA CONSIDERACION:=====

EL GERENTE GENERAL DE DOE RUN PERU S.R.L., DE CONFORMIDAD  
CON EL ESTATUTO SOCIAL Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES,

CONVOCA A JUNTA OBLIGATORIA ANUAL, QUE SE LLEVARA A CABO EL  
DIA 30 DE MARZO DEL 2001, A HORAS 3 P.M., EN EL LOCAL DE LA

EMPRESA, UBICADO EN AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE No. 147, VIA  
PRINCIPAL 155, CENTRO EMPRESARIAL, CAMINO REAL, TORRE REAL

DE SAN ISIDRO, PISO 9, DISTRITO DE SAN ISIDRO, CON EL OBJETO DE  
TRATAR LOS SIGUIENTES TEMAS DE AGENDA:=====

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA GESTION SOCIAL Y LOS RESULTADOS  
ECONOMICOS DEL EJERCICIO 2000, EXPRESADOS EN LA MEMORIA Y

LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2000.=====

2. RESOLVER SOBRE LA APLICACION DE UTILIDADES.=====

3. DESIGNACION DE AUDITORES EXTERNOS.=====

4. NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO Y OTORGAMIENTO DE PODERES ESPECIALES.=====

AGRADECIENDO DE ANTEMANO SU GENTIL ASISTENCIA, QUEDAMOS DE UDS.- ATENTAMENTE,=====

UNA FIRMA ILEGIBLE.- KENNETH RICHARD BUCKLEY.- GERENTE GENERAL.- UNA FIRMA ILEGIBLE.- 19/03/001.=====

INSERTO: COMPROBANTE=====

UN SELLO: CARGO.- DOE RUN PERU.- AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE 147.- TORRE REAL 3, PISO 9, SAN ISIDRO.- LIMA - PERU.- TELF: (51 1) 215-1200.- KENNETH R. BUCKLEY.- PRESIDENT & GENERAL MANAGER.- PHONE: 215-1202.- LIMA, 19 DE MARZO DEL 2001.- SENOR.- SAMUEL WALTER FLORES SANTOS.- TORRES HIDRO 761.- LA OROYA.- =====

REF: AVISO DE CONVOCATORIA=====

DE NUESTRA CONSIDERACION:=====

EL GERENTE GENERAL DE DOE RUN PERU S.R.L., DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO SOCIAL Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, CONVOCA A JUNTA OBLIGATORIA ANUAL, QUE SE LLEVARA A CABO EL DIA 30 DE MARZO DEL 2001, A HORAS 3 P.M., EN EL LOCAL DE LA EMPRESA, UBICADO EN AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE No. 147, VIA PRINCIPAL 155, CENTRO EMPRESARIAL CAMINO REAL, TORRE REAL TRES, PISO 9, DISTRITO DE SAN ISIDRO, CON EL OBJETO DE TRATAR LOS SIGUIENTES TEMAS DE AGENDA:=====

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA GESTION SOCIAL Y LOS RESULTADOS ECONOMICOS DEL EJERCICIO 2000; EXPRESADOS EN LA MEMORIA Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2000.=====

2. RESOLVER SOBRE LA APLICACION DE UTILIDADES.=====

# COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

00017

*H  
Notario*

3. DESIGNACION DE AUDITORES EXTERNOS.=====

4. NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO Y OTORGAMIENTO DE PODERES  
ESPECIALES.=====

AGRADECIENDO DE ANTEMANO SU GENTIL ASISTENCIA, QUEDAMOS DE  
DUDAS.- ATENTAMENTE,=====

UNA FIRMA ILEGIBLE.- KENNETH RICHARD BUCKLEY.- GERENTE  
GENERAL.- UNA FIRMA ILEGIBLE.- 19/03/01.=====

INSERTO: COMPROBANTE=====

UN SELLO: CARGO.- DOE RUN PERU.- AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE  
147.- TORRE REAL 3, PISO 9, SAN ISIDRO.- LIMA - PERU.- TELF:

(51 1) 215-1200.- KENNETH R. BUCKLEY.- PRESIDENT & GENERAL  
MANAGER.- PHONE: 215-1202.- LIMA, 19 DE MARZO DEL 2001.-

SEÑOR.- FERNANDO BUSTAMANTE ROLDAN.- MAYUPAMPA 136, LA  
OROYA.- =====

REF: AVISO DE CONVOCATORIA=====

DE NUESTRA CONSIDERACION:=====

EL GERENTE GENERAL DE DOE RUN PERU S.R.L., DE CONFORMIDAD  
CON EL ESTATUTO SOCIAL Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES,

CONVOCA A JUNTA OBLIGATORIA ANUAL, QUE SE LLEVARA A CABO EL  
DIA 30 DE MARZO DEL 2001, A HORAS 3 P.M., EN EL LOCAL DE LA

EMPRESA, UBICADO EN AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE No. 147, VIA  
PRINCIPAL 155, CENTRO EMPRESARIAL CAMINO REAL, TORRE REAL

TRES, PISO 9, DISTRITO DE SAN ISIDRO, CON EL OBJETO DE  
TRATAR LOS SIGUIENTES TEMAS DE AGENDA:=====

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA GESTION SOCIAL Y LOS RESULTADOS  
ECONOMICOS DEL EJERCICIO 2000, EXPRESADOS EN LA MEMORIA Y  
LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2000.=====

2. RESOLVER SOBRE LA APLICACION DE UTILIDADES.=====

3. DESIGNACION DE AUDITORES EXTERNOS.=====

4. NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO Y OTORGAMIENTO DE PODERES ESPECIALES.=====

AGRADECIENDO DE ANTEMANO SU GENTIL ASISTENCIA, QUEDAMOS DE UDS.- ATENTAMENTE,=====

UNA FIRMA ILEGIBLE.- KENNETH RICHARD BUCKLEY.- GERENTE GENERAL.- UNA FIRMA ILEGIBLE. -- 19 MAR 01=====

INSERTO: ARTICULO SETENTA Y CUATRO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL. - =====

ARTICULO 74. - =====

FACULTADES GENERALES.- LA REPRESENTACION JUDICIAL CONFIERE AL REPRESENTANTE LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES QUE CORRESPONDEN AL REPRESENTADO, SALVO AQUELLAS PARA LAS QUE LA LEY EXIGE FACULTADES EXPRESAS. LA REPRESENTACION SE ENTIENDE OTORGADA PARA TODO EL PROCESO, INCLUSO PARA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS LEGITIMANDO AL REPRESENTANTE PARA SU INTERVENCION EN EL PROCESO Y REALIZACION DE TODOS LOS ACTOS DEL MISMO, SALVO AQUELLOS QUE REQUIERAN LA INTERVENCION PERSONAL Y DIRECTA DEL REPRESENTADO.-----

OTRO INSERTO: ARTICULO SETENTA Y CINCO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.-----

ARTICULO 75. - =====

FACULTADES ESPECIALES.- SE REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICION DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSION

# COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

00018

18  
Diciembre

CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL Y PARA LOS DEMAS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY.=====

EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD. NO SE PRESUME LA EXISTENCIA DE FACULTADES ESPECIALES NO CONFERIDAS EXPLICITAMENTE.=====

INSCRIPCION: REGISTRADO OTORGAMIENTO DE PODER DE S.R.LTDA. EN LA PARTIDA No. 11015369 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS.- RUBRO NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS - C 000014.- LIMA, 18/04/2001.- MERY LUZ MENDOZA GALVEZ.- REGISTRADOR PUBLICO.- =====

ES CONFORME, CON EL ACTA ORIGINAL DE SU REFERENCIA QUE HE TENIDO A LA VISTA, Y A LA CUAL ME REMITIRE EN CASO NECESARIO Y, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA SE EXPIDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA EN ONCE FOJAS UTILES, LA MISMA QUE CONFRONTE DE ACUERDO A LEY Y LAS QUE SELLO Y FIRMO EN LA CIUDAD DE LIMA A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL UNO.=====

LFR



*[Handwritten signature]*

AMBALETTO ROMERO  
NOTARIO ABOGADO  
LIMA PERU

00019

REPUBLICA DEL PERU  
 REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIONES  
 IDENTIFICACION PERSONAL

Apellido Paterno: BERGHUSEN  
 Apellido Materno: GANDOLFO  
 Nombre: CESAR ALFREDO  
 Nacimiento: Fecha y Lugar: 21.11.1945 - 240102  
 Sexo: M Estado Civil: O

Fecha Inscripción: 21.02.1997  
 Fecha Emisión: 21.03.2003  
 Fecha Caducidad: 21.03.2009

10222860

1 < PERBERGHUSEN << CESAR ALFREDO >> <<>>>>  
 10222860 < 9 PER 45 11 2 18 M 09 03 21 5 >>>><<<< 00

CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	
CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	

Departamento: LIMA Provincia: LIMA Distrito: SAN ISIDRO  
 Domicilio: LAS PALMERAS 435-D  
 Observaciones:  
 Clave de sufragio: 215 - Municipalidad de Oroya No:

10222860

80  
RUC

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION EMPLEO - JUNIN  
 Jr. Arequipa N° 520 El Tambo - Huancayo - Telf: 248836 - 248827  
 e-mail: junin-d@mintra.gob.pe | junin-cta@mintra.gob.pe

Sr(s): *Doña Rosa S.P.*  
 Dirección: *Av. Huancayo - Esmeraldas - Huancayo - H. 484 - km Oroza*  
 D.N.I./RUC: *70.273.038/11*

Código	Cant.	DESCRIPCION	Puntaje	Valor de Venta
354		TRABAJADORES POR CSE CANCELADO	21.70	7681.80
		INICIA DO POR KA EMPRESA DO		
		RUN Peru S.P.A.		
<b>CANCELADO</b> <i>La Oroya 11 de Set. 2003</i>				
				TOTAL S/: <i>7681.80</i>

**GOBIERNO REGIONAL - JUNIN**  
 DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION EMPLEO - JUNIN  
 RUC 20486021692  
 COMPROMISANTE DE CASH  
 No. 0087851  
 003

00020

VERA 21

00021



# DOE RUN PERU

VICTOR ANDRES BELAUNDE 147 - VIA PRINCIPAL 155  
CENTRO EMPRESARIAL REAL TORRE 3, PISO 9, SAN ISIDRO  
TELF: (51 1) 215-1253 - 215-1261 - FAX: 215-1237

## DECLARACIÓN JURADA

DOE RUN PERU S.R.L., con Registro Único de Contribuyente Nro. 20377082673, con domicilio en Víctor Andrés Belaúnde 147 - Torre Real 3; Piso 9, San Isidro - Lima, debidamente representada por su Gerente Técnico señor Anthony Wayne Worcester, identificado con carné de identidad para inmigrante Nro. N-97937, con poder inscrito en la partida electrónica, Nro. 11015369, declara bajo juramento que se encuentra incurso en la causa económica invocada para la terminación colectiva de los contratos de trabajo, contemplada en el artículo 46, literal b) del texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Lima, 12 de Setiembre de 2003

NOTA. Se precisa que el R.U.C. de Doe Run Peru S.R.L. es el 20376303811.



00022

# DOE RUN PERU

La Oroya División

AV. HORACIO ZEBALLOS GAMEZ 424 • LA OROYA • PERU  
TEL: (51-64) 88 3000 • FAX: (51-64) 88 3114



10 SET. 2003

La Oroya 10 de Setiembre de 2003

Señores  
Sindicato de Empleados ( S.E. )  
Dirección: Av. Miguel Grau s/n  
La Oroya

De nuestra consideración:

La complicada situación económica financiera que atraviesa la Empresa en la actualidad y su perspectiva de desarrollo futuro, nos obliga a recurrir a la Autoridad Administrativa de Trabajo a fin de dar por terminados los contratos de trabajo del personal afiliado a su sindicato, según la nómina que se adjunta, dentro del procedimiento de cese colectivo contemplado en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, TUO del Decreto Legislativo 728 aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR; y se ampara en motivos económicos, conforme al artículo 46 inc. b) de la referida norma.

Cabe precisar que la Empresa antes de tomar esta medida realizó los máximos esfuerzos posibles para evitar su aplicación; sin embargo, factores económicos que escapan a nuestro control, nos obligan a iniciar este proceso para poder mantener la viabilidad de las operaciones, teniendo en cuenta además que los retos del negocio son más exigentes cada día.

Las causas económicas que nos han obligado a tomar esta difícil decisión son:

- La caída de los precios internacionales del cobre, plomo y zinc, que ha reducido dramáticamente los ingresos económicos de la Empresa, sin perspectivas previsibles de mejora.
- La reducción en el volumen de concentrados disponible, lo cual ha servido para aumentar los precios de nuestros concentrados principales.
- El impacto de la competencia agresiva de empresas extranjeras, especialmente en China, que cuentan con mano de obra barata y plantas más modernas, lo cual también ha contribuido a un incremento del costo de nuestros concentrados y ha afectado peligrosamente nuestra rentabilidad.

En consecuencia y de conformidad con el procedimiento establecido en la ley, se les invita a las reuniones a llevarse a cabo los días jueves 11 y viernes 12 de setiembre del 2003, a las 10:00 am., en el Auditorio del Club Inca. El objetivo de esta convocatoria es explicar y dialogar sobre la situación de la Empresa, las causas y las condiciones de la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores afiliados a su organización sindical.

Asimismo se les hace de conocimiento que todo el personal comprendido en el procedimiento de cese colectivo, de acuerdo a la nómina adjunta -- 354 trabajadores (241 obreros, 72 empleados y 41 profesionales) --, están exonerados de asistir al trabajo a partir de la fecha de recepción de la presente, sin perjuicio de la percepción de sus remuneraciones.

Atentamente,

César A. Berghüsen Gandolfo  
Gerente de Recursos Humanos

Yo el Notario, a solicitud de DOE RUN PERU S.R.L.; hoy a horas tres de la tarde, me constituí en el Local del Sindicato de Empleados, sito en la Av. Graú sin número y la carta original de la que aparece a la vuelta, junto con una nómina de afectados, entregué a don Carlos Ariza Matos, Secretario General del Sindicato de Empleados; quién enterado de su contenido, firmó por la recepción.

La Oroya, 10 de Setiembre de 2003.



*Jesus Sanchez Maza*  
Notario Público  
C.O. N° 19 - RUC 12033940  
YAUJI - LA OROYA

En  
las  
hojas  
Asi  
de  
ren



**DOE RUN PERU**  
La Oroya División

AV. HORACIO ZEBALLOS GAMEZ 424 • LA OROYA • PERU  
TELF: (51-64) 80 3000 • FAX: (51-64) 80 3114



00028

La Oroya 10 de Setiembre de 2003.

**CARTA NOTARIAL**

10 SET. 2003

Señores

Sindicato de Trabajadores de Patio Industrial - División Transportes Doe Run Peru -  
La Oroya División

Dirección: Campamento Alto Perú Nro. 4243

La Oroya

De nuestra consideración:

La complicada situación económica financiera que atraviesa la Empresa en la actualidad y su perspectiva de desarrollo futuro, nos obliga a recurrir a la Autoridad Administrativa de Trabajo a fin de dar por terminados los contratos de trabajo del personal afiliado a su sindicato, según la nómina que se adjunta, dentro del procedimiento de cese colectivo contemplado en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, TUO del Decreto Legislativo 728 aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR; y se ampara en motivos económicos, conforme al artículo 46 inc. b) de la referida norma.

Cabe precisar que la Empresa antes de tomar esta medida realizó los máximos esfuerzos posibles para evitar su aplicación; sin embargo, factores económicos que escapan a nuestro control, nos obligan a iniciar este proceso para poder mantener la viabilidad de las operaciones, teniendo en cuenta además que los retos del negocio son más exigentes cada día.

Las causas económicas que nos han obligado a tomar esta difícil decisión son:

- La caída de los precios internacionales del cobre, plomo y zinc, que ha reducido dramáticamente los ingresos económicos de la Empresa, sin perspectivas previsibles de mejora.
- La reducción en el volumen de concentrados disponible, lo cual ha servido para aumentar los precios de nuestros concentrados principales.
- El impacto de la competencia agresiva de empresas extranjeras, especialmente en China, que cuentan con mano de obra barata y plantas más modernas, lo cual también ha contribuido a un incremento del costo de nuestros concentrados y ha afectado peligrosamente nuestra rentabilidad.

En consecuencia y de conformidad con el procedimiento establecido en la ley, se les invita a las reuniones a llevarse a cabo los días **jueves 11 y viernes 12 de setiembre del 2003**, a las 10:00 am., en el Auditorio del Club Inca. El objetivo de esta convocatoria es explicar y dialogar sobre la situación de la Empresa, las causas y las condiciones de la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores afiliados a su organización sindical.

Asimismo se les hace de conocimiento que todo el personal comprendido en el procedimiento de cese colectivo, de acuerdo a la nómina adjunta -- 354 trabajadores (241 obreros, 72 empleados y 41 profesionales) --, están exonerados de asistir al trabajo a partir de la fecha de recepción de la presente, sin perjuicio de la percepción de sus remuneraciones.

Atentamente,

César A. Berghüsen Gandolfo  
Gerente de Recursos Humanos

Ricardo Augusto Avendaño

SECRETARIO GENERAL

Yo el Notario a solicitud de DOE RUN PERU S.R.L. , hoy a horas tres y cuarenta minutos de la tarde, me constituí en los Campamentos Alto Perú N°4243 y la original de la carta de la vuelta junto con la nómina de afectados entregue a don Ricardo Amaro Huamán secretario General del Sindicato de Trabajadores de Patio Industrial-División Transportes, quien firmó por la recepción.

La Oroya, 10 de Setiembre de 2003.



*Jesus Sanchez Maranon*  
Notario Publico  
C.O. N° 19 - H.O. 1403743  
YAUPE - LA OROYA

F  
B  
A  
P  
G



# DOE RUN PERU

La Oroya División

AV. HORACIO ZEBALLOS GAMEZ 424 • LA OROYA • PERU  
TELF: (51-64) 88 3000 • FAX: (51-64) 88 3114

00024



10 SET. 2003

La Oroya 10 de Setiembre de 2003

Señores  
Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos Doe Run Peru – La Oroya División  
Dirección: Jr. Huancavelica s/n  
La Oroya

De nuestra consideración:

La complicada situación económica financiera que atraviesa la Empresa en la actualidad y su perspectiva de desarrollo futuro, nos obliga a recurrir a la Autoridad Administrativa de Trabajo a fin de dar por terminados los contratos de trabajo del personal afiliado a su sindicato, según la nómina que se adjunta, dentro del procedimiento de cese colectivo contemplado en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, TUO del Decreto Legislativo 728 aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR; y se ampara en motivos económicos, conforme al artículo 46 inc. b) de la referida norma.

Cabe precisar que la Empresa antes de tomar esta medida realizó los máximos esfuerzos posibles para evitar su aplicación; sin embargo, factores económicos que escapan a nuestro control, nos obligan a iniciar este proceso para poder mantener la viabilidad de las operaciones, teniendo en cuenta además que los retos del negocio son más exigentes cada día.

Las causas económicas que nos han obligado a tomar esta difícil decisión son:

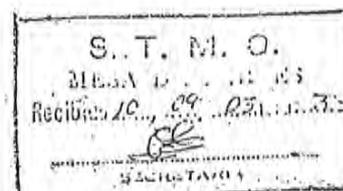
- La caída de los precios internacionales del cobre, plomo y zinc, que ha reducido dramáticamente los ingresos económicos de la Empresa, sin perspectivas previsibles de mejora.
- La reducción en el volumen de concentrados disponible, lo cual ha servido para aumentar los precios de nuestros concentrados principales.
- El impacto de la competencia agresiva de empresas extranjeras, especialmente en China, que cuentan con mano de obra barata y plantas más modernas, lo cual también ha contribuido a un incremento del costo de nuestros concentrados y ha afectado peligrosamente nuestra rentabilidad.

En consecuencia y de conformidad con el procedimiento establecido en la ley, se les invita a las reuniones a llevarse a cabo los días **jueves 11 y viernes 12 de setiembre del 2003, a las 10:00 am.**, en el Auditorio del Club Inca. El objetivo de esta convocatoria es explicar y dialogar sobre la situación de la Empresa, las causas y las condiciones de la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores afiliados a su organización sindical.

Asimismo, se les hace de conocimiento que todo el personal comprendido en el procedimiento de cese colectivo, de acuerdo a la nómina adjunta -- 354 trabajadores (241 obreros, 72 empleados y 41 profesionales) --, están exonerados de asistir al trabajo a partir de la fecha de recepción de la presente, sin perjuicio de la percepción de sus remuneraciones.

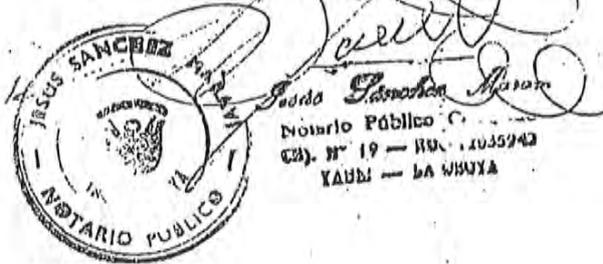
Atentamente,

César A. Berghüsen Gandolfo  
Gerente de Recursos Humanos



Yo el Notario a solicitud de DOE RUN PERU S.R.L, hoy a horas 3:50 minutos de la tarde me constitui en el local Sindical sito en el Jiron HUancavelica S/n , La Oroya Antigua y la original de la carta de la vuelta junto con la nómina de afectados entregue a doña Olga Lázaro identificada con DNI N° 21253594, empleada de la secretaria d Sindicato de Trabajadores Metalurgicos de La Oroya, quien firmo y puso sello de recepción.

La Oroya, 10 de Setiembre de 2003.



La Oroya, 10 de Setiembre de 2003.  
En las  
las  
las  
dias  
los  
los  
As  
pro  
obr  
de  
rem  
At  
Ces  
Gen



# DOE RUN PERU

La Oroya División

AV. HORACIO ZEBALLOS GAMEZ 424 • LA OROYA • PERU  
TEL: (51-64) 88 3000 • FAX: (51-64) 88 3114

00025



10 SET. 2003

La Oroya 10 de Setiembre de 2003

Señores  
Sindicato de Empleados Patio Industrial Doe Run Peru – La Oroya Division  
Dirección: Estación Ferrocarriles s/n  
La Oroya

De nuestra consideración:

La complicada situación económica financiera que atraviesa la Empresa en la actualidad y su perspectiva de desarrollo futuro, nos obliga a recurrir a la Autoridad Administrativa de Trabajo a fin de dar por terminados los contratos de trabajo del personal afiliado a su sindicato, según la nómina que se adjunta, dentro del procedimiento de cese colectivo contemplado en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, TUO del Decreto Legislativo 728 aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR; y se ampara en motivos económicos, conforme al artículo 46 inc. b) de la referida norma.

Cabe precisar que la Empresa antes de tomar esta medida realizó los máximos esfuerzos posibles para evitar su aplicación; sin embargo, factores económicos que escapan a nuestro control, nos obligan a iniciar este proceso para poder mantener la viabilidad de las operaciones, teniendo en cuenta además que los retos del negocio son más exigentes cada día.

Las causas económicas que nos han obligado a tomar esta difícil decisión son:

- La caída de los precios internacionales del cobre, plomo y zinc, que ha reducido dramáticamente los ingresos económicos de la Empresa, sin perspectivas previsibles de mejora.
- La reducción en el volumen de concentrados disponible, lo cual ha servido para aumentar los precios de nuestros concentrados principales.
- El impacto de la competencia agresiva de empresas extranjeras, especialmente en China, que cuentan con mano de obra barata y plantas más modernas, lo cual también ha contribuido a un incremento del costo de nuestros concentrados y ha afectado peligrosamente nuestra rentabilidad.

En consecuencia y de conformidad con el procedimiento establecido en la ley, se les invita a las reuniones a llevarse a cabo los días **jueves 11 y viernes 12 de setiembre del 2003**, a las **10:00 am.**, en el **Auditorio del Club Inca**. El objetivo de esta convocatoria es explicar y dialogar sobre la situación de la Empresa, las causas y las condiciones de la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores afiliados a su organización sindical.

Asimismo se les hace de conocimiento que todo el personal comprendido en el procedimiento de cese colectivo, de acuerdo a la nómina adjunta -- 354 trabajadores (241 obreros, 72 empleados y 41 profesionales) --, están exonerados de asistir al trabajo a partir de la fecha de recepción de la presente, sin perjuicio de la percepción de sus remuneraciones.

Atentamente,

  
César A. Berghüsen Gandolfo  
Gerente de Recursos Humanos

  
10-09-03  
César Lobo H.  
395-5394  
Sec. Organización

Yo el Notario, a solicitud de DOE RUN PERU S.R.L.; hoy a horas tres y treinta minutos de la tarde, me constituí en la Estación Ferrocarriles sin número y la original de la carta de la vuelta, juntamente con una nómina de afectados entregué a don Pedro Lolo Huaynate, Secretario de Organización del Sindicato de Empleados-Patio Industrial, quién enterado de su contenido, firmó por la recepción.

La Oroya, 10 de Setiembre de 2003.



*Jesus Sanchez Paravi*  
Notario Público Colegiado  
C.N. N° 19 - RUC 12033942  
YAULI - LA OROYA



**DOE RUN PERU**

La Oroya División

AV. HORACIO ZEBALLOS GAMEZ 424 • LA OROYA • PERU  
TELEF.: (51-64) 88 3000 • FAX: (51-64) 88 3114

00026

## CARTA NOTARIAL

La Oroya 10 de Setiembre de 2003

Señor  
**TORRES PAUCAR, AMADOR PEDRO**  
Ficha Nro. 320-86946  
Dirección: BARRIO 9 DE OCTUBRE S/N MARCAVALLE  
La Oroya



De nuestra consideración:

La complicada situación económica financiera que atraviesa la Empresa en la actualidad y su perspectiva de desarrollo futuro, nos obliga a recurrir a la Autoridad Administrativa de Trabajo a fin de dar por terminado su contrato de trabajo, dentro del procedimiento de cese colectivo contemplado en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, TUO del Decreto Legislativo 728 aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR; y se ampara en motivos económicos, conforme al artículo 46 Inc. b) de la referida norma.

Cabe precisar que la Empresa antes de tomar esta medida realizó los máximos esfuerzos posibles para evitar su aplicación; sin embargo, factores económicos que escapan a nuestro control, nos obligan a iniciar este proceso para poder mantener la viabilidad de las operaciones, teniendo en cuenta además que los retos del negocio son más exigentes cada día.

Las causas económicas que nos han obligado a tomar esta difícil decisión son:

- La caída de los precios internacionales del cobre, plomo y zinc, que ha reducido dramáticamente los ingresos económicos de la Empresa, sin perspectivas previsibles de mejora.
- La reducción en el volumen de concentrados disponible, lo cual ha servido para aumentar los precios de nuestros concentrados principales.
- El impacto de la competencia agresiva de empresas extranjeras, especialmente en China, que cuentan con mano de obra barata y plantas más modernas, lo cual también ha contribuido a un incremento del costo de nuestros concentrados y ha afectado peligrosamente nuestra rentabilidad.

En consecuencia y de conformidad con el procedimiento establecido en la ley, se le invita a las reuniones a llevarse a cabo los días jueves 11 y viernes 12 de setiembre del 2003, a las 10:00 am., en el Auditorio del Club Inca. El objetivo de esta convocatoria es explicar y dialogar sobre la situación de la Empresa, las causas y las condiciones de la terminación de su contrato de trabajo.

Asimismo, se le hace de conocimiento que todo el personal comprendido en el procedimiento de cese colectivo, está exonerado de asistir al trabajo a partir de la fecha de recepción de la presente, sin perjuicio de la percepción de sus remuneraciones.

Atentamente,

César A. Berghüsen Gandolfo  
Gerente de Recursos Humanos

*Juana Chuco*

10-09-03

3.10 p.m.

Yo El Notario, a solicitud de DOE RUN PERU S.R.L., hoy a Hrs. tres y diez de hoy, me constituí a la dirección del destinatario, recepcionando el original de la carta junto con la nómina de afectados una persona que dijo llamarse Juana Chuco, quien enterada de su contenido firmó por la recepción:

La Oroya 10 de Setiembre del 2003.



*Jesús Sánchez Mera*  
Notario Público Colegiado  
Caj. N° 19 — RUC 12035943  
YAULI — LA OROYA

Acta

En Lima, siendo las 8.30 horas del día once de setiembre del dos mil tres, yo, Anibal Corvetto Romero, Notario de Lima, me constituí a solicitud de Doe Run Perú S.R.L. en su domicilio ubicado en Av. Víctor Andrés Belaúnde 147, Torre Real 3, piso 9 - San Isidro, para dejar constancia de la reunión que se menciona a continuación:

De conformidad con la citación cursada por Doe Run Perú S.R.L. mediante cartas notariales del día anterior a tres de sus trabajadores, se llevó a cabo la reunión convocada siendo las 8.30 horas del día 11 de setiembre del dos mil tres, asistiendo en representación de Doe Run Perú S.R.L. el Gerente Técnico señor Anthony Wayne Worcester con C.I. N-97937 y los señores Magno Encarnación Mandujano con DNI 07039137 y Juan Contreras Casachagua con DNI 20703142. No asistió el tercer empleado convocado, señor Percy Arturo Day Contreras.

Siendo las 9.30 horas terminó la reunión de cuya realización da fé la presente Acta que fue debidamente suscrita por los asistentes.

*Anibal Corvetto Romero*

*Anthony Wayne Worcester*

*Anibal Corvetto Romero*  
ANIBAL CORVETTO ROMERO  
Notario - Abogado  
L I M A

ACTA DE REUNIÓN DE TRABAJADORES  
ADMINISTRATIVA SUPERIOR Y PLANILLA

PROFESIONAL) Y DIRECTIVOS  
DE DOE RUN PERU S.R.L. LA OROYA.

00383

En la ciudad de La Oroya, a los once días de setiembre del dos mil tres reunidos en el auditorium del Club Inca a horas una y treinta de la tarde, los trabajadores de la Planilla Administrativa Superior y los de Planilla Profesional Mensual, en un número aproximado de 35, comprendidos en el Procedimiento de Cese Colectivo por Causas Objetivas (Económicas) iniciado por la Empresa Doe Run Peru S.R.L., participando los directivos de la Empresa Doe Run Peru S.R.L., y la concurrencia de mí Jesús Sánchez Maraví identificado con D.N.I. No. 21240024, Notario Público de esta provincia de Yauli-La Oroya, Colegiado bajo el No. 19 en el Colegio de Notarios de Junín, para iniciar las negociaciones previstas en la ley del indicado Cese Colectivo.

Aperturando la reunión el Sr. César Berghüsen Gandolfo Director de Recursos Humanos, indicando los motivos de la reunión a los involucrados a quienes se les remitió cartas individuales. Seguidamente presentó al Sr. Edmundo Astuvilca Montes, Director de Relaciones Industriales, quién en forma amplia y traves de cuadros esquemáticos explicó las razones del cese colectivo, el marco legal del procedimiento legal de cese, la situación de otras empresas mineras-metalúrgicas del país y del extranjero. Seguidamente hizo uso de la palabra el Sr. Emilio Ley Gerente de Comercial, explicando extensamente sobre costos laborales, el problema de la competencia de la China, la comercialización de los metales cobre, plomo, zinc, plata que se han reducido y que se sus precios se han deprimido en el mercado internacional, la baja de la demanda, se ha reducido el precio de las maquinarias, la reducción de producción de minas y concentradoras, falta de concentrados y otros aspectos relacionados con la difícil situación de la Empresa. Seguidamente hizo uso de la palabra el Ing. Juan Carlos Huyhua M. Vicepresidente y Gerente de Operaciones, incidió abundantemente sobre las operaciones, la baja de la producción por los precios bajo de los metales, la falta de concentrados que hay días que no llegan debiendo paralizarse las plantas uno o más días, la baja en los precios de las maquinarias, los problemas del cumplimiento del PAMA, puntualizó todas las medidas que se han tomado para evitar el cese pero que no han sido suficientes. También precisó que si bien es cierto este Cese Colectivo comprende a 354 trabajadores, la Empresa está preservando el trabajo de 4,000 trabajadores entre La Oroya, Cobriza y Lima. Seguidamente hizo uso de la palabra el Sr. Juan Begazo Gerente de Contabilidad, informando a través de gráficos, que la Empresa ha venido amasando pérdidas en los últimos 4 años que hacen insostenible la situación económica de la Empresa.

Seguidamente hicieron uso de la palabra varios profesionales como los Sres. José Milla León, Fernando Bustamante, Raúl Chávez y Nectalio Schwartz, inquirendo cual era el ofrecimiento de la Empresa, que la forma como se procedió ha generado malestar y que se debe negociar las condiciones del cese colectivo.

El Intercambio de opiniones fue muy alturado; seguidamente fueron citados para una nueva reunión dentro del procedimiento, para el día de mañana viernes 12 a horas 1.30 p.m. en el mismo local.

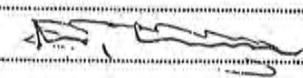
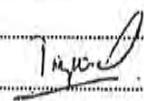
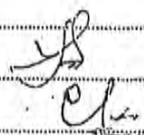
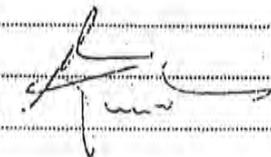
Con lo que concluyó el acto a horas 3.20 p.m., firmando a continuación los directivos de la Empresa y yo el Notario, de todo lo que doy fe.



Jesús Sánchez Maraví  
Notario Público Colegiado  
C.O. N° 19 - RUC 123594  
Yauli - La Oroya

ASISTENCIA A LA PRIMERA REUNION CONVOCADA POR DOE RUN PERU S.R.L. SEGUN  
 CARTA DE INVITACION DEL DIA 10 DE SETIEMBRE DEL 2003

00382

PREF	FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	D.N.I.	FIRMA
<u>PROFESIONALES</u>				
	1089	ALCANTARA EDESCANO, JAVIER	21245576	
	1142	ALIAGA CORI, JOSE ALFONSO	09249718	
	1316	AYBAR CACHAY, BERNARDO	06235308	
	1445	BARRIOS TEJEDA, ALBERTO ISAAC	21255992	
	1993	BUSTAMANTE ROLDAN, FERNANDO AVELINO	07546480	
	2597	CASANOVA CASANOVA, LUIS JUVENAL	21242568	
	2141	CASTANEDA INCLAN, JOSE MANUEL	07039985	
	2159	CASTRO TALAVERA, JOSE FABRICIANO	21244532	
	2165	CHACHI RAMOS, EMILIO	21249945	
	2203	CHANG WAY CHANG, LUCIO ALFREDO	10280885	
	2218	CHAVEZ SILVA, RAUL JORGE	06597061	
	2215	CHUCO MORALES, FRANCISCO	21257005	
	4167	GALLARDO ROJAS, JUAN CRISOSTEMO	08645742	
	3694	GARCIA CANCHO, PEDRO URBANO	19906501	
	4024	GUTIERREZ REVILLA, CESAR AUGUSTO POMPEYO	21245021	
	4738	HUAMAN VEGA, MARCIAL MOISES	21255848	
	5879	MAMANI MAYTA, AGUSTIN	21252032	
	5740	MARCAVILLACA CALDERON, JORGE	21249210	
	6384	MILLA LEON MENDEZ, JOSE ANTONIO	08209225	
	6427	NESTARES CANARI, ROQUE ANDRES	21257262	
	6794	OROSCO TOLENTINO, JORGE	21242962	
	7163	PARRAGA ACOSTA, HUBERT SAUL	21252148	
	6992	PARRAGA SANABRIA, HECTOR GAY	25772928	
	7225	PORRAS HUANCA, LUIS GREGORIO	08064918	
	7438	PUGLISEVICH CASTILLO, JOSE ELIAS	21249348	
	7470	QUISPE FERNANDEZ, HIRAM	21253811	
	7607	RAMOS MARTINEZ, AIDA MARINA	21255453	
	7562	RETAMOZO PINO, PEDRO ALEJANDRO	21240439	
	7766	RICALDI BORJA, LEONARDO	21240828	
	7839	RIVERA CHAVEZ, PRUDENCIO VALERIANO	21245730	
	7916	SARMIENTO TORRES, VILMA AZUCENA	21254180	

FECHA: 11 DE SET 2003  
 HORA: 1.30 P.M.

ASISTENCIA A LA PRIMERA REUNION CONVOCADA POR DOE RUN PERU S.R.L. SEGUN  
CARTA DE INVITACION DEL DIA 10 DE SETIEMBRE DEL 2003

00381

PREF	FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	D.N.I.	FIRMA
08	8143	SCHWARTZ MEZA, NECTALIO	21251871	.....
09	8747	TAPIA REVILLA, FRANCISCO	08669556	.....
02	8767	TEJADA ASCUNA, MARIANO AXEL	21255771	.....
06	8909	UEHARA LLANTO, MOISES	10314806	.....
00	0929	VIDALON MEZA, JENNY ALISON	10669848	.....
47	9093	VILLACORTA REYNA, CARLOS ENRIQUE	06650895	.....
03	9930	ZAVALLA AVENDANO, JUVENAL	21250022	.....
00	9901	ZEGARRA MONTOYA, VICTOR ANIANO	10490350	.....
00	9970	ZEGARRA PAREDES, MAURO DAVID	25652864	.....

FECHA: 11 DE SET 2003  
HORA: 1.30 P.M.

02.55 20000 00395

00395

ACTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJADORES OBREROS Y EMPLEADOS Y DIRECTIVOS DE DOE RUN PERU S.R.L. LA OROYA.

En la ciudad de La Oroya, a los once días del mes de setiembre del dos mil tres, a horas diez de la mañana, reunidos en el auditorium del Club Inca, los trabajadores obreros y empleados en un número aproximado de 300, comprendidos en el Procedimiento de Cese Colectivo por Causas Objetivas (Económicas) iniciado por la Empresa Doe Run Perú S.R.L. quienes fueron invitados individualmente a través de cartas notariales; participando los directivos de la Empresa, dirigentes del Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos, Sindicato de Trabajadores de Patio Industrial, Sindicato de Empleados y Sindicato de Empleados de Patio Industrial, y la concurrencia de mí Jesús Sánchez Maraví identificado con D.N.I. No. 21240024, Notario Público de esta provincia de Yauli-La Oroya, Colegiado bajo el No. 19 en el Colegio de Notarios de Junín, para iniciar las negociaciones previstas en la ley del Cese Colectivo.

Constantando en la puerta del Auditorium del Club Inca el ingreso del personal involucrado de las planillas diaria y mensual, los que fueron invitados a firmar las planillas de asistencia, y firmaron 72 trabajadores y otros se negaron a firmar, entre ellos el trabajador don Víctor Gálvez quién tomó una hoja de las planillas, la estrujó y la arrojó al suelo.

Inició la reunión el Sr. César Alfredo Berghüsen Gandolfo Director de Recursos Humanos de la Empresa, quién explicó las motivaciones de la convocatoria y seguidamente presentó al Director de Relaciones Laborales Sr. Edmundo Astuvilca Montes, quién en forma extensa y con cuadros estadísticos, explicó la situación económica actual y el estado crítico en que se encuentra Doe Run Peru, el incremento de la fuerza laboral y el marco legal del procedimiento, señalando que los tratos van a continuar el día de mañana viernes 12 de los corrientes y que los trabajadores sindicalizados serán representados por sus dirigentes, y los no sindicalizados pueden nombrar sus representantes, finalmente presentó y explicó un cuadro donde se señalaran las numerosas empresas extranjeras y nacionales que están reduciendo sus producciones y/o cerrando sus operaciones por la baja del precio de los metales que afectan seriamente la situación económica de la Empresa y que ha generado que se tenga que tomar como último recurso el cese colectivo.

Posteriormente, hizo uso de la palabra el Ing. Juan Carlos Huyhua M. Vicepresidente Gerente de Operaciones, quién ampliamente informó a los trabajadores sobre los aspectos operativos, la rebaja de los índices de producción de los principales metales que produce la Empresa como son el cobre, el plomo y el zinc, como la baja de la demanda, y la permanente baja del precio de los metales que ha generado pérdidas insostenibles. También precisó que si bien es cierto este Cese Colectivo comprende a 354 trabajadores, se está preservando el trabajo de 4,000 trabajadores y sus familias entre La Oroya, Cobriza y Lima.

Fue interrumpido en forma continua por varios trabajadores entre ellos, Walter Salazar, Zósimo Piñas, Erasmo Fernández, Edgar Martínez, Perfecto Flores, Augusto Huamán. Finalmente hizo uso de la palabra el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos Sr. Donato Caso, manifestando que este era un despido arbitrario que los trabajadores no lo iban aceptar, y que había sido invitado para viajar a EE.UU. por la Empresa pero que renunciaba a dicho viaje. Desvirtuando estas afirmaciones el Sr. César Berghüsen quién manifestó que no era un despido arbitrario, sino un cese colectivo establecido por ley que tenía diferentes etapas que debían cumplirse.

En este momento se anunció el uso de la palabra del Ing. Emilio Ley Gerente Comercial y Sr. Juan Begazo Gerente de Contabilidad, como siguieron las protestas subidas de tono manifestando los assembleístas que no querían ya escuchar estas exposiciones, razón por la cual se dió por terminada la reunión siendo horas 11.45 a.m., comunicando los directivos de la Empresa a los trabajadores que de acuerdo al procedimiento las reuniones proseguirían el día de mañana a la misma hora y en el mismo lugar. Seguidamente los involucrados manifestaron que no saldrían del auditorium si no se solucionaba el problema, retirándose los funcionarios de la Empresa.

Con lo que concluyó el acto, firmando a continuación los directivos de la Empresa y el Notario, de todo lo que doy fe.

ASISTENCIA A LA PRIMERA REUNION CONVOCADA POR DOE RUN PERU S.R.L. SEGUN 00394  
 CARTA DE INVITACION DEL DIA 10 DE SETIEMBRE DEL 2003

FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	D.N.I.	FIRMA
10857	ALANIA ARIAS, JUAN	21253087	
11128	ALANYA CHAVEZ, FORTUNATO	21238279	
11410	ALCARRAZ FERNANDEZ, VICTOR	21240039	
11500	ALDAZABAL TOLEDO, FLORENCIO	21245857	
11771	ALIAGA HUAROC, ENOCH DANIEL	21258288	
12192	ALMONACID ORE, HUMBERTO	21244366	
12702	ALVAREZ AQUINO, SALUSTIO	21242493	
13222	ANCO VENTOCILLA, EDMER MOISES	20885454	
15109	ARIZA AGUILAR, CARLOS ALBERTO	23272774	
16401	ATACHAGUA MAYTA, ROBERT JUAN	21246341	
17706	BALDEON VIZCARRA, FRANCISCO JAIME	21256656	
18392	BARRETO MACHACUAY, ROLANDO RODRIGO	21064985	
18709	BARZOLA NAVARRO, SAUL ELIZALDE	09240168	
18737	BARZOLA OSORIO, JUAN	21252431	
18948	BASALDUA CHAVEZ, DEMETRIO	20438573	
19083	BASTIDAS GUZMAN, AUGUSTO VICTOR	21247104	
19976	BERMUDEZ BUSTILLOS, FELIX	21252285	
20108	BERNARDILLO PIZARRO, FELIX	21253034	
20488	BOGATICH ALVAREZ, JUAN	21240541	
20958	BRICENO CALDERON, JOAQUIN LEONCIO	21248052	
21122	BUENO ALANIA, ALFREDO FELIX	21288768	
21210	SUJAICO ARROYO, ANIBAR JOSE	21270961	
21857	CAIRAMPOMA DELGADO, LIVIO SANTIAGO	21263528	
21926	CAJACURI PENA, PEDRO	21243390	
22055	CAJAHUANCA ARZAPALO, JUAN	21256843	
22390	CALDERON YARINGANO, FAUSTO FLAVIO	21244378	
23029	CAMARENA TICSE, LUIS ALBERTO	21246413	
23714	CANCHANYA CASAS, MAURICIO VICTOR	21243776	
23895	CANCHIHUAMAN RICALDI, JULIAN	20880785	
30731	CANCHURICRA RAMOS, AGRIPINO DONAYRE	21285226	
24085	CANO CHURAMPI, SABINO SANTIAGO	21250750	

FECHA: 11 DE SET 2003  
 HORA: 10.00 A.M.

ASISTENCIA A LA PRIMERA REUNION CONVOCADA POR DOE RUN PERU S.R.L. SEGUN 00393  
 CARTA DE INVITACION DEL DIA 10 DE SETIEMBRE DEL 2003

REF.	FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	D.N.I.	FIRMA
24758		CARDENAS CHANCO, JULIAN GREGORIO	21253799	
24716		CARDENAS MONTERO, MAXIMO JESUS	20678424	
24718		CARDENAS QUISPE, GILBERTO	21269069	
25703		CARHUAPOMA BASUALDO, ANIBAL SIMEON	21299471	
26130		CARRE ZUNIGA, CARLOS	21243351	
26356		CASAS BALVIN, RAUL FERNANDO	20694090	
27143		CASTILLO MELENDEZ, HERMAN	21250440	<i>Herman</i>
27166		CASTRO CONDOR, BERNABE NATALIO	21245675	
27221		CASTRO LEON, GERMAN	21255796	<i>German</i>
27900		CERVANTES QUISPE, DEMETRIO PEDRO	21250075	<i>Demetrio</i>
28306		CHAGUA VICTORIO, GERARDO	20401100	
28612		CHANCA ESPINOZA, VICTOR ARCENIO	21258744	
28855		CHAVEZ PORRAS, ALFONSO	21255631	
29488		CHIHUAN SOTO, JAVIER WALTER	21240121	
29804		CHUCO JUAN DE DIOS, TEODOSIO	21245462	
30102		CHURAMPI SOLANO, HERNAN WALTER	21288089	<i>Hernan</i>
30236		CIRINEO VICTORIO, FREDDY DAVID	21287188	
30424		COCA BALDEON, RAYDER SANTOS	20688075	
30560		COLACHAGUA HUIZA, PEDRO	21068569	
30523		COLCA AYALA, ELIAS	21249371	
31511		CONDOR BUSTAMANTE, FLORENCIO	21255636	
30914		CONDOR PONCE, TOMAS	21245589	
30911		CONDOR QUIJADA, MARCELINO	20885178	<i>Marcelino</i>
31605		CONTRERAS CARDENAS, JOSE RAUL	21257856	
31622		CONTRERAS CERVANTES, RAUL	20666402	<i>Raul</i>
31609		CONTRERAS ESPEJO, ALFREDO DIXON	21271393	
31894		CORDOVA ARANDA, VICTOR ALEJANDRO	21256350	
31881		CORDOVA MAYTA, ENRIQUE JUAN	21252865	
32932		COSAR TINOCO, GREGORIO	21278956	
32749		COTERA ALEJOS, RICARDO	21250952	<i>Ricardo</i>
33137		CRISTOBAL BORJA, CIPRIANO ALEJANDRO	21255844	
33341		CRUZ BRAVO, PABLO ALFREDO	07649458	

FECHA: 11 DE SET 2003  
 HORA: 10.00 A.M.

ASISTENCIA A LA PRIMERA REUNION CONVOCADA POR DOE RUN PERU S.R.L. SEGUN 00392  
 CARTA DE INVITACION DEL DIA 10 DE SETIEMBRE DEL 2003

FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	D.N.I.	FIRMA
34279	DAMIAN HUAMAN, GUILLERMO JORGE	21240463	
34575	DE LA CADENA RAMOS, ANACLETO	21263889	
34615	DE LA CRUZ CABANILLA, CANCIO	21255369	
34850	DE LA CRUZ CARHUACUSMA, JULIAN	21255610	
35049	DE LA O LLANOS, CESAR MANUEL	21255651	
35066	DE LA TORRE ARIAS, MARINO CIRIACO	21288868	
35197	DELGADO ZARATE, NICOLAS	21250708	<i>[Signature]</i>
35326	DEUDOR MEZA, HERMENEGILDO	21240383	
36147	ELIAS DONAYRE, LUIS FERNANDO	21241563	
36245	ENRIQUE MENDEZ, HIPOLITO	19999171	
36233	ENRIQUEZ CONDOR, JULIO CESAR	21255798	
36522	ESPINOZA AGUILAR, ALBINO	04085746	
36480	ESPINOZA RIOS, MARIO FELIMON	20672195	
37544	ESPIRITU SALAZAR, EMILIO JOSE	21277086	
37990	ESTRELLA PUCUHUARANGA, ALFREDO	20883406	
38706	FARFAN ORIHUELA, RUBEN YUI	21272084	<i>[Signature]</i>
38875	FERNANDEZ LEON, ERASMO MOISES	21257982	
38879	FERNANDEZ LEON, VALERIANO	21245389	
39452	FLORES CAJAHUANCA, PERFECTO	21242939	
39447	FLORES PINEDA, RAUL	21255328	<i>[Signature]</i>
40498	GALARZA VIVANCO, ZOCIMO ETER	21248789	
40772	GALLARDO MUNGUIA, EPIFANIO	21240150	<i>[Signature]</i>
40861	GALVEZ DURAND IBARRA, VICTOR JESUS	21288695	
40851	GALVEZ SUAREZ, JESUS ANTONIO	21255953	
41125	GARAY QUINTANA, PEDRO ESTEBAN	21248688	
41228	GARCIA CHACHICO, GUILLERMO MAXIMO	19864535	
41719	GAVILAN ARROYO, PORFIRIO	21278386	
41958	GOMEZ CAMAC, PEDRO	21244348	
43065	GUERE RICARDI, VICTOR	20880270	
43516	GUILLEN YAURI, JOSE	21244873	
43661	GUTIERREZ SOTO, MANUEL JESUS	21257370	<i>[Signature]</i>
44240	HERRERA JESUS, FORTUNATO ELEAZAR	21241517	

FECHA: 11 DE SET 2003  
 HORA: 10.00 A.M.

ASISTENCIA A LA PRIMERA REUNION CONVOCADA POR DOE RUN PERU S.R.L. SEGUI  
 CARTA DE INVITACION DEL DIA 10 DE SETIEMBRE DEL 2003

Nº 00

FECHA	APELLIDOS Y NOMBRES	D.N.I.	FIRMA
15664	HILARIO AQUINO, LEON PLOTARIO	21242940	<i>Hilario A.</i>
16201	HUAMAN COCHACHI, PABLO JUAN	21255519	
16119	HUAMAN CRISTOBAL, CESAR	21256747	
16195	HUAMAN ORIHUELA, AUGUSTO	21259315	
16137	HUAMAN PALACIOS, MOISES	08459568	
17828	HUANCA ESPIRITU, SIXTO CELESTINO	21243450	<i>Sixto Celestino</i>
17686	HUARANGA LUNA, FLORENTINO	21252529	<i>Florentino L.</i>
17669	HUARANGA OROSCO, GERARDO	21249507	
17923	HUAROC CHANCASANAMPA, CRISPIN	21246602	
18091	HUATUCO VILCHEZ, ANTONIO FELIX	21248740	
15330	HUAYNATES BERROSPI, TEOFILO	21250551	<i>Roberto Huaynates</i>
15666	HUERTA FERRER, EFRAIN	21279051	<i>Efrain</i>
18387	INGA JACAY, JULIAN WALTER	21271071	<i>Julian</i>
18471	INGA PANTOJA, TEODORO	21255965	<i>Teodoro</i>
19305	JANCACHAHUA NOLASCO, NICANOR	21253788	
19406	JARA VASQUEZ, RAUL ANANIAS	21259471	<i>Raul</i>
19417	JARA VEGA, ARSENIO	21251709	
19619	JESUS MINAYA, MAURO FELIX	21257558	<i>Mauro Felix</i>
19876	JIMENEZ ROJAS, ORLANDO TEOFILO	21066302	<i>Orlando</i>
20163	JUAN DE DIOS CHUCO, GERMAN	21245471	<i>German</i>
20222	KU CARO, LUIS EDUARDO	21255093	
20404	LANDA ARROYO, ILDEFONSO	21241599	
20495	LANDINI ROBLADILLO, RICARDO ISIDRO	21279319	<i>Ricardo</i>
21552	LEON HUAMAN, EUSEBIO	21240335	
22617	LEYVA FIERRO, TIMOTEO	21255817	
21827	LEYVA MONTERO, HUGO MANUEL	21240572	
22001	LINDO DIAZ, GUILLERMO	21252131	<i>Guillermo</i>
22120	LIRIO FLORES, ALEJANDRO	21247661	<i>Alejandro</i>
22302	LLACZA OSORIO, VICTOR TEODORO	21079359	<i>Victor Teodoro</i>
22865	LOPEZ HUAMAN, ERACLIO	21248163	
22864	LOPEZ MALLMA, JACINTO VICENTE	21253793	
22749	LOPEZ ROJAS, JOSE LUIS	21248886	

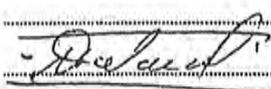
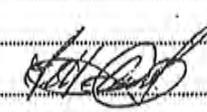
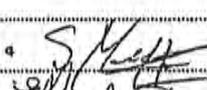
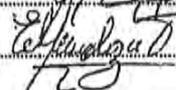
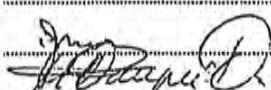
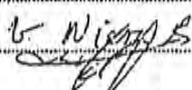
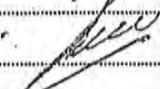
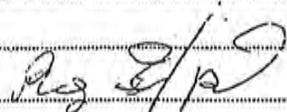
00391

13

SET 2003  
 FECHA: 11 DE SE 7.00 A.M.  
 HORA: 10.0

ASISTENCIA A LA PRIMERA REUNION CONVOCADA POR DOE RUN PERU S.R.L. SEGUN  
 CARTA DE INVITACION DEL DIA 10 DE SETIEMBRE DEL 2003

00390

FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	D.N.I.	FIRMA
52804	LOPEZ ROSELLI, HUGO DIONICIO	21247081	
53867	LUIS ALDANA, CLAVER SERGIO	21288974	
54070	LUNA FERNANDEZ, GUILLERMO DIONISIO	21258593	
55101	MANDUJANO VASQUEZ, CARLOS ALBERTO	21259791	
55256	MANUEL VASQUEZ, SANTIAGO	21269292	
55865	MARTEL MACHADO, FELICIANO	21244497	
55943	MARTINEZ PEREZ, EDGAR RAUL	21278600	
56430	MATAMOROS CONDE, JUAN	16282686	
56453	MATEO QUILLATUPA, SERAPIO FILIMON	21250255	
56945	MAURICIO ARIAS, JACINTO	21299180	
57506	MEDINA MALAVER, JOSE MARTIN	10732641	
57901	MELCHOR SOTO, OCTAVIO	21245602	
58212	MENDOZA ANTONIO, JORGE RAUL	20692634	
58219	MENDOZA CHAVEZ, SIMEON JULIAN	21257127	
58238	MENDOZA TORREJON, EMILIO	21243188	
58158	MENEZ CANCHAHUAMAN, MARCELO	21101063	
58664	MESIA ALARCON, PEDRO JESUS	21243418	
58792	MEZA CORDOVA, JERONIMO	20883679	
61867	ÑAUPARI ÑAUPARI, MARCOS MAURO	21242338	
62081	NAVARRO ORTEGA, LEONARDO	21253114	
62372	NIEVA REYES, VICTOR TOMAS	21248611	
62932	OCHOA INOCENTE, VICTOR	21241343	
62970	OCROSPOMA ALDAVE, LOVATO	21243836	
63750	ORIHUELA SALAZAR, TEOBALDO ISAIAS	21257104	
64362	OSCANOA CONTRERAS, GERARDO	21263917	
64370	OSCANOA LEON, MACEDONIO	21240381	
64572	OSORES FLORES, FLORENCIO	21240319	
64611	OSORIO BARZOLA, REMIGIO SEVERO	21252713	
65217	PAEZ RODRIGUEZ, MANUEL	21244927	
65321	PAITAMALA MONTERO, ADOLFO RAUL	20678115	
65845	PALOMINO EULOGIO, EDER RENEE	21278152	
65833	PALOMINO ORTIZ, GERMAN MANUEL	21245791	

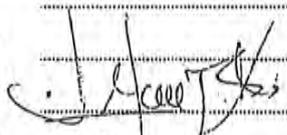
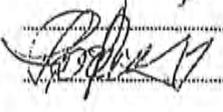
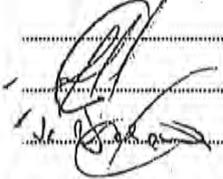
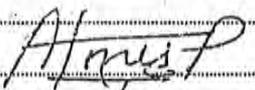
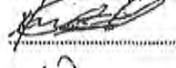
9 FECHA: 11 DE SET 2003  
 HORA: 10.00 A.M.

ASISTENCIA A LA PRIMERA REUNION CONVOCADA POR DOE RUN PERU S.R.L. SEGUN: 00383  
 CARTA DE INVITACION DEL DIA 10 DE SETIEMBRE DEL 2003

FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	D.N.I.	FIRMA
66121	PANDURO VICUÑA, ROLANDO HUGO	20890920	
66283	PAPUICO APOLINARIO, MIGUEL	19947872	
66316	PARCO ESPINOZA, MOISES	21269922	
66395	PARDO TENORIO, ERNESTO	21244565	
66520	PARI MIRANDA, MIGUEL ANGEL	21240282	
67444	PEÑA HUARINGA, VIDAL DAGOBERTO	21257007	
67821	PEREZ BARDALES, SIXTO OSWALDO	21249811	
67856	PEREZ BARTOLOME, JOSE	21247386	
67839	PEREZ CANO, CESAR MAURO	20679590	
67838	PEREZ RUPAY, HUGO ROY	21241404	
68473	PIÑAS LEON, ABEL AGRIPINO	21256981	
68472	PINAS TACSA, ZOSIMO	19824699	
68660	PIZARRO BORJA, VICTOR	21248193	
68809	POMA RAMIREZ, RAUL	21247004	
69064	POMACHAGUA ECHEVARRIA, LORENZO	20881602	
69436	PORRAS CARDENAS, GREGORIO	21251313	
69752	PORRAS RAMOS, ANTONIO	21245281	
70154	PRETEL EULOGIO, DARIO ISAAC	21256993	
70152	PRETEL HUAROC, TEODILO	21257720	
70388	PUCUHUARANGA MEZA, ATILIO	21111687	
70409	PUCUHUAYLA LADERA, MAGNO	21276597	
70396	PUCUHUAYLA PUCHOC, ALBINO	21253963	
70517	PUENTE LAURA, PEDRO CELESTINO	21245415	
70461	PUENTE TORREJON, GREGORIO ELMER	21252546	
70628	PULIDO ZANABRIA, ELAMEDIANO	21246569	
71445	QUISPE PARIAN, MAURICIO VICTOR	21256605	
71383	QUISPE QUISPE, GAUDENCIO	19959328	
72055	QUISPE ROJAS, APOLONIO	19882044	
73915	REMUZGO BALVIN, RUFINO	21241228	
74614	RICRA CCENTE, SATURNINO	21240246	
74945	RIVAS GUERRA, VICTOR	20664821	
76019	ROBLADILLO VILLAJUAN, TEODOSIO	21250910	

FECHA: 11 DE SET 2003  
 HORA: 10.00 A.M.

ASISTENCIA A LA PRIMERA REUNION CONVOCADA POR DOE RUN PERU S.R.L. SEGUN 00388  
 CARTA DE INVITACION DEL DIA 10 DE SETIEMBRE DEL 2003

REF.	FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	D.N.I.	FIRMA
	76368	RODRIGUEZ ESPINOZA, TOMAS	21254456	
	77033	ROJAS ARELLANO, MARCOS JUAN	21256848	
	77363	ROJAS ARTICA, JUAN CARLOS	21285536	
	78326	ROMANI MOLINA, JUAN JESUS	21249735	
	78428	ROMERO CASTRO, DOROTEO ALEJANDRO	21255488	
	78455	ROMERO PARCO, RAUL ANIBAL	21289118	
	79378	ROSALES ESTARES, GUSTAVO AMADOR	21250752	
	79624	ROSARIO ORDOÑEZ, JESUS	21277880	
	79649	ROSAS CCANTO, JESUS	23229271	
	80036	SACSARA CANCHO, MARCELINO	21278948	
	80211	SALAZAR MARTINEZ, WALTER MAUR	21248734	
	80667	SALDARRIAGA RIVERA, FERNANDO	21248309	
	80890	SALOME VELI, JULIO	21242716	
	82595	SEGURA POMÁ, EUGENIO	21240065	
	82851	SILVA NUÑEZ, JOSE SEBASTIAN	21258584	
	83276	SOLANO CASAS, TIMOTEO	21254318	
	83530	SOLIS GOMEZ, TEOFANES	21257318	
	83684	SOLORZANO ROSALES, DAVID MANUEL	21257716	
	83775	SORIA LEYVA, TEODOSIO	07056173	
	83863	SORJANO ESPINOZA, EMIGDIO OSWALDO	21070123	
	84112	SOTO TERREROS, LUIS	21252383	
	85196	TACZA ALCANTARA, HERMOGENES ROLANDO	20427068	
	85482	TAQUIRE JURADO, MARCIAL	21284999	
	85800	TERREL MOSQUERA, MAXIMO	20835189	
	86010	TINOCO ARELLANO, FRANCISCO JAVIER	21299575	
	86946	TORRES PAUCAR, AMADOR PEDRO	21278759	
	87038	TORRES PORRAS, EDUARDO	21256277	
	87518	TORRES RAMOS, JULIAN	23647788	
	87093	TORRES SALINAS, SANTOS TEOFILO	21252312	
	88331	USEDA ORELLANA, GUMERCINDO	19913835	
	89487	VARGAS VICUÑA, REMIGIO	21243178	
	89841	VASQUEZ CHAVEZ, ROMULO SIMEON	21247508	

FECHA: 11 DE SET 2003  
 HORA: 10.00 A.M.

ASISTENCIA A LA PRIMERA REUNION CONVOCADA POR DOE RUN PERU S.R.L. SEGUN 00887  
 CARTA DE INVITACION DEL DIA 10 DE SETIEMBRE DEL 2003

FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	D.N.I.	FIRMA
00148	VEGA BLAS, CARLOS	21252286	.....
00888	VENTURA FLORES, CESAR DAMAS	21080102	.....
00990	VERGARAY MACARIO, DIONISIO	21245505	.....
01471	VIDAL ARIAS, ZOSIMO	21246833	.....
01677	VILCAPOMA QUISPE, DIONICIO JORGE	21284954	.....
02093	VILLAGARAY GAMARRA, CESAR RAUL	21278354	<i>Jorge Gamarra</i>
02208	VILLANUEVA VICENTE, ALFONSO	20892996	.....
02523	VILLAVERDE CUADROS, ENRIQUE RAMIRO	19816379	.....
02620	VILLEGAS GOMEZ, OSCAR	21277983	<i>Oscar Gomez</i>
02581	VILLEGAS VERASTEGUI, ALFREDO JUAN	21241031	.....
03498	YANEZ LAUREANO, JAVIER EDUARDO	21118194	.....
03556	YANTAS CHAGUA, LUCIO	21287745	.....
03844	YAURI FUERTES, FELIX ALEJANDRO	07096499	.....
04484	ZACARIAS TORALVA, PABLO MARIO	20679399	.....
04900	ZAVALA RAMON, CELSO JUAN	21279304	<i>Celso Juan</i>
05305	ZEVALLOS CASACHAGUA, HERMENEGILDO	21251317	.....
05642	ZURITA QUISPE, LORENZO	21244788	.....

3

ASISTENCIA A LA PRIMERA REUNION CONVOCADA POR DOE RUN PERU S.R.L. SEGUN  
 CARTA DE INVITACION DEL DIA 10 DE SETIEMBRE DEL 2003

00386

REF	FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	D.N.I.	FIRMA
1078		ALANIA ISLA, SAMUEL GREGORIO	21279114	
1114		ALDERETE PONCE, SAUL	06002236	
1842		BARJA ANACLETO, DOMINGO GUZMAN	21252452	
1859		BARRETO LEON, FELIMON	21248196	
1907		BASALDUA RIOS, ROBERTO	21289156	
1987		BENITO CARHUARICRA, MANUEL	21241917	
2152		BULLON MEZA, FELIX ADOLFO	21255270	
2155		BUSTILLOS ROMAN, LEONARDO	19930973	
2238		CABRERA SUASNABAR, ALEJANDRO	19835479	
2260		CAIRO MARTINEZ, ARTURO VICENTE	19913035	
2252		CAJACHAGUA ESTRELLA, EULOGIO MELITO	21246472	
2469		CANORIO HUARANGA, FLORENCIO	21250525	
2608		CASALLO RAMIREZ, JABIER FRANCISCO	21245469	
2658		CASTILLO CARLOS, LUIS PABLO	21279439	
2652		CASTRO OSORES, UBALDO VICTOR	21242437	
2759		CHANCA HUANAY, ALFREDO GUILLERMO	21242630	
2816		CHAVEZ INCHE, RUFINO	21244327	
2606		CRUCES LOPEZ, CARLOS	21247276	
3538		DIAZ ORELLANA, JOSE URBANO 21252997 (Hijo)	21254579	
3722		ESPINOZA AGUILAR, JESUS	21251941	
3953		FAYA ESPINOZA, ATANACIO	21245042	
4074		FUSTER QUINTO, FERNANDO EULOGIO	21271253	
4134		GALARZA ORTIZ, JUSTO MANUEL	21251473	
4169		GALLARDO FLORES, FRANCISCO JAVIER	07597076	
4217		GARCIA YUPANQUI, DAURIO VICTORINO	21256024	
4323		GOMEZ CUELLAR, ZENON	21251619	
4648		HIDALGO CONDESO, LUIS	21253301	
4764		HUAMAN PAUCAR, JUAN LEOPOLDO	21255316	
4801		HUARANGA BALDEON, ELISEO	21244245	
4825		HUATUCO CONTRERAS, MAGNO PEDRO	21253123	
4889		IBARRA ULLOA, HOMER ALIO	20691471	

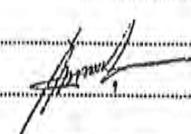
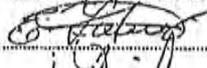
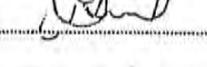
FECHA: 11 DE SET 2003  
 HORA: 10.00 A.M.

ASISTENCIA A LA PRIMERA REUNION CONVOCADA POR DOE RUN PERU S.R.L. SEGUN 00385  
 CARTA DE INVITACION DEL DIA 10 DE SETIEMBRE DEL 2003

PREF	FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	D.N.I.	FIRMA
50	5047	JESUS MORALES, MARCELINO PEDRO	21255002	
50	5211	LEON BALDEON, ALEJANDRO	21247284	
50	5210	LEON ESPEJO, HUGO HECTOR	19923750	
50	5325	LIZARRAGA TOLEDO, JOSE LUIS	10726551	
50	5387	LOAYZA NAVARRO, GUILLERMO MAXIMO	06139734	
50	5916	MEDRANO CANORIO, MARINO	21276826	
50	5980	MEZA MELO, JESUS DAVID	21240207	
50	6204	MUCHA MARTINEZ, NICOLAS	21247110	
50	6426	NESTARES RIOS, DANTE MAXIMO	21253444	
50	6550	OJEDA ESPINOZA, LUCIO FAUSTINO	21288852	
50	6555	OJEDA SANCHEZ, MIGUEL ANGEL	23394280	
50	6678	OSCANOA LEON, HILDA	21244078	
50	6587	OSATEGUI GUILLERMO, RAMON	20089540	
50	6779	PABLO TRINIDAD, ELIAS	21243502	
50	7036	PEÑA YAURI, CARMELO	20881407	
50	7088	PEREZ QUISPE, FELIX PILAR	20425186	
50	7254	POVIS SANTANA, SABINA ESPERANZA	21253357	
50	7424	QUIQUIA INCHE, LORENZO	21242069	
50	7536	RAMIREZ ARIAS, MARCELO-TIMOTEO	21253931	
50	7579	RAMOS ADAUTO, IDICIO ESTENS	21251892	
50	7669	RAMOS SOLIS, JUAN GERARDO	20068961	
50	7776	RICRA TICLAVILCA, TEOFILO	23679016	
50	7799	RIMARI RICALDI, ENRIQUE	06613038	
50	8031	ROJAS ROMERO, FELIX	20405204	
50	8162	ROSALES COSME, ENCARNACION	21253912	
50	8207	RUIZ BASUALDO, ABELARDO COSME	21251084	
50	8664	SEGURA RODRIGUEZ, RAUL JOEL	21278616	
50	8711	SIMEON ESTEBAN, MARIO	04085355	
50	8906	SUASNABAR AMARO, FELIX	21245076	
50	9085	TERREL POMA, VALENTIN MOISES	21288495	
50	9113	TIXE ASTETE, GILBERTO	21256251	
50	9201	TOYKIN CABANILLAS, ANIBAL ROQUE	19996502	

FECHA: 11 DE SET 2003  
 HORA: 10.00 A.M.

ASISTENCIA A LA PRIMERA REUNION CONVOCADA POR DOE RUN PERU S.R.L. SEGUN 00984  
CARTA DE INVITACION DEL DIA 10 DE SETIEMBRE DEL 2003

PREF	FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	D.N.I.	FIRMA
	9551	VERA ALIAGA, ALEJANDRO ENRIQUE	21244469	
	9657	VILLEGAS ANCO, GERARDO	20667870	
	9803	WINKELRIED LA ROSA, FREDY LUIS	21245582	
	9827	YAPIAS HUARANGA, DOMINGO	21255863	
	9828	YAPIAS PONCE, MAXIMO	21245323	
	9851	YAURI GARCIA, EDELMIRA	21252435	
	9870	YAURI LEON, SANTOS	21245688	
	9925	ZAVALA CHACHI, MAURELIO	21242822	

10

FECHA: 11 DE SET 2003  
HORA: 10.00 A.M.

00433

Doe Run Perú S.R.L.

Informe sobre causas económicas que hacen procedente  
un cese colectivo de trabajadores

Agosto 2003

SECRETARÍA DE  
TRABAJO Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
REGISTRO Y CONTROL  
LABORAL  
LIMA  
2003

PLANILLA:  
PERIODO:

PREF-FICHA SUB UNIDAD N° DIAS TRAB. UIT. ING.	NOMBRE N° ESSALUD OCUP. PERIODO VAC.	BASICO	APORTES DEL EMPLEADOR		PAGOS AL TRABAJADOR		DEDUCCIONES AL TRABAJADOR		DEDUCCIONES DEL TRABAJADOR		FFP	SALDO
CONCEPTO	MONTO	CONCEPTO	MONTO	CONCEPTO	HORA	MONTO	CONCEPTO	MONTO	CONCEPTO	MONTO	CONCEPTO	MONTO

**RESUMEN DE NÚMERO DE PERSONAL - JULIO 2003**  
Por tipo de Planilla

<b>La Oroya - Lima</b>	
Planilla : Diaria	2,098
Planilla : Mensual	461
Planilla : P.M.P.	168
Planilla : P.A.S.	207
Planilla : Ejecutivos Locales	14
<b>Sub total La Oroya-Lima</b>	<b>2,948</b>
<b>Cobrizas</b>	
Planilla : Diaria	344
Planilla : Mensual	45
Planilla : P.M.P.	16
Planilla : P.A.S.	30
<b>Sub total Cobriza</b>	<b>435</b>
<b>Total Planilla Empresa</b>	<b>3,383</b>

Doy fé de la autenticidad de la fotocopia del frente Es fiel reprografía del original

La Oroya, SET. 2003 de 1,99.



NOTARIO PUBLICO  
Reg. C.N.J. N° 19  
YAULLI-LA OROYA

ST & YOUNG

Medina, Zaldívar, Paredes & Asociados  
Sociedad Civil  
Av. Pardo y Allaga 699  
San Isidro - Lima 27, Perú

Tel (51)(1) 411-4444  
Fax (51)(1) 411-4445  
www.ey.com

Kenneth Buckley  
General  
Peru S.R.L.  
Andrés Belaunde 147  
Piso 9  
Isidro

00431

agosto de 2003

amado Señor Buckley:

licitud de Doe Run Perú S.R.L. (en adelante la Compañía) y de conformidad con lo dispuesto por el artículo VII del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decfeto Supremo 003-97-TR, referente a la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas, hemos procedido a comprobar la existencia de causas económicas que ameritan el cese colectivo de un cierto número de trabajadores de la Compañía.

Documento que presentamos a continuación resume el trabajo realizado por nosotros, el cual consistió en lo siguiente:

Entender y analizar el entorno macroeconómico mundial e impacto en la Compañía.

Obtener y analizar los resultados económicos y flujos de caja obtenidos por la Compañía durante los años 1998 a 2002.

Resumir las acciones tomadas por la Gerencia de la Compañía para revertir la tendencia en los resultados económicos y flujos de caja a partir del año 2003.

Obtener y analizar las proyecciones de los resultados económicos y flujos de caja para los años 2003 y 2004.

Determinar si la situación económica de la Compañía hace procedente la aplicación del programa de cese colectivo que desea iniciar y, de ser aplicable, señalar cuáles serían las consecuencias de no iniciar este programa.

Concluir sobre la existencia de causas económicas que hacen procedente un cese colectivo de trabajadores.

En relación con la información financiera proporcionada por la Compañía relacionada con los resultados económicos y financieros, cabe indicar que ésta fue elaborada de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América (USGAAP por sus siglas en inglés), los cuales

00430

ST & YOUNG

Señor Kenneth Buckley,  
29 de agosto de 2003  
Página 2 de 2

En de los principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú (PCGA peruanos) generalmente por las menores tasas de depreciación de activos fijos utilizadas bajo esos principios. En consecuencia, las utilidades o pérdidas netas mostradas en el presente informe son mayores o menores, respectivamente, que las que se determinarían bajo PCGA peruanos.

Por otro lado, las siguientes consideraciones se tomaron en cuenta durante la elaboración del presente informe:

Nuestro trabajo fue desarrollado sobre la base de la información proporcionada por la Compañía, que incluye información histórica (auditada) y proyectada, y no implicó una revisión de dicha información de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas en el Perú.

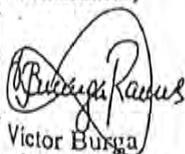
Nuestro trabajo se limitó a comprobar los hechos objetivos que hacen procedente el cese colectivo y no comprendió el análisis de causas ajenas a las económicas que pudieran propiciar dicha medida, ni una evaluación técnica de los reportes o documentos que puedan emitir terceros o la propia Compañía.

Dado el carácter incierto que tiene cualquier información basada en expectativas futuras, normalmente pueden producirse diferencias entre los resultados proyectados y los reales, las cuales podrían ser significativas. Dado este caso, no asumiremos responsabilidad alguna en cuanto a dichas diferencias ni respecto de la necesaria actualización de las proyecciones que habría de realizarse como consecuencia de aquellos hechos y circunstancias que se produzcan después de la finalización de este trabajo.

No tenemos ninguna obligación de actualizar el presente informe con eventos o circunstancias que ocurran después de la fecha de esta carta.

Este informe se emite únicamente para ser utilizado por la Gerencia de Doe Run Perú S.R.L. y el Ministerio de Trabajo y Promoción Social en relación con el programa de cese colectivo al cual se hace referencia anteriormente, y no debe ser circulado, referido o utilizado para otros propósitos.

Atentamente,



Victor Burga  
C.P.C. Matrícula No.14859

Medina, Zaldívar, Paredes & Asociados

00429

Doe Run Perú S.R.L.

# Informe sobre causas económicas que hacen procedente un cese colectivo de trabajadores

Índice

	Página
Introducción	1
Actividad económica de Doe Run Perú S.R.L.	3
Entendimiento y análisis del entorno macroeconómico mundial y su impacto en la Compañía	4
Obtención y análisis de los resultados económicos y flujos de caja alcanzados por la Compañía durante los años 1998 a 2002	9
Resumen de las medidas de reducción de costos implementadas por la Gerencia para revertir la tendencia en los resultados económicos y flujos de caja a partir del año 2003	21
Obtención y análisis de las proyecciones de los resultados económicos y flujos de caja para los años 2003 y 2004	23
Programa de cese colectivo	28
Conclusión sobre la existencia de causas económicas que hacen procedente un cese colectivo de trabajadores	33

## ión I roducción

Estabilidad del mercado mundial y la recesión de las principales economías vienen afectando la cotización internacional de los metales básicos, alcanzando salvo para el caso del oro, los niveles de cotización más bajos hasta conocidos. Si se comparan los niveles de cotización internacional de fines de diciembre de 2002 con los promedios del año 1990, se observa que las cotizaciones nominales muestran descensos significativos: 42% en el cobre, 44% en el plomo y 49% en el zinc. La situación antes descrita ha obligado a que las empresas mineras del mundo respondan con: (i) una política de administración de costos aún más exigente, buscando a la vez mejorar sus actividades de producción, (ii) una reducción del nivel de operaciones a fin de lograr el punto de equilibrio deseado, o (iii) el cierre de operaciones en algunas minas.

El principal ingreso para las empresas dedicadas a la fundición y refinación de metales, como es el caso de Doe Run S.R.L. está representado por la maquila, que corresponde a la deducción efectuada al proveedor para convertir minerales y/o concentrados en metales. Generalmente, depende de la oferta y la demanda de los minerales y concentrados en el mercado internacional. Mientras mayor sea esta maquila, mayor será el ingreso para la Compañía. Cabe mencionar que, en la medida en que los proveedores mineros se ven afectados por las bajas cotizaciones de los metales, existe una tendencia a reducir y/o paralizar la producción generando una disminución de la oferta, y como consecuencia una inmediata disminución de los ingresos por maquila. Se debe precisar que el negocio de la industria de metales es un negocio de "commodities", donde el mercado es internacional y la competencia es global.

Una de las primeras medidas que toman las compañías para mejorar sus niveles de rentabilidad y/o asegurar la continuidad del negocio, consiste en reducir sus costos de producción. En el caso de la Compañía, los principales costos están compuestos por el consumo de electricidad, el consumo de combustible y los costos laborales. Los dos primeros son determinados y/o regulados por el mercado local o internacional y el margen de maniobra de la Compañía para reducirlos es limitado, más aún si se tiene en cuenta que el mercado exige cumplir con ratios mínimos de consumo de estos dos elementos para mantener el nivel de calidad de sus productos. En el caso de los costos laborales, estos resultan más controlables para la Compañía.

Como se describe en las siguientes secciones, los resultados obtenidos por la Compañía durante los últimos años han ido deteriorando, principalmente por el efecto de los menores márgenes de ganancia por maquila y, porque desde el inicio de las operaciones de la Compañía, no se han producido reducciones importantes de sus costos operativos, llegando a obtener resultados netos negativos durante los últimos años. Asimismo, el flujo de caja se ha visto severamente afectado y, de acuerdo con las proyecciones de la Gerencia, se estima que para los próximos dos años será negativo, ocasionando un déficit de caja que haría inviable la continuidad de operaciones de la Compañía bajo las actuales condiciones.

00427

...frecuencia, para asegurar la continuidad de las operaciones es necesario iniciar un programa de reducción de  
...aplicación inmediata, el cual, debido a la imposibilidad de modificar costos como el consumo de electricidad  
...sustible, contempla la reducción de costos administrativos y la aplicación de un programa de cese colectivo  
...número determinado de trabajadores que permita a la Compañía seguir operando y cumplir con sus  
...operaciones corrientes y futuras. Las causas económicas que hacen necesario este programa se detallan en las  
...páginas.

## Sección II

## Actividad económica de Doe Run Perú S.R.L.

Doe Run Perú S.R.L. fue constituida el 8 de setiembre de 1997, como resultado del proceso de privatización de La Oroya, el complejo metalúrgico de La Oroya de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. - Centromin Perú. El accionista principal de la Compañía es Doe Run Cayman Ltd., el cual posee el 99.9 por ciento de su capital. Doe Run Cayman Ltd. es a su vez, íntegramente poseída por Doe Run Resources Corporation, establecida en St. Louis, en el estado de Missouri, Estados Unidos de América.

La Compañía se dedica, a las actividades propias de la industria minera y metalúrgica en general, tales como explotación, refinación, industrialización y comercialización de los productos obtenidos de concentrados polimetálicos, principalmente cobre, plomo y zinc. Asimismo, puede realizar todo tipo de actividades mineras, como las de exploración, explotación, refinación, comercialización y transporte minero.

Las actividades de fundición y refinación de la Compañía se llevan a cabo en el complejo metalúrgico de La Oroya, ubicado en el departamento de Junín. Asimismo, a partir del 31 de agosto de 1998, la Compañía cuenta con una planta ubicada en Cobriza, en el departamento de Huancavelica, de donde obtiene parte del concentrado de cobre que se funde y refina en La Oroya.

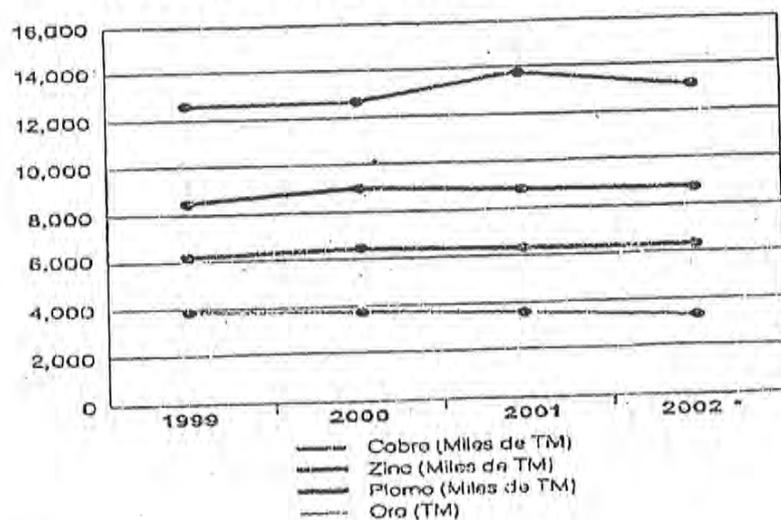
Para llevar a cabo las operaciones antes indicadas, la Compañía cuenta con una fuerza laboral compuesta de 506 empleados, 2,442 obreros y 435 profesionales, haciendo un total de 3,383 personas al 31 de julio de 2003. Este total incluye a 406 trabajadores incorporados en mayo de 2002 (los cuales venían prestando servicios a la Compañía hasta esa fecha a través de compañías contratistas), como resultado de la promulgación de la Ley N°27676 (Ley de Mediación Laboral) y sus modificatorias, que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores. Ver mayor detalle en la Sección VII.

### Sección III Crecimiento y análisis del entorno macroeconómico mundial y su impacto en la Compañía

#### Demanda mundial de los metales

Como consecuencia de las diferentes crisis: asiática, rusa, brasileña, etc. que han venido afectando los mercados internacionales en los últimos años y, la lenta recuperación de los índices de crecimiento de la economía mundial ocasionada por el clima de incertidumbre que ha generado el atentado a las torres gemelas y el conflicto bélico entre los Estados Unidos de América e Irak, la demanda mundial de metales producidos en nuestro país no ha experimentado el crecimiento esperado. Por el contrario, ha disminuido o en el mejor de los casos se ha mantenido en los niveles registrados en el año 1999. China es la única economía con un crecimiento continuo, con una fuerte demanda de materias primas, debido a una mayor capacidad de fundición y refinación con respecto a sus requerimientos industriales; este exceso de capacidad le permite también exportar sus productos metálicos a distintos mercados, generando así una presión negativa sobre los precios por la mayor oferta.

#### DEMANDA MUNDIAL DE METALES



Cuadro N° 1

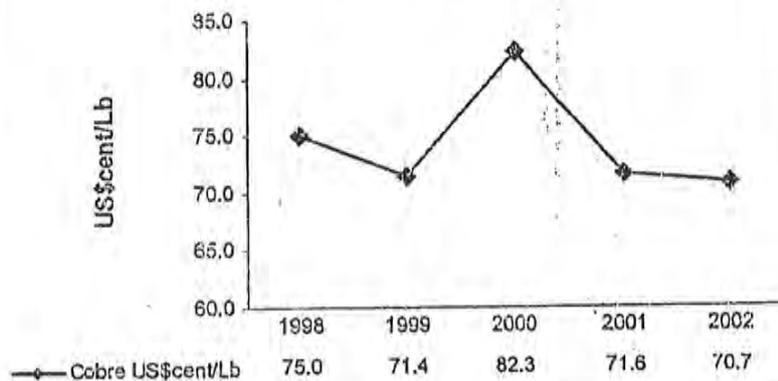
Fuente: Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE)

\* Proyección SNMPE

### Cotizaciones Internacionales de los metales

La situación de incertidumbre económica y política arriba mencionada ha afectado principalmente las cotizaciones de los metales, tales como el cobre, el plomo, el zinc y la plata, las cuales han alcanzado sus niveles más bajos en los últimos 50 años. Como se explicó en la sección I anterior, la evolución de las cotizaciones internacionales tiene una incidencia indirecta en el margen de negociación de la Compañía con los proveedores y, consecuentemente, en los resultados económicos de la misma. A continuación se presenta la evolución de las cotizaciones internacionales del cobre, plomo, zinc y plata, entre los años 1998 y 2002:

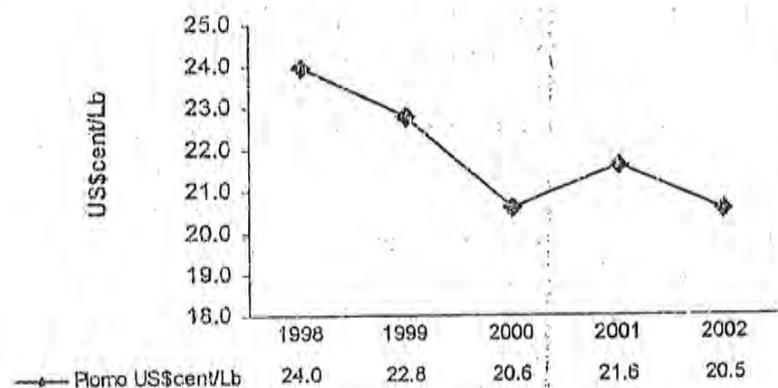
#### Cotización mundial del cobre



Cuadro N° 2

Fuente: Precios LME, Platts Metals

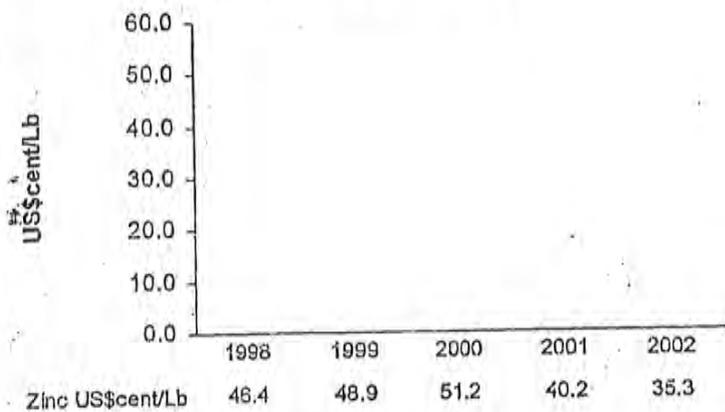
#### Cotización mundial de plomo



Cuadro N° 3

Fuente: Precios LME, Platts Metals

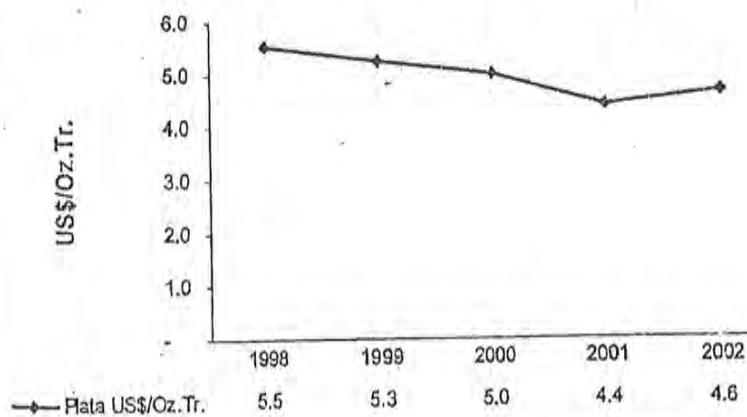
## Cotización mundial de zinc



Cuadro N° 4

Fuente: Precios LME, Platts Metals

## Cotización mundial de la plata



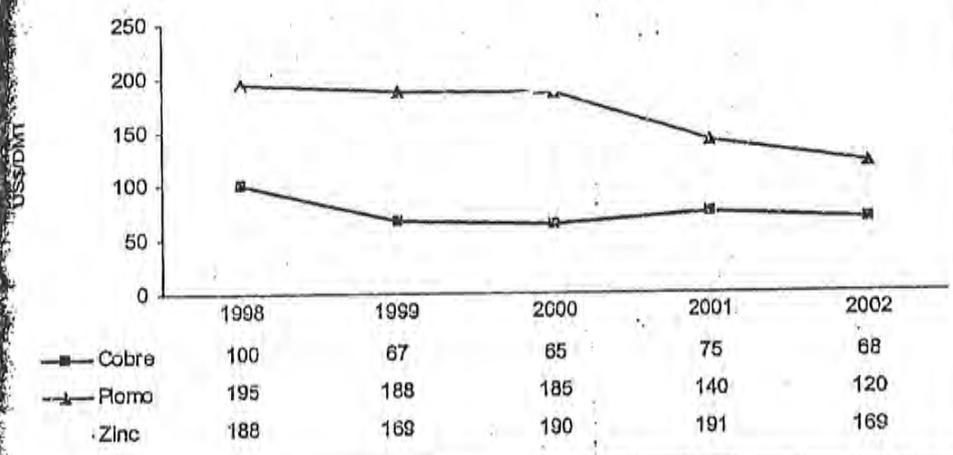
Cuadro N° 5

Fuente: Precios LMBA, Platts Metals

### Cotización de la maquila

En la continuación se presenta la evolución de las maquilas para los diferentes concentrados considerando el benchmarking entre los principales compañías mineras y principales refinerías a nivel mundial para contratos a largo plazo. En este cuadro podremos advertir que existe un deterioro de las maquilas para las fundiciones y refinerías en la compra de concentrados de cobre, plomo y zinc a largo de estos últimos años; y el mayor efecto de esta disminución se debe principalmente a la mayor demanda de materias primas por parte de China.

Cotización de la maquila por tratamiento de los metales



Cuadro N° 6

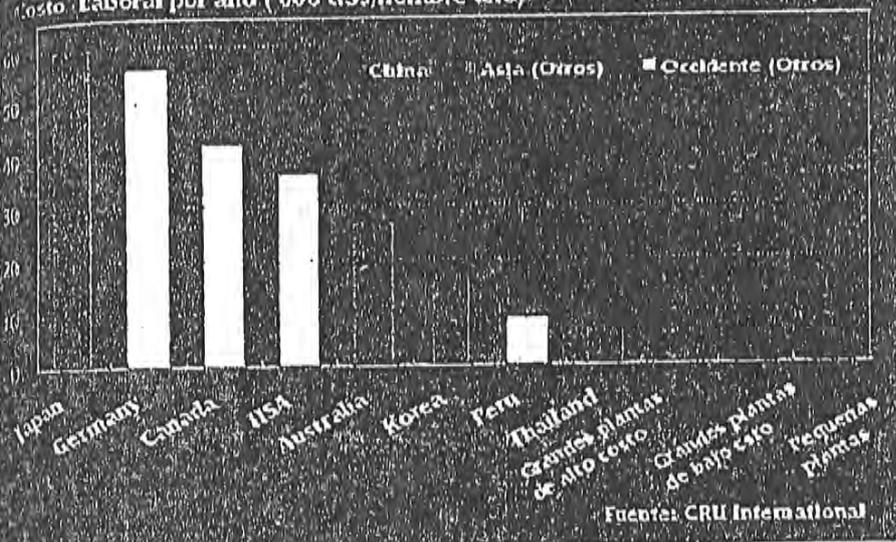
Fuente: Brook Hunt, CRU

### Otros factores de importancia

Un factor que viene afectando la evolución de los costos de maquila es el costo de mano de obra. En junio del año 2001 se realizó estudios que mostraban que el costo de mano de obra en los países asiáticos, especialmente China, es sustancialmente menor que los costos laborales en países occidentales (ver cuadro adjunto). Al tener costos de mano de obra mucho más baratos, las compañías asiáticas están en capacidad de ofrecer mejores condiciones a los proveedores de concentrados y aún así obtener mejores márgenes de ganancia. Las compañías como Doe Run Perú S.R.L., que desde sus inicios ha mantenido su estructura de costos laborales, se han visto afectadas por esta competencia. El siguiente gráfico muestra la comparación de costos de mano de obra en distintos países:

## Comparación de Costos Laborales

Costo Laboral por año ( 000 US\$/hombre-año)



Cuadro N° 7

Fuente: Diario Minas y Petróleo

#### Sección IV

### Revisión y análisis de los resultados económicos y flujos de caja realizados por la Compañía durante los años 1998 a 2002

Los resultados obtenidos por la Compañía durante los años 1998 a 2002 se han ido deteriorando debido a varios factores como:

Caída de las cotizaciones internacionales del cobre, plomo y zinc, lo que afectó la oferta de concentrados a nivel internacional.

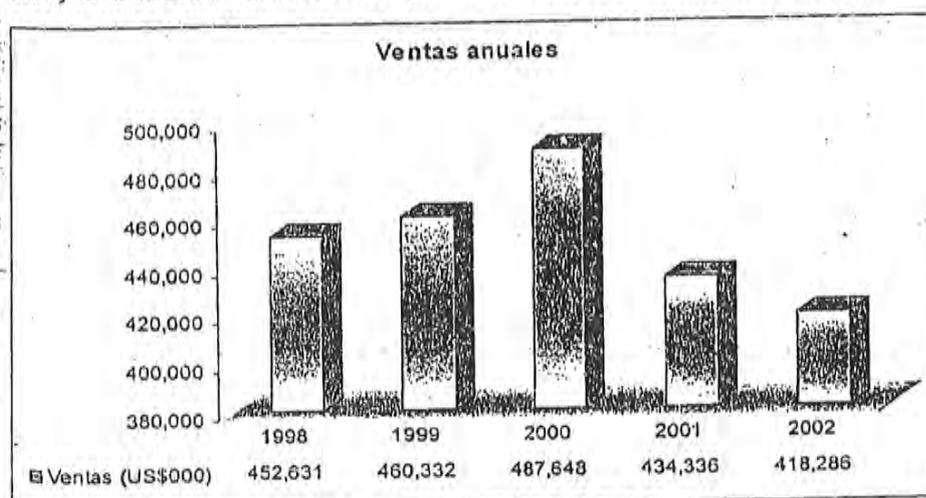
Caída de las cotizaciones de los costos por maquila, a nivel internacional, que afecta los márgenes de ganancia de las refinerías.

La mano de obra barata de compañías ubicadas en China, la cual reduce el costo operativo de estas y merma la competitividad de la Compañía.

Es necesario señalar que dada la antigüedad de las instalaciones de La Oroya, y la elevada inversión que esto implica, la estructura de costos de la Compañía no se ha podido ajustar para responder a las nuevas condiciones del mercado. A continuación se presentan los cuadros que muestran el deterioro de la situación financiera, los resultados económicos y flujos de caja de la Compañía entre los años 1998 a 2002:

#### Ventas netas, volúmenes y precios

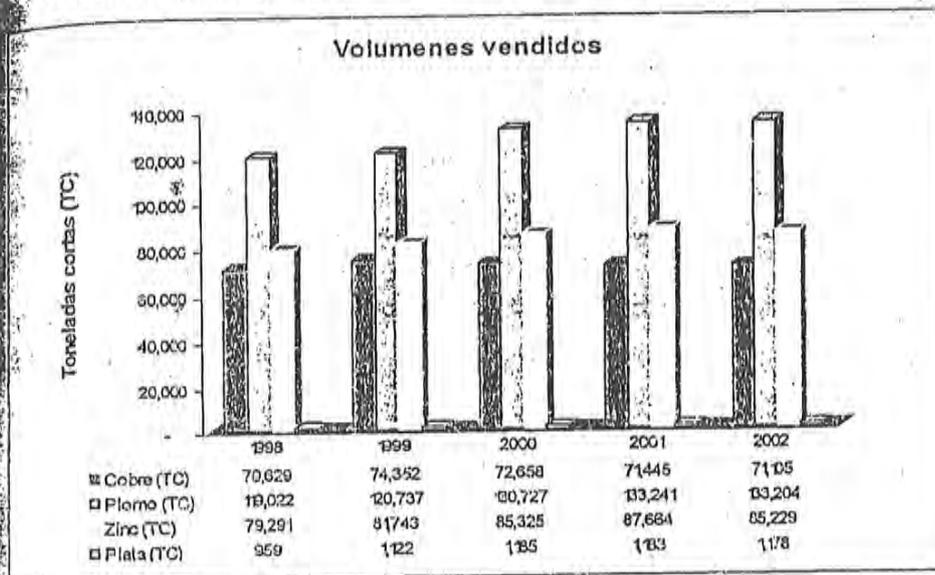
En el cuadro adjunto se puede notar que los ingresos por ventas reales obtenidos por la Compañía en los años 2001 y 2002 se han deteriorado con respecto a las ventas del año 1998 en 4 y 6 por ciento, respectivamente.



Cuadro N° 8

Fuente: Estados financieros auditados bajo USGAAP

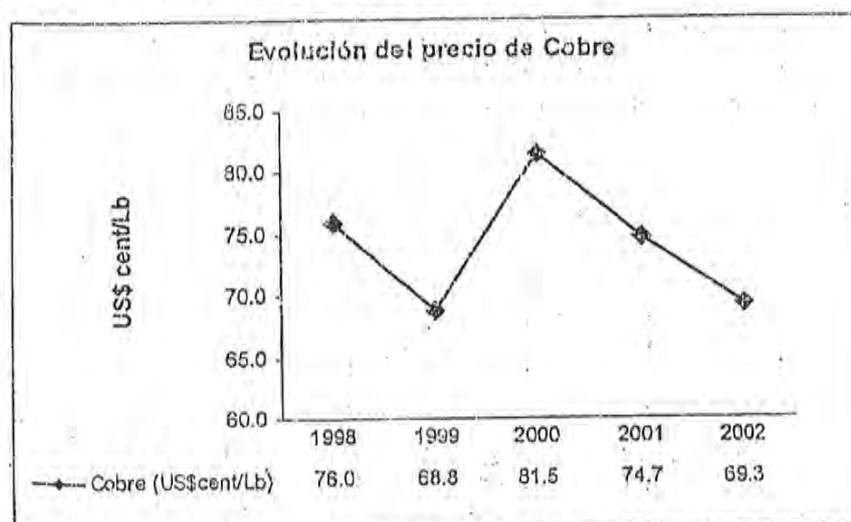
Para explicar la disminución de las ventas, hemos analizado el comportamiento de los volúmenes vendidos, así como la tendencia de los precios para determinar cuál de los dos factores es el que ha influenciado en los resultados de la Compañía. Los gráficos mostrados a continuación presentan los volúmenes de venta relativamente estables o en crecimiento:



Cuadro N° 9

Fuente: Area de Comercialización DRP

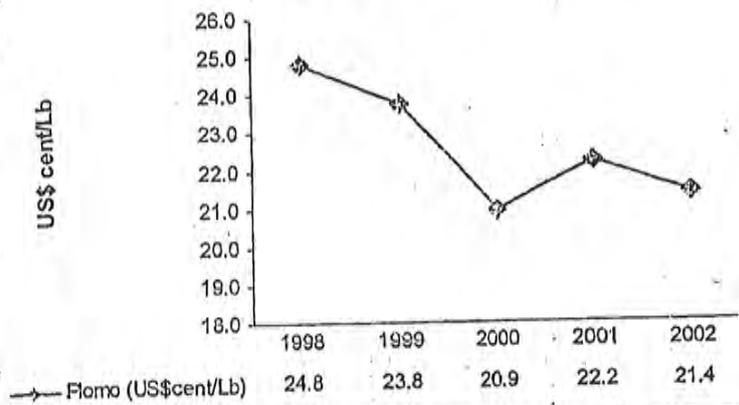
Los siguientes gráficos muestran el comportamiento decreciente de los precios de los metales obtenidos por la Compañía, calculados sobre la base del precio LME menos deducciones más premios, entre 1998 y 2002:



Cuadro N° 10

Fuente: Area de Comercialización DRP

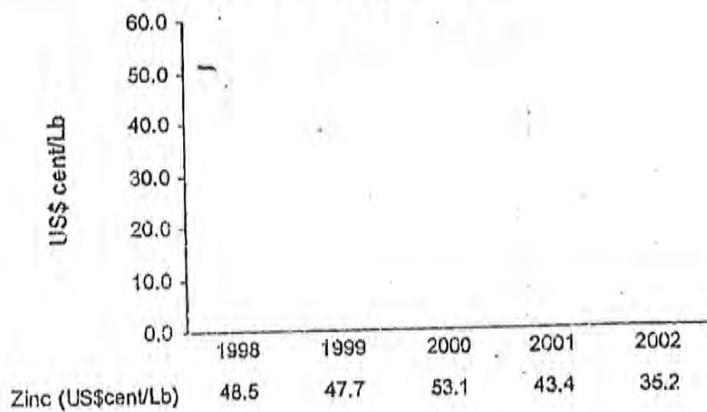
Evolución del precio del Plomo



Cuadro N° 11

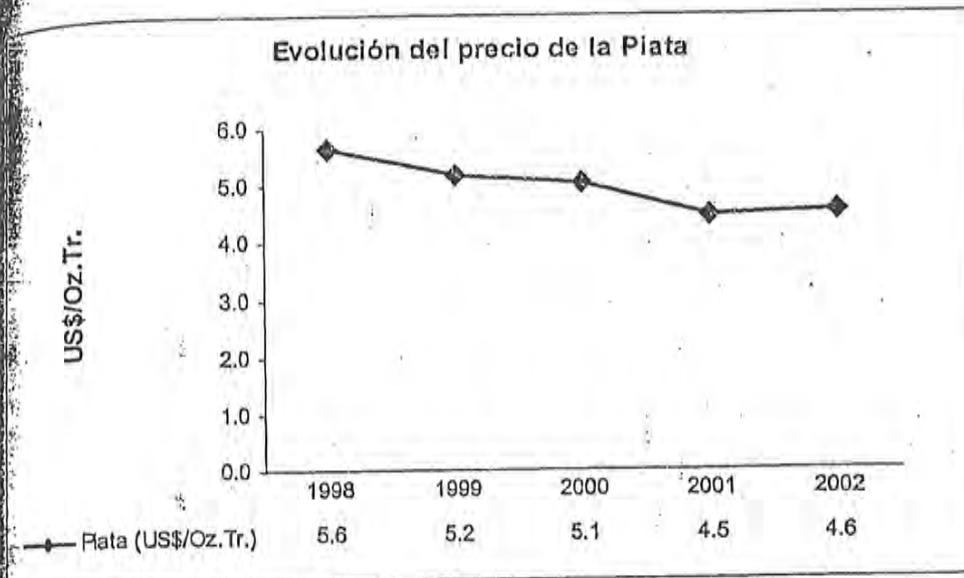
Fuente: Área de Comercialización DRP

Evolución del precio de Zinc



Cuadro N° 12

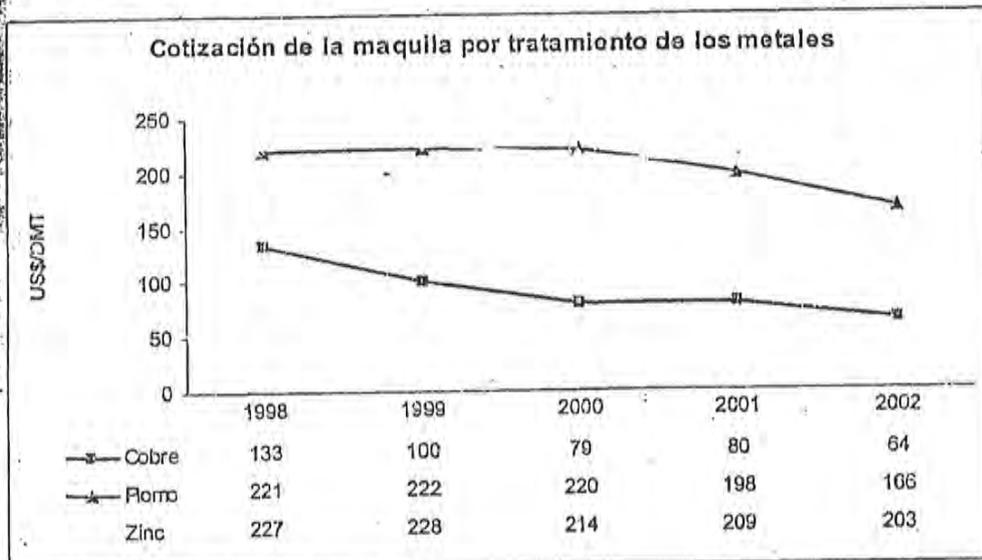
Fuente: Área de Comercialización DRP



Cuadro N° 13

Fuente: Area de Comercialización DRP

A continuación mostramos la evolución de la maquila obtenida por la Compañía para sus concentrados:



Cuadro N°14

Fuente: Area de Comercialización DRP

### Costos de venta y márgenes brutos

Paralelamente al análisis de las ventas mostrado en el punto anterior, hemos evaluado la evolución de los costos de venta en los períodos indicados. Podemos observar que éstos no han disminuido en la misma proporción que las ventas, debido a que el efecto de la caída de los precios de los metales sobre el costo de los concentrados fue parcialmente compensado por los menores ingresos por maquila. El siguiente gráfico muestra los costos por año en miles de dólares:



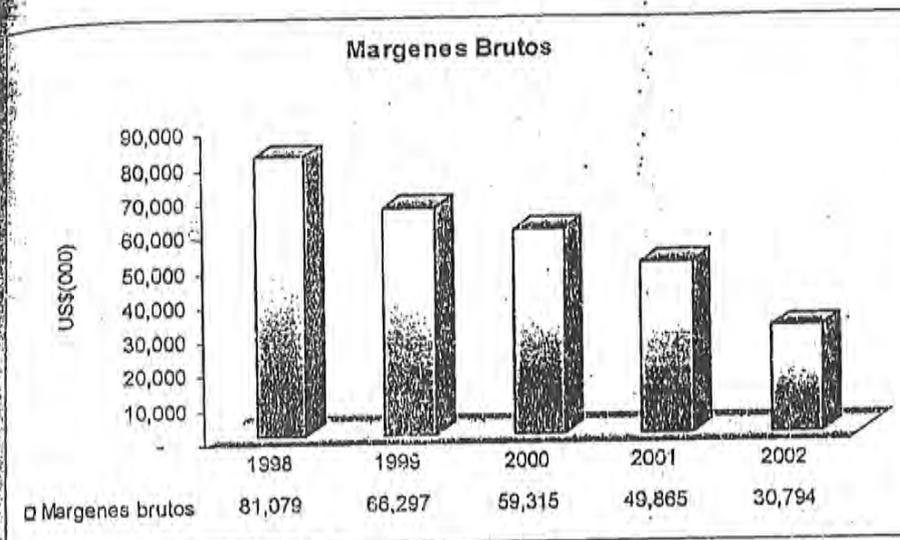
Cuadro N°15

Fuente: Estados financieros auditados bajo USGAAP

Como se menciona en la Sección I, un factor determinante de los márgenes operativos de la Compañía es el ingreso por maquila. Como se pudo apreciar en el cuadro N°6 de la Sección III, las cotizaciones de la maquila del cobre, plomo y zinc durante los años 1998 a 2002 han mantenido tendencias decrecientes.

Adicionalmente, la caída de las cotizaciones de los metales, también afecta los ingresos por "metal libre", que es el mineral recuperado como consecuencia de mejoras en la productividad de la refinería.

Al determinar la relación porcentual entre el costo de ventas y las ventas anuales mostradas en los cuadros N° 8 y N° 15 respectivamente, observamos que los márgenes brutos de la Compañía se han ido deteriorando entre los años 1998 a 2002. Así tenemos que los costos de ventas representaron un 82 por ciento de las ventas en el año 1998, 86 por ciento en el año 1999, 88 por ciento en el año 2000, 89 por ciento en el año 2001 y 93 por ciento en el año 2002. A continuación se presenta la evolución de los márgenes brutos entre los años 1998 a 2002:



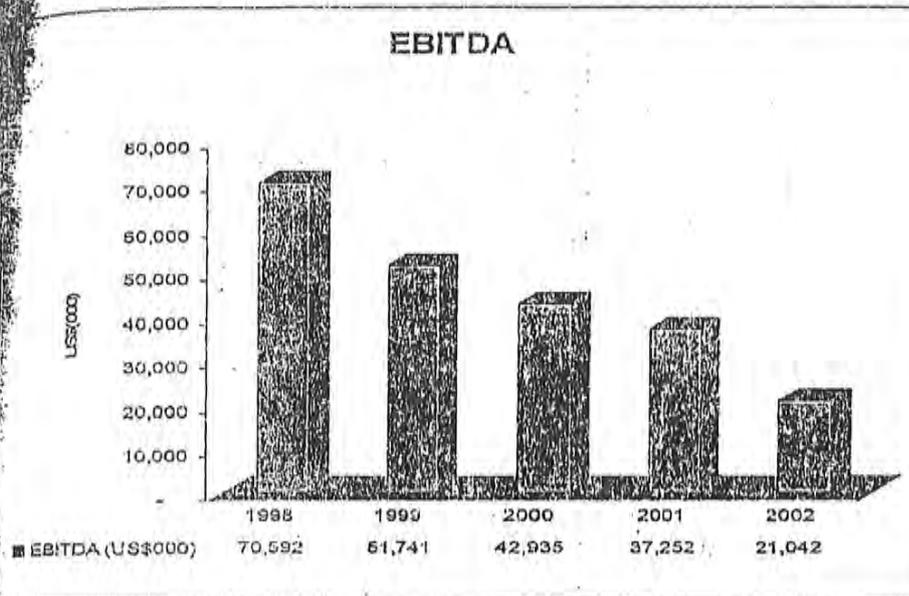
Cuadro N° 16

Fuente: Estados financieros auditados bajo USGAAP

#### Resultado EBITDA

El análisis de los resultados antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización, conocido como EBITDA (por sus siglas en inglés), es utilizado para evaluar en qué medida la Compañía resulta rentable considerando únicamente sus actividades operativas; es decir, si la Compañía puede generar ingresos suficientes como para cubrir sus costos de conversión (electricidad, combustible, mano de obra, materiales y suministros, entre otros), los gastos generales de administración y sus compromisos de inversión. Para medir este resultado, se excluyen los gastos financieros, el impuesto a la renta, la depreciación y/o amortización de activos.

Como se puede apreciar en el siguiente gráfico, los resultados EBITDA de la Compañía desde su primer año de operación hasta el año 2002 muestran una disminución constante de los resultados, que refleja el efecto de la ya mencionada caída de los ingresos por maquila durante esos años.

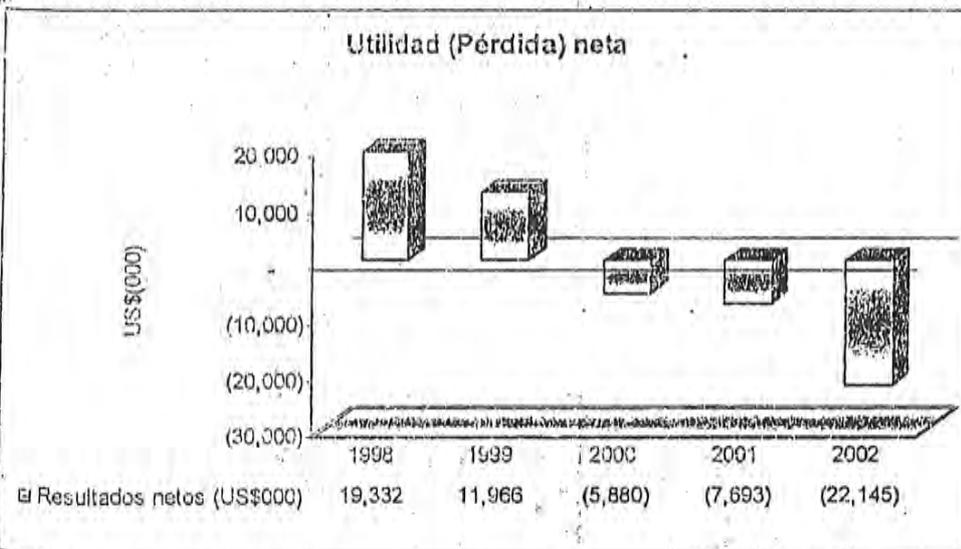


Cuadro N° 17

Fuente: Estados financieros auditados bajo USGAAP.

**Resultados netos**

A continuación se presentan los resultados reales obtenidos por la Compañía durante los años 1998 a 2002. Se puede apreciar que la Compañía ha obtenido resultados netos negativos en los últimos años.

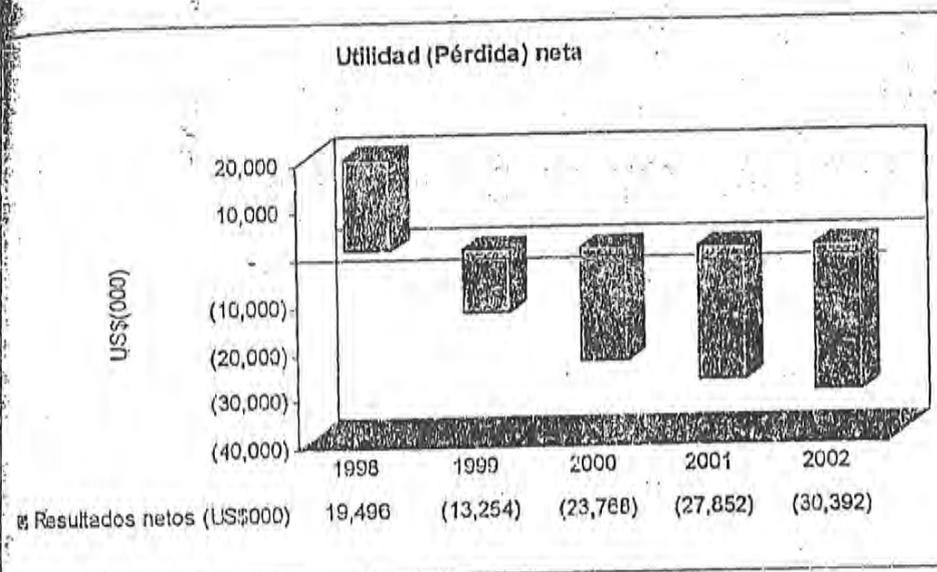


Cuadro N° 18

Fuente: Estados financieros auditados bajo USGAAP.

Como se indicó en la carta de alcance del trabajo presentada al inicio de este informe, la información financiera presentada en el presente documento, considera los estados financieros de la Compañía preparados bajo USGAAP. Sin embargo, es importante indicar que para efectos societarios y tributarios, la Compañía está obligada a preparar estados financieros bajo PCGA peruanos.

Bajo esta premisa, hemos considerado necesario analizar también el comportamiento de las utilidades netas determinadas bajo PCGA peruanos, observando que éstas son aún más reducidas que las utilidades netas determinadas bajo los USGAAP. A continuación presentamos las utilidades netas anuales determinadas bajo PCGA peruanos:



Cuadro N° 19

Fuente: Estados financieros bajo PCGA peruanos

De mantenerse las tendencias actuales de los factores más influyentes en el resultado, tales como el escaso margen de utilidad por bajas maquilas y el alto costo de producción, las proyecciones de la Gerencia reportarían pérdidas netas, determinadas bajo USGAAP, de aproximadamente US\$8.3 y US\$11.5 millones para los años 2003 y 2004, respectivamente. Ver cuadro N° 28 de la Sección VI.

00412

## Flujos de caja

A continuación presentamos el comportamiento del flujo de caja neto determinado por la Compañía entre los años 1999 a 2002, que resulta de considerar las actividades de operación, de inversión y de financiamiento durante esos años:

Análisis de Flujo de Caja Expresado en US\$(000)	1999	2000	2001	2002
<b>INGRESOS</b>				
Ingresos por ventas de metales refinados	476,268	520,129	462,771	442,764
Ingreso por devolución del IGV	39,000	46,718	61,781	48,540
Ingreso por operación leaseback con el Banco de Crédito	19,800	-	-	-
Ingreso por devolución de SUNAT por pagos a cuenta del impuesto a la renta realizados en exceso	-	-	13,000	-
	<b>535,068</b>	<b>566,847</b>	<b>537,552</b>	<b>491,304</b>
<b>EGRESOS</b>				
Operativos	(502,285)	(548,112)	(495,777)	(478,557)
Compromisos de inversión	(23,276)	(27,200)	(11,817)	(19,981)
	<b>(525,561)</b>	<b>(575,312)</b>	<b>(507,594)</b>	<b>(498,538)</b>
<b>EFFECTIVO NETO PROVENIENTE DE (UTILIZADO EN) LAS ACTIVIDADES DE OPERACIÓN Y DE INVERSIÓN</b>	<b>9,507</b>	<b>(8,465)</b>	<b>29,958</b>	<b>(7,234)</b>
<b>PRESTAMOS (REPAGOS) BANCARIOS</b>	<b>(9,644)</b>	<b>9,984</b>	<b>(29,445)</b>	<b>8,143</b>
<b>TOTAL INGRESOS (EGRESOS) DEL PERÍODO</b>	<b>(137)</b>	<b>1,529</b>	<b>513</b>	<b>909</b>
Saldo de efectivo al inicio del período	4,127	3,990	5,519	6,032
Saldo de efectivo al final del período	<b>3,990</b>	<b>5,519</b>	<b>6,032</b>	<b>6,941</b>

Cuadro N° 20

Fuente: Área de tesorería DRP

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, los ingresos de efectivo incluyen otros ingresos, distintos a los ingresos por ventas, los cuales de no haberse producido, habrían generado flujos de efectivo negativos en todos los períodos.

Continuación presentamos los puntos más importantes que resultan del estudio de estos flujos de caja:

- (a) Los ingresos por la operación de leaseback y por la devolución de impuesto a la renta ocurridos en los años 1999 y 2001, respectivamente, han ayudado a que la Compañía haya podido cumplir, hasta el momento, con sus obligaciones corrientes. De no haber contado con estos ingresos, la situación hubiera sido mucho más grave.
- (b) Al realizar un análisis del comportamiento de los egresos por sueldos y salarios y por compra de concentrados (incluidos dentro de los egresos operativos) en relación con los ingresos por ventas de metales generados por la Compañía durante los años evaluados, observamos que éstos se han venido incrementando, tal como se muestra a continuación:

Análisis de ratios operativos de flujos de caja								
	1999	%	2000	%	2001	%	2002	%
Ingresos por ventas de metales refinados	476,268	100	520,129	100	462,771	100	442,764	100
Egresos por compra de concentrados	(281,417)	59	(321,410)	62	(264,093)	61	(292,884)	66
Egresos por pago de sueldos y salarios	(30,893)	6	(40,296)	8	(43,896)	9	(39,891)	9

Cuadro N° 21

Fuente: Área de tesorería DRP

- (c) Los flujos de caja utilizados en compromisos de inversión son aquellos que se relacionan con proyectos de inversiones de capital destinados a la prevención del medio ambiente, mejoras de procesos en la planta, entre otros. Como se muestra en el cuadro N° 20 anterior, estas inversiones han ido disminuyendo año a año.
- (d) Los flujos de efectivo por préstamos y repagos bancarios, incluyen principalmente el pago de deudas por operaciones de arrendamiento financiero y préstamos con entidades financieras. Como resultado de los ingresos extraordinarios, los años 1999 y 2001 presentan flujos de caja de operación y de inversión positivos, que permitieron a la Compañía realizar pagos de deuda. Por el contrario, en los años 2000 y 2002 los flujos de caja fueron negativos e hicieron necesaria la adquisición de nueva deuda. Como se muestra en el siguiente punto de esta Sección, los niveles de endeudamiento de la Compañía se han venido incrementando progresivamente, lo cual permite inferir que los flujos generados por las operaciones de la Compañía no resultan suficientes para hacer frente a sus obligaciones y planes de inversión.

### Análisis de ratios financieros

En las páginas anteriores hemos analizado los flujos de caja y los resultados económicos de la Compañía durante los últimos años. Para complementar dicho análisis, hemos realizado una revisión de los principales ratios financieros con el objetivo de analizar las tendencias de la Compañía en términos de liquidez, endeudamiento y rentabilidad. A continuación presentamos los principales ratios financieros de la Compañía:

		1998	1999	2000	2001	2002
Liquidez ácida	<u>Activo Corriente - Inventarios</u> Pasivo Corriente	0.94	1.05	0.87	0.48	0.71
Endeudamiento	<u>Total Pasivo</u> Total Activo	0.92	0.88	0.90	0.92	1.01
Rentabilidad	<u>Utilidad (pérdida) neta</u> Ventas	4.27%	2.60%	-1.21%	-1.77%	-5.29%
	<u>Margen bruto</u> Ventas	17.91%	14.40%	12.16%	11.48%	7.36%

Cuadro N° 22

Fuente: Estados financieros auditados bajo US GAAP

#### 6.1 Ratios de Liquidez -

Como su nombre lo indica, permite medir hasta qué punto la Compañía cuenta con activos corrientes (disponibles) suficientes para hacer frente a sus obligaciones de corto plazo. Como podemos observar, la Compañía presenta un deterioro en su ratio de liquidez a partir del año 2000 como consecuencia de que durante los años 1999 al 2001, se produjo un aumento significativo (alrededor de un 30 por ciento) de las obligaciones con instituciones financieras y proveedores que tuvieron un efecto importante en el cálculo de dicho ratio.

#### 6.2 Ratios de Endeudamiento -

Con este ratio podremos conocer cuán endeudada está la Compañía. Para ello comparamos el total de pasivos con el total de activos y observamos que el ratio de endeudamiento presenta un crecimiento desde 1999 en adelante, llegando al cierre del año 2002 a ser mayor que 1. Este hecho demuestra que el monto de los activos que mantiene la Compañía no cubren las obligaciones que conforman el pasivo a dicha fecha. De esta forma por cada dólar del total de activos US\$1.01 se encontraba financiado con terceros.

De esta manera queda reflejado el hecho de que los flujos operativos de la Compañía no han sido suficientes, debiendo recurrir al financiamiento de terceros de manera recurrente desde que inició sus operaciones. Al respecto, debemos indicar que de acuerdo con información proporcionada por la Gerencia, la Compañía cuenta con una línea de crédito revolviente (es decir, una línea de crédito permanente a corto plazo con la que financia su capital de trabajo y que a medida que se va pagando, ésta vuelve a ser utilizada) con una entidad financiera local, la cual exige garantías sujetas a un nivel

mínimo de inventarios en función del cual los niveles de crédito disponible podrían variar. Esta línea de crédito es la que ha permitido en gran parte que la Compañía cuenta con efectivo suficiente para cubrir sus obligaciones, tal como se muestra a continuación:

Credito revolving Expresado en US\$(000)	1999	2000	2001	2002
Línea de crédito disponible	39,005	40,500	35,000	36,855
Línea utilizada	28,000	20,000	33,000	21,000
Obtención (Pago) de deuda	(8,000)	13,000	(12,000)	15,700
Saldo final de deuda	20,000	33,000	21,000	36,700

Cuadro N° 23

Fuente: Área de tesorería DRP

Tal como lo demuestra el cuadro anterior al cierre del ejercicio 2002 esta línea está utilizada en un 97 por ciento.

### 6.3 Ratios de Rentabilidad -

Este ratio refleja claramente los resultados negativos de la Compañía que fueron comentados en el punto 4 de esta sección. Al interpretarlo, tendremos que la Compañía no ha obtenido resultados remanentes por cada dólar de ventas, después de haber cubierto los gastos operativos, financieros y otros. Como se indica en el cuadro, las utilidades netas consideradas para este cálculo, corresponden a las determinadas bajo USGAAP.

## Sección V

Resumen de las medidas de reducción de costos implementadas por la Compañía para revertir la tendencia en los resultados económicos y flujos de caja a partir del año 2003

Con la finalidad de mejorar la situación financiera, los flujos de caja operativos y los resultados económicos, la Compañía ha tomado la decisión de llevar a cabo un plan de reducción de costos administrativos, denominados "Overhead", el cual se viene llevando a cabo a partir del ejercicio 2003. A continuación se detallan los principales costos que han sido incluidos en el mencionado plan:

**Costo del colegio para hijos de profesionales**

La Compañía sostiene un Colegio Particular para hijos de profesionales como una facilidad adicional para su permanencia en La Oroya, conjuntamente con su familia. Este Centro Educativo cuenta con 238 alumnos de los cuales 25 son hijos de profesionales de la empresa, Electroandes S.A. y pagan por concepto de pensión escolar aproximadamente US\$33,000 al año. Para el presente año 2003, se han suprimido plazas de docentes que representan un ahorro de aproximadamente US\$49,000 anual y se ha dispuesto que los profesionales paguen por concepto de estudios escolares importes mensuales que representan aproximadamente US\$61,000 al año. Con estas medidas el presupuesto proyectado para el Colegio Mayupampa del año 2003 que originalmente fue de US\$407,000 se reducirá a US\$264,000.

**Costo del servicio del Hospital Chulec de La Oroya**

La Compañía cuenta con un hospital totalmente equipado para brindar atención médica a la familia censada de los trabajadores obreros y empleados de acuerdo a los Convenios Colectivos firmados. El censo familiar es para aquellos que no tienen cobertura de salud a través de Essalud. Durante el año 2002, el presupuesto original de costos de servicio del hospital fue de aproximadamente US\$1,504,000 de los cuales se gastaron US\$1,148,000, obteniendo un ahorro de aproximadamente US\$356,000 como consecuencia de un conjunto de medidas de racionalización. Para el presente año 2003 el presupuesto proyectado asciende US\$966,000.

**Costos por atención en los Hoteles de la Compañía**

La Compañía cuenta actualmente con 2 hoteles ( Inca y Junín ) para el personal profesional que se encuentra en calidad de solteros y visitantes. Entre otras medidas, la Compañía plantea tercerizar y unificar el servicio de hoteles en un solo local, clausurando el Hotel Junín. Durante el año 2002 el presupuesto original ascendió aproximadamente a US\$1,287,000 de los cuales se gastaron US\$1,128,000, representando un ahorro de aproximadamente US\$59,000. Para el año 2003, el presupuesto proyectado es de US\$948,000.

**Costos por el mantenimiento de viviendas para trabajadores y ejecutivos**

La Compañía cuenta con 1599 viviendas, incluyendo departamentos, que son destinados en gran parte para los trabajadores de todos los niveles, a pesar que en la actualidad ya no existe obligación legal de proporcionar esta facilidad. En ese sentido, la Compañía está tomando diversas medidas de reducción de costos relacionados con los gastos de mantenimiento y reparación que serán asumidos por los usuarios, los cuales permitirán reducir el presupuesto original en el año 2002 de aproximadamente US\$1,142,000 a aproximadamente US\$949,000 para el año 2003.

**Ahorro de costos de mantenimiento y logística - Sistema Máximo**

Recientemente la Compañía ha implementado el sistema Máximo, un sistema operativo de control de inventarios y gestión de compras, gracias al cual se tiene proyectado alcanzar un ahorro de aproximadamente US\$2 millones en el mediano plazo.

**Ahorro por sueldos y salarios de personal retirado**

Además de los esfuerzos de la Gerencia para reducir sus costos administrativos, fue necesario efectuar una reducción de 223 trabajadores en el período comprendido entre octubre de 2001 y marzo de 2003, la cual se efectuó bajo un Programa de Retiro Voluntario con Incentivos. Este programa tuvo las siguientes características: 12 sueldos como incentivo, 1 sueldo por traslado de enseres, y asesoría para jubilación. La aplicación de esta medida representó un desembolso de aproximadamente US\$1,995,000 y generó un ahorro de costos de aproximadamente US\$1,489,000 anuales.

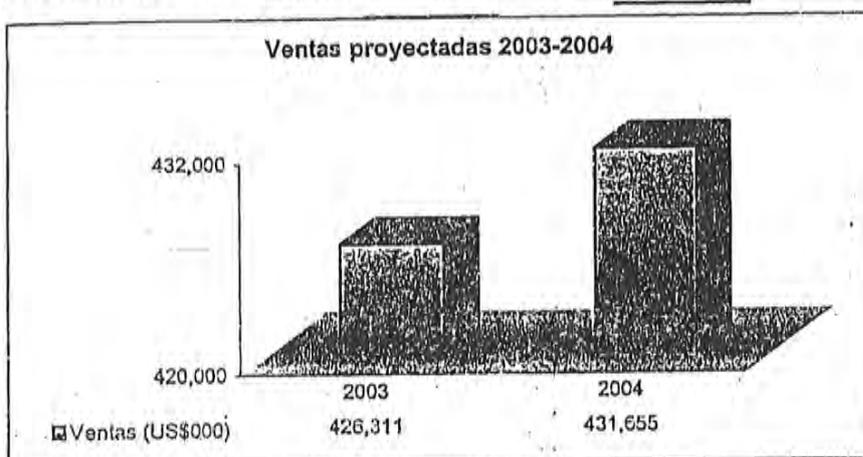
## Sección VI

### Revisión y análisis de las proyecciones de los resultados económicos y flujos de caja para los años 2003 y 2004

En consecuencia de los esfuerzos realizados por la Compañía para implementar una fuerte reducción de costos desde el año 2002 y poder mejorar su situación financiera, resultados económicos y flujos de caja, las proyecciones para los años 2003 y 2004 muestran que las tendencias actuales no se van a revertir a menos se efectúe una reducción importante de los costos de producción. A continuación presentamos cuadros que muestran las proyecciones que ayudarán a entender la tendencia futura de los resultados económicos y flujos de caja operativos por los próximos años 2003 y 2004.

#### Ventas

Tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico, la Compañía proyecta para el año 2003 mayores ingresos por ventas equivalentes a un 2 por ciento con respecto al año 2002, mientras que para el año 2004 se proyecta un ligero crecimiento del 1 por ciento.

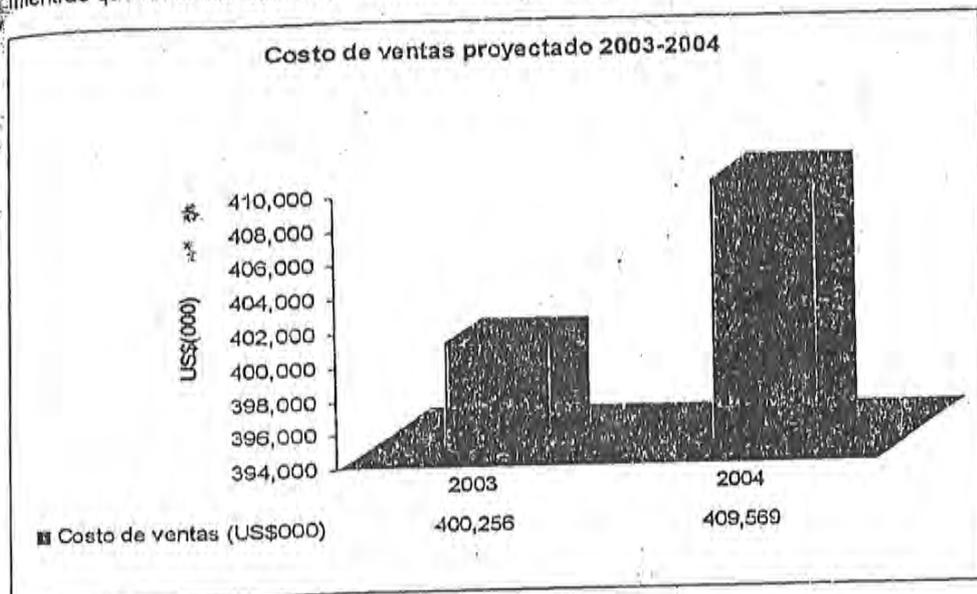


Cuadro N° 24

Fuente: Estados financieros proyectados DRP

### Costos de venta y márgenes brutos

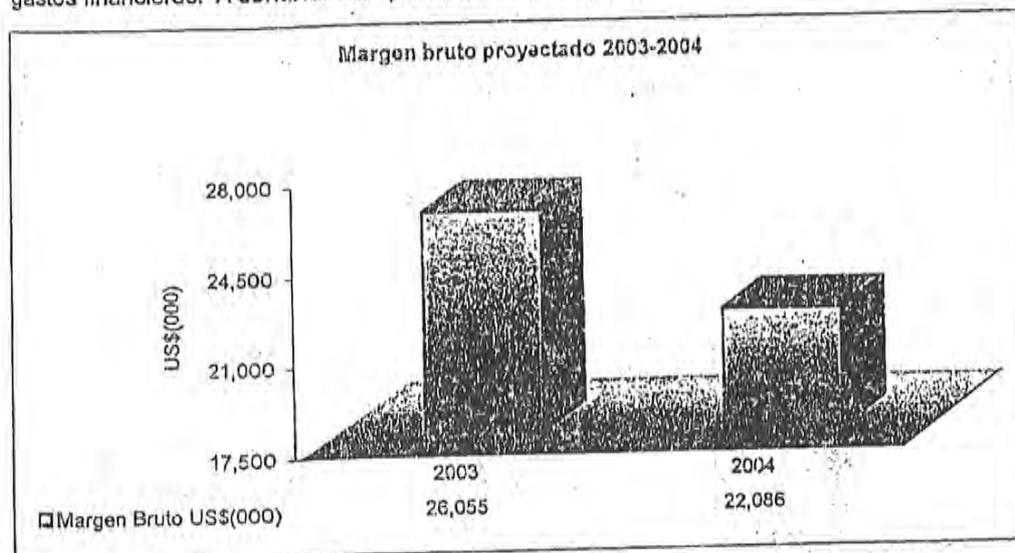
Los costos de ventas proyectados por la Compañía para los años 2003 y 2004 representan el 94 y 95 por ciento de las ventas proyectadas, respectivamente (en 1998 representaban el 82 por ciento de las ventas, mientras que en el año 2002 representaban el 93 por ciento).



Cuadro N° 25

Fuente: Estados financieros proyectados DRP

Con estos niveles de costos, los márgenes brutos para los años 2003 y 2004 serían de 6 y 5 por ciento, respectivamente, con lo cual la Compañía se va a ver en dificultades para cubrir sus costos operativos y los gastos financieros. A continuación presentamos la proyección de los márgenes brutos:

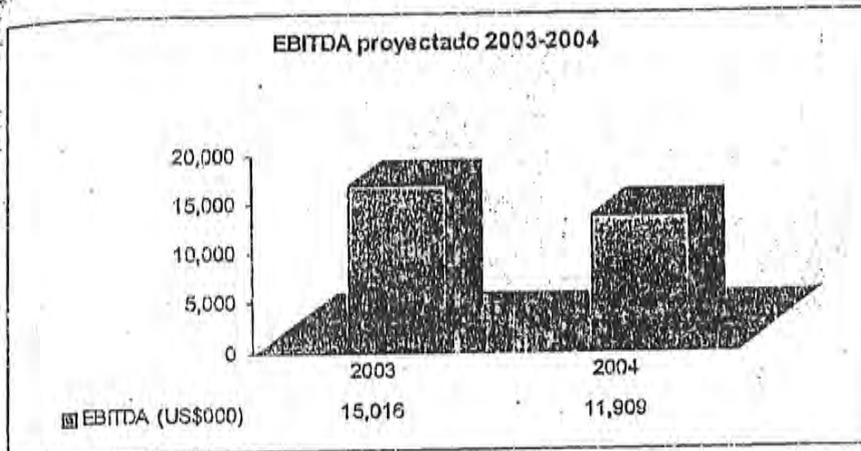


Cuadro N° 26

Fuente: Estados financieros proyectados DRP

### EBITDA y resultados netos

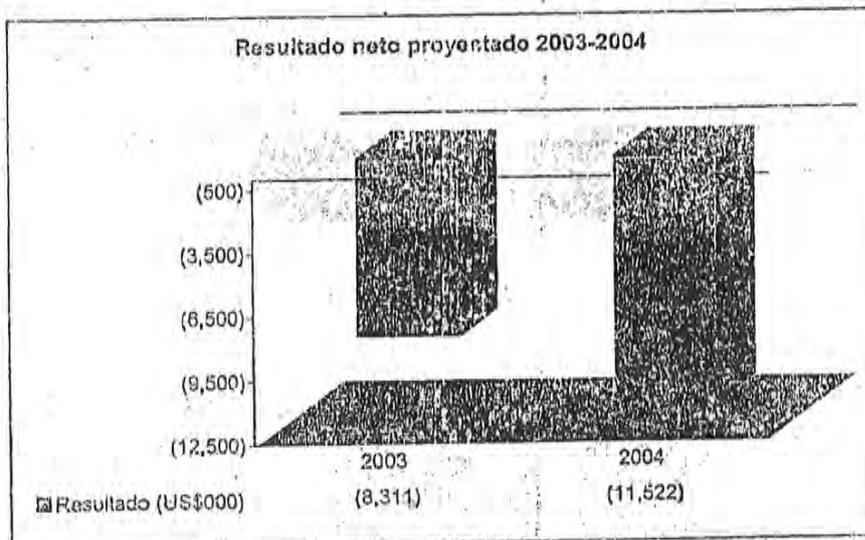
El siguiente gráfico presenta los EBITDA proyectados por la Gerencia para los años 2003 y 2004 los cuales mantienen la tendencia decreciente de los años anteriores debido a que no se esperan recuperaciones sustanciales en las cotizaciones de los metales y la maquila a nivel internacional. Las proyecciones para los años 2003 y 2004 muestran que el EBITDA representará un 4 y 3 por ciento de las ventas proyectadas, respectivamente, lo cual no es suficiente para cumplir con los compromisos de operación y de inversión.



Cuadro N° 27

Fuente: Estados financieros proyectados DRP

En el caso de los resultados netos, las proyecciones de la Gerencia continúan arrojando pérdidas netas anuales, las cuales harían que el patrimonio neto sea negativo en el 2003 y 2004 por aproximadamente US\$11 millones y US\$22.5 millones respectivamente (al 31 de diciembre de 1998 el patrimonio neto era positivo por US\$21.1 millones).



Cuadro N° 28

Fuente: Estados financieros proyectados bajo USGAAP

## Flujos de Caja

En la continuación presentamos el flujo de caja proyectado para los años 2003 y 2004:

Análisis del Flujo de Caja Proyectado		
Expresado en US\$ (000)	2003	2004
<b>INGRESOS</b>		
Ingresos por ventas de metales refinados	456,394	461,719
Ingreso por devolución del IGV	49,471	48,829
	<u>505,865</u>	<u>510,548</u>
<b>EGRESOS</b>		
Operativos	(497,484)	(505,028)
Compromisos de inversión	(9,371)	(10,000)
	<u>(506,855)</u>	<u>(515,028)</u>
<b>EFFECTIVO NETO UTILIZADO EN LAS ACTIVIDADES DE OPERACIÓN Y DE INVERSIÓN</b>	(990)	(4,480)
<b>PRESTAMOS BANCARIOS OBTENIDOS</b>	1,300	-
<b>TOTAL INGRESOS (EGRESOS) DEL PERÍODO</b>	310	(4,480)
Saldo de efectivo al inicio del período	6,941	7,251
<b>Saldo de efectivo al final del período</b>	<u>7,251</u>	<u>2,771</u>

Cuadro N° 29

Fuente: Área de Tesorería DRP

Como se observa en la Sección IV punto 5, el saldo de efectivo de la Compañía desde el inicio de sus operaciones hasta el año 2002 ha sido positivo; sin embargo, se ha mantenido así gracias a lo siguiente:

- En los años 1999 y 2001 se produjeron ingresos por una operación de leaseback por US\$19.8 millones e ingresos por devolución de pagos a cuenta del impuesto a la renta en exceso por US\$13 millones, respectivamente, que representaron entradas de efectivo importantes que permitieron a la Compañía hacer frente a sus obligaciones con terceros. No se espera que se repitan hechos similares en el futuro.
- En los años 2000 y 2002, la Compañía obtuvo préstamos del Banco de Crédito del Perú por US\$9.9 millones y US\$8.1 millones, respectivamente. Tal como hemos indicado anteriormente, la capacidad de endeudamiento de la Compañía está en el tope, y ya no le es posible seguir endeudándose.

Con respecto al saldo proyectado de caja al 31 de diciembre de 2003, podemos observar que resulta positivo en aproximadamente US\$7.3 millones. Sin embargo, es importante aclarar lo siguiente:

El cuadro N° 20 muestra que la generación de efectivo en el año 2002 fue negativa en US\$7.2 millones, es decir los egresos por sus operaciones y por sus compromisos de Inversión fueron mayores que los ingresos por sus operaciones. Esto hizo que el saldo de caja que se tenía al inicio del año 2002 de US\$6.0 millones se consumiera en su totalidad, con lo cual la Compañía se vio obligada a solicitar un préstamo de US\$8.1 millones al Banco de Crédito del Perú para poder seguir atendiendo todas sus obligaciones corrientes, así como sus compromisos de inversión futuros.

El cuadro N° 29 muestra que la generación de efectivo proyectada para el año 2003 será negativa en aproximadamente US\$1 millón. Esto demuestra que la Compañía no viene generando efectivo, sino por el contrario está consumiendo el proveniente del préstamo recibido en el año 2002.

En consecuencia, queda claro que el saldo de efectivo que la Compañía proyecta al 31 de diciembre de 2003 proviene del préstamo recibido del Banco de Crédito del Perú en el año 2002, y no de sus propias operaciones.

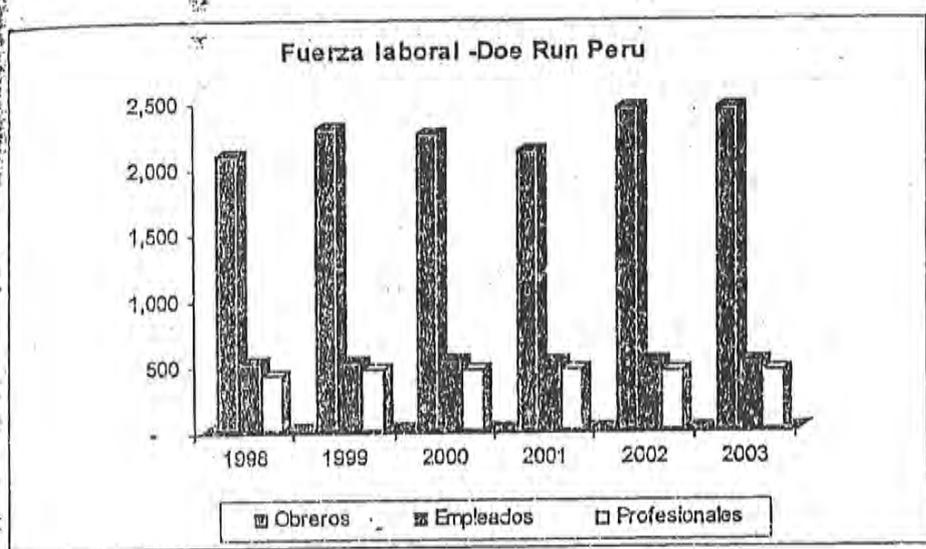
Un asunto que vale la pena mencionar es que el 25 de setiembre de 2005 la Compañía tiene que cancelar al Banco de Crédito del Perú el préstamo de US\$39 millones. De no tomarse medidas inmediatas, la Compañía se vería imposibilitada de cancelar este préstamo, siendo impredecibles las consecuencias.

Como conclusión podemos decir que de mantenerse las actuales condiciones, la Compañía no estaría en condiciones de generar flujos de caja suficientes para el tamaño de su operación y su situación patrimonial se debilitaría aún más. Como resultado del análisis de los niveles de endeudamiento, podemos observar que la posibilidad de obtener financiamiento de terceros a través de nuevos préstamos bancarios es muy baja ya que no se podría demostrar a ninguna entidad financiera que la Compañía está en condiciones de cumplir con el pago de sus deudas.

### Sección VII Programa de Cese Colectivo

#### Resumen de la situación actual

En la actualidad la fuerza laboral en planilla de la Compañía está compuesta de 3,383 trabajadores, los cuales incluyen 506 empleados, 2,442 obreros y 435 profesionales, incluyendo los 406 trabajadores incorporados en aplicación de la Ley de Intermediación laboral, ver Sección II. A continuación mostramos la evolución de esta fuerza laboral desde el año 1998 hasta el 31 de julio de 2003:



Cuadro N° 30  
Fuente: Área de RRHH de DRP

Cabe indicar que cuando la Compañía se constituyó como resultado del proceso de privatización indicado en la Sección II, absorbió a todo el personal con el que contaba la división La Oroya de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. - Centromín Perú S.A., el mismo que estaba compuesto por 493 empleados, 2,073 obreros y 345 profesionales. De acuerdo con las proyecciones iniciales de la Gerencia, se estimaba que los ingresos y los saldos de efectivo anuales esperados, permitirían mantener esa cantidad de personal que era mayor a la realmente requerida para trabajar en condiciones altamente eficientes. Sin embargo, los resultados económicos actuales, que difieren sustancialmente de los del año 1998, no permiten a la Compañía seguir contando con ese exceso de personal.

00400

Frente a la difícil situación por la que atraviesa la Compañía, el programa de reducción de costos administrativos presentado en la Sección V no es suficiente. Ante la imposibilidad de la Compañía de reducir significativamente otros costos operativos importantes como electricidad o combustible, la gerencia considera necesario reducir el costo laboral. En este sentido, y ante la premura de la situación, la Compañía ha decidido iniciar un programa de cese colectivo de trabajadores, al amparo de lo dispuesto por el capítulo VII del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante "el Programa").

2. Determinación del ahorro por caso de personal  
 La determinación de la cantidad total de trabajadores que la Compañía debería incluir en el Programa es una tarea difícil, especialmente si se considera que la tendencia actual sugiere que las condiciones del mercado continuarán empeorando. Sin embargo, de acuerdo con las estimaciones financieras realizadas por la Gerencia de la Compañía, el número de trabajadores que permitiría obtener la liquidez mínima necesaria para continuar operando sería 354 trabajadores (41 profesionales, 72 empleadas y 241 obreros). Para la determinación del ahorro generado al implementar el Programa, se ha tomado en cuenta el costo salarial promedio de los trabajadores comprendidos y el número de sueldos y salarios por pagar entre el 15 de setiembre (mes en que se ejecutará el Programa) y octubre de 2003 (fin del año fiscal norteamericano) y durante todo el año fiscal norteamericano 2004. A continuación, mostramos la determinación del ahorro por la implementación del Programa:

Menor costo por reducción de la fuerza laboral  
 (en dólares americanos)

PLANILLA	COSTO PROMEDIO AL AÑO		N° SUELDOS		COSTO	
	NO TRAB I	II	15 DE SETIEMBRE III	15 DE OCTUBRE IV	15 DE SETIEMBRE I x II x III	15 DE OCTUBRE I x II x IV
Diaría	241	812.85	15.72	1.5	293,845	3,079,498
Mensual	72	952.10	15.72	1.5	102,827	1,077,625
Mensual profesional	15	1,334.98	16.72	2.5	50,062	334,913
Planilla administrativa superior	26	2,274.49	16.72	2.5	147,842	988,756
<b>TOTAL</b>	<b>354</b>				<b>594,576</b>	<b>5,480,702</b>

Nota: No incluye CTS y otros servicios como vivienda, electricidad, transporte, etc.  
 Cuadro N° 31  
 Fuente: Área de Tesorería y de RRHH DIRP

00398

## Efectos de la aplicación del Programa

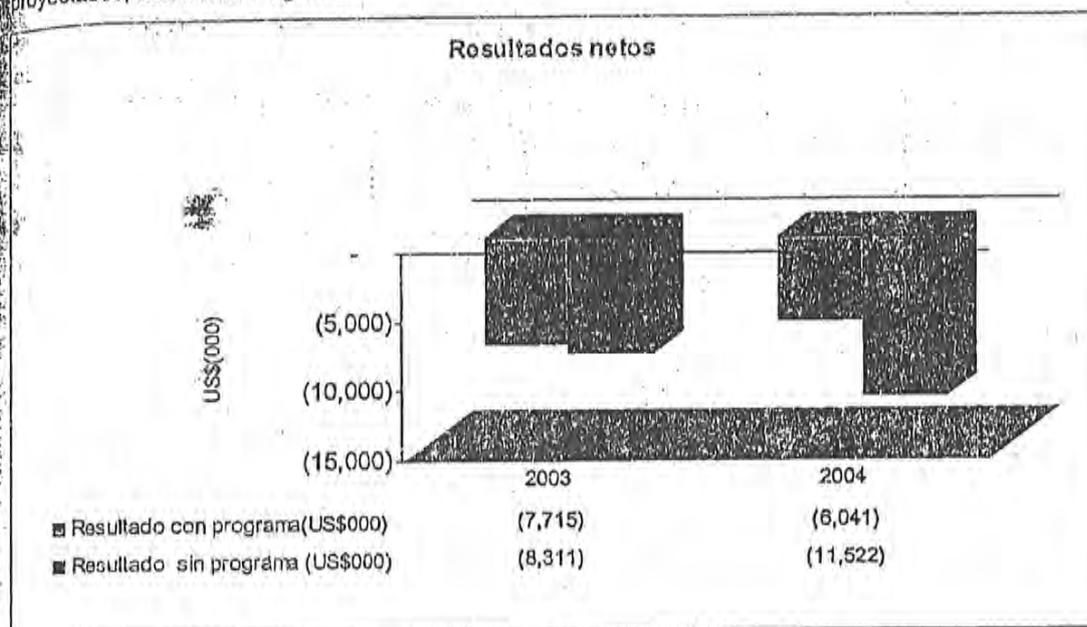
En la continuación se muestra los flujos de caja proyectados para los años 2003 y 2004 después de la implementación del Programa. Es importante mencionar que la aplicación del Programa resultaría insuficiente para poder cancelar el préstamo con el Banco de Crédito del Perú en el 2005, pero le permitiría a la Compañía mejorar su posición de caja para cubrir sus obligaciones corrientes y compromisos de inversión.

Flujo de Caja Proyectado después de la implementación del Programa Expresado en US\$ (000)	2003	2004
<b>INGRESOS</b>		
Ingresos por ventas de metales refinados	456,394	461,719
Ingreso por devolución del IGV	49,471	48,829
	<u>505,865</u>	<u>510,548</u>
<b>EGRESOS</b>		
Operativos	(496,890)	(499,544)
Compromisos de Inversión	(9,371)	(10,000)
	<u>(506,261)</u>	<u>(509,544)</u>
<b>EFFECTIVO NETO PROVENIENTE DE (UTILIZADO EN) LAS ACTIVIDADES DE OPERACIÓN Y DE INVERSIÓN</b>	<u>(396)</u>	<u>1,004</u>
<b>PRESTAMOS (REPAGOS) BANCARIOS</b>	<u>1,300</u>	<u>-</u>
<b>TOTAL INGRESOS DEL PERIODO</b>	<u>904</u>	<u>1,004</u>
Saldo de efectivo al inicio del período	6,941	7,845
<b>Saldo de efectivo al final del período</b>	<u>7,845</u>	<u>8,849</u>

Cuadro N° 32

Fuente: Área de Tesorería DRP

Por otro lado, el gráfico siguiente muestra los resultados netos proyectados después de la inclusión del ahorro por la implementación del Programa. Si bien estos mejorarían en comparación con los inicialmente proyectados, aún serían negativos.



Cuadro N° 33

Fuente: Área de Tesorería DRP

#### Efectos de no aplicar el programa

Como se mencionó anteriormente, y de acuerdo con las proyecciones presentadas en la Sección VI, de no llevarse a cabo la implementación del Programa, la situación económica y financiera de la Compañía sería insostenible. En este punto no debe pasarse por alto los graves efectos económicos y sociales que la paralización de las operaciones de Doe Run Perú tendría debido al alto número de personas y empresas que dependen de las operaciones de la Compañía.

Sección VIII

Conclusión sobre la existencia de causas económicas que hacen procedente un cese colectivo de trabajadores

El análisis realizado, presentado en este documento, se observa que los resultados y la liquidez de la Compañía se han ido deteriorando progresivamente. Como se ha indicado en las secciones anteriores, esta situación se debe principalmente a una disminución de los márgenes de ganancia de la Compañía como consecuencia de la disminución del ingreso por maquila durante los últimos años y de contar con una estructura de altos costos.

En la continuación presentamos los principales indicadores económicos y financieros tales como margen bruto, EBITDA, resultado neto y saldo de caja de la Compañía entre los años 1998 y 2002 y las proyecciones de estos indicadores para los años 2003 y 2004:

Nombre de indicadores expresado en US\$(000)	Real					Proyectado	
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Margen Bruto	81,079	66,297	59,315	49,865	30,794	26,055	22,086
EBITDA	70,592	51,741	42,935	37,252	21,042	15,016	11,909
Resultado neto	19,332	11,966	(5,880)	(7,693)	(22,145)	(8,311)	(11,522)
Caja generada en el periodo	N/D	9,507	(8,465)	29,958	(7,234)	(990)	(4,480)

Tabla N°34

Fuente: Estados financieros auditados y Área de tesorería DRP

Se observa claramente que la tendencia de los indicadores antes mencionados, es decreciente y, de acuerdo con las proyecciones de los años 2003 y 2004, la situación financiera de la Compañía se tornaría insostenible por no contar con la liquidez necesaria para hacer frente a sus compromisos de corto plazo y mediano plazo. Por la misma gravedad de la situación y por las restricciones contractuales con los actuales acreedores, el acceso a mayores o nuevas líneas de crédito resulta improbable.

En consecuencia, de no iniciarse un plan a corto plazo para mejorar la actual situación, la Compañía estaría atravesando una difícil e insostenible situación económica-financiera. En ese sentido, consideramos que existen causas económicas que hacen necesario iniciar un plan de reducción de costos, siendo una de las medidas más importantes la aplicación del Programa de Cese Colectivo antes descrito.

## PERSONAL AFECTADO POR EL PROCEDIMIENTO DE CESE COLECTIVO

00435

PREF	FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DIRECCION
SINDICATO DE TRABAJADORES METALÚRGICOS DOE RUN PERU - LA OROYA DIVISION				
390	10857	ALANIA ARIAS, JUAN	21253087	BUENOS AIRES 911
308	11410	ALCARRAZ FERNANDEZ, VICTOR	21240039	CALLE CHANCHAMAYO PJE V.A.BELAUNDE 161 O.ANTIGUA
320	11509	ALDAZABAL TOLEDO, FLORENCIO	21245857	CALLE LOS PINOS S/N VILLA EL SOL CHUCCHIS
742	11771	ALIAGA HUAROC, ENOCH DANIEL	21258288	CALLE LIMA 102 OROYA NUEVA
360	12192	ALMONACID ORE, HUMBERTO	21244366	CURIPATA MZ 25 LOTE 34
309	12702	ALVAREZ AQUINO, SALUSTIO	21242493	MARCAVALLE 28-301
320	13222	ANCO VENTOCILLA, EDMER MOISE	20885454	MARCAVALLE 21-301
331	15109	ARIZA AGUILAR, CARLOS ALBERTO	23272774	CALLE IQUITOS 158 OROYA ANTIGUA
307	16401	ATACHAGUA MAYTA, ROBERT JUAN	21246341	MARCAVALLE 48-301
320	18392	BARRETO MACHACUAY, ROLANDO RODRIGO	21064985	MARCAVALLE 24-102
306	18709	BARZOLA NAVARRO, SAUL ELIZALDE	09240188	MARCAVALLE BLOCK Q-303
331	18737	BARZOLA OSORIO, JUAN	21252431	MARCAVALLE 47-202
360	18948	BASALDUA CHAVEZ, DEMETRIO	20438573	CALLE 2 DE MAYO 171 OROYA ANTIGUA
320	19083	BASTIDAS GUZMAN, AUGUSTO VICTOR	21247104	BUENOS AIRES 123
309	19978	BERMUDEZ BUSTILLOS, FELIX	21252285	JR HVCA PJE STA ROSA S/N OROYA ANTIGUA
600	20108	BERNARDILLO PIZARRO, FELIX	21253034	BUENOS AIRES 202
732	20958	BRICENO CALDERON, JOAQUIN LEONCIO	21248052	CALLE IQUITOS 158 OROYA ANTIGUA
307	21122	BUENO ALANIA, ALFREDO FELIX	21288768	CALLE PROGRESO 312 PACCHA
331	21867	CAIRAMPOMA DELGADO, LIVIO SANTIAGO	21263528	ALTO PERU 4270
600	21926	CAJACURI PENA, PEDRO	21243390	CALLE DARIO LEON 555 OROYA ANTIGUA
360	22055	CAJAHUANCA ARZAPALO, JUAN	21250043	BUENOS AIRES 707
309	22390	CALDERON YARINGANO, FAUSTO FLAVIO	21244378	CURIPATA MZ 26 LOTE 21
600	23029	CAMARENA TICSE, LUIS ALBERTO	21246413	BUENOS AIRES N-6
320	23714	CANCHANYA CASAS, MAURICIO VICTOR	21243776	CALLE CHANCHAMAYO PJE V.A.BELAUNDE 116 O.ANTIGUA
360	23895	CANCHIHUAMAN RICALDI, JULIAN	20880785	BUENOS AIRES H-3
320	30731	CANCHURICRA RAMOS, AGRIPINO DONAYRE	21285228	BUENOS AIRES N-2
320	24085	CANO CHURAMPI, SABINO SANTIAGO	21260760	BUENOS AIRES K-4
320	24758	CARDENAS CHANCO, JULIAN GREGORIO	21253799	BARRIO TUPAC AMARU MZ LL LOTE 5
331	24716	CARDENAS MONTERO, MAXIMO JESUS	20678424	JR HVCA PJE STA GREGORIA 210 INT 1 LA OROYA ANTIGUA
331	25703	CARHUAPOMA BASUALDO, ANIBAL SIMEON	21299471	CALLE RAMON CASTILLA 280 CHUCCHIS
600	26130	CARRE ZUNIGA, CARLOS	21243351	BUENOS AIRES 228
300	26356	CASAS BALVIN, RAUL FERNANDO	20694090	CURIPATA MZ 26 LOTE 30
308	27188	CASTRO CONDOR, BERNABE NATALIO	21245675	CALLE ALFONSO UGARTE 117 INT B-7 OROYA ANTIGUA
307	27221	CASTRO LEON, GERMAN	21255796	BUENOS AIRES 814
320	27800	CERVANTES QUISPE, DEMETRIO PEDRO	21250075	LA FLORIDA NORMAN KING MZ D LOTE 5
300	28308	CHAGUA VICTORIO, GERARDO	20401100	JR HVCA PJE STA ROSA 392 OROYA ANTIGUA
320	28912	CHANCA ESPINOZA, VICTOR ARGENIO	21258744	BUENOS AIRES 827
600	28855	CHAVEZ PORRAS, ALFONSO	21256831	BUENOS AIRES 415
308	29488	CHIHUAN SOTO, JAVIER WALTER	21240121	R ANDAHUAYLAS 112 CHUCCHIS
320	29604	CHUCO JUAN DE DIOS, TEODOSIO	21245462	CALLE CHANCHAMAYO PJE ANTONIO RAYMONDI 104 O.ANTIGUA
320	30102	CHURAMPI SOLANO, HERNAN WALTER	21288089	BUENOS AIRES M-5
331	30238	CIRINEO VICTORIO, FREDDY DAVID	21287188	CALLE CHANCHAMAYO PJE RICARDO PALMA S/N O.ANTIGUA
331	30560	COLACHAGUA HUIZA, PEDRO	21068569	ALTO PERU 4282
360	30523	COLCA AYALA, ELIAS	21249371	BUENOS AIRES L-4
347	30914	CONDOR PONCE, TOMAS	21245589	CALLE J.C.MARIATEGUI 325 VILLA EL SOL CHUCCHIS
331	30911	CONDOR QUIJADA, MARCELINO	20885178	BUENOS AIRES M-1
309	31805	CONTRERAS CARDENAS, JOSE RAUL	21257856	MARCAVALLE 25-302
722	31622	CONTRERAS CERVANTES, RAUL	20666402	MARCAVALLE 12-201
610	31884	CORDOVA ARANDA, VICTOR ALEJANDRO	21258350	BUENOS AIRES 414
347	31881	CORDOVA MAYTA, ENRIQUE JUAN	21252865	MARCAVALLE 25-201
306	32932	COSAR TINOCO, GREGORIO	21278956	MARCAVALLE 57-102
331	32749	COTERA ALEJOS, RICARDO	21250952	HUAYMANTA 333
722	33137	CRISTOBAL BORJA, CIPRIANO ALEJANDRO	21255844	AV ANDRES A. CACERES 618 MARCAVALLE
600	33341	CRUZ BRAVO, PABLO ALFREDO	07649458	MARCAVALLE 20-202
300	34279	DAMIAN HUAMAN, GUILLERMO JORGE	21240463	HUAYMANTA 333

①

**PERSONAL AFECTADO POR EL PROCEDIMIENTO DE CESE COLECTIVO**

HRD	PREF	FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DIRECCION
56	331	34575	DE LA CADENA RAMOS, ANACLETO	21263089	HUAYMANTA 239
57	307	34815	DE LA CRUZ CABANILLA, CENCIO	21255369	BARRIO SAN CARLOS AV 28 DE JULIO LOTE 12
58	732	34850	DE LA CRUZ CARHUACUSMA, JULIAN	21255610	CALLE RAMON CASTILLA 114 CHUCCHIS
59	331	35049	DE LA O LLANOS, CESAR MANUEL	21255651	BUENOS AIRES 724
60	360	35325	DEUDOR MEZA, HERMENEGILDO	21240383	CURIPATA MZ 8 LOTE 1
61	732	36147	ELIAS DONAYRE, LUIS FERNANDO	21241563	MARCAVALLE E-202
62	306	38245	ENRIQUE MENDEZ, HIPOLITO	19989171	EX-ENAFER 514 MARCAVALLE CIPA
63	320	38522	ESPINOZA ÁGUILAR, ALBINO	04085746	CALLE SAN MARTIN 130 OROYA ANTIGUA
64	320	36480	ESPINOZA RIOS, MARIO FELIMON	20072195	CALLE 2 DE MAYO 146 OROYA ANTIGUA
65	307	37544	ESPIRITU SALAZAR, EMILIO JOSE	21277086	CALLE LIMA 247 STA ROSA DE SACCO
66	331	37990	ESTRELLA PUCUHUARANGA, ALFREDO	20883406	MARCAVALLE 30-102
67	360	38706	FARFAN ORIHUELA, RUBEN YUI	21272664	ASOC.VIV.TUPAC AMARU II JR.TUPAC AMARU 184
68	320	38875	FERNANDEZ LEON, ERASMO MOSES	21257982	CALLE IQUITOS 152 INT 3 OROYA ANTIGUA
69	320	38879	FERNANDEZ LEON, VALERIANO	21245339	MARCAVALLE 34-302
70	500	39447	FLORES PINEDA, RAUL	21255328	MARCAVALLE 40-301
71	331	40498	GALARZA VIVANCO, ZOCIMO ETER	21248789	MARCAVALLE 17-203
72	500	40772	GALLARDO MUNGUA, EPIFANIO	21240150	MARCAVALLE 21-302
73	360	40881	GALVEZ DURAND IBARRA, VIKTOR JESUS	21200863	CALLE DARIO LEON 317 OROYA ANTIGUA
74	331	40851	GALVEZ SUAREZ, JESUS ANTONIO	21256953	CALLE DARIO LEON 577 OROYA ANTIGUA
75	320	41125	GARAY QUINTANA, PEDRO ESTEBAN	21248888	CALLE IQUITOS 120 OROYA ANTIGUA
76	320	41228	GARCIA CHACHICO, GUILLERMO MAXIMO	13884635	BUENOS AIRES 230
77	320	41956	GOMEZ CAMAC, PEDRO	21244348	MARCAVALLE 46-101
78	550	42318	GUILLEN YAURI, JOSE	21244873	BUENOS AIRES 132
79	554	44240	HERRERA JESUS, FORTUNATO ELEAZAR	21241517	AV J.C.MARIATEGUI 125 3ER PISO OROYA ANTIGUA
80	320	46201	HUAMAN COCHACHI, PABLO JUAN	21255519	MARCAVALLE 22-102
81	360	48118	HUAMAN CRISTORAL, CESAR	21250717	MARCAVALLE 17-104
82	331	48195	HUAMAN ORIHUELA, AUGUSTO	21259315	CALLE CHANCHAMAYO 360 INT 11 O.ANTIGUA
83	320	48137	HUAMAN PALACIOS, MOISES	08453568	BUENOS AIRES 920
84	207	27828	HUANCA ESPIRITU, SIXTO CELESTINO	21243450	HUAYMANTA 126
85	732	47889	HUARANGA OROSCO, GERARDO	21248507	CALLE DARIO LEON 531 OROYA ANTIGUA
86	630	47923	HUAROC CHANCASANAMPA, CRISPIN	21246002	BUENOS AIRES 1012
87	550	48081	HUATUCO VILCHEZ, ANTONIO FELIX	21248740	MARCAVALLE 9-101
88	722	45330	HUAYNATES BERROSPÍ, TEOFILO	21250851	BARRIO MIRAFLORES CALLE B.PARDAVE 240 CHUCCHI
89	500	45686	HUERTA FERRER, EFRAIN	21279051	ASOC.VIV.TUPAC AMARU II JR UNION 101
90	742	46387	INGA JACAY, JULIAN WALTER	21271071	BUENOS AIRES 820
91	500	49306	JANCACHAHUA NOLASCO, NICANOR	21263738	MARCAVALLE 5-101
92	320	49400	JARA VASQUEZ, RAUL ANANIAS	21259471	BARRIO LAS MERCEDES MZ Q LOTE 10 ALTO PERU
93	320	49417	JARA VEGA, ARSENI0	21251709	BUENOS AIRES J-6
94	306	49619	JESUS MINAYA, MAURO FELIX	21257552	MARCAVALLE 11-202
95	320	49878	JIMENEZ ROJAS, ORLANDO TEOFILO	21066302	CURIPATA MZ 27 LOTE 15
96	331	50183	JUAN DE DIOS CHUCO, GERMAN	21245471	ALTO PERU 4321
97	550	50222	KU CARO, LUIS EDUARDO	21255093	HUAYMANTA 102
98	308	50404	LANDA ARROYO, ILDEFONSO	21241599	BUENOS AIRES A-2
99	331	50495	LANDINI ROBLADILLO, RICARDO ISIDRO	21278319	CALLE TUPAC AMARU 279 VISTA ALEGRE CHUCCHI
100	500	51552	LEON HUAMAN, EUSEBIO	21240395	BUENOS AIRES 404
101	331	52017	LEYVA FIERRO, TIMOTEO	21255817	CALLE LIMA - MERCADO STA ROSA 930
102	320	51827	LEYVA MONTERO, HUGO MANUEL	21240572	MARCAVALLE 5-201
103	320	52001	LINDO DIAZ, GUILLERMO	21252131	MARCAVALLE 39-102
104	742	52120	LIRIO FLORES, ALEJANDRO	21247681	ASOC.VIV.TUPAC AMARU II JR LOS ALAMOS 110
105	231	52302	LLACZA OSORIO, VICTOR TEODORO	21079359	MARCAVALLE 46-302
106	347	52865	LOPEZ HUAMAN, ERACLIO	21248163	PJE MATEO PUNACAHUA 110 OROYA
107	732	52864	LOPEZ MALLMA, JACINTO VICENTE	21253793	CALLE TARMA 589 INT 17 OROYA ANTIGUA
108	307	52749	LOPEZ ROJAS, JOSE LUIS	21248886	MARCAVALLE 27-202
109	360	52804	LOPEZ ROSELLI, HUGO DIONICIO	21247081	HUAYMANTA 131
110	742	53967	LUIS ALDANA, CLAVE: SERGIO	21288974	BUENOS AIRES K-3
111	331	54070	LUNA FERNANDEZ, GUILLERMO DIONISIO	21258593	AA.HH. LEON ASTETE MZ C LOTE 1
112	307	55191	MANDUJANO VASQUEZ, CARLOS ALBERTO	21259791	PP.II JUAN PABLO II - MZ F LOTE 5

HRD P. 2. SIN DI LA

1  
2  
3 395  
4 395  
5  
6  
7 395  
8  
9  
10 395  
11 395  
12  
13

PERSONAL AFECTADO POR EL PROCEDIMIENTO DE CESE COLECTIVO

00434

PREF	FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DIRECCION
331	55256	MANUEL VASQUEZ, SANTIAGO	21269292	HUAYMANTA 428
360	55865	MARTEL MACHADO, FELICIANO	21244497	BARRIO PICOYPATA - CHANCHAMAYO - OROYA ANTIGUA
320	55943	MARTINEZ PEREZ, EDGAR RAUL	21273600	AV GRAU 1384-1386 OVALO MARCAVALLE
722	56430	MATAMOROS CONDE, JUAN	16282686	HUAYMANTA 110
331	56453	MATEO QUILLATUPA, SERAPIO FILIMON	21250255	BUENOS AIRES 1017
320	56945	MAURICIO ARIAS, JACINTO	21299180	MARCAVALLE 22-301
331	57506	MEDINA MALAVER, JOSE MARTIN	10732641	MARCAVALLE 8-202
320	57901	MELCHOR SOTO, OCTAVIO	21245602	CALLE CHANCHAMAYO PJE V.A.BELAUNDE 147 O.ANTIGUA
300	58212	MENDOZA ANTONIO, JORGE RAUL	20692834	BUENOS AIRES 832
300	58219	MENDOZA CHAVEZ, SIMEON JULIAN	21257127	MARCAVALLE 44-202
320	58238	MENDOZA TORREJON, EMILIO	21243188	BARRIO LAS MERCEDES MZ Q LOTE 11 ALTO PERU
331	58158	MENEZ CANCHAHUAMAN, MARCELO	21101083	AV J.C.MARIATEGUI 203 INT 8 OROYA ANTIGUA
320	58664	MESIA ALARCON, PEDRO JESUS	21243418	MARCAVALLE 15-102
300	58792	MEZA CORDOVA, JERONIMO	20883679	MARCAVALLE BLOCK R-301
300	61887	ÑAUPARI ÑAUPARI, MARCOS MAURO	21242338	CALLE CHANCHAMAYO 261 O.ANTIGUA
360	62081	NAVARRO ORTEGA, LEONARDO	21253114	BARRIO 9 DE OCTUBRE S/N MARCAVALLE
360	62372	NIEVA REYES, VICTOR TOMAS	21248611	MARCAVALLE 12-304
320	62932	OCHOA INOCENTE, VICTOR	21241343	ASOC.VIV.TUPAC AMARU II JR LOS AMAUTAS 108
720	62970	OCROSPOMA ALDAVE, LOVATO	21243836	MARCAVALLE 41-301
300	63750	ORIHUELA SALAZAR, TEOBALDO ISAIAS	21257104	MARCAVALLE 49-201
360	64382	OSCANOA CONTRERAS, GERARDO	21263917	MARCAVALLE 18-102
320	64370	OSCANOA LEON, MACEDONIO	21240381	MARCAVALLE 55-302
300	64672	OSORES FLORES, FLORENCIO	21240319	CALLE ALFONSO UGARTE 117 INT B-2 OROYA ANTIGUA
320	64611	OSORIO BARZOLA, REMIGIO SEVERO	21252713	MARCAVALLE 57-302
380	65217	PAEZ RODRIGUEZ, MANUEL	21244027	MARCAVALLE BLOCK T-203
331	65321	PAITAMALA MONTERO, ADOLFO RAUL	20678115	MARCAVALLE 17-304
320	65845	PALOMINO EULOGIO, EDER RENEE	21278152	MARCAVALLE 60-202
331	65833	PALOMINO ORTIZ, GERMAN MANUEL	21245791	MARCAVALLE 62-202
360	66121	PANDURO VICUÑA, ROLANDO HUGO	20890920	BUENOS AIRES 802
331	66283	PAPUICO APOLINARIO, MIGUEL	19947872	BUENOS AIRES L-6
331	66316	PARCO ESPINOZA, MOISES	21269922	MARCAVALLE B-202
300	66395	PARDO TENORIO, ERNESTO	21244565	MARCAVALLE 66-102
320	66820	PAÑI MIRANDA, MIGUEL ANGEL	21240262	BUENOS AIRES 1112
742	67444	PEÑA HUARINGA, VIDAL DAGOBERTO	21257007	BUENOS AIRES 909
300	67821	PEREZ BARDALES, SIXTO OSWALDO	21249811	BUENOS AIRES C-4
650	67856	PEREZ BARTOLOME, JOSE	21247386	CALLE PIURA 107 OROYA ANTIGUA
650	67839	PEREZ CANO, CESAR MAURO	20679590	CALLE LIMA - MERCADO STA ROSA 59
331	67838	PEREZ RUPAY, HUGO ROY	21241404	CALLE CHANCHAMAYO PJE TUPAC AMARU 110 O.ANTIGUA
810	68473	PIÑAS LEON, ABEL AGRIPINO	21256981	MARCAVALLE 13-204
307	68472	PIÑAS TACSA, ZOSIMO	19824899	BUENOS AIRES 511
331	68800	PIZARRO BORJA, VICTOR	21248193	BUENOS AIRES C-1
320	68809	POMA RAMIREZ, RAUL	21247004	BUENOS AIRES 818
360	69438	PORRAS CARDENAS, GREGORIO	21251313	CALLE TARMA 453 OROYA ANTIGUA
320	69752	PORRAS RAMOS, ANTONIO	21245201	BUENOS AIRES N-4
320	70154	PRETEL EULOGIO, DARIO ISAAC	21256993	PPJJ STA ANITA MZ A LOTE 18 - MARCAVALLE
390	70152	PRETEL HUAROC, TEODULO	21257720	MARCAVALLE 41-302
320	70388	PUCUHUARANGA MEZA, ATILIO	21111687	BUENOS AIRES 1109
320	70409	PUCUHUAYLA LADERA, MAGNO	21276597	ALT0 MARCAVALLE BARRIO LOS ANGELES S/N
300	70396	PUCUHUAYLA PUCHOC, ALBINO	21253963	PPJJ JUAN PABLO II - MZ G LOTE 6
320	70461	PUENTE TORREJON, GREGORIO ELMER	21252546	AV GRAU 1008 CHUCCHIS
320	70628	PULIDO ZANABRIA, ELAMEDIANO	21246569	AV AREVALO 1028 CHUCCHIS
331	71445	QUISPE PARIAN, MAURICIO VICTOR	21256605	AV J.C.MARIATEGUI 402 INT B OPOYA ANTIGUA
320	72055	QUISPE ROJAS, APOLONIO	18882044	HUAYMANTA 317
590	73915	REMUZGO BALVIN, RUFINO	21241228	HUAYMANTA 124
550	76019	ROBLADILLO VILLAJUAN, TEODOSIO	21250910	BUENOS AIRES 805
500	76368	RODRIGUEZ ESPINOZA, TOMAS	21254456	BUENOS AIRES 307
320	77033	ROJAS ARELLANO, MARCOS JUAN	21256848	BUENOS AIRES 1007

3



PERSONAL AFECTADO POR EL PROCEDIMIENTO DE CESE COLECTIVO

00436

PREF	FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DIRECCION
------	-------	---------------------	-----	-----------

SINDICATO DE TRABAJADORES DE PATIO INDUSTRIAL - DIVISION TRANSPORTES - DOE RUN PERU  
LA OROYA DIVISION

395	11128	ALANYA CHAVEZ, FORTUNATO	21268279	MARCAVALLE 39-202
600	20488	BOGATICH ALVAREZ, JUAN	21240541	BUENOS AIRES 708
395	21210	BUJAICO ARROYO, ANIBAR JOSE	21270961	PPJJ EL PORVENIR - MZ D LOTE 2
395	38233	ENRIQUEZ CONDOR, JULIO CESAR	21255798	BUENOS AIRES B-2
395	39452	FLORES CAJAHUANCA, PERFECTO	21242939	MARCAVALLE BLOCK U-101
395	44584	HILARIO AQUINO, LEON PLOTARIO	21242940	BUENOS AIRES 316
395	47688	HUARANGA LUNA, FLORENTINO	21252520	MARCAVALLE 72-201
395	71383	QUISPE QUISPE, GAUDENCIO	19959328	CALLE LIMA 196 INT 8A OROYA NUEVA
380	74614	RICRA CCENTE, SATURNINO	21240246	CALLE LIMA 122 INT 5 OROYA NUEVA
380	78428	ROMERO CASTRO, DOROTEO ALEJANDRO	21255488	MARCAVALLE 31-301
395	90888	VENTURA FLORES, CESAR DAMAS	21080102	CALLE LIMA 106 - 3ER PISO - 15 OROYA NUEVA
395	92208	VILLANUEVA VICENTE, ALFONSO	20892996	MARCAVALLE 22-101
395	93844	YAURI FUERTES, FELIX ALEJANDRO	07096489	CALLE LIMA - MERCADO STA ROSA 74
TOTAL:		13		

13

**PERSONAL AFECTADO POR EL PROCEDIMIENTO DE CESE COLECTIVO**

NRO	PREF	FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DIRECCION
<b>3. SINDICATO DE EMPLEADOS (S.E.)</b>					
1	610	1078	ALANIA ISLA, SAMUEL GREGORIO	21279114	AA.HH. VIOLETA CORREA MZ Z LOTE 8
2	390	1114	ALDERETE PONCE, SAUL	06002236	BUENOS AIRES 1118
3	347	1842	BARJA ANACLETO, DOMINGO GUZMAN	21252452	BUENOS AIRES W-2
4	722	1859	BARRETO LEON, FELIMON	21248198	LOS ALAMOS MZ B LT.11
5	309	1907	BASALDUA RIOS, ROBERTO	21289158	BUENOS AIRES 112
6	610	1987	BENITO CARHUARICRA, MANUEL	21241917	MARCAVALLE 14-104
7	528	2152	BULLON MEZA, FELIX ADOLFO	21255270	MARCAVALLE 14-101
8	390	2260	CAIRO MARTINEZ, ARTURO VICENTE	19913035	BUENOS AIRES 615
9	720	2469	CANORIO HUARANGA, FLORENCIO	21250525	EX-ENAFER HUAYMANTA 254
10	307	2658	CASTILLO CARLOS, LUIS PABLO	21279439	CALLE MARIANO MELGAR 281 CHUCCHIS
11	360	2652	CASTRO OSORES, UBALDO VICTOR	21242437	BUENOS AIRES S-4
12	742	2759	CHANCA HUANAY, ALFREDO GUILLERMO	21242630	MARCAVALLE A-102
13	500	2816	CHAVEZ INCHE, RUFINO	21244327	BUENOS AIRES 513
14	347	2606	CRUCES LOPEZ, CARLOS	21247278	CALLE ALFONSO UGARTE 117 INT C-3 OROYA ANTIGUA
15	320	3722	ESPINOZA AGUILAR, JESUS	21251941	BUENOS AIRES A-6
16	307	3953	FAYA ESPINOZA, ATANACIO	21245042	MARCAVALLE 25-102
17	720	4074	FUSTER QUINTO, FERNANDO EULOGIO	21271253	EX-ENAFER HUAYMANTA 232
18	500	4134	GALARZA ORTIZ, JUSTO MANUEL	21251473	MARCAVALLE 59-102
19	500	4169	GALLARDO FLORES, FRANCISCO JAVIER	07597078	SUDETE 73
20	395	4323	GOMEZ CUELLAR, ZENON	21251619	MARCAVALLE 1-102
21	320	4648	HIDALGO CONDESO, LUIS	21253301	BUENOS AIRES 1016
22	320	4764	HUAMAN PAUCAR, JUAN LEOPOLDO	21255316	MARCAVALLE 52-301
23	500	4801	HUARANGA BALDEON, ELISEO	21244245	SUDETE 76
24	610	4889	IBARRA ULLOA, HOMER ALIO	20891471	CALLE 2 DE MAYO 105 INT 10 OROYA ANTIGUA
25	331	5047	JESUS MORALES, MARCELINO PEDRO	21255002	ASOC.VIV.TUPAC AMARU II JR MUIR 119
26	914	5210	LEON ESPEJO, HUGO HECTOR	19923750	BUENOS AIRES 705
27	390	5325	LIZARRAGA TOLEDO, JOSE LUIS	10726551	MARCAVALLE 38-302
28	395	5387	LOAYZA NAVARRO, GUILLERMO MAXIMO	06139734	BUENOS AIRES Y-1
29	320	5918	MEDRANO CANORIO, MARINO	21278826	MARCAVALLE 61-101
30	610	5980	MEZA MELO, JESUS DAVID	21240207	CURIPATA MZ U LOTE 19
31	910	6204	MUCHA MARTINEZ, NICOLAS	21247110	BUENOS AIRES 103
32	610	6426	NESTARES RIOS, DANTE MAXIMO	21253444	BUENOS AIRES T-2
33	720	6555	OJEDA SANCHEZ, MIGUEL ANGEL	23394280	CENTRO COMERCIAL MARCAVALLE No. 150
34	630	6678	OSCANOA LEON, HILDA	21244078	SUDETE 64
35	500	6779	PABLO TRINIDAD, ELIAS	21243502	BUENOS AIRES 127
36	360	7036	PEÑA YAURI, CARMELO	20881407	BUENOS AIRES S-5
37	630	7254	POVIS SANTANA, SABINA ESPERANZA	21253357	BUENOS AIRES 916
38	742	7424	QUIQUIA INCHE, LORENZO	21242069	CURIPATA MZ 55 LOTE 20
39	360	7536	RAMIREZ ARIAS, MARCELO TIMOTEO	21253931	MARCAVALLE 68-302
40	331	7578	RAMOS ADAUTO, IDICIO ESTENS	21251892	BUENOS AIRES 317
41	306	7799	RIMARI RICARDI, ENRIQUE	06613038	MARCAVALLE 52-302
42	610	8031	ROJAS ROMERO, FELIX	20405204	BUENOS AIRES 720
43	610	8162	ROSALES COSME, ENCARNACION	21253912	HUAYMANTA 303
44	331	8207	RUIZ BASUALDO, ABELARDO COSME	21251084	CALLE J.C.MARIATEGUI 453 CHUCCHIS
45	347	8664	SEGURA RODRIGUEZ, RAUL JOEL	21278616	AV GRAU 135 CHUCCHIS
46	331	8711	SIMEON ESTEBAN, MARIO	04085355	ALTO MARCAVALLE MZA. Q LT.10
47	360	9085	TERREL POMA, VALENTIN MOISES	21288495	VICTOR BELAUNDE 185 SAN FRANCISCO O ANTIGUA
48	500	9113	TIXE ASTETE, GILBERTO	21256251	BARRIO STA ANITA S/N MARCAVALLE
49	722	9201	TOYKIN CABANILLAS, ANIBAL ROQUE	19996502	CALLE CALLAO 107 2DO PISO LA OROYA ANTIGUA
50	610	9551	VERA ALIAGA, ALEJANDRO ENRIQUE	21244469	HUAYMANTA 108
51	390	9657	VILLEGAS ANCO, GERARDO	20667870	BUENOS AIRES 326
52	554	9803	WINKELRIED LA ROSA, FREDY LUIS	21245582	HIDRO 751
53	910	9827	YAPIAS HUARANGA, DOMINGO	21255863	BUENOS AIRES 506
54	508	9828	YAPIAS PONCE, MAXIMO	21245323	BUENOS AIRES X-3
55	630	9851	YAURI GARCIA, EDELMIRA	21252435	BARRIO SAN CARLOS LOTE 18 -S/N

PERSONAL AFECTADO POR EL PROCEDIMIENTO DE CESE COLECTIVO

00437

PREF	FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DIRECCION
360	9870	YURI LEON, SANTOS	21245688	ASOC.VIV.TUPAC AMARU II PJE BOLOGNESI 102
395	9925	ZAVALA CHACHI, MAURELIO	21242022	BUENOS AIRES 504
TOTAL:		57		

57

GUA

7

**PERSONAL AFECTADO POR EL PROCEDIMIENTO DE CESE COLECTIVO**

NRO	PREF	FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DIRECCION
-----	------	-------	---------------------	-----	-----------

**3. SINDICATO DE EMPLEADOS PATIO INDUSTRIAL - DOE RUN PERU - LA OROYA DIVISION**

1 395 5211 LEON BALDEON, ALEJANDRO

21247284 CALLE IQUITOS 194 OROYA ANTIGUA

TOTAL: 1

NRO	PREF	FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DIRECCION
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					
26					
27					
28					
29					
30					
31					
32					
33					
34					
35					
36					
37					
38					
39					
40					
41					
42					
43					
44					
45					
46					
47					
48					
49					
50					
51					

PERSONAL AFECTADO POR EL PROCEDIMIENTO DE CESE COLECTIVO

00438

PREF	FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DIRECCION
------	-------	---------------------	-----	-----------

PERSONAL NO SINDICALIZADO

320	17706	BALDEON VIZCARRA, FRANCISCO JAIME	21258866	AV GRAU 317 CHUCCHIS
320	24718	CARDENAS QUISPE, GILBERTO	21269068	MARCAVALLE 32-201
308	27143	CASTILLO MELENDEZ, HERMAN	21250440	BUENOS AIRES 514
320	30424	COCA BALDEON, RAYDER SANTOS	20888075	JR HVCA PJE STA GREGORIA 118 INT.4
320	31511	CONDOR BUSTAMANTE, FLORENCIO	21255636	MARCAVALLE 60-101
331	31609	CONTRERAS ESPEJO, ALFREDO DIXON	21271393	HUAYMANTA 326
550	35088	DE LA TORRE ARIAS, MARINO CIRIACO	21288868	MARCAVALLE 32-302
320	35197	DÉLGADO ZARATE, NICOLAS	21250708	MARCAVALLE 4-201
320	41719	GAVILAN ARROYO, PORFIRIO	21278386	AV AREVALO 330 CHUCCHIS
508	43065	GUERE RICALDI, VICTOR	20880270	MARCAVALLE 36-102
347	43661	GUTIERREZ SOTO, MANUEL JESUS	21257370	BUENOS AIRES 1028
300	48471	INGA PANTOJA, TEODORO	21255985	MARCAVALLE 10-102
305	89084	POMACHAGUA ECHEVARRIA, LORENZO	20881602	MARCAVALLE 10-304
307	70517	PUENTE LAURA, PEDRO CELESTINO	21248415	BUENOS AIRES J-4
331	74945	RIVAS GUERRA, VICTOR	20664821	BUENOS AIRES 809
732	79824	ROSARIO ORDOÑEZ, JESUS	21277880	CALLE J.C.MARIATEGUI S/N CHUCCHIS
320	85198	TACZA ALCANTARA, HERMOGENES ROLANDO	20427068	AV.ANDRES A.CACERES 520 MARCAVALLE
732	94900	ZAVALA RAMON, CELSO JUAN	21279304	MARCAVALLE 60-201
<b>PREPAGADOS</b>				
390	2155	BUSTILLOS ROMAN, LEONARDO	19930973	MARCAVALLE 19-301
005	2233	CABRERA SUASNABAR, ALEJANDRO	19835479	BUENOS AIRES 818
331	2252	CAJACHAGUA ESTRELLA, EULOGIO MELITO	21248472	JR LOS NARANJALES S/N CHUCCHIS - MURUHUY
805	2808	CASALLO RAMIREZ, JABIER FRANCISCO	21245469	BUENOS AIRES 520
300	3538	DIAZ ORELLANA, JOSE URBANO	21254579	PLAZA LIBERTAD PJE RAMON CASTILLA 127 OROYA ANTIGU
732	4217	GARCIA YUPANQUI, DAURIO VICTORINO	21258024	BUENOS AIRES 218
005	4825	HUATUCO CONTRERAS, MAGNO PEDRO	21253123	BUENOS AIRES R-2
722	6550	OJEDA ESPINOZA, LUCIO FAUSTINO	21288852	MARCAVALLE 11-204
005	6587	OSCATEGUI GUILLERMO, RAMON	20089540	SUDETE 50
605	7088	PEREZ QUISPE, FELIX PILAR	20425186	SUDETE 63
810	7889	RAMOS SOLIS, JUAN GERARDO	20068961	EDIF. SESQUICENTENARIO 601-B
390	7776	RICRA TICLAVILCA, TEOFILO	23679018	BUENOS AIRES 813
730	8906	SUASNABAR AMARO, FELIX	21245076	CURIPATA MZ 57 LOTE 26
<b>PROFESIONALES</b>				
703	1089	ALCANTARA ELESANO, JAVIER	21246578	CHULEC 409
390	1142	ALIAGA CORI, JOSE ALFONSO	09249718	HOTEL INCA 129
918	1316	AYBAR CACHAY, BERNARDO	08235308	HOTEL INCA 215
634	1445	BARRIOS TEJEDA, ALBERTO ISAAC	21255992	HOTEL INCA 258
730	1993	BUSTAMANTE ROLDAN, FERNANDO AVELINO	07546480	MAYUPAMPA 136
380	2597	CASANOVA CASANOVA, LUIS JUVENAL	21242568	TORRES HIDRO 844
706	2141	CASTANEDA INCLAN, JOSE MANUEL	07039985	HOTEL INCA 341
720	2159	CASTRO TALAVERA, JOSE FABRICIANO	21244532	CHULEC 59
306	2185	CHACHI RAMOS, EMILIO	21249945	CHULEC 407
384	2203	CHANG WAY CHANG, LUCIO ALFREDO	10280885	HOTEL INCA 126
830	2218	CHAVEZ SILVA, RAUL JORGE	08597061	HOTEL INCA 346
500	2215	CHUCO MORALES, FRANCISCO	21257005	HIDRO 175
360	4167	GALLARDO ROJAS, JUAN CRISOSTEMO	08645742	CHULEC 107
347	3894	GARCIA CANCHO, PEDRO URBANO	19906501	HOTEL INCA 316
347	4024	GUTIERREZ REVILLA, CESAR AUGUSTO POMPEYO	21245021	HOTEL INCA 111
331	4738	HUAMAN VEGA, MARCIAL MOISES	21255848	TORRES HIDRO 664
310	5879	MAMANI MAYTA, AGUSTIN	21252032	HOTEL INCA 134
320	5740	MARCAVILLACA CALDERON, JORGE	21249210	TORRES HIDRO 634
810	6384	MILLA LEON MENDEZ, JOSE ANTONIO	08209225	HOTEL INCA 235
500	6427	NESTARES CANARI, ROQUE ANDRES	21257262	CHULEC 413

9

**PERSONAL AFECTADO POR EL PROCEDIMIENTO DE CESE COLECTIVO**

NRO	PREF	FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DIRECCION
52	722	6794	OROSQO TOLENTINO, JORGE	21242962	TORRES HIDRO 713
53	500	7163	PARRAGA ACOSTA, HUBERT SAUL	21252148	HOTEL INCA 232
54	722	6992	PARRAGA SANABRÍA, HECTOR GAY	25772928	HOTEL INCA 113
55	306	7225	PORRAS HUANCA, LUIS GREGORIO	08064918	HOTEL INCA 348
56	740	7438	PUGLISEVICH CASTILLO, JOSE ELIAS	21249348	MAYUPAMPA 133
57	500	7470	QUISPE FERNANDEZ, HIRAM	21253811	HOTEL INCA 138
58	630	7607	RAMOS MARTINEZ, AIDA MARINA	21255453	HOTEL INCA 139
59	305	7562	RETAMOZO PINO, PEDRO ALEJANDRO	21240439	HOTEL INCA 115
60	610	7786	RICALDI BORJA, LEONARDO	21240828	SUPETE 70
61	320	7839	RIVERA CHAVEZ, PRUDENCIO VALERIANO	21245730	TORRES HIDRO 663
62	630	7916	SARMIENTO TORRES, VILMA AZUCENA	21254180	CHUPAMPA 297
63	500	8143	SCHWARTZ MEZA, NECTALIO	21251871	HOTEL INCA 135
64	390	8747	TAPIA REVILLA, FRANCISCO	08669558	HOTEL INCA 351
65	500	8767	TEJADA ASCUNA, MARIANO AXEL	21255771	HOTEL INCA 319
66	630	8909	UEHARA LLANTO, MOISES	10314806	HOTEL INCA 254
67	810	0929	VIDALON MEZA, JENNY ALISON	10669848	HOTEL INCA 333
68	309	9093	VILLACORTA REYNA, CARLOS ENRIQUE	06650895	HOTEL INCA 107
69	703	8930	ZAVALLA AVENDANO, JUVENAL	21250022	TORRES HIDRO 621
70	670	9901	ZEGARRA MONTOYA, VICTOR ANIANO	10490350	HOTEL INCA 238
71	610	8970	ZEGARRA PAREDES, MAURO DAVID	25652864	HOTEL INCA 112

**LIMA**

**OBRERO**

72 940 36220 ENCARNACION MANDUJANO, MAGNO

**EMPLEADO**

73 940 3445 DAY CONTRERAS, PERCY ARTURO

**PROFESIONALES**

74 909 3021 CONTRERAS CASACHAGUA, JUAN

TOTAL: 74

GRAN TOTAL: 354

07038137 CALLE 21 MZ X LOTE 30 URB:SN J.TADEO II ETAPA CHOR

06593160 AV.STA ROSA 507 SANTA ANITA - LIMA

20703142 ASOC.VIV.JOSUE MZ F LOTE 14 SN JUAN LURIGANCHO

AS  
PREF FIC  
OBRERO  
390 106  
395 111  
306 114  
320  
742  
360 121  
309 127  
320 133  
331  
307  
320  
320 18  
306 48  
331  
360  
320  
309 15  
500 20  
500  
732  
307  
395 12  
331 2  
500  
360  
360  
500  
320  
360  
320  
320

**Sumilla:** Presentamos Actas de Reuniones informativas del día viernes 12. De Setiembre del 2003

**SEÑOR JEFE DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE YAULI- LA OROYA**

DOE RUN PERU S.R.L., representada por su Gerente de Recursos Humanos Sr. César Alfredo Berghüsen Gandolfo, en el procedimiento de terminación de la relación laboral por causa objetiva a que se refiere nuestra solicitud de registro 1504 atentamente dice:

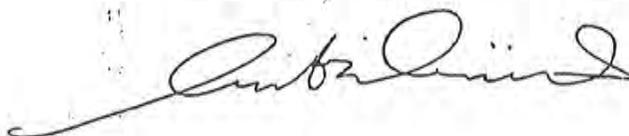
Que, alcanzamos a su Despacho las Constancias Notariales (Actas) de las reuniones realizadas el día viernes 12 del presente con el personal comprendido en el procedimiento, de acuerdo a lo siguiente:

- Reunión a las 10 a.m. con el personal de las Planillas Diaria y Mensual (La Oroya).
- Reunión a la 1:30 p.m. con el personal de la Planilla Profesional. (La Oroya).
- Reunión a las 8:30 a.m. con el personal de Lima.

**POR TANTO :**

A usted Sr. Jefe de Trabajo, solicitamos agregar al expediente los documentos referidos.

La Oroya, 15 de setiembre de 2003.



DE TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL - LA OROYA	
MESA DE PARTES	
1535 Folio	Libro
15. SET. 2003	
8:00am	
SECRETARIA	



SEGUNDA REUNIÓN

**ACTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJADORES PROFESIONALES (PLANILLA ADMINISTRATIVA SUPERIOR Y PLANILLA MENSUAL PROFESIONAL) Y DIRECTIVOS DE DOE RUN PERU S.R.L. LA OROYA.**

En la ciudad de La Oroya, a los doce días de setiembre del dos mil tres, reunidos en el auditorium del Club Inca a horas una y treinta de la tarde, los trabajadores de la Planilla Administrativa Superior y los de Planilla Profesional Mensual que concurrieron en un número de 19, comprendidos en el Procedimiento de Cese Colectivo por Causas Objetivas (Económicas) iniciado por la Empresa Doe Run Peru S.R.L., al amparo del D.S. 003-97-TR T.U.O. del Dec. Leg. 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral participando los directivos de la Empresa Doe Run Peru S.R.L., y la concurrencia de mí Jesús Sánchez Maraví identificado con D.N.I. No. 21240024, Notario Público de esta provincia de Yauli-La Oroya, Colegiado bajo el No. 19 en el Colegio de Notarios de Junín, para iniciar la segunda reunión de negociación prevista en la ley del indicado Cese Colectivo.

Se dió inicio a la reunión con la intervención del Sr. César Berghüsen Gandolfo Director de Recursos Humanos, quién invitó a los participantes a exponer sus puntos de vista, hicieron uso de la palabra el Sr. Raúl Chávez y Agustín Mamani, quienes preguntaron si la Empresa estaba considerando algún beneficio. Seguidamente pidieron permiso para tratar en forma interna para tomar algunos acuerdos fuera del Auditorium y salieron. Posteriormente regresaron y manifestaron al Sr. César Berghüsen que habían convenido formar una comisión que los represente para que continúen las tratativas con los representantes de la Empresa, esta comisión está conformada por los señores :

- Agustín Mamani Mayta
- Raúl Chávez Silva
- Fernando Bustamante Roldan, y
- Nectalio Schwartz Meza.

Manifestando seguidamente la indicada Comisión que los tratos continuarían el próximo lunes 15 de los corrientes a horas 10.00 a.m. en las Oficinas de Recursos Humanos.

Con lo que concluyó el acto siendo 1.50 p.m., firmando a continuación los directivos de la Empresa y yo el Notario, de todo lo que doy fe.

*[Handwritten signatures]*



*Jesús Sánchez Maraví*  
Notario Público Colegiado  
C.O.J. N° 19 - RUC 12935940  
YAUILI - LA OROYA



SEGUNDA REUNIÓN

**ACTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJADORES OBREROS Y EMPLEADOS Y DIRECTIVOS DE DOE RUN PERU S.R.L. LA OROYA.**

En la ciudad de La Oroya, a los doce días del mes de setiembre del dos mil tres, a horas diez de la mañana, reunidos en el auditorium del Club Inca, los trabajadores obreros y empleados que concurrieron en un número de 22, comprendidos en el Procedimiento de Cese Colectivo por Causas Objetivas (Económicas) iniciado por la Empresa Doe Run Peru S.R.L. quienes fueron invitados individualmente a través de carta notariales; y la concurrencia de directivos de la Empresa y de mí Jesús Sánchez Maraví identificado con D.N.I. No. 21240024, Notario Público de esta provincia de Yauli-La Oroya, Colegiado bajo el No. 19 en el Colegio de Notarios de Junín, para llevar a efecto la segunda reunión de negociación prevista en la ley.

En la puerta de ingreso del Auditorium del Club Inca se observó el ingreso del personal involucrado de las planillas diaria y mensual, invitándoseles a firmar la planilla de asistencia las que fueron firmadas por 12 trabajadores y otros se negaron a firmar.

Inició la reunión el Sr. César Alfredo Berghüsen Gandolfo Director de Recursos Humanos de la Empresa, quién reitero sobre la difícil situación que atraviesa la Empresa pese a todos los esfuerzos que se hizo que no se pudo evitar este procedimiento de cese colectivo, iniciado al amparo del D.S. 003-97-TR T.U.O. del Dec. Lég. 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Seguidamente se invitó a los concurrentes a que hicieran las preguntas que estimen pertinentes. Hicieron uso de la palabra los Sres. Nicolás Mucha, Gaudencio Quispé y otros, manifestando que cuanto tiempo durará este procedimiento y si la Empresa les abonará sus remuneraciones, y que la Empresa no ha cumplido en este procedimiento con presentar la Pericia a cargo de la Contraloría de la República, también solicitaron respeto de la Empresa por sus años de servicios y por la forma tan intempestiva, sorpresiva en que son despedidos y que la Empresa considere darles un incentivo. Seguidamente el Sr. César Berghusen absolvió sus interrogantes manifestando que todo el procedimientos se está llevando de acuerdo a las disposiciones indicadas en la norma precedentes y el T.U.O. respectivo, donde se establecan todos los pasos que se deben dar y puntualizó que no es un despido sino un procedimiento de cese colectivo; y que si la Autoridad de Trabajo los convoca a reuniones extraprocesales la Empresa seguirá tratando con los involucrados, buscando que atender las inquietudes formuladas.

Con lo que concluyó el acto a horas 10.40 a.m., firmando a continuación los directivos de la Empresa y yo el Notario, de todo lo que doy fe.



Jesús Sánchez Maraví  
Notario Público Colegiado  
COT. N° 19 - RUC 12033974  
Yauli - La Oroya

# **ANEXO B**



**MPE**  
ZONA DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO  
LA OROYA



El Jefe de Zona de La Oroya  
CERTIFICA:

Que, la copia fotostática que  
tuyo a la vista, es copia fiel de  
su original que obra a fojas 454  
del Exp. N° 174-2003-ZTPE-LAO/Ministerio  
de la que doy fé.

GOBIERNO REGIONAL DE LA OROYA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
00454

*[Handwritten signature]*  
Jefe de Zona de La Oroya

Expediente N° 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP

La Oroya, 15 de septiembre de 2003.

Por recibido el escrito DE Registro de mesa de Partes N° 1504 de fecha 12 de septiembre de 2003 presentado por la EMPRESA DOE RUN PERU S.R.L., en el principal téngase presente. ABRASE expediente sobre terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, con conocimiento del SINDICATO DE TRABAJADORES METALÚRGICOS DOE RUN PERÚ - LA OROYA DIVISIÓN, SINDICATO DE EMPLEADOS, SINDICATO DE TRABAJADORES DE PATIO INDUSTRIAL DIVISIÓN TRANSPORTES DOE RUN PERÚ - LA OROYA DIVISIÓN Y SINDICATO DE EMPLEADOS PATIO INDUSTRIAL DOE RUN PERU LA OROYA DIVISION como entidades representativas de los trabajadores sindicalizados y la relación de trabajadores no sindicalizados afectados con el cese colectivo. Al Primer otrosi, téngase presente. Al segundo otrosi téngase presente las notificaciones a los trabajadores indicados conforme se solicita en la ciudad de Lima; Al tercer otrosi, estando acorde con lo dispuesto en el Art. 48° - inciso c) del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR. téngase presente para los fines de ley. Al cuarto otrosi, adjúntese a sus antecedentes la documentación que se acompaña. Al quinto otrosi, adjúntese a sus antecedentes la documentación que se acompaña y conforme a la norma legal precedentemente invocada, póngase a conocimiento de los sindicatos y trabajadores no sindicalizados, la pericia de parte presentada por la solicitante. Al sexto otrosi, téngase presente para sus efectos. Al séptimo otrosi, téngase presente. Al escrito N° 1535 de la fecha, téngase presente y agréguese a sus antecedentes.



MINISTERIO DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO

*[Handwritten signature]*  
Jefe de Zona de Trabajo  
La Oroya



MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION  
DEL EMPLEO - LA OROYA

**CEDULA DE NOTIFICACION**

Exp. N° 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP

Dependencia Administrativa: ZONA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION  
DEL EMPLEO LA OROYA.

Destinatario: EMPRESA DOE RUN PERU S.R.L.

Domicilio: AVENIDA HORACIO ZEBALLOS GAMES No. 422 - LA OROYA

Se hace de conocimiento que en el procedimiento materia de:

CESE COLECTIVO

Con relación al escrito del Reg. N° 1504-2003.

Se ha expedido con fecha 15-09-2003

Lo siguiente: APERTURA DEL EXPEDIENTE

Con un total de: 437 folios.

FIRMA Y SELLO DE LA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA

El día 15 de setiembre del 2003, a horas 4.00 p.m. me constituí en el domicilio del destinatario, requiriendo su presencia y respondió una persona que dijo llamarse Jose Carbajal E., que se identificó con el documento de 21244509, a quien procedí a entregarle copia de la presente notificación y enterado del tenor \_\_\_\_\_ firmó esta cédula, de lo que certifico y doy fe.

FIRMA NOTIFICADO:

FIRMA NOTIFICADOR:  
\_\_\_\_\_

OBSERVACIONES:  
Se dejó aviso: \_\_\_\_\_ ( )  
No se encontró la dirección: \_\_\_\_\_ ( )  
Se trasladaron a: \_\_\_\_\_ ( )



MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION  
DEL EMPLEO - LA OROYA

00456

### CEDULA DE NOTIFICACION

Exp. N° 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP

Dependencia Administrativa: ZONA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION  
DEL EMPLEO LA OROYA.

Destinatario: SINDICATO DE EMPLEADOS (S.E.)

Domicilio: AVENIDA MIGUEL GRAU S/N - LA OROYA

Se hace de conocimiento que en el procedimiento materia de:

CESE COLECTIVO

Con relación al escrito del Reg. N° 1504-2003.

Se ha expedido con fecha 15-09-2003

Lo siguiente: APERTURA DEL EXPEDIENTE

Con un total de: 437 folios.



El día 15 de setiembre del 2003, a horas 14:00, me constituí en el domicilio del destinatario, requiriendo su presencia y respondió una persona que dijo llamarse ANANIAS ORLANDO ZARATE, que se identificó con el documento de DNI 21253093, a quien procedí a entregarle copia de la presente notificación y enterado del tenor Se firmó esta cédula, de lo que certifico y doy fe.

FIRMA NOTIFICADO:

[Signature]

FIRMA NOTIFICADOR:

\_\_\_\_\_

OBSERVACIONES:

Se dejó aviso: \_\_\_\_\_ ( )

No se encontró la dirección: \_\_\_\_\_ ( )

Se trasladaron a: \_\_\_\_\_ ( )





MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION  
DEL EMPLEO - LA OROYA

00457

**CEDULA DE NOTIFICACION**

Exp. N° 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP

Dependencia Administrativa: ZONA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION  
DEL EMPLEO LA OROYA.

Destinatario: SINDICATO DE TRABAJADORES DE PATIO INDUSTRIAL -  
DIVISION TRANSPORTES - DOE RUN PERU - LA OROYA DIVISION

Domicilio: CAMPAMENTO ALTO PERU 4243

Se hace de conocimiento que en el procedimiento materia de:

CESE COLECTIVO

Con relación al escrito del Reg. N° 1504-2003.

Se ha expedido con fecha 15-09-2003

Lo siguiente: APERTURA DEL EXPEDIENTE

Con un total de: 437 folios.



El día 15 de setiembre del 2003, a horas 3 P.M., me constituí en el domicilio del destinatario, requiriendo su presencia y respondió una persona que dijo llamarse Ricardo Amaro Huamán, que se identificó con el documento de PPJJ SAN VICENTE P., a quien procedí a entregarle copia de la presente notificación y enterado del tenor \_\_\_\_\_ firmó esta cédula, de lo que certifico y doy fe.

FIRMA NOTIFICADO:

[Handwritten Signature]

FIRMA NOTIFICADOR:

\_\_\_\_\_

OBSERVACIONES:

- Se dejó aviso: \_\_\_\_\_ ( )
- No se encontró la dirección: \_\_\_\_\_ ( )
- Se trasladaron a: \_\_\_\_\_ ( )





MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO - LA OROYA

**CEDULA DE NOTIFICACION**

Exp. N° 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP

Dependencia Administrativa: ZONA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO LA OROYA.

Destinatario: SINDICATO DE TRABAJADORES METALÚRGICOS DOE RUN PERU - LA OROYA DIVISION

Domicilio: JIRON HUANCAVELICA S/N - LA OROYA

Se hace de conocimiento que en el procedimiento materia de:

CESE COLECTIVO

Con relación al escrito del Reg. N° 1504-2003.

Se ha expedido con fecha 15-09-2003

Lo siguiente: APERTURA DEL EXPEDIENTE

Con un total de: 437 folios.

FIRMA Y SELLO DE LA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA

El día 15 de setiembre del 2003, a horas 3:52<sup>P.M.</sup>, me constituí en el domicilio del destinatario, requiriendo su presencia y respondió una persona que dijo llamarse Olga Pazara Condor (Secretaria), que se identificó con el documento de D.N.I. 21253594, a quien procedí a entregarle copia de esta presente notificación y enterado del tenor si firmó esta cédula, de lo que certifico y doy fe.

FIRMA NOTIFICADO:

*[Handwritten signature]*

FIRMA NOTIFICADOR:

MINISTERIO DE TRABAJO Y P.E.

*[Handwritten signature]*  
José M. Bernat Rojas  
INSPECTOR DE TRABAJO

OBSERVACIONES:

- Se dejó aviso: \_\_\_\_\_ ( )
- No se encontró la dirección: \_\_\_\_\_ ( )
- Se trasladaron a: \_\_\_\_\_ ( )

S. T. M. O.  
MESA DE PARTES  
Recibido: 15 de 09 de 2003 a las 3:52 P.M.





MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION  
DEL EMPLEO - LA OROYA

00453

## CEDULA DE NOTIFICACION

Exp. N° 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP

Dependencia Administrativa: ZONA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION  
DEL EMPLEO LA OROYA.

Destinatario: SINDICATO DE EMPLEADOS PATIO INDUSTRIAL - DOE RUN  
PERU - LA OROYA DIVISION

Domicilio: ESTACION FERROCARRILES S/N - LA OROYA

Se hace de conocimiento que en el procedimiento materia de:

CESE COLECTIVO

Con relación al escrito del Reg. N° 1504-2003.

Se ha expedido con fecha 15-09-2003

Lo siguiente: APERTURA DEL EXPEDIENTE

Con un total de: 437 folios.



El día 15 de setiembre del 2003, a horas 15:57, me constituí en el domicilio del destinatario, requiriendo su presencia y respondió una persona que dijo llamarse Pedro Polo Huaynate, que se identificó con el documento de 21240410, a quien procedí a entregarle copia de la presente notificación y enterado del tenor SI, firmó esta cédula, de lo que certifico y doy fe.

FIRMA NOTIFICADO:

[Signature]

FIRMA NOTIFICADOR:

[Signature]

OBSERVACIONES:

Se dejó aviso: \_\_\_\_\_ ( )  
No se encontró la dirección: \_\_\_\_\_ ( )  
Se trasladaron a: \_\_\_\_\_ ( )





MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION  
DEL EMPLEO - LA OROYA

00460

### CEDULA DE NOTIFICACION

Exp. N° 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP

Dependencia Administrativa: ZONA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION  
DEL EMPLEO LA OROYA.

Destinatario: QUISPE FERNANDEZ, HIRAM

Domicilio: HOTEL INCA 138

Se hace de conocimiento que en el procedimiento materia de:

CESE COLECTIVO

Con relación al escrito del Reg. N° 1504-2003.

Se ha expedido con fecha 15-09-2003

Lo siguiente: APERTURA DEL EXPEDIENTE

Con un total de: 437 folios.



FIRMA Y SELLO DE LA DEPENDENCIA  
ADMINISTRATIVA

El día 15 de setiembre del 2003, a horas 16.40, me constituí en el domicilio del destinatario, requiriendo su presencia y respondió una persona que dijo llamarse Hiram Quispe Fernandez, que se identificó con el documento de NI 21253811, a quien procedí a entregarle copia de la presente notificación y enterado del tenor se firmó esta cédula, de lo que certifico y doy fe.

FIRMA NOTIFICADO:

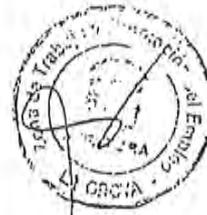
[Firma manuscrita]

FIRMA NOTIFICADOR:

\_\_\_\_\_

OBSERVACIONES:

- Se dejó aviso: \_\_\_\_\_ ( )
- No se encontró la dirección: \_\_\_\_\_ ( )
- Se trasladaron a: \_\_\_\_\_ ( )





# **ANEXO C**



Exp. N°174-2003-ZTPE-NCRGP •  
 Sec.  
 Materia: Cese Colectivo  
 Esc. N°01  
 Sumilla: Apersonamiento y otro.

00590

SEÑOR JEFE DE LA ZONA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE  
 LA OROYA.-

ZONA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE LA OROYA	
MESA DE PARTES	
Reg. 13	Libro
Fecha 18 SET. 2003	
Hora 9:30 am	
SECRETARIA	

SINDICATO DE EMPLEADOS DOE RUN PERU LA OROYA DIVISION (S.E), con domicilio real en la Av. Miguel Grau s/n, La Oroya; debidamente representado por sus dirigentes: CARLOS ARIZA MATOS, con DNI N° 21289005, LUIS PABLO CASTILLO CARLOS, con DNI N° 21279439 y JOSE LIZARRAGA TOLEDO, con DNI N°107265551, en sus calidades de Secretario General, Secretario de Defensa y Secretario de Organización, respectivamente en el Procedimiento administrativo sobre Cese Colectivo interpuesto por DOE RUN PERU S.R.L. por presuntas causas económicas, a Ud. respetuosamente, decimos lo siguiente;

Que, con la Copia Certificada del Acta de Asamblea General de Elección de la Junta Directiva, periodo 2003, llevada a efecto el 20 de Diciembre del 2002, copia de la comunicación cursada a la Autoridad de Trabajo dando a conocer la Nueva Junta Directiva, así como la copia de la Partida N° 0200-4906 de anotación de inscripción otorgada por los Registros Públicos, nos apersonamos ante su Despacho en representación del organismo sindical recurrente, señalando Domicilio Procesal en el Jr. Darío León N° 258 Of.102, donde pedimos, se nos efectúe, las notificaciones de las resoluciones que se expidan en el curso del presente procedimiento.

Por tanto:

A Ud. Señor Jefe, pedimos tenernos por apersonado y por señalado nuestro domicilio legal, en autos.

**OTROSÍ DECIMOS:** Que, con fecha, 15 de los corrientes hemos sido notificados con la copia de la solicitud de cese colectivo iniciada por nuestra empleadora, invocando causas económicas en los que se involucran a 71 trabajadores empleados afiliados a nuestro sindicato; solicitud, que se servirá declarar **IMPROCEDENTE**, por los siguientes fundamentos:

1.-En primer lugar y, de conformidad con lo dispuesto por el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, éste, se fundamenta en los siguientes Principios Generales del Derecho Administrativo: **LEGALIDAD, DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, RAZONABILIDAD, IMPARCIALIDAD, VERACIDAD, CONDUCTA PROCEDIMENTAL, CELERIDAD, DE VERDAD MATERIAL, SIMPLICIDAD, ENTRE OTROS;** para lograr su finalidad, que

es el de "establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general".

2.-Que, en efecto, en el presente caso, el empleador, no ha cumplido con los principios antes señalados y en especial con los que se refieren a la LEGALIDAD Y AL DEBIDO PROCEDIMIENTO; toda vez que no se ha ceñido a lo dispuesto por el Procedimiento establecido por el Art. 48 del D.S.003-97-TR; Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

2.1.-En efecto, con fecha, 10 de los corrientes, en horas de la noche y por la madrugada del día siguiente, aprovechando de que nuestros afiliados se encontraban dormidos, la demandada, ha dejado por debajo de sus respectivas puertas, sendas "cartas notariales", en los que manifiestan que, debido a causas económicas, se han visto obligados a seguir un procedimiento de cese colectivo en los que se encuentran comprendidos nuestros dirigidos sindicales y agremiados. Consecuentemente, citan a los trabajadores comprendidos, así como al Sindicato a "reuniones explicativas" sobre la situación de la empresa para los días 11 y 12 del mismo mes y año.

2.2.-Que, al día siguiente, al constituirse a sus respectivos centros de trabajo a la hora de ingreso, es decir, a las 7. 30 a.m. los afectados se dieron con la ingrata sorpresa que sus tarjetas de marcación no se encontraban en los lugares de costumbre y tampoco se les dejó ingresar al trabajo, señalándoles los encargados de la vigilancia, que habían recibido órdenes de no dejar ingresar al personal comprendido en el pretextado "cese colectivo" por presuntas causas económicas; es decir, **SE PROCEDIO AL DESPIDO MASIVO e Inconstitucional de los referidos servidores, junto con más de 241 obreros y más 41 profesionales de esta empresa.**

Este hecho, fue constatado a nuestra petición por el Notario Público de La Oroya, el día del despido masivo, según la Certificación, que adjuntamos, ya que las Autoridades locales llamadas por ley a prevenir y solucionar estos casos, no lo hicieron en la oportunidad y con la inmediatez requeridas.

Posteriormente, con fecha, 15 del presente, la propia Autoridad Administrativa de Trabajo, a través de la DILIGENCIA DE INSPECCION, practicada en el centro de Trabajo, SE VERIFICO este despido de hecho, masivo y arbitrario, tal como aparece de la copia del Acta, que adjuntamos.

2.3.-Que, con fecha, 11 de los corrientes el Sindicato entregó una carta a la Gerencia de Recursos Humanos de la empresa, protestando por el despido masivo de sus agremiados y exigiendo se deje sin efecto la medida adoptada

y se ordene el reinicio de la relación laboral con los despedidos como paso previo para el trato directo que prevé la ley.

2.4.-Que, el Art. 48 del D.S.003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señala las pautas procedimentales que debe seguir el empleador para proceder a un cese colectivo por causas económicas.

En efecto, según la precitada norma legal; el empleador, antes de despedir al trabajador, debe efectuar lo siguiente:

a.-La empresa proporcionará al sindicato, la información pertinente indicando con precisión los motivos que invoca y la nómina de los trabajadores afectados, dando cuenta a la Autoridad de Trabajo para la apertura del expediente.

b.-La empresa con el sindicato, **ESTABLARAN NEGOCIACIONES PARA ACORDAR LAS CONDICIONES DE LA TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO** o las medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese de personal. Estas medidas, pueden estar:

-La suspensión temporal de labores, en forma total o parcial.

-La disminución de turnos, días u horas de trabajo.

-La modificación de las condiciones de trabajo.

-La revisión de las condiciones colectivas vigentes;y,

-Cualesquiera otras que puedan coadyuvar a la continuidad de las actividades económicas de la empresa.

El acuerdo que adopten, dice la norma, tendrá fuerza vinculante.

Como podrá apreciar, su Despacho, la indicada norma, en ningún caso, faculta al empeador **PARA DESPEDIR PREVIAMENTE** y en forma masiva a sus servidores comprendidos en un procedimiento de cese colectivo, por motivos económicos; antes por el contrario y como no podía ser de otra forma, la misma norma **SEÑALA UNA SERIE DE ALTERNATIVAS**, que "permitan la continuidad de las actividades económicas de la empresa".

En los incisos siguientes señala, la pericia que deberá acompañar el empleador como sustento de su solicitud y luego, se notificará al Sindicato para que aporte la pericia de parte, se efectuarán las citaciones a conciliación y, finalmente se expedirá la resolución pertinente, ya sea expresa o ficta como señala la ley.

3.-Que, en el presente caso, la demandada, no ha seguido el procedimiento establecido por la ley; por el contrario, ha preferido, por la vía de los hechos, en primer lugar, **EFFECTUAR EL DESPIDO MASIVO DE HECHO** al retirar las tarjetas de control de asistencia e impedir el ingreso de los afectados al centro de trabajo, sin que previamente se haya comunicado al Organismo

Sindical para las tratativas para acordar las condiciones de la terminación de los contratos de trabajo o para la adopción de las medidas alternativas, tendientes a evitar el cese colectivo, de ser cierta la causal invocada.

4.-Que, posteriormente, materializada la vulneración de los derechos constitucionales, en la forma expuesta; la demandada, con fecha 12 de los corrientes, mediante comunicados públicos, señala que ha solicitado a la Autoridad de Trabajo, la suspensión perfecta de labores de los trabajadores comprendidos en el cese colectivo; solicitud, que resulta **extemporánea**, si se tiene en cuenta tales servidores, ya se encontraban despedidos desde el 11 de presente mes y año; razón por la que, incluso, optaron por no asistir a las **"reuniones explicativas sobre la situación de la empresa"**, convocadas por el empleador, precisamente para los días 11 y 12 del mes indicado.

5.-El Tribunal Constitucional, en la histórica sentencia expedida con fecha 11 de Julio del 2002, en el Exp. N° 1124-2001-AA/TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de Setiembre del 2002, en el Fundamento N° 12, señala que:

**"El derecho al trabajo está reconocido por el Art. 22 de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa".**

Por otro lado, el Art. 27 de la Constitución señala que la ley otorgará **"adecuada protección frente al despido arbitrario"**. Que, según el Tribunal Constitucional, establecido en la misma sentencia; esta protección adecuada frente a un despido arbitrario, no puede ser una mera indemnización como el que prevé la ley infra constitucional ( Art.34 del D.S.003-97-TR), **"sino retrotraer el estado de cosas al momento de cometido el acto viciado de Inconstitucionalidad, por eso la restitución es una consecuencia consustancial a un acto nulo. La indemnización será una forma de restitución complementaria o sustitutoria si así lo determinara libremente el trabajador, pero no la reparación de un acto ab initio inválido por Inconstitucional"**.

6.-Que, en este masivo e inconstitucional despido, se ha comprendido a nuestros dirigentes sindicales, señores, **LUIS CASTILLO CARLOS Y JOSE LUIS LIZARRAGA TOLEDO**, Secretario de Defensa y Secretario de Organización de nuestro Sindicato, afectando el derecho constitucional consagrado por el Art. 28 de la Constitución Política del Estado, referido a la **LIBERTAD SINDICAL**, que comprende la libre constitución de organismos sindicales, la libre afiliación o desafiliación, sin ser objeto de represalias por parte del empleador, tanto más, si los

5.

dirigentes sindicales, gozan **DEL AMPARO SINDICAL**, de modo tal que no pueden ser despedidos, tal como señalan los Arts.31 de la Ley de Relaciones Colectivas N° 25593 y el Art.12 y del Reglamento, D.S.011-92-TR.

Pero, no sólo la normativa nacional prevé este caso, sino que incluso los Convenios Internacionales de Trabajo como el Art.2 del Convenio N° 87, señalan que, La protección del trabajador contra todo acto que menoscabe la libertad de sindicación se extiende también **"contra todo acto que tenga por objeto despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en las actividades sindicales"**.

Que, siendo así, no se ha dado cumplimiento a las normas procedimentales, señalados por el precitado Art.48 del D.S.003-97-TR; es decir, no se ha observado el **DEBIDO PROCEDIMIENTO** establecido por ley, consecuentemente, se ha quebrantado el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, que implica sujeción y cumplimiento estricto del derecho positivo o de la normatividad legal vigente.

7.-Que, a mayor abundamiento, habiéndose despedido a los trabajadores involucrados antes de dar inicio al Procedimiento de Cese Colectivo y, estando los afectados, despedidos en forma arbitraria e ilegal, **NO EXISTE CONEXION LOGICA ENTRE LOS HECHOS QUE EXPONE LA EMPRESA Y SU PETITORIO**; pues, resulta jurídica y materialmente, imposible, que se proceda al "cese colectivo por causas económicas", de servidores que, previamente, fueron **DESPEDIDOS DE HECHO** sin respetar el procedimiento antes señalado.

Que, los incs. 5 y 6 del Art.427 del C.P.C., de aplicación supletoria, señalan que el Juez, declarará **IMPROCEDENTE LA DEMANDA**, cuando:

-No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

-El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Que, consecuentemente, pedimos a su Despacho, que en mérito a lo expuesto y por respeto a los principios de legalidad y del debido procedimiento, se sirva declarar **Improcedente**, la solicitud formulada por la empresa; y, reponiendo las cosas al estado anterior al despido, se ordene la inmediata reincorporación de nuestros dirigentes y afiliados, con el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir. **OTROSI DIGO**: Como pruebas que sustentan, ofrezco el mérito de los siguientes documentos:

- 1.-Boletín N° 08-03, de fecha 10-09-03 dirigida por la demandada a los trabajadores afectados con el "cese colectivo", **Anexo 1-A.-**
- 2.-Copia de la Carta de fecha, 10-09-03 dirigida por la demandada a nuestro sindicato, invitando reuniones informativas por el estado de la empresa. **Anexo 1-B.-**
- 3.- Copia de la carta dirigida por la demandada a nuestro Secretario de Defensa, Sr. Luis Pablo Castillo Carlos invitándole a concurrir a título personal a reuniones

informativas los día 11 y 12 del presente, a los que no asistieron nuestros agremiados por encontrarse despedidos.

**Anexo 1-C.-**

4.-Copia de la Carta dirigida por la demandada a nuestro Secretario de Organización, Sr. José Luis Lizárraga, invitándole para que a título personal y en su condición de afectado asista a las reuniones informativas sobre el cese. **Anexo 1-D.-**

5.-Certificación Notarial efectuada por el Notario Público de La Oroya, Dr. Octavio Delgado Guzmán, sobre el retiro de las tarjetas de control de asistencia y sobre el despido efectuado a nuestros agremiados desde las 7.30 a.m. del día 11 de Setiembre del año en curso; cuya relación de despedidos corre anexada al indicado documento.

**Anexo 1-E.-**

6.-Carta que dirigiera nuestro organismo sindical a la Gerencia de Recursos Humanos, con fecha, 12 de los corrientes, exigiendo se deje sin efecto los despidos de hecho efectuados por la demandada en la mañana del 11 del presente mes y año y exigiendo el reinicio de la relación laboral como paso previo para entablar el diálogo sobre el pretendido cese colectivo sugerido por la demandada.

**Anexo 1-F.-**

7.-Copia de la Carta que con fecha, 12 de los corrientes dirigiera la demanda al sindicato demandante, dando a conocer, que ha solicitado a la Autoridad de Trabajo la suspensión perfecta de labores que se materializará a partir del día Sábado 13 del presente mes. Nótese que los trabajadores a la fecha indicada ya se encontraban despedidos.

**Anexo 1-G.-**

8.-Copia del Comunicado cursado con fecha, 12 del presente a los trabajadores, "ofreciendo beneficios económicos" que les permita concluir armoniosamente el cese colectivo.

**Anexo 1-H.-**

9.-Copia de la Relación de Personal afectado, difundido por la demandada. **Anexo 1-I.-**

10.-Copia legalizada del Acta de Asamblea General de Elección de la Junta Directiva de nuestro Sindicato para el periodo 2003.-

**Anexo 1-J.-**

11.-Copia legalizada del Título N°00000687 de fecha 05-05-2003, expedida por los Registros Públicos, sobre la Anotación de Inscripción de la Junta Directiva del Sindicato accionante.-

**Anexo 1-K.-**

12.-Copia de la Comunicación Cursada por nuestro Organismo Sindical a la Autoridad de Trabajo, sobre Inscripción de nuestra Junta Directiva, periodo 2003.- **Anexo 1-L.-**

13.-Copia legalizada de la Carta de fecha, 29-11-02, que nos dirigiera el Director de Relaciones Laborales de la demandada, tomando conocimiento sobre los conformantes de la Junta Directiva vigente de nuestro sindicato. **Anexo 1-LL.-**

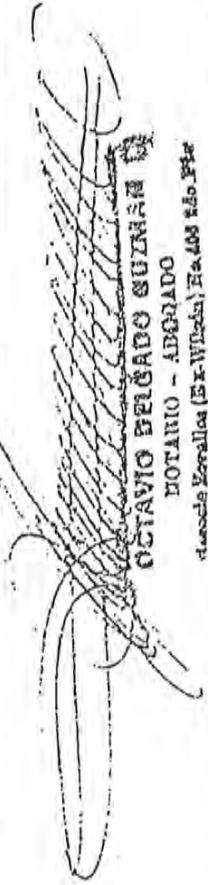
14.-Copia del Acta de Inspección de fecha, 15-09-97-03 practicada por los Servicios Inspectivos de su Despacho. **Anexo 1-M.-**

14.-Copia de nuestros Documentos Nacionales de Identidad. **Anexo 1-N.-**

# CERTIFICACION NOTARIAL

\*\*\*\*\*  
CERTIFICACION NOTARIAL DEL RETIRO DE LAS  
TARJETAS DE CONTROL DE ASISTENCIA Y DEL  
DESPIDO MASIVO E INJUSTIFICADO DEL QUE HAN SIDO  
OBJETO UN GRUPO CONFORMADO POR 71  
TRABAJADORES EMPLEADOS DE LA EMPRESA DOE  
RUN PERU LA OROYA CON FECHA 11 DE SETIEMBRE  
DEL 2,003 \*\*\*\*\*

////////////////////////////////////  
EN LA CIUDAD DE LA OROYA PROVINCIA DE YAULI-LA OROYA  
DEPARTAMENTO DE JUNIN, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE  
DEL DOS MIL TRES ANTE MI, OCTAVIO GALVARINO DELGADO GUZMAN,  
ABOGADO-NOTARIO PUBLICO, DE ESTA PROVINCIA, CON LIBRETA  
ELECTORAL NUMERO CERO OCHO CERO TRES TRES SEIS OCHO SIETE  
CONLIBRETA MILITAR NUMERO SIETE NUEVE CERO CUATRO DOS CERO  
CERO UNO CINCO CERO Y CON REGISTRO UNIFICADO NUMERO UNO  
CERO CERO CERO OCHO CERO TRES TRES SEIS OCHO SIETE CINCO EN  
EL LOCAL DE MI OFICINA NOTARIAL SITO EN LA AVENIDA HORACIO  
ZÉVALLOS NUMERO TRESCIENTOS DIECISIETE PRIMER PISO DE ESTA  
CIUDAD COMPARECIERON DON: LUIS PABLO CASTILLO CARLOS  
PERUANO CASADO DE OCUPACION EMPLEADO IDENTIFICADO CON  
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO DOS UNO DOS SIETE  
CERO CUATRO TRES CERO CON DOMICILIO EN CALLE MARIANO MELGAR  
Nº 281 CHUCCHIS DISTRITO SANTA ROSA DE SACCO PROVINCIA DE YAULI  
DEPARTAMENTO DE JUNIN EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE DEFENSA  
DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DOE RUN PERU LA OROYA DIVISION JOSE  
LUIS LIZARRAGA TOLEDO PERUANO CASADO DE OCUPACION EMPLEADO  
IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO UNO  
CERO SIETE DOS SEIS CINCO CINCO UNO CON DOMICILIO EN  
MARCAVALLE BLOCK 38 INT. 302 DISTRITO SANTA ROSA DE SACCO  
PROVINCIA DE YAULI DEPARTAMENTO DE JUNIN EN SU CALIDAD DE  
SECRETARIO DE ORGANIZACION DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DOE  
RUN PERU LA OROYA DIVISION SALVADOR MENA MELGAREJO PERUANO  
CASADO DE OCUPACION ABOGADO IDENTIFICADO CON DOCUMENTO  
NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO DOS CINCO OCHO CUATRO UNO  
CINCO CERO OCHO CON DOMICILIO EN JIRON LAMPA Nº 921 OF. 505  
DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA EN SU CALIDAD DE  
ASESOR LEGAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DOE RUN PERU LA  
OROYA DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y ME SOLICITARON UNA \*\*\*\*\*

  
NOTARIO - ABOGADO  
OCTAVIO DELGADO GUZMAN  
Calle Zavallos (Ex. Wiccha) No. 400 Tdo. Pte

CERTIFICACION NOTARIAL DEL RETIRO DE LAS TARJETAS DE CONTROL DE ASISTENCIA Y DEL DESPIDO MASIVO E INJUSTIFICADO DEL QUE HAN SIDO OBJETO UN GRUPO CONFORMADO POR 71 TRABAJADORES EMPLEADOS DE LA EMPRESA DOE RUN PERU LA OROYA CON FECHA 11 DE SETIEMBRE DEL 2003 SIENDO EL TEXTO LITERAL EL SIGUIENTE:

EN LA OROYA, SIENDO LAS 11:30 AM. DEL DIA 11 DE SETIEMBRE DEL DOS MIL TRES; CON PRESENCIA DE DON LUIS PABLO CASTILLO CARLOS, JOSE LUIS LIZARRAGA TOLEDO Y EL ABOGADO SALVADOR MENA MELGAREJO CON C.A.L N° 6586 ME APERSONE A LA OFICINA DE PROTECCION INTERNA DE LA EMPRESA DOE RUN PERU LA OROYA DIVISION DONDE FUIMOS ATENDIDO POR EL VIGILANTE ELADIO GUERRA QUIEN MENCIONO QUE NOS PODIA DEJAR INGRESAR Y QUE TENIAMOS QUE PEDIR CONVERSAR CON EL SR. WALTER CERMEÑO RAMIREZ EN LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS EN AV. HORACIO ZEBALLOS N° 424 LA OROYA EN ESTE LOCAL FUIMOS ATENDIDOS POR LA PERSONA DE PEDRO CAJAHUANCA FABIAN CON FICHA 22021 Y DNI 21248960 QUIEN NOS MANIFESTO QUE EL INDICADO CERMEÑO RAMIREZ SE ENCONTRABA JUNTO CON OTROS FUNCIONARIOS DE RECURSOS HUMANOS EN LOS AMBIENTES DEL HOTEL INCA DE PROPIEDAD DE LA MISMA EMPRESA LLEVANDO A CABO UNA REUNION INFORMATIVA CON UN GRUPO DE TRABAJADORES CESADOS COLECTIVAMENTE EL PRESENTE DIA. POR INFORMACION DE LOS SEÑORES DIRIGENTES PRESENTES EN ESTE ACTO TOMO CONOCIMIENTO, QUE DESDE LA PRIMERA GUARDIA QUE SE INICIA A LAS 7.00AM NO SE H-A DEJADO INGRESAR A 71 TRABAJADORES EMPLEADOS CUYA RELACION FORMA PARTE DE LA PRESENTE CERTIFICACION NOTARIAL, ASIMISMO NO SE ENCUENTRAN SUS TARJETAS DE MARCACION DE INGRESO, Y QUE NO SE LES HA INDICADO LA CAUSA DEL DESPIDO MASIVO E INJUSTIFICADO DEL QUE HAN SIDO OBJETO ESTOS SERVIDORES A QUIENES SE LES HA SEÑALADO ESCUETAMENTE QUE ESTAN COMPRENDIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CESE COLECTIVO Y QUE EN TAL SENTIDO LES HAN DIRIGIDO SENDAS CARTAS NOTARIALES A SUS RESPECTIVOS DOMICILIOS, POR LO QUE NO SE LES HA PERMITIDO EL INGRESO A SUS PUESTOS DE TRABAJO.

ES TODO CUANTO DOY FE UN SELLO NOTARIAL  
LA OROYA 11 DE SETIEMBRE DEL 2003

OCTAVIO DELGADO  
OCTAVIO DELGADO GUZMAN  
NOTARIO - ABOGADO  
Calle Arellano (Cra. 472da) No. 400 Edif. 7100  
N.º 046

PERSONAL AFECTADO POR EL PROCEDIMIENTO DE CESE COLECTIVOSINDICATO DE EMPLEADOS

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI
01	Alania Isla, Samuel Gregorio	21270114
02	Alderete Ponce, Saúl	
03	Baja Anacleto, Domingo Guzmán	21252452
04	Barreto León, Felimón	21248196
05	Basaldúa Ríos, Roberto	21289158
06	Benito Carhuaricra, Manuel	21241917
07	Bullón Meza, Félix Adolfo	21255270
08	Cairo Martínez Arturo Vicente	19913035
09	Canorio Huaranga, Florencio	21250525
10	Castillo Carlos, Luis Pablo	21279439
11	Castro Osorio, Ubaldo Víctor	21242437
12	Chanca Huanay, Alfredo Guillermo	21242630
13	Chávez Inche, Rufino	21244327
14	Cruces López, Carlos	21247276
15	Espinoza Aguilar, Jesús	21251941
16	Faya Espinoza, Atanasio	21245042
17	Fuster Quinto, Fernando Eulogio	21271253
18	Galarza Ortiz, Justo Manuel	21251473
19	Gallardo Flores, Francisco Javier	07597076
20	Gómez Cuellar, Zenón	21251819
21	Hidalgo Condeso, Luis	21253301
22	Huanán Paucar, Juan Leopoldo	21255316
23	Huaranga Baldeón, Eliseo	21244245
24	Ibarra Ulloa, Homer Alfo	20691471
25	Jesús Morales, Marcelino Pedro	21255002
26	León Espejo, Hugo Hector	19923750
27	Lizárraga Toledo, José Luis	10726551
28	Loayza Navarro, Guillermo Máximo	06139734
29	Medrano Canorio, Marino	21278826
30	Meza Melo, Jesús David	21240207
31	Mucha Martínez, Nicolás	21247110
32	Nestores Ríos, Dante Máximo	21253444
33	Ojeda Sánchez, Miguel Angel	23394280
34	Oscanoa León, Hilda	21244078
35	Pablo Trinidad, Elías	21243502
36	Peláez Yauri, Carmelo	20881407
37	Povis Santana, Sabina Esperanza	21258857
38	Quiquia Inche, Lorenzo	21242069
39	Ramírez Arias, Marcelo Timoteo	21253931
40	Ramos Aoaute, Idicio Esteban	21251892
41	Rimari Ricaldi, Enrique	06613038
42	Rojas Romero, Félix	20405204
43	Rosales Cosma, Encarnación	21253912
44	Ruiz Basualdo, Abelardo Cosme	21251084
45	Saguna Rodríguez Raúl Joel	21278616

OCTAVIO DELGADO GUZMAN

NOTARIO - ABOGADO

Rueda Escarillas (R. Escarillas) No. 448 P.O. 00558

46	Simón Esteban, Mario	04085355
47	Taral Poma, Valentin Moisés	21288495
48	Tixte Astete, Gilberto	21256251
49	Toykin Cabanillas, Anibal Roque	19996502
50	Vera Aliaga, Alejandro Enrique	21244469
51	Villegas Anco, Gerardo	20807870
52	Winkelried La Rosa, Freddy Luis	21245582
53	Yapias Humanga, Domingo	21255883
54	Yapias Ponce, Máximo	21245323
55	Yauri García, Edelmira	21252435
56	León Baldeón, Alejandro	21247284
57	Yauri León, Santos	21245888
58	Zavala Chachú, Maurelio	21242822
59	Bustillos Román, Leonardo	19930973
60	Cabrera Suasnabar, Alejandro	19835479
61	Cajachagua Estrella, Eulogio	21246472
62	Casallo Ramirez, Javier Francisco	21245469
63	Díaz Orellana, José Urbano	21254579
64	García Yupanqui, Daurio Victorino	21258024
65	Huatuco Contreras, Magno	21253123
66	Ojeda Espinoza, Lucio	21288852
67	Oscategui Guillermo, Ramón	20089540
68	Pérez Quispe, Félix	20425180
69	Ramos Solis, Juan Gerardo	20068961
70	Ricra Tichavilca, Teófilo	23679018
71	Suasnabar Amaro, Félix	21245076



**SINDICATO DE EMPLEADOS (S.E.)**

00560

FUNDADO EL 24 DE AGOSTO DE 1945; RECONOCIDO EL 25 DE MARZO DE 1946  
Dirección: Av. MIGUEL GRAU S/N Telefonos: 392151-883284 E-MAIL: [se@se.org.pe](mailto:se@se.org.pe)



**DOE RUN PERU**  
La Oveja Negra

"AÑO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD Y EL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE JORGE BASADRE GROUJANN"

La oroya, Setiembre 11 del 2003.

Señor:  
César A. Beighusen Gandolfo

GERENTE DE RECURSOS HUMANOS DE DOE RUN PERU SRL.

RECEBIDO  
11/11/03

Dic.-

De nuestra consideración:

Por la presente acusamos respuesta a su comunicación de fecha 10 de setiembre del 2003. Por el que, nos comunican, que se ven obligados a recurrir a la Autoridad Administrativa de Trabajo a fin de dar por terminado los contratos de trabajo del personal afiliado a nuestro Sindicato según nómina que adjuntan, amparándose en el inciso "b" del artículo 46 del DS. 003-97-TR., es decir por causas económicas.

Al respecto debemos manifestarle a Ud. que el artículo 48 de la precitada norma legal señala con precisión las pautas que deberá seguir su representada ó cualquier otra Empresa para la extinción colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas. Que en el presente caso no se ha seguido ningún procedimiento de cese colectivo muy por el contrario obviando el trámite previsto por Ley, es decir, con INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO se ha procedido el día 11 de los corrientes al CESE INCONSTITUCIONAL MASIVO E INJUSTIFICADO, de nuestros agremiados sin que hayan cometido falta grave alguna, procediendo ARBITRARIAMENTE a retirar las tarjetas de control de asistencia e impidiendo el ingreso a sus lugares de trabajo, lo cual constituye abierta VIOLACIÓN del artículo 43 de la Constitución Política del Estado referido al Derecho al Trabajo; igualmente al Derecho de Sindicación y de Amparo Sindical regulado por el artículo 48 del texto Constitucional por lo que comunicamos a Ud. que frente a éste acto que vulnera nuestros más Elementales Derechos Laborales Constitucionales, estaremos interponiendo las acciones Administrativas Judiciales e incluso el ejercicio del Derecho de Huelga que nos asiste por Ley frente a tamaña agresión.

De otro lado a la comunicación cuya respuesta estamos dando no se ha adjuntado copia alguna del expediente indicado ante la Autoridad de Trabajo de las pruebas que sustentan ésta determinación, por lo que, la CAUSAL INVOCADA es manifiestamente improcedente e ilegal tanto más si como reiteramos en la práctica, primero se ha producido el despido de hecho y no sustentado en norma legal alguna como prevé la Ley.

Que siendo así a efecto de evitar conflictos colectivos innecesarios, el Organismo Sindical que representamos, pide a Ud. reiniciar de inmediato la Relación Laboral con los

Empleados cesados INCONSTITUCIONALMENTE hasta que se inicie, tramite y termine con el procedimiento establecido por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

00561

Atentamente

  
Carlos ARIZA MATOS  
SECRETARIO GENERAL

  
Luis VEGA PELLANNE  
SUBSECRETARIO GENERAL

  
Luis CASTILLO CARLOS  
SECRETARIO DE DEFENSA

  
José Luis LIZARRAGA TOLEDO  
SECRETARIO DE ORGANIZACION

SINDICATO DE EMPLEADOS



DOE RUN PERU  
La Oroya Division

  
DOE RUN PERU  
12 SET. 2003  
OFICINA RECURSOS  
HUMANOS  
RECIBIDO

1135-014



00362

# DOE RUN PERU

La Oroya División

AV. HORACIO ZEBALLOS GAMEZ 424 • LA OROYA • PERU  
TELF.: (51-64) 88 3000 • FAX: (51-64) 88 3114

## CARTA NOTARIAL

La Oroya, 12 de setiembre de 2003



12-SET-2003

Señores  
Sindicato de Empleados ( S.E. )  
Dirección: Av. Miguel Grau s/n  
La Oroya

Por la presente que se entrega notarialmente, les damos a conocer que el día de hoy viernes 12 de setiembre de 2003, Doe Run Peru SRL ha presentado al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Oficina de La Oroya la solicitud de terminación de la relación laboral por causa objetiva, decisión que fue comunicada a ustedes mediante nuestra carta de fecha miércoles 10 del presente.

En tal sentido, se les comunica que, en concordancia con el Art. 48, Inciso c) del T.U.O. del D.Leg. Nro. 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, hemos solicitado la suspensión perfecta de labores para todo el personal comprendido en el procedimiento de cese colectivo; la cual ha sido aprobada automáticamente con la sola recepción de la respectiva solicitud, de acuerdo a ley.

La suspensión perfecta de labores es efectiva a partir de las 00:00 horas del día sábado 13 de setiembre de 2003, y, en consecuencia, los trabajadores comprendidos en el Cese Colectivo dejarán de prestar sus servicios, sin la percepción de sus remuneraciones, durante el período que dure el respectivo procedimiento.

Para el personal afectado por el procedimiento de cese colectivo y que se encuentre de vacaciones, descanso médico u otros motivos de ausencia justificada, la suspensión perfecta de labores se hará efectivo al término de la ausencia por cualquiera de los motivos antes mencionados.

Atentamente,

César A. Berghüsen Gandolfo  
Gerente de Recursos Humanos

  
  
Jesus Sanchez Masera  
Notario Público Colegiado  
CPL. N° 19 – RUC 12035901  
YACLI – LA OROYA

PERSONAL AFECTADO POR EL PROCEDIMIENTO DE CESE COLECTIVO

NO	PREF	FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DIRECCION
26	331	31575	DE LA CADEIA RAMOS, ANACLETO	21203889	HUAYLANTA 230
27	337	31115	DE LA CRUZ CABANILLA, CANCIO	21255369	BARRIO SAN CARLOS AV 29 DE JULIO LOTE 12
28	733	31150	DE LA CRUZ CARHUACUSMA, JULIAN	21255010	CALLE RAMON CASTILLA 114 CHUCCHIS
29	331	35049	DE LA O LLANOS, CESAR MANUEL	21255651	BUENOS AIRES 724
30	340	35326	DECCOR MEZA, HERMENEGILDO	21240383	CURIPATA MZ D LOTE 1
31	732	34147	ELIAS DONAYRE, LUIS FERNANDO	21241563	MARCAVALLE E-2012
32	354	34211	ENRIQUE MENDEZ, HIPOLITO	10959171	EX-ENAFER 514 MARCAVALLE CIPA
33	320	35112	ESPIRITZA AGUILAR, ALBINO	04085748	CALLE SAN MARIN 156 OROYA ANTIGUA
34	320	34111	ESPIRITZA RIOS, MARIO FELIXION	20473105	CALLE 2 DE MAYO 140 OROYA ANTIGUA
35	337	37544	ESPIRITU SALAZAR, EMILIO JOSE	21277098	CALLE LIMA 247 STA ROSA DE SACCO
36	331	37000	ESTRELLA PUCUHUARANGA, ALFREDO	20843446	MARCAVALLE 30-102
37	340	34734	FARFAN ORIHUELA, RUBEN YUI	21272044	ASOC.VIV.TUPAC AMARU II JR TUPAC AMARU 101
38	320	34475	FERNANDEZ LEON, ERASMO MOISES	21257062	CALLE IGUITOS 192 INT 5 OROYA ANTIGUA
39	320	31373	FERNANDEZ LEON, VALERIANO	21245350	MARCAVALLE 34-302
70	500	30447	FLORES PIÑEDA, RAUL	21255323	MARCAVALLE 40-301
71	331	40458	GALARZA VIVANCO, ZOCIMIO ETER	21248780	MARCAVALLE 17-203
72	500	45172	GALLARDO MUNGUIA, EPIFANIO	21240150	MARCAVALLE 21-302
73	350	40451	GALVEZ DURANO IBARRA, VICTOR JESUS	21246095	CALLE DARIO LEON 317 OROYA ANTIGUA
74	331	40351	GALVEZ SUAREZ, JESUS ANTONIO	21255053	CALLE DARIO LEON 577 OROYA ANTIGUA
75	320	41125	GARAY QUINTANA, PEDRO ESTEBAN	21246081	CALLE IGUITOS 120 OROYA ANTIGUA
76	320	41223	GARCIA CHACHICO, GUILLERMO MAXIMO	10944933	BUENOS AIRES 230
77	320	41034	GOMEZ CALAC, PEDRO	21244341	MARCAVALLE 45-101
78	500	42519	GUILLÉN YAURI, JOSE	21244874	BUENOS AIRES 102
79	554	43245	HERRERA JESUS, FORTUNATO ELEAZAR	21241517	AV J C MARIATEGUI 125 3ER PISO OROYA ANTIGUA
80	320	46201	HUAMAN COCHACCHI, PABLO JUAN	21255513	MARCAVALLE 32-102
81	360	46110	HUAMAN CRISTOBAL, CESAR	21250747	MARCAVALLE 17-104
82	331	46155	HUAMAN ORIHUELA, AUGUSTO	21259313	CALLE CHANCHAMAYO 360 INT 11 O ANTIGUA
83	320	49137	HUAMAN PALACIOS, MOISES	08459344	BUENOS AIRES 020
84	307	27825	HUANGA ESPIRITU, SIXTO CELESTINO	21243150	HUAYMANTA 128
85	732	47660	HUARANGA OROSCO, GERARDO	21249507	CALLE DARIO LEON 531 OROYA ANTIGUA
86	630	47923	HUAROC CHANCASAMAMPA, CRISPIN	21248602	BUENOS AIRES 1012
87	559	45091	HUATUCO VILCHEZ, ANTONIO FELIX	21248740	MARCAVALLE 0-101
88	722	45330	HUAYNATES BARRIOSPI, TEOFILO	21250551	BARRIO MIRAFLORES CALLE 8 PARDAVE 312 CHUCCHIS
89	500	45688	HUERTA FERRER, EFRAIN	21270051	ASOC.VIV.TUPAC AMARU II JR URUON 101
90	742	45327	INGA JACAY, JULIAN VIALTER	21271071	BUENOS AIRES 020
91	500	40355	JANCACHAHUA HOLASCO, NICANOR	21253738	MARCAVALLE 5-101
92	320	49405	JARA VASQUEZ, RAUL ANANIAS	21259471	BARRIO LAS MERCEDES MZ Q LOTE 10 ALTO PERU
93	360	49417	JARA VEGA, ARSENIIO	21251708	BUENOS AIRES J-8
94	324	49813	JESUS MIÑAYA, MAURO FELIX	21257553	MARCAVALLE 11-202
95	320	49575	JIMENEZ ROJAS, ORLANDO TEOFILO	21066302	CURIPATA MZ 27 LOTE 15
96	331	50183	JUAN DE DIOS CHUCO, GERMAN	21245471	ALTO PERU 4321
97	550	50222	KU CARO, LUIS EDUARDO	21255093	HUAYMANTA 102
98	354	50404	LANDA ARROYO, ILDEFONSO	21241599	BUENOS AIRES A-2
99	331	50495	LANDINI ROBLADILLO, RICARDO ISIORO	21279319	CALLE TUPAC AMARU 279 VISTA ALEGRE CHUCCHIS
100	500	51552	LEON HUAMAN, EUSEBIO	21240335	BUENOS AIRES 404
101	331	52617	LEYVA FIERRO, TIMOTEO	21255817	CALLE LIMA - MERCADO STA ROSA 0
102	320	51627	LEYVA MONTERO, HUGO MANUEL	21240572	MARCAVALLE 5-201
103	320	52001	LINCO DIAZ, GUILLERMO	21252131	MARCAVALLE 39-102
104	742	52120	LIRIO FLORES, ALEJANDRO	21247881	ASOC.VIV.TUPAC AMARU II JR LOS AMAUTAS 140
105	331	52302	LLACZA OSORIO, VICTOR TEOODORO	21070359	MARCAVALLE 48-302
106	347	52245	LOPEZ HUAMAN, ERACLIO	21248183	PJE MATEO PUMACAHUA 110 OROYA ANTIGUA
107	732	52664	LOPEZ MALLMA, JACINTO VICENTE	21253793	CALLE TARMA 580 INT 17 OROYA ANTIGUA
108	307	52749	LOPEZ ROJAS, JOSE LUIS	21248808	MARCAVALLE 27-202
109	340	52591	LOPEZ ROSELLI, HUGO DIONICIO	21247001	HUAYMANTA 131
110	742	53267	LUIS ALDANA, CLAVER SERGIO	212488074	BUENOS AIRES K-3
111	331	54970	LUNA FERNANDEZ, GUILLERMO DIONISIO	21254993	AA INT LEON ASTETE MZ C LOTE 1
112	307	55101	MANOJANO VASQUEZ, CARLOS ALBERTO	21250791	PPJJ JUAN PABLO II - MZ F LOTE 5

PERSONAL AFECTADO POR EL PROCEDIMIENTO DE CESE COLECTIVO

ANTI  
SANTA  
SANTA  
ONIL  
ITIGUA  
ANTIGUA  
SANTA  
UCCHIS

DIR	PRES	FICHA	RELACIONADOS Y NOMBRES	DNI	DIRECCION
170	732	77363	ROJAS ARTICA, JUAN CARLOS	21285530	EX-ENAFER HUAYMANTA 250
171	320	78328	POLOMI MOLINA, JUAN JESUS	21249735	BUENOS AIRES E-4
172	328	78455	PACHECO PARCO, RAUL ANIBAL	21289118	CURIPATA MZ 26 LOTE U
173	320	79378	POSALES ESTARES, GUSTAVO AMADOR	21250752	CALLE TARRA 441 INT 1 OROYA ANTIGUA
174	320	79849	RODRIGUEZ GONZALEZ, JESUS	20229271	MARCAVALLE 46 202
175	320	80028	SANCHEZ CANCHO, MARCELINO	21289943	BARRIO 0 DE OCTUBRE S/N MARCAVALLE
176	325	80211	SALAZAR MARTINEZ, WALTER MAUR	21248724	CALLE 2 DE MAYO 174 OROYA ANTIGUA
177	320	80887	SALDARRIAGA RIVERA, FERNANDO	21248309	HUAYMANTA 325
178	324	80950	SALOMÉ VELI, JULIO	21242716	ASOC VIV TUPAC AMARU II JR UCAYALI 141
179	320	82595	SEGURA POMA, EUGENIO	21240085	ASOC VIV TUPAC AMARU II AV TUPAC AMARU 367
180	331	82651	SILVA NUÑEZ, JOSE SEBASTIAN	21250534	BUENOS AIRES B-5
181	331	83274	SOLANO CASAS, TIMOTEO	21234318	PLAZA LIBERTAD PJE MARAÑÓN S/N OROYA ANTIGUA
182	742	83520	SOLÍS GÓMEZ, TEOFANES	21257318	CALLE 2 DE MAYO 219 INT 19 OROYA ANTIGUA
183	331	83654	SOLÓRZANO ROSALES, DAVID MANUEL	21257718	CALLE LIMA 118 OROYA NUEVA
184	320	83775	SCRIA LEYVA, TEODOSIO	07056173	ALTO PERU 4244
185	320	83863	SCRIPPIO ESPINOZA, EMIGDIO OSWALDO	210701231	HUAYNACANCHA LOTE B
186	760	84112	SOTO TERREROS, LUIS	21252343	BUENOS AIRES G-4
187	331	85182	TACUIRE JURADO, MARCIAL	21234899	BUENOS AIRES M-3
188	320	85600	TERREL MOSQUERA, MAXIMO	20885189	MARCAVALLE 69-302
189	331	86010	TIRICO ARELLANO, FRANCISCO JAVIER	21260575	CALLE J.C. MARAÑÓN S/N OROYA ANTIGUA
190	320	86916	TORRES PAUCAR, AMADOR PEDRO	21278753	BARRIO 0 DE OCTUBRE S/N MARCAVALLE
191	320	87028	TORRES PARRAS, EDUARDO	21256277	CURIPATA MZ 26 LOTE 3 SECTOR U
192	363	87516	TORRES RAMOS, JULIAN	20847728	BUENOS AIRES 531
193	320	87693	TORRES SALINAS, SANTOS TEOFILO	21232412	MARCAVALLE 05-101
194	333	88331	USEDA ORELLANA, GUIMERCINDO	10913835	HUAYMANTA 115
195	360	89447	VARGAS VICUÑA, REMIGIO	21243173	BUENOS AIRES 424
196	320	89541	VASQUEZ CHAVEZ, ROMULO SIMEON	21247508	BARRIO LAS MERCEDES MZ I LOTE 7 ALTO PERU
197	305	90144	VEGA BLAS, CARLOS	21252284	BUENOS AIRES 710
198	320	90950	VERGARAY MACARIO, DIONISIO	21245505	HUAYMANTA 132
199	331	91471	VIDAL ARIAS, ZOSIMO	21240833	CURIPATA MZ 33 LOTE 25
200	360	91577	VILCAPOMA GUISEPÉ, DIONISIO JORGE	21284854	AV PREVALO 258 CHUCCHIS
201	320	92023	VILLAGARAY GAMARRA, CESAR RAUL	21274354	MARCAVALLE BLOCK 1-101
202	320	92523	VILLAVARDE CUADROS, ENRIQUE RAMIRO	10818379	CALLE AREQUIPA 235 LA OROYA
203	300	92620	VILLEGAS GOMEZ, OSCAR	21277963	CURIPATA MZ 7 LOTE 14
204	360	92521	VILLEGAS VERASTEGUI, ALFREDO JUAN	21241021	HUAYNACANCHA MZ E LOTE 1
205	331	92452	YANEZ LAUREANO, JAVIER EDUARDO	21118194	BARRIO LAS MERCEDES MZ A LOTE 5 ALTO PERU
206	331	92556	YANTAS CHAGUA, LUCIO	21287745	CURIPATA MZ 29 LOTE 14
207	360	94494	ZACARIAS TORALVA, PABLO MARIO	20870309	CALLE SAN MARTIN 218 OROYA ANTIGUA
208	320	95365	ZEMALLOS CASACHAGUA, HERMENEGILDO	21251917	BARRIO GLORIAPATA S/N CHANCHAMAYO OROYA A
209	320	95842	ZURITA GUISEPÉ, LORENZO	21244784	MARCAVALLE 41-202

TOTAL: 209

Indiceto T. Metabriges

PERSONAL AFECTADO POR EL PROCEDIMIENTO DE CESE COLECTIVO

00385

NUM	PAIS	FIGURA	ASELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DIRECCION
-----	------	--------	---------------------	-----	-----------

2. SINDICATO DE TRABAJADORES DE PATIO INDUSTRIAL - DIVISION TRANSPORTES - DOE  
RUI PERU

1	375	11122	ALAYIA CHAVEZ, FORTUNATO	21268272	MARCAVALLE 39-202
2	375	22483	ZOGATICH ALVAREZ, JUAN	21240541	BUENOS AIRES 703
3	375	21210	SUJAIICO ARROYO, ANIBAR JOSE	21270901	PPJJ EL PORVENIR - NIZO LOTE 2
4	375	03233	ENRIQUEZ CONDOR, JULIO CESAR	21255738	BUENOS AIRES B-2
5	375	27492	FLORES CAJAHUANCA, PERFECTO	21242939	MARCAVALLE BLOCK U-101
6	375	41254	HILARIO AQUINO, LEON PLOTARIO	21242940	BUENOS AIRES 318
7	375	41629	HUARANCA LUNA, FLORENTINO	21252529	MARCAVALLE 72-201
8	375	71333	QUISPE QUISPE, GAUDENCIO	10959326	CALLE LIMA 108 INT 6A OROYA NUEVA
9	369	74014	RICRA CCENTE, SATURNINO	21240240	CALLE LIMA 122 INT 5 OROYA NUEVA
10	369	72423	ROMERO CASTRO, DOROTEO ALEJANDRO	21235468	MARCAVALLE 31-301
11	375	92259	VENTURA FLORES, CESAR DAMAS	21000102	CALLE LIMA 108 OROYA NUEVA
12	375	93209	VILLANUEVA VICENTE, ALFONSO	20072996	MARCAVALLE 22-101
13	375	93214	YAURI FUERTES, FELIX ALEJANDRO	07090499	CALLE LIMA - MERCADO STA ROSA 74
			TOTAL: 13		



PERSONAL AFECTADO POR EL PROCEDIMIENTO DE CESE COLECTIVO

NRO	PREF	FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DIRECCION
<b>3. SINDICATO DE EMPLEADOS (S.E.)</b>					
1	610	1072	ALAINA ISLA, SAMUEL GREGORIO	21270114	AA III. VIOLETA CORREA MZ 21 LOTE 8
2	333	1114	BERETE POICE, SAUL	06002230	BUENOS AIRES 1110
3	347	1242	BARJA ANACLETO, DOMINGO GUZMAN	21252452	BUENOS AIRES W-2
4	722	1229	BARRETO LEON, FELIMON	21240108	LOS ALAMOS MZ 9 L.T. 11
5	303	1237	BASALOUA RIOS, ROBERTO	21260158	BUENOS AIRES 112
6	610	1237	BENITO CARHUARICRA, MANUEL	21241917	MARCAVALLE 14-104
7	526	2152	BULLON MEZA, FELIX ADOLFO	21255270	MARCAVALLE 14-101
8	330	2260	CAIRO MARTINEZ, ARTURO VICENTE	19913035	BUENOS AIRES 615
9	720	2480	CAJONHO HUARANGA, FLORENCIO	21250525	EX-ENIAFER HUAYMANTA 254
10	307	2658	CASTILLO CARLOS, LUIS PABLO	21270439	CALLE MARIANO MELGAR 251 CHUCCUIS
11	260	2652	CASTRO OSORES, UBALDO VICTOR	21242437	BUENOS AIRES 5-4
12	742	2759	CHANCA HUAYAY, ALFREDO GUILLERMO	21242830	MARCAVALLE A-10-1
13	630	2814	CHAVEZ INCHE, RUFINO	21244327	BUENOS AIRES 513
14	347	2808	CRUCES LOPEZ, CARLOS	21242726	CALLE ALFONSO UGARTE 117 III C-3 OROYA ANTIGUA
15	320	3722	ESPINOZA AGUILAR, JESUS	21251941	BUENOS AIRES A-6
16	307	3953	FAYA ESPINOZA, ATANACIO	21245042	MARCAVALLE 25-102
17	720	4074	FUSTER QUINTO, FERNANDO EULOGIO	21271253	EX-ENIAFER HUAYMANTA 232
18	520	4134	GALARZA ORTIZ, JUSTO MANUEL	21251473	MARCAVALLE 59-102
19	630	4180	GALLAMDO FLORES, FRANCISCO JAVIER	07307070	SUDETE 73
20	335	4323	GOMEZ CUELLAR, ZENON	21291010	MARCAVALLE 1-102
21	320	4848	HIDALGO CONDOSO, LUIS	21253301	BUENOS AIRES 1010
22	320	4784	HUAMANI PAUCAR, JUAN LEOPOLDO	21255310	MARCAVALLE 52-301
23	630	4531	HUARANGA BALDEON, ELISEO	21244245	SUDETE 78
24	610	4263	IBARRA ULLOA, HOMER ALIO	20801471	CALLE 2 DE MAYO 105 INT 10 OROYA ANTIGUA
25	331	5047	JESUS MORALES, MARCELINO PEDRO	21255002	ASOC VIV TUPAC AMARU II JR MUIR 119
26	914	6210	LEON ESPEJO, HUGO HECTOR	10923750	BUENOS AIRES 705
27	250	5325	LIZARRAGA TOLEDO, JOSE LUIS	10720551	MARCAVALLE 38-302
28	335	5287	LOAYZA NAVARRO, GUILLERMO MAXIMO	06130734	BUENOS AIRES Y-1
29	320	5210	MEDRANO CANORIO, MARIANO	21278820	MARCAVALLE 01-101
30	610	5960	MEZA MELO, JESUS DAVID	21240207	CURIPATA MZ 6 LOTE 10
31	910	6204	MUCHA MARTINEZ, NICOLAS	21247110	BUENOS AIRES 103
32	610	6438	NESTARES RIOS, DANTE MAXIMO	21253444	BUENOS AIRES T-2
33	720	6555	OJEDA SANCHEZ, MIGUEL ANGEL	23394280	PJE OLAYA SIN STA ROSA DE SACCO
34	630	6678	OSCANOA LEON, HILDA	21244073	SUDETE 84
35	630	6779	PABLO TRINIDAD, ELIAS	21243302	BUENOS AIRES 127
36	360	7038	PEÑA YAURI, CARMELO	20891407	BUENOS AIRES 5-5
37	630	7254	POVIS SANTANA, SADINA ESPERANZA	21233357	BUENOS AIRES 010
38	742	7424	QUIQUIA INCHE, LORENZO	21242080	CURIPATA MZ 55 LOTE 20
39	360	7536	RAMIREZ ARIAS, MARCELO TIMOTEO	21253031	MARCAVALLE 08-302
40	331	7579	RAMOS ADAUTO, IDICIO ESTENS	21251892	BUENOS AIRES 317
41	306	7299	RIMARI RICALDI, ENRIQUE	06013038	MARCAVALLE 52-302
42	610	6031	ROJAS ROMERO, FELIX	20405204	BUENOS AIRES 720
43	610	6162	ROSALES COSME, ENCARNACION	21253012	HUAYMANTA 303
44	331	6207	RUIZ BASUALDO, ADELARDO COSME	21251094	CALLE J.C MARIATEGUI 453 CHUCCUIS
45	347	6064	SEGURA RODRIGUEZ, RAUL JOEL	21278818	AV GRAU 135 CHUCCUIS
46	331	6711	SIMEON ESTEBAN, MARIO	04085355	ALTO MARCAVALLE MZA. O LT. 10
47	260	5055	TERRÉL POIMA, VALENTIN MOISES	21288495	VICTOR BELAUNDE 165 SAN FRANCISCO O ANTIGUA
48	630	9113	TIXE ASTETE, GILBERTO	21250251	BARRIO STA ANITA SIN MARCAVALLE
49	722	9201	TOYKIN CABAJILLAS, ANIBAL ROQUE	19990502	CALLE CALLAO 107 200 PISO LA OROYA ANTIGUA
50	610	9551	VERA ALIAGA, ALEJANDRO ENRIQUE	21244480	HUAYMANTA 108
51	330	9657	VILLEGAS AICO, GERARDO	20067870	BUENOS AIRES 320
52	254	9693	WINKELRIED LA ROSA, FREDY LUIS	21245502	INDIO 751
53	910	9627	YAPIAS HUARANGA, DOMINGO	21255803	BUENOS AIRES 500
54	506	9623	YAPIAS PONCE, MAXIMO	21248323	BUENOS AIRES X-3
55	630	9551	YAURI GARCIA, EDELMIRA	21253435	BARRIO SAN CARLOS LOTE 10 - 571

NRO	PREF
52	733
53	5
54	
55	
56	740
57	
58	
59	733
60	810
61	
62	
63	503
64	
65	
66	832
67	511
68	
69	307
70	671
71	
72	
73	
74	60
75	
76	
77	
78	
79	
80	
81	
82	
83	
84	
85	
86	
87	
88	
89	
90	
91	
92	
93	
94	
95	
96	
97	
98	
99	
100	

PERSONAL AFECTADO POR EL PROCEDIMIENTO DE CESE COLECTIVO

NIRO	PREF	FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DIRECCION
52	722	6754	GROSCO TOLENTINO, JORGE	21242902	TORRES HIDRO 713
53	520	7163	PARRAGA ACOSTA, HUBERT SAUL	21252148	HOTEL INCA 232
54	722	6592	PARRAGA SANABRIA, HECTOR GAY	25772028	HOTEL INCA 113
55	204	7225	PORRAS HUANCA, LUIS GREGORIO	08084918	HOTEL INCA 248
56	740	7433	PUGLISEVICH CASTILLO, JOSE ELIAS	21249348	MAYUPALPA 103
57	520	7470	QUISPE FERNANDEZ, HIRAM	21253811	HOTEL INCA 134
58	630	7657	RAMOS MARTINEZ, AIDA MARINA	21255453	HOTEL INCA 139
59	205	7563	RETAMOSO PINO, PEDRO ALEJANDRO	21240439	HOTEL INCA 115
60	610	7766	RICALDI BORJA, LEONARDO	21240828	SUDETE 70
61	320	7639	RIVERA CHAVEZ, PRUDENCIO VALERIANO	21245730	TORRES HIDRO 563
62	630	7910	SARMIENTO TORRES, VILMA AZUCENA	21254180	CIUPALPA 297
63	520	8143	SCHWARTZ MEZA, NECTALIO	21251871	HOTEL INCA 135
64	320	8747	TAPIA REVILLA, FRANCISCO	08069530	HOTEL INCA 351
65	520	8767	TEJADA ASCUÑA, MARIANO AXEL	21259771	HOTEL INCA 319
66	630	8903	UEHARA LLANTO, MOISES	10314000	HOTEL INCA 254
67	610	6923	VIDALONI MEZA, JENNY ALISON	10089848	HOTEL INCA 333
68	203	6003	VILLACORTA REYNA, CARLOS ENRIQUE	60050893	HOTEL INCA 107
69	703	5220	ZAVALLA AVENDANO, JUVENAL	21250022	TORRES HIDRO 821
70	670	5201	ZEGARRA MONTROYA, VICTOR ANIBAL	10490150	HOTEL INCA 230
71	610	5970	ZEGARRA PAREDES, MAURO DAVID	25020044	HOTEL INCA 112

LIMA

72	910	30320	ENCARNACION MANOUJANO, MAGNO	07039197	CALLE 21 NIZ KLOTZ DE UNO EN J TADEO RETAMOSO
EMPLEADO					
73	910	3445	DAY CONTRERAS, PERCY ARTURO	00593100	AV STA ROSA 507 SANTA ANITA - LIMA
PROFESIONALES					
74	092	3021	CONTRERAS CASACIAGUA, JUAN	20703142	ASOC VIV. JOSUE NIZ F LOTE 14 SH JUAN LURIGANCHO
TOTAL: 74					

GRAN TOTAL: 354



PERSONAL AFECTADO POR EL PROCEDIMIENTO DE CESE COLECTIVO

IND	PREF	FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	DHI	DIRECCION
-----	------	-------	---------------------	-----	-----------

5. PERSONAL NO SINDICALIZADO

LA OROYA

OBREROS

1	320	17756	BALDEON VIZCARRA, FRANCISCO JAINIE		21258050 AV AREVALO 433 CHUCCHIS
2	320	24714	CARDENAS QUISPE, GILBERTO		21269099 MARCAVALLE 32-201
3	320	27143	CASTILLO MELENDEZ, HERMAN		21250440 BUENOS AIRES 514
4	320	25124	COCA BALDEON, RAYDER SANTOS		20088075 JR HVCA PJE STA GREGORIA 113 INT.4
5	320	31511	CONDOR BUSTAMANTE, FLORENCIO		21255036 MARCAVALLE 59-101
6	321	31559	CONTRERAS ESPEJO, ALFREDO DIXON		21271393 HUAYHUYA 329
7	320	32066	DE LA TORRE ARIAS, MARIÑO CIRIACO		21260808 MARCAVALLE 32-302
8	320	33127	DELGADO ZARATE, NICOLAS		21250708 MARCAVALLE 4-201
9	320	41213	GAVILAN ARROYO, PORFIRIO		21278300 AV AREVALO 330 CHUCCHIS
10	321	43095	GUERE RICALDI, VICTOR		20880270 MARCAVALLE 30-102
11	311	43061	GUTIERREZ SOTO, MANUEL JESUS		21257370 BUENOS AIRES 1028
12	320	44121	HIGA PANTOJA, TEODORO		21255905 MARCAVALLE 10-102
13	320	61124	POMACHAGUA ECHEVARRIA, LORENZO		20881002 MARCAVALLE 10-304
14	327	72317	PUEENTE LAURA, PEDRO CELESTINO		21240415 BUENOS AIRES J-4
15	331	71115	RIVAS GUERRA, VICTOR		200604821 BUENOS AIRES 609
16	732	71024	ROSARIO ORDOÑEZ, JESUS		21277880 CALLE J.C.MARTINEGUI S/N CHUCCHIS
17	320	81126	TACZA ALCANTARA, HERMOGENES ROLAND		20427095 AV ANDRES A CACERES 520 MARCAVALLE
18	732	94223	ZAVALA RAMON, CELSO JUAN		21270301 MARCAVALLE 60-201

EMPLEADOS

19	320	2155	BUSTILLOS ROMAN, LEONARDO		18930973 MARCAVALLE 19-301
20	325	2238	CABRERA SUASHABAR, ALEJANDRO		19035474 BUENOS AIRES 810
21	331	2252	CAJACHAGUA ESTRELLA, EULOGIO MELITO		21248472 JR LOS NARANJALES S/N CHUCCHIS - HUAYHUY
22	320	2593	CASALLO RAIMIREZ, JABIER FRANCISCO		21245469 BUENOS AIRES 520
23	320	2734	DIAZ ORELLANA, JOSE URBAINO		21254579 PLAZA LIBERTAD PJE RAMON CASTILLA 127 OROYA
24	321	4212	GARCIA YUPANGUI, DAUMIO VICTORIANO		21250024 BUENOS AIRES 210
25	320	4325	HUATUCO CONTRERAS, MACHO PEDRO		21253123 BUENOS AIRES R-2
26	722	6521	QUEJEDA ESPINOZA, LUCIO FAUSTINO		21708852 MARCAVALLE 11-201
27	320	6587	OSGATEGUI GUJLIERMO, RAMON		20069540 SUDETE 50
28	320	7198	PEREZ QUIROGA, FELIX PILAR		20428188 SUDETE 63
29	319	7587	RAMOS SOLIS, JUAN GEBARDO		20768001 EDIF. SESOUICENTENARIO 601-B
30	320	7776	RICRA TICLAVILCA, TEOFILO		20078018 BUENOS AIRES 813
31	732	8795	SUASHABAR AMARO, FELIX		21245078 CURIPATA MZ 57 LOTE 20

PROFESIONALES

32	703	1050	ALCANTARA ELESANO, JAVIER		21245576 CHULEC 409
33	340	1142	ALMAGA CORI, JOSE ALFONSO		09249718 HOTEL INCA 129
34	918	1316	AYBAR CACHAY, BERNARDO		08235304 HOTEL INCA 215
35	631	1445	BARRIOS TEJEDA, ALBERTO ISAAC		21255992 HOTEL INCA 250
36	720	1973	BUSTAMANTE ROLDAN, FERNANDO AVELINO		07546480 MAYUPAMPA 130
37	320	2597	CASANOVA CASANOVA, LUIS JUVENAL		21242568 TORRES HIDRO 644
38	705	2141	CASTANEDA INCLAN, JOSE MANUEL		07030985 HOTEL INCA 341
39	720	2159	CASTRO TALAVERA, JOSE FABRICIANO		21244532 CHULEC 59
40	320	2165	CHACIN RAMOS, EMILIO		21249945 CHULEC 407
41	331	2293	CHANG WAY CHANG, LUCIO ALFREDO		10240885 HOTEL INCA 120
42	630	2218	CHAVEZ SILVA, RAUL JORGE		08597081 HOTEL INCA 348
43	721	2219	CHINCO MORALES, FRANCISCO		21257005 HIDRO 175
44	321	4167	CHILANON ROJAS, JUAN CRISTOBAL		08443747 CHULEC 107
45	317	3674	GARCIA CANCHO, PEDRO URBANO		19900501 HOTEL INCA 318
46	317	4124	GUTIERREZ REVILLA, CESAR AUGUSTO POM		21245021 HOTEL INCA 111
47	331	4738	HUAMAN VEGA, MARCIAL MOISES		21255848 TORRES HIDRO 664
48	310	5879	MAMANI MAYTA, AGUSTIN		21252032 HOTEL INCA 134
49	320	5740	MARCAVILLACA CALDERON, JORGE		21249210 TORRES HIDRO 634
50	810	6364	MILLA LEON MENDOZA, JOSE ANTONIO		08209225 HOTEL INCA 235
51	500	6427	NESTARES CANARI, ROQUE ANDRES		21257262 CHULEC 418

PREF FICHA  
INDICAT  
335 5  
TOT

15

15

7

00367

PERSONAL AFECTADO POR EL PROCEDIMIENTO DE CESE COLECTIVO

REF	FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DIRECCION
-----	-------	---------------------	-----	-----------

SINDICATO DE EMPLEADOS PATIO INDUSTRIAL - DOE RUN PERU - LA OROYA DIVISION

5211 LECH BALDEON, ALEJANDRO

21247294 CALLE IQUITOS 194 OROYA ANTIGUA

TOTAL: 1

72800

PERSONAL AFECTADO POR EL PROCEDIMIENTO DE CESE COLECTIVO

IND	PRF	FICHA	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DIRECCION
51	000	6179	YAURI LEON, SANTOS	21245008	ASOC. VM. TUPAC AMU
57	255	6725	ZAVALA CHACHI, MAURELIO	21242622	BUENOS AIRES 504
TOTAL:					57

RU II PJE BOLOGNESI 102

Reunión en Asamblea General del Sindicato de Empleados de DOERUN PERU, celebrada el 29 de Noviembre del 2002 en el auditorio del Sindicato con la asistencia de los Srs. Dirigentes: L. Castilla, P. Amoroso, R. Huaman, C. Corcuera, H. Delgado, G. Colón, R. López, J. Jiménez y E. Romero. En inicio la reunión con la siguiente agenda a las 7:30p.

1. Informe Económico y otros
  2. Elección de la Nueva Junta Directiva.
- L. Castilla, informe al trabajo en el periodo desde el 28 de Noviembre del 2001.
  - Informe de los Dirigentes, realizados hasta la fecha.
  - Informe de la Comisión de la Comisión Departamental de Asignación de Juntas, turnadas por acciones impagos.
  - Informe de las Comisiones realizadas por el mejoramiento de atención en Es Salud.
  - El Secretario de Economía informe de la situación financiera del Sindicato, por la observación de la Asamblea de acuerdo que por la próxima reunión informe detalladamente los estados financieros, a cada asamblea el balance económico.
- En el momento de la Asamblea propuestas por miembros de la Junta Directiva, después de un amplio debate se acordó en cuanto tres propuestas de la CC. Humberto Davila y Santarivera, quienes proponen que se nombra en forma total, que se nombra 30% o que se nombra el 50% Comitech e Valacoin como Juntas que se nombra el 50% Juntas de miembros Propuestas por Comitech
- |               |    |       |      |
|---------------|----|-------|------|
| L. Amoroso    | 25 | Votos | 174+ |
| L. Vega       | 25 | Votos | 204  |
| L. Huachaca   | 19 | Votos | X    |
| C. Brizco     | 36 | Votos | XB   |
| R. Fajal      | 21 | Votos | 8X   |
| W. Silesmosos | 22 | Votos |      |
|               |    |       | 354  |
- A solicitud de L. Castilla la Asamblea acordó que en un plazo de diez días se nombra la Junta Directiva

entre los seis directores que quedan y los seis miembros  
en comisión, además le complace acordar que la Comisión  
para el Pliego en reformas de nombre de la nueva Junta  
Directiva del 2003 de acuerdo a nuestro estatuto y costumbres  
establecidas.

A propuesta de los seis integrantes para la nueva Junta  
Directiva del 2003, se acordó también esta misma noche a la  
nueva Junta Directiva del 2003 que quedo conformada de  
la siguiente manera

- Directorio Central
- Sub-Directorio Central
- Directorio de Defensa
- Sub-Directorio de Defensa
- Directorio de Organización
- Directorio de Espionaje y Seguridad
- Directorio del Interior y Externo
- Directorio de Disciplina y Control
- Directorio de Negocios y Bienes
- Directorio de Tecnología y Estadísticas
- Directorio de Tránsito y Difusión
- Directorio de Cultura y Deportes

- Dr. Carlos Ariza Horta
- Dr. Luis Vega Pellera
- Dr. Luis Castillo Cortés
- Dr. Luis Hurtado Maldonado
- Dr. Luis Lezama Tapia
- Dr. Pablo Amador Bica
- Dr. Hernán Páez G.
- Dr. Raúl Sepúlveda Rodríguez
- Dr. Pablo Castro Le Rucio
- Dr. Daniel Jiménez Salazar
- Dr. Américo Delgado Lozano
- Dr. Walter Leosnebel Lirio

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Large signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*



**SUNARP**

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

**ANOTACION DE INSCRIPCION**

ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE HUANCAYO  
OFICINA REGISTRAL  
TARMA

**TITULO N° 00000687**

**DEL 05/05/2003**

Registrado **NOMBRAMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA DE ASOCIACION** en  
la Partida N° 02004906 del Registro de **PERSONAS JURIDICAS**.

Derechos S/. 14.00. Recibo N° 00000730. Tarma, 05/05/2003.

ZONA REGISTRAL N° VIII  
OFICINA REGISTRAL DE TARMA

Julio C. Figueroa Prudencio  
Registrador Público

**JULIO CESAR FIGUEROA PRUDENCIO**  
**REGISTRADOR PÚBLICO**



**SUNARP**

INSTRUMENTOS PUBLICOS  
DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE HUANCAYO  
OFICINA REGISTRAL TARMA  
N° Partida: 02004906

**INSCRIPCION DE ASOCIACIONES  
SINDICATO DE EMPLEADOS DOE RUN PERU LA CROYA DIVISION (S.E)**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS  
RUBRO : GENERALES  
A 00003

**NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA:**

Mediante ASAMBLEA GENERAL de fecha 20/11/2002 los sindicalistas del sindicato inscrito en esta partida han acordado en nombrar la nueva Junta Directiva periodo 2003, recayendo en las siguientes personas:

SECRETARIO GENERAL	: CARLOS ARIZA MATOS
SUB SECRETARIO DE DEFENSA	: LUIS VEGA PELLANNE
SECRETARIO DE DEFENSA	: LUIS CASTILLO CARLOS
SUB SECRETARIO DE DEFENSA	: LUIS HURTADO MALDONADO
SECRETARIO DE ORGANIZACION	: LUIS LIZARRAGA TOLEDO
SECRETARIO DE ECON. Y FINAN.	: PABLO HINOSTROZA ARIAS
SECRETARIO DEL INTER. Y EXTER.	: ATANACIO FAYA ESPINOZA
SECRETARIO DE DISCIP. Y CONTROL	: RAUL SEGURA RODRIGUEZ
SECRETARIO DE ACTAS Y ARCHIVO	: PABLO CALERO LA MADRID
SECRETARIO DE TÉCNICOS Y ESTAD.	: DILMER JIMENEZ SALAZAR
SECRETARIO DE PRENSA Y DIFUSION	: ANANIAS DELGADO ZARATE
SECRETARIO DE CULT. Y DEPORTES	: WALTER SUASNABAR JIMENEZ

Así consta en la COPIA CERTIFICADA de fecha 28/02/2003 otorgada ante NOTARIO SANCHEZ MARAVI, JESUS en la ciudad de LA OROYA.- El título fue presentado el 05/05/03 a las horas, bajo el N° 2003-00000687 del Tomo Diario 0023. Derechos : S/. 14.00 con recibo N°00000730, TARMA. -

ZONA REGISTRAL N° VIII  
OFICINA REGISTRAL DE TARMA  
[Firma]  
Eduardo Prudencio  
Eduardo Prudencio

de atención en ESSALUD. = = = = =

El Directivo de Economía informó de la situación financiera -  
del Sindicato; por la observación de la asamblea se acordó que-  
para la próxima reunión informe detalladamente haciendo entrega  
a la casa asambleísta el balance económico. = = = = =

2.- L. Castillo, llama a la asamblea propuestas para nombrar la  
Junta Directiva, después de un amplio debate se tomó en cuenta-  
tres propuestas de los cc/ Hurtado Dávila y Santiváñez quienes-  
proponen que se nombren en forma total, que se nombre 30% o que  
se nombre el 50% sometido a votación ganó para que se nombre el  
50%. Después se nombró propuestas para candidato. = = = = =

L. Lizárraga 25 votos = = = = =

Luis Vega 25 votos = = = = =

Luis Hurtado 19 votos = = = = =

Carlos Ariza 36 votos = = = = =

Atanacio Faya 21 votos = = = = =

Walter Suasnabar 22 votos = = = = =

A solicitud de L. Castillo la asamblea acordó que en un plazo -  
de diez días se nombre la Junta Directiva entre los diez direc-  
tivos que queden y los seis nombrados en asamblea, además la a-  
samblea acordó que la Comisión para el pliego de reclamos se --  
nombre a la nueva Junta Directiva del 2003 de acuerdo a nuestros  
estatutos y costumbres establecidas. = = = = =

A propuesta de los doce integrantes para la nueva Junta Directi-  
va del 2003, que acordó nombrar esta misma noche a la nueva Jun-

57300

COPIA CERTIFICADA

YO, JESUS SANCHEZ MARAVI, SUFRAGANTE CON D.N.I. Nº 21240024 NO  
RIO PUBLICO DE ESTA PROVINCIA DE YAULI-LA OROYA, COLEGIADO BA  
EL Nº 19 ANTE EL COLEGIO DE NOTARIOS DE JUNIN, CON R.U.C. Nº 3  
12400241, QUE SUSCRIBO. CERTIFICO: Que, en la fecha me han pre  
sentado el Libro de Actas de Asamblea General del Sindicato de  
Empleados DOE RUN PERU, legalizado por ante el Abogado Rubén C  
Jahuamán Munguía. Jefe- DDCRGP-LAO- Ministerio de Trabajo y Pro  
moción Social Dirección Sub Regional de Trabajo y Promoción So  
cial de La Oroya, con fecha 04 de Junio de 1998, consta de 100  
folios y está Registrado bajo el Nº 102-98; solicitando se le  
pida Copia Certificada del Acta de fecha 20 de Noviembre de 2002  
que corre del folio cuarentiseis al folio cuarentisiete, cuyo



por literal es como sigue : = = = = =

Reunión en Asamblea General del Sindicato de Empleados de DOE  
RUN PERU, realizado el 20 de Noviembre del 2002 en el auditorio  
del Sindicato con la asistencia de los sres. Dirigentes: L. Ca  
tillo, P. Hinostroza, R. Huamán, B. Canorio, A. Delgado, P. Ca  
ro, R. Segura, D. Jiménez y E. Rimari, se inicio la reunión  
la siguiente Agenda a horas 7:00 p.m. = = = = =

AGENDA : = = = = =

- 1.- Informe Económico y otros = = = = =
- 2.- Elección de la nueva Junta Directiva. = = = = =
- L. Castillo, informa de la que se realizó desde el 28 de No  
viembre del 2001. = = = = =
- Informó de los diminutos, realizado hasta la fecha. = = = = =
- Informó de la creación de la Federación Departamental de ma  
ros de Junín, formado por diversos motivos. = = = = =
- Informó de las coordinaciones realizadas para el mejoramiento

ta Directiva del 2003 que quedó conformada de la siguiente manera:

- Secretario General : Sr. Carlos Ariza Matos
  - Sub Secretario General : Sr. Luis Vega Pellanne
  - Secretario de Defensa : Sr. Luis Castillo Carlos
  - Sub Secretario de Defensa : Sr. Luis Hurtado Maldonado
  - Secretario de Organización : Sr. Luis Lizárraga Toledo
  - Secretario de Economía y Finanzas: Sr. Pablo Hinostroza Arias
  - Secretario del Interior y Exterior: Sr. Atanacio Faya Espinoza
  - Secretario de Disciplina y Control: Sr. Raúl Segura Rodríguez
  - Secretario de Actas y Archivos : Sr. Pablo Calero La Madrid
  - Secretario de Técnicos y Estadísticas: Sr. Dilmer Jiménez Salazar
  - Secretario de Prensa y Difusión : Sr. Ananías Delgado Zárate
  - Secretario de Cultura y Deportes : Sr. Walter Suasnabar Jiménez.
- Se levantó la reunión a las 10:00 de la noche, pasado a firmar - los concurrentes en señal de conformidad.- Siguen ocho (8) firmas.

El traslado que antecede es conforme con el acta original de su referencia que he tenido a la vista y me remito en caso necesario, y a solicitud de los interesados expido la presente Copia — Certificada en dos fojas útiles, en la ciudad de La Oroya, a veintiocho de Febrero de dos mil tres.



*Jesus Sanchez Marafioti*  
 Jesus Sanchez Marafioti  
 Notario Público Colegiado  
 CBI N° 19 - RUC 12025942  
 YAULI - LA OROYA

00573

# SINDICATO DE EMPLEADOS (S.E.)

FUNDADO EL 24 DE AGOSTO DE 1945; RECONOCIDO EL 25 DE MARZO DE 1946  
Dirección: Av. MIGUEL GRAU S/N Teléfonos: 392151-883284 E-MAIL: seilaerua@pu



**DOE RUN PERU**  
La Oroya Empleados

## "AÑO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD Y DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE JORGE BASADRE GROHMANN"

La Oroya, Enero 29 del 2003.

Señor:  
DIRECTOR DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL DE YAULI-LA OROYA.

Ciudad.-

Asunto: Solicitamos Inscripción de Junta Directiva.

Reciba Ud. los cordiales saludos del Ejecutivo del Sindicato de Empleados Doe Run Peru de esta ciudad y le manifestamos:

En Asamblea General de los afiliados a la organización mencionada, se ha procedido a nombrar la Junta Directiva para el período 2002 - 2003, quienes estarán facultados para representar en todos los actos a los trabajadores Empleados, por lo que le solicitamos tenga a bien de INSCRIBIR, ante el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, para los fines de carácter laboral.

Para mayor veracidad adjuntamos copia de reconocimiento de Junta Directiva otorgado por Recursos Humanos de la Empresa Doe Run Peru S.R.L. y copia del libro de Actas de Asamblea General.

Esperando que el presente tenga la debida atención, nos suscribimos de Ud, y lo reiteramos los saludos correspondientes.

Atentamente.-

Carlos ARIZA MATOS  
Sec. General

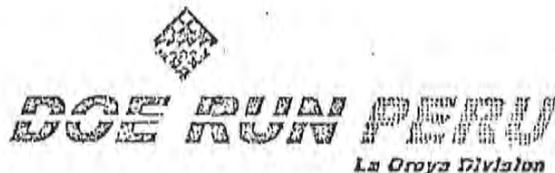
Luis CASTILLO CARLOS  
Sec. De Defensa

Raúl SEGURA RODRÍGUEZ  
Sec. de Disciplina

Juan Luis DELGADO ZARATE  
Sec. de Prensa

ZONA. DE TR. B. J. Y PROMOCION
A. T. L. OROYA
MENSAJE DE PARTES
Reg. 158 de libro
Fecha 29 de 03/01.
Hora 11:02 a.m.
SECRETARIA

En Oroya, 29 de Enero del 2003
expuesto: téngase presente
y archivos
ZONA DE TRABAJO Y PROMOCION DEL
TRABAJO



La Oroya, 29 de noviembre del 2002.

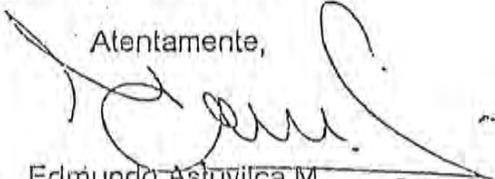
Señores  
Sindicato de Empleados  
Ciudad.-  
De nuestra consideración:

Procedemos a dar respuesta a la comunicación de fecha 25 de los corrientes, haciéndonos conocer que ha sido elegida la nueva junta directiva de vuestra organización sindical para el período 2002-2003, cuya nómina es la siguiente:

- |                                      |                              |
|--------------------------------------|------------------------------|
| - Secretario General                 | Carlos Ariza Matos           |
| - Subsecretario General              | Luis Vega Pellanne           |
| - Secretario de Defensa              | • Luis Castillo Carlos       |
| - Subsecretario de Defensa           | Luis Hurtado Maldonado       |
| - Secretario de Organización         | • José Luis Lizarraga Toledo |
| - Secretario de Economía             | Pablo Hinostroza Arias       |
| - Secretario de Interior y Exterior  | Dilmer Jimenez Salazar       |
| - Secretario de Control y Disciplina | Raúl Segura Rodríguez        |
| - Secretario de Actas y Archivos     | Pablo Calero La Madrid       |
| - Secretario de Estadística          | Atanacio Faya Espinoza       |
| - Secretario de Prensa y Propaganda  | Ananías Delgado Zárate       |
| - Secretario de Cultura y Deportes   | Walter Suasnabar             |

Por lo antes señalado, se les hace llegar a Uds. los saludos de la Dirección de la Empresa, expresando nuestros mejores deseos para que vuestra representación se oriente hacia la búsqueda del beneficio mutuo de Empresa y Trabajadores.

Atentamente,

  
Edmundo Astuvilca M.  
Director de Relaciones Laborales



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO - JUNIN

EXPEDIENTE N° 145 - 2003 - ZTPE-LAO-VII

## ACTA DE VISITA DE INSPECCION ESPECIAL

En LA OROYA a los 15 días del mes de SEPTIEMBRE del año 2003.

siendo las 11.20 A.M. horas, el Inspector de Trabajo que suscribe JOSÉ M.

BERNAL ROJAS, se constituyó con la Orden de Visita en el

centro de trabajo denominado: DOE RUN PERU S.R.L.

con R.U.C. N° 20376303811, con domicilio ubicado en AV. HORACIO ZENALLOS

N° 422 Distrito de OROYA, con N° total

de 72 Trabajadores, perteneciente al Sector MINERO

dedicado a la actividad de MINERO METALURGICO con el objeto de practicar una VISITA

de INSPECCION ESPECIAL, por CUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y CONVENCIONES Y DERECHOS LABORALES

al amparo del Artículo 5° y Numeral 16.3 del Artículo 16° del DEC. LEG. N° 910, y Artículos 35°, 36° y 37° del

D.S. N° 020-2001-TR; ordenada por el Superior según mandato de fecha 15-09-2003 que

obra a fojas CINCO Del DOC: DE REG. M.P. N° 1526 (V.I.E. Reg.

N° - 200

En la hora indicada estuvo presente en representación de la Empresa don EDMUNDO ASTUVILCA MONTES

CESAR RIVERA RUIZ identificado con I.E./D.N.I. N° 10274173, 09.97121

en calidad de ..... y de la otra parte don CARLOS BRIZZA MONTES

LUIS YECA PELLAVE ANAVALIN DELCOSO ZARATE identificado con I.E./D.N.I. N° 21244444, 21248926

21253093, SECRETARIO GENERAL, SUB SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIO DE PROMOCION en calidad de reclamante, con fecha de ingreso: ..... Hasta el ..... 15-09-2003

Establecida que fue la audiencia de partes, éstas suscriben la presente página como señal de su presencia y del inicio de la diligencia:

EMPLEADOR

INSPECTOR DE TRABAJO

TRABAJADOR



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO - JUNIN

EXPEDIENTE Nº 145

- 2003 - ZTPE 480-VIE

VERIFICACIONES:

EN RELACION AL PUNTO UNO Y UNICO DEL MANDATO, SE VERIFICO QUE LA EMPRESA HA IMPELIDO EL INGRESO A SU CENTRO DE TRABAJO A SUS 72 TRABAJADORES SIENDO EL MOTIVO UN PROCEDIMIENTO DE CESS COLECTIVO INICIADO POR LA EMPRESA ESTE IMPEDIMENTO FUE A PARTIR DEL DIA JUEVES 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, HASTA LA FECHA SIN PERJUICIO DE SUS REMUNERACIONES.

MANIFESTACION DEL REPRESENTANTE SINDICAL, A LOS TRABAJADORES COLABORADORES EN EL LITADO, NO LES DEJARON INGRESAR A SUS AREAS DE TRABAJO, POR INDICACION EXPRESA DE LOS FUNCIONARIOS DE LA EMPRESA ESTAS REFIRIENDOSE TODAS LAS TARJETAS DE MARCACION DE ASISTENCIA, DE SUS CASILLEROS, EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE COMUNICARON QUE YA NO PERIBEN REMUNERACION ALGUNA.

MANIFESTACION POR PARTE DEL EMPLEADOR, LOS HECHOS QUE SE MANIFIESTA DE CUALIFICACION SE ENMARCA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DETERMINACION DE LA RELACION LABORAL POR CAUSAS OBJETIVAS, ESPECIFICAMENTE POR MOTIVOS ECONOMICOS EN TAL SENTIDO LA EXORDENACION DE ASISTIR A SUS CENTRO DE LABORES COMUNICADA A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES, COLABORADORES EN EL PROCEDIMIENTO, ASI COMO EL SIMPLEMENTO RESPECTIVO CURSADO EL DIA MIERCOLES 10, EL 16 QUE EXPRESAMENTE SE SEÑALÓ QUE ES SIN PERJUICIO DE SUS REMUNERACIONES, OBTENIDAS.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO - JUNIN

EXPEDIENTE N° 145

- 2003 - ZTPC 160-VI

VERIFICACIONES:

PRECISAMENTE A LA NECESIDAD DE DAR A LOS TRABAJADORES COMPRENDIDOS TODAS LAS FACILIDADES PARA QUE PUEDAN ejercer los derechos que les corresponde dentro de un procedimiento de Cese Colectivo en efecto los días JUEVES 11 y VIERNES 12, SE LLEVARON A CABO REUNIONES ILICITATIVAS dentro del procedimiento previsto en la ley, de tal manera que los trabajadores exonerados de asistir a sus labores, tuvieron todas las posibilidades de asistir a las reuniones programadas sin limitación alguna de sus derechos.

ENCUANTO A LOS TAPETOS DE MANEJO DE ASISTENCIA DE REMUNERACIONES QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS QUE CONTROLAN LOS HORAS DE LABOR PARA EFECTOS DE PAGO Y QUE SE PUEDE VER QUE LOS TRABAJADORES COMPRENDIDOS ESTUVIERON EXONERADOS DE ASISTIR A SUS LABORES SIN PERJUICIO DE SUS REMUNERACIONES, NO EXISTEN REZOS DE MANEJO EN SUS LUGARES HABITUALES.

*[Handwritten signatures and initials]*



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO - JUNIN

EXPEDIENTE N°

- 200 -

MANIFESTACION DE LAS PARTES:

EMPLEADOR: No es cierto que el sindicato de Empleados no tiene conocimiento del inicio del procedimiento de Cese Colectivo conforme se acredita con su carta de fecha 11 de setiembre del 2002, la misma que advierte que el Dto. de la misma de conformidad con el procedimiento establecido en el Art. 48° de la ley ya citada la empresa viene cumpliendo todos sus deberes comunicados a la A.A.T. la solicitud de cese el día viernes 12.

TRABAJADOR: Se pretexto de un procedimiento de cese colectivo el sindicato no tiene conocimiento, la misma que tiene antecedentes previos, etapas postulatorias, probatorias, resolutorias que no se han cumplido en este caso, finalmente el sindicato de Empleados no tiene ninguna inconveniente en dialogar con su representante, siempre y cuando se inicie formalmente el procedimiento de cese colectivo, con las formalidades previstas en el Art. 48° del D.S. 00397- (OBSERVACIONES DEL II INSPECTOR) es el conducto del procedimiento como es por ejemplo.

PLAZO ..... (10 días hábiles - Sólo en los casos de trabajadoras con vínculo laboral vigente - por incumplimiento de Normas o por Pelación Laboral, relacionadas al Registro en Planillas, Seguridad, y Salud en el Trabajo) ..... En este acto, de conformidad al Numeral 37.3 del Art. 37° del D.S. N° 020-10-TR, se señala fecha para la realización de la VISITA de REINSPECCION, la misma que se llevará a cabo el día ..... a horas ..... Dentro del cual deberá subsanar las infracciones detectadas, bajo apercibimiento de aplicarse la sanción de Multa correspondiente. Con lo que concluyó la presente diligencia, siendo las horas 12:30 P.M. del mismo día; firmando las partes intervinientes en señal de conformidad, de lo que doy fe.

*[Handwritten mark]*

*[Signature of Employer]*

EMPLEADOR

*[Signature of Inspector]*

INSPECTOR DE TRABAJO

*[Signature of Worker]*

TRABAJADOR

*[Small stamp]*

# **ANEXO D**



ZONA DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES y del centenario del nacimiento de Jorge Basadre Grohmann  
 ZONA REGIONAL LA OROYA

MESA DE PARTES

Reg. 1555 folio Libro Expediente : 174-2003-ZTPE-LAC SURGP

Fecha 18. SET. 2003 Materia : Cese colectivo

Hora 2:40 pm Asunto : Absuelve resolución del 15 de setiembre 2003, Impugna apertura del expediente.

SECRETARIA

SEÑORITA LIC. ELIZABETH LARA SANTIVANEZ  
 JEFE DE LA ZONA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO - LA OROYA

En representación del SINDICATO DE TRABAJADORES METALURGICOS DOE RUN PERU - La Oroya División, Sres. DONATO CASO RIVERA, DNI : 21245375, EUSEBIO TORRES USCUVILCA, DNI : 23272860 los que suscriben dirigentes Secretario General y Secretario de Defensa respectivamente, debidamente identificados y acreditados o reconocidos por la Autoridad de Trabajo (Ver Anexo 1), con las facultades estatutarias de defensa de los afiliados, y todos los trabajadores NO SINDICALIZADOS según relación que proporciono la Empresa en paginas 9 y 10, señalando como domicilio procesal sito Jr. Huancavelica s/n (Local Sindical, segundo piso). Respetuosamente a Ud. decimos:

Que en el tiempo y forma de ley, absolviendo la resolución de fecha 15 de setiembre del 2003 notificada en la misma fecha, en cumplimiento a lo estipulado en ley 27444, al amparo de la Constitución Política vigente, la Ley 27711, el DS 009-2002-TR y el DS 003-97-TR, negamos, contradecimos y desvirtuamos el contenido de los escritos de fecha 12 y 15 setiembre del 2003 presentados por la Empresa DOE RUN PERU SRL a su despacho, así :

Secretario E. Torres Castro  
 ABOGADO C.A.C. 5045  
 Legajo de doct. Minus  
 Facultad de ciencias jurídicas

I. PETTITORIO :

- 1.1. SIENDO MUY EVIDENTE QUE LA SOLICITANTE ABUSANDO DEL DERECHO VIENE VULNERANDO LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS TRABAJADORES, SOLICITAMOS QUE SU DESPACHO CON LA VERIFICACION TUITIVA DICTE LA MEDIDA CAUTELAR DESAPROBANDO LA SUSPENSION PERFECTA DE LABORES ORDENANDO QUE LA EMPLEADORA REPONGA INMEDIATAMENTE A LOS TRABAJADORES AL CENTRO DE TRABAJO A LOS AFECTADOS RESPETANDO EL DERECHO A REMUNERACION SIN NINGUN DESCUENTO ADEMAS DE TODOS LOS DERECHOS QUE EMERGEN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO, HASTA QUE CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO DE CESE COLECTIVO.
- 1.2. QUE SU DESPACHO DESAPRUEBE "LA SOLICITUD DE CESE COLECTIVO DE LA EMPRESA DOE RUN PERU SRL" PARA IMPEDIR EL ABUSO QUE PRETENDE REGULARIZAR EL CRIMEN JURIDICO EN QUE A INCURRIDO O DAR POR TERMINADA LA RELACION DE TRABAJO DE 354 TRABAJADORES (241 OBREROS, 72 EMPLEADOS Y 41 PROFESIONALES). ASIMISMO ACTUE CON CARACTER TUITIVO EN DEFENSA DE LOS AFILLADOS AL SINDICATO Y OTROS INCLUYENDO LOS NO SINDICALIZADOS SUPUESTAMENTE CESADOS. POR SER EN

STRICTU SENSU UNA MEDIDA ILEGAL, INCONSTITUCIONAL, ABUSIVA, ANTITECNICA E INJUSTIFICADA

1.3. QUE SU DESPACHO ORDENE LAS ACCIONES PREVENTIVAS PARA EVITAR MAYOR PERJUICIO A LOS TRABAJADORES Y EL ESTADO PERUANO DADO EL ANIMUS ABUTENDI Y LA PRESUNCION DE CIRCUNSCRIPTIO POR PARTE DE LA EMPRESA DOE RUN PERU SRL Y LA FIRMA AUDITORA MEDINA, ZALDIVAR, PAREDES & ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL, ADEMAS DE LAS SANCIONES DE LEY.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS :

- 2.1. Es muy evidente que la Empresa incurrió en UN CRIMEN JURIDICO QUE AHORA PRETENDE REGULARIZAR SORPRENDIENDO A LA AUTORIDAD DE TRABAJO, "DESPIDIO DE HECHO O DE FACTO A LOS TRABAJADORES SUPUESTAMENTE CESADOS DESDE EL DIA JUEVES 11 DE SETIEMBRE 2003 AL IMPEDIRLES CONTINUAR LABORANDO Y/O GOZAR DE TODOS LOS DERECHOS QUE EMERGEN DEL CONTRATO DE TRABAJO AFECTANDO A DIRIGENTES SINDICALES CON FUERO SINDICAL, TRABAJADORES CON DESCANSO MEDICO, VACACIONES, O A PUNTO DE JUBILARSE. INCLUSIVE A OTROS LES IMPIDIO CUMPLIR SU JORNADA DE 12 A 8 A.M. CORRESPONDIENTE AL DIA MIERCOLES 10 DE SETIEMBRE; Y PARA OBTENER VENTAJA O LIMITAR LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES LES PRIVO DE SUS REMUNERACIONES DESDE LAS 00 HORAS DEL SABADO 13 DE SETIEMBRE. Y todo esto se dio sin tener comunicacion o autorizacion vuestro despacho para este "tramite de cese colectivo" Y PRETENDE REGULARIZAR PARA NO ASUMIR LAS RESPONSABILIDADES DE LA ACCION DE AMPARO QUE INTERPUSIMOS EL MISMO DIA JUEVES 11 DE SETIEMBRE 2003 CONJUNTAMENTE CON LA SOLICITUD DE VISITA INSPECTIVA.
- 2.2. Dicha medida inconstitucional perjudica injustificadamente a 209 afiliados a nuestro sindicato y a otros trabajadores conjuntamente con sus familias, convirtiendo esto EN UN GRAVE PROBLEMA SOCIAL EN LA OROYA.
- 2.3. Negamos y contradecimos los hechos y supuestos fundamentos de los escritos de fecha 12, 15 y 16 de setiembre 2003 por ser falsos temerarios.
- 2.4. Vulneraciones de la empresa, en el punto 1 del escrito de fecha 12 setiembre 2003 :
  - 2.4.1. No cumplió con proporcionar la información pertinente, restringiendo así nuestra posibilidad para entablar la negociación que señala la ley.
  - 2.4.2. No cumplió con sustentar objetividad, precisión y en forma documentada "los motivos que invoca".
  - 2.4.3. Aún cuando nuestros afiliados no se negaron a recibir documento alguno, "la Empresa a través de el Notario que contratado, restringió nuestro derecho a defensa, dado que no cumplió con entregar personalmente el documento a nuestros afiliados siendo que NO LES ENTREGO A TODOS y simulo como les hubiese entregado"
  - 2.4.4. No cumplió con CONVOCAR EXPRESAMENTE a nuestros afiliados o el sindicato para "entablar las negociaciones para acordar las

Notario E. Torres Castro  
ABOGADO C.A.C. 5045  
Instituto de Avinas  
Escuela de Avinas U.S.H

condiciones para la terminación de los contratos O las medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese de personal".

- 2.4.5. Es falso que "no hayamos arribado a acuerdo alguno en Trato Directo los días 11 y 12 de setiembre 2003" ya que SOLO NOS INVITARON PARA INFORMAR Y JUSTIFICAR EL ATROPELLO AL DESPIDO DE FACTO EL DIA JUEVES 11 SETIEMBRE, pero NO PARA NEGOCIAR, siendo que recién el viernes 12 setiembre "el Gerente y vicepresidente trato de subsanar el error grave invitando a dialogar para negociar", sin haber rectificado en el fondo ya que no cumplió con entregarnos información documentada precisa para la defensa, tampoco oferto alguna propuesta para entablar la negociación.

2.5. Vulneraciones de la Empresa, en el punto 2 del escrito del 12 setiembre 2003 :

- 2.5.1. El incumplimiento de la obligación de entablar negociación previa hace que la presentación ante la Autoridad de Trabajo devenga de procedimiento irregular. Es más en strictu sensu ESPECIFICAMENTE NO CUMPLE CON LA DECLARACION JURADA DE QUE SE ENCUENTRA incurso en "LOS MOTIVOS ECONOMICOS" sino generalizando refiere estar incurso en la "CAUSA ECONOMICA"
- 2.5.2. La pericia de parte, no cumple los requerimientos técnicos de una AUDITORIA (o control contable de la empresa, ya que por ejemplo RESULTA CONTRADICTORIO, PARCIALIZADO Y AJENO A LA REALIDAD, ya que no cumplió con atender todas las partes y aspectos que tienen incidencia en el presente y futuro de la empresa); Así :
- 1.- NO TOMO EN CUENTA RAZON ALGUNA DE PARTE DEL CAPITAL HUMANO Y TALENTO HUMANO EN LA EMPRESA,
  - 2.- EL ANALISIS DE RESULTADOS ECONOMICOS Y FLUJOS DE CAJA RESULTO DE LO OBTENIDO POR LA EMPRESA DURANTE LOS AÑOS 1998 AL 2002, siendo muy evidente que no tomo en cuenta (por acción u omisión) EL PERIODO DE OCHO MESES DE ENERO A AGOSTO 2003 y agudizando la lectura económica "SE PRETENDE OCULTAR QUE LA PRODUCCION DE LOS ULTIMOS AÑOS DE LA UNIDAD LA OROYA FUE UTILIZADA EN PARTE PARA CUBRIR EL DEFICIT DE AÑOS ANTERIORES O PARA SUBVENCIONAR Y HACER FACTIBLE LAS OPERACIONES DE LA UNIDAD DE COBRIZA". Y de manera grave se acepto que la firma Auditora no tenga obligación de actualizar el presente informe concluido el 29 de agosto del 2003.
  - 3.- ES UN DOCUMENTO PARCIALIZADO para justificar el pago de los Gerentes de la Empresa "que ya habían tomado la decisión de entre todos los costos que afectan a la empresa, reducir el costo laboral.
  - 4.- Fue elaborada de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América (USGAAP) LOS CUALES DIFIEREN DE LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS EN EL PERU (PCGA) HECHO QUE TIENE COMO CONSÉCUENCIA GRANDES MARGENES DE DIFERENCIA EN LAS UTILIDADES O PERDIDAS MOSTRADAS EN DICHO INFORME.
  5. - Aún cuando reconoce que se elaboro únicamente en base a información proporcionada por la Compañía e información histórica

Nazario E. ... Castro  
 ABOGADO ... C. 5045  
 ...  
 ...

auditada, NO CUMPLIO CON REVISAR DICHA INFORMACION DE ACUERDO A NORMAS PCGA y no cumple con exhibir dichas auditorias históricas.

6.- Se limito a comprobar hechos objetivos que hacen procedente el cese colectivo Y NO COMPRENDIO EL ANALISIS DE HECHOS QUE PUEDEN HACER IMPROCEDENTE EL CESE COLECTIVO, TAMPOCO COMPRENDIO EL ANALISIS DE CAUSAS COMPLEMENTARIAS A LA ECONOMICA, No cumplió con hacer evaluaciones técnicas de los reportes o documentos que puedan emitir terceros o la propia Compañía.

7.- Acepta que pueden existir diferencias entre las proyecciones y lo real, dado el carácter incierto de las expectativas futuras, NO ASUME RESPONSABILIDAD.

8.- No incide en la reducción de costos administrativos.

9.- La reducción de costos laborales, no incluye a la Unidad de Cobriza, Aún cuando ella estuvo en pérdida frecuente.

10. Resulta contradictorio a la realidad ya que la Empresa recientemente hacia gala de estabilidad económica siendo que PAGO BONOS PROMEDIO DE 2,200 NUEVOS SOLES POR CADA TRABAJADOR AL CIERRE DEL CONVENIO Y SE COMPROMETIO A PAZ LABORAL QUINQUENAL CON INCREMENTO PROMEDIO DE 3.00 NUEVOS SOLES DIARIOS POR CADA TRABAJADOR, esto se dio el 06 de enero 2003 cuando suscribió el Convenio Colectivo 2003 - 2008 con el Sindicato de Empleados y el 17 de julio 2003 al suscribir el Convenio Colectivo del 2003 - 2008 con el Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos inclusive la primera quincena de agosto de este año en forma similar hizo lo propio con los trabajadores de planilla diaria y mensual de la Unidad de Cobriza. Mas contradictorio e irracional si después de la fecha de suscripción de esos Convenios Colectivos no han ocurrido actos imprevistos, fortuitos o de fuerza mayor que hagan variar lo previsto por esta Empresa Transnacional, inclusive los prestamos que pretende solucionar la Empresa con los programas de ceses colectivos fueron adoptados mucho antes de suscribir los Convenios Colectivos.

11. Resulta a todas luces CONTRADICTORIO A LA REALIDAD dado que la Empresa venia y viene normalmente pagando a todos los trabajadores POR GANANCIA COMPARTIDA (GAING SHARING), es decir repartía ganancias por las metas y objetivos entonces resulta injustificado IMPREVISTAMENTE AHORA HABLAR DE UN PROGRAMA DE CESE COLECTIVO DE PERSONAL O QUE SE ESTE PONIENDO EN RIESGO LA VIABILIDAD DE LA COMPAÑIA O ESTEMOS ANTE UNA SITUACION ECONOMICA Y FINANCIERA INSOSTENIBLE EN EL FUTURO INMEDIATO.

12. El número de 354 trabajadores cesados y la relación de los afectados fue elaborada por la Gerencia de la empresa sin el consentimiento de los trabajadores. La lista de cesados es antitecnica además porque viola los derechos de sindicación además del Fuero Sindical ya que perjudica a varios dirigentes sindicales, discrimina a muchos jóvenes en plena edad productiva restringiendo su derecho

9

Nacario E. Torres Castro  
ASOCIADO C.A.C. 5045  
Jefe de Oficina  
Pública de Asesoría U.-341

espectacioso de obtener la jubilación o pensión, por enfermedad profesional.

13. Según pagina 30 del Informe, el programa se debía ejecutar a partir del 15 de setiembre del 2003 SIN EMBARGO LO APLICARON DE FACTO DESDE EL 10 DE SETIEMBRE 2003 Y CON MAYOR VULNERACION AL DERECHO A DEFENSA DESDE LAS 00 HORAS DEL 13 DE SETIEMBRE 2003 PRIVANDO A LOS TRABAJADORES DE SUS REMUNERACIONES.

14. La medida es de tal IMPROVISACION que se vio obligada a reconocer "QUE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA ES INSUFICIENTE PARA PAGAR LAS DEUDAS DE LA EMPRESA".

15. No demuestra que la Empresa haya agotado a plenitud otras posibilidades en lugar de afectar los contratos de trabajo de los trabajadores, no demuestra que la Dirección administrativa de la Empresa no tenga alguna responsabilidad por LA NEGLIGENCIA TECNICA Y LA FALTA DE PREVISION COMPETITIVA "Durante estos cuatro años han orientado mayor inversión a proyectos de menor prioridad al de la ENERGIA (Eléctrica y combustible) en la Estructura de Costos Operativos de DOE RUN PERU, por lo que ahora RESULTA IRRESPONSABLE señalar que los costos de energía no pueden ser reducidos en el Corto Plazo dado el elevado costo que requeriría", tampoco demuestra con suficiencia que el CESE COLECTIVO sea la ULTIMA, UNICA E INEVITABLE opción para superar la situación económica que alude. Y peor aún con la falta de una convocatoria transparente (donde por privilegiar a Contratas y familiares ligados a la Alta se evite discriminar a los trabajadores despedidos) no demuestra que este programa sea "LO MINIMO POSIBLE" sino al contrario una decisión de espaldas al grave problema social que viene generando.

Mejoramiento de las Condiciones de Trabajo  
A. B. J. V. D. O. C. S. A. C. 5045  
Sindicato de Trabajadores  
Localizado de la U. P. U. 111111

2.6. Respecto al punto 3 del escrito del 12 setiembre 2003 :

2.6.1. Se prevé una recuperación de la Economía Mundial.

2.6.2. La inestabilidad del mercado mundial, la recesión de las principales economías, el deterioro de las cotizaciones internacionales de los metales básicos. Los bajos costos operativos en las refinarias de China NO SON VARIABLES NUEVAS O NO PREVISTAS. La comparación entre las cotizaciones nominales de 1990 al 2002 resulta IMPERTINENTE Y DESACTUALIZADA porque DOE RUN PERU SRL empezó a operar en La Oroya recién el año 1997 y la situación debe referir al año 2003.

El que no se haya tomado en cuenta al talento humano en la empresa para establecer "una política de administración de costos aún más exigente" y sobretodo el que NO se evidencie "un cambio de rumbo en la dirección de la empresa". es incongruente con supuestos resultados económicos deteriorados y negativos en los últimos CUATRO AÑOS.

2.7. Rechazamos por falso el PRIMER OTROSI DIGO, ya que si existe fuere sindical y no es cierto que no hayan incluido en este supuesto cese a dirigentes del SINDICATO DE TRABAJADORES METALURGICOS DOE RUN PERU La Oroya División y de otros sindicatos. Nos oponemos a que el

SEGUNDO OTROSI DIGO pueda servir como aceptación de este crimen juridico.

- 2.8. Rechazamos por falso el TERCER OTROSI DIGO ya que la suspensión perfecta "en el fondo VULNERA EL DERECHO A DEFENSA DE LOS AFILIADOS YA QUE LOS VIENE PRIVANDO DE SUS REMUNERACIONES DESDE EL SABADO A LAS 00 HORAS"
- 2.9. Rechazamos y tachamos por arbitrarios, injustificados, falsos y antitecnicos elaborados sin nuestra participación, los documentos ofrecidos en el CUARTO OTROSI DIGO.
- 2.10. Formulamos TACHA contra las copias de la pericia adjuntada en el QUINTO OTROSI DIGO, por ser unilateral antitecnico y no señirse a la verdad.
- 2.11. Observamos que en las cartas notariales de fecha 10 setiembre NO CONSTA CONVOCATORIA PARA ENTABLAR NEGOCIACION, TAMPOCO CONSTA PROPUESTA DE NEGOCIACION ALGUNA lo que prueba nuestras afirmaciones anteriores en cuanto a vulneración del debido procedimiento
- 2.12. Observamos que las Cartas Notariales dirigidas a los afiliados contienen contradicciones que en los hechos demuestran que no cumplió con notificar adecuada y correctamente antes de iniciar este abuso del derecho por parte de la empresa.
- 2.13. Respecto al escrito del 15 setiembre 2003, TACHAMOS POR ARBITRARIAS Y FALSAS LAS CONSTANCIAS NOTARIALES (SUPUESTAS ACTAS) dado que no es cierto que hayamos sido convocados para negociar propuesta alguna y menos que esas actas tengan nuestro consentimiento.
- 2.14. Respecto al escrito de fecha 16 de setiembre 2003 TACHAMOS POR ILEGAL Y EXTEMPORANEO "el supuesto error" siendo que pretendian sorprender a la autoridad "ocultando en el Primer Otrosí digo que si habían dirigentes con fuero sindical". Solicitamos se tenga presente este nuevo acto de mala fe por parte de la empresa.

Nazario E. ... Castro  
 ABOGADO C.A.C. 5045  
 Exped. N° de Fines  
 Expediente de ac. 0018 01...SM

**III. FUNDAMENTOS JURIDICO :**

Amparamos nuestro petitorio en la siguientes normas nacionales e internacionales :

- 3.1.La Constitución Política vigente, Arts. 1 (Deber del Estado la defensa de la persona), 2 (Derechos al honor y bienestar), 22 (derecho al trabajo), 23 (Derecho a relación laboral sin restricción de otros derechos), 26 inc. 1 y 2 (No discriminación e irrenunciabilidad de los derechos), 28 inc. 2 ( CLAUSULA 2.2. del Convenio para el respeto a la estabilidad laboral pactada en el Convenio Colectivo 2003-2008), 139 inc. 3, 14 (Derecho a debido proceso y defensa). Ya que el Estado no amparo el abuso del derecho.
- 3.2.La Ley 27444, Art. I inc. 1, IV, 3, 10, 113, 132 inc.2, 146, 148 incisos 2 y 7, 149, 162, 166, 175.
- 3.3.El D.S. 003-97-TR, Art. 48 inc. a) y b) por incumplimiento del debido procedimiento, dado que la empresa pretende que el Estado Peruano le otorgue facultades extraordinarias para REGULARIZAR UN DESPIDO DE HECHO para convertirlo en supuesto cese colectivo, siendo que en ningún momento cumplió con convocarnos para negociar ninguna alternativa para solucionar de buena fe este problema.
- 3.4.La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 3.5.Las disposiciones tuitivas de la OIT.

3.6. Invocamos el principio INDUBIO PRO OPERARIO, el carácter tuitivo de la ley, los principios de la condición más beneficiosa y primacía de la realidad, Máxime si la Auditoría no acreditó estar autorizada por la Contraloría General de la República y no emitió informe según las normas peruanas.

IV.

**MEDIOS PROBATARIOS :**

Ofrecemos como medios probatorios lo siguiente :

**4.1. Documentos**

- 4.1.1. El acta de negociación colectiva periodo 2003-2008 suscrito entre el sindicato y la empresa, ver la Cláusula 2.2.
- 4.1.2. El proveído con el que la Autoridad de Trabajo aprobó la solución final de la negociación colectiva por cinco años.
- 4.1.3. El Acta de visita inspectiva solicitada el 11 setiembre 2003.
- 4.1.4. La Acción de Amparo interpuesta el 11 de setiembre 2003.

**4.2. Exhibición que deberá hacer la empresa bajo apercibimiento :**

- 4.2.1. Del documento donde conste expresamente que antes y hasta el jueves 11 setiembre inclusive, día del despido de hecho, cumplió con convocar a los trabajadores o el sindicato para **NEGOCIAR ALGUNA PROPUESTA QUE EVITE O TIENDA A SOLUCIONAR ESTE PROBLEMA SUPUESTAMENTE ECONOMICO**, bajo apercibimiento de tenerse por cierto que no cumplió de buena fe con convocar a los trabajadores para concertar o negociar soluciones.
- 4.2.2. De las últimas boletas de pago de los trabajadores afectados donde consta que la empresa venía pagando normalmente por **GAIN SHARING (GANANCIA COMPARTIDA)**, prueba que si había ganancias, bajo apercibimiento de tenerse por cierto lo afirmado.
- 4.2.3. De las Auditorías, balances y estados financieros, producción, fuerza laboral de 1997 al 2003 inclusive
- 4.2.4. Del acta de paz laboral suscrito con los trabajadores por cinco años, bajo apercibimiento de tenerse por cierto que pago a cada trabajador la suma de S/. 2,200 nuevos soles por cierre de convenio y que con este supuesto cese estaría incumpliendo su compromiso de tranquilidad laboral.
- 4.2.5. De documento que demuestre que luego de suscribir los Convenios Colectivos con los Sindicatos "ocurrió un hecho fortuito e imprevisible". Bajo apercibimiento de tenerse por cierto que **NO** existen motivos económicos graves y nuevos para justificar este supuesto cese colectivo.

**4.3. Informes que solicitamos haga la empresa :**

- 4.3.1. Respecto a como es cierto que con el despido estaría privando a los trabajadores afectados, por planilla y en forma total, de la indemnización si se configurase el despido como arbitrario.
- 4.3.2. Respecto a como es cierto que contrario a la supuesta crisis económica, la empresa ha venido haciendo gastos innecesarios y no a cambiado de gerentes.

**4.4. Pericias.**

Solicitamos a vuestro despacho se ordene una nueva pericia contable y auditoría autorizada por la Contraloría General de la República de los informes dados por la empresa, para que se pronuncien sobre la situación económica de la empresa según las normas peruanas y para que indiquen si esta situación era

Ministerio de Justicia y  
 Poder Judicial  
 Oficina de Asesoría  
 Jurídica  
 Casio  
 45040000 P.A.C. 5045  
 Calle de la Libertad 1111

o no previsible, antes de suscribir los convenios colectivos por cinco años, asimismo se pronuncien respecto a como es cierto que este supuesto cese si es posible evitarlo técnicamente.

4.5. **Testimonios :**

Ofrecemos como prueba los testimonios de los trabajadores afectados y de los dirigentes de las organizaciones sindicales de obreros y empleados, del Sr. Alcalde Provincial de Yauli - La Oroya Asamblea Popular Provincial de Yauli, de la Junta Vecinal y del Comité de Defensa de la Oroya. PARA QUE AYUDEN A ESCLARECER COMO ES CIERTO QUE EN GENERAL EL JUEVES 11 DE SETIEMBRE SE DIO EL DESPIDO DE HECHO Y QUE EL SUPUESTO.CESE COLECTIVO ES UN CRIMEN JURIDICO Y ABUSO QUE PUDO Y PUEDE EVITARSE.

4.6. **Inspecciones :**

Solicitamos URGENTE inspección en el área de trabajo con presencia de los afectados para comprobar que "la suspensión perfecta de labores" tiene como verdadera intención PRIVAR A LOS TRABAJADORES DE SUS POSIBILIDADES DE DEFENSA YA QUE NO LES PAGAN REMUNERACION DEL SABADO 13 SETIEMBRE HACIA DELANTE "CONTRAVINIENDO EL CRITERIO TECNICO DE LA PROPIA AUDITORIA QUE ELLOS CONTRATARON, DADO QUE EN PAGINA 30 CONSTA QUE ESTE PROGRAMA DEBIA EJECUTARSE RECIEN EL 15 DE SETIEMBRE 2003 Y NO ANTES".

Y también se levante acta respecto a que el día jueves 11 de setiembre, POR ESTA MEDIDA ILEGAL Y SORPRESIVA muchos trabajadores IMPEDIDOS DE SEGUIR LABORANDO se vieron perjudicados con la pérdida de sus pertenencias y gravemente afectados en su honor, dignidad y moral de productores al ser tratados como "delincuentes" ignorando el respeto que se le debe al trabajador tanto por su tiempo de servicios como por ser personas humanas y padres de familia.

Asesorado C.A.C. 5045 Nazario Edgar Flores Castro

V. **ANEXOS :**

Cumplimos con adjuntar :

- ANEXO 1 : Copia de DNI de los dirigentes.
- ANEXO 2 : Copia de acreditación de los dirigentes ante la autoridad de trabajo.
- ANEXO 3 : Copia del Acta de Negociación Colectiva 2003-2008 y del Convenio Colectivo.
- ANEXO 4 : Copia del proveído que da por terminada la negociación.
- ANEXO 5 : Copia del Acta de visita inspectiva solicitada el 11-IX.2003.
- ANEXO 6 :Copia de la ACCION DE AMPARO que nos vimos obligados a interponer.

**POR LO EXPUESTO :**

Declárese DESAPROBADA LA SOLICITUD DE CESE COLECTIVO y atiéndase nuestro petitorio conforme a ley.

**PRIMER OTROSI DIGO :** Otorgamos poder de representatividad a nuestro Asesor Dr. Nazario Edgar FLORES CASTRO autorizándolo a efectuar las acciones que requiera la defensa.

00534

SEGUNDO OTROSI DIGO : Respalamos el derecho de participar en este proceso y en el expediente a la Comisión de representantes de los afectados y los dirigentes o asesores que crean conveniente Solicitando las facilidades de ley para los referidos.

TERCER OTROSI DIGO : Dada las limitaciones económicas de los trabajadores y por ser proceso común, solicitamos señale fecha y hora para que los TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS PUEDAN REGULARIZAR CON SU FIRMA Y MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD CONTESTANDO A los expedientes de supuesto cese que les cursaron.

35 fs.

La Oroya, 18 de setiembre 2003.

*Donato Casora*  
 DONATO CASO RAVERA  
 DNI: 21245375  
 SEC. GENERAL



*Eusebio Torres*  
 EUSEBIO TORRES USCUVILCA  
 DNI: 23272860  
 SEC. DE DEFENSA

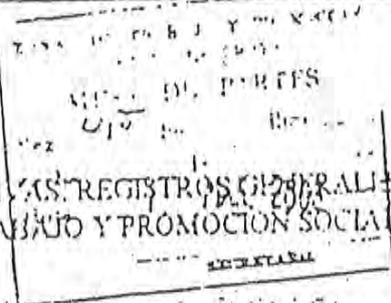


*Nazario E. Torres Castro*  
 Nazario E. Torres Castro  
 ASOC. SIND. C. 5045  
 Ings. de Minas  
 Calle de la Unión 600-511

# SINDICATO DE TRABAJADORES METALÚRGICOS DOE RUN PERU - La Oroya Division

LOCAL Lima Huancavelica s/n - Teléfono 044-883253  
 FUNDADO El 15 de Marzo de 1944 Reconocido  
 Oficialmente el 19 de Octubre de 1945  
 AFILIADO A FNTM, U.S.E., C.S.T.P.

12  
00602



La Oroya, 18 de Marzo del 2003.

Oficio Nro. 410-A3-US-STMO-2003

SECRETARIA  
 DIRECCION SUB-REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL LA OROYA

ASUNTO: Se Acredita a la Junta Directiva periodo 2003-2004

De nuestra mayor consideración:

El Ejecutivo cesante del organismo en rubro, se dirige a usted, para saludarlo cordialmente y

continuar a su despacho lo siguiente:

que habiéndose realizado las ELECCIONES GENERALES, el día 14-03-2003 por mayoría de votos de los  
 trabajadores Metalúrgicos ha sido elegido la nueva JUNTA DIRECTIVA periodo 2003-2004 la misma que  
 instaló y juramentó los cargos conferidos tal como se señala en la nómina siguiente:

- SECRETARIO GENERAL
- SUB-SECRETARIO GENERAL
- SECRETARIO DE ORGANIZACION
- SECRETARIO DE DEFENSA Y ASUNTOS LABORALES
- SUB-SECRETARIO DE DEFENSA Y ASUNTOS LABORALES
- SECRETARIO DE ECONOMIA Y PATRIMONIO SINDICAL
- SECRETARIO DE ACTAS Y ARCHIVOS
- SECRETARIO DE PRENSA Y COMUNICACIONES
- SECRETARIO DE CULTURA, CAPACITACION Y DEPORTES
- SECRETARIO DE SEGUR. E HIGIENE BIENEST. SOC. Y PENSION
- SECRETARIO DE ESTADISTICA, BCO. DE DATOS E INFORMAT
- SECRETARIO DE ASUNTOS FEMENINOS Y JUVENTUDES
- SECRETARIO DE CONTROL DISCIPLINARIO
- SECRETARIO DE COOPERATIVAS
- DELEGADOS ANTE EL ORGANISMO SUPERIOR

- : CASO RIVERA, Donato
- : CALDERON CHAHUAYA, Américo
- : ORREGO MUCHA, Moises
- : TORRES USCUVILCA, Eusebio
- : ENRIQUEZ MENDEZ, Hipólito
- : ROMERO HUERE, Diego
- : CABALLERO AGUILAR, Abel
- : SANABRIA LOPEZ, Juan
- : CAMARENA TICSE, Luis
- : VILLENA BLAS, Olimpo
- : CALLE LLAMOCCA, Franklin
- : LAYME SULLCARAY, Delfín
- : DE LA CRUZ MANTARI, Jorge
- : CHAPA ASTO, Preciso
- : BARZOLA NAVARRO, Said
- : MALJMA CERVANTES, Walter
- : ZURITA PEREZ, Elizon

Con la seguridad que la presente merezca la debida atención, nos suscribimos de usted.

Atentamente,  
 p. Sindicato de T.M.O.

ROBERTO GUZMAN E.  
 Secretario General



REYNALDO PAITAN II.  
 Secretario de Organización

EVARISTO CASTILLO T.  
 Secretario de Control Disciplinario

ALEXANDER RAMIREZ B.  
 Secretario de Prensa y Comunic

ACUERDO DE LARGO PLAZO DE PAZ LABORAL,  
ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD  
(2003-2008)

13  
00608

En la Oroya a los veintiun días del mes de julio de año dos mil tres, siendo las veintitrés horas y cuarenta minutos, fueron reunidos en la Sala Auxiliar del Club Inca, de una parte : Los representantes del Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos Doe Run Peru - La Oroya Division, integrada por los señores: Donato Caso Rivera, Presidente, identificado con DNI. Nro. 21245375; Esteban Baldeón Pizarro, Vicepresidente, identificado con DNI. Nro. 21251267; Olimpo Villena Blas, Secretario, identificado con DNI. Nro. 21259445; Feliciano Espinoza Amaro, Fiscal, identificado con DNI Nro. 21253172; Eusebio Torres Uscuvilca, Secretario de Defensa, identificado con DNI. Nro. 23272860; Jorge De La Cruz Mantari, Secretario de Control Disciplinario, identificado con DNI. Nro. 19957223; Franklin Calle Uamocca, Secretario de Estadística y Banco de Datos, identificado con DNI. Nro. 21258831; Alfredo Suasnabar Lázaro, Delegado, identificado con DNI. Nro. 21279411; Ruperto Valle Hernandez, Delegado, identificado con DNI. Nro. 21288632; Anibal Bujaico Arroyo, Delegado Patio Industrial, identificado con DNI. Nro. 21270961; Ryder Canchari Borja, Delegado, identificado con DNI. Nro. 19991908 y Dalmiro Camargo Arellano, Delegado, identificado con DNI. Nro. 21259954; También participan en calidad de asesores sindicales los señores: Dr. Fabian M. López Quispe con DNI. Nro. 09313290; Lic. Eduardo Mendivil Rivas con DNI. Nro. 08186773 y Eliseo Montenegro Guerrero con DNI Nro. 22093283, y, de la otra parte, en representación de DOE RUN PERU S.R.L los funcionarios: César A. Berghusen Gandolfo, Director de Recursos Humanos, identificado con DNI. Nro. 10222860; Edmundo F. Astuvilca Montes, Director de Relaciones Laborales, identificado con DNI. Nro. 10274173; José Carbajal Escobedo, Supervisor de Relaciones Laborales, identificado con DNI Nro. 21244509 y Emilio E. Uceda Aguilar, Supervisor de Relaciones Laborales, identificado con DNI Nro. 08296748; a efectos de suscribir un Acuerdo de Largo Plazo de Paz Laboral, Asistencia y Puntualidad de naturaleza civil en los términos y condiciones abajo indicadas:

**PRIMERO:** Mediante el presente acuerdo las partes contratantes se comprometen a mantener, por todos los medios a su alcance, la continuidad de las operaciones, estimular la asistencia y puntualidad, así como promover el compromiso de los trabajadores con los resultados de la Empresa, dentro del marco de la Filosofía de DOE RUN PERU, que privilegia la Seguridad, las Comunicaciones, el Medio Ambiente, la Producción, Productividad y Competitividad.

**SEGUNDO:** El presente Acuerdo de Paz Laboral, Asistencia y Puntualidad, tendrá las siguientes características:

- Su vigencia es de cinco (05) años, contados desde el 26 de julio de 2003.
- Constituye un Contrato de Prestaciones Recíprocas normado en el Título VI del Libro VII, Sección Primera del Código Civil. En consecuencia, la contraprestación por el compromiso asumido por sus trabajadores constituye un pago extraordinario de origen administrativo y que la Empresa otorga a título de liberalidad y que, por tanto, no constituye remuneración para ningún efecto legal.
- Durante la vigencia señalada en el acápite "a)", los trabajadores se comprometen a asistir en forma regular y puntual a sus respectivas áreas de labor y a no efectuar paralizaciones ni huelgas de ninguna índole.
- La Empresa por su parte otorgará como contraprestación por el compromiso asumido por sus trabajadores las siguientes sumas, en una sola armada y de acuerdo al siguiente cronograma:

Vertical text on the left margin, including a signature and some illegible text.

Vertical text on the right margin, including a signature and some illegible text.

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page.

00803

- Por el Primer Año (A partir del 26 de julio de 2003) : S/. 1,000.00, además S/. 1,200.00 por cierre de Convenio 2003 - 2008, totalizando un monto de S/. 2,200.00 por ambos conceptos.
- Por el Segundo Año (A partir del 26 de julio de 2004) : S/. 800.00.
- Por el Tercer Año (A partir del 26 de julio de 2005) : S/. 800.00.
- Por el Cuarto Año (A partir del 26 de julio de 2006) : S/. 800.00.
- Por el Quinto Año (A partir del 26 de julio de 2007) : S/. 800.00.

Los pagos se efectuarán en la fecha inicial de cada uno de los años antes señalados, excepto el correspondiente al 2003 que se abonará el día 22 de julio.

e) Por excepción, sólo para efectos del presente acuerdo, se considerarán como asistencia normal los casos siguientes:

1. Las licencias y permisos sindicales otorgados por la Empresa con arreglo a ley y a la Convención Colectiva de Trabajo vigente.
2. Los descansos médicos por accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional. Sin embargo, cada caso será evaluado individualmente por la Empresa según su duración, a fin de no desvirtuar el objetivo del acuerdo.
3. Los descansos médicos por enfermedad particular, comunicados dentro del término máximo de tres (03) días que establece la ley y acreditados con los documentos oficiales expedidos o validados por ESSALUD. En cada caso, también serán evaluados individualmente por la Empresa según su duración, a fin de no desvirtuar el objetivo del acuerdo.
4. Asistencia a programas de capacitación debidamente autorizados y vacaciones.

f) Para el primer año de vigencia del Acuerdo ( Julio 2003 - Julio 2004) se descontará S/. 500.00 en caso que el trabajador incurra en cuatro (04) inasistencias o seis (06) tardanzas injustificadas en cada semestre. No obstante, el trabajador tendrá la opción a reiniciar su récord de asistencia y puntualidad en el siguiente semestre.

g) Para los siguientes cuatro (04) años restantes ( Julio 1999 - Julio 2008) el cómputo de cuatro (04) inasistencias o seis (06) tardanzas injustificadas se efectuará igualmente en forma semestral, correspondiendo en tal caso un descuento de S/ 400.00, siempre y cuando el trabajador haya incurrido en la causal señalada. Igualmente el trabajador tendrá opción a reiniciar su récord de asistencia y puntualidad en el siguiente semestre de cada año de vigencia.

h) En caso de paralización colectiva de trabajo o huelga, a los trabajadores involucrados en tal medida de fuerza se les descontará automáticamente el monto percibido en el año correspondiente, solo para el primer año que se inicia a partir del 26 de julio de 2003, el descuento total será por el monto total recibido, es decir, S/. 2,200.00 Nuevos Soles, quedando excluidos tales trabajadores del presente Acuerdo en los restantes años.

i) Los trabajadores al momento de percibir cada uno de los beneficios ( pagos adelantados ) establecidos en este Acuerdo autorizan automáticamente a la Empresa al descuento por planilla del monto recibido por el período que corresponda, en caso de incurrir en alguna de las causales previstas en el presente acuerdo.

En señal de conformidad las partes contratantes suscriben la presente Acta el día veintiuno de julio del año dos mil tres.

*[Handwritten signatures and notes on the left margin]*

*[Handwritten signatures on the right margin]*

*[Large handwritten signatures at the bottom of the page]*

00603

- o Por el Primer Año (A partir del 26 de julio de 2003) : S/. 1,000.00, además S/. 1,200.00 por cierre de Convenio 2003 - 2006, totalizando un monto de S/. 2,200.00 por ambos conceptos.
- o Por el Segundo Año (A partir del 26 de julio de 2004) : S/. 800.00.
- o Por el Tercer Año (A partir del 26 de julio de 2005) : S/. 800.00.
- o Por el Cuarto Año (A partir del 26 de julio de 2006) : S/. 800.00.
- o Por el Quinto Año (A partir del 26 de julio de 2007) : S/. 800.00.

Los pagos se efectuarán en la fecha inicial de cada uno de los años antes señalados, excepto el correspondiente al 2003 que se abonará el día 22 de julio.

e) Por excepción, sólo para efectos del presente acuerdo, se considerarán como asistencia normal los casos siguientes:

1. Las licencias y permisos sindicales otorgados por la Empresa con arreglo a ley y a la Convención Colectiva de Trabajo vigente.
2. Los descansos médicos por accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional. Sin embargo, cada caso será evaluado individualmente por la Empresa según su duración, a fin de no desvirtuar el objetivo del acuerdo.
3. Los descansos médicos por enfermedad particular, comunicados dentro del término máximo de tres (03) días que establece la ley y acreditados con los documentos oficiales expedidos o validados por ESSALUD. En cada caso, también serán evaluados individualmente por la Empresa según su duración, a fin de no desvirtuar el objetivo del acuerdo.
4. Asistencia a programas de capacitación debidamente autorizados y vacaciones.

f) Para el primer año de vigencia del Acuerdo ( Julio 2003 - Julio 2004) se descontará S/. 500.00 en caso que el trabajador incurra en cuatro (04) inasistencias o seis (06) tardanzas injustificadas en cada semestre. No obstante, el trabajador tendrá la opción a reiniciar su récord de asistencia y puntualidad en el siguiente semestre.

g) Para los siguientes cuatro (04) años restantes ( Julio 1999 - Julio 2008) el cómputo de cuatro (04) inasistencias o seis (06) tardanzas injustificadas se efectuará igualmente en forma semestral, correspondiendo en tal caso un descuento de S/ 400.00, siempre y cuando el trabajador haya incurrido en la causal señalada. Igualmente el trabajador tendrá opción a reiniciar su récord de asistencia y puntualidad en el siguiente semestre de cada año de vigencia.

h) En caso de paralización colectiva de trabajo o huelga, a los trabajadores involucrados en tal medida de fuerza se les descontará automáticamente el monto percibido en el año correspondiente, solo para el primer año que se inicia a partir del 26 de julio de 2003, el descuento total será por el monto total recibido, es decir, S/. 2,200.00 Nuevos Soles, quedando excluidos tales trabajadores del presente Acuerdo en los restantes años.

i) Los trabajadores al momento de percibir cada uno de los beneficios ( pagos adelantados ) establecidos en este Acuerdo autorizan automáticamente a la Empresa al descuento por planilla del monto recibido por el periodo que corresponda, en caso de incurrir en alguna de las causales previstas en el presente acuerdo.

En señal de conformidad las partes contratantes suscriben la presente Acta el día veintiuno de julio del año dos mil tres.

*[Handwritten signatures and marks]*

*[Handwritten signatures on the right margin]*

*[Handwritten signature at top left]*

*[Handwritten signatures and notes on the left margin]*

*[Handwritten signature on the left margin]*

*[Handwritten signature and notes on the left margin]*

00805

NEGOCIACION COLECTIVA 2003 - 2008

ENTRE DOE RUN PERU S.R.L. Y EL SINDICATO DE  
TRABAJADORES METALURGICOS

En La Oroya, a los veintiun días (21) del mes de julio del año dos mil tres, siendo las veintitrés horas y treinta minutos, fueron reunidos en las instalaciones del Club Inca; de una parte, la Comisión Negociadora del SINDICATO DE TRABAJADORES METALURGICOS DOE RUN PERU - LA OROYA DIVISION, integrada por los señores: Donato Caso Rivera, Presidente, identificado con DNI. Nro. 21245375; Esteban Baldeón Pizarro, Vicepresidente, identificado con DNI. Nro. 21251267; Olimpo Villena Blas, Secretario, identificado con DNI. Nro. 21259445; Feliciano Espinoza Amaro, Fiscal, identificado con DNI Nro. 21253172; Eusebio Torres Uscuvilca, Secretario de Defensa, identificado con DNI. Nro. 23272860; Jorge De La Cruz Mantari, Secretario de Control Disciplinario, identificado con DNI. Nro. 19957223; Franklin Calle Llamocca, Secretario de Estadística y Banco de Datos, identificado con DNI. Nro. 21258831; Alfredo Suasnabar Lázaro, Delegado, identificado con DNI. Nro. 21279411; Ruperto Valle Hernandez, Delegado, identificado con DNI. Nro. 21288632; Anibal Bujaico Arroyo, Delegado Patio Industrial, identificado con DNI. Nro. 21270961; Ryder Canchari Borja, Delegado, identificado con DNI. Nro. 19991908 y Dalmiro Camargo Arellano, Delegado, identificado con DNI. Nro. 21259954; También participan en calidad de asesores sindicales los señores: Dr. Fabian M. López Quispe con DNI. Nro. 09313290; Lic. Eduardo Mendivil Rivas con DNI. Nro. 08186773 y Eliseo Montenegro Guerrero con DNI Nro. 22093283. según facultades contenidas en el Art. 49 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Ley Nro. 25593 y Art. 34 del D.S. Nro. 011-92-TR, en Acta de Asamblea General de fecha veintisiete de noviembre del dos mil tres y comunicada al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante escrito con número de registro 1028 y, de la otra parte, en representación de DOE RUN PERU S.R.L. los funcionarios: César A. Berghusen Gandolfo, Director de Recursos Humanos, identificado con DNI. Nro. 10222860; Edmundo F. Astuvilca Montes, Director de Relaciones Laborales, identificado con DNI. Nro. 10274173; José Carbajal Escobedo, Supervisor de Relaciones Laborales, identificado con DNI Nro. 21244509 y Emilio E. Uceda Aguilar, Supervisor de Relaciones Laborales, identificado con DNI Nro. 08296748, según facultades contenidas en el Art. 48 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Ley Nro. 25593 e incisos c) y d) del Art. 37 del D.S. Nro. 011-92-TR y comunicada al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante escrito con número de registro 1082, a efectos de dar por terminada la Negociación Colectiva 2003 - 2008.

Después de amplias deliberaciones ocurridas en sucesivas reuniones incluida la de la fecha las partes en NEGOCIACIÓN DIRECTA adoptan y acuerdan la presente Convención Colectiva de Trabajo por el periodo 2003 - 2008.

*W. Villac*

*Negociación Colectiva  
Trabajadores Metalúrgicos  
car  
Faltan hojas (3-11)  
2003 - 2008.*

*[Handwritten signatures and stamps]*

*[Handwritten signature]*

CAPITULO I  
GENERALIDADES

80608

11/11  
2013

1.1. ÁMBITO DE NEGOCIACIÓN

La presente Convención Colectiva de Trabajo establece las normas que relacionan al SINDICATO DE TRABAJADORES METALÚRGICOS La Oroya Division y a DOE RUN PERU S.R.L., sustituyendo todo acuerdo o pacto anterior.

DOE RUN PERU reconoce al Sindicato que firma la presente Convención Colectiva de Trabajo, como entidad representativa de los trabajadores de la Planilla Diaria que laboran a su servicio.

Están amparados, por esta Convención Colectiva de Trabajo, todos los trabajadores obreros de la planilla diaria de DOE RUN PERU SRL con contrato vigente a la conclusión de la Negociación Colectiva y los que lleguen a contratarse posteriormente.

1.2. INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCION COLECTIVA

Párrafo 1.- En caso de duda sobre la Interpretación del contenido de alguna cláusula de la presente Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de las partes, cuando existan problemas para su aplicación por esta causa, se realizarán reuniones entre la parte laboral y los representantes de la Empresa, antes de las cuales la respectiva Comisión Sindical tendrá tres (3) días útiles para que sus miembros concuerden la propuesta a plantear. A partir del cuarto día ambas partes discutirán por un máximo de siete (7) días útiles más, prorrogables sólo por acuerdo de partes.

En caso de no llegar a acuerdo, las partes podrán ejercer su derecho de acuerdo a Ley.

Párrafo 2.- Para los efectos de las reuniones DOE RUN PERU SRL otorgará a los miembros plenos de la Comisión permisos con goce de salarios.

Párrafo 3.- La Comisión del SINDICATO DE TRABAJADORES METALÚRGICOS para éstas reuniones de interpretación, tendrá la misma composición establecida por la presente Convención para la negociación de los Pliegos de Reclamos.

1.3. NULIDAD DE CONTRATOS INDIVIDUALES

Durante la vigencia de la presente Convención Colectiva es nulo todo contrato individual entre la Empresa y cualquiera de los trabajadores en las partes que no se ajusten a las condiciones mínimas de ésta.

*[Handwritten signature]*

00507

1.4. EDICIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA

La Empresa editará la presente Convención Colectiva sobre salarios condiciones de trabajo y productividad y la distribuirá gratuitamente a los trabajadores dentro de los 45 días posteriores a la conclusión de la Negociación Colectiva.

**CAPITULO II  
DEL TRABAJO**

2.1. JORNADA DE TRABAJO

El Sindicato y la Empresa manifiestan su adhesión al principio de que a cada jornal devengado debe corresponder una jornada diaria de ocho (8) horas de trabajo efectivo, respetándose en todo caso el promedio de 48 horas semanales conforme a Ley.

2.2. ESTABILIDAD DE LOS TRABAJADORES

La Empresa mantendrá con arreglo a Ley la estabilidad de todos los trabajadores. Asimismo, las partes mantendrán un clima de buenas relaciones.

La Empresa conviene en mantener a sus trabajadores en sus respectivas secciones de acuerdo a sus especialidades, salvo acuerdo de partes. Cuando existan necesidades operacionales y/o motivos de fuerza mayor, se podrá transferir al personal manteniendo su categoría ocupacional y salarial; conservando en lo posible su especialidad o una afin, sin que signifique perjuicio para el trabajador en sus derechos laborales. El trabajador recibirá un entrenamiento previo en las labores que desarrollará en su nueva ubicación.

Antes de disponerse las transferencias se someterá a examen médico a los candidatos, no procediendo el traslado a áreas donde médicamente exista opinión en contrario.

El propósito es promover la reconversión laboral para responder a los retos cada vez más exigentes de la competitividad en el negocio minero-metalúrgico.

2.3. PARALIZACIÓN PARCIAL O TEMPORAL POR FUERZA MAYOR

Párrafo 1.- En los casos de paralización parcial o temporal de determinadas operaciones de la Empresa, por fuerza mayor o caso fortuito, los trabajadores que resulten afectados podrán ser dedicados a cualquier otra labor dentro de la operación o en otras dependencias manteniendo sus respectivos salarios básicos.

*[Handwritten signatures and notes are present throughout the page, including a large signature on the left margin and several smaller ones at the bottom.]*

CAPÍTULO IX  
CONCLUSIONES

11-11-  
2008

9.1. VIGENCIA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Párrafo 1. La vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo se inicia el 26 de julio de 2003 y tiene una duración de cinco (5) años, es decir, hasta el 25 de julio del 2008.

Párrafo 2. Mientras no venza el plazo de cinco (5) años fijados en la cláusula anterior, el SINDICATO DE TRABAJADORES METALÚRGICOS no podrá presentar a la Empresa otros pliegos de Convenciones Colectiva de Trabajo.

Párrafo 3. Las partes acuerdan otorgar carácter permanente a las siguientes cláusulas:

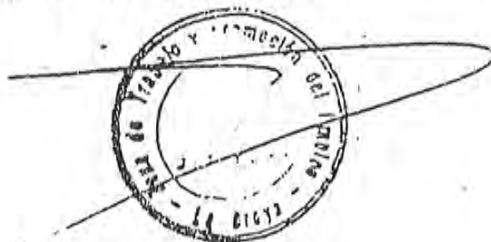
- 3.2. Bonificación Doe Run Peru
- 3.4. Gratificación Vacacional.
- 3.7. Bonificación por Trabajo en Día de Descanso.
- 3.8. Bonificación por Trabajo Nocturno.
- 3.9. Bonificación por Alta Temperatura.
- 3.11. Bonificación por Trabajo en Día Feriado.
- 3.12. Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad.
- 3.16. Bonificación por Tiempo de Servicios.
- 3.17. Asignación Familiar.
- 3.18. Asignación Escolar y Sustitución de Útiles Escolares.
- 3.19. Asignaciones por 1ro. de Mayo y Día del Metalúrgico.
- 3.20. Bonificación por Trabajar en Domingo con Descanso Sustitutorio.
- 8.1. Directivos Sindicales y Negociaciones.
- 8.2. Cotizaciones Sindicales y Descuentos por Cooperativas.

14/00609

Señores: *Emp. Doe Run Perú S.R.L.*

La Oroya, 10 de Enero del 2003

Por recibido el escrito con registro No. 015-03, de fecha 07 de Enero del 2003, presentado por la empresa Doe Run Perú SRL: **TÉNGASE** presente y agréguese a sus antecedentes el documento adjunto; en consecuencia: **REGÍSTRESE** y apruébese el acta de solución final del pliego de reclamos, celebrado entre la empresa Doe Run Perú SRL y el Sindicato de Empleados, correspondiente al período 2003-2007, que consta de XI Capítulos.- Lo que transcribo y notifico a usted conforme a ley.- Una firma y sello del Jefe de Zona Dr. Cajahuamán Munguía.- La Oroya, 13 de Enero del 2003.





DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO - JUNIN

EXPEDIENTE Nº 110

2003 - 21248440

### ACTA DE VISITA DE INSPECCION ESPECIAL

En LA OROYA a los 12 días del mes de SEPTIEMBRE del año 2003,

siendo las 14:00 horas, el Inspector de Trabajo que suscribe JOSÉ P.

BERNAL ROJAS se constató con la Orden de Visita en el

centro de trabajo denominado: DOE RUP PERU S.R.L.

con R.U.C. Nº..... con domicilio ubicado en Nº HOGAR

ZEBALLOS Nº 422 Distrito de OROYA con Sº total

de 241 Trabajadores; perteneciente al Sector MINERO

dedicado a la actividad de MINERO-METALURGICO con el objeto de practicar una VISITA

de INSPECCION ESPECIAL, por INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CONDICIONES Y

DERECHOS LABORALES, al amparo del Artículo 5º y Numeral 16.3 del Artículo 16º del DEC. LEG. Nº 910, y Artículos 35º, 36º y 37º del

D.S. Nº 020-2001-TR; ordenada por el Superior según mandato de fecha 11-04-2003 que

obra a fojas ONCE Del DOC: DE REG. M.P. Nº 1467 (V.I.E. Reg.

Nº..... - 200 )

En la hora indicada estuvo presente en representación de la Empresa don ESTUARDO ÁSTUVILCA MONTES

CESAR RIVERA RUIZ Identificado con LE/D.N.I. Nº 10274173 69971015

en calidad de DIRTORIA RELACIONES LABORALES y de la otra parte don DONATO CERO RIVERA, ABOGADO DEL EMPLEADOR

EUSEBIO TORRES VISCUVILCA Identificado con LE/D.N.I. Nº 21245375 23272860, 21253459

JUAN SANABRIA LOPEZ EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL SECRETARIO DE

DEFENSA Y SELECTORIO DE PRENSA Y COMUNICACION RESPECTIVAMENTE Y EL SEÑOR

Establecida que fue la audiencia de partes, éstas suscriben la presente página como señal de su presencia y del

inicio de la diligencia; XOSIMO GALARZA VIZCAYO EN SU CALIDAD MIEMBRO DE LA COMISION ALVARO FLORES CASTRO EN SU CALIDAD DE ABOGADO DEL SINDICATO

COMO MI Nº 21248440 EL SEÑOR ALVARO FLORES CASTRO

EMPLEADOR

INSPECTOR DE TRABAJO

TRABAJADOR

Car. la E. JUNIN  
AÑO 2003  
M. P. Nº 1467

21  
00611



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO - JUNIN

EXPEDIENTE N° 110

- 2003

VERIFICACIONES:

EN RELACION A LO QUE LLEVA DEL MINISTERIO SE VERIFICA QUE LOS TRABAJADORES EN CUESTION (NOMBRE) SE LES PERMITIO EL TERCERO A SUS LABORES HABITUALES DESDE EL DIA JUEVES 11 Y EL DIA DE HOY VIERNES 12 DEL PRESENTE AÑO EN CURSO.

MINISTERIO DE EMPLEO EN ESTE ESTADO LAS PARTES ACUERDAN PASEAR EL PRESENTE PROCESO INSPECTIVO PARA EL DIA LUNES 15 DEL PRESENTE AÑO EN CURSO A HORAS 8.00 A.M. A SOLICITUD DEL EMPLEADOR HACEMOS CONSTANCIA QUE LAS PERSONAS ACREDITADAS POR PARTE DE LA EMPRESA ESTAN AUSENTES POR MOTIVOS RELACIONADOS AL PROCESO MISTO

*[Handwritten signatures and stamps]*  
NOMBRE DEL EMPLEADOR  
APELLIDOS Y NOMBRES  
DECLARACION DE VERDAD



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO - JUNIN

EXPEDIENTE Nº 110

- 2003

VERIFICACIONES:

MANIFESTACION POR PARTE DEL SINDICATO QUE QUEDA POR LA EMPRESA, AL DIA 14 DE ENERO DE 2003, CUMPLIÓ CON EL PROCEDIMIENTO DE Cese (Cese) **NO** TUVO AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD DE TRABAJO PARA EL DESPIDO DE LOS 241 TRABAJADORES, QUE EN LA DEMOSTRANDO A ESTAS FECHAS NINGUN INDICIO DE NECESIDAD Y A LA FECHA LA MEDIDA RESULTA ILEGAL INCONSTITUCIONAL O INJUSTIFICADA EN EL ASPECTO TECNICO, HECHO QUE SE COMPROBÓ CON LA INFORMACION DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS EN CUANTO **NO** ES CIERTO LA DESTINACION DEL PRECIO DE LOS METALES EXISTIENDO VARIACIONES POSITIVAS ENTRE LOS PERIODOS ENERO - JUNIO 2002 Y ENERO - JUNIO 2003. ASI COMO LOS MEJORES EN EL SECTOR MINERO, LO QUE ES DE CONOCIMIENTO DE LA OPINION PUBLICA MEDIANTE EL INFORME SECTORIAL EN LA PAGINA B-5 DEL DIARIO EL COMERCIO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, COPIA QUE PROPORCIONAMOS EN EL ACTO POR LO QUE EXORTAMOS A LA PROMTA SOLUCION A ESTE PROBLEMA PROVOCANDO POR ALGUNOS FUNCIONARIOS DE LA EMPRESA.

Ministerio

*[Handwritten signatures and stamps]*

*[Vertical handwritten note on the left margin]*

*[Vertical handwritten note on the left margin]*



23

00613

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO - JUNIN

EXPEDIENTE Nº 110

- 200 -

VERIFICACIONES:

MANIFESTACION DEL EMPLEADOR: Reclamación de los  
 Representantes de la Empresa, quienes  
 actuando dentro del Marco Legal de la Ley  
 al PROCEDIMIENTO DE ORE COLECTIVO DE CAUSAS  
 OBJETIVAS, EN ESTE CASO MOTIVO, RECLAMANDO SE EFECTUO  
 DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO  
 EN EL ARTº 115º DE LA LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETI-  
 TIVIDAD LABORAL D.L. 729 APROBADO POR EL  
 D.S. 003-97-TR EL DIA MIÉRCOLES 10 DEL PRESENTE  
 MES SE CONVULSO A LOS SINDICATOS COLABORADORES  
 EN ESTE PROCEDIMIENTO Y ADICIONALMENTE EN  
 FORMA PERSONAL A LOS TRABAJADORES DANDOLES  
 A CONOCER QUE ESTABAN EXONERADOS DE SU  
 OBLIGACION DE ASISTIR AL TRABAJO LOS DIAS JUEVES  
 11 Y VIERNES 12, SIN PERJUICIO DE SUS REMUNERACIONES  
 A FIN DE SOSTENER REUNIONES DE NEGOCIACION PARA  
 acordar las condiciones de la terminación  
 de los Contratos de trabajo, lo cual implica  
 previamente alcazarles una información y  
 explicación sobre la situación de la Empresa  
 que ha motivado la decisión del ORE Colectivo.  
 En efecto el día 11 de Setiembre, a las 10.00  
 a.m. Asistieron al Auditorio del Club Inca,

Handwritten signature

Handwritten signature and date



24  
00614

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO - JUNIN

EXPEDIENTE N° 110

- 2005

VERIFICACIONES:

Haciendo Esbozos por buscar el día viernes 12 de Setiembre dirigí una carta a través de nuestros Trabajadores con la firma de nuestro Vice Presidente y Gerente de Operaciones, la cual se explica en su mismo contenido y que se lanzamos. También en este Acto.

Respecto a la Supuesta Anticipación Previa del Ministerio de Trabajo para iniciar un Procedimiento de Gre Colectivo, debemos precisar que no es cierto, que (lo cierto) es una Exigencia Legal por cuanto el ART 48° Inciso "C" del Dispositivo ya señalado dice: textualmente QUE EN FORMA Simultánea o Sucesiva el Empleador presenta ante la Autoridad Administrativa de Trabajo presentando una Declaración Jurada que ella que se encuentra Incurso en la causa colectiva Invocada y otros requisitos más lo cual por ROL PEU ha cumplido con presentar el día Viernes 12 y Compete ya a la Autoridad de Trabajo Poner en conocimiento de la parte laboral de Toda la documentación allegada dentro de los 48 Horas de Recepción de la Lista.

En cuanto a la información del Ministerio de

25  
00615



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROVOCION DEL EMPLEO - JUNIN

EXPEDIENTE : 1000

- 2009 -

VERIFICACIONES:

300 Trabajadores Apreciacion de la Situación  
y empleadas y sus maridos que trabajan  
Gerentes de Comercialización S.A. Emilio Lora  
Gerente de Contabilidad S.A. Juan Becerra  
debido a por la situación del Hotel Huancayo  
de Hotel y el Fideicomiso Económico y Social de  
DOE RUP - PERU, lamentablemente los señores  
Trabajadores en un acto pasado de lo normal  
rechazaron estas exposiciones no permitiendo  
continuar la Reunión la misma que se dio  
por concluida a las 11:45 a.m. conforme  
Acordamos con la respectiva Constancia Notarial  
que en este acto hacemos entrega. No obstante  
que en este acto no se reunieron al día jueves yo nos  
habiamos manifestado en forma verbal que no  
queriamos escuchar más explicaciones, con recursos  
con nuestra comunicación al Hincapié lo cumpliremos  
con presentarnos a la Reunión Programada para  
el día Viernes 12 a las 10:00 a.m. a la cual  
solo existieron 22 trabajadores comprendidos en  
el Cese colectivo, conforme Acordamos con la  
Constancia Notarial, que hacemos entrega en este  
Acto. Ante esta situación DOE RUP PERU,

10/11/09



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO - JUNIN

EXPEDIENTE N° 11

- 200

VERIFICACIONES:

Energía y Materiales que ha elaborado un informe técnico de las actividades mencionadas que en la Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo con fecha 15 de mayo de 1973 se ha hecho entrega un Informe Técnico Económico sobre los costos económicos que ha su presidente el Cose Colectivo. La misma fue firmada y rubricada en la firma Arquitecta "MELBA ZULIVAR, DARENE R. ASOCIADOS" en cuyo documento como podemos apreciar en su momento las secciones de la Dirección Sindical y Trabajadores existe un Análisis Histórico de la tendencia creciente de los precios Internacionales de los principales metales, a excepción del Oro. Así mismo en dicho documento se precisa las características propias de nuestra actividad Metalúrgica que consisten con la fundición y refinación de metales que está directamente relacionada con el concepto de Metales pesados el costo del Proceso de Concentración que fue ampliamente explicado durante el Procedimiento de Cose Colectivo. Finalmente con lo antes señalado queda demostrado que D.E. RUIZ RUIZ S.R.L. viene actuando dentro del Marco legal vigente y

(M)

11/11

que...



# **ANEXO E**



7-10X01  
00674

674-683

# SINDICATO DE TRABAJA

## División Transportes

# INDUSTRIAL

## Oroya División

Fundado el 15 de Setiembre de 1945

Resolución Ministerial N° 200 del 08-01-1947

Afiliado a la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos del Perú

Dirección Campamento Alto Perú: 4243

POR RECIBIRSE  
 DEPARTAMENTO DE LA OROYA  
 EMPRESA DE PARTES  
 18 SET. 2003  
 4:00 pm  
 [Firma]  
 [Sello]

Expediente : 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP  
 Materia : Cese colectivo  
 Asunto : Absuelve resolución del 15 de setiembre 2003,  
 Impugna apertura del expediente.

SEÑORITA : LIC. ELIZABETH LARA SANTIVANEZ  
 JEFE DE LA ZONA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
 - LA OROYA

En representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE PATIO INDUSTRIAL División Transportes DOE RUN PERU - La Oroya División, los dirigentes que suscriben Secretario General RICARDO AMARO HUAMAN, DNI : 21245755, Sub-Secretario General DANIEL ASTUVILCA ROJAS, DNI : 21270394, Secretario de Defensa y Asuntos Ambientales ANIBAR BUJALCO ARROYO, DNI : 21270961, Secretario de Higiene y Bienestar Social CESAR DAMASO VENTURA FLORES, DNI : 21080102, debidamente identificados y acreditados o reconocidos por la Autoridad de Trabajo, con las facultades estatutarias de defensa de los afiliados al sindicato, señalando como domicilio procesal sito Calle 2 de Mayo N° 105 int. 10 La Oroya Antigua. Respetuosamente a Ud. decimos:

Que en el tiempo y forma de ley, absolviendo la resolución de fecha 15 de setiembre del 2003 notificada en la misma fecha, en cumplimiento a lo estipulado en ley 27444, al amparo de la Constitución Política vigente, la Ley 27711, el DS 009-2002-TR y el DS 003-97-TR, negamos, contradecimos y desvirtuamos el contenido de los escritos de fecha 12, 15 y 16 de setiembre del 2003 presentados por la Empresa DOE RUN PERU SRL a su despacho, así :

### I. PETITORIO :

1.1. SIENDO MUY EVIDENTE QUE LA SOLICITANTE ABUSANDO DEL DERECHO VIENE VULNERANDO LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS TRABAJADORES. SOLICITAMOS QUE SU DESPACHO CON LA VERIFICACION TUITIVA DICTE LA MEDIDA CAUTELAR DESAPROBANDO LA SUSPENSION PERFECTA DE LABORES ORDENANDO QUE LA EMPLEADORA REPONGA INMEDIATAMENTE A LOS TRABAJADORES AL CENTRO DE TRABAJO, RESPETANDO EL DERECHO A REMUNERACION DE LOS AFECTADOS SIN NINGUN DESCUENTO ADEMAS DE TODOS LOS DERECHOS QUE EMERGEN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO, HASTA QUE CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO DE CESE COLECTIVO.

1.2. QUE SU DESPACHO DESAPRUEBE "LA SOLICITUD DE CESE COLECTIVO DE LA EMPRESA DOE RUN PERU SRL" PARA IMPEDIR EL ABUSO QUE PRETENDE REGULARIZAR EL CRIMEN JURIDICO EN QUE A INCURRIDO O IMPEDIR SE DE POR TERMINADA LA RELACION DE TRABAJO DE 354 TRABAJADORES (241 OBREROS, 72 EMPLEADOS Y 41 PROFESIONALES). ASIMISMO ACTUE CON CARACTER TUITIVO EN DEFENSA DE LOS AFILIADOS AL SINDICATO SUPUESTAMENTE CESADOS. POR SER EN

Nazario E. ... Casiro  
 A.B.J. ... C. 5045  
 [Sello]

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE PATIO INDUSTRIAL**División Transportes **DOE RUN PERU - La Oroya División**

Fundado el 15 de Setiembre de 1945 - Reconocido por Resolución Ministerial N° 200 del 08-01-1947

Afiliado a la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos del Perú

Dirección Campamento Alto Perú: 4243

2

STRICTU SENSU UNA MEDIDA ILEGAL, INCONSTITUCIONAL, ABUSIVA, ANTITECNICA E INJUSTIFICADA

- 1.3. QUE SU DESPACHO ORDENE LAS ACCIONES PREVENTIVAS PARA EVITAR MAYOR PERJUICIO A LOS TRABAJADORES Y EL ESTADO PERUANO DADO EL ANIMUS ABUTENDI Y LA PRESUNCION DE CIRCUNSCRIPTIO POR PARTE DE LA EMPRESA DOE RUN PERU SRL Y LA FIRMA AUDITORA MEDINA, ZALDIVAR, PAREDES & ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL, ADEMAS DE LAS SANCIONES DE LEY.

**FUNDAMENTOS FACTICOS :**

- 2.1. Es muy evidente que la Empresa incurrió en UN CRIMEN JURIDICO QUE AHORA PRETENDE REGULARIZAR SORPRENDIENDO A LA AUTORIDAD DE TRABAJO, "DESPIDIO DE HECHO O DE FACTO A LOS TRABAJADORES SUPUESTAMENTE CESADOS DESDE EL DIA JUEVES 11 DE SETIEMBRE 2003 AL IMPEDIRLES CONTINUAR LABORANDO Y/O GOZAR DE TODOS LOS DERECHOS QUE EMERGEN DEL CONTRATO DE TRABAJO AFECTANDO A DIRIGENTES SINDICALES CON FUERO SINDICAL, TRABAJADORES CON DESCANSO MEDICO, VACACIONES, O A PUNTO DE JUBILARSE. INCLUSIVE A OTROS LES IMPIDIO CUMPLIR SU JORNADA DE 12 A 8 A.M. CORRESPONDIENTE AL DIA MIERCOLES 10 DE SETIEMBRE; Y PARA OBTENER VENTAJA O LIMITAR LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES LES PRIVO DE SUS REMUNERACIONES DESDE LAS 00 HORAS DEL SABADO 13 DE SETIEMBRE. Y todo esto se dio sin tener comunicación o autorización vuestro despacho para este "tramite de cese colectivo" Y PRETENDE REGULARIZAR PARA NO ASUMIR LAS RESPONSABILIDADES DE LA ACCION DE AMPARO QUE INTERPUSIMOS EL MISMO DIA VIERNES 12 DE SETIEMBRE 2003 CONJUNTAMENTE CON LA SOLICITUD DE VISITA INSPECTIVA.
- 2.2. Dicha medida inconstitucional perjudica injustificadamente a los afiliados a nuestro sindicato y a otros trabajadores conjuntamente con sus familias, convirtiendo esto EN UN GRAVE PROBLEMA SOCIAL EN LA OROYA.
- 2.3. Negamos y contradecimos los hechos y supuestos fundamentos de los escritos de fecha 12, 15 y 16 de setiembre 2003 por ser falsos temerarios.
- 2.4. Vulneraciones de la empresa, en el punto 1 del escrito de fecha 12 setiembre 2003 :
- 2.4.1. No cumplió con proporcionar la información pertinente, restringiendo así nuestra posibilidad para entablar la negociación que señala la ley.
- 2.4.2. No cumplió con sustentar objetividad, precisión y en forma documentada "los motivos que invoca".
- 2.4.3. Aún cuando nuestros afiliados no se negaron a recibir documento alguno. "la Empresa a través de el Notario que contratado, restringió nuestro derecho a defensa, dado que no cumplió con entregar personalmente el documento a nuestros afiliados siendo que NO LES ENTREGO A TODOS y simulo como les hubiese entregado"

Nada de lo anterior es válido  
 AP. J. O. C. 5045  
 1945. 1. 1. 1947  
 Registrado al número 5. 331

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE PATIO INDUSTRIAL**División Transportes **DOE RUN PERU - La Oroya División**

Fundado el 15 de Setiembre de 1945 - Reconocido por Resolución Ministerial N° 200 del 08-01-1947

Afilado a la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos del Perú

Dirección Campamento Alto Perú: 4243

2.4.4. No cumplió con CONVOCAR EXPRESAMENTE a nuestros afiliados o el sindicato para "entablar las negociaciones para acordar las condiciones para la terminación de los conrstratos O las medidas que

puedan adoptarse para evitar o limitar el cese de personal"

2.4.5. Es falso que "no hayamos arribado a acuerdo alguno en Trato Directo los días 11 y 12 de setiembre 2003" ya que SOLO NOS INVITARON PARA INFORMAR Y JUSTIFICAR EL ATROPELLO AL DESPIDO DE FACTO EL DIA JUEVES 11 SETIEMBRE, pero NO PARA NEGOCIAR, siendo que recién el viernes 12 setiembre "el Gerente y vicepresidente trato de subsanar el error grave invitando a dialogar para negociar", sin haber rectificado en el fondo ya que no cumplió con entregarnos información documentada precisa para la defensa, tampoco oferto alguna propuesta para entablar la negociación.

2.5. Vulneraciones de la Empresa, en el punto 2 del escrito del 12 setiembre 2003 :

2.5.1. El incumplimiento de la obligación de entablar negociación previa hace que la presentación ante la Autoridad de Trabajo devenga de procedimiento irregular. Es más en strictu sensu ESPECIFICAMENTE NO CUMPLE CON LA DECLARACION JURADA DE QUE SE ENCUENTRA incurso en "LOS MOTIVOS ECONOMICOS" sino generalizando refiere estar incurso en la "CAUSA ECONOMICA"

2.5.2. La pericia de parte, no cumple los requerimientos técnicos de una AUDITORIA (o control contable de la empresa, ya que por ejemplo RESULTA CONTRADICTORIO, PARCIALIZADO Y AJENO A LA REALIDAD, ya que no cumplió con atender todas las partes y aspectos que tienen incidencia en el presente y futuro de la empresa); Así :

- 1.- NO TOMO EN CUENTA RAZON ALGUNA DE PARTE DEL CAPITAL HUMANO Y TALENTO HUMANO EN LA EMPRESA.
- 2.- EL ANALISIS DE RESULTADOS ECONOMICOS Y FLUJOS DE CAJA RESULTO DE LO OBTENIDO POR LA EMPRESA DURANTE LOS AÑOS 1998 AL 2002, siendo muy evidente que no tomo en cuenta (por acción u omisión) EL PERIODO DE OCHO MESES DE ENERO A AGOSTO 2003 y agudizando la lectura económica "SE PRETENDE OCULTAR QUE LA PRODUCCION DE LOS ULTIMOS AÑOS DE LA UNIDAD LA OROYA FUE UTILIZADA EN PARTE PARA CUBRIR EL DEFICIT DE AÑOS ANTERIORES O PARA SUBVENCIONAR Y HACER FACTIBLE LAS OPERACIONES DE LA UNIDAD DE COBRIZA". Y de manera grave se acepto que la firma Auditora no tenga obligación de actualizar el presente informe concluido el 29 de agosto del 2003.

Nazca, 12 de setiembre de 2003  
 A. P. ... 3045  
 ...  
 ...

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE PATIO INDUSTRIAL**División Transportes **DOE RUN PERU - La Oroya División**

Fundado el 15 de Setiembre de 1945 - Reconocido por Resolución Ministerial N° 200 del 08-01-1947.

Afiliado a la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos del Perú

Dirección Campamento Alto Perú: 4243

4

3.- ES UN DOCUMENTO PARCIALIZADO para justificar el pago de los Gerentes de la Empresa "que ya habían tomado la decisión de entre todos los costos que afectan a la empresa, reducir el costo laboral.

4.- Fue elaborada de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América (USGAAP) LOS CUALES DIFIEREN DE LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS EN EL PERU (PCGA) HECHO QUE TIENE COMO CONSECUENCIA GRANDES MARGENES DE DIFERENCIA EN LAS UTILIDADES O PERDIDAS MOSTRADAS EN DICHO INFORME.

5. - Aún cuando reconoce que se elaboró únicamente en base a información proporcionada por la Compañía e información histórica auditada NO CUMPLIO CON REVISAR DICHA INFORMACION DE ACUERDO A NORMAS PCGA y no cumple con exhibir dichas auditorías históricas.

6.- Se limitó a comprobar hechos objetivos que hacen procedente el cese colectivo Y NO COMPRENDIO EL ANALISIS DE HECHOS QUE PUEDEN HACER IMPROCEDENTE EL CESE COLECTIVO, TAMPOCO COMPRENDIO EL ANALISIS DE CAUSAS COMPLEMENTARIAS A LA ECONOMICA, No cumplió con hacer evaluaciones técnicas de los reportes o documentos que puedan emitir terceros o la propia Compañía.

7.- Acepta que pueden existir diferencias entre las proyecciones y lo real, dado el carácter incierto de las expectativas futuras, NO ASUME RESPONSABILIDAD.

8.- No incide en la reducción de costos administrativos.

9.- La reducción de costos laborales, no incluye a la Unidad de Cobriza, Aún cuando ella estuvo en pérdida frecuente.

10. Resulta contradictorio a la realidad ya que la Empresa recientemente hacia gala de estabilidad económica siendo que PAGO BONOS PROMEDIO DE 2,200 NUEVOS SOLES POR CADA TRABAJADOR AL CIERRE DEL CONVENIO Y SE COMPROMETIO A PAZ LABORAL QUINQUENAL CON INCREMENTO PROMEDIO DE 3.00 NUEVOS SOLES DIARIOS POR CADA TRABAJADOR, esto se dio el 06 de enero 2003 cuando suscribió el Convenio Colectivo 2003 - 2008 con el Sindicato de Empleados y el 17 de julio 2003 al suscribir el Convenio Colectivo del 2003 - 2008 con el Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos inclusive la primera quincena de agosto de este año en forma similar hizo lo propio con los trabajadores de planilla diaria y mensual de la Unidad de Cobriza. Mas contradictorio e irracional si después de la fecha de suscripción de esos Convenios Colectivos no han ocurrido actos imprevistos, fortuitos o de fuerza mayor que hagan variar lo previsto

Recibido en la Oficina de Asesoría Jurídica  
AB 11 3 2045  
19:25  
Asesoría Jurídica

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE PATIO INDUSTRIAL**División Transportes **DOE RUN PERU** - La Oroya División

Fundado el 15 de Setiembre de 1945 - Reconocido por Resolución Ministerial N° 200 del 08-01-1947

Afiliado a la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos del Perú

Dirección Campamento Alto Perú: 4243

5

por esta Empresa Transnacional, inclusive los prestamos que pretende solucionar la Empresa con los programas de ceses colectivos fueron adoptados mucho antes de suscribir los Convenios Colectivos.

11. Resulta a todas luces **CONTRADICTORIO A LA REALIDAD** dado que la Empresa venía y viene normalmente pagando a todos los trabajadores **POR GANANCIA COMPARTIDA (GANG SHARING)**, es decir repartía ganancias por las metas y objetivos entonces resulta injustificado **IMPREVISTAMENTE AHORA HABLAR DE UN PROGRAMA DE CESE COLECTIVO DE PERSONAL O QUE SE ESTE PONIENDO EN RIESGO LA VIABILIDAD DE LA COMPAÑIA O ESTEMOS ANTE UNA SITUACION ECONOMICA Y FINANCIERA INSOSTENIBLE EN EL FUTURO INMEDIATO.**

12. El número de 354 trabajadores cesados y la relación de los afectados fue elaborada por la Gerencia de la empresa sin el consentimiento de los trabajadores. La lista de cesados es antitecnica además porque viola los derechos de sindicación además del Fuero Sindical ya que perjudica a varios dirigentes sindicales, discrimina a muchos jóvenes en plena edad productiva restringiendo su derecho espectaculo de obtener la jubilación o pensión por enfermedad profesional.

13. Según pagina 30 del Informe, el programa se debía ejecutar a partir del 15 de setiembre del 2003 **SIN EMBARGO LO APLICARON DE FACTO DESDE EL 10 DE SETIEMBRE 2003 Y CON MAYOR VULNERACION AL DERECHO A DEFENSA DESDE LAS 00 HORAS DEL 13 DE SETIEMBRE 2003 PRIVANDO A LOS TRABAJADORES DE SUS REMUNERACIONES.**

14. La medida es de tal **IMPROVISACION** que se vio obligada a reconocer **"QUE LA APLICACION DEL PROGRAMA ES INSUFICIENTE PARA PAGAR LAS DEUDAS DE LA EMPRESA"**.

15. No demuestra que la Empresa haya agotado a plenitud otras posibilidades en lugar de afectar los contratos de trabajo de los trabajadores, no demuestra que la Dirección administrativa de la Empresa no tenga alguna responsabilidad por **LA NEGLIGENCIA TECNICA Y LA FALTA DE PREVISION COMPETITIVA** "Durante estos cuatro años han orientado mayor inversión a proyectos de menor prioridad al de la **ENERGIA** (Eléctrica y combustible) en la Estructura de Costos Operativos de **DOE RUN PERU**, por lo que ahora **RESULTA IRRESPONSABLE** señalar que los costos de energía no pueden ser reducidos en el Corto Plazo dado el elevado costo que requeriría", tampoco demuestra con suficiencia que el **CESE COLECTIVO** sea la **ULTIMA UNICA E INEVITABLE** opción para superar la situación económica que alude, Y peor aún con la falta de

Alcaldía de ... Casiro  
 A.P. 13100 ... C. 5045  
 1923 ...  
 Resolución de ... 1958



**SINDICATO DE TRABAJADORES DE PATIO INDUSTRIAL**División Transportes **DOE RUN PERU - La Oroya División**

Fundado el 15 de Setiembre de 1945 - Reconocido por Resolución Ministerial N° 200 del 08-01-1947

Afiliado a la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos del Perú

Dirección Campamento Alto Perú: 4243

7

- 2.12. Observamos que las Cartas Notariales dirigidas a los afiliados contienen contradicciones que en los hechos demuestran que no cumplió con notificar adecuada y correctamente antes de iniciar este abuso del derecho por parte de la empresa.
- 2.13. Respecto al escrito del 15 setiembre 2003, TACHAMOS POR ARBITRARIAS Y FALSAS LAS CONSTANCIAS NOTARIALES (SUPUESTAS ACTAS) dado que no es cierto que hayamos sido convocados para negociar propuesta alguna y menos que esas actas tengan nuestro consentimiento.
- 2.14. Respecto al escrito de fecha 16 de setiembre 2003 TACHAMOS POR ILEGAL Y EXTEMPORANEO "el supuesto error" siendo que pretendían sorprender a la autoridad "ocultando en el Primer Otrosí digo que si habían dirigentes con fuero sindical". Solicitamos se tenga presente este nuevo acto de mala fe por parte de la empresa.

**III. FUNDAMENTOS JURIDICO :**

Amparamos nuestro petitorio en la siguientes normas nacionales e internacionales :

- 3.1.La Constitución Política vigente, Arts. 1 (Deber del Estado la defensa de la persona), 2 (Derechos al honor y bienestar), 22 (derecho al trabajo), 23 (Derecho a relación laboral sin restricción de otros derechos), 26 inc. 1 y 2 (No discriminación e irrenunciabilidad de los derechos), 28 inc. 2 ( CLAUSULA 2.2. del Convenio para el respeto a la estabilidad laboral pactada en el Convenio Colectivo 2003-2008), 139 inc. 3, 14 (Derecho a debido proceso y defensa). Ya que el Estado no amparo el abuso del derecho.
- 3.2.La Ley 27444, Art. I inc. 1, IV, 3, 10, 113, 132 inc.2, 146, 148 incisos 2 y 7, 149, 162, 166, 175.
- 3.3.El D.S. 003-97-TR, Art. 48 inc. a) y b) por incumplimiento del debido procedimiento, dado que la empresa pretende que el Estado Peruano le otorgue facultades extraordinarias para **REGULARIZAR UN DESPIDO DE HECHO** para convertirlo en supuesto cese colectivo, siendo que en ningún momento cumplió con convocarnos para negociar ninguna alternativa para solucionar de buena fe este problema.
- 3.4.La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 3.5.Las disposiciones tuitivas de la OIT.
- 3.6.Invocamos el principio **INDUBIO PRO OPERARIO**, el carácter tuitivo de la ley, los principios de la condición más beneficiosa y primacia de la realidad, Máxime si la Auditoria no acredita estar autorizada por la Contraloría General de la República y no emitió informe según las normas peruanas.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS :**

Ofrecemos como medios probatorios lo siguiente :

Mazarío L. ... Pasivo  
 A.P.O. ... 5045  
 INC. ...  
 Dirección de Personal U...

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE PATIO INDUSTRIAL**División Transportes **DOE RUN PERU - La Oroya División**

Fundado el 15 de Setiembre de 1945 - Reconocido por Resolución Ministerial N° 200, del 08-01-1947

Afilado a la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos del Perú

Dirección Campamento Alto Perú: 4243

8

**4.1. Documentos**

- 4.1.1. El acta de negociación colectiva periodo 2003-2008 suscrito entre el sindicato y la empresa, ver Capitulo II, Cláusula 2.2.
- 4.1.2. El proveido con el que la Autoridad de Trabajo aprobó la solución final de la negociación colectiva por cinco años.
- 4.1.3. El Acta de visita inspectiva solicitada el 11 setiembre 2003 que obra en vuestro despacho ya que recién se realizó en la fecha.
- 4.1.4. La Acción de Amparo interpuesta el 12 de setiembre 2003.

**4.2. Exhibición que deberá hacer la empresa bajo apercibimiento :**

- 4.2.1. Del documento donde conste expresamente que antes y hasta el jueves 11 setiembre inclusive, día del despido de hecho, cumplió con convocar a los trabajadores o el sindicato para **NEGOCIAR ALGUNA PROPUESTA QUE EVITE O TIENDA A SOLUCIONAR ESTE PROBLEMA SUPUESTAMENTE ECONOMICO**, bajo apercibimiento de tenerse por cierto que no cumplió de buena fe con convocar a los trabajadores para concertar o negociar soluciones.
- 4.2.2. De las ultimas boletas de pago de los trabajadores afectados donde consta que la empresa venia pagando normalmente por **GAIN SHARING (GANANCIA COMPARTIDA)**, prueba que si había ganancias, bajo apercibimiento de tenerse por cierto lo afirmado.
- 4.2.3. De las Auditorias, balances y estados financieros, producción, fuerza laboral de 1997 al 2003 inclusive
- 4.2.4. Del acta de paz laboral suscrito con los trabajadores por cinco años, bajo apercibimiento de tenerse por cierto que pago a cada trabajador la suma de S/. 2,200 nuevos soles por cierre de convenio y que con este supuesto cese estaría incumpliendo su compromiso de tranquilidad laboral.
- 4.2.5. De documento que demuestre que luego de suscribir los Convenios Colectivos con los Sindicatos "ocurrió un hecho fortuito e imprevisible". Bajo apercibimiento de tenerse por cierto que **NO** existen motivos económicos graves y nuevos para justificar este supuesto cese colectivo.

**4.3. Informes que solicitamos haga la empresa :**

- 4.3.1. Respecto a como es cierto que con el despido estaría privando a los trabajadores afectados, por planilla y en forma total, de la indemnización si se configurase el despido como arbitrario.
- 4.3.2. Respecto a como es cierto que contrario a la supuesta crisis económica, la empresa ha venido haciendo gastos innecesarios y no a cambiado de gerentes.

**4.4. Pericias.**

Solicitamos a vuestro despacho se ordene una nueva pericia contable y auditoria autorizada por la Contraloría General de la República de los informes dados por la empresa, para que se pronuncien sobre la situación económica de

Recurso: Expediente  
 ABOGADO: 5045  
 INGE. ...  
 Instituto de ...

# SINDICATO DE TRABAJADORES DE PATIO INDUSTRIAL

00582

División Transportes DOE RUN PERU - La Oroya División

Fundado el 15 de Setiembre de 1945 - Reconocido por Resolución Ministerial N° 200 del 08-01-1947

Afiliado a la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos del Perú

Dirección Campamento Alto Perú: 4243

la empresa según las normas peruanas y para que indiquen si esta situación era o no previsible antes de suscribir los convenios colectivos por cinco años, asimismo se pronuncien respecto a cómo es cierto que este supuesto cese si es posible evitarlo técnicamente.

#### 4.5. Testimonios :

Ofrecemos como prueba los testimonios de los trabajadores afectados y de los dirigentes de las organizaciones sindicales de obreros y empleados, del Sr. Alcalde Provincial de Yauli - La Oroya Asamblea Popular Provincial de Yauli, de la Junta Vecinal y del Comité de Defensa de la Oroya. PARA QUE AYUDEN A ESCLARECER COMO ES CIERTO QUE EN GENERAL EL JUEVES 11 DE SETIEMBRE SE DIÓ EL DESPIDO DE HECHO Y QUE EL SUPUESTO.CESE COLECTIVO ES UN CRIMEN JURIDICO Y ABUSO QUE PUDO Y PUEDE EVITARSE.

#### 4.6. Inspecciones :

Solicitamos URGENTE inspección en el área de trabajo con presencia de los afectados para comprobar que "la suspensión perfecta de labores" tiene como verdadera intención PRIVAR A LOS TRABAJADORES DE SUS POSIBILIDADES DE DEFENSA YA QUE NO LES PAGAN REMUNERACION DEL SABADO 13 SETIEMBRE HACIA DELANTE "CONTRAVINIENDO EL CRITERIO TECNICO DE LA PROPIA AUDITORIA QUE ELLOS CONTRATARON, DADO QUE EN PAGINA 30 CONSTA QUE ESTE PROGRAMA DEBIA EJECUTARSE RECIENTE EL 15 DE SETIEMBRE 2003 Y NO ANTES".

Y también se levante acta respecto a que el día jueves 11 de setiembre, POR ESTA MEDIDA ILEGAL Y SORPRESIVA muchos trabajadores IMPEDIDOS DE SEGUIR LABORANDO se vieron perjudicados con la pérdida de sus pertenencias y gravemente afectados en su honor, dignidad y moral de productores al ser tratados como "delincuentes" ignorando el respeto que se le debe al trabajador tanto por su tiempo de servicios como por ser personas humanas y padres de familia.

Maestro I. ... 2004  
ABOJ. ... 2004  
Pag. ... 2004  
Declarado de ... 2004

#### V. ANEXOS :

- Cumplimos con adjuntar :
- ANEXO 1 : Copia de DNI de los dirigentes.
  - ANEXO 2 : Copia de acreditación de los dirigentes ante la autoridad de trabajo.
  - ANEXO 3 : Copia del Acta de Negociación Colectiva 2003-2008 y del Convenio Colectivo.
  - ANEXO 4 : Copia de la ACCION DE AMPARO que nos vimos obligados a interponer.

# SINDICATO DE TRABAJADORES DE PATIO INDUSTRIAL

División Transportes DOE RUN PERU - La Oroya División

Fundado el 15 de Setiembre de 1945 - Reconocido por Resolución Ministerial N° 200 del 08-01-1947

Afiliado a la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos del Perú

Dirección Campamento Alto Perú: 4243

10

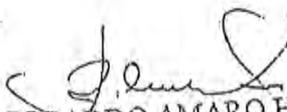
## POR LO EXPUESTO:

Declárese **DESAPROBADA E IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE CESE COLECTIVO** y atiéndase nuestro petitorio conforme a ley **ORDENANDO LA REPOSICIÓN DE LOS AFECTADOS.**

**PRIMER OTROSI DIGO:** Otorgamos poder de representatividad a nuestro Asesor Dr. Nazario Edgar FLORES CASTRO autorizándolo a efectuar las acciones que requiera la defensa.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Respaldamos el derecho de participar en este proceso y en el expediente a la Comisión de representantes de los afectados y los dirigentes o asesores que crean conveniente. Solicitando las facilidades de ley para los referidos.

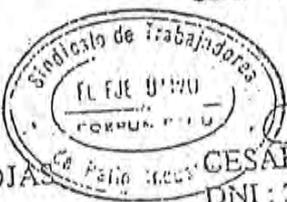
La Oroya, 18 de setiembre 2003.

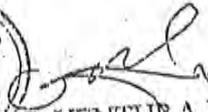
  
RICARDO AMARO HUAMÁN  
DNI: 21245755  
SEC. GENERAL

  
EL FJE U'IVO  
CORUN F'U  
Patio Industrial

  
CESAR BUJACO ARROYO  
DNI: 21270961  
SEC. DE DEFENSA

  
DANIEL ASTUVILCA ROJAS  
DNI: 21270394  
SUB-SEC. GENERAL

  
EL FJE U'IVO  
CORUN F'U  
Patio Industrial

  
CESAR VENTURA FLORES  
DNI: 21080102  
SEC. HIGIENE Y BIENESTAR S.

Nazario E. Flores Castro  
ABOGADO N.º C. 5045  
Ingeniero de Minas  
Reconocido por Resolución Ministerial

ACUERDO DE LARGO PLAZO DE PAZ LABORAL  
ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD  
(2003-2008)

0065

En la Oroya a los veintiun días del mes de julio del año dos mil tres, siendo las veintitrés horas y cuarenta minutos, fueron reunidos en la Sala Auxiliar del Club Inca, de una parte : Los representantes del Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos Doe Run Peru - La Oroya Division, integrada por los señores: Donato Caso Rivera, Presidente, identificado con DNI. Nro. 21245375; Esteban Baldeón Pizarro, Vicepresidente, identificado con DNI. Nro. 21251267; Olimpo Villena Blas, Secretario, identificado con DNI. Nro. 21259445; Feliciano Espinoza Amaro, Fiscal, identificado con DNI Nro. 21253172; Eusebio Torres Uscuvilca, Secretario de Defensa, identificado con DNI. Nro. 23272860; Jorge De La Cruz Mantari, Secretario de Control Disciplinario, identificado con DNI. Nro. 19957223; Franklin Calle Llamocca, Secretario de Estadística y Banco de Datos, identificado con DNI. Nro. 21258831; Alfredo Suasnabar Lázaro, Delegado, identificado con DNI. Nro. 21279411; Ruperto Valle Hernandez, Delegado, identificado con DNI. Nro. 21288632; Anibal Bujalco Arroyo, Delegado Patio Industrial, identificado con DNI. Nro. 21270961; Ryder Canchari Borja, Delegado, identificado con DNI. Nro. 19991908 y Dalmiro Camargo Arellano, Delegado, identificado con DNI. Nro. 21259954; También participan en calidad de asesores sindicales los señores: Dr. Fabian M. López Quispe con DNI. Nro. 09313290; Lic. Eduardo Mendivil Rivas con DNI. Nro. 08186773 y Eliseo Montenegro Guerrero con DNI Nro. 22093283, y, de la otra parte, en representación de DOE RUN PERU S.R.L. los funcionarios: César A. Berghüsen Gandolfo, Director de Recursos Humanos, identificado con DNI. Nro. 10222860; Edmundo F. Astuvilca Montes, Director de Relaciones Laborales, identificado con DNI. Nro. 10274173; José Carbajal Escobedo, Supervisor de Relaciones Laborales, identificado con DNI Nro. 21244509 y Emilio E. Uceda Aguilar, Supervisor de Relaciones Laborales, identificado con DNI Nro. 08296748; a efectos de suscribir un Acuerdo de Largo Plazo de Paz Laboral, Asistencia y Puntualidad de naturaleza civil en los términos y condiciones abajo indicadas:

**PRIMERO:** Mediante el presente acuerdo las partes contratantes se comprometen a mantener, por todos los medios a su alcance, la continuidad de las operaciones, estimular la asistencia y puntualidad, así como promover el compromiso de los trabajadores con los resultados de la Empresa, dentro del marco de la Filosofía de DOE RUN PERU, que privilegia la Seguridad, las Comunicaciones, el Medio Ambiente, la Producción, Productividad y Competitividad.

**SEGUNDO:** El presente Acuerdo de Paz Laboral, Asistencia y Puntualidad, tendrá las siguientes características:

- a) Su vigencia es de cinco (05) años, contados desde el 26 de julio de 2003.
- b) Constituye un Contrato de Prestaciones Recíprocas normado en el Título VI del Libro VII, Sección Primera del Código Civil. En consecuencia, la contraprestación por el compromiso asumido por sus trabajadores constituye un pago extraordinario de origen administrativo y que la Empresa otorga a título de liberalidad y que, por tanto, no constituye remuneración para ningún efecto legal.
- c) Durante la vigencia señalada en el acápite "a)", los trabajadores se comprometen a asistir en forma regular y puntual a sus respectivas áreas de labor y a no efectuar paralizaciones ni huelgas de ninguna índole.
- d) La Empresa por su parte otorgará como contraprestación por el compromiso asumido por sus trabajadores las siguientes sumas, en una sola armada y de acuerdo al siguiente cronograma:

*[Handwritten signatures and stamps at the bottom of the document]*

00651

- Por el Primer Año (A partir del 26 de julio de 2003) : S/. 1,000.00, además S/. 1,200.00 por cierre de Convenio 2003 - 2008, totalizando un monto de S/. 2,200.00 por ambos conceptos.
- Por el Segundo Año (A partir del 26 de julio de 2004) : S/. 800.00.
- Por el Tercer Año (A partir del 26 de julio de 2005) : S/. 800.00.
- Por el Cuarto Año (A partir del 26 de julio de 2006) : S/. 800.00.
- Por el Quinto Año (A partir del 26 de julio de 2007) : S/. 800.00.

Los pagos se efectuarán en la fecha inicial de cada uno de los años antes señalados, excepto el correspondiente al 2003 que se abonará el día 22 de julio.

e) Por excepción, sólo para efectos del presente acuerdo, se considerarán como asistencia normal los casos siguientes:

1. Las licencias y permisos sindicales otorgados por la Empresa con arreglo a ley y a la Convención Colectiva de Trabajo vigente.
2. Los descansos médicos por accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional. Sin embargo, cada caso será evaluado individualmente por la Empresa según su duración, a fin de no desvirtuar el objetivo del acuerdo.
3. Los descansos médicos por enfermedad particular, comunicados dentro del término máximo de tres (03) días que establece la ley y acreditados con los documentos oficiales expedidos o validados por ESSALUD. En cada caso, también serán evaluados individualmente por la Empresa según su duración, a fin de no desvirtuar el objetivo del acuerdo.
4. Asistencia a programas de capacitación debidamente autorizados y vacaciones.

f) Para el primer año de vigencia del Acuerdo ( Julio 2003 - Julio 2004) se descontará S/. 500.00 en caso que el trabajador incurra en cuatro (04) inasistencias o seis (06) tardanzas injustificadas en cada semestre. No obstante, el trabajador tendrá la opción a reiniciar su récord de asistencia y puntualidad en el siguiente semestre.

g) Para los siguientes cuatro (04) años restantes ( Julio 1999 - Julio 2008) el cómputo de cuatro (04) inasistencias o seis (06) tardanzas injustificadas se efectuará igualmente en forma semestral, correspondiendo en tal caso un descuento de S/ 400.00, siempre y cuando el trabajador haya incurrido en la causal señalada. Igualmente el trabajador tendrá opción a reiniciar su récord de asistencia y puntualidad en el siguiente semestre de cada año de vigencia.

h) En caso de paralización colectiva de trabajo o huelga, a los trabajadores involucrados en tal medida de fuerza se les descontará automáticamente el monto percibido en el año correspondiente, solo para el primer año que se inicia a partir del 26 de julio de 2003, el descuento total será por el monto total recibido, es decir, S/. 2,200.00 Nuevos Soles, quedando excluidos tales trabajadores del presente Acuerdo en los restantes años.

i) Los trabajadores al momento de percibir cada uno de los beneficios ( pagos adelantados ) establecidos en este Acuerdo autorizan automáticamente a la Empresa al descuento por planilla del monto recibido por el período que corresponda, en caso de incurrir en alguna de las causales previstas en el presente acuerdo.

En señal de conformidad las partes contratantes suscriben la presente Acta el día veintiuno de julio del año dos mil tres. :

*[Handwritten signatures and initials of the contracting parties]*

00552

NEGOCIACION COLECTIVA 2003 - 2008

ENTRE DOE RUN PERU S.R.L. Y EL SINDICATO DE  
TRABAJADORES METALURGICOS

En La Oroya, a los veintiun días (21) del mes de julio del año dos mil tres, siendo las veintitrés horas y treinta minutos, fueron reunidos en las instalaciones del Club Inca; de una parte, la Comisión Negociadora del SINDICATO DE TRABAJADORES METALURGICOS DOE RUN PERU - LA OROYA DIVISION, integrada por los señores: Donato Caso Rivera, Presidente, identificado con DNI. Nro. 21245375; Esteban Baldeón Pizarro, Vicepresidente, identificado con DNI. Nro. 21251267; Olimpo Villena Blas, Secretario, identificado con DNI. Nro. 21259445; Feliciano Espinoza Amaro, Fiscal, identificado con DNI Nro. 21253172; Eusebio Torres Uscovilca, Secretario de Defensa, identificado con DNI. Nro. 23272860; Jorge De La Cruz Mantari, Secretario de Control Disciplinario, identificado con DNI. Nro. 19957223; Franklin Calle Liamocca, Secretario de Estadística y Banco de Datos, identificado con DNI. Nro. 21258831; Alfredo Suasnabar Lázaro, Delegado, identificado con DNI. Nro. 21279411; Ruperto Valle Hernandez, Delegado, identificado con DNI. Nro. 21288632; Anibal Bujalco Arroyo, Delegado Patio Industrial, identificado con DNI. Nro. 21270961; Ryder Canchari Borja, Delegado, identificado con DNI. Nro. 19991908 y Dalmiro Camargo Arellano, Delegado, identificado con DNI. Nro. 21259954; También participan en calidad de asesores sindicales los señores: Dr. Fabian M. López Quispe con DNI. Nro. 09313290; Lic. Eduardo Mendivil Rivas con DNI. Nro. 08186773 y Eliseo Montenegro Guerrero con DNI Nro. 22093283. según facultades contenidas en el Art. 49 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Ley Nro. 25593 y Art. 34 del D.S. Nro. 011-92-TR, en Acta de Asamblea General de fecha veintisiete de noviembre del dos mil tres, y comunicada al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante escrito con número de registro 1028 y, de la otra parte, en representación de DOE RUN PERU S.R.L. los funcionarios: César A. Berghusen Gandolfo, Director de Recursos Humanos, identificado con DNI. Nro. 10222860; Edmundo F. Astuvilca Montes, Director de Relaciones Laborales, identificado con DNI. Nro. 10274173; José Carbajal Escobedo, Supervisor de Relaciones Laborales, identificado con DNI Nro. 21244509 y Emilio E. Uceda Aguilar, Supervisor de Relaciones Laborales, identificado con DNI Nro. 08296748, según facultades contenidas en el Art. 48 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Ley Nro. 25593 e incisos c) y d) del Art. 37 del D.S. Nro. 011-92-TR y comunicada al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante escrito con número de registro 1082, a efectos de dar por terminada la Negociación Colectiva 2003 - 2008.

Después de amplias deliberaciones ocurridas en sucesivas reuniones incluida la de la fecha las partes en NEGOCIACIÓN DIRECTA adoptan y acuerdan la presente Convención Colectiva de Trabajo por el periodo 2003 - 2008.

*[Handwritten signatures and names]*  
- Jorge De La Cruz Mantari  
- Donato Caso Rivera  
- Esteban Baldeón Pizarro  
- Olimpo Villena Blas  
- Feliciano Espinoza Amaro  
- Eusebio Torres Uscovilca  
- Ruperto Valle Hernandez  
- Anibal Bujalco Arroyo  
- Ryder Canchari Borja  
- Dalmiro Camargo Arellano  
- César A. Berghusen Gandolfo  
- Edmundo F. Astuvilca Montes  
- José Carbajal Escobedo  
- Emilio E. Uceda Aguilar

1.1. ÁMBITO DE NEGOCIACIÓN

La presente Convención Colectiva de Trabajo establece las normas que relacionan al SINDICATO DE TRABAJADORES METALÚRGICOS La Oroya Division y a DOE RUN PERU S.R.L., sustituyendo todo acuerdo o pacto anterior.

DOE RUN PERU reconoce al Sindicato que firma la presente Convención Colectiva de Trabajo, como entidad representativa de los trabajadores de la Planilla Diaria que laboran a su servicio.

Están amparados, por esta Convención Colectiva de Trabajo, todos los trabajadores obreros de la planilla diaria de DOE RUN PERU SRL con contrato vigente a la conclusión de la Negociación Colectiva y los que lleguen a contratarse posteriormente.

1.2. INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA

**Párrafo 1.-** En caso de duda sobre la interpretación del contenido de alguna cláusula de la presente Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de las partes, cuando existan problemas para su aplicación por esta causa, se realizarán reuniones entre la parte laboral y los representantes de la Empresa, antes de las cuales la respectiva Comisión Sindical tendrá tres (3) días útiles para que sus miembros concuerden la propuesta a plantear. A partir del cuarto día ambas partes discutirán por un máximo de siete (7) días útiles más, prorrogables sólo por acuerdo de partes.

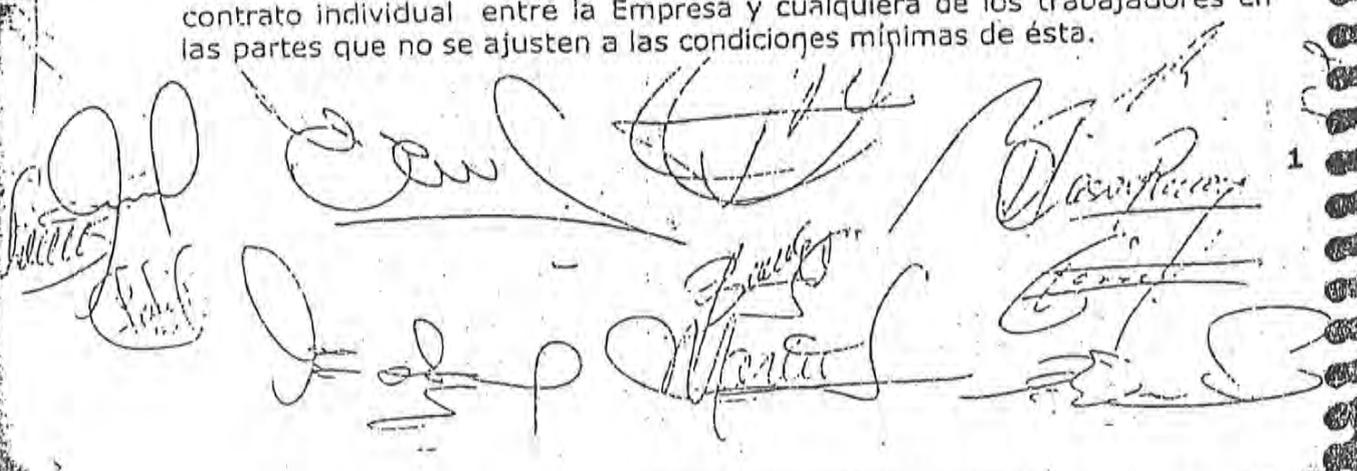
En caso de no llegar a acuerdo, las partes podrán ejercer su derecho de acuerdo a Ley.

**Párrafo 2.-** Para los efectos de las reuniones DOE RUN PERU SRL otorgará a los miembros plenos de la Comisión permisos con goce de salarios.

**Párrafo 3.-** La Comisión del SINDICATO DE TRABAJADORES METALÚRGICOS para éstas reuniones de interpretación, tendrá la misma composición establecida por la presente Convención para la negociación de los Pliegos de Reclamos.

1.3. NULIDAD DE CONTRATOS INDIVIDUALES

Durante la vigencia de la presente Convención Colectiva es nulo todo contrato individual entre la Empresa y cualquiera de los trabajadores en las partes que no se ajusten a las condiciones mínimas de ésta.



Handwritten signatures of the representatives of the Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos and DOE Run Peru S.R.L. The signatures are arranged in two rows. The top row contains four signatures, and the bottom row contains four signatures. The signatures are written in black ink on a white background.

La Empresa editará la presente Convención Colectiva sobre salarios condiciones de trabajo y productividad y la distribuirá gratuitamente a los trabajadores dentro de los 45 días posteriores a la conclusión de la Negociación Colectiva.

**CAPITULO II  
DEL TRABAJO**

**2.1. JORNADA DE TRABAJO**

El Sindicato y la Empresa manifiestan su adhesión al principio de que a cada jornal devengado debe corresponder una jornada diaria de ocho (8) horas de trabajo efectivo, respetándose en todo caso el promedio de 48 horas semanales conforme a Ley.

**2.2. ESTABILIDAD DE LOS TRABAJADORES**

La Empresa mantendrá con arreglo a Ley la estabilidad de todos los trabajadores. Asimismo, las partes mantendrán un clima de buenas relaciones.

La Empresa conviene en mantener a sus trabajadores en sus respectivas secciones de acuerdo a sus especialidades, salvo acuerdo de partes. Cuando existan necesidades operacionales y/o motivos de fuerza mayor, se podrá transferir al personal manteniendo su categoría ocupacional y salarial; conservando en lo posible su especialidad o una afin, sin que signifique perjuicio para el trabajador en sus derechos laborales. El trabajador recibirá un entrenamiento previo en las labores que desarrollará en su nueva ubicación.

Antes de disponerse las transferencias se someterá a examen médico a los candidatos, no procediendo el traslado a áreas donde médicamente exista opinión en contrario.

El propósito es promover la reconversión laboral para responder a los retos cada vez más exigentes de la competitividad en el negocio minero-metalúrgico.

**2.3. PARALIZACIÓN PARCIAL O TEMPORAL POR FUERZA MAYOR**

**Párrafo 1.-** En los casos de paralización parcial o temporal de determinadas operaciones de la Empresa, por fuerza mayor o caso fortuito, los trabajadores que resulten afectados podrán ser dedicados a cualquier otra labor dentro de la operación o en otras dependencias manteniendo sus respectivos salarios básicos.

*[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including a date '2011' and a signature 'Gaspar...' with a '2' next to it.]*

párrafo 2.- A los trabajadores, que no pudiera dárseles trabajo en esta forma, se les pagará sus salarios básicos durante los primeros treinta (30) días. Superado este plazo se procederá de acuerdo a Ley.

#### 2.4. SALARIOS BÁSICOS DEFINICION

Se entiende por salario básico la retribución que percibe el trabajador por la jornada de trabajo de acuerdo al puesto que desempeña, independiente de las asignaciones y bonificaciones que le corresponda.

#### 2.5. CONTRATISTAS

Párrafo 1.- Contratista es la persona jurídica o natural que ejecuta una o varias obras y/o labores en beneficio de la Empresa, con personal propio, utilizando sus propios medios y con autonomía técnica y directiva.

Párrafo 2.- La contratación de los servicios de contratistas es independiente de la estabilidad de los trabajadores obreros que figuren en la planilla de la Empresa, ya que los servicios de aquellos están sujetos al Decreto Legislativo No. 728 y a las demás disposiciones legales en vigencia.

Los contratistas o intermediarios se rigen por la Ley No. 27626 y su Reglamento que regula la actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores.

#### 2.6. TIEMPO PARA ALIMENTOS EN SOBRETIEPO Y DESCANSO ENTRE DOS JORNADAS DE TRABAJO.

En los casos de sobretiempo mayores de tres horas se otorgará al trabajador una hora de descanso para tomar sus alimentos, con goce de salarios.

En caso de trabajar sobretiempo que no sea por causa de emergencia o catástrofe, el período de descanso entre dos jornadas consecutivas de trabajo no será inferior a nueve (9) horas.

#### 2.7. TIEMPO PARA ALIMENTOS EN HORARIO CORRIDO

Párrafo 1.- A los trabajadores que laboran en horario corrido se les concederá 45 minutos para tomar sus alimentos; queda entendido que dichos trabajadores deberán laborar real y efectivamente 7:15 horas; y que incrementarán su rendimiento para evitar la disminución de la producción.

Párrafo 2.- Cuando sea indispensable el funcionamiento de ciertas instalaciones, los Supervisores acordarán con los afectados el momento oportuno en que éstos deban tomar sus alimentos.

Párrafo 3.- Los trabajadores que laboran en horario no corrido y que por causas de fuerza mayor se quedaran a trabajar durante el período en que

The bottom of the page contains several handwritten signatures in black ink. There are approximately five distinct signatures, some of which are quite large and stylized. Additionally, there are some faint, illegible stamps or markings interspersed among the signatures.

deban tomar sus alimentos, seguirán trabajando hasta cumplir su horario diario, pagándose el exceso trabajado como sobretiempo.

00656

2.8. ASESORIA LEGAL

En caso de accidente de tránsito DOE RUN PERU dará asesoría legal por intermedio de sus abogados a los operadores de vehículos motorizados de propiedad de la Empresa siempre que no haya mediado incumplimiento del Reglamento de Tránsito.

La Empresa brindará asesoría legal para el trámite de Sucesión Intestada del trabajador fallecido por accidente de trabajo, enfermedad ocupacional o accidente particular, siempre y cuando no haya litigio judicial al respecto y la soliciten expresamente los deudos. Asimismo, se proporcionará a los familiares censados la información pertinente para este trámite.

2.9. ASESORÍA PARA LA JUBILACIÓN

La Empresa, cuando lo soliciten sus trabajadores, brindará asesoría para su jubilación, proporcionando oportunamente la documentación laboral necesaria para este efecto, de acuerdo a ley.

2.10. COBERTURA TEMPORAL DE PUESTO

**Párrafo 1.-** Se considera como cobertura temporal de puesto cuando un trabajador que reúne los requisitos es designado para cubrir temporalmente un puesto de mayor categoría, debiendo percibir durante todo el tiempo que dure la cobertura temporal la bonificación establecida en la cláusula 3.14.

**Párrafo 2.-** Toda cobertura temporal de puesto deberá ser previamente autorizada por escrito por el jefe respectivo, con copia para el trabajador.

**Párrafo 3.-** Las coberturas temporales y el desempeño del trabajador son tomadas en cuenta para la promoción al puesto, pero no generan por sí solas el derecho a ser promovido al mismo.

2.11. PROVISIÓN DE CARGOS Y ASCENSOS

La provisión temporal de cargos y los ascensos se efectuarán teniendo en cuenta la capacidad y el desempeño de los trabajadores postulantes objetivamente evaluados, calidad de trabajo, puntualidad, iniciativa en el cumplimiento de sus tareas y antigüedad, en ese orden de importancia, evaluación que se hará de conocimiento del interesado y si él lo estima pertinente del Sindicato.

2.12. HERRAMIENTAS DE TRABAJO Y REPOSICIÓN

**Párrafo 1.-** Las herramientas a usarse en el día se recibirán y entregarán dentro de las horas de labor en los lugares señalados para tal fin.

The bottom of the page features several handwritten signatures in black ink. On the right side, there is a circular stamp with the word 'Asesoría' visible. Below the signatures, there are some faint, illegible markings and what appears to be a date '2011'.

Párrafo 2.- Los trabajadores no usarán en el trabajo, por ningún motivo las herramientas de su propiedad.

0065

Párrafo 3.- La Empresa conviene en reponer en forma inmediata y gratuita las herramientas en los casos de desgaste normal, rotura, destrucción y pérdida no atribuible al trabajador.

Párrafo 4.- En los casos de pérdida de herramientas la Supervisión realizará la investigación correspondiente y determinará si hubo o no descuido de parte del trabajador, quién a su vez, si lo desea, podrá recurrir a su Sindicato. Las herramientas perdidas por descuido del trabajador serán repuestas por él a un precio menor que el de su costo actualizado, teniendo en cuenta el desgaste y estado del material, debiendo realizar el pago en cuotas no mayores a un jornal quincenal.

### 2.13. PERMISO A LOS TRABAJADORES

Párrafo 1.- La Empresa por intermedio del Supervisor autorizado podrá conceder a los trabajadores permisos por motivos particulares justificados sin goce de salarios, teniendo en cuenta las necesidades de las operaciones y las del trabajador.

Párrafo 2.- En caso de fallecimiento de un miembro censado de la familia del trabajador, la ausencia al trabajo será pagada hasta tres (3) días si el entierro se realiza en la Provincia de Yauli y hasta cinco (5) días si el entierro se realiza fuera de ella. En caso de fallecimiento de padres no se exigirá el requisito de censo para conceder estos permisos.

Párrafo 3.- Por la causa descrita en el párrafo anterior el trabajador no perderá su remuneración por el día de descanso de la semana o semanas parcialmente trabajadas.

Párrafo 4.- El trabajador a su regreso presentará la correspondiente Partida de Defunción o Boleta para justificar su ausencia y hacerle efectivo el pago correspondiente, dándosele atención preferente dada la naturaleza del caso.

### 2.14. TOLERANCIA PARA EL INGRESO A LAS LABORES

Párrafo 1.- La Empresa otorgará a sus trabajadores una tolerancia de 5 minutos para el ingreso a sus labores habituales para los turnos diurnos:

Esta tolerancia se ampliará a 10 minutos para los trabajadores que laboren en guardia de noche o nocturna y cuyo horario de ingreso esté comprendido entre las 7:00 p.m. y las 5:00 a.m.

Párrafo 2.- La condición establecida en el párrafo anterior, no significa una reducción en la jornada de trabajo sino un tiempo de tolerancia que por razones de urgencia requiera el trabajador para el ingreso a sus labores.

*[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page]*

párrafo 2.- Los trabajadores no usarán en el trabajo, por ningún motivo **00658**  
las herramientas de su propiedad.

párrafo 3.- La Empresa conviene en reponer en forma inmediata y gratuita las herramientas en los casos de desgaste normal, rotura, destrucción y pérdida no atribuible al trabajador.

párrafo 4.- En los casos de pérdida de herramientas la Supervisión realizará la investigación correspondiente y determinará si hubo o no descuido de parte del trabajador, quién a su vez, si lo desea, podrá recurrir a su Sindicato. Las herramientas perdidas por descuido del trabajador serán repuestas por él a un precio menor que el de su costo actualizado, teniendo en cuenta el desgaste y estado del material, debiendo realizar el pago en cuotas no mayores a un jornal quincenal.

### 2.13. PERMISO A LOS TRABAJADORES

Párrafo 1.- La Empresa por Intermedio del Supervisor autorizado podrá conceder a los trabajadores permisos por motivos particulares justificados sin goce de salarios, teniendo en cuenta las necesidades de las operaciones y las del trabajador.

Párrafo 2.- En caso de fallecimiento de un miembro censado de la familia del trabajador, la ausencia al trabajo será pagada hasta tres (3) días si el entierro se realiza en la Provincia de Yauli y hasta cinco (5) días si el entierro se realiza fuera de ella. En caso de fallecimiento de padres no se exigirá el requisito de censo para conceder estos permisos.

Párrafo 3.- Por la causa descrita en el párrafo anterior el trabajador no perderá su remuneración por el día de descanso de la semana o semanas parcialmente trabajadas.

Párrafo 4.- El trabajador a su regreso presentará la correspondiente Partida de Defunción o Boleta para justificar su ausencia y hacerle efectivo el pago correspondiente, dándosele atención preferente dada la naturaleza del caso.

### 2.14. TOLERANCIA PARA EL INGRESO A LAS LABORES

Párrafo 1.- La Empresa otorgará a sus trabajadores una tolerancia de 5 minutos para el ingreso a sus labores habituales para los turnos diurnos.

Esta tolerancia se ampliará a 10 minutos para los trabajadores que laboren en guardia de noche o nocturna y cuyo horario de ingreso esté comprendido entre las 7:00 p.m. y las 5:00 a.m.

Párrafo 2.- La condición establecida en el párrafo anterior, no significa una reducción en la jornada de trabajo sino un tiempo de tolerancia que por razones de urgencia requiera el trabajador para el ingreso a sus labores.

*[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page]*

CAPITULO III  
SALARIOS, BONIFICACIONES Y OTROS

AUMENTO DE SALARIOS Y GANANCIA COMPARTIDA

3.1.

**Párrafo 1.-** DOE RUN PERU SRL otorgará a sus trabajadores aumentos generales sobre sus salarios básicos, en fecha y monto que se indica a continuación, siempre que tengan contrato de trabajo vigente a la fecha de los reajustes:

* 26 DE JULIO DEL 2003	S/. 3.00
* 26 DE JULIO DEL 2004	S/. 3.00
* 26 DE JULIO DEL 2005	S/. 3.00
* 26 DE JULIO DEL 2006	S/. 3.00
* 26 DE JULIO DEL 2007	S/. 3.00

Si durante los años 2005, 2006 y 2007 las condiciones económicas del País cambian sustancialmente, ocasionando una inflación anual muy alta, la Empresa evaluará el impacto económico en el ingreso remunerativo de sus trabajadores a fin de determinar la posibilidad de atenuar sus efectos mediante una compensación económica de acuerdo a su situación económica y financiera.

**Párrafo 2.-** Las asignaciones y bonificaciones establecidas en las cláusulas 3.2, 3.8, 3.9, 3.15, 3.17 y 3.18 podrán ser reajustadas anualmente por decisión administrativa de la Empresa durante el periodo 2004 - 2007.

**Párrafo 3.-** Como parte del Convenio Colectivo 2003 - 2008 DOE RUN PERU mantendrá el Sistema de Ganancia Compartida ("Gain Sharing") del cual participan sus trabajadores. Queda claramente establecido que no se trata de un incremento de remuneraciones sino de una ganancia que se obtiene únicamente cuando DOE RUN PERU, con la participación y esfuerzo de sus trabajadores, alcanza sus objetivos empresariales, especialmente en materia de seguridad, salud ocupacional, costos, medio ambiente, reclamo de clientes y producción y se superen las metas económicas presupuestadas. La aplicación y definición de los parámetros del sistema son fijados técnica y administrativamente por la Empresa.

3.2. BONIFICACION DOE RUN PERU

DOE RUN PERU pagará a sus trabajadores una bonificación diaria de hasta S/. 11.79 (Once Nuevos Soles con Setenta y Nueve Céntimos), por concepto de unificación y sustitución de las asignaciones y bonificaciones que figuran en el Convenio Colectivo 1998 - 2003, con la siguiente numeración: 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.25, cuyo monto total estará en función a los beneficios que total o parcialmente viene percibiendo el trabajador por dichos conceptos al 25 de julio del 2003, sin que ello signifique perjuicio alguno para el trabajador.  
(Cláusula Permanente)

Handwritten signatures and stamps are present at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right, some with circular stamps.

3. DESCANSO VACACIONAL

Párrafo 1.- Los trabajadores iniciarán sus vacaciones a partir de un día lunes.

Párrafo 2.- La fecha de uso de las vacaciones será fijada por acuerdo entre el trabajador y su jefe respectivo. Si por las necesidades de las operaciones y las del trabajador, fuera necesario variar la fecha de vacaciones, ésta será establecida igualmente por acuerdo entre el trabajador y su jefe.

En caso de desacuerdo se procederá conforme a Ley.

Párrafo 3.- Los trabajadores que inicien su descanso vacacional recibirán el importe de sus jornales, incluyendo las remuneraciones fijas y permanentes y las demás que correspondan según lo establecido en el D. Leg. 713 y su Reglamento.

Párrafo 4.- La Empresa abonará la remuneración por el día de descanso correspondiente a la semana en que el trabajador se reintegre a sus labores al concluir sus vacaciones, siempre que lo haga al día siguiente del vencimiento de éstas y cumpla con laborar los demás días de la semana. En caso contrario se pagará en forma proporcional a los días trabajados de acuerdo a Ley.

3.4. GRATIFICACIÓN VACACIONAL

La Empresa otorgará a sus trabajadores una gratificación anual de treinta salarios básicos en la oportunidad en que cumplan su aniversario vacacional de acuerdo a Ley.

(Cláusula Permanente)

3.5. PAGO DE LIQUIDACIONES

Párrafo 1.- Al cese de un trabajador por cualquier causa, el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (C.T.S.) y demás beneficios del trabajador que sean de obligación legal de la Empresa, le serán abonados mediante cheque dentro de las 48 horas siguientes a su último día de trabajo. En caso de fallecimiento del trabajador, se seguirá el procedimiento establecido por la Ley.

Párrafo 2.- Cuando el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios no depositada, se retrase por más de 48 horas por responsabilidad de la Empresa, ésta pagará al trabajador los intereses que señale la Ley por concepto de dicho retraso, en el más breve plazo.

Párrafo 3.- Se entiende que las 48 horas que establece la Ley se contarán desde el día siguiente del último día de trabajo señalado en el movimiento de personal.

*[Handwritten signatures and stamps]*

3.6. CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

La Empresa tiene el derecho de crear y modificar las categorías contenidas en la planilla según convenga a las necesidades técnicas y prácticas de nuestra actividad.

3.7. BONIFICACIÓN POR TRABAJO EN DÍA DE DESCANSO

Los trabajadores que trabajen en su "Día de Descanso" a pedido de la Empresa, percibirán una bonificación de 130% sobre sus salarios básicos, siempre que no descansen sustitutoriamente en otro día.  
(Cláusula Permanente)

3.8. BONIFICACIÓN POR TRABAJO NOCTURNO

Los trabajadores que laboren entre las 18:00 y 24:00 horas percibirán una bonificación de S/. 1.42 ( Un Nuevo Sol con Cuarentidos Céntimos ) por hora; los que trabajen entre las 00:01 y las 06:00 horas percibirán una bonificación de S/. 1.62 ( Un Nuevo Sol con Sesentidos Céntimos ) por hora.  
(Cláusula Permanente)

3.9. BONIFICACIÓN POR ALTA TEMPERATURA

La Empresa pagará una bonificación de S/. 0.80 ( Ochenta Céntimos de Nuevo Sol ) por día trabajado a una temperatura de 30 grados centígrados o más.  
(Cláusula Permanente)

3.10. BONIFICACIÓN POR SOBRETIEMPO

**Párrafo 1.**- Todo trabajo en sobretiempo requiere autorización previa y por escrito del supervisor respectivo, sin excepciones.

El trabajador tiene el derecho de exigir que su supervisor firme el formato de "Autorización de Sobretiempo". En caso de negativa deberá comunicar a Recursos Humanos de manera inmediata.

**Párrafo 2.** -El sobretiempo se pagará recargando el 80 % de la parte del salario básico del trabajador, correspondiente al período trabajado en exceso a su jornada normal.

**Párrafo 3.**- El sobretiempo se computará en horas y en décimos de hora, con aproximación al décimo inmediato superior.

**Párrafo 4.**- El sobretiempo será abonado en efectivo o compensado con el otorgamiento de períodos equivalentes de descanso, previo acuerdo de las partes.

**Párrafo 5.**- Cuando un trabajador que haya cumplido su jornada diaria habiéndose retirado a su domicilio a descansar fuera requerido por la Empresa

*[Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page]*

para realizar un trabajo inusual, se le garantizará cuatro (4) horas mínimas de labor abonándose el tiempo efectivo de trabajo con un recargo del 80 % y las horas ó décimos de horas de diferencia respecto al tiempo mínimo garantizado se abonarán como tiempo simple, es decir, sin recargo alguno.

Si el trabajador terminara esta labor faltando 3 horas para la iniciación de su jornada regular, la Empresa cambiará su turno a fin de que pueda descansar el tiempo indicado en la cláusula 2.6.

**3.11. BONIFICACIÓN POR TRABAJO EN DÍA FERIADO**

**Párrafo 1.**-Los trabajadores que laboren a pedido de la Empresa en los días feriados que se detallan seguidamente, continuarán percibiendo una bonificación del cien por ciento (100 %) sobre sus remuneraciones ordinarias de acuerdo a lo establecido en el D.Leg. 713 y su Reglamento; es decir, percibirán dos tareas por cada día feriado laborado.

- a) 1ro. de enero
- b) Jueves Santo ( D.Leg. 713 ) y Viernes Santo
- c) 1ro. de mayo.
- d) 29 de junio
- e) 28 y 29 de julio
- f) 30 de agosto
- g) 08 de octubre
- h) 1ro. de noviembre
- i) 05 diciembre
- j) 08 de diciembre
- k) 25 de diciembre

**Párrafo 2.**-Queda aclarado que el pago de la bonificación citada en el párrafo anterior tiene como único requisito el trabajo en esos días feriados, independientemente de la asistencia en los restantes días de la semana.

**Párrafo 3.**- Los trabajadores que hayan cumplido con laborar normalmente los restantes días hábiles de la semana, y que laboren en los días feriados indicados en el párrafo primero percibirán una tarea adicional, es decir, percibirán en total tres tareas por cada feriado laborado.  
(Cláusula Permanente)

**3.12. GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD**

La Empresa pagará, de acuerdo a Ley, las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad a razón de 30 (treinta) salarios conformados por el salario básico y todas las cantidades fijas y permanentes que perciba el trabajador y que sean de su libre disposición.  
(Cláusula Permanente)

The bottom of the document contains several handwritten signatures in black ink. There are also some faint circular stamps or marks, one of which appears to have the number '9' inside it. The signatures are somewhat cursive and difficult to read, but they appear to be official signatures of the parties involved in the agreement.

**3.13. REMUNERACIÓN POR EL DÍA DE DESCANSO SEMANAL DESPUÉS DEL DESCANSO MÉDICO**

El trabajador que por causas de accidente de trabajo o enfermedad profesional estuviere hospitalizado o con descanso médico, al reincorporarse a sus labores no perderá su derecho al pago completo del día de descanso semanal siguiente.

**3.14. BONIFICACIÓN COBERTURA TEMPORAL DE PUESTO**

El trabajador, durante la cobertura temporal de puesto percibirá por jornada legal diaria una bonificación igual a la diferencia entre su salario básico y el mínimo de la escala salarial que corresponda al puesto que reemplaza.

**3.15. ASIGNACIÓN POR FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR**

**Párrafo 1.-** DOE RUN PERU, otorgará una asignación de S/. 2,500.00 ( Dos mil Quinientos Nuevos Soles ) cuando el trabajador fallezca por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional. La Empresa reconocerá como accidente de trabajo a los así calificados por la legislación vigente.

**Párrafo 2.-** DOE RUN PERU, otorgará una asignación de S/. 1,250.00 ( Un mil Doscientos Cincuenta Nuevos Soles ) en caso de fallecimiento del trabajador por causa distinta a enfermedad profesional o accidente de trabajo.

**Párrafo 3.-** Estas asignaciones se concederán a los familiares directos del trabajador fallecido: cónyuge, hijos o padres en ese orden, concurriendo los hijos con la cónyuge y en defecto de ambos los padres:

En todo caso no se requerirá el procedimiento Judicial de Sucesión Intestada para el pago de las asignaciones a que se refieren los párrafos primero y segundo, siendo suficiente el censo oficial de la Empresa.

**3.16. BONIFICACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS**

DOE RUN PERU otorgará una bonificación por tiempo de servicios a cada uno de sus trabajadores en la siguiente forma:

- a) De 5 años 1 día a 10 años : 3% sobre sus salarios básicos
- b) De 10 años 1 día a 15 años : 4% sobre sus salarios básicos
- c) De 15 años 1 día a 20 años : 5% sobre sus salarios básicos
- d) De 20 años 1 día a más : 6% sobre sus salarios básicos

Este concepto se abonará en tanto el trabajador no tenga un mejor derecho por aplicación de disposiciones legales y se tomará como base de cálculo el tiempo de servicios efectivo según la normatividad legal vigente. (Cláusula Permanente)

*[Handwritten signatures and stamps]*

10

**3.17. ASIGNACIÓN FAMILIAR**

DOE RUN PERU otorgará a sus trabajadores una asignación mensual de S/. 7.84 ( Siete Nuevos Soles con Ochenticuatro Céntimos ) por cónyuge censada y de S/. 3.92 ( Tres Nuevos Soles con Noventidos Céntimos ) por cada hijo censado.  
(Cláusula Permanente)

**3.18. ASIGNACIÓN ESCOLAR Y SUSTITUCIÓN DE ÚTILES ESCOLARES**

La Empresa otorgará una asignación escolar y por sustitución de útiles escolares de S/. 195.35 ( Ciento Noventicinco Nuevos Soles con Treinticinco Céntimos ) por cada hijo censado de sus trabajadores, que se encuentran matriculados para seguir estudios de educación inicial, primaria o secundaria.

Esta asignación será abonada una vez al año en la primera quincena de marzo a los trabajadores que acrediten en forma fehaciente la matricula de sus hijos censados.  
(Cláusula Permanente)

**3.19. ASIGNACIONES POR 1ro. DE MAYO Y DÍA DEL METALÚRGICO**

**Párrafo 1.-** La Empresa otorgará con motivo de la festividad del Día del Trabajo, a todo trabajador que figure en la planilla de la Empresa al 1ro. de mayo, una asignación de catorce (14) salarios básicos. Este pago se hará efectivo en el mes de abril de cada año.

**Párrafo 2.-** La Empresa otorgará con motivo de la festividad del Día del Trabajador Metalúrgico, a todo trabajador que figure en la planilla de la Empresa al 05 de diciembre, una asignación de cuatro (4) salarios básicos.  
(Cláusula Pemanente)

**3.20. BONIFICACIÓN POR TRABAJAR EN DOMINGO CON DESCANSO SUSTITUTORIO**

DOE RUN PERU otorgará una bonificación del 55% sobre la remuneración del día domingo de los trabajadores que, por razones de operaciones, trabajen en ese día y descansen en sustitución en días particulares.  
(Cláusula Permanente)

*[Handwritten signatures and notes]*  
A large area of the page is filled with handwritten signatures and scribbles. Some legible words include "Disposición" and "Código". There are also some numbers and initials scattered throughout.

4.1. FAMILIARES CON DERECHO A ATENCIÓN MÉDICA GRATUITA

Párrafo 1. La Empresa, conviene en seguir prestando atención médica gratuita, ambulatoria y de hospitalización, en este último caso hasta un tiempo máximo que determine el médico tratante, para los siguientes familiares de sus trabajadores que no sean asegurables por EsSalud y que estén debidamente censados.

- a. Padres, de acuerdo a ley.
- b. Hijos mayores de dieciocho (18) años y hasta un máximo de veintitrés (23) años, que cursen estudios superiores, por un lapso no mayor de cinco (5) años efectivos de estudios.

Párrafo 2. Los familiares indicados en el párrafo anterior, para tener derecho a atención gratuita en los establecimientos de la Empresa, deberán acreditar objetivamente que dependen económicamente en forma total y directa del trabajador y que, en el caso de los padres, no tengan derecho a pensión o inscripción en EsSalud.

Párrafo 3. Los familiares no asegurables descritos en el Párrafo 1 recibirán atención médica ambulatoria, odontológica y de emergencia en el propio establecimiento de la Empresa.

Párrafo 4. La Empresa proporcionará a las personas comprendidas en el Párrafo 1, en forma gratuita, los servicios odontológicos siguientes:

Extracciones de impactos, extracciones dentarias y curaciones primarias; tratamiento radicular, apicectomía, debridamiento de abscesos, radiografías, paradentosis parcial o total.

Párrafo 5. Todos los servicios no mencionados en el párrafo anterior, correrán a cuenta del trabajador y serán pagados por éste a razón de un jornal semanal.

4.2. TRASLADO DE ACCIDENTADOS

Los trabajadores obreros accidentados en el trabajo serán trasladados con la mayor prontitud, usando los medios más cómodos y convenientes disponibles de acuerdo a las coberturas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

*[Handwritten signatures and notes]*

12

3. DESCANSO MÉDICO, TRATAMIENTO AMBULATORIO Y TRABAJO ADECUADO

Párrafo 1. Los trabajadores que hayan recibido el "Descanso Médico" por causa de accidente o enfermedad particular no podrán ausentarse de la localidad durante esos días, sin previa autorización escrita del médico de EsSalud encargado de su tratamiento, con conocimiento de la Oficina de Relaciones Laborales.

Párrafo 2. Los trabajadores que hayan sufrido accidente de trabajo o que adolezcan de enfermedad profesional, que se encuentren sujetos a tratamiento ambulatorio podrán realizar labores que no perjudiquen su restablecimiento, siempre y cuando lo recomiende por escrito el médico tratante y por el lapso no mayor de once (11) meses y diez (10) días, previa evaluación de cada caso y, de acuerdo a las posibilidades de la Empresa.

Quedan exceptuados los casos de enfermedad o accidente particular. Esta modalidad se aplicará dentro de los términos que establecen los dispositivos legales vigentes.

Párrafo 3. La Empresa conviene en asignar trabajo adecuado a su limitación física a aquellos trabajadores que al término de su tratamiento médico por accidente de trabajo o enfermedad profesional sufran de invalidez parcial permanente en un porcentaje inferior al 50% pero igual o superior al 20% que no les permita obtener pensión de invalidez según las disposiciones legales vigentes.

4.4. ENFERMEDADES PROFESIONALES

Párrafo 1. Es política de la Empresa velar por la salud de sus trabajadores y, por consiguiente, les realiza chequeos periódicos y cada vez que los casos lo requieran, a través del servicio de Medicina Ocupacional. En los casos que corresponda los resultados serán comunicados a los trabajadores para que soliciten a EsSalud o a la institución que corresponda el tratamiento respectivo.

Párrafo 2. La Empresa reconoce como enfermedades profesionales todas las contraídas por efecto del trabajo según lo dispuesto por la Ley 26790 y normas complementarias.

4.5. EXAMENES DE CAPACIDAD VISUAL Y AUDITIVA

DOE RUN PERU, de acuerdo a su política de seguridad, efectuará exámenes médicos de capacidad visual y auditiva a todos sus trabajadores que por la naturaleza de su trabajo así lo requieran. Los anteojos respectivos serán proporcionados según prescripción médica.

*[Handwritten signatures and stamps]*

Los casos que requieran atención médica serán comunicados a cada trabajador para que soliciten a EsSalud o a la institución que corresponda el tratamiento respectivo.

6. COPIAS DE REPORTES DE ACCIDENTES DE TRABAJO

La Empresa, en caso de accidentes de trabajo, entregará a sus trabajadores copia del respectivo reporte de accidente.

7. CAMPAÑAS EDUCATIVAS EN HIGIENE Y SALUD

DOE RUN PERU, acorde con su filosofía empresarial, proseguirá con las campañas educativas de carácter preventivo sobre higiene, salud y educación sexual dirigidas a los trabajadores y sus familias.

**CAPITULO V  
SERVICIOS**

5.1. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN

La Empresa continuará promoviendo la capacitación y el desarrollo de sus trabajadores mediante cursos y programas sobre aspectos de seguridad, técnicos, de gestión empresarial, humanísticos y medio ambiente, de acuerdo a los actuales requerimientos de competitividad dentro de la filosofía de DOE RUN PERU.

Asimismo, según el desarrollo, ampliación o modificación de sus operaciones, la Empresa realizará programas de capacitación específicos para sus trabajadores.

5.2. FACILIDADES DE EDUCACIÓN

Párrafo 1. La Empresa conviene en dar facilidades a los trabajadores para que asistan a las escuelas, colegios e instituciones superiores vespertinas. Cuando un trabajador accede a cambiar de guardia con el fin de que su compañero asista a sus clases, el Jefe concederá el permiso respectivo.

Párrafo 2. La Empresa, conviene en conceder licencia sin goce de haber hasta por 90 días a los trabajadores que sigan estudios universitarios para la realización de sus prácticas Pre-profesionales.

*[Handwritten signatures and stamps]*

*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

5.3. SERVICIOS DE SEPELIO

Párrafo 1. DOE RUN PERU de acuerdo con su filosofía empresarial proporcionará gratuitamente para los trabajadores fallecidos:

- Un ataúd de primera.
- Trámites de traslado y tarifas por transporte a nivel nacional en caso de que los familiares desearan llevar el cadáver a otro lugar.

Párrafo 2. DOE RUN PERU, en caso de fallecimiento de cualquier familiar censado del trabajador, proporcionará los mismos servicios del párrafo anterior.

Párrafo 3. La Empresa comprará nichos permanentes en los cementerios para depositar los restos mortales de los trabajadores fallecidos por accidente de trabajo y enfermedades profesionales.

5.4. CONSUMO RACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y AGUA POTABLE

DOE RUN PERU no cobrará, hasta un nivel técnico máximo razonable, por el consumo de fluido eléctrico ni por el agua potable para usos domésticos en las viviendas asignadas.

La Empresa podrá en cualquier momento comprobar y controlar el uso racional y exclusivamente doméstico de estos servicios.

5.5. SERVICIOS EN EL AREA DE TRABAJO

DOE RUN PERU, de acuerdo con su Política de Seguridad y su intención de promover, hasta donde sea posible, un ambiente seguro y saludable en el cual trabajar, proseguirá con el reacondicionamiento y mejora de los comedores, servicios higiénicos, duchas con agua caliente, lavatorios, bebederos de agua, guardarropas y otros, tomando en cuenta las necesidades de las distintas áreas de trabajo.

5.6. TRANSPORTE DE PORTAVIANDAS

DOE RUN PERU mantendrá los actuales servicios de movilidad para el traslado de portaviandas.

5.7. ADMINISTRACIÓN DE VIVIENDAS Y TRASLADO DE ENSERES

Párrafo 1. La Empresa consecuente con su política de promover la calidad de vida de sus trabajadores, continuará administrando las viviendas existentes con un criterio de justicia y equidad, dentro del marco legal vigente.

Párrafo 2. En caso de renuncia del trabajador, se le abonará por concepto de transporte de enseres dentro del triángulo Lima/Huanuco/Puno el monto que corresponda de acuerdo a las tarifas aprobadas por la Empresa.

*[Handwritten signatures and stamps]*

15

6.1. ACCIONES DE SEGURIDAD

Párrafo 1. Dentro de la filosofía de la Empresa, constituye prioridad otorgar a los trabajadores la máxima seguridad y protección en todas las áreas de trabajo.

Párrafo 2. La Empresa dictará charlas de seguridad a sus trabajadores por lo menos dos veces por mes dentro de las horas de trabajo. La Supervisión mantendrá un diálogo permanente con los trabajadores respecto a todos los asuntos relacionados con la seguridad y el medio ambiente.

Párrafo 3. Por su parte, el sindicato y los trabajadores, conscientes que LA SEGURIDAD ES RESPONSABILIDAD DE TODOS, participarán decididamente para lograr el éxito de las siguientes acciones:

- a) Capacitación en materia de seguridad y Medio Ambiente.
- b) Estricto cumplimiento de las normas legales y reglas Internas de seguridad.
- c) El uso apropiado de los implementos de seguridad suministrados por la Empresa.
- d) Dar a conocer a la Supervisión todo incidente de seguridad y posibles condiciones inseguras.
- e) Plena ejecución de los programas de seguridad e higiene industrial.

6.2. IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD

DOE RUN PERU, acorde con su Filosofía Empresarial y Política de Seguridad orientada a preservar la vida y salud de sus trabajadores, les proporcionará en forma gratuita e individual los implementos de protección y seguridad tales como: botas de jebe, respiradores, pantalones, sacos, capotes, impermeables, guantes, anteojos, protectores de oídos, cascos, zapatos de seguridad, mampulicos y otros, de acuerdo con las necesidades propias de la naturaleza del trabajo y con la periodicidad que sean necesarias.

En caso de detectarse comercialización o uso fuera de las instalaciones de DOE RUN PERU de los implementos de seguridad de propiedad de la Empresa, se procederá con la investigación correspondiente para la aplicación de las sanciones de ley.

6.3. BOTIQUINES

La Empresa, de acuerdo con su Política de Seguridad mantendrá permanentemente botiquines e implementos de primeros auxilios en cantidad suficiente y en perfectas condiciones en todas las secciones, de acuerdo a las normas técnicas.

*[Handwritten signatures and stamps]*

**CAPÍTULO VII  
DE LA FAMILIA**

**7.1. CENSO FAMILIAR**

Párrafo 1. Los familiares con derecho a censo son los siguientes:

- a) Cónyuge o conviviente de acuerdo a ley.
- b) El padre y la madre que dependan económicamente en forma directa y total del trabajador, de acuerdo a ley.
- c) Los hijos menores de 18 años.
- d) Los hijos mayores de 18 años y hasta un máximo de 23, que se encuentren en condición de estudiantes y por un lapso no mayor de cinco (5) años efectivos de estudios superiores.

Párrafo 2. El trabajador podrá cambiar la inscripción de su conviviente censada únicamente por el nombre de su legítima esposa.

**CAPÍTULO VIII  
DEL SINDICATO**

**8.1. DIRECTIVOS SINDICALES Y NEGOCIACIONES**

Párrafo 1. En los tratos de Negociación Colectiva la Comisión Sindical estará integrada por un máximo de doce (12) delegados de acuerdo a ley, debidamente autorizados para discutir y suscribir los acuerdos a que se lleguen.

Párrafo 2. La Empresa pagará sus salarios a los delegados del SINDICATO DE TRABAJADORES METALURGICOS acreditados para la estructuración y tratos de la Negociación Colectiva. El tiempo que se destinará para la estructuración del proyecto de Convención Colectiva será de dos (2) semanas.

Párrafo 3. El tiempo utilizado en la Negociación Colectiva no será descontado para el cómputo de las vacaciones ni otros beneficios sociales, en concordancia con las normas legales vigentes.  
(Cláusula Permanente)

*[Handwritten signatures and notes]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

8.2. COTIZACIONES SINDICALES Y DESCUENTOS POR COOPERATIVAS

**Párrafo 1.** La Empresa descontará por planilla las cotizaciones que a continuación se indican:

- a) Cotización ordinaria mensual del afiliado.
- b) Cuotas Extraordinarias.
- c) Cuotas de descuentos por cooperativas formadas exclusivamente por trabajadores de la Empresa.

**Párrafo 2.** Los montos de las cotizaciones sindicales y descuentos a socios de cooperativas serán depositados en la Institución bancaria que señalen dichas entidades.

**Párrafo 3.** Si en Asamblea de Junta General, el Sindicato acordara elevar la cotización ordinaria, su Directiva comunicará este hecho a la Empresa, a fin de poder efectuar las deducciones. Si posteriormente, y por éste motivo, se presentaran reclamaciones de algún afiliado, éstas serán de entera responsabilidad del Sindicato.

**Párrafo 4.** Los descuentos arriba mencionados se efectuarán de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia.  
(Cláusula Permanente)

8.3. LICENCIA Y PERMISOS SINDICALES

**Párrafo 1.** La Empresa conviene en otorgar licencia sindical para los dirigentes o trabajadores afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES METALÚRGICOS que sean designados por la Junta Directiva, sin perjuicio de sus salarios ordinarios, bonificaciones y demás beneficios. La licencia será otorgada por un máximo de doscientos (200) días/hombre al año, siempre y cuando se pida con una anticipación mínima de 48 horas ante la Oficina de Relaciones Laborales.

**Párrafo 2.** La Empresa otorgará permiso sin goce de salarios por motivos debidamente justificados a los trabajadores nombrados en comisiones sindicales. Estos permisos deben ser solicitados con 48 horas de anticipación a Relaciones Laborales.

**Párrafo 3.** La ausencia de trabajadores en comisiones sindicales sin la autorización previa correspondiente, se considerará como falta injustificada al trabajo.

8.4. RECLAMOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS

**Párrafo 1.** Los reclamos individuales de los trabajadores obreros, cualquiera que sea su causa, deberá ser presentados y tramitados como sigue:

*[Handwritten signatures and notes]*

*[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

*[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

*[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

- a) El trabajador obrero deberá plantear personalmente y en forma verbal, en horas de trabajo, su reclamación ante el Supervisor inmediato del Área a la que pertenece, y podrá ser acompañado por un dirigente sindical o el delegado de sección, en caso de no haber dirigente en su centro de trabajo.
- b) Si la decisión del Supervisor no satisface al reclamante, éste dejará constancia escrita de su disconformidad en el formulario.
- c) El Supervisor contestará el procedimiento descrito dentro del término de un día de presentado.
- d) Si el trabajador obrero aún no estuviera de acuerdo con la respuesta escrita dada por el Supervisor podrá apelar dentro del término máximo de (3) días, sólo o en compañía de cualquier dirigente sindical ante Relaciones Laborales.
- e) Transcurrido el término de 3 días señalado en el Inciso anterior, la decisión del Supervisor se considerará definitiva.
- f) De haber apelación, el representante de la Empresa dará su decisión por escrito dentro del siguiente día, salvo casos excepcionales en que el asunto requiera más tiempo para efectuar una minuciosa investigación; en estas situaciones, la respuesta será dada a conocer antes de los tres (3) días de presentado el reclamo.
- g) Todas las investigaciones serán con participación del Sindicato respectivo y con las facilidades que proporcionará la Empresa.
- h) En los casos resueltos favorablemente al reclamante y que por esta causa el trabajador hubiera sido afectado por pérdidas de salarios, estos le serían reintegrados.

**Párrafo 2.** La Empresa atenderá los reclamos que pueda tener el sindicato en cualquier oportunidad, previo acuerdo de partes. La representación sindical podrá estar conformada hasta por un máximo de cuatro (4) dirigentes.

**Párrafo 3.** La Empresa no descontará los salarios del dirigente o delegado que participe en reclamos conforme a esta cláusula.

### 8.5. USO DE LOCALES SINDICALES

DOE RUN PERU seguirá otorgando las facilidades para el uso del local de su propiedad al SINDICATO DE TRABAJADORES METALÚRGICOS. La Empresa efectuará reparaciones de emergencia en los casos que las circunstancias lo ameriten, siempre y cuando dicho local sea destinado única y exclusivamente para fines institucionales.

### 8.6. COMEDORES

Los comedores en cuya administración participe el sindicato podrán seguir brindando servicios de alimentación a sus afiliados.

## CAPÍTULO IX CONCLUSIONES

### 9.1. VIGENCIA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

**Párrafo 1.** La vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo se inicia el 26 de julio de 2003 y tiene una duración de cinco (5) años, es decir, hasta el 25 de julio del 2008.

**Párrafo 2.** Mientras no venza el plazo de cinco (5) años fijados en la cláusula anterior, el SINDICATO DE TRABAJADORES METALÚRGICOS no podrá presentar a la Empresa otros pliegos de Convenciones Colectiva de Trabajo:

**Párrafo 3.** Las partes acuerdan otorgar carácter permanente a las siguientes cláusulas:

- 3.2. Bonificación Doe Run Peru
- 3.4. Gratificación Vacacional.
- 3.7. Bonificación por Trabajo en Día de Descanso.
- 3.8. Bonificación por Trabajo Nocturno.
- 3.9. Bonificación por Alta Temperatura.
- 3.11. Bonificación por Trabajo en Día Feriado.
- 3.12. Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad.
- 3.16. Bonificación por Tiempo de Servicios.
- 3.17. Asignación Familiar.
- 3.18. Asignación Escolar y Sustitución de Útiles Escolares.
- 3.19. Asignaciones por 1ro. de Mayo y Día del Metalúrgico.
- 3.20. Bonificación por Trabajar en Domingo con Descanso Sustitutorio.
- 8.1. Directivos Sindicales y Negociaciones.
- 8.2. Cotizaciones Sindicales y Descuentos por Cooperativas.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signatures and scribbles covering the bottom half of the page]*

# **ANEXO F**



00746

ZONA DE TRABAJO Y PROMOCION  
LA OROYA

APROBADO POR PARTES

1589

138 SEL 2003

200 f/m

SECRETARIA

Expediente : 174 - 2003 - ZTPE - LAO - NCRGP  
 Materia : Cese colectivo  
 Asunto : Absuelve resolución del 15 de setiembre 2003. Impugna apertura del expediente.

SEÑORITA LIC. ELIZABETH LARA SANTIVANIEZ  
 JEFE DE LA ZONA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL  
 EMPLEO - LA OROYA

MARIANO AXEL TEJADA ASCUÑA, DNI Nº 21255771 en causa propia y EN REPRESENTACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA EMPRESA DOE RUN PERU La Oroya División, según PODER POR ESCRITURA PUBLICA que otorgaron el 17 de setiembre 2003 por ante el Notario Público OCTAVIO DELGADO GUZMAN los afectados por supuesto CESE COLECTIVO CONFORME A RELACION DE PERSONAL NO SINDICALIZADO AFECTADO ENTRE NUMEROS 32 AL 71 Y PAGINAS 9, 10 DEL ANEXO a.escrito del 12 de setiembre presentado por la Empresa, en el procedimiento de cese colectivo solicitado por la Empresa DOE RUN PERU La Oroya División, señalando como domicilio procesal común sito Calle 2 de Mayo Nº 105 int. 10 La Oroya Antigua. Respetuosamente a Ud. decimos:

Que en el tiempo y forma de ley, cumplimos con apersonarnos a nombre y en defensa de los que obran en PODER POR ESCRITURA PUBLICA, absolviendo la resolución de fecha 15 de setiembre del 2003 notificada en la misma fecha, en cumplimiento a lo estipulado en ley 27444, al amparo de la Constitución Política vigente, la Ley 27711, el DS 009-2002-TR y el DS 003-97-TR, negamos, contradecimos y desvirtuamos el contenido de los escritos de fecha 12 y 15 setiembre del 2003 presentados por la Empresa DOE RUN PERU SRL a su despacho, así:

Notario E. ... Castro  
 ABOGADO ... 3045  
 Calle ...

PETITORIO :

1.1. SIENDO MUY EVIDENTE QUE LA SOLICITANTE ABUSANDO DEL DERECHO VIENE VULNERANDO LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS PROFESIONALES TRABAJADORES DE DOE RUN PERU La Oroya División. SOLICITAMOS QUE SU DESPACHO CON LA VERIFICACION TUTIVA DICTE LA MEDIDA CAUTELAR DESAPROBANDO LA SUSPENSION PERFECTA DE LABORES ORDENANDO QUE LA EMPLEADORA REPONGA INMEDIATAMENTE A LOS PROFESIONALES AFECTADOS AL CENTRO DE TRABAJO RESPETANDO EL DERECHO A REMUNERACION SIN NINGUN DESCUENTO ADEMAS DE TODOS LOS DERECHOS QUE EMERGEN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO, HASTA QUE CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO DE CESE COLECTIVO.

1.2. QUE SU DESPACHO DESAPRUEBE "LA SOLICITUD DE CESE COLECTIVO DE LA EMPRESA DOE RUN PERU SRL" PARA IMPEDIR

17  
 67  
 161  
 2  
 510

EL ABUSO QUE PRETENDE REGULARIZAR EL CRIMEN JURIDICO EN QUE A INCURRIDO LA EMPRESA O IMPEDIR SE DE POR TERMINADA LA RELACION DE TRABAJO DE 354 TRABAJADORES (241 OBREROS, 72 EMPLEADOS Y 41 PROFESIONALES). ASIMISMO ACTUE CON CARÁCTER TUITIVO EN DEFENSA DE LOS REPRESENTADOS CON PODER POR ESCRITURA PUBLICA DEL 17 SETIEMBRE 2003 SUPUESTAMENTE CESADOS, POR SER EN STRICTU SENSU UNA MEDIDA ILEGAL, INCONSTITUCIONAL, ABUSIVA, ANTITECNICA E INJUSTIFICADA

1.3. DADO EL ANIMUS ABUTENDI Y LA PRESUNCION DE CIRCUNSCRIPTIO POR PARTE DE LA EMPRESA DOE RUN PERU SRL Y LA FIRMA AUDITORA MEDINA, ZALDIVAR, PAREDES & ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL, QUE SU DESPACHO ORDENE LAS ACCIONES PREVENTIVAS PARA EVITAR MAYOR PERJUICIO A LOS TRABAJADORES PROFESIONALES. ADEMÁS DE LAS SANCIONES DE LEY.

FUNDAMENTOS FACTICOS

- 2.1. Es muy evidente que la Empresa incurrió en UN CRIMEN JURIDICO QUE AHORA PRETENDE REGULARIZAR SORPRENDIENDO A LA AUTORIDAD DE TRABAJO, "DESPIDIO DE HECHO O DE FACTO A LOS PROFESIONALES NO SINDICALIZADOS NUMERADOS ENTRE 32 AL 71 EN PAGINAS 9 Y 10 DE PERSONAL AFECTADO, DESDE EL DIA JUEVES 11 DE SETIEMBRE 2003 AL IMPEDIRLES CONTINUAR LABORANDO Y/O GOZAR DE TODOS LOS DERECHOS QUE EMERGEN DEL CONTRATO DE TRABAJO AFECTANDO A TRABAJADORES CON DESCANSO MEDICO, VACACIONES, O A PUNTO DE JUBILARSE INCLUSIVE A OTROS LES IMPIDIO CUMPLIR SU JORNADA DE 12 A 8 A.M. CORRESPONDIENTE AL DIA MIERCOLES 10 DE SETIEMBRE; Y PARA OBTENER VENTAJA O LIMITAR LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES LES PRIVO DE SUS REMUNERACIONES DESDE LAS 00 HORAS DEL SABADO 13 DE SETIEMBRE. Y todo esto se dio sin tener comunicacion o autorizacion vuestro despacho para este "tramite de cese colectivo" Y AHORA PRETENDE REGULARIZAR ESOS ERRORES GRAVÍSIMOS DE HECHO PARA NO ASUMIR LAS RESPONSABILIDADES DE VISITA INSPECTIVA SOLICITADA EL JUEVES 11 Y LA ACCION DE AMPARO QUE INTERPUSIMOS EL MISMO DIA VIERNES 12 DE SETIEMBRE 2003.
- 2.2. Dicha medida inconstitucional perjudica injustificadamente a todos los trabajadores profesionales no sindicalizados y a otros trabajadores conjuntamente con sus familias, convirtiendo esto EN UN GRAVE PROBLEMA SOCIAL EN LA OROYA.
- 2.3. Negamos y contradecimos los hechos y supuestos fundamentos de los escritos de fecha 12, 15 y 16 de setiembre 2003 por ser falsos temerarios.

Natario E. Torres Castro  
ABJO 1001 C. C. 5045  
Togo 1001 C. C. 5045  
Docente de la UNAM

2.4. Vulneraciones de la empresa, en el punto 1 del escrito de fecha 12 setiembre 2003 :

- 2.4.1. No cumplió con proporcionar la información pertinente, restringiendo así nuestra posibilidad para entablar la negociación que señala la ley.
- 2.4.2. No cumplió con sustentar objetividad, precisión y en forma documentada "los motivos que invoca".
- 2.4.3. Aún cuando nuestros representados no se negaron a recibir documento alguno, "la Empresa a través de el Notario que contrato en horas de la noche del día miércoles 10 de setiembre 2003, restringió nuestro derecho a defensa, dado que no cumplió con entregar personalmente el documento a nuestros afiliados siendo que **NO LES ENTREGO A TODOS** y simulo como que les hubiese entregado"
- 2.4.4. No cumplió con **CONVOCAR EXPRESAMENTE** a nuestros representados para "entablar las negociaciones para acordar las condiciones para la terminación de los constratos O las medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese de personal".
- 2.4.5. Es falso que "no hayamos arribado a acuerdo alguno en Trato Directo los dias 11 y 12 de setiembre 2003" ya que **SOLO NOS INVITARON PARA INFORMAR Y JUSTIFICAR EL ATROPELLO AL DESPIDO DE FACTO EL DIA JUEVES 11 SETIEMBRE**, pero **NO PARA NEGOCIAR**, siendo que recién el viernes 12 setiembre "el Gerente y vicepresidente trato de subsanar el errpr grave invitando a dialogar para negociar", sin haber rectificado en el fondo ya que no cumplió con entregarnos información documentada precisa para la defensa, tampoco oferto alguna propuesta para entablar la negociación.

2.5. Vulneraciones de la Empresa, en el punto 2 del escrito del 12 setiembre 2003 :

- 2.5.1. El incumplimiento de la obligación de entablar negociación previa hace que la presentación ante la Autoridad de Trabajo devenga de procedimiento irregular. Es más en strictu sensu **ESPECIFICAMENTE NO CUMPLE CON LA DECLARACION JURADA DE QUE SE ENCUENTRA** incurso en "LOS MOTIVOS ECONOMICOS" sino generalizando refiere estar incurso en la "CAUSA ECONOMICA"
- 2.5.2. La pericia de parte, no cumple los requerimientos técnicos de una AUDITORIA (o control contable de la empresa, ya que por ejemplo **RESULTA CONTRADICTORIO, PARCIALIZADO Y AJENO A LA REALIDAD**, ya que no cumplió con atender todas las partes y aspectos que tienen incidencia en el presente y futuro de la empresa); Así :
  - 1.- **NO TOMO EN CUENTA RAZON ALGUNA DE PARTE DEL CAPITAL HUMANO Y TALENTO HUMANO EN LA EMPRESA,**
  - 2.- **EL ANALISIS DE RESULTADOS ECONOMICOS Y FLUJOS DE CAJA RESULTO DE LO OBTENIDO POR LA EMPRESA DURANTE LOS AÑOS 1998 AL 2002**, siendo muy evidente que no tomo en cuenta (por acción u omisión) **EL PERIODO DE OCHO MESES DE ENERO A AGOSTO 2003** y agudizando la lectura económica "SE PRETENDE OCULTAR QUE LA PRODUCCION DE LOS ULTIMOS AÑOS DE LA UNIDAD LA OROYA FUE UTILIZADA EN PARTE PARA CUBRIR EL DEFICIT DE AÑOS

Notario E. ... Castro  
 A.D. ... 5045  
 ...  
 ...

ANTERIORES O PARA SUBVENCIONAR Y HACER FACTIBLE LAS OPERACIONES DE LA UNIDAD DE COBRIZA". Y de manera grave se acepto que la firma Auditora no tenga obligación de actualizar el presente informe concluido el 29 de agosto del 2003.

3.- ES UN DOCUMENTO PARCIALIZADO para justificar el pago de los Gerentes de la Empresa "que ya habían tomado la decisión de entre todos los costos que afectan a la empresa, reducir el costo laboral.

4.- Fue elaborada de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América (USGAAP) LOS CUALES DIFIEREN DE LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS EN EL PERU (PCGA) HECHO QUE TIENE COMO CONSECUENCIA GRANDES MARGENES DE DIFERENCIA EN LAS UTILIDADES O PERDIDAS MOSTRADAS EN DICHO INFORME.

5. - Aún cuando reconoce que se elaboro únicamente en base a información proporcionada por la Compañía e información histórica auditada NO CUMPLIO CON REVISAR DICHA INFORMACION DE ACUERDO A NORMAS PCGA y no cumple con exhibir dichas auditorias históricas.

6.- Se limito a comprobar hechos objetivos que hacen procedente el cese colectivo Y NO COMPRENDIO EL ANALISIS DE HECHOS QUE PUEDEN HACER IMPROCEDENTE EL CESE COLECTIVO, TAMPOCO COMPRENDIO EL ANALISIS DE CAUSAS COMPLEMENTARIAS A LA ECONOMICA, No cumplió con hacer evaluaciones técnicas de los reportes o documentos que puedan emitir terceros o la propia Compañía.

7.- Acepta que pueden existir diferencias entre las proyecciones y lo real, dado el carácter incierto de las expectativas futuras, NO ASUME RESPONSABILIDAD.

8.- No incide en la reducción de costos administrativos.

9.- La reducción de costos laborales, no incluye a la Unidad de Cobriza, Aún cuando ella estuvo en perdida frecuente.

10. Resulta contradictorio a la realidad ya que la Empresa recientemente hacia gala de estabilidad económica siendo que PAGO BONOS PROMEDIO DE 2,200 NUEVOS SOLES POR CADA TRABAJADOR AL CIERRE DEL CONVENIO Y SE COMPROMETIO A PAZ LABORAL QUINQUENAL CON INCREMENTO PROMEDIO DE 3.00 NUEVOS SOLES DIARIOS POR CADA TRABAJADOR, esto se dio el 06 de enero 2003 cuando suscribió el Convenio Colectivo 2003 - 2008 con el Sindicato de Empleados y el 17 de julio 2003 al suscribir el Convenio Colectivo del 2003 - 2008 con el Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos inclusive la primera quincena de agosto de este año en forma similar hizo lo propio con los trabajadores de planilla diaria y mensual de la Unidad de Cobriza. Mas contradictorio e irracional si después de la fecha de suscripción de esos Convenios Colectivos no han ocurrido actos imprevistos, fortuitos o de fuerza mayor que hagan variar lo previsto por esta Empresa Transnacional. inclusive los prestamos que pretende solucionar la Empresa con los programas de ceses colectivos fueron adoptados mucho antes de suscribir los, Convenios Colectivos.

Exposición a ... las Castro  
A.P.O. 1723 ... C. 5045  
Instituto de ...  
Instituto de ...

11. Resulta a todas luces CONTRADICTORIO A LA REALIDAD dado que la Empresa venia y viene normalmente pagando a todos los trabajadores POR GANANCIA COMPARTIDA (GAINING SHARING), es decir, repartia ganancias por las metas y objetivos entonces resulta injustificado IMPREVISTAMENTE AHORA HABLAR DE UN PROGRAMA DE CESE COLECTIVO DE PERSONAL O QUE SE ESTE PONIENDO EN RIESGO LA VIABILIDAD DE LA COMPAÑIA O ESTEMOS ANTE UNA SITUACION ECONOMICA Y FINANCIERA INSOSTENIBLE EN EL FUTURO INMEDIATO.

12. El número de 354 trabajadores cesados y la relación de los afectados fue elaborada por la Gerencia de la empresa sin el consentimiento de los trabajadores. La lista de cesados es antitecnica además discrimina a muchos jóvenes en plena edad productiva restringiendo su derecho expectatio a la elevación de la calidad de vida o de obtener la jubilación o pensión por enfermedad profesional.

13. Según pagina 30 del Informe, el programa se debía ejecutar a partir del 15 de setiembre del 2003 SIN EMBARGO LO APLICARON DE FACTO DESDE EL 10 DE SETIEMBRE 2003 Y CON MAYOR VULNERACION AL DERECHO A DEFENSA DESDE LAS 00 HORAS DEL 13 DE SETIEMBRE 2003 PRIVANDO A LOS TRABAJADORES PROFESIONALES DE SUS REMUNERACIONES.

14. La medida es de tal IMPROVISACION que se vio obligada a reconocer "QUE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA ES INSUFICIENTE PARA PAGAR LAS DEUDAS DE LA EMPRESA".

15. No demuestra que la Empresa haya agotado a plenitud otras posibilidades en lugar de afectar los contratos de trabajo de los trabajadores, no demuestra que la Dirección administrativa de la Empresa no tenga alguna responsabilidad por LA NEGLIGENCIA TECNICA Y LA FALTA DE PREVISION COMPETITIVA "Durante estos cuatro años han orientado mayor inversión a proyectos de menor prioridad al de la ENERGIA (Eléctrica y combustible) en la Estructura de Costos Operativos de DOE RUN PERU, por lo que ahora RESULTA IRRESPONSABLE señalar que los costos de energía no pueden ser reducidos en el Corto Plazo dado el elevado costo que requeriria", tampoco demuestra con suficiencia que el CESE COLECTIVO sea la ÚLTIMA. UNICA E INEVITABLE opción para superar la situación económica que alude. Y peor aún con la falta de una convocatoria transparente (donde por privilegiar a Contratistas familiares ligados a la Alta se evite discriminar a los trabajadores despedidos) no demuestra que este programa sea "LO MINIMO POSIBLE" sino al contrario una decisión de espaldas al grave problema social que viene generando.

Nación C... s Castro  
A... 5045  
...  
...  
...

2.6. Respecto al punto 3 del escrito del 12 setiembre 2003 :

- 2.6.1. Se prevé una recuperación de la Economía Mundial.
- 2.6.2. La inestabilidad del mercado mundial, la recesión de las principales economías, el deterioro de las cotizaciones internacionales de los

metales básicos. Los bajos costos operativos en las refinerías de China NO SON VARIABLES NUEVAS O NO PREVISTAS. La comparación entre las cotizaciones nominales de 1990 al 2002 resulta IMPERTINENTE Y DESACTUALIZADA porque DOE RUN PERU SRL empezó a operar en La Oroya recién el año 1997 y la situación debe referir al año 2003.

El que no se haya tomado en cuenta al talento humano en la empresa para establecer "una política de administración de costos aún más exigente" y sobretodo el que NO se evidencie "un cambio de rumbo en la dirección de la empresa", es incongruente con supuestos resultados económicos deteriorados y negativos en los últimos CUATRO AÑOS.

- 2.7. Rechazamos por falso el PRIMER OTROSI DIGO, ya que si existe fuero sindical y no es cierto que no hayan incluido en este supuesto cese a dirigentes del SINDICATO DE TRABAJADORES METALURGICOS DOE RUN PERU La Oroya División y de otros sindicatos. Nos oponemos a que el SEGUNDO OTROSI DIGO pueda servir como aceptación de este crimen jurídico.
- 2.8. Rechazamos por falso el TERCER OTROSI DIGO ya que la suspensión perfecta "en el fondo VULNERA EL DERECHO A DEFENSA DE LOS AFILIADOS YA QUE LOS VIENE PRIVANDO DE SUS REMUNERACIONES DESDE EL SABADO A LAS 00 HORAS"
- 2.9. Rechazamos y tachamos por arbitrarios, injustificados, falsos y antitecnicos elaborados sin nuestra participación, los documentos ofrecidos en el CUARTO OTROSI DIGO.
- 2.10. Formulamos TACHA contra las copias de la pericia adjuntada en el QUINTO OTROSI DIGO, por ser unilateral antitecnico y no señirse a la verdad.
- 2.11. Observamos que en las cartas notariales de fecha 10 setiembre NO CONSTA CONVOCATORIA PARA ENTABLAR NEGOCIACION, TAMPOCO CONSTA PROPUESTA DE NEGOCIACION ALGUNA lo que prueba nuestras afirmaciones anteriores en cuanto a vulneración del debido procedimiento
- 2.12. Observamos que las Cartas Notariales dirigidas a los afectados contienen contradicciones que en los hechos demuestran que no cumplió con notificar adecuada y correctamente antes de iniciar este abuso del derecho por parte de la empresa.
- 2.13. Respecto al escrito del 15 setiembre 2003, TACHAMOS POR ARBITRARIAS Y FALSAS LAS CONSTANCIAS NOTARIALES (SUPUESTAS ACTAS) dado que no es cierto que hayamos sido convocados para negociar propuesta alguna y menos que esas actas tengan nuestro consentimiento.

Manuel E. ... us Castro  
A.D. 3000 ... C. 5045  
Tercera ...  
Resolución de ...

III. FUNDAMENTOS JURIDICO :

Amparamos nuestro petitorio en la siguientes normas nacionales e internacionales :

- 3.1. La Constitución Política vigente, Arts. 1 (Deber del Estado la defensa de la persona). 2 (Derechos al honor y bienestar), 22 (derecho al trabajo). 23 (Derecho a relación laboral sin restricción de otros derechos), 26 inc. 1 y 2 (No discriminación e irrenunciabilidad de los derechos), 28 inc. 2 ( CLAUSULA 2.2. del Convenio para el respeto a la estabilidad laboral pactada en el Convenio Colectivo 2003-

- 2008), 139 inc. 3, 14 (Derecho a debido proceso y defensa). Ya que el Estado no amparo el abuso del derecho.
- 3.2. La Ley 27444, Art. I inc. 1, IV, 3, 10, 113, 132 inc.2, 146, 148 incisos 2 y 7, 149, 162, 166, 175.
- 3.3. El D.S. 003-97-TR, Art. 48 inc. a) y b) por incumplimiento del debido procedimiento, dado que la empresa pretende que el Estado Peruano le otorgue facultades extraordinarias para **REGULARIZAR UN DESPIDO DE HECHO** para convertirlo en supuesto cese colectivo, siendo que en ningún momento cumplió con convocarnos para negociar ninguna alternativa para solucionar de buena fe este problema.
- 3.4. Aplicación supletoria del Código Procesal Civil, Art. 427 inc. 5 y 6 para declarar la **IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE LA EMPRESA** por no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio, y porque el petitorio resulta física o jurídicamente imposible. E inclusive porque los fines de lo solicitado son para vulnerar derechos constitucionales de los trabajadores.
- 3.5. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 3.6. Las disposiciones tuitivas de la OIT.
- 3.7. Advertimos que la empresa **NO CUMPLIO CON DAR LA OPORTUNIDAD A LOS TRABAJADORES PARA ENTABLAR NEGOCIACIÓN PARA EVITAR EL CESE** y vulnero el principio de legalidad en perjuicio de nuestros representados.
- 3.8. Invocamos el principio **INDUBIO PRO OPERARIO**, el carácter tuitivo de la ley, los principios de la condición más beneficiosa y primacía de la realidad, Máxime si la Auditoría no acreditó estar autorizada por la Contraloría General de la República y no emitió informe según las normas peruanas.

IV. **MEDIOS PROBATORIOS :**

Ofrecemos como medios probatorios lo siguiente :

4.1. **Documentos :**

- 4.1.1. Las actas de negociación colectiva periodo 2003-2008 suscrito entre el sindicato de trabajadores **DOE RUN PERU** La Oroya División y el Sindicato de Empleados **DOE RUN PERU** con la empresa. Donde consta la existencia de cláusulas de estabilidad laboral pro el periodo de **CINCO AÑOS**.
- 4.1.2. El proveído con el que la Autoridad de Trabajo aprobó la solución final de las negociaciones colectivas por cinco años.
- 4.1.3. El Acta de visita inspectiva solicitada por el Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos **DOE RUN PERU** La Oroya División el 11 setiembre 2003, donde consta que los trabajadores ebn general **FULMOS OBJETO DE IMPEDIMENTO A SEGUIR LABORANDO**.
- 4.1.4. La Acción de Amparo que interpusimos el 12 de setiembre 2003.

4.2. **Exhibición que deberá hacer la empresa bajo apercibimiento :**

- 4.2.1. Del documento donde conste expresamente que antes y hasta el jueves 11 setiembre inclusive, día del despido de hecho, cumplió con convocar a los trabajadores para **EXPRESAMENTE NEGOCIAR ALGUNA**

Exhibido a ...  
 Oroya, ...  
 N.º 545  
 ...  
 ...

PROPUESTA QUE EVITE O TIENDA A SOLUCIONAR ESTE PROBLEMA SUPUESTAMENTE ECONOMICO, bajo apercibimiento de tenerse por cierto que no cumplió de buena fe con convocar a los trabajadores para concertar o negociar soluciones.

- 4.2.2. De las ultimas boletas de pago de los trabajadores afectados donde consta que la empresa venia pagando normalmente por GAIN SHARING (GANANCIA COMPARTIDA), prueba que si había ganancias, bajo apercibimiento de tenerse por cierto lo afirmado.
- 4.2.3. De las Auditorias, balances y estados financieros, producción, fuerza laboral de 1997 al 2003 inclusive
- 4.2.4. Del acta de paz laboral suscrito con los trabajadores por cinco años, bajo apercibimiento de tenerse por cierto que pago a cada trabajador la suma de S/. 2,200 nuevos soles por cierre de convenio y que con este supuesto cese estaría incumpliendo su cumplimiento de tranquilidad laboral.
- 4.2.5. De documento que demuestre que luego de suscribir los Convenios Colectivos con los Sindicatos "ocurrió un hecho fortuito e imprevisible". Bajo apercibimiento de tenerse por cierto que NO existen motivos económicos graves y nuevos para justificar este supuesto cese colectivo.

#### 4.3. Informes que solicitamos haga la empresa :

- 4.3.1. Respecto a como es cierto que con el despido estaría privando a los trabajadores afectados, por planilla y en forma total, de la indemnización si se configurase el despido como arbitrario.
- 4.3.2. Respecto a como es cierto que contrario a la supuesta crisis económica, la empresa ha venido haciendo gastos innecesarios y no a cambiado de gerentes.

#### 4.4. Pericias :

Solicitamos a vuestro despacho se ordene una nueva pericia contable y auditoria autorizada por la Contraloría General de la República de los informes dados por la empresa, para que se pronuncien sobre la situación económica de la empresa según las normas peruanas y para que indiquen si esta situación era o no previsible antes de suscribir los convenios colectivos por cinco años, asimismo se pronuncien respecto a como es cierto que este supuesto cese si es posible evitarlo técnicamente.

#### 4.5. Testimonios :

Ofrecemos como prueba los testimonios de los trabajadores afectados y de los dirigentes de las organizaciones sindicales de obreros y empleados, del Sr. Alcalde Provincial de Yauli - La Oroya Asamblea Popular Provincial de Yauli, de la Junta Vecinal y del Comité de Defensa de la Oroya. PARA QUE AYUDEN A ESCLARECER COMO ES CIERTO QUE EN GENERAL EL JUEVES 11 DE SETIEMBRE SE DIO EL DESPIDO DE HECHO Y QUE EL SUPUESTO.CESE COLECTIVO ES UN CRIMEN JURIDICO Y ABUSO QUE PUDO Y PUEDE EVITARSE.

## 4.6. Inspecciones :

Solicitamos URGENTE inspección en el área de trabajo con presencia de los afectados para comprobar que "la suspensión perfecta de labores" tiene como verdadera intención PRIVAR A LOS TRABAJADORES DE SUS POSIBILIDADES DE DEFENSA YA QUE NO LES PAGAN REMUNERACION DEL SABADO 13 SETIEMBRE HACIA DELANTE "CONTRAVINIENDO EL CRITERIO TECNICO DE LA PROPIA AUDITORIA QUE ELLOS CONTRATARON, DADO QUE EN PAGINA 30 CONSTA QUE ESTE PROGRAMA DEBIA EJECUTARSE RECIEN EL 15 DE SETIEMBRE 2003 Y NO ANTES".

Y también se levante acta respecto a que el día jueves 11 de setiembre, POR ESTA MEDIDA ILEGAL Y SORPRESIVA muchos trabajadores IMPEDIDOS DE SEGUIR LABORANDO se vieron perjudicados con la perdida de sus pertenencias y gravemente afectados en su honor, dignidad y moral de productores al ser tratados como "delincuentes" ignorando el respeto que se le debe al trabajador tanto por su tiempo de servicios como por ser personas humanas y padres de familia.

ANEXOS :

Cumplimos con adjuntar :

ANEXO 1 : Copia de DNI de los que suscriben.

ANEXO 2 : Copia del PODER POR ESCRITURA PUBLICA otorgada el 17 de setiembre 2003 ante el Notario Público Octavio Delgado Guzmán, donde nos faculta representarlos en la defensa de sus derechos contra el cese colectivo.

ANEXO 3 : Copia de la ACCION DE AMPARO que nos vimos obligados a interponer.

POR LO EXPUESTO :

Declárese DESAPROBADA E IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE CESE COLECTIVO y atiéndase nuestro petitorio conforme a ley ORDENANDO LA REPOSICIÓN INMEDIATA DE LOS AFECTADOS dejando a salvo sus otros derechos.

PRIMER OTROSI DIGO : Otorgamos poder de representatividad a nuestro Asesor Dr. Nazario Edgar FLORES CASTRO autorizándolo a efectuar las acciones que requiera la defensa.

SEGUNDO OTROSI DIGO : Solicitamos se nos considere apersonados en defensa propia y conforme al PODER POR ESCRITURA PUBLICA en representación Y defensa de los siguientes profesionales. Sres : VILMA AZUCENA SARMIENTO TORRES, JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA INCLAN, JOSE ANTONIO MILLA LEON MENDEZ, PEDRO ALEJANDRO RETAMOZO PINO, CARLOS ENRIQUE VILLACORTA REYNA, JENNY ALISON VIDALON MEZA, JUAN CONTRERAS CASACHAGUA, BERNARDO DANIEL AYBAR CACHIAY, JOSE ELIAS PUGLISEVICH CASTILLO, PEDRO URBANO GARCIA CANCHO, ALBERTO

Notario  
A. D. G. 1. 5045  
Escribanía de Notario

00755

ISAAC BARRIOS TEJEDA, HIRAM QUISPE FERNÁNDEZ, LEONARDO RICALDI BORJA, MOISÉS UHARA LLANTO, HUBERT SAUL PARRAGA ACOSTA, CESAR AUGUSTO GUTIERREZ REVILLA, LUCIO ALFREDO CHANG WAY CHIANG, MARCIAL MOISÉS HUAMAN VEGA, PRUDENCIO VALERIANO RIVERA CHAVEZ, LUIS JUVENAL CASANOVA CASANOVA, JOSE ALFONSO ALIAGA CORI, JAVIER FELIX ALCANTARA EDESCANO, JUVENAL ZAVALLA AVENDAÑO, MARCIAL MOISÉS HUAMAN VEGA, HECTOR GAY PARRAGA SANABRIA, JORGE OROZCO TOLENTINO, VICTOR ANIANO ZEGARRA MONTOYA, EMILIO CHACHI RAMOS, AIDA MARINA RAMOS MARTINEZ, FRANCISCO TAPIA REVILLA, LUIS PORRAS HUANCA, JUAN GERARDO RAMOS SOLIS, FERNANDO BUSTAMANTE ROLDAN, NECTALIO SCHWARTZ MEZA, RAUL JORGE CHAVEZ SILVA, AGUSTIN MAMANI MAYTA.

La Oroya, 18 de setiembre 2003.

Nazario E. ... Castro  
Abogado ... S.C. 5045  
Ingeniero ... Minas  
Doctorado de ... U.S.M.



MARIO AXEL TEJADA ASCUÑA  
DNI 21255771  
REPRESENTANTE SEGÚN ESCRITURA PUBLICA

# **ANEXO G**



# **ANEXO G**



SECRETARIA  
25 SET. 2003  
SECRETARIA

00760

EXPEDIENTE : 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP  
MATERIA : Cese colectivo  
CUADERNO : Cautelar  
ESCRITO : 01  
ASUNTO : Informa nuevos hechos.  
Solicita MEDIDA CAUTELAR

obras  
SAC

SEÑORA : LIC. ELIZABETH LARA SANTIVANEZ  
JEFE DE LA ZONA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO - LA OROYA

SINDICATO DE TRABAJADORES METALURGICOS DOE RUN PERU La Oroya División, debidamente representado por los dirigentes que suscriben, señalando como domicilio procesal sito Jr. Huancavelica s/n (Local sindical). A Ud. decimos :

PETITORIO :

I. Al amparo de la Ley 27444 solicitamos que en medida preventiva declare "Sin efecto la suspensión perfecta, improcedente el procedimiento de cese colectivo" y "Ordene la inmediata reposición de los trabajadores en cese colectivo", dado que la Empresa no cumple con el Art. 48 del DS 003-97-TR.

FUNDAMENTOS :

2.1. Ayer 23-IX-2003 la Empresa DOE RUN PERU La Oroya División nos informo oficialmente que "EN LA CIUDAD DE LIMA A SUSCRITO UN ACUERDO CON 42 TRABAJADORES COMPRENDIDOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE CESE COLECTIVO; QUE CON LOS TERMINOS DE DICHO ACUERDO DE BENEFICIOS ECONOMICOS PARA LOS PROFESIONALES SE DARA POR CONCLUIDO EL VINCULO LABORAL CON 40 PROFESIONALES Y 02 EMPLEADOS." Adjuntamos en Anexo copia del Boletín 10-03 de fecha 23 setiembre 2003.

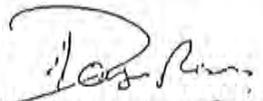
2.2. Lo anterior demuestra :

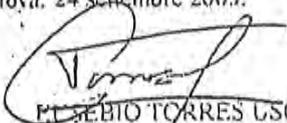
- a) "QUE VIA PRESTAMOS SI ES POSIBLE SUPERAR LOS MOTIVOS ECONOMICOS QUE ADUCE LA EMPRESA PARA DAR POR CONCLUIDO POR CAUSAS OBJETIVAS EL VINCULO LABORAL DE 354 TRABAJADORES".
- b). "QUE LA EMPRESA A GENERADO NUEVA VULNERACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA establecido en el Art. 48 del DS 003-97-TR que a la letra dice :  
..Solo procederá a aquellos casos en los que se comprenda a un número de trabajadores no menor al 10 % del total del personal de la Empresa".
  - El personal total a julio del 2003 fue : 3383.
  - Los 354 representaban el 10.4 % del total de personal.
  - Los 42 trabajadores a retirarse del programa de cese representan 1.24 % del total de personal.
  - Por lo que AHORA LA SOLICITUD DE CESE DE LA EMPRESA COMPRENDERIA AL 9.16 % DEL TOTAL DEL PERSONAL, cifra menor al 10 % que establece la ley.

POR LO EXPUESTO :

Provease conforme a ley y declárese fundada la medida cautelar.

La Oroya, 24 setiembre 2003.

  
DONATO CASOR RIVERA  
SEC. GENERAL

  
EMILIO TORRES LSCUVILCA  
SEC. DE DEFENSA  
D. Nazario ..... Casor  
ABOG. .... C. 5645  
Ingen. .... :38  
Oroya, 24 de setiembre de 2003



# **ANEXO H**



Exp. N° 174-2003-ZTPE-LAO-NOGP

Sumilla: Desaprobar Procedimiento de Terminación Laboral por Causa Económica

00790

16375 SET. 2003  
4:00 pm  
SECRETARIA

SEÑOR JEFE DE LA ZONA DE TRABAJO LA OROYA

MANUEL JESUS GUTIERREZ SOTO, identificado con D.N.I. N° 21257370, con domicilio real y procesal en Buenos Aires N° 1028 Campamento La Oroya, en el procedimiento de Terminación de la Relación Laboral de trabajo por causa económica, seguido por la EMPRESA DOE RUN PERU S.R.L., a Ud. atentamente digo:

Que, dentro del término de ley me apersono a la instancia solicitando que oportunamente su Despacho se sirva **DESAPROBAR** la solicitud de terminación de la relación de trabajo por causas económicas solicitada por mi empleadora, por cuanto el procedimiento del misma ha sido desnaturalizado perjudicando mis derechos laborales, amparo mi pretensión en lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-97-TR, por los siguientes fundamentos que paso a exponer:

#### I. PROCEDIMIENTO FORMAL DEL PROCEDIMIENTO DE TERMINACION DE LA RELACION POR CAUSAS OBJETIVAS

1. Que, la terminación de la relación laboral en forma colectiva por naturaleza tiene por objetivo el de evitar en lo máximo la pérdida de empleos por cuanto el derecho al trabajo es un derecho protegido constitucionalmente y para ello la ley faculta la posibilidad de modificar las condiciones de trabajo y excepcionalmente las remuneraciones.
2. Que, el art. 48 del D.S. N° 003-97-TR dispone expresamente el procedimiento de la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas, que en el presente caso no se ha cumplido, toda vez que la terminación de la relación laboral por causa objetiva requiere de una resolución de parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, sin embargo sin existir la referida resolución la empresa se ha procedido a dar por terminada la relación laboral, al haber procedido el día 11 de setiembre a retirar las tarjetas de asistencia y no permitir el ingreso a mi centro laboral, lo que implica este hecho la existencia de un despido arbitrario.
3. Que, estando a lo antes dicho, la carta notarial de fecha 10 de setiembre del año en curso, remitido a mi persona, ha introducido en el procedimiento de terminación de la relación de trabajo por causas objetivas la **EXONERACION** de asistencia al centro laboral la misma que no es de aplicación al presente caso, por cuanto, lo que pretende es justificar la terminación de la relación laboral efectuada en forma ilegal.

#### II. PROTECCION CONSTITUCIONAL DAL DERECHO DEL TRABAJO

Que, nuestra Constitución Política del Estado en su art. 22 ha reconocido el derecho al trabajo y el Tribunal Constitucional ha dispuesto que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos: El de acceder a

un puesto de trabajo, por una parte y, por otra el derecho a no ser despedido sino por causa justa. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la presente causa, por cuanto el Tribunal Constitucional ha señalado que "se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción a ser despedido salvo por causa justa".

Que, en el presente procedimiento no existe causa justa por cuanto al haberse desnaturalizado el procedimiento al haber procedido a dar por terminada la relación laboral mediante un ilegal procedimiento, su Despacho deberá oportunamente desaprobado la solicitud de terminación de la relación laboral por causa objetiva

### III. SUSPENSION PERFECTA DE LABORES

La segunda parte del inciso c) del art. 48 del D.S. N° 003-97-TR dispone expresamente que "el empleador podrá solicitar la suspensión perfecta de labores durante el período que dure el procedimiento, solicitud que se considerará aprobada con la sola recepción de dicha comunicación, sin perjuicio de la verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo".

Al respecto debemos indicar que la suspensión solicitada también resulta irregular por cuanto al haberse procedido con retirar mi tarjeta de asistencia y haberseme impedido el ingreso a mi centro laboral resulta ilegal pretender regularizar el despido efectuado mediante la solicitud de suspensión perfecta de labores.

### IV. SITUACION ECONOMICA DE LA EMPRESA

La empresa sustenta tener problemas de carácter económico, para cuyo efecto adjunto peritaje de parte, lo cual no amerita en ninguno de sus extremos que tengan problemas de carácter económico, tal como lo pasamos a detallar:

1. Dice el peritaje adjuntado por Doe Run Perú S.R.L. que "Al tener costos de mano de obra mucho más baratos, las compañías asiáticas están en capacidad de ofrecer mejores condiciones a los proveedores de concentrados y aún así obtener márgenes de ganancia. Las compañías como Doe Run S.R.L., que desde sus inicios ha mantenido su estructura de costos laborales, se han visto afectadas por esta competencia".

Esta afirmación nos lleva a una primera conclusión, y es que si la empresa tenía conocimiento de este hecho, por cuanto en junio del año 2001 habían realizado estudios que mostraban que el costo de mano de obra en los países asiáticos, no es posible que mediante que mediante Acuerdo de Largo Plazo de Paz Laboral Asistencia y Puntualidad (2003-2008) de fecha 21 de Julio del 2003 se haya pactado como contraprestación por el compromiso asumido por sus trabajadores las siguientes sumas, en una sola armado y de acuerdo al siguiente cronograma:

1. Por el Primer año (a partir del 26 de Julio de 2003): S/. 1.000.00, además S/. 1,200.00 por cierre de Convenio 2003-2008, totalizando un monto de S/. 2.200.00 por ambos conceptos.

2. Por el Segundo Año (A partir del 26 de Julio de 2004): S/. 800.00

3. Por el Tercer año (A partir del 26 de Julio de 2005) 800.00

4. Por el Cuarto Año (A partir del 26 de Julio de 2006) 800.00

5. Por el Quinto Año (A partir del 26 de Julio de 2007)

800.00

Se agrega luego que los pagos se efectuarán en la fecha inicial de cada uno de los años antes señalados, excepto el correspondiente al 2003 que se abonará el día 22 de julio

De otro lado en la Negociación Colectiva 2003-2008 celebrada entre Doe Rum Perú S.R.L. y el Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos de fecha 21 de Julio de 2003 se han otorgado beneficios económicos a los trabajadores sindicalizados, lo que implica que para otorgar dichos beneficios laborales la empresa ha debido prever su situación económica, por lo que mal puede dar a entender que el costo de la mano de obra del trabajador en Doe Rum sea muy alto y que no sea competitivo. Consecuentemente si la empresa a menos de mes y medio otorgaba beneficios económicos, no puede variar su situación económica, por factores que ya conocía desde el año 2001, resultando asimismo inconsistente que la situación se tornaría en insostenible.

2. Finalmente debemos indicar que del contenido del peritaje de parte presentada por Doe Rum Peru S.R.L. no existe una real situación que nos lleve objetivamente a señalar que existen causas objetivas que permita la terminación de la relación laboral por cuanto se habla de proyecciones que a su vez se contradicen con los beneficios económicos vía negociación colectiva que vienen otorgando a los trabajadores sindicalizados.

#### V. MEDIOS PROBATORIOS

En calidad de medios probatorios adjunto al presente:

1. Copia del Acuerdo de Largo Plazo de Paz Laboral Asistencia y Puntualidad (2003-2008).
2. Negociación Colectiva 2003-2008 entre Doe Rum Peru S.R.L. y el Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos.
3. Copia del Acta de Visita de Inspección Especial llevada a cabo el 19 de Setiembre de 2003, con el cual acredito que desde el 11 de setiembre del año en curso no se me permite el ingreso a mis labores habituales.
4. Carta Notarial de fecha 10 de setiembre de 2003.

Asimismo cumplo con adjuntar copia de mi documento Nacional de Identidad.

Por tanto:

Pido a Ud. resolver conforme a lo solicitado.

La Oroya, 23 de Setiembre de 2003.

  
JORGE L. MORALES DE LA CRUZ  
ABOGADO

Reg. Colegiado Abogados Vicos No. 14070  
Reg. Colegiado Abogados Junla No. 789

  
MANUEL Gutierrez SOTO  
21257370

5. Por el Quinto Año (A partir del 26 de Julio de 2007)

800.00

Se agraga luego que, los pagos se efectuarán en la fecha inicial de cada uno de los años antes señalados, excepto el correspondiente al 2003 que se abonará el día 22 de julio

De otro lado en la Negociación Colectiva 2003-2008 celebrada entre Doe Rum Perú S.R.L. y el Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos de fecha 21 de Julio de 2003 se han otorgado beneficios económicos a los trabajadores sindicalizados, lo que implica que para otorgar dichos beneficios laborales la empresa ha debido prever su situación económica, por lo que mal puede dar a entender que el costo de la mano de obra del trabajador en Doe Rum sea muy alto y que no sea competitivo. Consecuentemente si la empresa a menos de mes y medio otorgaba beneficios económicos, no puede variar su situación económica, por factores que ya conocía desde el año 2001, resultando asimismo inconsistente que la situación se tornaría en insostenible.

2. Finalmente debemos indicar que del contenido del peritaje de parte presentada por Doe Rum Peru S.R.L. no existe una real situación que nos lleve objetivamente a señalar que existen causas objetivas que permita la terminación de la relación laboral por cuanto se habla de proyecciones que a su vez se contradicen con los beneficios económicos vía negociación colectiva que vienen otorgando a los trabajadores sindicalizados.

#### V. MEDIOS PROBATORIOS

En calidad de medios probatorios adjunto al presente:

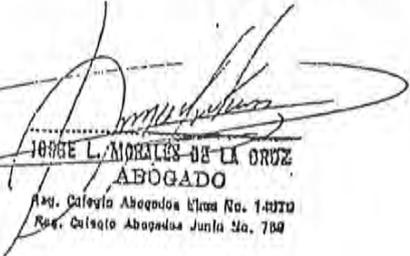
1. Copia del Acuerdo de Largo Plazo de Paz Laboral Asistencia y Puntualidad (2003-2008).
2. Negociación Colectiva 2003-2008 entre Doe Rum Peru S.R.L. y el Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos.
3. Copia del Acta de Visita de Inspección Especial llevada a cabo el 19 de Setiembre de 2003, con el cual acredito que desde el 11 de setiembre del año en curso no se me permite el ingreso a mis labores habituales.
4. Carta Notarial de fecha 10 de setiembre de 2003.

Asimismo cumplo con adjuntar copia de mi documento Nacional de Identidad.

Por tanto:

Pido a Ud. resolver conforme a lo solicitado.

La Oroya, 23 de Setiembre de 2003.

  
 JORGE L. MORALES DE LA CRUZ  
 ABOGADO

Reg. Colegio Abogados Lima No. 1-0770  
 Reg. Colegio Abogados Junta No. 799

  
 MANUEL GUTIERREZ SOTO  
 21257370

AC

1637C  
26-09-03

ACUERDO DE PLAZO DE PAZ LABORAL,  
ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD  
(2003-2008)

00764

En la Oroya a los ... días del mes de julio del año dos mil tres, siendo las veintitrés horas y cuarenta minutos, fueron reunidos en la Sala Auxiliar del Club Inca de una parte : Los representantes del Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos Doe Run Peru - La Oroya Division, integrada por los señores: Donato Caso Rivera, Presidente, identificado con DNI. Nro. 21245375; Esteban Baldeón Pizarro, Vicepresidente, identificado con DNI. Nro. 21251267; Olimpo Villena Blas, Secretario, identificado con DNI. Nro. 21259445; Feliciano Espinoza Amaro, Fiscal, identificado con DNI Nro. 21253172; Eusebio Torres Uscuvilca, Secretario de Defensa, identificado con DNI. Nro. 23272860; Jorge De La Cruz Mantari, Secretario de Control Disciplinario, identificado con DNI. Nro. 19957223; Franklin Calle Llamocca, Secretario de Estadística y Banco de Datos, identificado con DNI. Nro. 21258831; Alfredo Suasnabar Lázaro, Delegado, identificado con DNI. Nro. 21279411; Ruperto Valle Hernandez, Delegado, identificado con DNI. Nro. 21288632; Anibal Bujaico Arroyo, Delegado Patio Industrial, identificado con DNI. Nro. 21270961; Ryder Canchari Borja, Delegado, identificado con DNI. Nro. 19991908 y Dalmiro Camargo Arellano, Delegado, identificado con DNI. Nro. 21259954; También participan en calidad de asesores sindicales los señores: Dr. Fabian M. López Quispe con DNI. Nro. 09313290; Lic. Eduardo Mendivil Rivas con DNI. Nro. 08186773 y Eliseo Montenegro Guerrero con DNI Nro. 22093283, y, de la otra parte, en representación de DOE RUN PERU S.R.L. los funcionarios: César A. Berghüsen Gandolfo, Director de Recursos Humanos, identificado con DNI. Nro. 10222860; Edmundo F. Astuvilca Montes, Director de Relaciones Laborales, identificado con DNI. Nro. 10274173; José Carbajal Escobedo, Supervisor de Relaciones Laborales, identificado con DNI Nro. 21244509 y Emilio E. Uceda Aguilar, Supervisor de Relaciones Laborales, identificado con DNI Nro. 08296748; a efectos de suscribir un Acuerdo de Largo Plazo de Paz Laboral, Asistencia y Puntualidad de naturaleza civil en los términos y condiciones abajo indicadas:

**PRIMERO:** Mediante el presente acuerdo las partes contratantes se comprometen a mantener, por todos los medios a su alcance, la continuidad de las operaciones, estimular la asistencia y puntualidad, así como promover el compromiso de los trabajadores con los resultados de la Empresa, dentro del marco de la Filosofía de DOE RUN PERU, que privilegia la Seguridad, las Comunicaciones, el Medio Ambiente, la Producción, Productividad y Competitividad.

**SEGUNDO:** El presente Acuerdo de Paz Laboral, Asistencia y Puntualidad, tendrá las siguientes características:

- a) Su vigencia es de cinco (05) años, contados desde el 26 de julio de 2003.
- b) Constituye un Contrato de Prestaciones Recíprocas normado en el Título VI del Libro VII, Sección Primera del Código Civil. En consecuencia, la contraprestación por el compromiso asumido por sus trabajadores constituye un pago extraordinario de origen administrativo y que la Empresa otorga a título de liberalidad y que, por tanto, no constituye remuneración para ningún efecto legal.
- c) Durante la vigencia señalada en el acápite "a)", los trabajadores se comprometen a asistir en forma regular y puntual a sus respectivas áreas de labor y a no efectuar paralizaciones ni huelgas de ninguna índole.
- d) La Empresa por su parte otorgará como contraprestación por el compromiso asumido por sus trabajadores las siguientes sumas, en una sola armada y de acuerdo al siguiente cronograma:

*[Handwritten signatures and initials]*

80765

- Por el Primer Año (A partir del 26 de julio de 2003) : S/. 1,000.00, además S/. 1,200.00 por cierre de Convenio 2003 - 2008, totalizando un monto de S/. 2,200.00 por ambos conceptos.
- Por el Segundo Año (A partir del 26 de julio de 2004) : S/. 800.00.
- Por el Tercer Año (A partir del 26 de julio de 2005) : S/. 800.00.
- Por el Cuarto Año (A partir del 26 de julio de 2006) : S/. 800.00.
- Por el Quinto Año (A partir del 26 de julio de 2007) : S/. 800.00.

Los pagos se efectuarán en la fecha inicial de cada uno de los años antes señalados, excepto el correspondiente al 2003 que se abonará el día 22 de julio.

e) Por excepción, sólo para efectos del presente acuerdo, se considerarán como asistencia normal los casos siguientes:

1. Las licencias y permisos sindicales otorgados por la Empresa con arreglo a ley y a la Convención Colectiva de Trabajo vigente.
2. Los descansos médicos por accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional. Sin embargo, cada caso será evaluado individualmente por la Empresa según su duración, a fin de no desvirtuar el objetivo del acuerdo.
3. Los descansos médicos por enfermedad particular, comunicados dentro del término máximo de tres (03) días que establece la ley y acreditados con los documentos oficiales expedidos o validados por ESSALUD. En cada caso, también serán evaluados individualmente por la Empresa según su duración, a fin de no desvirtuar el objetivo del acuerdo.
4. Asistencia a programas de capacitación debidamente autorizados y vacaciones.

f) Para el primer año de vigencia del Acuerdo ( Julio 2003 - Julio 2004) se descontará S/. 500.00 en caso que el trabajador incurra en cuatro (04) inasistencias o seis (06) tardanzas injustificadas en cada semestre. No obstante el trabajador tendrá la opción a reiniciar su récord de asistencia y puntualidad en el siguiente semestre.

g) Para los siguientes cuatro (04) años restantes ( Julio 1999 - Julio 2008) el cómputo de cuatro (04) inasistencias o seis (06) tardanzas injustificadas se efectuará igualmente en forma semestral, correspondiendo en tal caso un descuento de S/ 400.00, siempre y cuando el trabajador haya incurrido en la causal señalada. Igualmente el trabajador tendrá opción a reiniciar su récord de asistencia y puntualidad en el siguiente semestre de cada año de vigencia.

h) En caso de paralización colectiva de trabajo o huelga, a los trabajadores involucrados en tal medida de fuerza se les descontará automáticamente el monto percibido en el año correspondiente, solo para el primer año que se inicia a partir del 26 de julio de 2003, el descuento total será por el monto total recibido, es decir, S/. 2,200.00 Nuevos Soles, quedando excluidos tales trabajadores del presente Acuerdo en los restantes años.

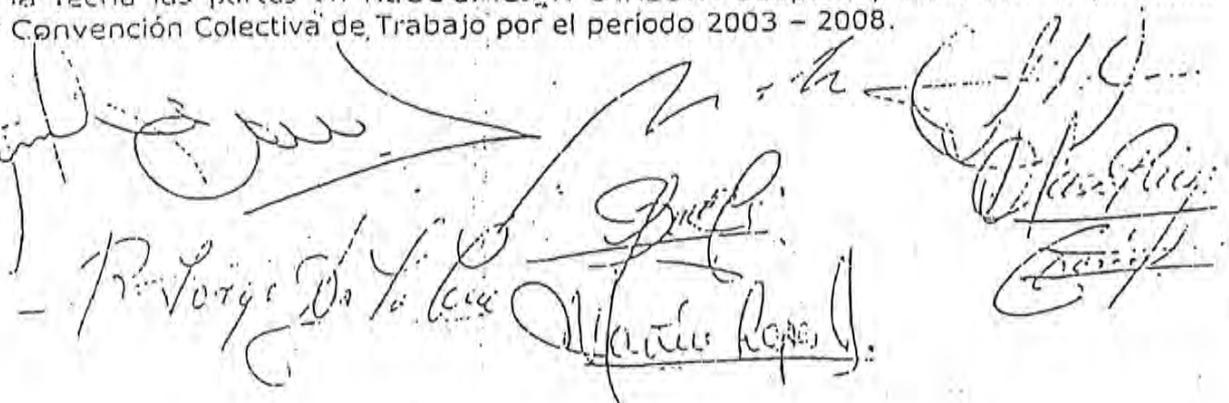
i) Los trabajadores al momento de percibir cada uno de los beneficios ( pago adelantados ) establecidos en este Acuerdo autorizan automáticamente a la Empresa al descuento por planilla del monto recibido por el periodo que corresponda, en caso de incurrir en alguna de las causales previstas en el presente acuerdo.

En señal de conformidad las partes contratantes suscriben la presente Acta el veintiuno de julio del año dos mil tres.

ENTRE DOE RUN PERU S.R.L. Y EL SINDICATO DE  
TRABAJADORES METALURGICOS

En La Oroya, a los veintin días (21) del mes de julio del año dos mil tres, siendo las veintitrés horas y treinta minutos, fueron reunidos en las instalaciones del Club Inca; de una parte, la Comisión Negociadora del SINDICATO DE TRABAJADORES METALURGICOS DOE RUN PERU - LA OROYA DIVISION, integrada por los señores: Donato Caso Rivera, Presidente, identificado con DNI. Nro. 21245375; Esteban Baldeón Pizarro, Vicepresidente, identificado con DNI. Nro. 21251267; Olimpo Villena Blas, Secretario, identificado con DNI. Nro. 21259445; Feliciano Espinoza Amaro, Fiscal, identificado con DNI. Nro. 21253172; Eusebio Torres Uscovilca, Secretario de Defensa, identificado con DNI. Nro. 23272860; Jorge De La Cruz Mantari, Secretario de Control Disciplinario, identificado con DNI. Nro. 19957223; Franklin Calle Llamocca, Secretario de Estadística y Banco de Datos, identificado con DNI. Nro. 21258831; Alfredo Suasnabar Lázaro, Delegado, identificado con DNI. Nro. 21279411; Ruperto Valle Hernandez, Delegado, identificado con DNI. Nro. 21288632; Anibal Bujaico Arroyo, Delegado Patio Industrial, identificado con DNI. Nro. 21270961; Ryder Canchari Borja, Delegado, identificado con DNI. Nro. 19991908 y Dalmiro Camargo Arellano, Delegado, identificado con DNI. Nro. 21259954; También participan en calidad de asesores sindicales los señores: Dr. Fabian M. López Quispe con DNI. Nro. 09313290; Lic. Eduardo Mendivil Rivas con DNI. Nro. 08186773 y Eliseo Montenegro Guerrero con DNI. Nro. 22093283. según facultades contenidas en el Art. 49 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Ley Nro. 25593 y Art. 34 del D.S. Nro. 011-92-TR, en Acta de Asamblea General de fecha veintisiete de noviembre del dos mil tres y comunicada al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante escrito con número de registro 1028 y, de la otra parte, en representación de DOE RUN PERU S.R.L. los funcionarios: César A. Berghusen Gandolfo, Director de Recursos Humanos, identificado con DNI. Nro. 10222860; Edmundo F. Astuvilca Montes, Director de Relaciones Laborales, identificado con DNI. Nro. 10274173; José Carbajal Escobedo, Supervisor de Relaciones Laborales, identificado con DNI. Nro. 21244509 y Emilio E. Uceda Aguilar, Supervisor de Relaciones Laborales, identificado con DNI. Nro. 08296748, según facultades contenidas en el Art. 48 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Ley Nro. 25593 e incisos c) y d) del Art. 37 del D.S. Nro. 011-92-TR y comunicada al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante escrito con número de registro 1082, a efectos de dar por terminada la Negociación Colectiva 2003 - 2008.

Después de amplias deliberaciones ocurridas en sucesivas reuniones incluida la de la fecha las partes en NEGOCIACIÓN DIRECTA adoptan y acuerdan la presente Convención Colectiva de Trabajo por el período 2003 - 2008.

  
- R. Jorge De La Cruz Mantari  
- [Signature]

1. ÁMBITO DE NEGOCIACIÓN

La presente Convención Colectiva de Trabajo establece las normas que relacionan al SINDICATO DE TRABAJADORES METALÚRGICOS La Oroya Division y a DOE RUN PERU S.R.L., sustituyendo todo acuerdo o pacto anterior.

DOE RUN PERU reconoce al Sindicato que firma la presente Convención Colectiva de Trabajo, como entidad representativa de los trabajadores de la Planilla Diaria que laboran a su servicio.

Están amparados, por esta Convención Colectiva de Trabajo, todos los trabajadores obreros de la planilla diaria de DOE RUN PERU SRL con contrato vigente a la conclusión de la Negociación Colectiva y los que lleguen a contratarse posteriormente.

1.2. INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA

Párrafo 1.- En caso de duda sobre la interpretación del contenido de alguna cláusula de la presente Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de las partes, cuando existan problemas para su aplicación por esta causa, se realizarán reuniones entre la parte laboral y los representantes de la Empresa, antes de las cuales la respectiva Comisión Sindical tendrá tres (3) días útiles para que sus miembros concuerden la propuesta a plantear. A partir del cuarto día ambas partes discutirán por un máximo de siete (7) días útiles más, prorrogables sólo por acuerdo de partes.

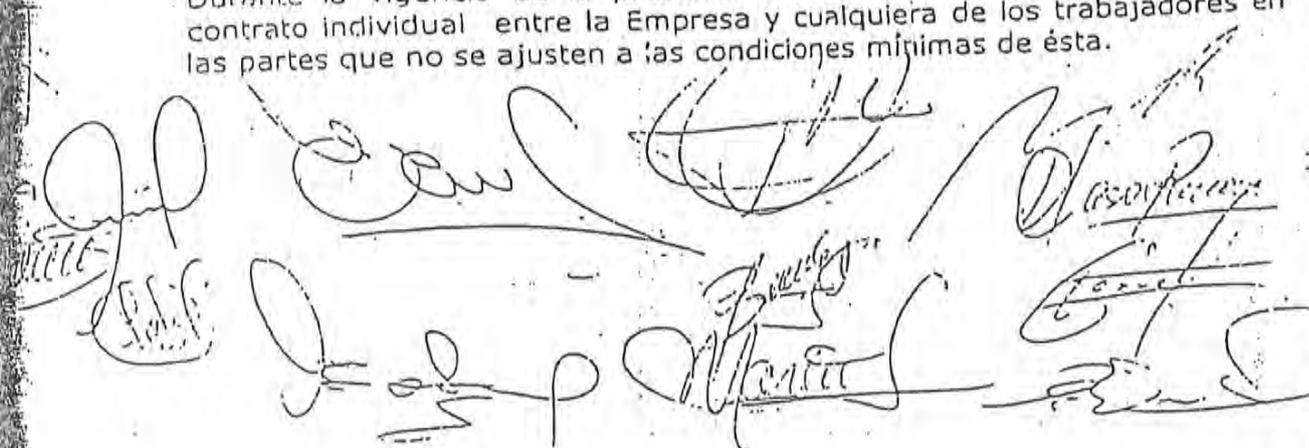
En caso de no llegar a acuerdo, las partes podrán ejercer su derecho de acuerdo a Ley.

Párrafo 2.- Para los efectos de las reuniones DOE RUN PERU SRL otorgará a los miembros plenos de la Comisión permisos con goce de salarios.

Párrafo 3.- La Comisión del SINDICATO DE TRABAJADORES METALÚRGICOS para éstas reuniones de interpretación, tendrá la misma composición establecida por la presente Convención para la negociación de los Pliegos de Reclamos.

1.3. NULIDAD DE CONTRATOS INDIVIDUALES

Durante la vigencia de la presente Convención Colectiva es nulo todo contrato individual entre la Empresa y cualquiera de los trabajadores en las partes que no se ajusten a las condiciones mínimas de ésta.



1.4

La Empresa editará la presente Convención Colectiva sobre salarios condiciones de trabajo y productividad y la distribuirá gratuitamente a los trabajadores dentro de los 45 días posteriores a la conclusión de la Negociación Colectiva.

**CAPITULO II  
DEL TRABAJO**

**2.1. JORNADA DE TRABAJO**

El Sindicato y la Empresa manifiestan su adhesión al principio de que a cada jornal devengado debe corresponder una jornada diaria de ocho (8) horas de trabajo efectivo, respetándose en todo caso el promedio de 48 horas semanales conforme a Ley.

**2.2. ESTABILIDAD DE LOS TRABAJADORES**

La Empresa mantendrá con arreglo a Ley la estabilidad de todos los trabajadores. Asimismo, las partes mantendrán un clima de buenas relaciones.

La Empresa conviene en mantener a sus trabajadores en sus respectivas secciones de acuerdo a sus especialidades, salvo acuerdo de partes. Cuando existan necesidades operacionales y/o motivos de fuerza mayor, se podrá transferir al personal manteniendo su categoría ocupacional y salarial; conservando en lo posible su especialidad o una afin, sin que signifique perjuicio para el trabajador en sus derechos laborales. El trabajador recibirá un entrenamiento previo en las labores que desarrollará en su nueva ubicación.

Antes de disponerse las transferencias se someterá a examen médico a los candidatos, no procediendo el traslado a áreas donde médicamente exista opinión en contrario.

El propósito es promover la reconversión laboral para responder a los retos cada vez más exigentes de la competitividad en el negocio minero metalúrgico.

**2.3. PARALIZACIÓN PARCIAL O TEMPORAL POR FUERZA MAYOR**

Párrafo 1.- En los casos de paralización parcial o temporal de determinadas operaciones de la Empresa, por fuerza mayor o caso fortuito, los trabajadores que resulten afectados podrán ser dedicados a cualquier otra labor dentro de la operación o en otras dependencias manteniendo sus respectivos salarios básicos.



The bottom of the page contains several handwritten signatures in black ink. There are also some faint, illegible stamps or markings. The signatures appear to be from various representatives of the company and the union.

Párrafo 2.- A los trabajadores, que no pudiera dárseles trabajo en forma, se les pagará sus salarios básicos durante los primeros treinta (30) días. Superado este plazo se procederá de acuerdo a Ley. 00769

2.4. SALARIOS BÁSICOS DEFINICION

Se entiende por salario básico la retribución que percibe el trabajador por la jornada de trabajo de acuerdo al puesto que desempeña, independiente de las asignaciones y bonificaciones que le corresponda.

2.5. CONTRATISTAS

Párrafo 1.- Contratista es la persona jurídica o natural que ejecuta una o varias obras y/o labores en beneficio de la Empresa, con personal propio, utilizando sus propios medios y con autonomía técnica y directiva.

Párrafo 2.- La contratación de los servicios de contratistas es independiente de la estabilidad de los trabajadores obreros que figuren en la planilla de la Empresa, ya que los servicios de aquellos están sujetos al Decreto Legislativo No. 728 y a las demás disposiciones legales en vigencia.

Los contratistas o intermediarios se rigen por la Ley No. 27626 y su Reglamento que regula la actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores.

2.6. TIEMPO PARA ALIMENTOS EN SOBRETIEPO Y DESCANSO ENTRE DOS JORNADAS DE TRABAJO.

En los casos de sobretiempo mayores de tres horas se otorgará al trabajador una hora de descanso para tomar sus alimentos, con goce de salarios.

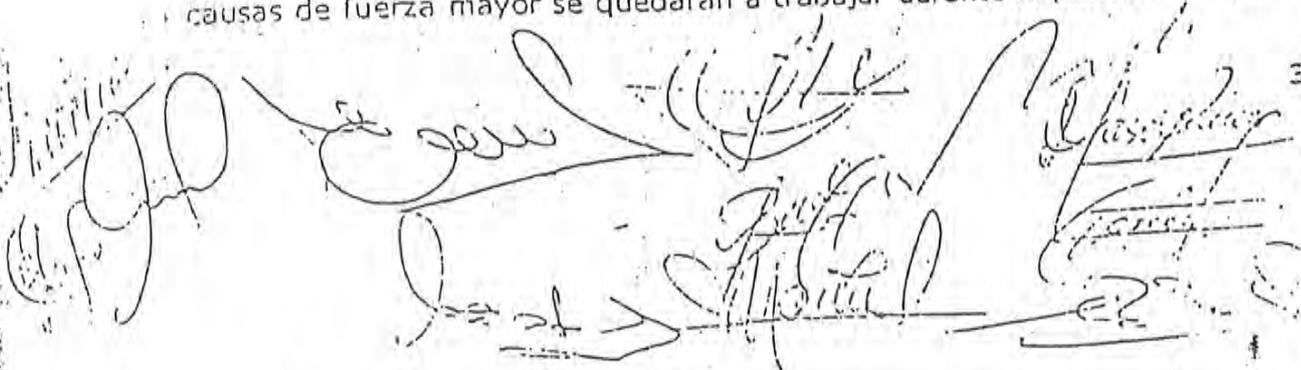
En caso de trabajar sobretiempo que no sea por causa de emergencia o catástrofe, el período de descanso entre dos jornadas consecutivas de trabajo no será inferior a nueve (9) horas.

2.7. TIEMPO PARA ALIMENTOS EN HORARIO CORRIDO

Párrafo 1.- A los trabajadores que laboran en horario corrido se les concederá 45 minutos para tomar sus alimentos; queda entendido que dichos trabajadores deberán laborar real y efectivamente 7:15 horas; y que incrementarán su rendimiento para evitar la disminución de la producción.

Párrafo 2.- Cuando sea indispensable el funcionamiento de ciertas instalaciones, los Supervisores acordarán con los afectados el momento oportuno en que éstos deban tomar sus alimentos.

Párrafo 3.- Los trabajadores que laboran en horario no corrido y que por causas de fuerza mayor se quedaran a trabajar durante el período en que

The bottom of the page contains several handwritten signatures in black ink. There are approximately six distinct signatures, some of which are quite stylized and cursive. The signatures are arranged in a somewhat horizontal line across the width of the page.

Párrafo 2.- Los trabajadores no usarán en el trabajo, por ningún motivo, las herramientas de su propiedad.

Párrafo 3.- La Empresa conviene en reponer en forma inmediata y gratuita las herramientas en los casos de desgaste normal, rotura, destrucción y pérdida no atribuible al trabajador.

Párrafo 4.- En los casos de pérdida de herramientas la Supervisión realizará la investigación correspondiente y determinará si hubo o no descuido de parte del trabajador, quién a su vez, si lo desea, podrá recurrir a su Sindicato. Las herramientas perdidas por descuido del trabajador serán repuestas por él a un precio menor que el de su costo actualizado, teniendo en cuenta el desgaste y estado del material, debiendo realizar el pago en cuotas no mayores a un jornal quincenal.

**2.13. PERMISO A LOS TRABAJADORES**

Párrafo 1.- La Empresa por intermedio del Supervisor autorizado podrá conceder a los trabajadores permisos por motivos particulares justificados sin goce de salarios, teniendo en cuenta las necesidades de las operaciones y las del trabajador.

Párrafo 2.- En caso de fallecimiento de un miembro censado de la familia del trabajador, la ausencia al trabajo será pagada hasta tres (3) días si el entierro se realiza en la Provincia de Yauli y hasta cinco (5) días si el entierro se realiza fuera de ella. En caso de fallecimiento de padres no se exigirá el requisito de censo para conceder estos permisos.

Párrafo 3.- Por la causa descrita en el párrafo anterior el trabajador no perderá su remuneración por el día de descanso de la semana o semanas parcialmente trabajadas.

Párrafo 4.- El trabajador a su regreso presentará la correspondiente Partida de Defunción o Boleta para justificar su ausencia y hacerle efectivo el pago correspondiente, dándosele atención preferente dada la naturaleza del caso.

**2.14. TOLERANCIA PARA EL INGRESO A LAS LABORES**

Párrafo 1.- La Empresa otorgará a sus trabajadores una tolerancia de 5 minutos para el ingreso a sus labores habituales para los turnos diurnos.

Esta tolerancia se ampliará a 10 minutos para los trabajadores que laboren en guardia de noche o nocturna y cuyo horario de ingreso esté comprendido entre las 7:00 p.m. y las 5:00 a.m.

Párrafo 2.- La condición establecida en el párrafo anterior, no significa una reducción en la jornada de trabajo sino un tiempo de tolerancia que por razones de urgencia requiera el trabajador para el ingreso a sus labores.

*[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page]*

CAPÍTULO III  
SALARIOS, BONIFICACIONES Y OTROS

00771

3.1. AUMENTO DE SALARIOS Y GANANCIA COMPARTIDA

Párrafo 1.- DOE RUN PERU SRL otorgará a sus trabajadores aumentos generales sobre sus salarios básicos, en fecha y monto que se indica a continuación, siempre que tengan contrato de trabajo vigente a la fecha de los reajustes:

* 26 DE JULIO DEL 2003	S/. 3.00
* 26 DE JULIO DEL 2004	S/. 3.00
* 26 DE JULIO DEL 2005	S/. 3.00
* 26 DE JULIO DEL 2006	S/. 3.00
* 26 DE JULIO DEL 2007	S/. 3.00

Si durante los años 2005, 2006 y 2007 las condiciones económicas del País cambian sustancialmente, ocasionando una inflación anual muy alta, la Empresa evaluará el impacto económico en el ingreso remunerativo de sus trabajadores a fin de determinar la posibilidad de atenuar sus efectos mediante una compensación económica de acuerdo a su situación económica y financiera.

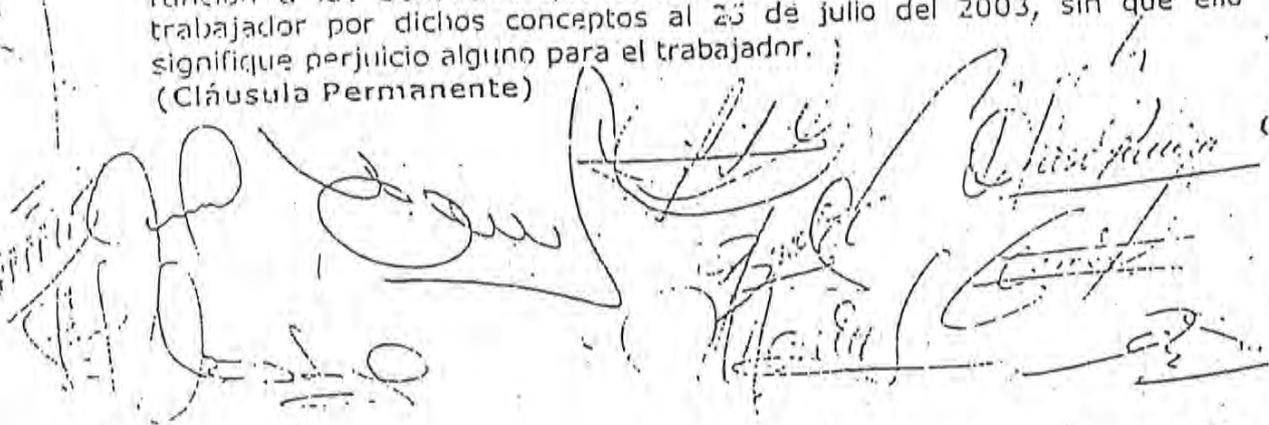
Párrafo 2.- Las asignaciones y bonificaciones establecidas en las cláusulas 3.2, 3.8, 3.9, 3.15, 3.17 y 3.18 podrán ser reajustadas anualmente por decisión administrativa de la Empresa durante el periodo 2004 - 2007.

Párrafo 3.- Como parte del Convenio Colectivo 2003 - 2006 DOE RUN PERU mantendrá el Sistema de Ganancia Compartida ("Gain Sharing") del cual participan sus trabajadores. Queda claramente establecido que no se trata de un incremento de remuneraciones sino de una ganancia que se obtiene únicamente cuando DOE RUN PERU, con la participación y esfuerzo de sus trabajadores, alcanza sus objetivos empresariales, especialmente en materia de seguridad, salud ocupacional, costos, medio ambiente, reclamo de clientes y producción y se superen las metas económicas presupuestadas. La aplicación y definición de los parámetros del sistema son fijados técnica y administrativamente por la Empresa.

3.2. BONIFICACION DOE RUN PERU

DOE RUN PERU pagará a sus trabajadores una bonificación diaria de hasta S/. 11.79 (Once Nuevos Soles con Setenta y Nueve Céntimos), por concepto de unificación y sustitución de las asignaciones y bonificaciones que figuran en el Convenio Colectivo 1998 - 2003, con la siguiente numeración: 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.25, cuyo monto total estará en función a los beneficios que total o parcialmente viene percibiendo el trabajador por dichos conceptos al 25 de julio del 2003, sin que ello signifique perjuicio alguno para el trabajador.

(Cláusula Permanente)

The bottom of the page contains several handwritten signatures in black ink. There are also some faint, illegible stamps or markings, possibly from a union or company official, overlaid on the signatures.

### 3.3. DESCANSO VACACIONAL

Párrafo 1.- Los trabajadores iniciarán sus vacaciones a partir de un día lunes.

Párrafo 2.- La fecha de uso de las vacaciones será fijada por acuerdo entre el trabajador y su jefe respectivo. Si por las necesidades de las operaciones y las del trabajador, fuera necesario variar la fecha de vacaciones, ésta será establecida igualmente por acuerdo entre el trabajador y su jefe.

En caso de desacuerdo se procederá conforme a Ley.

Párrafo 3.- Los trabajadores que inicien su descanso vacacional recibirán el importe de sus jornales, incluyendo las remuneraciones fijas y permanentes y las demás que correspondan según lo establecido en el D. Leg. 713 y su Reglamento.

Párrafo 4.- La Empresa abonará la remuneración por el día de descanso correspondiente a la semana en que el trabajador se reintegre a sus labores al concluir sus vacaciones, siempre que lo haga al día siguiente del vencimiento de éstas y cumpla con laborar los demás días de la semana. En caso contrario se pagará en forma proporcional a los días trabajados de acuerdo a Ley.

### 3.4. GRATIFICACIÓN VACACIONAL

La Empresa otorgará a sus trabajadores una gratificación anual de treinta salarios básicos en la oportunidad en que cumplan su aniversario vacacional de acuerdo a Ley.

(Cláusula Permanente)

### 3.5. PAGO DE LIQUIDACIONES

Párrafo 1.- Al cese de un trabajador por cualquier causa, el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (C.T.S.) y demás beneficios del trabajador que sean de obligación legal de la Empresa, le serán abonados mediante cheque dentro de las 48 horas siguientes a su último día de trabajo. En caso de fallecimiento del trabajador, se seguirá el procedimiento establecido por la Ley.

Párrafo 2.- Cuando el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios no depositada, se retrase por más de 48 horas por responsabilidad de la Empresa, ésta pagará al trabajador los intereses que señale la Ley por concepto de dicho retraso, en el más breve plazo.

Párrafo 3.- Se entiende que las 48 horas que establece la Ley se contarán desde el día siguiente del último día de trabajo señalado en el movimiento de personal.

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the document, including a large signature on the left and several smaller ones on the right, some with dates and initials.

### 3.6. CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

00773

La Empresa tiene el derecho de crear y modificar las categorías contenidas en la planilla según convenga a las necesidades técnicas y prácticas de nuestra actividad.

### 3.7. BONIFICACIÓN POR TRABAJO EN DÍA DE DESCANSO

Los trabajadores que trabajen en su "Día de Descanso" a pedido de la Empresa, percibirán una bonificación de 130% sobre sus salarios básicos, siempre que no descansen sustitutoriamente en otro día.  
(Cláusula Permanente)

### 3.8. BONIFICACIÓN POR TRABAJO NOCTURNO

Los trabajadores que laboren entre las 18:00 y 24:00 horas percibirán una bonificación de S/. 1.42 ( Un Nuevo Sol con Cuarentidos Céntimos ) por hora; los que trabajen entre las 00:01 y las 05:00 horas percibirán una bonificación de S/. 1.62 ( Un Nuevo Sol con Sesentidos Céntimos ) por hora.  
(Cláusula Permanente)

### 3.9. BONIFICACIÓN POR ALTA TEMPERATURA

La Empresa pagará una bonificación de S/. 0.80 ( Ochenta Céntimos de Nuevo Sol ) por día trabajado a una temperatura de 30 grados centígrados o más.  
(Cláusula Permanente)

### 3.10. BONIFICACIÓN POR SOBRETIEPO

Párrafo 1.- Todo trabajo en sobretiempo requiere autorización previa y por escrito del supervisor respectivo, sin excepciones.

El trabajador tiene el derecho de exigir que su supervisor firme el formato de "Autorización de Sobretiempo". En caso de negativa deberá comunicar a Recursos Humanos de manera inmediata.

Párrafo 2.- El sobretiempo se pagará recargando el 80 % de la parte del salario básico del trabajador, correspondiente al periodo trabajado en exceso a su jornada normal.

Párrafo 3.- El sobretiempo se computará en horas y en décimos de hora, con aproximación al décimo inmediato superior.

Párrafo 4.- El sobretiempo será abonado en efectivo o compensado con el otorgamiento de periodos equivalentes de descanso, previo acuerdo de las partes.

Párrafo 5.- Cuando un trabajador que haya cumplido su jornada diaria habiéndose retirado a su domicilio a descansar fuera requerido por la Empresa

The bottom of the document features several handwritten signatures in black ink. There are approximately five distinct signatures, some of which are quite large and stylized. The signatures are written over a faint grid or background. There are also some illegible handwritten notes and stamps interspersed among the signatures.

para realizar un trabajo inusitado, se le garantizará cuatro (4) horas mínimas de labor abonándose el tiempo efectivo de trabajo con un recargo del 80 % y las horas ó décimos de horas de diferencia respecto al tiempo mínimo garantizado se abonarán como tiempo simple, es decir, sin recargo alguno.

Si el trabajador terminara esta labor faltando 3 horas para la iniciación de su jornada regular, la Empresa cambiará su turno a fin de que pueda descansar el tiempo indicado en la cláusula 2.6.

### 3.11. BONIFICACIÓN POR TRABAJO EN DÍA FERIADO

Párrafo 1.- Los trabajadores que laboren a pedido de la Empresa en los días feriados que se detallan seguidamente, continuarán percibiendo una bonificación del cien por ciento (100. %) sobre sus remuneraciones ordinarias de acuerdo a lo establecido en el D.Leg. 713 y su Reglamento; es decir, percibirán dos tareas por cada día feriado laborado.

- a) 1ro. de enero
- b) Jueves Santo ( D.Leg. 713 ) y Viernes Santo
- c) 1ro. de mayo
- d) 29 de junio
- e) 28 y 29 de julio
- f) 30 de agosto
- g) 08 de octubre
- h) 1ro. de noviembre
- i) 05 diciembre
- j) 08 de diciembre
- k) 25 de diciembre

Párrafo 2.- Queda aclarado que el pago de la bonificación citada en el párrafo anterior tiene como único requisito el trabajo en esos días feriados, independientemente de la asistencia en los restantes días de la semana.

Párrafo 3.- Los trabajadores que hayan cumplido con laborar normalmente los restantes días hábiles de la semana, y que laboren en los días feriados indicados en el párrafo primero percibirán una tarea adicional, es decir, percibirán en total tres tareas por cada feriado laborado.  
(Cláusula Permanente)

### 3.12. GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD

La Empresa pagará, de acuerdo a Ley, las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad a razón de 30 (treinta) salarios conformados por el salario básico y todas las cantidades fijas y permanentes que perciba el trabajador y que sean de su libre disposición.  
(Cláusula Permanente)

*[Handwritten signatures and stamps]*

9

3.13. REMUNERACIÓN POR EL DÍA DE DESCANSO SEMANAL DESPUÉS DEL DESCANSO MÉDICO

El trabajador que por causas de accidente de trabajo o enfermedades profesional estuviere hospitalizado o con descanso médico, al reincorporarse a sus labores no perderá su derecho al pago completo del día de descanso semanal siguiente.

3.14. BONIFICACIÓN COBERTURA TEMPORAL DE PUESTO

El trabajador, durante la cobertura temporal de puesto percibirá por jornada legal diaria una bonificación igual a la diferencia entre su salario básico y el mínimo de la escala salarial que corresponda al puesto que reemplaza.

3.15. ASIGNACIÓN POR FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR

Parrafo 1.- DOE RUN PERU, otorgará una asignación de S/. 2,500.00 ( Dos mil Quinientos Nuevos Soles ) cuando el trabajador fallezca por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional. La Empresa reconocerá como accidente de trabajo a los así calificados por la legislación vigente.

Párrafo 2.- DOE RUN PERU, otorgará una asignación de S/. 1,250.00 ( Un mil Doscientos Cincuenta Nuevos Soles ) en caso de fallecimiento del trabajador por causa distinta a enfermedad profesional o accidente de trabajo.

Párrafo 3.- Estas asignaciones se concederán a los familiares directos del trabajador fallecido: cónyuge, hijos o padres en ese orden, concurriendo los hijos con la cónyuge y en defecto de ambos los padres.

En todo caso no se requerirá el procedimiento Judicial de Sucesión Intestada para el pago de las asignaciones a que se refieren los párrafos primero y segundo, siendo suficiente el censo oficial de la Empresa.

3.16. BONIFICACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

DOE RUN PERU otorgará una bonificación por tiempo de servicios a cada uno de sus trabajadores en la siguiente forma:

- a) De 5 años 1 día a 10 años : 3% sobre sus salarios básicos
- b) De 10 años 1 día a 15 años : 4% sobre sus salarios básicos
- c) De 15 años 1 día a 20 años : 5% sobre sus salarios básicos
- d) De 20 años 1 día a más : 6% sobre sus salarios básicos

Este concepto se abonará en tanto el trabajador no tenga un mejor derecho por aplicación de disposiciones legales y se tomará como base de cálculo el tiempo de servicios efectivo según la normatividad legal vigente. (Cláusula Permanente)

*[Handwritten signatures and stamps]*

1

3.17. ASIGNACIÓN FAMILIAR

DOE RUN PERU otorgará a sus trabajadores una asignación mensual de S/. 7.84 ( Siete Nuevos Soles con Ochenticuatro Céntimos ) por cónyuge censada y de S/. 3.92 ( Tres Nuevos Soles con Noventidos Céntimos ) por cada hijo censado.  
(Cláusula Permanente)

3.18. ASIGNACIÓN ESCOLAR Y SUSTITUCIÓN DE ÚTILES ESCOLARES

La Empresa otorgará una asignación escolar y por sustitución de útiles escolares de S/. 195.35 ( Ciento Noventicinco Nuevos Soles con Treinticinco Céntimos ) por cada hijo censado de sus trabajadores, que se encuentran matriculados para seguir estudios de educación Inicial, primaria o secundaria.

Esta asignación será abonada una vez al año en la primera quincena de marzo a los trabajadores que acrediten en forma fehaciente la matrícula de sus hijos censados.  
(Cláusula Permanente)

3.19. ASIGNACIONES POR 1ro. DE MAYO Y DÍA DEL METALÚRGICO

Párrafo 1.- La Empresa otorgará con motivo de la festividad del Día del Trabajo, a todo trabajador que figure en la planilla de la Empresa al 1ro. de mayo, una asignación de catorce (14) salarios básicos. Este pago se hará efectivo en el mes de abril de cada año.

Párrafo 2.- La Empresa otorgará con motivo de la festividad del Día del Trabajador Metalúrgico, a todo trabajador que figure en la planilla de la Empresa al 05 de diciembre, una asignación de cuatro (4) salarios básicos.  
(Cláusula Pemanente)

3.20. BONIFICACIÓN POR TRABAJAR EN DOMINGO CON DESCANSO SUSTITUTORIO

DOE RUN PERU otorgará una bonificación del 55% sobre la remuneración del día domingo de los trabajadores que, por razones de operaciones, trabajen en ese día y descansen en sustitución en días particulares.  
(Cláusula Permanente)

*[Handwritten signatures and notes]*  
A large section of the document contains several handwritten signatures in black ink. Some of the signatures are partially legible, including names like "Cruz", "Bellido", and "Gonzalez". There are also some handwritten notes and scribbles, possibly indicating dates or specific conditions related to the clauses above.

4.1. FAMILIARES CON DERECHO A ATENCIÓN MÉDICA GRATUITA

Párrafo 1. La Empresa, conviene en seguir prestando atención médica gratuita, ambulatoria y de hospitalización, en este último caso hasta un tiempo máximo que determine el médico tratante, para los siguientes familiares de sus trabajadores que no sean asegurables por EsSalud y que estén debidamente censados.

- a. Padres, de acuerdo a ley.
- b. Hijos mayores de dieciocho (18) años y hasta un máximo de veintitrés (23) años, que cursen estudios superiores, por un lapso no mayor de cinco (5) años efectivos de estudios.

Párrafo 2. Los familiares indicados en el párrafo anterior, para tener derecho a atención gratuita en los establecimientos de la Empresa, deberán acreditar objetivamente que dependen económicamente en forma total y directa del trabajador y que, en el caso de los padres, no tengan derecho a pensión o inscripción en EsSalud.

Párrafo 3. Los familiares no asegurables descritos en el Párrafo 1 recibirán atención médica ambulatoria, odontológica y de emergencia en el propio establecimiento de la Empresa.

Párrafo 4. La Empresa proporcionará a las personas comprendidas en el Párrafo 1, en forma gratuita, los servicios odontológicos siguientes:

Extracciones de impactos, extracciones dentarias y curaciones primarias; tratamiento radicular, apicectomía, debridamiento de abscesos, radiografías, paradentosis parcial o total.

Párrafo 5. Todos los servicios no mencionados en el párrafo anterior, correrán a cuenta del trabajador y serán pagados por éste a razón de un jornal semanal.

4.2. TRASLADO DE ACCIDENTADOS

Los trabajadores obreros accidentados en el trabajo serán trasladados con la mayor prontitud, usando los medios más cómodos y convenientes disponibles de acuerdo a las coberturas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there is a signature that appears to be 'P. Jorge de la Cruz'. On the right, there are several other signatures and stamps, including one that looks like 'Alfonso' and another that is partially obscured. The signatures are written in dark ink on a light background.

4.3. DESCANSO MÉDICO. TRATAMIENTO AMBULATORIO Y TRABAJO ADECUADO

Párrafo 1. Los trabajadores que hayan recibido el "Descanso Médico" por causa de accidente o enfermedad particular no podrán ausentarse de la localidad durante esos días, sin previa autorización escrita del médico de EsSalud encargado de su tratamiento, con conocimiento de la Oficina de Relaciones Laborales.

Párrafo 2. Los trabajadores que hayan sufrido accidente de trabajo o que adolezcan de enfermedad profesional, que se encuentren sujetos a tratamiento ambulatorio podrán realizar labores que no perjudiquen su restablecimiento, siempre y cuando lo recomiende por escrito el médico tratante y por el lapso no mayor de once (11) meses y diez (10) días, previa evaluación de cada caso y, de acuerdo a las posibilidades de la Empresa.

Quedan exceptuados los casos de enfermedad o accidente particular. Esta modalidad se aplicará dentro de los términos que establecen los dispositivos legales vigentes.

Párrafo 3. La Empresa conviene en asignar trabajo adecuado a su limitación física a aquellos trabajadores que al término de su tratamiento médico por accidente de trabajo o enfermedad profesional sufran de invalidez parcial permanente en un porcentaje inferior al 50% pero igual o superior al 20% que no les permita obtener pensión de invalidez según las disposiciones legales vigentes.

4.4. ENFERMEDADES PROFESIONALES

Párrafo 1. Es política de la Empresa velar por la salud de sus trabajadores y, por consiguiente, les realiza chequeos periódicos y cada vez que los casos lo requieran, a través del servicio de Medicina Ocupacional. En los casos que corresponda los resultados serán comunicados a los trabajadores para que soliciten a EsSalud o a la institución que corresponda el tratamiento respectivo.

Párrafo 2. La Empresa reconoce como enfermedades profesionales todas las contraídas por efecto del trabajo según lo dispuesto por la Ley 26790 y normas complementarias.

4.5. EXAMENES DE CAPACIDAD VISUAL Y AUDITIVA

DOE RUM PERU, de acuerdo a su política de seguridad, efectuará exámenes médicos de capacidad visual y auditiva a todos sus trabajadores que por la naturaleza de su trabajo así lo requieran. Los anteojos respectivos serán proporcionados según prescripción médica.

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page. One signature is clearly legible as "P. Lopez". There are several other illegible signatures and a stamp on the right side.

Los casos que requieran atención médica serán comunicados a cada trabajador para que soliciten a EsSalud o a la institución que corresponda el tratamiento respectivo.

#### COPIAS DE REPORTES DE ACCIDENTES DE TRABAJO

La Empresa, en caso de accidentes de trabajo, entregará a sus trabajadores copia del respectivo reporte de accidente.

#### CAMPAÑAS EDUCATIVAS EN HIGIENE Y SALUD

DOE RUN PERU, acorde con su filosofía empresarial, proseguirá con las campañas educativas de carácter preventivo sobre higiene, salud y educación sexual dirigidas a los trabajadores y sus familias.

### CAPITULO V SERVICIOS

#### 5.1. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN

La Empresa continuará promoviendo la capacitación y el desarrollo de sus trabajadores mediante cursos y programas sobre aspectos de seguridad, técnicos, de gestión empresarial, humanísticos y medio ambiente, de acuerdo a los actuales requerimientos de competitividad dentro de la filosofía de DOE RUN PERU.

Asimismo, según el desarrollo, ampliación o modificación de sus operaciones, la Empresa realizará programas de capacitación específicos para sus trabajadores.

#### 5.2. FACILIDADES DE EDUCACIÓN

Párrafo 1. La Empresa conviene en dar facilidades a los trabajadores para que asistan a las escuelas, colegios e instituciones superiores vespertinas. Cuando un trabajador accede a cambiar de guardia con el fin de que su compañero asista a sus clases, el Jefe concederá el permiso respectivo.

Párrafo 2. La Empresa, conviene en conceder licencia sin goce de haber hasta por 90 días a los trabajadores que sigan estudios universitarios para la realización de sus prácticas Pre-profesionales.

*[Handwritten signatures and initials]*

PERU de acuerdo con su filosofía empresarial  
ante para los trabajadores fallecidos:

o y tarifas por transporte a nivel nacional en caso de  
desearan llevar el cadáver a otro lugar.

PERU, en caso de fallecimiento de cualquier familiar  
proporcionará los mismos servicios del párrafo

comprará nichos permanentes en los cementerios  
los mortales de los trabajadores fallecidos por  
enfermedades profesionales.

DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y AGUA POTABLE

ará, hasta un nivel técnico máximo razonable, por el  
rico ni por el agua potable para usos domésticos en las

en cualquier momento comprobar y controlar el uso  
nte doméstico de estos servicios.

AREA DE TRABAJO

uerdo con su Política de Seguridad y su intención de  
sea posible, un ambiente seguro y saludable en el cual  
on el reacondicionamiento y mejora de los comedores,  
uchas con agua caliente, lavatorios, bebederos de agua,  
tomando en cuenta las necesidades de las distintas

PORTAVIANDAS

mantendrá los actuales servicios de movilidad para el  
andas.

DE VIVIENDAS Y TRASLADO DE ENSERES

esa consecuente con su política de promover la calidad de  
adores, continuará administrando las viviendas existentes  
usticia y equidad, dentro del marco legal vigente.

o de renuncia del trabajador, se le abonará por concepto  
enseres dentro del triángulo Lima/Huanuco/Puno el monto  
de acuerdo a las tarifas aprobadas por la Empresa.

siguientes:

ante en forma directa y

máximo de 23, que se  
un lapso no mayor de

ción de su conviviente  
sa.

Comisión Sindical estará  
os de acuerdo a ley,  
os acuerdos a que se

ados del SINDICATO DE  
estructuración y tratos  
á para la estructuración  
semanas.

tiva no será descontado  
beneficios sociales, en

*[Handwritten signatures and notes on the right side of the page]*

*[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page]*

8.2. COTIZACIONES SINDICALES Y DESCUENTOS POR COOPERATIVAS 00781

Párrafo 1. La Empresa descontará por planilla las cotizaciones que a continuación se indican:

- a) Cotización ordinaria mensual del afiliado.
- b) Cuotas Extraordinarias.
- c) Cuotas de descuentos por cooperativas formadas exclusivamente por trabajadores de la Empresa.

Párrafo 2. Los montos de las cotizaciones sindicales y descuentos a socios de cooperativas serán depositados en la institución bancaria que señalen dichas entidades.

Párrafo 3. Si en Asamblea de Junta General, el Sindicato acordara elevar la cotización ordinaria, su Directiva comunicará este hecho a la Empresa, a fin de poder efectuar las deducciones. Si posteriormente, y por éste motivo, se presentaran reclamaciones de algún afiliado, éstas serán de entera responsabilidad del Sindicato.

Párrafo 4. Los descuentos arriba mencionados se efectuarán de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia.  
(Cláusula Permanente)

8.3. LICENCIA Y PERMISOS SINDICALES

Párrafo 1. La Empresa conviene en otorgar licencia sindical para los dirigentes o trabajadores afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES METALÚRGICOS que sean designados por la Junta Directiva, sin perjuicio de sus salarios ordinarios, bonificaciones y demás beneficios. La licencia será otorgada por un máximo de doscientos (200) días/hombre al año, siempre y cuando se pida con una anticipación mínima de 48 horas ante la Oficina de Relaciones Laborales.

Párrafo 2. La Empresa otorgará permiso sin goce de salarios por motivos debidamente justificados a los trabajadores nombrados en comisiones sindicales. Estos permisos deben ser solicitados con 48 horas de anticipación a Relaciones Laborales.

Párrafo 3. La ausencia de trabajadores en comisiones sindicales sin la autorización previa correspondiente, se considerará como falta injustificada al trabajo.

8.4. RECLAMOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS

Párrafo 1. Los reclamos individuales de los trabajadores obreros, cualquiera que sea su causa, deberá ser presentados y limitados como sigue:

The bottom of the page contains several handwritten signatures in black ink. There are also some faint stamps or markings, including a date stamp that appears to say '18' and some illegible text. The signatures are written over the printed text of the document.

- a) El trabajador obrero deberá plantear personalmente y en forma verbal, en horas de trabajo, su reclamación ante el Supervisor inmediato del Área a la que pertenece, y podrá ser acompañado por un dirigente sindical o el delegado de sección, en caso de no haber dirigente en su centro de trabajo.
- b) Si la decisión del Supervisor no satisface al reclamante, éste dejará constancia escrita de su disconformidad en el formulario.
- c) El Supervisor contestará el procedimiento descrito dentro del término de un día de presentado.
- d) Si el trabajador obrero aún no estuviera de acuerdo con la respuesta escrita dada por el Supervisor podrá apelar dentro del término máximo de (3) días, sólo o en compañía de cualquier dirigente sindical ante Relaciones Laborales.
- e) Transcurrido el término de 3 días señalado en el inciso anterior, la decisión del Supervisor se considerará definitiva.
- f) De haber apelación, el representante de la Empresa dará su decisión por escrito dentro del siguiente día, salvo casos excepcionales en que el asunto requiera más tiempo para efectuar una minuciosa investigación; en estas situaciones, la respuesta será dada a conocer antes de los tres (3) días de presentado el reclamo.
- g) Todas las investigaciones serán con participación del Sindicato respectivo y con las facilidades que proporcionará la Empresa.
- h) En los casos resueltos favorablemente al reclamante y que por esta causa el trabajador hubiera sido afectado por pérdidas de salarios, estos le serían reintegrados.

Párrafo 2. La Empresa atenderá los reclamos que pueda tener el sindicato en cualquier oportunidad, previo acuerdo de partes. La representación sindical podrá estar conformada hasta por un máximo de cuatro (4) dirigentes.

Párrafo 3. La Empresa no descontará los salarios del dirigente o delegado que participe en reclamos conforme a esta cláusula.

### 8.5. USO DE LOCALES SINDICALES

DOE RUM PERU seguirá otorgando las facilidades para el uso del local de su propiedad al SINDICATO DE TRABAJADORES METALÚRGICOS. La Empresa efectuará reparaciones de emergencia en los casos que las circunstancias lo ameriten, siempre y cuando dicho local sea destinado única y exclusivamente para fines institucionales.

### 8.6. COMEDORES

Los comedores en cuya administración participe el sindicato podrán seguir brindando servicios de alimentación a sus afiliados.

*[Handwritten signatures and stamps]*

19

CAPÍTULO IX  
CONCLUSIONES

9.1. VIGENCIA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Párrafo 1. La vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo se inicia el 26 de julio de 2003 y tiene una duración de cinco (5) años, es decir, hasta el 25 de julio del 2008.

Párrafo 2. Mientras no venza el plazo de cinco (5) años fijados en la cláusula anterior, el SINDICATO DE TRABAJADORES METALÚRGICOS no podrá presentar a la Empresa otros pliegos de Convenciones Colectiva de Trabajo.

Párrafo 3. Las partes acuerdan otorgar carácter permanente a las siguientes cláusulas:

- 3.2. Bonificación Doe Run Peru
- 3.4. Gratificación Vacacional.
- 3.7. Bonificación por Trabajo en Día de Descanso.
- 3.8. Bonificación por Trabajo Nocturno.
- 3.9. Bonificación por Alta Temperatura.
- 3.11. Bonificación por Trabajo en Día Feriado.
- 3.12. Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad.
- 3.16. Bonificación por Tiempo de Servicios.
- 3.17. Asignación Familiar.
- 3.18. Asignación Escolar y Sustitución de Útiles Escolares.
- 3.19. Asignaciones por 1ro. de Mayo y Día del Metalúrgico.
- 3.20. Bonificación por Trabajar en Domingo con Descanso Sustitutorio.
- 8.1. Directivos Sindicales y Negociaciones.
- 8.2. Cotizaciones Sindicales y Descuentos por Cooperativas.

*[Handwritten signatures and stamps are present in this section, including a large signature on the left and several smaller ones on the right, some with dates like '2003' and '2008'. There is also a circular stamp on the right side.]*



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO - JUNIN

EXPEDIENTE N° 172

- 2003 - ZTPE - 160 - VIE

ACTA DE VISITA DE INSPECCION ESPECIAL

En la OROYA a los 19 días del mes de SEPTIEMBRE del año 2003.

En las 9.45 A.M. horas, el Inspector de Trabajo que suscribe JOSÉ M.

BERNAL ROJAS, se constituyó con la Orden de Visita en el

Centro de trabajo denominado: DOERUN PERU S.R.L.

con R.U.C. N° 20376303811 con domicilio ubicado en AV. HORACIO

Rebollos N° 422 Distrito de OROYA con N° total

de 01 Trabajadores; perteneciente al Sector MINERO

dedicado a la actividad de MINERO-HIDRÓLOGICO con el objeto de practicar una VISITA

de INSPECCION ESPECIAL, por INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y CONVENCIONALES Y DE DERECHOS LABORALES.

al amparo del Artículo 5° y Numeral 16.3 del Artículo 16° del DEC. LEG. N° 910, y Artículos 35°, 36° y 37° del

D.S. N° 020-2001-TR; ordenada por el Superior según mandato de fecha 17-09-2003 que

obra a fojas TRES Del DOC: DE REG. M.P. N° 1540 (V.I.E. Reg.

N° - 200 )

En la hora indicada estuvo presente en representación de la Empresa don CESAR RIVERA RUIZ

WALTER CERMEÑO RAMÍREZ Identificado con L.E./D.N.I. N° 08971218-10259672

en calidad de ABOGADO DONDEBILIFE COMPUSSION Y B. MANUEL GUTIERREZ SOTO

JORGE LUIS MORALES DE LA CRUZ Identificado con L.E./D.N.I. N° 21257370

DE C.A.J. N° 789. EN SU CALIDAD DE ASESOR SOL REG. con fecha de ingreso: 25-04-1979 Hasta el 10-09-2003

Establecida que fue la audiencia de partes, éstas suscriben la presente página como señal de su presencia y del

inicio de la diligencia:

Signature of Employer (EMPLEADOR)

Signature of Inspector (INSPECTOR DE TRABAJO)

Signature of Worker (TRABAJADOR)



00785

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO - JUNIN

EXPEDIENTE N° 172

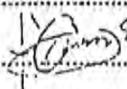
- 2003 - ZTPE-160-VIL

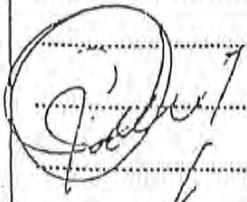
VERIFICACIONES:

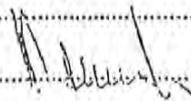
Causas objetivas (Motivos Economicos) en esta  
 Acto la Empresa Manifiesta al Sector Trabajador  
 y a su Asesor su mejor Voluntad de Diálogo  
 Para encontrar alguna opción de Beneficio  
 Economico por motivo del cese, si así lo  
 prohiben la Autoridad de Trabajo, dentro  
 de la difícil situación económica por la  
 que atraviesa la Empresa.

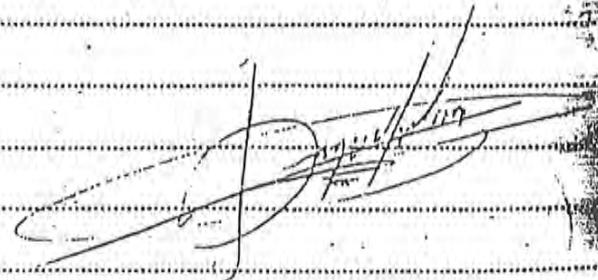
MINISTERIO DE TRABAJO Y P.E.

  
 José H. Manuel Rojas  
 INSPECTOR DE TRABAJO

  
 [Illegible signature]

  
 [Illegible signature]

  
 [Illegible signature]

  
 [Illegible signature]



00786

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO - JUNIN

EXPEDIENTE N° 172

- 2003 - ZTPE-L60-VIE

## VERIFICACIONES:

EN RELACION AL PUNTO UNICO DEL MANDATO, SE VERIFICO QUE EL MOTIVO POR QUE NO SE LE PERMITE EL INGRESO AL TRABAJO POR SUS LABORES HABITUALES DESDE EL 13 DE SEPTIEMBRE, ES POR UN PROCEDIMIENTO DE Cese Colectivo iniciado por su EMPLEADOR.

MANIFESTACION POR PARTE DEL TRABAJADOR QUE EL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO CUANDO ME CONSTITUI EN MI CENTRO DE LABORES EN EL HORARIO HABITUAL NO SE ME PERMITIO EL INGRESO POR PARTE DE LOS VIGILANTES DE LA EMPRESA DUE ÑA PERU S.R.L. SIN DARME EXPLICACION ALGUNA. MANIFESTACION DE LA EMPRESA EN ESTE ACTO FORMULAMOS IMPUGNACION AL ACTO DE VISITA INSPECTIVA Y SU CONTENIDO POR CUANTO LOS HECHOS SUPUESTAMENTE VERIFICADOS EL DIA DE HOY 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, ESTAN REFERIDOS A CIRCUNSTANCIAS SUPUESTAMENTE OCURRIDAS EN DIAS PASADOS, NOS RESERVAMOS EL DERECHO DE AMPLIAR NUESTROS ARGUMENTOS EN EL ESCRITO RESPECTIVO, DEJANDO CONSTANCIA QUE EL TRABAJADOR RECLAMANTE SE ENCUENTRA CON SUSPENSION PERFECTA DE LABORES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE TERMINACION DE LA RELACION LABORAL POR

José M. Benítez Rojas  
INSPECTOR DE TRABAJO

*[Signature]*



00787

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO - JUNIN

EXPEDIENTE N° 172

- 2003 - ZTPE-160-VII

MANIFESTACION DE LAS PARTES:

EMPLEADOR:

TRABAJADOR:

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR:

PLAZO ..... (10 días hábiles - Sólo en los casos de trabajadores con vínculo laboral vigente - por incumplimiento de Normas o por Relación Laboral, relacionadas al Registro en Planillas, Seguridad, y Salud en el Trabajo) .....; En este acto, de conformidad al Numeral 37.3 del Art. 37° del D.S. N° 020-10-TR, se señala fecha para la realización de la VISITA de REINSPECCION, la misma que se llevará a cabo el día ..... a horas ..... Dentro del cual deberá subsanar las infracciones detectadas, bajo apercibimiento de aplicarse la sanción de Multa correspondiente. Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las horas 10.15 A.M. del mismo día; firmando las partes intervinientes en señal de conformidad, de lo que doy fe.

EMPLEADOR

INSPECTOR DE TRABAJO

TRABAJADOR

La Oroya 10 de Setiembre de 2003

Señor  
GUTIERREZ SOTO, MANUEL JESUS  
Ficha Nro. 347-43661  
Dirección: BUENOS AIRES 1028  
La Oroya

10 SET. 2003

De nuestra consideración:

La complicada situación económica financiera que atraviesa la Empresa en la actualidad y su perspectiva de desarrollo futuro, nos obliga a recurrir a la Autoridad Administrativa de Trabajo a fin de dar por terminado su contrato de trabajo, dentro del procedimiento de cese colectivo contemplado en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, TUO del Decreto Legislativo 728 aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR; y se ampara en motivos económicos, conforme al artículo 46 inc. b) de la referida norma.

Cabe precisar que la Empresa antes de tomar esta medida realizó los máximos esfuerzos posibles para evitar su aplicación; sin embargo, factores económicos que escapan a nuestro control, nos obligan a iniciar este proceso para poder mantener la viabilidad de las operaciones, teniendo en cuenta además que los retos del negocio son más exigentes cada día.

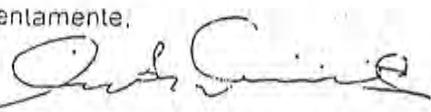
Las causas económicas que nos han obligado a tomar esta difícil decisión son:

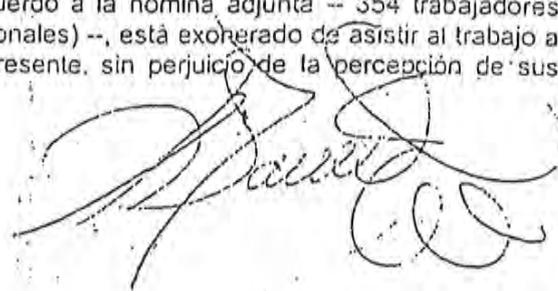
- La caída de los precios internacionales del cobre, plomo y zinc, que ha reducido dramáticamente los ingresos económicos de la Empresa, sin perspectivas previsibles de mejora.
- La reducción en el volumen de concentrados disponible, lo cual ha servido para aumentar los precios de nuestros concentrados principales.
- El impacto de la competencia agresiva de empresas extranjeras, especialmente en China, que cuentan con mano de obra barata y plantas más modernas, lo cual también ha contribuido a un incremento del costo de nuestros concentrados y ha afectado peligrosamente nuestra rentabilidad.

En consecuencia y de conformidad con el procedimiento establecido en la ley, se le invita a las reuniones a llevarse a cabo los días jueves 11 y viernes 12 de setiembre del 2003, a las 10:00 am., en el Auditorio del Club Inca. El objetivo de esta convocatoria es explicar y dialogar sobre la situación de la Empresa, las causas y las condiciones de la terminación de su contrato de trabajo.

Asimismo, se le hace de conocimiento que todo el personal comprendido en el procedimiento de cese colectivo, de acuerdo a la nómina adjunta -- 354 trabajadores (241 obreros, 72 empleados y 41 profesionales) --, está exonerado de asistir al trabajo a partir de la fecha de recepción de la presente, sin perjuicio de la percepción de sus remuneraciones.

Atentamente,

  
César A. Berghüsen Gandolfo  
Gerente de Recursos Humanos





# **ANEXO I**



08809

Exp. 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP

Escrito N° 4

Sumilla: Pone en conocimiento Acta de Extinción del Vínculo Laboral por Acuerdo de Partes (Mutuo Disenso)



SEÑORA JEFA DE LA ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE YAULI - LA OROYA:

DOE RUN PERU S.R.L., representada por el Ing. Juan Carlos Huyhua Mamani, Vicepresidente y Gerente de Operaciones, en el procedimiento seguido sobre terminación de la relación laboral por causa objetiva, atentamente dice:

Que, ponemos en su conocimiento que, en el marco de las negociaciones previstas en el inciso b) del artículo 48 del del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR para acordar las condiciones de terminación de los contratos con el personal comprendido en este procedimiento (10,4% del personal de la planilla de la empresa), los 41 profesionales comprendidos han puesto fin a su vínculo laboral con la empresa.

En efecto, con fecha 23 de los corrientes, 40 profesionales han convenido con la empresa en extinguir por mutuo disenso sus respectivos contratos de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, inciso d) de la norma ya mencionada estableciéndose como su último día de vínculo laboral el 14 de setiembre de 2003. Por su parte el Sr. José Fabriciano Castro Talavera, mediante carta de fecha 10 de setiembre de 2003. presentó su renuncia a la empresa.

Asimismo, hacemos presente a su Despacho que en la referida Acta se encuentran comprendidos también dos empleados de la Planilla Mensual no sindicalizados que son los señores: Juan Gerardo Ramos Solís y Percy Arturo Day Contreras.

Se adjunta copia legalizada del Acta de Extinción del Vínculo Laboral por Acuerdo de partes (Mutuo Disenso) y copia legalizada de la carta de renuncia, que dan fe que los 41 profesionales incursos en el procedimiento de cese colectivo, han dejado de prestar servicios a la empresa, así como dos empleados no sindicalizados de la planilla mensual.

**POR TANTO:**

A usted, pedimos tener presente lo expuesto para los fines del procedimiento en curso y, en mérito de la carta de renuncia y del Acta mencionada, proceder conforme a Ley.

La Oroya, 28 de setiembre de 2003

ACTA DE EXTINCIÓN DEL VÍNCULO LABORAL POR ACUERDO  
DE PARTES ( MUTUO DISENSO )

00805

En Lima, siendo las 8:30 am del día 23 de setiembre del año 2003, se reunieron en el Hotel Roosevelt, Calle Alvarez Calderón N° 194 San Isidro, de una parte, en representación de Doe Run Perú SRL, el señor **César Alfredo Berghúsen Gandolfo**, identificado con D.N.I. Nro. 10222860 Gerente de Recursos Humanos, según poder otorgado por Junta Obligatoria Anual de fecha 30 de marzo del 2001, registrado en la Partida N° 11015369 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a quien en adelante se le denominará "**DOE RUN**"; y de otra parte, los señores: Vilma Azucena Sarmiento Torres identificada con DNI 21254180; José Manuel Castañeda Incán identificado con DNI 07039985; José Antonio Milla León Mendez identificado con DNI 08209225; Pedro Alejandro Retamozo Pino identificado con DNI 21240439; Carlos Enrique Villacorta Reyna identificado con DNI 06650895; Jenny Alison Vidalón Meza identificada con DNI 10669848; Juan Contreras Casachagua identificado con DNI 20703142; Bernardo Daniel Aybar Cachay identificado con DNI 06235308; José Elias Puglisevich Castillo identificado con DNI 21249348; Pedro Urbano García Cancho identificado con DNI 19906501; Alberto Isaac Barrios Tejeda identificado con DNI 21255992; Hiram Quispe Fernández identificado con DNI 21253811; Leonardo Ricardi Borja identificado con DNI 21240828; Molsés Uehara Llanto identificado con DNI 10314806; Hubert Saúl Párraga Acosta identificado con DNI 21252148; César Augusto Gutiérrez Revilla identificado con DNI 21245021; Marcial Molsés Huamán Vega identificado con 21255848; Jorge Marcavillaca Calderón identificado con DNI 21249210; Roque Andras Nestares Cañari identificado con DNI 21257262; Javier Alcántara Elescano identificado con DNI 21245576; José Alfonso Allaga Cori identificado con DNI 09249718; Luis Juvenal Casanova Casanova identificado con DNI 21242568; Emilio Chachi Ramos identificado con DNI 21249945; Lucio Alfredo Chang Way Chang identificado con DNI 10280885; Francisco Chuco Morales identificado con DNI 21257005; Juan Crisostemo Gallardo Rojas identificado con DNI 08645742; Jorge Orosco Tolentino identificado con DNI 21242962; Hector Gay Párraga Sanabria identificado con DNI 25772928; Luis Gregorio Porrás Huanca identificado con DNI 08064918; Agustín Mamani Mayta identificado con DNI 21252032; Aida Marina Ramos Martínez identificado con DNI 21255453; Prudencio Valeriano Rivera Chávez identificado con DNI 21245730; Francisco Tapia Revilla identificado con DNI 08669556; Mariano Axel Tejada Ascuña identificado con DNI 21255771; Juvenal Zavalla Avendaño identificado con DNI 21250022; Victor Aniano Zegarra Montoya identificado con DNI 10490350; Mauro David Zegarra Paredes identificado con DNI 25652864; y los empleados de la Planilla Mensual no sindicalizados: Juan Gerardo Ramos Solís identificado con DNI 20068961 y Percy Arturo Day Contreras identificado con DNI 06593180, todos ellos representados por **Fernando Avelino Bustamante Roldan** identificado con DNI 07546480; **Nectalio Schwartz Meza** identificado con DNI 21251871 y **Raúl Jorge Chávez Silva** identificado con DNI 06597061, según Poderes Amplios y Especiales otorgados por Escritura Pública ante el señor Notario Octavio Delgado Guzmán de Yauli - La Oroya de fechas 17 y 22 de setiembre de 2003 quienes, además, actúan en nombre propio, y a quienes se les denominará "**LOS PROFESIONALES**", con el objeto de tratar sobre el procedimiento administrativo seguido por DOE RUN ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de Yauli - La Oroya sobre la terminación de la relación laboral por causa objetiva.

del frente  
Es fiel reproducción de su original  
La Oroya, 23 de setiembre de 2003



*Jesus Sanchez Mamani*  
NOTARIO PUBLICO  
Reg. C.N.I. N° 19  
YULI - LA OROYA

Después de amplias deliberaciones, las partes acordaron la solución de la problemática laboral que afecta a LOS PROFESIONALES, de acuerdo a los siguientes términos y condiciones: 00806

**PRIMERO:** DOE RUN ha presentado ante el Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Yauli, La Oroya, el 12 de setiembre de 2003, una solicitud para la aprobación de la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas, sustentada en motivos económicos, según lo dispuesto por el Art. 46 literal b) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Expediente 174 - 2003 - ZTPE - LAO INCRGP, que comprende a 354 trabajadores, entre los cuales se encuentran LOS PROFESIONALES referidos en la introducción de esta Acta.

**SEGUNDO:** Por la presente Acta, DOE RUN y LOS PROFESIONALES convienen en extinguir por mutuo disenso los contratos de trabajo de los profesionales y empleados de la planilla mensual no sindicalizados cuyos nombres aparecen en la introducción de esta Acta y que se encuentran comprendidos en el procedimiento de cese colectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 16, inciso d) del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97 TR, estableciéndose como su último día de vínculo laboral el 14 de setiembre de 2003.

**TERCERO:** DOE RUN otorgará a cada uno de LOS PROFESIONALES comprendidos en el presente Acuerdo, un pago extraordinario, que consistirá en lo siguiente:

- a) El equivalente a 4 ( cuatro ) remuneraciones ordinarias mensuales del profesional integrada por los siguientes conceptos remunerativos; Básico + Bono Tiempo de Servicios, + Bono Antigüedad + Incremento AFP + Promedio Mensual de Gain Sharing, según corresponda, que serán pagadas dentro de las 72 horas de suscrito el presente documento y de practicado el examen médico de cese ante la Unidad de Medicina Ocupacional de Doe Run;
- b) El equivalente a 1 ( una ) remuneración ordinaria mensual del profesional, para cubrir los gastos de traslado de sus bienes y enseres, que se pagará dentro de las 72 horas contados a partir del momento en que el profesional devuelva la vivienda o deje el alojamiento proporcionado por la Empresa;
- c) El equivalente a 8 ( ocho ) remuneraciones ordinarias mensuales del profesional que serán pagadas en el plazo de 24 meses en montos mensuales iguales a partir del mes de enero de 2004. El pago será hecho efectivo al final de cada mes.
- d) Todos los pagos extraordinarios antes mencionados, serán cancelados mediante depósito en las respectivas cuentas de ahorro que cada profesional mantiene en el Banco de Crédito.
- e) Las 12 ( doce ) remuneraciones ordinarias mensuales a que se refieren los incisos a) y c), serán calculadas para el caso de cada profesional, en forma equivalente a una remuneración y media mensual por cada año completo de servicios con un máximo de 12 ( doce ) remuneraciones.

**CUARTO:** El pago extraordinario a que se refiere la cláusula tercera de la presente Acta, es otorgado a favor de LOS PROFESIONALES por decisión administrativa de DOE RUN y no tiene carácter compensable en ningún caso, excepto para el pago del tributo de ley que corresponde al trabajador.



Es fiel reproducción de su original  
La Oroya, 2 de octubre de 2003  
Jesús Sánchez Alvarado  
NOTARIO PUBLICO  
Reg. C. N.º N.º 19  
YAULI - LA OROYA

Las partes acuerdan que de existir algún reclamo por parte del profesional respecto del pago de beneficios sociales u otros de carácter laboral; este deberá ser presentado a la Oficina de Recursos Humanos a fin de resolver la controversia directamente.

**QUINTO:** En caso que LOS PROFESIONALES tengan alojamiento en el hotel o vivienda asignada por DOE RUN, continuarán en su uso hasta el 31 de setiembre de 2003 o 31 de diciembre de 2003, respectivamente. En caso de incumplimiento de la devolución del alojamiento o vivienda después de la fecha señalada, DOE RUN suspenderá el pago mensual extraordinario, hasta la entrega efectiva del alojamiento en el hotel o de la vivienda asignada.

**SEXTO:** En caso de fallecimiento de LOS PROFESIONALES entre setiembre de 2003 y diciembre de 2005, DOE RUN seguirá abonando el pago mensual extraordinario a los herederos legales que resulte del trámite de la sucesión intestada.

**SETIMO:** En caso que LOS PROFESIONALES hayan acumulado vacaciones pendientes de descanso físico, la remuneración vacacional será abonada conforme a ley. Igualmente, en caso de vacaciones trucas, se le abonarán los dozavos correspondientes de acuerdo a ley.

De otro lado, de ser el caso, DOE RUN abonará a LOS PROFESIONALES la gratificación vacacional por el record vacacional cumplido y no disfrutado, así como las avas partes correspondientes a la gratificación de navidad, de acuerdo a ley.

Asimismo DOE RUN otorgará al profesional el fondo acumulado del gain sharing (ganancia compartida) correspondiente al año 2003.

**OCTAVO:** Por el presente acuerdo DOE RUN otorga, además, los siguientes beneficios: mantener la vigencia del seguro médico familiar hasta el 31/12/2003; y exoneración del pago de S/. 118.00 por concepto del pago mensual al Colegio Mayupampa de los hijos de los profesionales matriculados hasta el 31/12/2003, según corresponda.

**NOVENO:** Luego de la firma de la presente Acta, DOE RUN hará entrega a LOS PROFESIONALES de los siguientes documentos: Certificado de Aportaciones que pueda ser requerido por la ONP o AFP según corresponda, carta dirigida a la entidad depositaria para el retiro de la CTS y Certificado de Trabajo señalando la actividad minero metalúrgica que desarrolla Doe Run Perú. Asimismo, brindará orientación de carácter laboral que pudieran requerir LOS PROFESIONALES.

**DECIMO:** En caso que los PROFESIONALES que consideren que les asiste a reclamar algún derecho o beneficio social, antes de recurrir a la vía judicial, presentarán su reclamo ante la oficina de Recursos Humanos de DOE RUN a fin de evaluar y atender su petición según corresponda.

**DECIMO PRIMERO:** DOE RUN y LOS PROFESIONALES declaran que, en mérito de los acuerdos adoptados como consecuencia de la extinción de los contratos de trabajo por mutuo disenso, pondrán ésta Acta en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo de Yauli - La Oroya, para que se de por concluido el procedimiento de cese colectivo respecto de LOS PROFESIONALES. En consecuencia



del frente -  
Es fiel reproducción de su original  
La Oroya, 17 de SET 2003  
Jesús Sánchez  
NOTARIO PÚBLICO  
Reg. C.N.I. N° 19  
YAULI-LA OROYA

LOS PROFESIONALES y los empleados de la planilla mensual no sindicalizados renuncian a cualquier acción que tienda a cuestionar el procedimiento de cese colectivo o desconocer los acuerdos contenidos en la presente Acta.

Leída que fue la presente, las partes la suscriben por triplicado en señal de conformidad, la misma que se pondrá en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo de Yauli - La Oroya para los fines de Ley, solicitando se tenga por concluído el procedimiento de cese colectivo indicado en la cláusula primera respecto de LOS PROFESIONALES comprendidos en el presente acuerdo.

Representante de Doe Run Perú

*[Handwritten signature]*

César Alfredo Berghüsen Gandolfo  
DNI 10222860

Representante de los Profesionales y de los Empleados No Sindicalizados

*[Handwritten signature]*

Fernando Avelino Bustamante Roldan  
DNI 07546480

*[Handwritten signature]*

Nectalio Schwartz Meza  
DNI 21251871

*[Handwritten signature]*

Raúl Jorge Chávez Silva  
DNI 06597061

Doy fé de la autenticidad de la fotocopia  
del frente  
Es fiel reproducción de su original  
La Oroya, 2 de Mayo de 2002



*[Handwritten signature]*  
NOTARIO PUBLICO  
Reg. C.N. N° 19  
YAULI-LA OROYA



# **ANEXO J**



Exp. N°174-2003-ZTPE-NCRGP

Sec.:

Materia: Cese Colectivo

Esc. N° 02

Sumilla: Niega y contradice solicitud de Cese Colectivo y presenta Pericia de Parte.-

00899

SEÑOR JEFE DE LA ZONA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE LA OROYA.-

SINDICATO DE EMPLEADOS DE DOE RUN PERU LA OROYA DIVISION (S.E.), en los seguidos por Doe Run Perú S.R.L., sobre Procedimiento de Terminación de los Contratos de Trabajo por Causa Objetiva, a Ud. respetuosamente decimos:

**I.-PETTORIO.-**

Que, sin perjuicio de lo expuesto en nuestro recurso de fecha, 18 de Setiembre último, por el que se pide a su Despacho declarar la improcedencia de la solicitud de cese colectivo por ser atentatorio contra los principios de LEGALIDAD, DEBIDO PROCEDIMIENTO, VERDAD MATERIAL y otros; y, en el probable caso que se deniegue nuestro pedido; ejercitando nuestro legítimo derecho a la defensa consagrado por el Inc. 14 del Art.139 de la Constitución Política del Estado, negamos y contradecemos la solicitud formulada por la empresa y, pedimos que, en su debida oportunidad, se sirva declarar IMPROCEDENTE O INFUNDADA la misma, por los siguientes fundamentos:

**II.-FUNDAMENTOS DE HECHO DEL PETITORIO.-**

**A.- INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, DE LA LEGALIDAD Y DE VERDAD MATERIAL.-**

1.- En una sociedad democrática y donde impera el Estado de Derecho, las relaciones intersubjetivas entre los miembros de esta sociedad y, en este caso, entre la empresa y los trabajadores, están regulados por normas legales de carácter imperativo, es decir, de cumplimiento obligatorio.

2.-Es así, que el Art. 46 del D.S.003-97-TR, prevé los casos en que procede la Terminación de los Contratos de Trabajo por Causas Objetivas, entre ellos, cuando se invocan MOTIVOS ECONOMICOS y otros, como en el presente caso.

3.-Igualmente, el procedimiento a seguir, en estos casos, no es uno errático, menos ritualista, ni caótico, tampoco improvisado, sino REGLADO POR NORMAS LEGALES, que se ajustan a ciertos principios o criterios políticos y jurídicos que sustentan y regulan el Procedimiento Administrativo, para que sea válido.

Es así, que el Art.48 de la precitada norma legal, señala las pautas a seguir cuando, como en el presente caso, una empresa pretenda la Terminación de los Contratos de Trabajo por Causa Objetiva (económica), cuya inobservancia, en todo caso, es CAUSAL DE NULIDAD; según el Art.11 del D.S. 001-93-TR.

4.-En el presente caso, la empresa NO HA CUMPLIDO CON LA FORMA EXPRESA PREVISTA POR LEY; es decir, no ha cumplido con la formalidad legal exigida por el Inc. "a" y siguientes del Art.48 del D.S.003-97-TR, por lo siguiente:

a.-Con fecha 11 de Setiembre de 1993, la empresa DESPIDIO inconstitucionalmente a 71 empleados, entre ellos a nuestros dirigentes sindicales, junto con 241 obreros, 41 profesionales, en total 354 trabajadores, al no permitirles el ingreso a sus centros de trabajo y al haberse procedido a retirar sus tarjetas de control de asistencia así como al haber acordonado con un CONTINGENTE POLICIAL, el portón de acceso al trabajo, tal como fuera constatado por el Notario Público de esta Ciudad, Dr. O. Delgado G. y por la propia Autoridad de Trabajo, mediante Acta de Inspección de fecha, 15 de Setiembre del año en curso, tal como señaláramos en nuestro anterior recurso.

Hasta la fecha indicada NO EXISTIA NINGUN EXPEDIENTE EN GIRO ante su Despacho sobre Terminación de los Contratos de Trabajo por Causa Objetiva; por lo que, el DESPIDO se produjo con anterioridad a la solicitud formulada por la empleadora, la misma que fuera presentada UN DIA DESPUES del despido de hecho; es decir, el 12 de Setiembre último, conforme se acredita con el sello de Mesa de Partes, de la Zona de Trabajo que aparece en dicha solicitud; es decir, NO CUMPLIO con lo dispuesto por el Inc. "a" de la citada norma legal.

b.-Como si esto fuera poco, la empresa, tampoco ha cumplido con la formalidad señalada por el Inc."b" de la misma norma al NO "HABER ENTABLADO NEGOCIACIONES DIRECTAS" con nuestro Sindicato. En efecto, los trabajadores afectados, salvo los supervisores, están representados por sus respectivos organismos sindicales; y, en nuestro caso por el Sindicato de Empleados.

Sin embargo, la empresa no cumplió con esta formalidad legal, limitándose a DESPEDIR DE HECHO a nuestros afiliados y a nuestros dirigentes sindicales, SIN ENTABLAR NINGUNA NEGOCIACION EN TRATO DIRECTO, que permita "Acordar las condiciones de la terminación de los Contratos de Trabajo o las medidas que puedan adoptarse PARA EVITAR O LIMITAR EL CESE DE PERSONAL".

Es por ello que la empresa no ha adjuntado copia alguna de Acta suscrita con nuestro organismo sindical, que acredite el cumplimiento de tal formalidad legal.

Las meras citaciones efectuadas directamente a los trabajadores afectados y no a sus respectivos organismos sindicales, no supe esta deficiencia ni subsana el incumplimiento de la formalidad prevista por ley.

Siendo así, resulta ajena a la verdad, la afirmación de la patronal en cuanto señala que en las reuniones de los días 11 y 12 de Setiembre convocadas a los trabajadores afectados y a sus sindicatos,...."NO HABIENDOSE ARIBADO A ACUERDO ALGUNO EN TRATO DIRECTO", porque, obviamente tal trato directo NO SE REALIZO conforme manda la ley, por ello, no aparece en autos Acta alguna que pruebe lo contrario. Resultando maniesta la **INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD,VERDAD MATERIAL Y OTROS**, señalados por la Ley N°.27444 que norma el Procedimiento Administrativo en General. Pues, como repetimos, **NO SE HA AGOTADO LA FASE DEL TRATO DIRECTO.**

5.-Que, consecuentemente, el pedido de la empresa, ES **MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE Y EXTEMPORANEA**, al haberse efectuado con fecha posterior al despido de hecho consumado con el "cierra puertas" o "Lock Out" del fatídico día 11 de Setiembre; pues, este hecho **PRECEDE** temporalmente a la solicitud de "cese colectivo" y a la "suspensión temporal" ,formulada posteriormente; resultando por lo mismo, un **IMPOSIBLE JURIDICO** la petición de la patronal, en cuanto solicita el "cese" de trabajadores, que fueron despedidos anteriormente.

Además de ello, debemos señalar que al haberse despedido previamente a los involucrados en el pretendido "cese", **NO EXISTE CONEXION LOGICA ENTRE LOS HECHOS QUE EXPONE Y SU PETTORIO**; motivos por los cuales y en aplicación supletoria de lo dispuesto por los incs. 5 y 6 del Art. 427 del C.P.C.pedimos,se declare la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud formulada por la patronal.

#### **B.- SOBRE LA CAUSA ECONOMICA INVOCADA PARA LA TERMINACION DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO.-**

1.-En primer lugar, debemos señalar a su Despacho, que en la sustentación de la causa invocada (numeral 3), la empresa manifiesta **CAUSAS GENERICAS** como la "crisis económica y financiera de Asia, Rusia, Brasil" ,"el atentado a las torres gemelas de Nueva York", la "Inestabilidad del mercado mundial", la "recesión de las principales economías", etc. que, en modo alguno, precisan **CAUSAS OBJETIVAS** como manda la ley.

Señalan asimismo, "que las cotizaciones nominales muestran descensos de 42 % en el cobre, 44% en el plomo y 49% en el Zinc y que, esta situación ha obligado a las empresas mineras en el mundo a una política de administración de costos aún más exigente, una reducción del nivel de operaciones a fin de lograr el punto de equilibrio deseado y el cierre de

operaciones en algunas minas". Es decir, señala generalidades, pues la causa invocada por la patronal, no refleja el estado de ganancias o pérdidas que conlleve a adoptar el cese colectivo de personal, como única alternativa para superar este estado de cosas.

Sobre este particular, aún, cuando se trate de aspectos genéricos y no objetivos, debemos manifestar lo siguiente:

a.-La baja de los metales, la crisis económicas en los indicados países ni el atentado a las torres gemelas, no son atribuibles a los trabajadores, son hechos y circunstancias ajenas a la relación trabajador-empleador existente con la empresa y los trabajadores.

Tal afirmación, es relativa, por cuanto Doe Run Perú, es una subsidiaria de la Multinacional GRENCO, cuya rentabilidad, es de primer nivel y jamás ha tenido problemas económicos por la baja cíclica de los metales en el mercado mundial.

b.-Que, el argumento de la caída de los precios del mineral, es un hecho coyuntural, que sólo sirve como "sustento" para que las empresas, como en el caso de Doe Run Perú pretendan el cese colectivo de personal estable, sindicalizado, con derechos adquiridos a lo largo de muchos años de trabajo, para ser reemplazados por servidores nuevos con un jornal mínimo y con escasos beneficios, como suele ocurrir en estos casos.

c.-Además, la empresa Doe Run Perú, según la Copia Informativa, Ficha 041022 del Registro Público de Minería, cuenta con un capital social de S/688'000,000.00 y se fusiona absorbiendo a Metal Oroya S.A. cuyo capital social en ese momento era de S/1,080,000.00; tiene, según el mismo documento, "El Proyecto Circuito de Cobre, que tiene por objeto mejorar los procesos y el medio ambiente dentro del circuito de cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya, estimando producir aproximadamente 72,500 toneladas de cobre refinado 99.99%, para lograr mayor competitividad, INCREMENTANDOSE también la producción de PLATA, ORO, BISMUTO, ANTIMONIO Y ACIDO SULFURICO".

Es decir, la producción de esta empresa es polimetálica, lo que le permite compensar con el oro, la plata, etc. la caída de precios de otros minerales.

d.-Según el Asiento N° 0033 de fecha, 26 de Abril del 2001, de la referida Ficha Registral, dicha empresa TIENE UN CRONOGRAMA DE INVERSIONES, que asciende a nada menos que, \$ 105'587,000.00 (Ciento Cinco millones quinientos ochentisiete mil dólares americanos, compromiso, con el que viene incumpliendo, fomentando el atraso de la competitividad de Doe Run en el Mercado Internacional.

2.-Que, debemos señalar, asimismo, que entre Octubre del 2001 a marzo del 2003, la empresa Doe Run Perú, ha implementado un procedimiento DE RETIRO VOLUNTARIO CON INCENTIVOS, habiéndose acogido a este programa un total de 223 trabajadores, significando este hecho la contracción en los volúmenes de producción y reducción de ventas.

3.-Que, del mismo modo, debe precisarse, que la empresa tiene personal por Intermediación Laboral, de 814 trabajadores contratados; y, 114 trabajadores del régimen de Construcción Civil. Ahora bien, la pretendida racionalización de costos, debió orientarse a la reducción del personal contratado y no con los trabajadores estables involucrados en el presente cese colectivo y menos con los dirigentes sindicales, como ha ocurrido en el caso de autos.

4.-Señalamos, igualmente, que la planilla de empleados y obreros, representa sólo el 8% de los ingresos totales que tiene la compañía en el año 2002.

#### C.-SOBRE LA PERICIA PRESENTADA POR LA EMPRESA.-

La Pericia de Parte presentada por la empresa Doe Run Perú, no debe ser tomada en cuenta por los siguientes fundamentos:

1.-La La empresa toma como fundamento para su dictamen, los Estados Financieros auditados por los principios de contabilidad generalmente aceptados de EE.UU., es decir, recurre a un peritaje ajeno, ya que según el Art.48 del D.S. 003-97-TR, debe efectuarse tal peritaje con las normas de contabilidad generalmente aceptado por el Perú. Pues,

-Según el Plan Contable General, toda contabilidad debe estar basada en el principio de la "partida doble", en moneda nacional, es decir, en nuevos soles y en idioma Español.

-A partir del 01 de Enero de 1998, de conformidad a la Ley general de Sociedades, se autoriza, que el Plan Contable en referencia debe integrar las normas internacionales de contabilidad.

-El 30 de Diciembre de 1997, Doe Run Perú S.R.L. se fusiona absorbiendo a Metal Oroya; por tanto se adscribió a las normas señaladas por los Arts.63 y 71 de la Constitución Política del Estado, sujetándose a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República.

2.-La empresa Doe Run Perú SRL, no realizó la evaluación de puestos de trabajo para establecer, por qué, se involucró a los 71 trabajadores empleados.

3.-La estadística alcanzada por la misma empresa es hasta el año 2002, no contempla la información de Enero a Agosto del 2003, donde **SE NOTA UNA RECUPERACION SIGNIFICATIVA DE LA COTIZACION INTERNACIONAL DE LOS MINERALES.**

d.- SOBRE LA PERICIA ADICIONAL DEL SINDICATO.-

De la pericia de parte, que adjuntamos, se desprende, que el cese colectivo de 71 empleados, no resuelve las pérdidas netas ascendentes a \$ 22'000,000 de dólares, mientras que los sueldos de los 71 empleados son de \$1'078,000 dólares, que en términos porcentuales, representa un ahorro de sólo 5%.

La reducción de los costos corrientes, vía a una racionalización de remuneraciones de trabajadores estables, no es la salida más idónea; esta debe ser orientada a una racionalización de trabajadores de contrata, cuyo volumen se sitúa por encima de los 814 trabajadores, más 114 trabajadores del régimen de Construcción civil.

Finalmente, la empresa se beneficia con el IGV, no paga el impuesto a la renta, se benefició con la reducción del impuesto extraordinario de solidaridad del 5 al 2%, tiene un tratamiento especial en los aranceles para importación de bienes de capital.

Consecuentemente, de todo lo expuesto, se concluye:

1.-Que, el cese propuesto por la empresa tiene por objetivo despedir personal permanente, con alto conocimiento técnico para ser reemplazados por trabajadores contratados, con salarios inferiores y sin derecho a sindicación negociación colectivo ni huelga.

2.-Debilitar a las Organizaciones Sindicales, reduciéndolos a su mínima expresión, despidiendo a sus dirigentes sindicales, proclives a reclamar los derechos de los trabajadores.

3.-No existe causa ni motivo técnicamente demostrable que justifique la medida abusiva, que pretende con el contubernio de la Autoridad de Trabajo para someter a los trabajadores, para el despojo de su única fuente de ingresos como es el trabajo, creando un problema social de mayúsculas proporciones, contrastando con la Política del Estado, al incrementar el desempleo, cuando lo que se pretende es generar MAS TRABAJO.

4.-Doe Run es una empresa rentable, no se trata de una empresa TECNICAMENTE QUEBRADA, por el contrario, de la baja cíclica de los minerales, ha evadido importante responsabilidad como el compromiso de inversión con el Estado Peruano, lo que prueba que las privatizaciones, no se dieron dentro del marco de respeto a la Soberanía y el interés Nacional.

5.-Finalmente, es responsabilidad de la Autoridad de Trabajo, velar por el fomento del empleo y no del desempleo, hacer uso de la función tutiva y de la defensa del más débil en la relación de trabajo; y, no permitir que las empresas transnacionales juegen con el destino de cientos de trabajadores y de sus familiares, sumiéndolos en la desocupación, la miseria y la incertidumbre.

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Las normas legales, que amparan la presente absolución, son las siguientes:

Art.22 y siguientes , 71 y 139 de la Constitución Política del Estado.-

D.S.007-97-TR, Arts. 46 y 48.

D.S.001-93-TR.

C.P.C. de aplicación Supletoria.

**IV: MEDIOS PROBATORIOS.-**

Como medios probatorios que sustentan nuestro petitorio, ofrecemos lo siguiente:

1.- Las ofrecidas mediante recurso de fecha, 18 de Setiembre último de los Anexos 1-A a 1-N.

2.-Copia de la Resolución Directoral N° 001-2002-DRTPS-HVCA/DPS, de fecha, 15-01-02, por la que se declara "Desaprobar" la solicitud de cese colectivo formula por la Cia. Minera Caudalosa S.A.

3.-El Peritaje Adicional, que adjuntamos.

4.-Copia Informativa de la Ficha N° 041022 del Registro Público de Minería.-

Por tanto:

A Ud. Señor Jefe Zonal, pedimos tener presente lo expuesto y disponer se agregue en autos los documentos que adjuntamos.

**OTROSI DECIMOS:** Que, siendo el estado del procedimiento y de conformidad con lo normado por el Inc. "d" del Art.48 del D.S. 003-97-TR, solicitamos se sirva convocar a las partes a reuniones de conciliación, notificándose en los domicilios respectivos.

**OTROSI DECIMOS:** Que, variemos de domicilio legal a la Av. Miguel Grau s/n, Marcavalle, La Oroya (Local Sindical Seyo), donde en lo sucesivo pedimos, de manera expresa, se nos efectúen las notificaciones pertinentes.-

La Oroya, 06 de Octubre del 2003.-

**POR EL SINDICATO DE EMPLEADOS (S.E.)**

SALVADOR MENA MELGAREJO  
ABOGADO  
C.A.L. 6724

SINDICATO DE EMPLEADOS

PERU  
LA OROYA

Exp. 174-2003-ZTPE-JAO-NCRGP.

Sec.

Materia: Cese Colectivo

Esc.

Sumilla: Presenta

pericia de parte niega y  
contradice cese  
colectivo.

Señor Jefe de la Zona Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Oroya.

SINDICATO DE TRABAJADORES METALURGICOS  
DOE RUN PERÚ LA OROYA DIVISIÓN, con  
domicilio real en el Jr. Huancavelica  
s/n local sindical 2do piso, y con  
domicilio procesal en el Jr. Arequipa  
N° 226 lugar donde en adelante se nos  
efectúe las notificaciones de la  
Resoluciones que se expidan en el curso  
del presente procedimiento  
Debidamente representado por los  
señores Donato Caso Rivera con DNI N°  
21245375, Eusebio Torres Uscuvilca DNI  
N° 23272860 en sus calidades de  
Secretario General, Secretario de  
Defensa respectivamente en el  
procedimiento administrativo sobre cese  
colectivo interpuesto por DOE RUN PERÚ  
S.R.L., invocados errónea e ilegalmente  
por dicha empresa, por presuntas causas  
económicas que habiéndonos personados  
oportunamente al proceso interpuesto  
ante su representada, respetuosamente  
manifestamos lo siguiente:

I.- PETITORIO.-

Que sin perjuicio de lo expuesto en nuestro recurso, oportunamente por el que se pide declarar la improcedencia de la solicitud de cese colectivo por ser atentatorio contra los principios elementales de LEGALIDAD DEBIDO PROCESO, VERDAD MATERIAL, y otros y en el probable caso que se deniegue nuestro pedido; ejercitando nuestro legítimo derecho a la defensa consagrado por el inciso 14 del Art. 139 de la CPE. NEGAMOS Y CONTRADECIMOS LA SOLICITUD FORMULADA POR LA EMPRESA Y PEDIMOS QUE EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD, SE SIRVA DECLARAR IMPROCEDENTE O INFUNDADA Y

UNA. DE TRABAJO Y PROMOCION	
MESA DE PARTES	
1710	libro
06 OCT 2003	
	3:30
SECRETARIA	

empresa DOE RUN en estricta aplicación del derecho positivo y de la normatividad legal vigente.

9. Así mismo debemos tener en cuenta lo establecido en el Art. 427 de Código Procesal civil inciso 5 y 6 en aplicación supletoria donde señala expresamente el juez declarara improcedente la demanda, cuando no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; ó el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible, demostramos una vez mas que su despacho debe tener en cuenta que no existe conexión lógica entre los hechos expuestos entre la empresa DOE RUN y su petitorio por lo que deviene en improcedente y nulo el supuesto cese colectivo invocado erróneamente por la referida empresa por no haber respetado los procedimientos establecidos en la propia ley.

" Que el Argumento de la caída de los precios del mineral es un hecho coyuntural, momentáneo y espontáneo la misma que debe ser meritudo con mucha reserva, puesto que aprovechándose de tal situación la mayoría de empresas mineras del centro <sup>dice</sup> por no decir todas estarían cesando colectivamente a sus trabajadores; por ende este argumento debe ser contrastado con otros actos de la empresa en el ejercicio de sus actividades mineras metalúrgicas los mismos que serán evaluados con los demás documentos y actuaciones que obran en autos ". Es decir los recurrentes firmamos pacto de convención colectivo 2003-2008 y por esta acto se nos paga anualmente s/. 1000.00 nuevos soles por paz laboral, s/. 1200.00 nuevos soles por sierre de convenio y posteriormente s/ 800.00 nuevos soles por cada año con el que queda demostrado una vez mas que la falencias económica es improbable.

Así mismo , la empresa DOE RUN a la fecha viene distribuyendo las ganancias compartidas o GAIN SHARIN, DE MANERA PUNTUA, así mismo viene apoyando de manera abierta a toda las comunidades demostrando una vez mas que la referida empresa no se encuentra en falencia económica.

10. Así mismo queda demostrado que la conducta procesal de la empresa no ha demostrado en autos el 10% de los trabajadores estables es decir contratados a plazo fijo y aceptarlo seria avalar el uso abusivo del derecho prohibido por el último párrafo de la Constitución Política del Perú, igualmente otra conducta procesal irregular observada por esta parte a la empresa DOE RUN es que no solamente ha

SUBSECUENTEMENTE ORDENE LA REINCORPORACION DE LOS TRABAJADORES A SUS CENTROS DE TRABAJO.

A.- SOBRE LA PERICIA PRESENTADA POR LA EMPRESA

La pericia de parte presentada por la Empresa DOE RUN Perú no debe ser tomada en cuenta por los siguientes fundamentos:

1.- La Empresa toma como fundamento para su dictamen los estados financieros de los Estados Unidos auditados por los principios de contabilidad Generalmente aceptados de EE.UU. , es decir , recurre a un peritaje ajeno, ya que según el artículo 48 del D.S. 003-97-TR, debe efectuarse tal peritaje con las de contabilidad generalmente aceptados del Perú. Pues.

Según el plan contable general, toda contabilidad debe de estar basada en el principio de la partida doble , en moneda nacional, es decir, en nuevos soles y en idioma español.

A partir del 01 de Enero de 1998, de conformidad a la Ley general de sociedades, se autoriza, que el plan contable en referencia debe de integrar las normas internacionales de contabilidad.

El 30 de Diciembre de 1997, DOE RUN Perú S.R.L. se fusiona absorbiendo a metal oroya ; por tanto se adscribió a las normas señaladas por los Arts. 63 y 71 de la Constitución Política del estado , sujetándose a las Leyes y Organos Jurisdiccionales de la República.

La Empresa Doe Run Perú SRL, no realizó la evaluación de puestos de trabajo para establecer, por qué se involucró a los 354 trabajadores entre ellos a los obreros principalmente por ser en un número mayor.

La estadística alcanzada por la misma empresa es hasta el año 2002, no contempla la información de Enero a Agosto del 2003, donde se nota, una recuperación significativa de la cotización internacional de los minerales.

SOBRE LA PERICIA ADICIONAL DEL SINDICATO.-

De la pericia de parte, La reducción de los costos corrientes , vía a una racionalización de remuneraciones de trabajadores estables, no es la salida más idónea, esta debe de estar orientada a una racionalización de

trabajadores de contrata , cuyo volumen se sitúa por encima de los 814 trabajadores , mas de 114 trabajadores del régimen de construcción civil.

Finalmente , la Empresa se beneficia con el IGV, no paga el impuesto extraordinario de solidaridad del 5 al 2% tiene un tratamiento especial en los aranceles para importación de bienes de capital.

Consecuentemente de todo lo expuesto se concluye :

Que el cese propuesto por la empresa tiene por objetivo despedir personal permanente, con alto conocimiento técnico para ser reemplazados por trabajadores contratados , con salarios ínfimos y sin derecho a sindicación negociación colectiva ni huelga.

Debilitar a las organizaciones sindicales , reduciéndolos a su mínima expresión , despidiendo a sus dirigentes sindicales , proclives a reclamar los derechos de los trabajadores.

No existe causa ni motivo técnicamente demostrable que justifique la medida abusiva , que pretende con el contubernio de la autoridad de trabajo para someter a los trabajadores , para el despojo de su única fuente de ingresos como es el trabajo , creando un problema social de mayúsculas proporciones contrastando con la política del estado , al incrementar el desempleo cuando lo que se pretende es generar más trabajo.

DOE RUN es una Empresa rentable ,no se trata de una empresa **TECNICAMENTE QUEBRADA** , por el contrario , de la baja cíclica de los minerales , ha evadido importante responsabilidad como el compromiso de inversión con el estado peruano , lo que prueba que las privatizaciones , no se dieron dentro del marco de respeto a la soberanía y al interés Nacional.

Finalmente , es responsabilidad de la autoridad de trabajo velar por el fomento del empleo y no del desempleo , hacer uso de la función tuitiva y de la defensa del más débil en la relación de trabajo , no permitir que las empresas transnacionales jueguen con el destino de cientos de trabajadores y de sus familiares , sumiéndoles en la desocupación , miseria e incertidumbre.

II.- INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LA LEGALIDAD Y DE VERDAD MATERIAL.

Que con fecha 10 y 12 de setiembre se nos a notificado las cartas de despido invocando las causales arriba mencionadas las mismas que involucran a 209 trabajadores afiliados a nuestro sindicato y en mérito a ley impugnamos dicho despido y oportuna declararla improcedente por los siguientes fundamentos:

1. Conforme lo dispuesto según la ley 27444 ley del procedimiento general fundado en los principios generales del derecho administrativo: EL DEBIDO PROCEDIMIENTO, LEGALIDAD, RAZONABILIDAD, IMPARCIALIDAD, VERACIDAD, CONDUCTA PROCEDIMENTAL, CELERIDAD, VERDAD MATERIAL, SIMPLICIDAD, ETC Los mismos que deben cumplir su finalidad certera, cuales es" Establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración publica sirva a la protección del intereses general garantizando los derechos e intereses y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general".
2. Señor Jefe Zonal nuestro empleador a trasgredido, violado, vergonzosamente los principios especialmente antes mencionados tales como EL DEBIDO PROCESO, Y LA LEGALIDAD; TODA VEZ QUE NO SE HA CEÑIDO A LO DISPUESTO POR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 48 DEL D.S. 003-97-TR; REGLAMENTO DE LA LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL.
3. Es así que al momento de notificarnos inicial y primariamente a todo los trabajadores muchos de ellos nos encontrábamos Haciendo uso legitimo de nuestras vacaciones, descansos por compensación, descansos médicos y otros así mismo muchos estuvimos laborando normalmente en nuestras unidades respectivas y la demandada empresa a procedido a notificar en nuestros respectivos domicilios entregando las cartas notariales por debajo de las puertas, a nuestros vecinos obligándoles a que firmen a nuestros hijos menores a nuestras cónyuges, demostrando con esto tratar de cumplir desesperada y alocadamente con tal de deshacerse de los trabajadores; así mismo muchos de los trabajadores no sabiamos lo que ocurría puesto que al dia siguiente fuimos a laborar algunos fueron

interceptados a la entrada de nuestro trabajo y otros fuimos desalojados prepotentemente de las instalaciones ya que al momento de picar nuestras respectivas tarjetas estas no se encontraban y los encargados de vigilancia cumplían ordenes de no dejar ingresar a nadie que este comprendido en la relación del supuesto cese colectivo, por tanto consideramos que este proceso es ilegal, por que colisiona con la constitución.

4. Así mismo debemos de manifestar después de habernos notificado supuestamente legal, con apoyo del notario público de la localidad ya con fecha 15 de el presente la propia autoridad administrativa de trabajo procede a través de la dirigencia de inspección a verificar este despido también que consta en acta en autos, como es de conocimiento suyo el Art. 48 del D.S.-003-97TR Reglamento de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral por causas objetivas establece los procedimientos numerados de la a) hasta la f), tales como son información al sindicato, luego entablar negociaciones, posteriormente la empleadora debe presentar a la autoridad respetiva de trabajo la declaración jurada de la que se encuentra en la causas efectiva invocada LA QUE NO CUMPLIO, posteriormente dentro de 24 horas siguientes se de vieron haber procedido a reuniones de conciliación y otros , posteriormente la autoridad de trabajo estuvo obligado a dictar resolución dentro de los cinco días hábiles y así sucesivamente, CON EL QUE QUEDA DEMOSTRADO HABERSE VIOLADO EL ART. 48 DE LA LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL.
5. Así mismo debemos de manifestar CONTRARIO SENSU que la demandada procedió velozmente a efectuar los despidos masivos de hecho, procedió a retirar las tarjetas de trabajo impidió el ingreso a los afectados a sus centros de trabajo no se comunico previamente de este hecho a su organización sindical, QUEDA DEMOSTRADO UNA VEZ MAS QUE NO EXISTE EN AUTOS ESTA COMUNICACIÓN.
6. Queda demostrado materialmente la vulneración de los derechos constitucionales con lo que respecta al trabajo y en forma disimulada y obligada la empleadora con fecha 12 de los corrientes mediante comunicados públicos señala que ha solicitado a la autoridad de trabajo la supuesta suspensión manifestada, la misma que consideramos extemporánea ya que en autos queda demostrado que el once de

mejorare los recurrentes afectados ya estuvieron con la carta de despido bajo el brazo.

7. Señor Jefe Zonal el Tribunal Constitucional en la histórica sentencia del caso telefónica señaló:

" El derecho al trabajo está reconocido por el Art. 22 de la Constitución, este tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y por otra a no ser despedidos si no por causa justa ".

Por otra parte el Art. 27 de la constitución señala que la ley otorgara adecuada protección frente al despido arbitrario que según el tribunal constitucional ha establecido en la misma sentencia; esta protección adecuada frente a un despido arbitrario no puede ser una mera indemnización como el que prevé la ley infra constitucional ( Art. 34 D.S. 0003-97-TR), sino retrotraer el estado de cosas al momento de cometido el acto viciado de inconstitucionalidad por eso la restitución es una consecuencia consustancial en un acto nulo. La indemnización será una forma de restitución complementaria o sustituto ría si así lo determina el trabajador pero no la reparación de un acto ab-initio invalido por inconstitucional.

8. En este sentido el despido ilegal e inconstitucional han sido despedidos nuestros compañeros dirigentes sindicales:

Camarena Ticse Luis Alberto  
Secretario de Cultura y Deporte  
Enrique Mendez Hipólito...  
Sub Secretario de Defensa

Con el que también demostramos que se ha vulnerado el amparo sindical conforme lo establece los artículos 31 de relaciones colectivas N° 25593 y su reglamento D.S. 011-92-TR, también lo señala los convenios internacionales de trabajo N° 87 Art. N° 2 textualmente dice, " La protección del trabajador contra todo que menoscabe la libertad de sindicación se extiende también contra todo acto que tenga por objeto despedir aun trabajador o perjudicar de cualquier forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en las actividades sindicales " por estas consideraciones jurídicas queda una vez más demostrado que se ha violado el debido procedimiento y el principio de legalidad que implica sujeción y cumplimiento obligatorio por la

solicitado debidamente el proceso de cese colectivo sino que también no actúa de buena fe ya que lo manifestado y sustentado en su pericia no esta demostrado, ya que quien actúa de buena fe no solo debe invocar la causa sino también acreditar y solicitar el concurso de la autoridad para que verifique in situ.

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Las normas legales que amparan la presente absolución son:

Art. 22 y siguientes 71 al 139 de la CPE.  
 D.S. 007-97-TR, Arts, 46 y 48  
 D.S. 001-93-TR.  
 C.P.C. de aplicación supletoria.

### IV.- MEDIOS PROBATORIOS.-

Ofrecemos :

- 1.- Las ofrecidas en nuestro recurso inicial.
- 2.- Copia de la resolución Directoral Nro.001-2002-DRTPS-HVCA/DPS, de fecha 15-01-02 por la que se declara desaprobar la solicitud de cese colectivo formulada por el sindicato de minas caudalosa. S.A.
- 3.- El peritaje adicional que adjuntamos.
- 4.- Adjuntamos acta de reconocimiento de los dirigentes sindicales en lops que se encuentra compañeros dirigentes.
- 5.- Copia del acta de Paz Laboral.

POR TANTO :

A Ud. jefe zonal, pedimos tener presente lo expuesto y disponer se agregue en autos los documentos que se adjunta.

OTRO SI DEBEMOS . Que atendi el estado del procedimiento de conformidad con lo normado por el inciso d del Artículo 43 del D.S. 003-97-TR, solicitamos se sirva convocar a las partes a reuniones de

conculacion, notificaciones en nuestro domicilio procesal respectivo.

OTRO SI DECIMOS :

Que, en mérito a ley autorizamos al letrado que autoriza el presente escrito para que en nuestra representación actúe, así mismo solicitamos se nos de por variado nuestro domicilio procesal.

La Oroya 06 de Octubre del año 2003.

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES METALURGICOS DOE RUN.

*[Handwritten signature]*  
AN JULIO LAGOS AEDO  
ABOGADO  
C.A.A. N° 434

*[Handwritten signature]*  
DONATO CASO RIVERA  
DNI. 21245375  
SEC. GENERAL



*[Handwritten signature]*  
EUSEBIO TORRES USCUVILCA  
DNI. 23272860  
SEC. DE DEFENSA.



OBSERVACIONES AL DICTAMEN DE PARTE DE  
DOE RUN PERU SRL

OBSERVACIÓN N° 1

PERITAJE BASÓ FUNDAMENTACIÓN EN ESTADOS FINANCIEROS  
AUDITADOS PARA ESTADOS UNIDOS

Dejamos expresa constancia que el dictamen de parte de Doe Run SRL, elaborado por ERNEST & YOUNG, Medina, Zaldivar, Paredes & Asociados Sociedad Civil; en el último párrafo de la página N° 1, señalan "en relación con la información financiera proporcionada por la Compañía relacionada con los resultados económicos y financieros, cabe indicar que ésta fue elaborada de acuerdo con Principios de Contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos (USGAAP por sus siglas en inglés)..."

Es decir, que en el trámite seguido por Doe Run del Perú SRL, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, referente a la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas; su peritaje de parte se basó en los Estados Financieros elaborados con Principios de Contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América.

Esto merece los comentarios siguientes:

1.1 En estricta aplicación del Plan Contable General, la contabilidad será llevada según el principio de la "Partida Doble", en lengua española y en moneda nacional (nuevos soles).

1.2 La creciente demanda en el mundo por Normas Contables de Calidad que cubran diferentes escenarios y en la búsqueda de armonizar el lenguaje contable mundial encargó tal tarea al Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en inglés), a fin de emitir pronunciamientos técnicos, llamados Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) las cuales serán de cumplimiento general.

Dichas NICs son de cumplimiento obligatorio para el Perú, por mandato de la Ley General de Sociedades que estableció que, a partir de enero de 1998 los Estados Financieros deben ser preparados de conformidad con los principios de Contabilidad generalmente aceptados en el Perú, los cuales comprenden a las NICs, según la Resolución N° 13 del Consejo Normativo de Contabilidad, que de acuerdo a la Ley 24680 tiene a su cargo la investigación y formulación de la Normatividad Contable que rige para el sector público así como para el sector privado.

1.3 El 30 de diciembre de 1997, Doe Run SRL se fusiona, absorbiendo a Empresa Metalúrgica La Oroya S.A.; de conformidad al segundo párrafo del Art. N° 63 y Art.

Nº 71 de la Constitución Política del Perú, se sometía "...a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática".

OBSERVACIÓN Nº 2

NO HUBO EVALUACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

La evaluación de puestos de trabajo es una técnica mediante la cual se estudia metódicamente los contenidos, exigencias y responsabilidades de los puestos de trabajo, con el objeto de determinar la importancia de cada uno de ellos.

Doe Run Perú SRL, no fundamenta las "Causas laborales" que justifiquen el cese colectivo de 241 obreros de planilla diaria.

OBSERVACIÓN Nº 3

1.3 INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ES INCOMPLETA

Para el dictamen de parte basta y sobra presentar estadística de 1998 a Diciembre del 2002, sin tomar en consideración las estadísticas de enero a agosto del 2003, en la que existe una significativa alza en la cotización internacional de los minerales, principalmente del zinc.

OBSERVACIÓN N° 4DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA DE DICTAMEN  
NO HA SIDO PRESENTADA

El peritaje de parte no ha cumplido con adjuntar la documentación que sustente su análisis: Estados Financieros Auditados (Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas), Balance Metalúrgico, Gastos de Personal, etc.

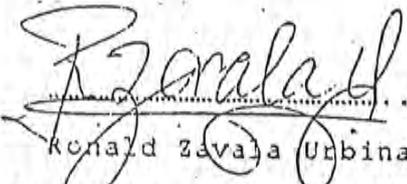
A MANERA DE CONCLUSIÓN

El peritaje de parte presentado por Doe Run Perú SRL, debe ser rechazado en todos sus extremos y exigimos la nulidad de todo lo actuado. Solicitamos el archivamiento del expediente por los graves vicios que encierran y que pretenden sorprender a la autoridad con la única finalidad de justificar un cese colectivo por razones económicas que no tienen ningún fundamento técnico como demostraremos más adelante.

La Oroya, 04-10-03

Atentamente,

  
C. P. Víctor Raúl Ríos  
MATRICULA 913 - 233

  
Ronald Zavala Urbina  
Asesoría Económica CGTP

INFORME ECONÓMICO-LABORAL REFERENTE A CESE COLECTIVO DE  
PERSONAL POR MOTIVOS ECONÓMICOS EN DOE RUN DEL PERÚ SRL

I) ANTECEDENTES

DOC RUN DEL PERÚ SRL, por carta del 10 de setiembre del 2003, firmada por el Sr. César A. Berghusen Gandolfo, Gerente de Recursos Humanos, comunicó al Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos Doe Run Perú-La Oroya División que de conformidad con lo establecido en el inciso b) del Art. N° 46 del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, la decisión del cese colectivo de 241 obreros de planilla diaria por motivos económicos.

II) EXPOSICIÓN

2.1 Con el objeto de analizar los antecedentes, se ha tomado como base la información proporcionada por la empresa a través de su dictamen de parte elaborado por Medina Zaldívar y Paredes & Asociados S.C., las causas laborales que justifican el Cese Colectivo y documentación obtenida en Registro Público de Lima.

2.2 Generalidades de Doe Run Perú S.R.L.

Doe Run Perú S.R.L. fue constituida el 8 de Setiembre de 1997, como resultado de la privatización de Doe Run Perú S.R.L. se fusiona absorbiendo a metal Oroya S.A. (Complejo Metalúrgico de la Oroya de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. - Centromin Perú S.A. El accionista principal de la Compañía es Doe Run Cayman Ltd., el cual posee el 99.9 por ciento de su

capital social, Doe Run Cayman Ltd. Es a su vez, íntegramente poseída por Doe Run Resources Corporation, establecida en St. Louis, en el estado de Missouri, Estados Unidos de América.

La compañía se dedica, a las actividades propias de la industria minera y metalúrgica en general, tales como fundición, refinación, industrialización y comercialización de sus productos obtenidos de concentrados polimetálicos, principalmente, cobre, plomo y zinc. Asimismo puede realizar todo tipo de actividades mineras, como las de exploración, explotación, refinación, comercialización y transporte minero.

Las actividades de fundición y refinación de la Compañía se llevan a cabo en el complejo metalúrgico de la Oroya, ubicado en el departamento de Junín. Asimismo, a partir del 31 de agosto de 1998, La Compañía cuenta con una mina ubicada en Cobriza, en el departamento de Huancavelica, de donde obtiene parte de concentrado de cobre que se funde y refina en la Oroya.

Para llevar a cabo las operaciones antes indicadas, la Compañía cuenta con una fuerza laboral compuesta de 506 empleados, 2,442 obreros y 435 profesionales, haciendo un total de 3,383 personas al 31 de julio de 2003. Este total incluye a 406 trabajadores incorporados en mayo de 2002 (los cuales venían prestando servicios a la Compañía hasta esa fecha a través de compañías contratistas), como resultado de

la promulgación de la Ley N° 27676 (Ley de Intermediación Laboral) y sus modificatorias, que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores.

### 2.3 PERSONAL INVOLUCRADO EN EL CESE

<u>Planilla</u>	<u>N° de Trabajadores</u>
Diaria	241
Mensual	72
Mensual Profesional	15
Planilla Administrativa Superior	<u>26</u>
TOTAL	<u>354</u>

### 2.4 CAUSAS ECONÓMICAS ESGRIMIDAS POR DOE RUN PERÚ SRL.

- A) La caída de los precios internacionales del cobre, plomo y zinc, que ha reducido dramáticamente los ingresos económicos de la empresa, sin perspectivas previsibles de mejora.
- B) La reducción en el volumen de concentrados disponible, lo cual ha servido para aumentar los precios de nuestros concentrados principales.
- C) El impacto de la competencia agresiva de empresas extranjeras, especialmente en China, que cuentan con mano de obra barata y plantas más modernas, lo cual

también ha contribuido a un incremento del costo de nuestros concentrados y ha afectado peligrosamente nuestra rentabilidad.

### III) FUNDAMENTACIÓN ECONÓMICA DE LA PARTE LABORAL

#### A) Reducción en la Cotización Internacional

##### A.1 Cotización Internacional.

Doe Run Perú SRL, en su peritaje presenta adrede la información estadística de la cotización internacional hasta diciembre del 2002, para justificar la caída en las ventas. Sin embargo, no aborda la cotización internacional del primer semestre del 2003 en que comienza a mejorar. Al respecto ver el cuadro número 1: Cotización Internacional.

El precio del concentrado de zinc viene cayendo desde el segundo semestre del año 2000, habiendo alcanzado en octubre del 2001 su punto más bajo en la historia, US\$ 752 por tonelada.

En el caso del concentrado de cobre, el punto más bajo, entre 1998 y octubre de 2001, también fue alcanzado el mismo mes con US\$ 1,359 por tonelada.

Para el caso del concentrado de plomo, la tendencia del precio se ha mantenido más o menos estable con

altas y bajas puntuales y frecuentes que no implican mayor efecto en los ingresos. Como se puede apreciar en el cuadro, la cotización internacional de metales comienza a mejorar en el primer semestre del 2003, al mes de julio el zinc se cotizó en 828 dólares la T.M., el plomo en el mismo mes alcanzo 515 dólares la T.M. y el cobre en agosto se cotizó en 1,760 dólares la T.M.

Asimismo, la empresa no ha tenido problemas con la cotización del oro y la plata, ya que mantuvieron estándares hacia arriba (ver cuadro del BCR).

A.2 Volúmenes de ventas crecieron en el 2002 respecto a 1998 a pesar de reducción de 223 trabajadores

	Volumen Vendido (TC)				
	1998	1999	2000	2001	2002
Cobre	70,829	71,352	72,658	71,445	71,105
Plomo	119,022	120,737	130,727	133,241	133,204
Zinc	79,291	81,743	85,325	87,664	85,229
Plata	959	1,132	1185	1183	1178
TOTAL	270,101	277,954	289,895	293,533	290,716

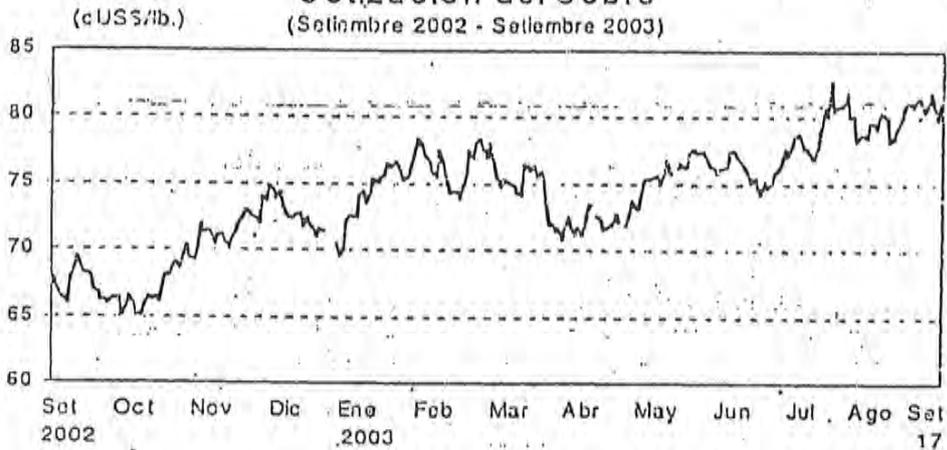
Fuente: Peritaje Doe Run Perú SRL.

Si comparamos los volúmenes vendidos (T.C.) en el año 2002 respecto a 1998 (fecha de inicio de operaciones como Doe Run Perú SRL), ha habido un crecimiento del 8%; el cobre se incrementó en 0.4%, el plomo 12%, zinc 7% y la plata 23%.

En el mismo período de análisis, el cobre experimentó un aumento de 0,8 por ciento, ascendiendo a US\$ 0,8110 por libra por la mayor demanda de cobre y por el incremento de los permisos de construcción en los EE.UU. a pesar de la caída en el inicio de construcción de

nuevas viviendas. En cuanto a los inventarios en el LME, éstos presentan una reducción de 1,71 por ciento, alcanzando las 600 mil TM. Asimismo, la cotización del zinc descendió 0,1 por ciento, alcanzando los US\$ 0,3683 por libra.

**Cotización del Cobre**



En la semana, el precio del petróleo WTI bajó 8,2 por ciento debido a la reducción de la demanda de gasolina tras el fin de la temporada de alto consumo de este combustible. Además, el temor que generó la llegada del Huracán Isabel fue

dissipado pues no afectará la zona petrolera del Golfo de México. Asimismo, el Departamento de Energía difundió que los inventarios de crudo están aumentando.

**Cotización del Petróleo**



EXPORTACIONES DE PRODUCTOS TRADICIONALES / TRADITIONAL EXPORTS  
(Millones de US dólares) / (Millions of US dollars)

	2002				2003							
	I	II	III	IV	I	II	III	IV				
<b>PLATA (SILVER)</b>	193.8	334.1	377.1	115.9	926.2	106.1	334.6	353.1	98.5	214.4	247.6	FISHES
Volume (thousand mt)	17.7	31.5	35.5	11.9	107.6	93.6	306.4	327.1	91.0	200.9	215.9	Volume (thousand mt)
Price (US\$/oz)	43.2	70.7	52.5	21.5	1,502.0	181.1	507.4	505.0	471.1	1,517.6	381.5	Price (US\$/oz)
<b>PLATA (SILVER)</b>	413.2	433.3	453.3	504.3	430.0	552.7	540.1	518.8	531.9	523.4	543.1	FISHES
Volume (thousand mt)	15.1	43.6	27.6	6.4	31.1	7.5	23.2	25.0	7.5	19.2	31.8	Volume (thousand mt)
Price (US\$/oz)	65.9	143.6	59.1	20.0	315.5	163.8	63.8	59.0	16.7	460.8	74.0	Price (US\$/oz)
<b>AGRICULTURAS</b>	219.0	233.0	255.3	419.0	258.9	463.3	409.6	441.3	449.7	430.9	474.5	AGRICULTURAL PRODUCTS
Agave	22.2	37.1	75.7	72.3	207.5	13.8	42.4	82.1	77.8	216.2	30.9	Cotton
Volume (thousand mt)	0.4	1.2	0.9	2.4	4.8	0.3	0.3	0.3	0.3	2.3	1.5	Volume (thousand mt)
Price (US\$/mt)	0.2	0.6	0.4	4.4	2.6	0.8	0.3	0.3	0.2	1.6	0.5	Price (US\$/mt)
<b>AGAVE</b>	1706.0	2027.7	1923.8	1751.6	1824.8	1704.4	1193.1	1158.7	1214.4	1447.7	1618.0	Sugar
Volume (thousand mt)	5.3	2.7	0.0	8.2	16.7	0.0	7.9	6.0	6.4	16.3	6.5	Volume (thousand mt)
Price (US\$/mt)	14.1	8.7	0.0	20.6	41.8	0.0	20.9	0.0	20.8	41.8	21.0	Price (US\$/mt)
<b>CAFE</b>	409.5	438.0	417.9	356.2	402.3	0.0	275.3	455.0	403.8	393.6	406.7	Cocoa
Volume (thousand mt)	15.6	33.1	70.9	59.8	180.5	10.7	31.7	75.4	66.3	198.1	15.4	Volume (thousand mt)
Price (US\$/mt)	12.3	26.2	65.7	55.3	180.0	11.1	27.4	72.4	56.9	167.7	44.3	Price (US\$/mt)
<b>Resto de productos 2/</b>	1132.0	1253.8	124.7	1033.3	1128.0	555.6	1157.1	1097.3	1165.8	1121.7	1080.0	Resto de productos 2/
Volume (thousand mt)	1.4	1.3	1.0	1.8	5.4	1.8	2.6	2.4	2.8	2.9	5.4	Volume (thousand mt)
Price (US\$/mt)	730.8	720.5	831.9	500.4	3186.5	637.5	911.3	975.1	1010.6	3734.4	976.6	Price (US\$/mt)
<b>MILANES</b>	202.9	234.5	272.8	331.7	385.9	285.5	312.1	314.3	294.1	115.1	250.3	Copper 3/
Volume (thousand mt)	114.3	131.1	202.9	237.4	655.8	60.4	63.7	63.3	63.3	46.7	63.9	Volume (thousand mt)
Price (US\$/lb)	60.4	72.2	81.0	57.6	65.2	60.1	63.7	63.3	63.3	46.7	63.9	Price (US\$/lb)
<b>ESTAO</b>	33.7	35.8	34.8	32.0	130.3	23.2	27.0	25.1	27.5	102.8	94.4	Tin
Volume (thousand mt)	7.9	6.9	9.3	6.8	32.5	6.8	5.9	6.3	6.5	25.3	7.7	Volume (thousand mt)
Price (US\$/lb)	194.5	204.7	180.2	166.0	181.6	155.5	176.6	160.8	191.2	175.8	203.4	Price (US\$/lb)
<b>PIENSO</b>	1.0	0.8	1.2	1.2	4.2	2.2	1.4	0.9	0.8	1.4	1.4	Iron
Volume (thousand mt)	16.5	15.3	14.5	15.0	19.4	18.6	19.9	18.3	18.5	19.0	18.0	Volume (thousand mt)
Price (US\$/mt)	274.3	258.7	347.2	345.0	1165.2	313.0	331.0	390.0	441.8	1478.8	438.4	Price (US\$/mt)
<b>ORO</b>	1020.5	1653.4	1213.3	1169.1	4294.4	1076.0	1066.4	1241.2	1366.7	4750.3	1243.4	Gold
Volume (thousand oz)	263.9	303.2	273.9	278.9	271.5	290.9	313.2	314.3	322.2	311.3	325.6	Volume (thousand oz)
Price (US\$/oz)	44.9	41.2	42.9	39.6	168.6	42.6	43.0	46.4	41.0	173.7	47.4	Price (US\$/oz)
<b>PLATA (SILVER)</b>	9.8	9.3	10.0	9.2	38.3	9.5	9.2	9.8	9.1	37.7	10.1	Silver (thousand oz)
Volume (thousand oz)	4.6	4.4	4.3	4.3	4.4	4.5	4.7	4.7	4.5	4.6	4.7	Volume (thousand oz)
Price (US\$/oz)	38.0	53.5	48.3	55.9	156.0	47.4	49.5	54.7	59.2	210.8	33.0	Price (US\$/oz)
<b>PLATA (SILVER)</b>	52.2	72.2	55.1	73.6	202.7	63.3	70.2	74.9	72.2	280.6	47.7	Lead 3/
Volume (thousand mt)	32.6	33.8	37.0	32.3	33.2	33.9	32.0	33.1	37.2	34.1	35.1	Volume (thousand mt)
Price (US\$/lb)	107.5	107.5	95.2	112.2	419.4	110.0	56.0	109.7	113.2	425.9	99.4	Price (US\$/lb)
<b>ZINC</b>	132.1	207.1	211.0	313.7	520.9	294.6	249.6	295.4	288.4	128.0	219.0	Zinc
Volume (thousand mt)	23.3	32.7	20.7	12.2	20.7	16.2	17.5	16.6	17.6	17.2	18.1	Volume (thousand mt)
Price (US\$/lb)	10.3	8.9	8.8	10.8	38.8	13.0	20.6	17.7	16.2	69.4	17.3	Price (US\$/lb)
<b>PETROLEO CRUDO Y DERIVADOS</b>	101.4	121.2	51.1	107.8	421.6	69.5	117.0	136.8	127.2	469.4	184.9	Other mineral products 4/
Volume (thousand tons)	4.2	6.0	4.0	6.4	21.2	5.0	4.9	5.5	5.2	207.7	6.6	PETROLEUM AND DERIVATIVES
Price (US\$/b)	21.2	20.1	23.1	15.7	19.9	17.8	23.7	24.8	24.4	22.7	28.2	Volume (thousand tons)
<b>PRODUCTOS TRADICIONALES</b>	1018.2	1718.1	1279.1	1156.2	4731.8	1045.9	1405.3	1547.1	1314.1	5314.2	1416.8	Price (US\$/b)

1/ Presbiterio La informacion de este cuadro se ha actualizado en la forma Semanal No. 31 (22 de agosto de 2003).  
 El calendario anual de publicacion de estos estadisticos se presenta en la pagina vi de esta nota.  
 2/ Contiene los datos de la plata y el oro.  
 3/ Incluye el plomo, el zinc y el estaño.  
 4/ Incluye el cobre, el aluminio y el tungstenio.

Cuadro N° 1

## COTIZACION INTERNACIONAL

FECHA	ZINC						COBRE						PLOMO					
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	1998	1999	2000	2001	2002	2003	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Enero 31	1102	946	1129	1047	793	781	1739	1398	1811	1805	1504	1648	515	488	460	500	513	445
Febrero 28	1026	1044	1055	1020	771	785	1679	1379	1725	1736	1562	1684	547	526	446	512	480	476
Marzo 31	1092	989	1097	976	819	791	1744	1371	1728	1665	1605	1659	576	505	434	477	480	457
Abril 30	1068	1072	1156	955	808	755	1852	1567	1714	1659	1590	1588	546	540	404	468	472	437
Mayo 31	1052	958	1129	914	770	776	1684	1356	1735	1665	1596	1648	550	499	416	460	452	463
Junio 30	988	1007	1147	869	767	791	1618	1535	1772	1550	1648	1687	544	484	440	443	440	468
Julio 31	1066	1063	1154	836	795	828	1696	1598	1849	1468	1590	1710	549	491	465	486	446	515
Agosto 31	1009	1155	1192	823	748	818	1655	1651	1899	1474	1480	1760	531	519	466	469	423	496
Setiembre 30	971	1179	1184	781	756		1634	1757	1977	1423	1479		520	501	504	451	421	
Octubre 31	927	1144	1075	752	755		1563	1751	1938	1359	1484		479	494	503	473	418	
Noviembre 30	997	1164	1051	761	765		1557	1744	1814	1531	1582		501	487	465	493	442	
Diciembre 31	915	1238	1020	755	798		1455	1845	1808	1472	1596		496	477	470	483	444	
Promedio Anual	1018	1080*	1116	885			1656	1579	1806	1576	1560		530	501	456	476	423	

Fuente: London Metal Exchange.

3.A) A pesar de la caída en la cotización internacional Doe Run Perú SRL. Obtuvo utilidad bruta y utilidad operativa

	En miles de dólares			
	1999	2000	2001	2002
Ingreso Total	535,068	566,847	537,552	491,304
Costo de Ventas	<u>(394,035)</u>	<u>(428,333)</u>	(384,471)	<u>(387,492)</u>
Utilidad Bruta	<u>141,033</u>	<u>138,514</u>	153,081	<u>103,812</u>
Utilidad Operativa (EBITDA)	51,741	42,935	37,252	21,042
<u>Fuente:</u> Cuadro elaborado en base a datos de peritaje de parte de Doe Run Perú SRL.				

- La Compañía al 31 de diciembre del 2002, obtuvo un total de ingresos por ventas 491'304.000; observándose un decrecimiento de 8.6% respecto al año anterior como consecuencia de la contracción de la cotización internacional, la reducción de 223 trabajadores y a la política de la Empresa de reducir su oferta exportable con el objetivo de disminuir los stock de minerales en el mercado internacional y que su efecto se oriente a reactivar la cotización internacional.
- El costo de ventas en el año 2002, ascendió a 387'492.000 dólares (384'471.000 dólares en el año 2001), observándose un leve crecimiento de 0.8% con respecto al año anterior; observándose además que la compañía en el 2002, obtuvo un utilidad bruta de

103'812.000 dólares (153'81.000 dólares en el año 2001), en términos porcentuales hubo una contracción del 32.2% con respecto al año anterior.

En el año de análisis, Doe Run Perú SRL obtuvo una utilidad de operaciones (EBITDA) de 21'042.000 dólares, observándose una contracción porcentual de 43.5% con respecto a la utilidad operativa del año anterior que fue de 37'252.000 dólares.

#### A.4 Flujo de Caja

En resumen, el flujo de caja arroja resultado positivo. El saldo de efectivo al final del periodo de 1999 fue de 3'990.000 dólares, en el año 2000 fue de 5'519.000 dólares en el año 2001 fue de 6'032.000 y en el año 2002 ascendió a 6'941.000 dólares.

#### A.5 Análisis Financiero

El peritaje no alcanza el balance general, que permita un análisis profundo.

Nos remitiremos a los ratios financieros más importantes, alcanzados por el peritaje de parte:

	2001	2002
Liquidez Ácida	0.48	0.71
Endeudamiento	0.92	1.01
Fuente.- Peritaje de parte de Doe Run Perú SRL		

Liquidez Ácida, nos permite conocer el probable grado de recuperación de un crédito. El índice de liquidez ácida o de pagos inmediatos mejoró US\$ 0.48:1 en el

2001, a US\$ 0.71:1 en el 2002; es decir, que de US\$ 0.48 por cada dólar de obligación se pasó a US\$ 0.71 en el 2002. Reflejándose un ratio de liquidez ácida razonable.

Endeudamiento, Doe run Perú SRL en el año 2002 presenta u ratio de endeudamiento mayor que uno. Merece precisarse que endeudamiento (pasivo de corto y plazo) no es sinónimo de pérdidas. Si bien cierto el endeudamiento crea problemas de liquidez en el corto plazo, en el largo plazo fortalece el patrimonio y garantiza la continuidad de la rentabilidad.

B) Reducción de stock, no es abordado por el peritaje de parte.

C) INCUMPLIMIENTO DE DOE RUN PERÚ SRL PARA LLEVAR ADELANTE PLAN DE INVERSIONES POR 105 MILLONES DE DÓLARES ATRASA SU COMPETITIVIDAD INTERNACIONAL.

C.1) Doe Run Perú SRL se constituyó el 02.09.1997 con un capital social de S/. 5,300 (cinco mil trescientos y 00/100 nuevos soles) por los señores Federico Gutiérrez Sisniegas y Julio Enrique Guadalupe Bascones (ambos peruanos).

El 10 de octubre de 1997 es vendida a Doe Run Minino SRL, al mismo precio con lo que se constituyó. El 23

de octubre de 1997 se eleva el capital social a S/. 648'316,007 (247'921,991.24 dólares americanos).

c.2) El 30 de diciembre de 1997 Doe Run Perú SRL se fusiona, absorbiendo a Empresa Metalúrgica La Oroya S.A. cuyo capital social era de S/. 1,080'348,460.

El 19 de mayo de 1998, Doe Run Perú SRL firma un Convenio de Estabilidad Tributaria con el Estado peruano, por el que se compromete a la Ejecución de un Plan de Inversiones equivalente a 85'500,000 dólares para la Modernización Tecnológica y Ampliación de su capacidad productiva, el 26 de abril del 2001, se amplía el monto a 105'587,000 dólares (Datos tomados del Registro Público de Minería).

La firma del Convenio de Estabilidad Tributaria permitió que Doe Run Perú SRL. Se beneficiara con la reevaluación de activos y la doble depreciación de conformidad al Decreto Supremo 120-94-EF, al que se podían acoger hasta 1998 las empresas que firmaron estos acuerdos, siempre que se hubieran acogido a procesos de fusión o escisión.

Es evidente que el incumplimiento para llevar a ejecución el Plan de Inversiones es la causa determinante que resta competitividad en el Mercado Internacional a Doe Run Perú SRL.

ANÁLISIS LABORAL DE LA PERCIE ADICIONAL DE  
LOS TRABAJADORES

1 Fuerza Laboral y personal comprometido en el programa

Descripción	Total	Programa
Obreros	2,442	241
Empleados	506	72
Profesionales	435	41
SUB TOTAL	3,383	
Personal	114	
Construcción Civil	814	
Personal Empresas de Terceros	4,311	354
TOTAL GENERAL		

La reducción de costos no pasa por decretar la salida de 241 obreros de planilla diaria sindicalizados vía cesa colectivo por razones económicas; la reducción de costo debe orientarse a racionalizar los gastos prestados por servicios de terceros, como se podrá apreciar en el

2 Incidencia de los Gastos de Personal en los Ingresos de Doe Run Perú SRL

	Miles de Dólares	
	2002	%
- Ingreso Total	498,538	100.0
- Egreso por pago de Sueldos y Salarios	39,891	8.0

Fuente: Cuadro elaborado con datos de peritaje de parte de DOE RUN PERU SRL.

Como se puede apreciar los egresos por pago de sueldos y salarios representan sólo el 8% de los ingresos totales obtenidos por Doe Run Perú SRL.

3. Cese Colectivo no Resuelve Pérdidas de la Compañía

	Miles de Dólares	
	2002	%
- Pérdida del año	22,145	100.0
- Cese 241 obreros	3,079	13.9

La salida de 241 obreros vía cese colectivo por razones económicas de Doe Run Perú SRL, la misma que asciende a 22'145.000 dólares americanos (2002); mientras que el ahorro que tendría la compañía con el cese de 241 obreros sería de 3'079,000 dólares, en términos porcentuales solo habría un ahorro del 13.9%.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

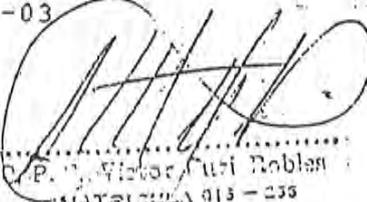
1. La caída de las ventas en dólares, es consecuencia de la caída en la cotización internacional, reducción drástica de 223 trabajadores y a la política de la Empresa de reducir su oferta exportable con el objetivo de disminuir los stock internacionales y que su efecto se oriente a reactivar la cotización internacional. Las ventas en el año 2002 respecto al año 2001 se contrajo en 8.6%; mientras que los volúmenes de ventas en el año 2002 crecieron respecto a 1998 en 8%.
2. En el año 2002 Doe Run Perú SRL obtuvo una utilidad bruta de 103'812.000 dólares 153'081.000 dólares en el año 2001; así mismo para dichos años obtuvo una utilidad operativa de 21'042.000 dólares y 37'252.000 dólares respectivamente
3. En el año 2002 respecto al año 2001, los costos de ventas tuvieron un ligero incremento de 0.8%.
4. La presión de la mano de obra de obreros y empleados es de solo el 8% en los ingresos totales que tiene la Compañía y la propuesta de cese colectivo de 241 obreros de planilla diaria, permitiría un ahorro de solo el 13.9% de las pérdidas del año 2002.
5. Esta demostrado que Doe Run Perú SRL tiene niveles de liquidez ácida razonable, positivo flujo de caja y manejo adecuado de endeudamiento.

6. Asimismo es importante señalar que Doe Run Perú SRL se beneficia con la devolución del impuesto general a las ventas, convirtiéndose este en un ingreso adicional a favor de la Compañía; como consecuencia de la firma del convenio de Estabilidad Tributaria tiene un tratamiento especial al pago del Impuesto a la Renta y se beneficia asimismo con las canonjías que le brinda el DS 120-94-EF. y se beneficia con la reducción del Impuesto Extraordinario de Solidaridad del 5% al 2%, entre otros.

Se hace urgente y necesario que Doe Run Perú SRL comience a ejecutar su plan de inversiones de 105'587.000 dólares en la modernización tecnológica y ampliación productiva, comprometida con el estado peruano a través de la firma del Convenio de Estabilidad Tributaria.

7. Concluimos, que Doe Run Perú SRL debe desarrollar una política de reducción de costos y de reingeniería financiera. La reducción de costos no esta en la propuesta de cese colectivo de 241 empleados, esta debe orientarse a una racionalización de los gastos prestados por servicios de terceros, (contratas), actualmente la Compañía tiene a su cargo 814 trabajadores bajo este sistema y 114 trabajadores bajo el régimen de construcción civil.

La Oroya, 04-10-03

  
C.P. Víctor Luis Robles  
MATRICULA 915 - 238

# SINDICATO DE TRABAJADORES METALÚRGICOS

DOE RUN PERÚ - La Oroya Division

00937

LOCAL: Unión Huancavelica s/n - Teléfono 034-883283

FUNDADO: El 15 de Marzo de 1944 Reconocido

Oficialmente el 19 de Octubre de 1945

AFILIADO A: F.N.T.M.M.S.P. y C.G.T.P.

La Oroya, 18 de Marzo del 2003.

Cofre Nro. 024-CE-STMO-03

A la:

SAR BERGHUSEN G.

DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA EMPRESA DOE RUN PERU S.R.L. LA OROYA

udad.-

ASUNTO: Se Acredita a la Junta Directiva periodo 2003-2004

De nuestra mayor consideración:

El Comité Electoreal del organismo en rubro se dirige a usted, para saludarlo cordialmente y comunicar a su despacho lo siguiente:

Después de haberse realizado las ELECCIONES GENERALES el día 14-03-2003 por mayoría de votos de los trabajadores Metalúrgicos ha sido elegido la nueva JUNTA DIRECTIVA periodo 2003-2004 la misma que instaló y juramentó los cargos conferidos tal como se señala en la nómina siguiente.

SECRETARIO GENERAL	: CASO RIVERA, Donato
1 <sup>er</sup> VICESECRETARIO GENERAL	: CALDERON CHAHUAYA, Américo
SECRETARIO DE ORGANIZACION	: ORREGO MUCHA, Moises
SECRETARIO DE DEFENSA Y ASUNTOS LABORALES	: TORRES USCUVILCA, Eusebio
2 <sup>do</sup> VICESECRETARIO DE DEFENSA Y ASUNTOS LABORALES	: ENRIQUEZ MENDEZ, Hipólito
SECRETARIO DE ECONOMIA Y PATRIMONIO SINDICAL	: ROMERO HUERE, Diego
SECRETARIO DE ACTAS Y ARCHIVOS	: CABALLERO AGUILAR, Abel
SECRETARIO DE PRENSA Y COMUNICACIONES	: SANABRIA LOPEZ, Juan
SECRETARIO DE CULTURA, CAPACITACION Y DEPORTES	: CAMARENA TICSE, Luis
SECRET. DE SEGURIDAD, HIGIENE, BIENEST. SOC. Y PENSIONES	: VILLENA BLAS, Olimpo
SECRET. DE ESTADISTICA BCO. DE DATOS E INFORMATICA	: CALLE LLAMOCCA, Franklin
SECRETARIO DE ASUNTOS FEMENINOS Y JUVENTUDES	: LAYME SULLCARAY, Delfin
SECRETARIO DE CONTROL DISCIPLINARIO	: DE LA CRUZ MANTARI, Jorge
SECRETARIO DE COOPERATIVAS	: CHAPA ASTO, Precilio
DELEGADOS ANTE EL ORGANISMO SUPERIOR	: BARZOLA NAVARRO, Saúl
	: MALLMA CERVANTES, Walter
	: ZURITA PEREZ, Elizon

Con la seguridad que la presente merezca la debida atención, nos suscribimos de usted.

Atentamente,  
p Comité Electoral del S.T.M.O.



VICTOR GALVEZ DURAND I.

DNI 21288695

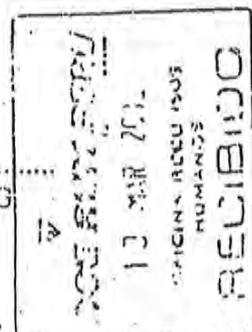
Presidente



ALEJANDRO ARELLANO G

DNI 21244083

Fiscal





# DOE RUN PERU

La Oroya División

Ave. HORACIO ZEDALLOS GAMEZ 424  
LA OROYA - PERU

0093

CC  
K.Buckley  
JC.Huyhua  
A.Worcester  
P.Garcia  
C.Berghusen  
J.Reyes  
J.Castro  
J.Bernal  
P.Alcazar  
Coordinadores  
Jefes  
Recursos Humanos

La Oroya 19 de marzo 2003

Señores  
Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos  
La Oroya.

De nuestra consideración:

Mediante su Oficio Nro. 410-A3-US-STMO-2003 y el Oficio Nro. 024-CE-STMO-03 del Comité Electoral nos dan a conocer que en vuestras elecciones sindicales realizada el día 14 de los corrientes se ha elegido la nueva Junta Directiva para el período 2003-2004, la misma que esta conformada por los siguientes integrantes:

Nombre	Cargo	Area de Trabajo
CASO RIVERA, Donato	Secretario General	Cobre - Fundición de Cobre
CALDERON CHAHUAYA, Américo	Sub Secretario General	Mantenimiento Mecánico Fundición y Refinerías
ORREGO MUCHA, Moises	Secretario de Organización	Cobre - Refinería de Plata
TORRES USCUVILCA, Eusebio	Secretario de Defensa y Asuntos Laborales	Plomo - Fundición de Plomo
ENRIQUEZ MENDEZ, Hipólito	Sub Secretario de Defensa y Asuntos Laborales	Plomo - Espunaje
ROMERO HUERE, Diego	Secretario de Economía y Patrimonio Sindical	Talleres - Taller Estructural
CABALLERO AGUILAR, Abel	Secretario de Actas y Archivos	Cobre - Fundición de Cobre
SANABRIA LOPEZ, Juan	Secretario de Prensa y Comunicaciones	Mantenimiento Mecánico Fundición y Refinerías
CAMARENA TICSE, Luis	Secretario de Cultura, Capacitación y Deportes	Proyectos
VILLENA BLAS, Olimpo	Secretario de Seguridad e Higiene Bienestar Social y Pensiones	Mantenimiento Servicios Casa de Fuerza
CALLE LLAMOCCA, Franklin	Secretario de Estadística, Banco de Datos e Informática	Talleres
LAYME SULLCARAY, Delfín	Secretario de Asuntos Femeninos y Juventudes	Plomo - Fundición de Plomo

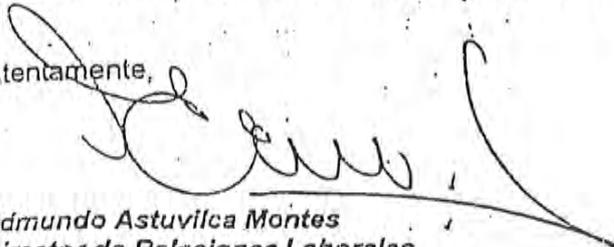
00939

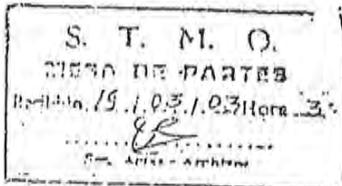
DE LA CRUZ MANTARI, Jorge	Secretario de Control Disciplinario	Cobre - Refinería de Cobre
CHAPA ASTO, Precilio	Secretario de Cooperativas	Zinc - Lixiviación y Moldeo

Al respecto, hacemos propicia la oportunidad para expresarles a nombre de Doe Run Peru nuestras felicitaciones a los miembros de la Nueva Junta Directiva por el nombramiento que se han hecho merecedores y así mismo reiterarles nuestra vocación de diálogo como la mejor herramienta de gestión en la búsqueda permanente del beneficio mutuo de Empresa y Trabajadores en un escenario mundial cada vez más desafiante para la marcha de los negocios como el nuestro.

Finalmente, en cuanto a los tres señores nombrados como delegados ante el organismo superior, como ya es de vuestro conocimiento es un asunto interno que compete a vuestra institución pero no podemos reconocerlos dentro del cuadro directivo.

Atentamente,

  
**Edmundo Astuvilca Montes**  
Director de Relaciones Laborales



3  
00954

KARDEX: 28469

FJAS: 21,215

CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES.  
AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL Y SUSCRIPCION DE  
ACCIONES DE LA EMPRESA METALURGICA LA OROYA  
S.A., "METALOROYA S.A."

QUE OTORGAN:

EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERU S.A.  
(CENTROMIN PERU S.A.)

Y DE LA OTRA PARTE:

DOE RUN PERU S.R.LTDA.

CON INTERVENCION DE:

EMPRESA METALURGICA LA OROYA S.A.,  
"METALOROYA S.A.", THE DOE RUN RESOURCES  
CORPORATION Y THE RENCO GROUP, INC.

NOTARIO ASOCIADO  
CNCARIO  
1944 LIMA

EN LA CIUDAD DE LIMA A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE  
OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ANTE MI ANIBAL

CORVETTO ROMERO, ABOGADO NOTARIO PUBLICO DE ESTA CAPITAL. - =

COMPARECEN LAS SIGUIENTES PERSONAS: =====

CESAR POLO ROBILLIARD, DE NACIONALIDAD PERUANA, QUIEN  
MANIFESTO SER DE ESTADO CIVIL CASADO, DE PROFESION:  
INGENIERO, DEBIDAMENTE IDENTIFICADO CON LIBRETA ELECTORAL  
NUMERO 10540500, CON LIBRETA MILITAR NUMERO: 22388545. - ==

QUIEN PROCEDE EN NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE EMPRESA  
MINERA DEL CENTRO DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA, (CENTROMIN PERU  
S.A.) CON REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE NUMERO: 10017653,  
DEBIDAMENTE FACULTADO SEGUN COMPROBANTE QUE SE INSERTA EN EL  
CUERPO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA. - =====

JEFFREY L. ZELMS, DE NACIONALIDAD NORTEAMERICANA, DEBIDA-  
MENTE IDENTIFICADO CON PASAPORTE NORTEAMERICANO NUMERO  
153205339, DE ESTADO CIVIL CASADO, DE PROFESION: INGENIERO. -

QUIEN PROCEDE EN NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE DOE RUN PERU  
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y THE DOE RUN RESOURCES  
CORPORATION, DEBIDAMENTE FACULTADO SEGUN PODERES QUE CORREN  
INSCRITOS EN LAS FICHAS NUMEROS 143650 DEL REGISTRO DE  
PERSONAS JURIDICAS DE LIMA Y 6864 DEL REGISTRO DE PODERES  
ESPECIALES DE LIMA, RESPECTIVAMENTE. - =====

JORGE MERINO TAFUR, DE NACIONALIDAD PERUANA, QUIEN MANIFESTO  
SER DE ESTADO CIVIL SOLTERO, DE PROFESION: INGENIERO

ANIBAL CORVETTO ROMERO  
NOTARIO ABOGADO  
LIMA PERU

4  
00955

MEDANICO ELECTRICISTA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADO CON LIBRETA ELECTORAL NUMERO: 07341351, CON LIBRETA MILITAR NUMERO: 2140505511.-----

QUIEN PROCEDE EN NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA METALURGICA LA OROYA S.A., "METALOROYA S.A.", CON REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE NUMERO: 33526610, DEBIDAMENTE FACULTADO SEGUN PODER QUE CORRE INSCRITO EN EL ASIENTO 1 DE LA FICHA NUMERO: 040367 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DEL REGISTRO PUBLICO DE MINERIA.-----

MARVIN M. KOENIG, DE NACIONALIDAD NORTEAMERICANO, QUIEN MANIFESTO SER DE ESTADO CIVIL CASADO, DE PROFESION: CONTADOR EMPRESARIO, DEBIDAMENTE IDENTIFICADO CON PASAPORTE NORTEAMERICANO NUMERO: 156205648.-----

QUIEN PROCEDE EN NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE THE RENCO GROUP, INC. DEBIDAMENTE FACULTADO SEGUN PODER QUE CORRE INSCRITO EN LA FICHA NUMERO 6863 DEL LIBRO DE DE PODERES ESPECIALES DE LOS REGISTROS PUBLICOS DE LIMA.-----

LOS COMPARECIENTES, SON MAYORES DE EDAD, HABILES PARA CONTRATAR E INTELIGENTES EN EL IDIOMA CASTELLANO Y A QUIENES HE IDENTIFICADO DE LO QUE DOY FE, CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO PARA OBLIGARSE, DE LO QUE TAMBIEN DOY FE; Y HE ENTREGAN UNA MINUTA DEBIDAMENTE FIRMADA Y AUTORIZADA, PARA

ANIBAL CORVETTO ROMERO  
NOTARIO ABOGADO  
L.M. PISU

QUE SU CONTENIDO SEA ELEVADO A ESCRITURA PUBLICA, LA MISMA  
QUE QUEDA ARCHIVADA EN SU LEGAJO MINUTARIO RESPECTIVO Y CON  
EL NUMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE DE LO QUE TAMBIEN DOY FE  
Y CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE: =====

MINUTA; SEÑOR NOTARIO DOCTOR ANIBAL CORVETTO ROMERO: =====

SIRVASE EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS, EL  
CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES, AUMENTO DEL CAPITAL  
SOCIAL Y SUSCRIPCION DE ACCIONES DE LA EMPRESA METALURGICA  
LA OROYA S.A., "METALOROYA S.A.", QUE CELEBRAN DE UNA PARTE,  
EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERU S.A.. (CENTROMIN PERU  
S.A.), CON REGISTRO UNICO DEL CONTRIBUYENTE NUMERO 10017653,  
CON DOMICILIO EN AVENIDA JAVIER PRADO ESTE NUMERO 2155, SAN  
BORJA, LIMA 41, REPRESENTADA POR SU GERENTE CENTRAL DE  
FINANZAS Y COMERCIAL, INGENIERO CESAR POLO ROBILLIARD, CON  
LIBRETA ELECTORAL NUMERO 10540500, AUTORIZADO POR ACUERDO  
DEL DIRECTORIO DE CENTROMIN DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1997,  
EN ADELANTE CENTROMIN; Y, DE LA OTRA PARTE DOE RUN PERU  
S.R.LTDA., LA CUAL ES UNA SUBSIDIARIA INDIRECTA QUE ES  
TOTALMENTE DE PROPIEDAD DE THE DOE RUN RESOURCES  
CORPORATION, REPRESENTADA POR JEFFREY L. ZELMS, NORTEAMERI-  
CANO, PASAPORTE NUMERO 153205339, QUIEN ESTA AUTORIZADO  
SEGUN PODER INSCRITO EN LA FICHA NUMERO 143638 DEL REGISTRO

ANIBAL CORVETTO ROMERO  
NOTARIO ABOGADO  
1944

DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA, PARA CELEBRAR EL PRESENTE  
CONTRATO, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA EL INVERSIONISTA.  
INTERVIENE EN EL PRESENTE CONTRATO LA EMPRESA METALURGICA, LA  
OROYA S.A., "METALOROYA S.A." CON REGISTRO UNICO DEL  
CONTRIBUYENTE NUMERO 33526610, CON DOMICILIO EN AVENIDA  
JAVIER PRADO ESTE NUMERO 2175, SAN BORDA, LIMA 41,  
REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL, INGENIERO JORGE MERINO  
TAFUR, CON LIBRETA ELECTORAL NUMERO 07341351, SEGUN PODER  
INSCRITO EN EL ASIENTO 1 DE LA FICHA NUMERO 040367 DEL  
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DEL REGISTRO PUBLICO DE  
MINERIA, EN ADELANTE LA EMPRESA.  
ANTECEDENTES. -

I. POR DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 674 DEL 23 DE SETIEMBRE DE  
1991, SE DECLARO DE INTERES NACIONAL LA PROMOCION DE LA  
INVERSION PRIVADA DE LAS EMPRESAS QUE CONFORMAN LA ACTIVIDAD  
EMPRESARIAL DEL ESTADO.

II. MEDIANTE RESOLUCION SUPREMA NUMERO 102-92-PCM SE  
RATIFICA EL ACUERDO ADOPTADO POR LA COMISION DE PROMOCION DE  
LA INVERSION PRIVADA (COPRI), CONFORME AL CUAL SE INCLUYE A  
CENTROMIN EN EL PROCESO PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA A  
QUE SE REFIERE EL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 674.

III. POR RESOLUCION SUPREMA NUMERO 016-96-PCM SE RATIFICA EL

NOTARIO ANIBAL CORVETTO ROMERO  
LIMA PERU

ACUERDO ADOPTADO POR COPRI CONFORME AL CUAL SE APRUEBA EL  
NUEVO PLAN DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA EN RELACION  
A CENTROMIN. =====

IV. POR ACUERDO DE COPRI TOMADO EN SESION DEL 17 DE ABRIL DE  
1996, SE AUTORIZO LA CONSTITUCION DE EMPRESAS EN BASE A LAS  
UNIDADES OPERATIVAS DE CENTROMIN, DE CONFORMIDAD CON EL  
ARTICULO 10 DEL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 674. =====

V. LA EMPRESA METALURGICA LA OROYA SOCIEDAD ANONIMA  
"METALOROYA S.A." ES UNA EMPRESA, CONSTITUIDA SOBRE LA BASE  
DEL COMPLEJO METALURGICO DE LA OROYA, DE CENTROMIN (EN  
ADELANTE, "COMPLEJO METALURGICO LA OROYA") CUYAS ACCIONES  
SON INTEGRAMENTE DE PROPIEDAD DE CENTROMIN Y CUYO OBJETO  
SOCIAL ES PRINCIPALMENTE PARTICIPAR EN ACTIVIDADES QUE  
CORRESPONDEN A LA INDUSTRIA MINERO-METALURGICA, TALES COMO  
LA FUNDICION, REFINACION, INDUSTRIALIZACION, EXTRACCION  
MINERA Y COMERCIALIZACION DE SUS PRODUCTOS. =====

VI. POR RESOLUCION SUPREMA NO. 018- 97-PCM SE RATIFICA EL  
ACUERDO ADOPTADO POR COPRI, CONFORME AL CUAL SE APRUEBA LA  
MODALIDAD BAJO LA CUAL SE PROMUEVE EL CRECIMIENTO DE LA  
INVERSION PRIVADA EN LA EMPRESA METALURGICA LA OROYA S.A..  
"METALOROYA S.A." EN ADELANTE LA EMPRESA. =====

VII. DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS, EL

NOTARIO ASOCIADO  
1994 PERU

ANIBAL CORVETTO ROMERO

NOTARIO DE LIMA

PLAZA 27 DE NOVIEMBRE N° 250

(AV. CENTRAL) - SAN JORGE

TEL: 422-9564 - 442-9369 - 440-7299 FAX: 421-8778

e-mail: anccro @ cmcuro. cc. net. pe

6

00957

COMITE ESPECIAL DE PRIVATIZACION EN LA EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA (CEPRI-CENTROMIN) CONVOCO Y HA LLEVADO A CABO EL CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL NUMERO PRI-16-97 PARA PROMOVER LA PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA EN LA EMPRESA, MEDIANTE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES Y EL AUMENTO DE SU CAPITAL SOCIAL EN VIRTUD DE NUEVOS APORTES DE UNA EMPRESA O CONSORCIO QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE PRECALIFICACION ESTABLECIDOS POR EL CEPRI.=====

VIII. REALIZADO EL CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL NUMERO PRI-16-97 Y DE ACUERDO CON LA CARTA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1997 FUE DECLARADO EL GANADOR Y POR CONSIGUIENTE SE LE ADJUDICO LA BUENA PRO AL CONSORCIO CONFORMADO POR THE DOS RUN RESOURCES CORPORATION Y THE REMCO GROUP, INC. =====

DE CONFORMIDAD CON LAS BASES EL CONSORCIO ANTES SEÑALADO HA CEDIDO SU DERECHO A EL INVERSIONISTA Y ESTA CESION HA SIDO AUTORIZADA POR EL ACUERDO DE CEPRI-CENTROMIN DE FECHA 11 DE SETIEMBRE DE 1997.=====

SEGUN LO DISPUESTO POR LAS BASES, CENTROMIN HA APORTADO A LA EMPRESA LOS ACTIVOS, CON RELACION AL COMPLEJO METALURGICO LA OROYA Y HA TRANSFERIDO LOS PASIVOS REFLEJADOS EN EL BALANCE PROYECTADO, EN LOS MONTOS REGISTRADOS EN LOS LIBROS CONTABLES DE LA EMPRESA. LOS ACTIVOS EN REFERENCIA (EN

NOTARIO ASOCIADO  
LIMA 1997

ADELANTE. (LOS "ACTIVOS"), SERAN TRANSFERIDOS MEDIANTE UN ACTA DE ENTREGA, RECEPCION Y VALORIZACION DE BIENES.=====  
CENTROMIN GARANTIZA QUE TODOS ELLOS SON LOS QUE SE NECESITAN PARA LA NORMAL OPERACION DE LA EMPRESA, CON EXCEPCION DE CAJA, CUENTAS POR COBRAR Y PRODUCTOS TERMINADOS.=====  
EN VIRTUD DE LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS, LAS EMPRESAS QUE FIGURAN EN EL ENCABEZADO CELEBRAN EL PRESENTE CONTRATO, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:=====

CLAUSULA PRIMERA=====TRANSFERENCIA

1.1 CENTROMIN ASEVERA, GARANTIZA Y CONVIENE EN QUE: (A) HA RECIBIDO DIEZ MIL (10,000) ACCIONES DE LA CAPITALIZACION INICIAL DE LA EMPRESA; (B) QUE HA TRANSFERIDO COMPLETAMENTE EL COMPLEJO METALURGICO LA ORDYA A LA EMPRESA, A CAMBIO DE LO CUAL RECIBIO 160'604,467 (CIENTO SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTISIETE) ACCIONES CON UN VALOR NOMINAL DE UN NUEVO SOL (S/. 1.00); (C) EL NUMERO TOTAL DE ACCIONES DE LA EMPRESA, CADA UNA DE LAS CUALES TIENE UN VALOR NOMINAL DE UN NUEVO SOL (S/.1.00), ES 160'614,467 (CIENTO SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTISIETE) ACCIONES; (D) CENTROMIN ES PROPIETARIO DE 160,614,467 ACCIONES CON UN VALOR NOMINAL DE UN NUEVO SOL (S/.1.00), QUE HAN SIDO TOTALMENTE SUSCRITAS Y

AMALCORVETTO ROMERO  
NOTARIO ABOGADO  
LINA PERU

PAGADAS, LAS CUALES CONSTITUYEN EL CIENTO POR CIENTO (100%) DEL CAPITAL SOCIAL REPRESENTATIVO DE LA EMPRESA; (E) CENTROMIN TRANSFERIRÁ A LOS TRABAJADORES DE CENTROMIN, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LAS BASES, 106,688 (CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTIOCHO) ACCIONES, LAS CUALES CONSTITUYEN EL 0.0664249% DEL CAPITAL SOCIAL REPRESENTATIVO DE LA EMPRESA; (F) CENTROMIN DECLARA QUE LAS ACCIONES SEÑALADAS EN EL LITERAL (D) SON LAS UNICAS ACCIONES EMITIDAS; Y, (G) TODAS LAS TRANSFERENCIAS A LOS TRABAJADORES SE HARAN LEGALMENTE Y NO HAY NINGUNA OTRA OBLIGACION DE PARTE DE LA EMPRESA CON RELACION A DICHAS ACCIONES, NI HABRA NINGUNA OTRA OBLIGACION PARA CUALQUIER EMISION. CENTROMIN MANTENDRA CUALESQUIER OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES QUE HUBIERAN CON RELACION A LAS ACCIONES TRANSFERIDAS A LOS TRABAJADORES, INCLUYENDO CUALESQUIER RECLAMACIONES QUE PUDIERAN HACER DICHOS TRABAJADORES. EL INVERSIONISTA ASUME EL COMPROMISO DE ADQUIRIR LAS ACCIONES QUE LOS TRABAJADORES NO ADQUIERAN EN EJERCICIO DE SU DERECHO PREFERENTE, EN EL MISMO PRECIO.

1.2 EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO CENTROMIN TRANSFIERE A EL INVERSIONISTA LA TITULARIDAD DE 160,307,779 (CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS

SESENTIINUEVE) ACCIONES QUE REPRESENTAN EL 99.9305751% DEL CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA.=====

1.3 EN LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO SE HA COMUNICADO A LA EMPRESA LA TRANSFERENCIA DE LAS ACCIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 1.2. PARA SER ASENTADA EN EL LIBRO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES DE LA EMPRESA.=====

CLAUSULA SEGUNDA=====CONTRAPRESTACION=====

COMO CONTRAPRESTACION POR LA TRANSFERENCIA DESCRITA EN EL NUMERAL 1.2. EL INVERSIONISTA SE OBLIGA, EN FAVOR DE CENTROMIN A PAGAR LA SUMA DE US\$ 121,440,608 (CIENTO VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), AL CONTADO A LA SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO.=====

EL PAGO SE EFECTUARA EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.=====

CLAUSULA TERCERA=====AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL DE

=====LA EMPRESA=====

3.1 LA EMPRESA A LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO, CUENTA CON UN CAPITAL SOCIAL DE S/.160,614,467 (CIENTO SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTISIETE NUEVOS SOLES), REPRESENTADAS POR 160,614,467 ACCIONES DE UN VALOR NOMINAL DE UN NUEVO SOL

ANIBAL CORVETTO ROMERO  
NOTARIO ABOGADO

(S/.1.00):

CENTROMIN ES TITULAR DE 160,614,467 (CIENTO SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SESENTISIETE) ACCIONES, DE UN VALOR NOMINAL DE UN NUEVO SOL (S/.1.00) INTEGRAMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS, QUE CONSTITUYEN EL 100 POR CIENTO DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA.

3.2. EL INVERSIONISTA REALIZA UN APORTE A LA EMPRESA DE US\$

126,481,333.24 (CIENTO VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTUM MIL TRESCIENTOS OCHENTITRES DOLARES, CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA). EL INVERSIONISTA REPRESENTA MEDIANTE ESTE APORTE EL 51% DEL CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA.

EL PAGO DEL APORTE SE HARA EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA Y SE ACREDITA CON LA CONSTANCIA DE DEPOSITO BANCARIO A NOMBRE DE LA EMPRESA.

3.3. EL APORTE SEÑALADO EN EL NUMERAL 3.2 COMPRENDE EL APORTE DINERARIO DESTINADO A AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA Y LA PRIMA POR LA EMISION DE ACCIONES. CONTABLEMENTE EL APORTE DINERARIO SERA REGISTRADO EN NUEVOS SOLES, AL TIPO DE CAMBIO DE VENTA DEL DIA Y LUGAR DE LA SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO, DEL MONTO RESULTANTE,

ANIBAL CORVETTO TORO  
NOTARIO ABOGADO  
Lima, 1997

S/ 167,170,160 (CIENTO SESENTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA MIL CIENTO SESENTA NUEVOS SOLES) SERAN REGISTRADOS EN LA CUENTA CAPITAL SOCIAL. LA DIFERENCIA SERA REGISTRADA COMO PRIMA DE EMISION.=====

QUEDA ENTENDIDO QUE NO SE EXIGIRA A LA EMPRESA QUE MANTENGA EN EFECTIVO LAS SUMAS APORTADAS PARA AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA AL AMPARO DE LOS NUMERALES 3.2 Y 3.3, SINO QUE DICHS FONDOS PODRAN SER UTILIZADOS PARA OTROS FINES U OPERACIONES COMERCIALES U OTROS.=====

3.4. COMO CONSECUENCIA DEL AUMENTO DE CAPITAL SEÑALADO EN EL NUMERAL 3.3, LA EMPRESA EMITIRA 167,170,160 ACCIONES DE UN VALOR NOMINAL DE UN NUEVO SOL (S/.1.00).=====

EL INVERSIONISTA, A LA SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO, SUSCRIBE Y PAGA LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES EMITIDAS.=====

3.5 RESPECTO AL PRESENTE CONTRATO, CENTROMIN RENUNCIA A SU DERECHO DE SUSCRIPCION PREFERENTE.=====

3.6 SIMULTANEAMENTE, A LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO, EL INVERSIONISTA Y CENTROMIN SE OBLIGAN A REALIZAR UNA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA CON EL FIN DE TOMAR LOS ACUERDOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA EJECUCION DEL PRESENTE CONTRATO.=====

CLAUSULA CUARTA=====COMPROMISO DE INVERSION

ANIBAL CORVETTO ROMERO  
NO 1.000.280X-100

ANIBAL CORVETTO ROMERO

NOTARIO DE LIMA

PLAZA 27 DE NOVIEMBRE N° 250

(AV. CENTRAL) - SAN ISIDRO

TEL: 422-9564 - 442-9369 - 440-7299 FAX: 421-8778

e-mail: anrcro @ anrcro. rca. net. pe

00960

4.1 DENTRO DE UN PERIODO DE CINCO (5) AÑOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO, LA EMPRESA SE COMPROMETE A INVERTIR LA SUMA DE US\$120,000,000.00 (CIENTO VEINTE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) PARA LOS FINES DESCRITOS EN EL NUMERAL 4.5 DEL PRESENTE CONTRATO EN SU COMPLEJO METALURGICO LA DROYA, TAL COMO SE DESCRIBE EN LOS ANTECEDENTES DEL PRESENTE CONTRATO.=====

QUEDA ENTENDIDO QUE LA EMPRESA TENDRA UN PLAZO MAXIMO DE (5) CINCO AÑOS PARA EFECTUAR DICHA INVERSION Y QUE NO HAY REQUERIMIENTOS ANUALES.=====

4.2 PARA VERIFICAR EL MONTO DE LA INVERSION QUE SE HA HECHO, LA EMPRESA PRESENTARA UNA DECLARACION JURADA INFORMADA POR UNA FIRMA DE AUDITORES INDEPENDIENTES DE RECONOCIDO PRESTIGIO INTERNACIONAL, ELEGIDA POR CENTROMIN ENTRE UN MINIMO DE TRES FIRMAS PROPUESTAS POR EL INVERSIONISTA.===== LA PROPUUESTA DE EL INVERSIONISTA DEBERA SER PRESENTADA A CENTROMIN, TREINTA (30) DIAS ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL NUMERAL 4.1. EN CASO CONTRARIO CENTROMIN DESIGNARA A LA FIRMA DE AUDITORES SIN TOMAR EN CUENTA LAS PROPUUESTAS POR EL INVERSIONISTA.=====

LA DECLARACION JURADA DEBERA SER PRESENTADA A CENTROMIN DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS CONTADOS DESDE EL

ANIBAL CORVETTO ROMERO  
NOTARIO ABOGADO  
LIMA

VENCIMIENTO DEL PERIODO INDICADO EN EL NUMERAL 4.1, O DE LA FECHA EN QUE CENTROMIN COMUNIQUE A LA EMPRESA LA DESIGNACION DEL AUDITOR INDEPENDIENTE, LO QUE OCURRA ULTIMO.===== ANUALMENTE LA EMPRESA DEBERA PRESENTAR A CENTROMIN UN INFORME SOBRE LAS INVERSIONES REALIZADAS HASTA ESE MOMENTO, DENTRO DE UN PLAZO DE SESENTA (60) DIAS CONTADOS DESDE EL DIA Y MES DEL AÑO CORRESPONDIENTE QUE COINCIDA CON EL DIA Y MES DE LA FECHA EN QUE FUE SUSCRITO EL CONTRATO. LOS INFORMES DEBERAN ESTAR REFRENDADOS POR UNA FIRMA DE AUDITORES INDEPENDIENTES SEGUN EL PROCEDIMIENTO INDICADO EN EL PRESENTE NUMERAL.=====

LOS HONORARIOS DE LOS AUDITORES SERAN ASUMIDOS POR CENTROMIN.=====

4.3 EL PERIODO PREVISTO EN EL NUMERAL 4.1 SE SUSPENDERA SI, EN EL CURSO DE LA EJECUCION DEL COMPROMISO DE INVERSION SOBREVINIESE UN CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1315 DEL CODIGO CIVIL O SEGUN SE ESTIPULA EN LA CLAUSULA DECIMO QUINTA O HECHOS NO DIRECTAMENTE ATRIBUIBLES A NEGLIGENCIA DE LA EMPRESA. LA SUSPENSION SE MANTENDRA MIENTRAS DUREN E IMPIDAN A LA EMPRESA EJERCER LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS EN EL COMPROMISO DE INVERSION.=====

RUBEN CORVETTO ROMERO  
NOTARIO ABOGADO  
1943 1544

11  
00962

CENTROMIN Y LA EMPRESA RECONOCEN QUE EL PROGRAMA DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA) DE LA UNIDAD DE PRODUCCION "LA OROYA" DE CENTROMIN PERU, QUE FUERA APROBADO POR RESOLUCION DIRECTORAL N° 017-97-EM/DGM, CON FECHA 13 DE ENERO DE 1997, Y MODIFICADO POR RESOLUCION DIRECTORAL N° 325-97-EM/DGM, DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1997, HA SIDO DIVIDIDO EN EL PROGRAMA DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA) DEL COMPLEJO METALURGICO DE LA OROYA, DE METALOROYA S.A. (EN ADELANTE, "PAMA DE METALOROYA"), QUE FUERA APROBADO POR RESOLUCION DIRECTORAL N° 334-97-EM/DGM, CON FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1997 Y EN EL PROGRAMA DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA) DE LA OROYA DE CENTROMIN PERU S.A. (EN ADELANTE "PAMA DE CENTROMIN"), QUE FUERA APROBADO POR RESOLUCION DIRECTORAL N° 334-97-EM/DGM DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1997.=====

LA EMPRESA ASUME LA RESPONSABILIDAD UNICAMENTE CON RESPECTO A LOS SIGUIENTES ASUNTOS AMBIENTALES:=====

5.1 EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAMA DE METALOROYA Y SUS EVENTUALES MODIFICACIONES APROBADAS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES QUE HAYAN SIDO O QUE SEAN EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. EN RELACION CON LOS EFUENTES, EMISIONES Y RESIDUOS

GENERADOS POR: =====

A) LAS INSTALACIONES DE FUNDICION Y REFINACION DE LA EMPRESA. =====

B) LAS INSTALACIONES DE SERVICIO Y VIVIENDAS DE LA EMPRESA. =

C) LOS DEPOSITOS DE FERRITAS DE ZINC EXISTENTES A LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO, INCLUIDAS LAS FERRITAS DE ZINC QUE SEAN AGADIDAS POR LA EMPRESA EN EL CASO DE QUE LA EMPRESA NO DEVUELVA LOS MISMOS DENTRO DE TRES (3) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO O NO PAGUE EL MONTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5.6. =====

DURANTE UN PERIODO DE TRES (3) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO. LA EMPRESA PODRA UTILIZAR, SIN COSTO, LAS AREAS QUE CENTROMIN Y LA EMPRESA HAN ACORDADO ASIGNAR A LA EMPRESA EN LOS DEPOSITOS QUE CENTROMIN Y SUS PREDECESORES ESTUVIERON USANDO, MIENTRAS QUE

LA EMPRESA ESTABLEZCA NUEVAS AREAS DONDE DEPOSITAR LA ESCORIA, EL TRIOXIDO DE ARSENICO Y LAS FERRITAS DE ZINC.

DICHO PLAZO VENCERA EL 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000,

SUSCRIBIENDO LA EMPRESA Y CENTROMIN LA RESPECTIVA ACTA DE DEVOLUCION. SIN PERJUICIO DE ELLO, LA EMPRESA PODRA DEVOLVER LOS DEPOSITOS DADOS EN USO EN CUALQUIER MOMENTO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL REFERIDO PLAZO, QUEDANDO LIBERADA DE LAS

JANISER SOBRINHO  
NOTARIO  
1974

DE OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES. CENTROMIN Y LA EMPRESA  
SUSCRIBIRA EL ACTA DE ENTREGA EN ESE MOMENTO. =====  
LA EMPRESA SE RESPONSABILIZARA UNICAMENTE POR EL  
MANTENIMIENTO, RUTINARIO, OPERATIVO DE LAS AREAS DE LOS  
DEPOSITOS QUE HAYAN SIDO ASIGNADOS EN USO A LA EMPRESA POR  
EL PERIODO DE TRES (3) AÑOS. =====  
CENTROMIN SE RESPONSABILIZARA POR EL MANTENIMIENTO DE LAS  
OTRAS AREAS DE LOS DEPOSITOS QUE NO SE HAYAN ASIGNADO EN USO  
A LA EMPRESA. DICHAS RESPONSABILIDADES DE MANTENIMIENTO  
ASIGNADAS A LA EMPRESA NO RELEVARAN A CENTROMIN DEL  
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAMA DE  
CENTROMIN QUE SE RELACIONEN CON DICHS DEPOSITOS DURANTE EL  
PERIODO DE USO DE TRES (3) AÑOS POR PARTE DE LA EMPRESA. EL  
ABANDONO TECNICO DE LOS MISMOS SE REGIRA POR LO ESTABLECIDO  
EN EL NUMERAL 6.1. Y EL PAMA DE CENTROMIN: AL TERMINO DEL  
PERIODO DE TRES (3) AÑOS, LOS DEPOSITOS DE ESCORIAS Y DE  
TRIOXIDO DE ARSENICO, INCLUYENDO LOS RESIDUOS ADICIONALES  
DEPOSITADOS EN ELLOS POR LA EMPRESA DURANTE EL PERIODO DE  
TRES (3) AÑOS, SERAN POSTERIORMENTE DE LA EXCLUSIVA  
RESPONSABILIDAD DE CENTROMIN PARA TODOS EFECTOS. CENTROMIN  
RETENDRA EL TITULO SOBRE LOS TERRENOS EN QUE ACTUALMENTE  
ESTAN UBICADOS LOS DEPOSITOS DE ESCORIAS Y DE TRIOXIDO DE

ARSENICO EXISTENTES A LA SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO Y QUE SERAN UTILIZADOS TEMPORALMENTE POR LA EMPRESA.=====

CENTROMIN Y LA EMPRESA DECLARAN CONOCER, QUE LOS DEPOSITOS DE ESCORIAS, TRIOXIDO DE ARSENICO Y FERRITAS DE ZINC, FUERON SEPARADOS Y DESAFECTADOS DE LAS CONCESIONES DE BENEFICIOS TRANSFERIDAS POR CENTROMIN A LA EMPRESA, RETENIENDO

CENTROMIN EL DOMINIO SOBRE LOS MISMOS Y LAS OBLIGACIONES QUE DE ELLO SE DESPRENDEN. ADICIONALMENTE, EN CONSIDERACION A LA INCLUSION EN EL PAMA DE METALOROYA DE LA OBLIGACION DE

CENTROMIN DE INVERTIR EN 1997 US\$ 1'145,668.00 (UN MILLON

CIENTO CURENTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTIOCHO DOLARES DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), EN LOS PROYECTOS DE

TRATAMIENTO DE EFLUENTES LIQUIDOS INDUSTRIALES Y NUEVO

SISTEMA DE GRANULACION DE ESCORIAS, CENTROMIN DEBERA PAGAR A

EL INVERSIONISTA DICHA SUMA EN EFECTIVO, EN LA FECHA DE

SUSCRIPCION DE ESTE CONTRATO.=====

D) CUALQUIER NUEVO DEPOSITO DE RESIDUOS QUE LA EMPRESA PUEDA ESTABLECER O HABILITAR.=====

5.2 FUTURO CIERRE Y DESMANTELAMIENTO AL TERMINO DE LA VIDA OPERATIVA DE:=====

A) LAS INSTALACIONES DE FUNDICION Y DE REFINACION DE LA EMPRESA.=====

13

0096

B) CUALQUIER NUEVO DEPOSITO DE ESCORIA, FERRITAS DE ZINC O TRIOXIDO DE ARSENICO Y OTROS QUE LA EMPRESA PUEDA ESTABLECER.

C) LOS DEPOSITOS DE FERRITAS DE ZINC EN EL CASO DE QUE LA EMPRESA NO DEVUELVA LOS MISMOS A CENTROMIN DENTRO DE TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO O NO PAGUE EL MONTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5.6.

5.6 DURANTE EL PERIODO APROBADO PARA LA EJECUCION DEL PAMA DE METALROYA, LA EMPRESA ASUMIRA LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS, PERJUICIOS Y RECLAMOS DE TERCEROS ATRIBUIBLES A ELLA A PARTIR DE LA SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO, SOLO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) AQUELLOS QUE SURJAN DIRECTAMENTE DESIDO A ACTOS NO RELACIONADOS CON EL PAMA DE METALROYA QUE SON EXCLUSIVAMENTE ATRIBUIBLES A LA EMPRESA, PERO SOLO EN LA MEDIDA QUE DICHS ACTOS FUERAN EL RESULTADO DE LA APLICACION POR PARTE DE LA EMPRESA DE NORMAS Y PRACTICAS QUE FUERAN MENOS PROTECTORAS DEL MEDIO AMBIENTE O DE LA SALUD PUBLICA QUE AQUELLAS QUE FUERAN SEGUIDAS POR CENTROMIN HASTA LA FECHA DE LA SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO.

EN CASO DE CONTROVERSIA SOBRE LA DETERMINACION DE SI LAS

NORMAS O PRACTICAS UTILIZADAS POR LA EMPRESA HAN SIDO O NO MENOS PROTECTORAS DEL MEDIO AMBIENTE O DE LA SALUD PUBLICA QUE LAS APLICADAS POR CENTROMIN, Y DE NO LLEGARSE A UN ACUERDO AL RESPECTO EN TREINTA (30) DIAS CALENDARIOS DESDE LA FECHA EN QUE SE RECIBIO EL RECLAMO, CENTROMIN Y LA EMPRESA SOMETERAN DICHA DETERMINACION A LA OPINION DE UN PERITO, SIGUIENDO PARA ELLO EL TRAMITE DESCRITO EN EL NUMERAL 5.4.D.=====

B) AQUELLOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL PAMA DE METALOROYA POR PARTE DE LA EMPRESA, O DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS MEDIANTE EL PRESENTE CONTRATO EN LOS NUMERALES 5.1 Y 5.2.=====

5.4) DESPUES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO LEGAL DEL PAMA DE METALOROYA, LA EMPRESA ASUMIRA LA RESPONSABILIDAD DE DAÑOS, PERJUICIOS Y RECLAMOS DE TERCEROS DE LA MANERA SIGUIENTE:===

A) AQUELLOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE DE ACTOS QUE SEAN EXCLUSIVAMENTE ATRIBUIBLES A SUS OPERACIONES POSTERIORES A DICHO PERIODO.=====

B) AQUELLOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL PAMA DE METALOROYA POR PARTE DE LA EMPRESA, O DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS MEDIANTE EL PRESENTE CONTRATO EN LOS NUMERALES 5.1 Y 5.2.=====

14  
00965

C) EN CASO EN QUE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SEAN ATRIBUIBLES A CENTROMIN Y A LA EMPRESA, LA EMPRESA ASUMIRA RESPONSABILIDAD EN PROPORCION A SU CONTRIBUCION AL DAÑO.

EN LOS CASOS EN QUE NO HAYA CONSENSO ENTRE CENTROMIN Y LA EMPRESA RESPECTO DE LAS CAUSAS DEL SUPUESTO DAÑO MATERIA DEL RECLAMO O LA PROPORCION EN QUE SE DISTRIBUIRA LA RESPONSABILIDAD ENTRE ELLAS, DE NO ALCANZARSE UN ACUERDO EN EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCION DEL RECLAMO, EL ASUNTO SERA SOMETIDO A LA DECISION DE UN PERITO EN LA MATERIA A SER DESIGNADO DE MUTUO ACUERDO, EL CUAL DEBERA EVACUAR SU DECISION A LA BREVEDAD POSIBLE.

SI EL MONTO DEL RECLAMO FUERA MENOR A US\$50,000.00, CENTROMIN Y LA EMPRESA QUEDARAN OBLIGADAS A LA DECISION DEL PERITO. SI EL MONTO DEL RECLAMO FUERA MAYOR A US\$50,000.00, CENTROMIN Y LA EMPRESA PODRAN SOMETER EL ASUNTO A ARBITRAJE, CONFORME A LA CLAUSULA DECIMO SEGUNDA DEL PRESENTE CONTRATO. SI ES QUE UNA O AMBAS PARTES NO ESTEN DE ACUERDO CON LA DECISION DEL PERITO.

S.S. A PARTIR DE LA SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO, LA EMPRESA NO TENDRA NI ASUMIRA NINGUNA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS O POR LOS RECLAMOS DE TERCEROS ATRIBUIBLES A CENTROMIN, EN LA MEDIDA QUE LOS MISMOS FUERAN

EL RESULTADO DE LAS OPERACIONES DE CENTROMIN Y SUS  
PREDECESORES HASTA LA SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO O  
QUE SE DEBAN AL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE CENTROMIN DE LAS  
OBLIGACIONES ESPECIFICADAS EN EL NUMERAL 5.1.=====

5.1.B EN EL CASO QUE LA EMPRESA DEVOLVIERA A CENTROMIN LOS  
DEPOSITOS DE FERRITAS DE ZINC REFERIDOS EN EL NUMERAL  
5.1.C., DEBERA ABONAR A ESTE ULTIMO US\$ 7'000,000 (SIETE  
MILLONES DOSCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE  
NORTEAMERICA), POR CONCEPTO DE COSTOS POR REMEDIACION DE LOS  
MISMOS Y POSTERIORMENTE CENTROMIN ASUMIRA LA EXCLUSIVA  
RESPONSABILIDAD SOBRE LOS MISMOS E INDEMNIZARA Y  
SALVAGUARDARA A LA EMPRESA CONTRA CUALQUIER RECLAMO, COSTO,  
DEMANDA U OTRA OBLIGACION REFERIDA A ELLOS. LAS PARTES  
SUSCRIBIRAN EL ACTA DE DEVOLUCION A QUE SE REFIERE EL  
NUMERAL 5.1.C., DEBIENDO LA EMPRESA REALIZAR EL PAGO ANTES  
MENCIONADO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS UTILES SIGUIENTES A  
LA SUSCRIPCION DE DICHA ACTA.=====

EN EL CASO QUE LA EMPRESA NO DEVOLVIERA LOS DEPOSITOS DE  
FERRITAS DE ZINC DENTRO DE TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR  
DE LA SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO, CENTROMIN  
TRANSFERIRA A LA EMPRESA EL TITULO SOBRE LA PROPIEDAD Y LA  
CONCESION DE BENEFICIO CORRESPONDIENTES A LOS

ARABZEPOR ANTONIO  
NOTARIO 2000000  
L. 1000

15  
00966

FERRITAS DE ZINC EXISTENTES A LA SUSCRIPCION DEL PRESENTE  
CONTRATO.

5.7 CENTROMIN SE RESERVA EL DERECHO DE REALIZAR LAS  
INSPECCIONES QUE FUERAN NECESARIAS PARA VERIFICAR EL  
CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 5.1.C.

LA EMPRESA PROPORCIONARA PERIODICAMENTE A CENTROMIN COPIAS  
DE LOS INFORMES DE MONITOREO, REPORTES METALURGICOS Y  
CUMPLIMIENTO DEL PAMA DE METALEROYA PRESENTADOS ANTE LA  
AUTORIDAD COMPETENTE.

5.8 LA EMPRESA PROTEGERA Y MANTENDRA INDEMNEMENTO A CENTROMIN  
CONTRA RECLAMOS DE TERCEROS Y LA INDEMNIZARA POR CUALQUIER  
DAÑO, RESPONSABILIDAD U OBLIGACION QUE SE PUEDE SOBREVENIR  
POR LOS CUALES HA ASUMIDO RESPONSABILIDAD Y OBLIGACION.

5.9 TODAS LAS DEMAS RESPONSABILIDADES QUEDARAN A CARGO DE  
CENTROMIN DE ACUERDO CON LA CLAUSULA SEXTA.

CLAUSULA SEXTA - RESPONSABILIDAD DE CENTROMIN EN ASUNTOS  
AMBIENTALES

5.1 CENTROMIN ASUME LA RESPONSABILIDAD DE LOS SIGUIENTES  
ASUNTOS AMBIENTALES:

A) CUMPLIMIENTO CON EL PAMA DE CENTROMIN DE ACUERDO CON SUS  
EVENTUALES MODIFICACIONES APROBADAS POR LA AUTORIDAD  
COMPETENTE Y LOS REQUERIMIENTOS LEGALES VIGENTES APLICABLES

QUE HAYAN SIDO O QUE SEAN EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. =====

B) EL ABANDONO TECNICO DE LOS DEPOSITOS DE ESCORIA Y TRIOXIDO DE ARSENICO EXISTENTES EN LA FECHA DE LA SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO Y LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, INCLUYENDO LOS RESIDUOS ADICIONALES DEPOSITADOS EN ELLOS POR LA EMPRESA EN AQUELLAS AREAS QUE SEAN PERMITIDAS DE CONFORMIDAD CON LA CLAUSULA QUINTA. =====

C) REMEDIACION DE LAS AREAS AFECTADAS POR LAS EMISIONES CASEOSAS Y DE MATERIAL PARTICULADO DE LAS OPERACIONES DE LA FUNDICION Y DE LA REFINERIA QUE SE HAYAN EMITIDO HASTA LA FECHA DE LA SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO Y DE EMISIONES ADICIONALES DURANTE EL PERIODO PREVISTO POR LA LEY PARA EL PAMA DE METALOROYA, SALVO AQUELLAS AREAS DE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA AL AMPARO DE LA CLAUSULA QUINTA. =====

D) EL ABANDONO TECNICO DE LOS DEPOSITOS DE FERRITAS DE ZINC Y LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, SI LA EMPRESA LOS DEVUELVE A CENTROMIN DENTRO DEL PLAZO DE TRES (3) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO Y PAGA LA SUMA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 5.6. =====

E) REMEDIACION Y ABANDONO TECNICO DE CUALQUIER DEPOSITO DE

116

00967

RESIDUOS GENERADOS POR CENTROMIN O SUS PREDECESORES ANTES DE LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA DEL COMPLEJO METALURGICO LA OROYA, NO IDENTIFICADO O CUYA EXISTENCIA NO SE HAYA DECLARADO ANTES DE LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

6.2 DURANTE EL PERIODO APROBADO PARA LA EJECUCION DEL PAMA DE METALOROYA, CENTROMIN ASUMIRA LA RESPONSABILIDAD POR CUALESQUIER DAÑOS, PERJUICIOS Y RECLAMOS DE TERCEROS ATRIBUIBLES A LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA, CENTROMIN Y/O SUS PREDECESORES, EXCEPTO POR LOS DAÑOS, PERJUICIOS Y RECLAMOS DE TERCEROS QUE SEAN DE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 5.3.

6.3 DESPUES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO LEGAL DEL PAMA DE METALOROYA, CENTROMIN ASUMIRA LA RESPONSABILIDAD POR CUALESQUIER DAÑOS Y RECLAMOS DE TERCEROS ATRIBUIBLES A LAS ACTIVIDADES DE CENTROMIN Y/O SUS PREDECESORES EXCEPTO POR LOS DAÑOS, PERJUICIOS Y RECLAMOS DE TERCEROS QUE SEAN LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE CONFORMIDAD EN EL NUMERAL 5.4.

EN EL CASO QUE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SEAN ATRIBUIBLES A CENTROMIN Y LA EMPRESA SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5.4.C)

6.4 LA EMPRESA SE RESERVA EL DERECHO DE REALIZAR LAS

INSPECCIONES QUE FUERAN NECESARIAS PARA VERIFICAR LA EJECUCION DEL PAMA DE CENTROMIN.

CENTROMIN PROPORCIONARA PERIODICAMENTE A LA EMPRESA COPIAS DE LOS INFORMES DE MONITOREO, ESTUDIOS E INFORMES DE CUMPLIMIENTO DEL PAMA DE CENTROMIN PRESENTADOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

6.5 CENTROMIN PROTEGERA Y MANTENDRA INDEMNEMENTO A LA EMPRESA CONTRA RECLAMOS DE TERCEROS Y LA INDEMNIZARA POR CUALQUIER DAÑO, RESPONSABILIDAD U OBLIGACION QUE PUEDE SOBREVENIR POR LOS CUALES HA ASUMIDO RESPONSABILIDAD Y OBLIGACION.

CLAUSULA SEPTIMA-----DECLARACIONES Y GARANTIAS DE EL INVERSIONISTA-----

7.1 EL INVERSIONISTA DECLARA HABER REALIZADO SU PROPIA INVESTIGACION, EXAMEN, INFORMACION Y EVALUACION DURANTE EL PROCESO DE "DUE DILIGENCE", DIRECTAMENTE O A TRAVES DE TERCEROS, EN BASE A LA INFORMACION ACCESIBLE, DISPONIBLE Y PROPORCIONADA POR CENTROMIN.

DE ACUERDO A LO QUE CONOCE EL INVERSIONISTA, LA INFORMACION RELATIVA A LA EMPRESA HA SIDO PROPORCIONADA A TRAVES DEL "INFORMATION MEMORANDUM". LA DOCUMENTACION QUE HA SIDO INCLUIDA EN EL "DATA ROOM" Y LA SOLICITADA POR EL INVERSIONISTA, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE TERCEROS

Política  
República

6 em

001

FLOR HU

os com  
bilidad  
butar  
a 666  
las 2  
s- sign  
rdidas  
millones  
os al añ  
al fisco  
os de inv  
tade est  
as no c  
sa con  
tre 199  
del D  
y 757, n  
del en  
Flo Fuj  
la Econ  
dir, en  
des extr  
por el C  
acuerdo  
ha ince  
ivada, el  
o a con  
termina  
Guio y la  
a las c  
do firmo  
os bene  
ación ac  
ción  
na Centro  
s y una  
s exime  
to a la  
ngar im  
idad de  
dad -de  
ción que  
ron firm  
duente  
dente A  
ria princ  
s del C  
chinos  
s 666 co  
suzerita  
terren e

6 empresas mantienen privilegios logrados en el fujimorismo

# 3 mil millones se pierden por convenios de estabilidad

FORO HUILCA

Los convenios de estabilidad jurídica y tributaria que benefician a 666 empresas —en las 200 más grandes— significan para el Estado pérdidas que bordean los mil millones de soles en impuestos al año que dejan de ingresar al fisco a cambio de compromisos de inversión que buena parte de estas empresas privadas no cumplen.

Los contratos se firmaron entre 1992 y el 2000 al amparo del Decreto Legislativo 767, promulgados en el entonces presidente Alberto Fujimori y el ex ministro de Economía Carlos Bohórquez, en atribución a las facultades extraordinarias conferidas al Congreso.

De acuerdo con la norma que establece la inversión privilegiada, el Estado se comprometió a congelar por un periodo determinado el tratamiento tributario y los beneficios comerciales de las empresas al momento de firmar el contrato. Los beneficiarios pueden ser sujetos de inversión acelerada, doble nacionalidad y la fusión de empresas (entre una que tiene inversión y una que no la tiene) para eximir de declarar los impuestos.

Una de las ventajas de los contratos de estabilidad —de acuerdo a la legislación que registra Contratos Firmados entre 1996 y 2001— durante el gobierno del presidente Alberto Fujimori fue la principal ventaja a los inversionistas del sector minero e hidrocarburos (30%).

Los 666 contratos de estabilidad inscritos con el gobierno tienen estabilidad jurí-

## Contratos de estabilidad firmados

1995	101 contratos
1996	126 contratos
1997	110 contratos
1998	84 contratos
1999	72 contratos
2000	44 contratos
2001	31 contratos (primer semestre)

## Sectores beneficiados

Minería e hidrocarburos	30%
Telecomunicaciones	16%
Comercio	5%
Construcción	5%

dica y 64 estabilidad tributaria. Los contratos de estabilidad jurídica por lo general tienen vigencia de 10 años, mientras que los contratos de estabilidad tributaria se mantienen vigentes por un periodo de 15 años.

## EMPRESAS BENEFICIADAS

Un informe de agenciaperucom revela que entre las empresas beneficiadas por estos convenios se encuentran las más grandes como Telefónica del Perú, Luz del Sur, Edelnor, Banco Santander, la refinera La Pampilla, BellSouth, Repsol, la mina Tintaya, la minera Yanacocha, entre otras.

El 30% de las empresas amparadas por estos convenios se encuentran en el sector minero e hidrocarburos, el 16% en telecomunicaciones, el 5%

en comercio y el otro 5% en construcción. Las principales empresas de estos sectores se cotizan en la bolsa de valores.

Se estima que todas las empresas privatizadas protegidas por los convenios de estabilidad tenían un compromiso de inversión de 8 mil millones de dólares, pero a falta de una adecuada fiscalización se desconoce cuáles cumplieron con lo pactado.

La empresa Shougan, por ejemplo, no cumplió con su compromiso de inversión y prefirió pagar una multa, la empresa Siderperú se encuentra en Indocopi, Aeroperú ha desaparecido y la minera Tintaya pidió el cierre temporal de sus operaciones.

## PAGA IMPUESTOS

Las empresas privatizadas

que ahora gozan de estabilidad jurídica cumplen con pagar sus impuestos hasta antes de pasar al sector privado, como lo hacen actualmente las empresas estatales. La empresa Egusa, por ejemplo, pagó al erario nacional de 1999 a noviembre del 2001, 19.8 millones de dólares, mientras que Egusa en ese mismo periodo pagó 2,3 millones de dólares.

Estas concesiones a las personas jurídicas extranjeras son una de las principales causas por las cuales los ingresos tributarios cuando la economía crece en un orden de 4%, se establecen controles más fuertes para el pago de impuestos de las personas naturales y se fijan impuestos a la TV por cable que afecta principalmente a la clase media.

## EMPRESAS CON CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA

RAZÓN SOCIAL	VIGENCIA		SECTOR
	Del	Al	
Aceros-Carnisa S.A. de Capital Variable	23/02/97	23/09/07	Comercio
Cia. Peruana de Electricidad S.A. Cepsa	10/08/91	10/08/01	Energía
Cobra Perú S.A.	04/03/99	04/03/09	Servicios
Doe Run Mining S.R.L.	21/10/97	27/10/07	Minería
Empresa de Generación Eléctrica Cahuasa S.A.	30/05/95	30/05/05	Energía
Mobil Oil del Perú Cia Comercial S.A.	26/07/96	26/07/06	Comercio
Repsol YPF Perú B.V. de Holanda	26/07/96	26/07/06	Energía
Santa Sofía Puertos S.A.	17/08/99	17/08/29	Servicios
Telefónica Perú Holding S.A.	16/05/94	16/05/04	Comunicaciones
Volcan Compañía Minera S.A.	02/09/99	02/09/09	Minería
Wieso Inversiones Financieras S.A.	21/02/96	21/03/06	Finanzas
AFP Unión Vida S.A (Antes AFP Nueva Vida)	15/11/99	15/11/09	Finanzas
Edelnor S.A.A.	15/01/95	14/01/05	Energía
Falabella Perú S.A.	10/05/97	10/05/07	Inversiones
Luz del Sur S.A.A (Aceptado Modificatorio 26.1.97)	18/08/94	18/08/04	Energía
Minera Yanacocha 17/11/93	17/11/93	17/11/03	Minería
Antena 3 producciones S.A.	06/07/95	06/07/05	Comunicaciones

Fuente: Agenciaperu.com

Participación de las futuras Arduas... Vigencia de la Ley... Presidente Constitucional de la República

LEY N° 27614 (29.12.2001)

COMISIONADO DE LA REPUBLICA... MODIFICA EL PLAZO DE LA GENERACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 7°... DECRETÓ SUPLENTO N° 059-09-EF

Artículo 1°.- Modificación del Artículo 7° del TUO de la Ley de IGV... Artículo 2°.- Modificación de partidas arancelarias... Artículo 3°.- Modificación de partidas arancelarias...

Artículo 4°.- Modificación de partidas arancelarias... Artículo 5°.- Modificación de partidas arancelarias... Artículo 6°.- Modificación de partidas arancelarias...

Artículo 7°.- Modificación de partidas arancelarias... Artículo 8°.- Modificación de partidas arancelarias... Artículo 9°.- Modificación de partidas arancelarias...

Cabrero & Bustamante

Table with 3 columns: Date, Description, and Amount. Includes entries for 'Dinero (chensichim qullana) para la siembra' and 'Vehículo automovil usado para transporte'.

Artículo 3°.- Modificación del numeral 4) del Apéndice II del TUO de la Ley de IGV a ISC... Artículo 4°.- Rema derogatoria... En Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil uno.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA... Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil uno.

CONCORDANCIA LEGAL DE LA LEY N° 27614... 1. D.S. N° 055-99-EF, publicado el 15/11/99... 2. Ley N° 27384, publicada el 21/11/2000... 3. D. Ley N° 26317, publicada el 29/12/97... 4. Ley N° 26003, publicada el 25/10/90...

LEY N° 27615 (29.12.2001)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO: La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente: LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA; Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL INCISO A) Y EL INCISO B) DEL ARTICULO 50° DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA, APROBADO POR DECRETÓ SUPLENTO N° 060-09-EF

Artículo 1°.- Modificación de los numerales 3 y 4 del inciso a) del Artículo 50° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF... Modifican los numerales 3 y 4 del inciso a) del Artículo 50° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, por el siguiente texto:

3) Que se trata de un crédito concedido por el Estado financiero considerado para el cálculo de Reserva del País... 4) Que la intervención de la institución financiera no tenga como propósito evitar una operación entre empresas vinculadas económicamente a ellas... Artículo 2°.- Modificación del inciso a) del Artículo 50° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF...

Artículo 3°.- Tasa aplicable a personas jurídicas no domiciliadas... 6) Otras rentas, incluyendo los intereses derivados de créditos, empréstitos que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1 del inciso a) de la letra b) que regulan de la tasa máxima establecida en el numeral 2 del mismo inciso... Artículo 4°.- Derogatoria de normas... Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil uno.

CONCORDANCIA LEGAL DE LA LEY N° 27615... 1. D.S. N° 054-99-EF, publicado el 11/01/99... Artículo 1°.- Modificación de los numerales 3 y 4 del inciso a) del Artículo 50° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF...

LEY N° 27616 (29.12.2001)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO: La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente: LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA; Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE RESTITUYE RECURSOS A LOS GOBIERNOS LOCALES... Artículo 1°.- Modifica artículos de la Ley de Balcación Municipal... Modifican los siguientes artículos de la Ley N° 26...



RECHAZAR INFORME TÉCNICO DE LA FIRMA MEDINA, ZALDIVAR,  
PAREDES & ASOCIADOS, POR PARCIALIZADO Y SUBJETIVO.

20  
00971

1. Rechazar el informe técnico-contable presentado por la firma Medina, Zaldivar, Paredes & Asociados, en toda su extensión, por considerar que su contenido y propuesta de Cese Colectivo, son contrarios al espíritu y fines del proceso de privatización que se implementó en el país.
2. El informe ha sido elaborado a solicitud de DOE RUN PERU, con el único y exclusivo propósito de comprobar "la existencia de causas económicas que ameriten el cese colectivo de un cierto número de trabajadores de la Compañía" (Carta de la firma auditora a DRP.) Este propósito desvirtúa la naturaleza del informe, porque él no considera otros, u otros motivos, que no sea el del cese de los trabajadores.
3. El informe carece de veracidad y confiabilidad, puesto que contiene información que fue auditada por la firma Arthur Andersen, la que fue desestimada posteriormente por DOE RUN PERU, por ser una auditora que ocasionó serios problemas en EEUU, para luego desaparecer por irregularidades. Esta información ha utilizado posteriormente la firma Medina, Zaldivar, Paredes & Asociados, para elaborar el informe que se cuestiona.
4. El carácter parcializado del informe se expresa de manera objetiva en uno de los párrafos de la carta de la firma auditora a DRP, la cual dice: "Nuestro trabajo se limitó a comprobar los hechos objetivos que hacen procedente el cese colectivo y no comprendió el análisis de causas ajenas a las económicas que pudieran propiciar dicha medida, ni una evaluación técnica de los reportes o documentos que puedan emitir terceros o la propia Compañía".
5. El informe técnico presenta ambigüedad en la interpretación, puesto que se ha realizado utilizando los principios del sistema contable norteamericano y no del peruano, como debería corresponder.
6. Las observaciones e interpretaciones en las cifras de producción, finanzas, etc., del informe, no son determinantes para concluir en la decisión de cesar a 354 personas.
7. De la lectura y análisis del informe se deduce que los altos costos operativos son resultado de la falta de adquisición de avances tecnológicos, a pesar del compromiso de transferencia tecnológica de DOE RUN COMPANY a DOE RUN PERU.
8. La inversión de \$ 121.1 millones que se menciona en el "Reporte a las Comunidades-Avances 1998-2002", es el producto de las utilidades generadas en el ejercicio de 5 años por DOE RUN PERU y no de transferencia de capitales frescos. Es decir, el informe no menciona este hecho.
9. El informe se centra interesadamente en el análisis de los factores externos internacionales de carácter económico y deja de lado las variables internas del propio negocio, que tienen un efecto gravitante en los resultados, como la eficiencia de la gestión, los proyectos sociales y ambientales, etc.
10. El informe refleja el fracaso de la administración en la dirección estratégica de la empresa, lo que no sucede con otros negocios similares del país. Sería conveniente la lectura del informe de la actividad minera publicado por El Comercio el 14 de setiembre del 2003: "Mayor producción impulsó las ventas", en el cual se informa que 13 de las 17 empresas mineras incluidas en el ranking reportaron una utilidad neta en el primer semestre del 2003. Asimismo,

se anota que las perspectivas futuras son favorables para el sector minero peruano. Al respecto, nos preguntamos, ¿por qué la competencia China afecta solo a DOE RUN PERU, como lo dice el informe, y no a las demás empresas?

11. El informe habla sobre el costo de la maquila, pero no hace ningún análisis del costo de sus componentes, entre los cuales el tecnológico y no el de labor inciden en la calidad y bajos costo de ella. La prueba se observa en el mismo informe técnico, en donde países como Japón, Alemania, etc., tienen un alto costo de labor pero son competitivos por las inversiones tecnológicas y no se han visto obligados a reducir personal. ¿Por qué DRP no hace lo mismo?
12. El informe no dice absolutamente nada en relación a las decisiones de la gestión de los responsable de la administración de la empresa, las que han causado efectos negativos en la economía del negocio, como los siguientes:
  - A. Gasto improductivo de \$ 1 millón en habilitación de una vivienda en Chúlec, para los altos funcionarios de la empresa.
  - B. Pago de \$ 7 a \$ 8 millones a la firma Fluor Daniels, por asesoramiento en los proyectos de la empresa, sin resultado económico favorable.
  - C. Grave error en la adquisición del Centro Minero de Cobriza, sabiéndose que los estudios prospectivos le daban un corto periodo de vida.
  - D. Falta de visión al no adquirirse el Centro Minero San Cristóbal, que hubiera sido una solución real al problema del concentrado. Asimismo, y por razones inexplicables, no se adquirió la empresa Electroandes, que hubiera permitido el control de la energía, etc.
13. El informe se remite solo a interpretar los números contables y de producción, pero no extrapola las posibilidades positivas para la empresa si hubieran inversiones tecnológicas en los circuitos de Plomo y Cobre y la puesta en marcha de proyectos para recuperar los metales del depósito de ferritas, en Huanchán, que se calcula en 1,500.000 TM. Como se ve, hay posibilidades de desarrollo del negocio minero, siempre y cuando DOE RUN PERU invierta capital fresco y no se limite solo a obtener utilidades como en la actualidad.
14. El informe tampoco dice nada en relación a que la situación de crisis económica de la empresa se debe también a los malos manejos administrativos de la alta gerencia, los que deben ser investigados y auditados por constituir una serie de excesos que han ocasionados elevados gastos y el consiguiente detrimento económico de la empresa, como los siguientes:
  - A. Error del Dpto. de Legai y de la Gerencia, al aprobar el ingreso a Planilla de 350 trabajadores de contrata.
  - B. Adquisición de maquinaria sin un estudio serio técnico adecuado: se tiene maquinaria parada e inactiva de la firma AMECO, por un valor aproximado de \$ 2 millones.
  - C. Otras situaciones que deberían investigarse relacionadas con inversiones repetitivas, como las oficinas para Protección Interna a la entrada de la Fundición, que se levantaron en un lugar y a los pocos meses se demolieron y se volvieron a construir en otro lugar.
  - D. Habría también que investigarse otros gastos a los cuales el informe técnico no se refiere: gastos en Comunidades y Programa PAMA (compra de pavos reales), etc. Sería conveniente investigar también el gasto de la siembra de más de 90,000 arbustos en LA Oroya, que no solo se hizo con personal voluntario sino con gran cantidad de personal contratado.
  - E. Gastos importantes en publicaciones, que no se justifican por la situación económica de la empresa. Además, en la última revista Reporte a las

Comunidades-Avances 1998-2002, la Gerencia se refiere la buena situación económica de la empresa.

- 15. En el estado de pérdidas y ganancias de la empresa, que se elabora cada año, figuran \$50 millones por gastos de transferencia de tecnología de DOE RUN COMPANY a DRP; sin embargo, se desconoce en qué consistió este gasto acumulado.
- 16. Ganacia Compartida o Gain Shering. Por su propia denominación y el pago puntual de este beneficio, se deduce que la empresa obtiene ganancias todos los meses, lo cual es contrario al estudio técnico.
- 17. El informe no se pronuncia sobre el stock en bodega, este material no tiene rotación y su monto asciende a \$4. 5 millones. Es importante señalar que este material se vende después a precios subvaluados. Asimismo, se debe investigar por qué DRP compra materiales por encima del precio de mercado.
- 18. Personal de las empresas Jackells y M y H. Por qué el informe no plantea cesar a esta gran cantidad de personal contratado en lugar de considerar al de planilla. Además, sería conveniente conocer quiénes son los dueños de estas empresas, pues se vocca que altos funcionarios son los accionistas. .

20974

Doe Run Peru SRL: Estado de Ganancias y Pérdidas, 1999-2002  
(en millones de dólares USA)  
Al 31 de Julio de c/año

	(9 meses)			
	1999	2000	2001	2002
Ventas Netas	333.80	362.60	334.10	315.40
Costo de ventas	284.10	318.50	294.30	290.70
Costos y Gastos	314.00	353.60	317.00	313.20
Ingreso de Operación	19.80	8.90	17.10	2.10
Impuesto a la Renta	0.86	(0.48)	(1.57)	--
Utilidad Neta (Pérdida)	15.50	5.90	3.50	(10.5)

Fuente: The Doe Run Resources Corporation, United States Securities and Exchange Commission, FORM 10-Q  
Elaboración: Grupo de Investigaciones Económicas ECO.

009/75

## DOE RUN PERU Y LA OROYA EN SU HORA CRUCIAL

Por. Juan Aste Daffós

El despido intempestivo de 354 trabajadores del complejo metalúrgico de La Oroya efectuado por la empresa Doe Run Peru conjuntamente con cientos de despedidos en su fundición de plomo en Herculaneum por la matriz Doe Run Company en USA revelan la decisión de esta empresa con sede en Missouri de reducir la producción de plomo refinado y afrontar la grave situación financiera que padece así como la débil posición del grupo Renco, conglomerado empresarial al que pertenece Doe Run Peru, y cuya propiedad mayoritaria es del conocido millonario y especulador Ira Leon Rennert.

A la vez que cuestionable, las razones que da Doe Run Peru para despedir sin previo aviso a 354 trabajadores, no son convincentes, ya que afirma se debe a la caída de los precios del cobre, plomo y zinc cuando lo que ha ocurrido es una recuperación de los mismos desde Octubre del 2002, salvo, como parece, que esta decisión ya estaba tomada a inicios de este año en razón a que no habría podido superar el impacto de la tendencia decreciente observada entre 1996 y el 2002.

Si ya desde Mayo del 2003 la publicación especializada "The Base Metals Report" afirmaba que importantes empresas productoras de plomo refinado habían decidido reducir su producción, señalando incluso que "rumores no confirmados han empezado a circular que Doe Run puede cerrar su fundición de Herculaneum de 200 mil toneladas por año en Missouri, USA, la cual ya está produciendo por debajo de su capacidad en alrededor de 150 mil toneladas por año", con lo cual se presionaba hacia la disminución de la producción de los concentrados. ¿Porque no se previeron las acciones del caso si ya se había tomado la decisión en USA? La situación de Doe Run Peru es distinta porque desde 1998 hasta hoy sólo mostró pérdidas el año 2002 enfrentando los problemas de la caída de los precios con una oferta diversificada.

El segundo argumento de la empresa centrado en la competencia con las fundiciones más modernas y de mano de obra barata en China, que ofrecen muchas (costo de transformar un concentrado en un refinado) más bajas, se da a nivel de las empresas que mayormente importan sus concentrados, aunque estas se manejan en una franja de costos competitivos frente a las variaciones de precios. Sin embargo, este no es el caso de Doe Run Peru que importa sólo el 17% de los concentrados que compra.

Lo que quiere decir, es que la decisión de reducir personal se ha tomado a nivel de Doe Run Company en USA involucrando a Doe Run Peru, sin embargo, no resulta clara la causa principal de la crisis financiera que empieza a salir a la superficie, por lo que en el caso de Doe Run Peru hay que buscarla en la carga de las deudas asumidas por esta con Doe Run Company y terceros para pagar la compra del mismo complejo y financiar las inversiones comprometidas, así como en la propia crisis financiera del Grupo Renco que ya tiene quebradas tres de las empresas que lo conformaron al inicio (Lodstar, WCI Steel y Magecorp).

¿No parece razonable que la población de La Oroya y sus instituciones y organizaciones sociales reciban de la propia Doe Run Peru la información económica financiera de la empresa para conocer su situación real y entender las medidas que toma a fin de estar más seguros respecto al futuro? ¿el Ministerio de Energía y Minas tiene la información y conocía la situación de Doe Run Peru?

Así, el despido intempestivo aparece como una medida tomada desde USA que en el caso de Doe Run Peru reduce costos en aproximadamente 2.5 millones de dólares USA por año e intenta ser explicada por la disminución de la producción de refinados y en la reducción en la compra de concentrados que ocurre a nivel internacional. En todo caso, las razones que argumenta Doe Run Peru para los despidos resultan injustificadas porque tienen que ver más con la posición global de Doe Run Company en USA que con la situación de la empresa en el Perú. Asimismo, cualquier propuesta referida a la política del personal debe ser consultada con la organización sindical y las asambleas respectivas.

Lo cierto es que los despidos son de exclusiva responsabilidad del Grupo Renco y dentro de este de Doe Run Company así como de la propia Doe Run Peru y no de las organizaciones sociales y las organizaciones no gubernamentales ONGs que trabajan por la salud y un ambiente sano en la Provincia de Yauli - La Oroya. Esperamos que la empresa de una explicación más convincente y proporcione la información económico financiera sustentatoria de su situación actual y de sus decisiones, ya que ellas pueden comprometer la ejecución de las inversiones en la modernización, la continuidad operativa y los compromisos del PAMA.

-----

# ESTUDIO CONTABLE DIOMEDEZ LAZARO CONDOR

Auditoría - Peritajes - Contabilidad Pública y Privada - Asesoría Financiera y Tributaria  
José Olaya 126 Chucchis - Santa Rosa de Sacco

00976

## I. INTRODUCCION

El presente informe se emite a solicitud del Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos DOE RUN PERU La Oroya División con el objeto de presentarse a la Zona Regional de Trabajo y Promoción del Empleo La Oroya en el expediente 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP en el procedimiento de Cese Colectivo solicitado por la Empresa DOE RUN PERU SRL.

El trabajo consistió en :

1. Análisis del entorno macroeconómico mundial e impacto en la compañía.
2. Analizar los resultados económicos y flujos de caja obtenidos por la compañía durante los años 1998 al 2002.
3. Analizar las proyecciones de los resultados económicos y flujos de caja para los años 2003 y 2004.
4. Determinar si la situación económica de la compañía era o no previsible antes de suscribir los Convenios Colectivos 2003 - 2008 (por cinco años) suscrito con los trabajadores obreros y empleados.
5. Concluir sobre la existencia de posibilidades distintas al programa de Cese Colectivo y a como es cierto que este es posible evitarlo técnicamente.

La elaboración se hizo de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú (PCGA) y las consideraciones siguientes :

El trabajo se desarrollo sobre información que restringidamente proporciono la Empresa al Sindicato. no se tuvo acceso a toda la información oficial requerida a la Empresa, se analizo documentos históricos y el escrito de fecha 18 setiembre del 2003 que interpuso el sindicato ante la Jefe de la zona Regional de Trabajo en Expediente 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP de Cese Colectivo, por lo que las conclusiones podrian tener variaciones significativas. El trabajo comprobó indicadores objetivos que hacen no imprescindible y técnicamente evitable el Cese Colectivo. No se asume la obligación de actualizar o continuar este informe.

DIOMEDES LAZARO CONDOR

CPC J 08 - 568

C.P.B. Diomedes Lázaro Condor

C.P.B. Diomedes Lázaro Condor

20378

**ESTUDIO CONTABLE**  
**DIOMEDEZ LAZARO CONDOR**

Auditoria - Peritajes - Contabilidad Pública y Privada - Asesoría Financiera y Tributaria  
José Olaya 126 Chucchis - Santa Rosa de Sacco

II. OBSERVACIONES AL INFORME PRESENTADO COMO PERICIA POR PARTE DE LA EMPRESA:

1. El análisis de resultados económicos y flujos de caja resulto de lo obtenido por la empresa durante los años 1998 al 2002, no tomo en cuenta el periodo de ocho meses de enero a agosto 2003. Contrario a que la firma Auditora no tenga obligación de actualizar el presente informe concluido el 29 de agosto del 2003, se requiere un análisis ampliado a setiembre del 2003 inclusive.
2. Es un documento parcializado para justificar el pago de los Gerentes de la Empresa "que ya habían tomado la decisión de entre todos los costos que afectan a la empresa, reducir el costo laboral".
3. Fue elaborada de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América (USGAAP) los cuales difieren de los principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú (PCGA) hecho que tiene como consecuencia grandes márgenes de diferencia en las utilidades o pérdidas mostradas en dicho informe.
4. Aún cuando reconoce que se elaboro únicamente en base a información proporcionada por la Compañía e información histórica auditada no cumplió con revisar dicha información de acuerdo a normas PCGA y no cumple con exhibir dichas auditorías históricas.
5. Se limito a comprobar hechos objetivos que hacen procedente el cese colectivo y no comprendió el análisis de hechos que pueden hacer improcedente el cese colectivo, tampoco comprendió el análisis de causas complementarias a la económica. No cumplió con hacer evaluaciones técnicas de los reportes o documentos que puedan emitir terceros o la propia Compañía.

F. C. Diómedes Lázaro Condor

# ESTUDIO CONTABLE DIOMEDEZ LAZARO CONDOR

Auditoria - Peritajes - Contabilidad Pública y Privada - Asesoría Financiera y Tributaria  
José Olaya 126 Chucchis - Santa Rosa de Sacco

200978

## II. OBSERVACIONES AL INFORME PRESENTADO COMO PERICIA POR PARTE DE LA EMPRESA:

1. El análisis de resultados económicos y flujos de caja resulto de lo obtenido por la empresa durante los años 1998 al 2002, no tomo en cuenta el periodo de ocho meses de enero a agosto 2003. Contrario a que la firma Auditora no tenga obligación de actualizar el presente informe concluido el 29 de agosto del 2003, se requiere un análisis ampliado a setiembre del 2003 inclusive.
2. Es un documento parcializado para justificar el pago de los Gerentes de la Empresa "que ya habían tomado la decisión de entre todos los costos que afectan a la empresa, reducir el costo laboral".
3. Fue elaborada de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América (USGAAP) los cuales difieren de los principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú (PCGA) hecho que tiene como consecuencia grandes márgenes de diferencia en las utilidades o pérdidas mostradas en dicho informe.
4. Aún cuando reconoce que se elaboro únicamente en base a información proporcionada por la Compañía e información histórica auditada no cumplió con revisar dicha información de acuerdo a normas PCGA y no cumple con exhibir dichas auditorias históricas.
5. Se limito a comprobar hechos objetivos que hacen procedente el cese colectivo y no comprendió el análisis de hechos que pueden hacer improcedente el cese colectivo, tampoco comprendió el análisis de causas complementarias a la económica. No cumplió con hacer evaluaciones técnicas de los reportes o documentos que puedan emitir terceros o la propia Compañía.

P. C. Diomedes Lázaro Córder

00879

**ESTUDIO CONTABLE**  
**DIOMEDEZ LAZARO CONDOR**

Auditoria - Peritajes - Contabilidad Pública y Privada - Asesoría Financiera y Tributaria  
José Olaya 126 Chucchi - Santa Rosa de Sacco

6. Sus conclusiones no deben ser asumidas de modo determinante ya que per se el informe acepta que pueden existir diferencias entre las proyecciones y lo real, dado el carácter incierto de las expectativas futuras, no asume responsabilidad.

7. Resulta contrario a la realidad ya que la Empresa recientemente daba evidencias de estabilidad económica así:

- Pago bonos promedio de 2,200 nuevos soles por cada trabajador al cierre del convenio.
- Se comprometió a paz laboral quinquenal.
- Suscribió convenios colectivos de trabajo por cinco años con un incremento promedio de 3.00 nuevos soles diarios por cada trabajador: El 06 de enero
- 2003 suscribió el Convenio Colectivo 2003 - 2008 con el Sindicato de Empleados DOE RUN PERU La Oroya División ; El 17 de julio 2003 suscribió el Convenio Colectivo del 2003 - 2008 con el Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos DOE RUN PERU La Oroya División; La primera quincena de agosto de este año en forma similar hizo lo propio con los trabajadores de planilla diaria y mensual de la Unidad de Cobriza.

Contradictorio e irracional si después de la fecha de suscripción de esos Convenios Colectivos no han ocurrido actos imprevistos, fortuitos o de fuerza mayor que hagan variar lo previsto por esta Empresa Transnacional, inclusive los prestamos que pretende solucionar la Empresa con los programas de ceses colectivos fueron adoptados mucho antes de suscribir los Convenios Colectivos.

8. Resulta contrario a la realidad dado que la Empresa venia y viene normalmente pagando a todos los trabajadores por ganancia compartida (GAINING SHARING), es decir repartía ganancias por las metas y objetivos. Resulta injustificado imprevistamente ahora hablar de un programa de cese colectivo de

C.P.C. Diomedes Lázaro Condor

**ESTUDIO CONTABLE**  
**DIOMEDEZ LAZARO CONDOR**

Auditoría – Peritajes – Contabilidad Pública y Privada – Asesoría Financiera y Tributaria  
José Olaya 126 Chucchiis – Santa Rosa de Sacco

00980

27

personal o que se este poniendo en riesgo la viabilidad de la compañía o estemos ante una situación económica y financiera insostenible en el futuro inmediato.

9. El número de 354 trabajadores cesados y la relación de los afectados fue elaborado por la Gerencia de la empresa sin el consentimiento de los trabajadores. La lista de cesados es antitecnica además DISCRIMINA a muchos jóvenes en plena edad productiva restringiendo su derecho espectatio a la elevación de la calidad de vida.
10. Según pagina 30 del Informe, el programa se debía ejecutar a partir del 15 de setiembre del 2003 sin embargo lo aplicaron de facto desde el 10 de setiembre 2003 y con mayor vulneración al derecho a defensa desde las 00 horas del 13 de setiembre 2003 privando a los trabajadores profesionales de sus remuneraciones.
11. La medida es de tal improvisación que se vio obligada a reconocer “que la aplicación del programa es insuficiente para pagar las deudas de la empresa”.
12. No demuestra que la Empresa haya agotado a plenitud otras posibilidades en lugar de afectar los contratos de trabajo de los trabajadores, no demuestra que el cese colectivo sea la ultima, única e inevitable opción para superar la situación económica que alude, tampoco demuestra que este programa sea “lo mínimo posible” sino al contrario una decisión de espaldas al grave problema social que viene generando.

S.P.C. Diomedez Lázaro Condor

**III. PRINCIPALES OBSERVACIONES CONTABLES Y ECONOMICAS**

- 3.1. La inversión de \$ 121.1 millones que refiere la empresa en “Reporte a las Comunidades – Avances 1998 – 2002” es el producto de las utilidades generadas en el ejercicio de CINCO AÑOS por DOE RUN PERU y no de la transferencia de capitales frescos como debía ser.

00981

**ESTUDIO CONTABLE**  
**DIOMEDEZ LAZARO CONDOR**

Auditoria - Peritajes - Contabilidad Pública y Privada - Asesoría Financiera y Tributaria  
José Olaya 126 Chuchis - Santa Rosa de Sacco

- 3.2. El informe en todo caso refleja el fracaso de la administración pero no del personal en procedimiento de cese colectivo.
- 3.3. Del Estado de Ganancias y Perdidas entre 1999 al 2002 en millones de dólares USA al 31 de julio de cada año se observa que la empresa solo tuvo perdidas el año 2002, según diferentes fuentes las utilidades serian 15.50, 5.90, 3.50, - 10.5 en los años 1999, 2000, 2001, 2002 respectivamente. Por lo que resulta injustificado que de modo imprevisto se solicite el cese colectivo.

**IV. ELEMENTOS QUE OMITE EL PROGRAMA DE CESE**

- 4.1. El Contrato de Transferencia de acciones, aumento del capital social y suscripción de acciones de la empresa metalúrgica La Oroya S.A. "METALOROYA S.A.", que otorgo CENTROMIN PERU S.A. y de la otra parte DOE RUN PERU SR LTDA con intervención de EMPRESA METALURGICA LA OROYA S.A. "METALOROYA S.A.", THE DOE RUN RESOURCES CORPORATION y THE RENCO GROUP INC. ante el Notario de Lima ANIBAL CORVETTO ROMERO el 25 de octubre de 1997:
  - En cláusula 4.1. la empresa se comprometió a invertir la suma de US \$ 120,000,000.00 (Ciento veinte millones de dólares) dentro del periodo de cinco años, este plazo se cumpliría recién el 23 de octubre del 2003 pero a la fecha no se tiene la certeza de dicho cumplimiento.
  - Según cláusula 4.5 E) se considera inversión los montos efectivamente desembolsados en Gastos Administrativos y en personal. A la fecha se tiene la presunción objetiva que la empresa con el cese colectivo estaría burlando su compromiso de invertir razonablemente en gastos administrativos de personal o fuerza laboral.
- 4.2. El Convenio de Estabilidad Jurídica y Tributaria suscrito entre la empresa DOE RUN MINING SRL y el Estado Peruano con vigencia del 21 Octubre 1997 al

**ESTUDIO CONTABLE**  
**DIOMEDEZ LAZARO CONDOR**

Auditoría - Peritajes - Contabilidad Pública y Privada - Asesoría Financiera y Tributaria  
José Olaya 126 Chucchis - Santa Rosa de Sacco

00/982

27 octubre del 2007 implicó exoneraciones de impuestos al fisco a cambio de compromisos de inversión.

La Ley 27616 del 29 de diciembre del 2001 restituyó recursos a los gobiernos locales, modificando el Art. 17 de la Ley de Tributación Municipal D. Leg. 776

del 31 de diciembre de 1993, por lo que desde el 01 de enero del 2002 la empresa estaría afectada al pago del impuesto por los predios de su propiedad, a la fecha la Empresa DOE RUN PERU SRL no está pagando dichos impuestos a la Municipalidad Provincial de Yauli - La Oroya.

El programa de cese colectivo implicaría facultar a la empresa DOE RUN PERU SRL para eludir su principal compromiso de inversión con sus trabajadores el Capital Humano de la región y permitirle el privilegio adicional a las deudas por impuestos.

- 4.3. El Contrato referido en 4.1. también contempla en cláusula quinta "Responsabilidad de la empresa en asuntos ambientales", a la fecha la empresa fue multada por incumplimiento del PAMA de Cobriza y el cumplimiento del PAMA de La Oroya viene generando grandes disconformidades y suspicacias. La legislación ambiental actualmente establece mejores posibilidades de control, esto se evidencia en el DS 074-2001-PCM, el DS 009-2003-SA. También se tiene que la empresa admite que en la Oroya hay niños con Plomo en la Sangre víctimas de contaminación ambiental por ello suscribió el Convenio con MINSA.

A la luz del incumplimiento en términos de inversión, tributación y medio ambiente ahora la empresa pretendería que el Estado Peruano le otorgue el privilegio injustificado de cesar a 354 trabajadores perjudicando en promedio a 1600 personas del entorno familiar, con la afección económica a la zona centro del país.

P. S. Diomedes Lazaro Condor

**ESTUDIO CONTABLE  
DIOMEDEZ LAZARO CONDOR**

00983  
32

Auditoría - Peritajes - Contabilidad Pública y Privada - Asesoría Financiera y Tributaria  
José Olaya 126 Chucchis - Santa Rosa de Sacco

V. CONCLUSIONES

Conforme al análisis contable y las consultas interdisciplinarias:

El programa de cese colectivo iniciado ante la autoridad de trabajo el 12 de setiembre 2003 es injustificado e improcedente y si puede evitarse en base a formulas de dialogo y negociación con los trabajadores.

La situación económica y financiera de la empresa conforme a las razones técnicas que indujeron a suscribir los convenios colectivos por cinco años si es técnicamente manejable aún, los costos operativos pueden controlarse sin el cese colectivo, salvo que empeoren de modo grave las condiciones del mercado.

C.P.C. Diómedes Lázaro / C.E.

La Oroya, 05 de octubre 2003

  
C.P.C. Diómedes Lázaro Condor

# **ANEXO K**



17-11-2003  
1098-1073

01048

Expediente: 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP

Escrito Nro. 8

Sumilla: Absuelve traslado de escritos de Registro 1573, 1585, 1587 y 1589.

TRABAJO Y PROMOCIÓN
LA OROYA
DE PARTES
13 OCT. 2003
3-50 Pw
SECRETARIA

**JEFE DE LA ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO-LA OROYA:**

DOE RUN PERU S.R.L., con R.U.C. No. 20376303811, representada por su Gerente de Recursos Humanos, Sr. César Alfredo Berghusen Gandolfo, identificado con D.N.I. No. 10222860, según poder que obra en el expediente de terminación de la relación laboral por causa objetiva (motivos económicos), seguido por nuestra empresa, a usted atentamente decimos:

Que, con fecha 23 de setiembre hemos sido notificados con los escritos de fecha 18 de setiembre de 2003, preparados por:

- i) El Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos Doe Run Peru- La Oroya División, Registro 1585;
- ii) El Sindicato de Trabajadores de Patio Industrial División Transportes Doe Run Peru - La Oroya División; Registro 1587;
- iii) El Sindicato de Empleados de Doe Run Peru La Oroya División (S.E.), Registro 1573;
- iv) El grupo de los 41 profesionales incluidos en el procedimiento de cese colectivo, Registro 1589;

Que, cumplimos con absolver el traslado de los escritos indicados, negándolos y contradiciéndolos en todos sus extremos, en base al análisis, fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente pasamos a exponer en el siguiente orden:

- I. TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS, pag. 1-2
- II. MEDIDA CAUTELAR, pag. 2-4
- III. OBJECIONES GENERALES Y AL DEBIDO PROCEDIMIENTO, pag. 4-17
- IV. OBJECIONES A LA PERICIA, pag. 17-24
- V. OBJECIONES BASADAS EN EL FUERO SINDICAL, pag. 24-25
- VI. ASPECTOS PROBATORIOS, pag. 25-26

**TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS**

Es importante informar a su Despacho, que en el escrito presentado por el Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos Doe Run Peru-La Oroya División, bajo el Registro N° 1585, el sindicato indicado señala que actúa en defensa de sus afiliados y de todos los trabajadores NO SINDICALIZADOS.

Al respecto, es preciso citar lo dispuesto por el inciso a) artículo 8 del Decreto Ley 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo:

"Artículo 8.- Son fines y funciones de las organizaciones sindicales:

01049

- a) Representar el conjunto de trabajadores comprendidos dentro de su ámbito, en los conflictos, controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva; (...)"

En tal sentido, resulta evidente que el sindicato ha incurrido error al establecer que actúa en defensa de los trabajadores no sindicalizados, toda vez que dicho sindicato sólo tiene facultades para representar a sus miembros, más no a trabajadores que no forman parte de éste, salvo que exista poder expreso de por medio, lo cual no ocurre en este caso. Por ello, el sindicato de trabajadores metalúrgicos Doe Run Peru -La Oroya División, no puede actuar en defensa de los trabajadores NO SINDICALIZADOS.

## II. MEDIDA CAUTELAR

Respecto a la medida cautelar solicitada por los sindicatos y trabajadores afectados con el cese para que se desapruébe la suspensión perfecta de labores y se ordene su reposición al centro de trabajo, respetando el derecho de remuneración, debemos manifestar que esta medida cautelar es manifiestamente improcedente.

En efecto, el numeral 1 del artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aplicable al procedimiento materia de autos, dispone expresamente que "iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir".

Cabe recalcar que este requisito exigido por el numeral 1 del artículo 146 de la Ley 27444, responde a una de las características inherentes a toda medida cautelar, cual es que, sólo procede si existe un real peligro de irreparabilidad en la demora o "periculum in mora". En este sentido, solo resulta procedente una medida cautelar cuando se evidencie que si el juzgador no concede la medida cautelar solicitada en el momento pedido, no podrá hacerlo en el futuro, debido a que por la demora en el proceso el daño podría convertirse en irreparable.

Deberá valuarse entonces, a fin de determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por los trabajadores de nuestra empresa afectados con el cese, si el no trabajarla originaría un daño irreparable en los trabajadores y se pondría el riesgo o peligro de la eficacia de la resolución a emitirse. Como veremos a continuación, este requisito fundamental de "periculum in mora" no se cumple en nuestro caso.

Efectivamente, en los Procedimientos de Cese Colectivo, en los que los empleadores se encuentran expresamente facultados por el inciso c) del artículo 48 de la Ley de Productividad y Competitividad a suspender de modo perfecto las labores, la Autoridad Administrativa de Trabajo debe confirmar que el empleador que inicia dicho procedimiento tiene razones (económicas en

nuestro caso) justificadas para cesar a un número determinado de trabajadores.

Ahora bien, en el supuesto que la Autoridad Administrativa de Trabajo resuelva que el empleador que inicia el Procedimiento de Cese Colectivo no ha cumplido con acreditar la causa económica que lo motiva, desaprobará el cese, dispondrá que se levante la suspensión perfecta, y ordenará que la empresa pague a los trabajadores todas sus remuneraciones y beneficios laborales devengados durante el tiempo que duró el Procedimiento de Cese Colectivo.

Recordemos sobre el particular que la relación laboral con los trabajadores de nuestra empresa afectados con el cese se encuentra vigente, que la suspensión perfecta de labores no elimina o extingue sus derechos, y que, en caso de desaprobarse el cese colectivo, se restituirán los derechos laborales conforme a lo indicado en párrafos precedentes.

En consecuencia, debemos concluir que la suspensión perfecta de labores no pone en peligro, bajo ninguna consideración, la eficacia de Resolución que da término al Procedimiento de Cese Colectivo, no cabiendo medida cautelar que afecte dicha suspensión.

Por el contrario, resultaría un despropósito que mediante una medida cautelar se pretenda eliminar un derecho concedido expresamente por la norma en atención a la naturaleza especialísima de este tipo de procedimientos, y a la presunción que el empleador que inicia un Procedimiento de Cese Colectivo cuenta con una justificación legal.

Esto último se encuentra directamente relacionado a otro de los requisitos fundamentales exigidos para que una medida cautelar sea procedente: "la apariencia del derecho invocado" o "fomus boni iuris". De conformidad con este requisito, el solicitante de la medida cautelar deberá demostrar que los hechos y pruebas ofrecidas, demuestran una verosimilitud de su pretensión.

Ahora bien, considerando que la norma que regía los Procedimientos de Cese Colectivo presume que este obedece a razones justificadas, concediendo expresamente al empleador la facultad de suspender de modo perfecto las labores, existe en estos procesos una apariencia o verosimilitud del derecho del empleador mas no de los trabajadores.

En consecuencia, en los Procedimientos Administrativos de Cese Colectivo, por su propia naturaleza, se presume que el empleador tiene razones justificadas para que procede el cese y, por lo tanto, no caben medidas cautelares que puedan afectar la suspensión perfecta de labores, la cual por cierto es reconocida y permitida expresamente.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo antes señalado, debemos añadir otra razón que hace que la medida cautelar planteada por los trabajadores de nuestra empresa resulte manifiestamente improcedente. Es aquella basada en el numeral 4 del artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. De acuerdo al citado dispositivo, "no se podrán dictar medidas cautelares que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados".

Nos preguntamos que sucedería si la Autoridad Administrativa de Trabajo ordena la medida cautelar solicitada por los trabajadores de nuestra empresa.

restituyendo sus labores y, posteriormente, mediante Resolución definitiva resuelve la validez del Procedimiento de Cese Colectivo. Tendría acaso nuestra empresa la posibilidad de recuperar las remuneraciones pagadas? No cabe duda que la respuesta es negativa.

Consecuentemente, también debemos concluir que en aplicación del numeral 4 del artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad de Administrativa Trabajo no podrá dictar la medida cautelar solicitada por los "trabajadores" de "nuestra" empresa "afectados" con el cese colectivo.

En virtud de todo lo expuesto, debemos concluir que no existe asidero legal para que la Autoridad de Trabajo declare fundada la medida cautelar planteada por los trabajadores de nuestra empresa con el objeto de que se desapruuebe la suspensión perfecta de labores y se les restituya las remuneraciones laborales y beneficios sociales dejados de percibir.

### III. OBJECIONES GENERALES Y AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

A continuación pasamos a contradecir cada uno de los fundamentos de hecho señalados por los tres sindicatos y el grupo de profesionales en sus escritos, en el mismo orden en que fueron invocados:

- 3.1. Respecto a que la empresa incurrió en un crimen jurídico que ahora pretende regularizar sorprendiendo a la Autoridad de Trabajo "Despidió de hecho o de facto a los trabajadores supuestamente cesados desde el día jueves 11 de setiembre 2003 ..."

#### 3.1.1 *Supuesto despido de hecho*

Resulta evidente que el presente caso, no es uno de despido de hecho, en primer lugar porque el vínculo laboral con los trabajadores involucrados en el cese colectivo actualmente se encuentra vigente, en mérito a la suspensión perfecta concedida por la Autoridad Administrativa de Trabajo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 literal c) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, lo cual evidentemente, no configura una modalidad de extinción del vínculo laboral.

En segundo lugar, porque el despido es un modalidad de extinción del vínculo laboral de naturaleza totalmente distinta a un cese colectivo. El primero se encuentra contemplado en el artículo 16 literal g) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (cuando es justificado) y cuando es arbitrario (de hecho) en el artículo 34 del mismo cuerpo legal y el cese colectivo se encuentra contemplado en el artículo 15 literal h) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

El despido de hecho o arbitrario, por un lado, es un acto unilateral por parte del empleador. El empleador decide prescindir de los servicios del trabajador sin invocar causa justa, independientemente de la voluntad del trabajador o de la Autoridad Administrativa de Trabajo. En cambio, en la terminación de la relación laboral por causas objetivas (cese colectivo), el empleador no puede decidir unilateralmente prescindir de los servicios del trabajador y por ende extinguir el vínculo laboral. En estos casos, es un tercero "la Autoridad

Administrativa de Trabajo", la que resuelve si procede o no la terminación de la relación laboral por causas objetivas.

Además, el empleador sólo puede utilizar esta modalidad de extinción del vínculo laboral (cese colectivo), en determinados supuestos contemplados legalmente, como en el presente caso, que se está invocando como causa objetiva los motivos económicos que atraviesa la empresa, los cuales quedan claramente acreditados en los documentos que se adjuntaron a la solicitud de cese colectivo.

Por lo tanto, es evidente, que el presente caso, no se trata de un despido de hecho, sino de un procedimiento regular y legal de cese colectivo.

El procedimiento de cese colectivo que actualmente está siguiendo nuestra empresa, obedece a circunstancias económicas de carácter objetivo que obligan a Doe Run Perú a reducir sus costos de labor luego de haber efectuado medidas varias para mantener la competitividad de la empresa en el mercado internacional. Son causas ajenas a la voluntad del empleador y del trabajador, el cese colectivo de 354 personas no se hace para perjudicar a tales personas sino para permitir la subsistencia de nuestra actividad empresarial y mantener a aproximadamente 4,000 familias.

### ***3.1.2 Respecto a que se les impidió continuar laborando y gozar de todos los derechos que emergen del contrato de trabajo***

Como se ha venido señalando, con fecha 10 de setiembre de 2003, dando inicio al procedimiento de terminación de la relación de trabajo por causas objetivas (económicas) y de conformidad con el inciso a) del artículo 48 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la empresa cursó cartas notariales a los 4 sindicatos existentes y a cada uno de los trabajadores no sindicalizados involucrados, proporcionándoles la información pertinente sobre la medida adoptada y la nómina de los trabajadores afectados; asimismo, se les invitó a reuniones informativas y de negociación para los días jueves 11 y viernes 12 de setiembre a horas 10.00 a.m. en el auditorium del Club Inca.

Precisamente en dicha convocatoria se señala expresamente que los trabajadores comprendidos están exonerados de asistir a su trabajo los días jueves 11 y viernes 12 de setiembre de 2003, sin perjuicio de la percepción de sus remuneraciones. Ello equivale legalmente a una suspensión imperfecta de labores, que de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, situación en la cual el empleador debe abonar remuneración a los trabajadores sin contraprestación efectiva de labores, ello, sin que desaparezca el vínculo laboral.

Razón por la cual ésta medida de ninguna manera puede significar un despido a los trabajadores, y menos aún una limitación para el goce de todos los derechos que emergen de su contrato de trabajo, pues esos dos días de suspensión imperfecta, la empresa ha cumplido con el pago de todas las remuneraciones de los trabajadores exonerados a asistir a la empresa, lo cual queda acreditado con el acta de visita inspectiva de fecha 24 de setiembre de 2003 que obra en el expediente.

Es más, la mejor acreditación de que en ninguna etapa del procedimiento los trabajadores comprendidos han tenido la condición de "despedidos de hecho", es que a la fecha, el vínculo laboral con ellos se encuentra vigente, éste no ha sido disuelto, pues la única manera para que se disuelva éste, en el presente caso, es a través del pronunciamiento definitivo de la Autoridad Administrativa de Trabajo, a través del procedimiento de cese colectivo, que actualmente se encuentre en trámite.

Por tanto, la suspensión imperfecta de labores durante los días 11 y 12 de setiembre de 2003 constituye una situación laboral admitida en el ordenamiento jurídico del Perú y que no ha vulnerado de ninguna manera los derechos de los trabajadores comprendidos en el cese. Por el contrario, al estar exonerados de asistir a su lugares de trabajo los días 11 y 12 de setiembre de 2003, su vida y su salud han estado protegidos frente a los riesgos del trabajo incrementados por su difícil y comprensible situación personal y al tratarse de una ausencia plenamente justificada garantizaba precisamente la libertad de los trabajadores comprendidos para emplear tales días en las indispensables coordinaciones con sus abogados, sindicatos, familiares y asesores, de modo tal que no tengan limitación alguna para ejercer los derechos constitucionales y legales que le correspondían y le corresponden en circunstancias económico-laborales como las que lamentablemente se han presentado.

### **3.1.3 En relación a que se está afectando a dirigentes sindicales con fuero sindical, trabajadores con descanso médico, vacaciones, trabajadores a punto de jubilarse**

Respecto a los trabajadores protegidos con el fuero sindical nos referiremos expresamente en el punto V del presente escrito.

Respecto a aquellos trabajadores que gozaban de descanso médico, vacaciones, lo cual no está acreditado en autos, el procedimiento de cese colectivo no está vulnerando ninguno de sus derechos, pues nada impide comprender dentro del procedimiento de cese colectivo a trabajadores que tengan el vínculo laboral suspendido imperfectamente ya sea por vacaciones, descanso médico, o trabajadores que están evaluando jubilarse.

La norma no hace distinción alguna respecto a qué trabajadores pueden o no ser incluidos en un procedimiento de cese colectivo precisamente porque la causa del procedimiento no surge de la capacidad, la conducta o la situación personal o familiar de tales trabajadores, sino que la causa se encuentra sustentada en una situación objetiva (en nuestro caso, dificultades económicas) que afecta la continuidad de la actividad empresarial.

El hecho de incluirlos en el procedimiento de cese colectivo, no afecta en nada sus derechos, sobre todo si la empresa ha cumplido con comunicar notarialmente a todos los trabajadores involucrados en la medida la información requerida legalmente (incluidos aquellos que estén gozando de sus vacaciones, o descanso médico).

No existe afectación de derechos de ningún trabajador, ya que de ser aprobada la solicitud de cese colectivo por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, y si determinados trabajadores se encontraran con el vínculo laboral

suspendido, la medida de cese colectivo recién podría ser ejecutada respecto a dichos trabajadores cuando culmine la suspensión del vínculo laboral.

**3.1.4 Respecto a que la empresa les impide cumplir con la jornada de 12 a 8 a.m. correspondiente al día miércoles 10 de setiembre**

Resulta ser totalmente falso ello, los trabajadores han cumplido con sus jornadas de trabajo correspondientes el día miércoles 10 de setiembre de 2003. Recién el jueves 11 y viernes 12 de setiembre de 2003, es que los trabajadores estuvieron exonerados de asistir al centro de trabajo, sin perjuicio del pago de sus remuneraciones (suspensión imperfecta), tal y como se ha explicado anteriormente. Los días miércoles 10, jueves 11, y viernes 12 de setiembre todos los trabajadores han percibido normalmente sus remuneraciones, conforme consta en el acta de visita inspectiva del 24 de setiembre de 2003, que obra en el expediente.

**3.1.5 En relación a que la empresa con el fin de obtener ventaja o limitar la defensa de los trabajadores les privó de sus remuneraciones desde las 00 horas del sábado 13 de setiembre**

Resulta ser absolutamente falso lo indicado, y carente de sustento legal, toda vez que con fecha 12 de setiembre de 2003, en el tercer otrosí de la solicitud de aprobación de la terminación de los contratos de trabajo por causas objetivas (motivos económicos), la empresa ha cumplido con solicitar la suspensión perfecta de labores, la cual se considera legalmente aprobada con la sola recepción de dicha comunicación, conforme al literal c) del Art. 48 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

En tal sentido, no puede señalarse que por solicitar la suspensión perfecta de labores conforme a ley y en el ejercicio regular de un derecho, nuestra empresa está obteniendo una ventaja o limitando la defensa de los trabajadores.

**3.1.6 Todo ello se dio sin tener comunicación o autorización del Ministerio de Trabajo**

Las normas aplicables al procedimiento no establecen que éste deba iniciarse con la comunicación o autorización del Ministerio de Trabajo. La Ley de Productividad y Competitividad Laboral, su reglamento, D.S. 001-96-TR y el TUPA, señalan que a la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, se debe acompañar entre otros documentos:

- Constancia de recepción por los trabajadores afectados de la información pertinente proporcionada por el empleador especificando la causa invocada y la nómina de los trabajadores afectados.
- Sustentación de la causa invocada.
- Documento que acredite la realización de la reunión de negociación directa o alternatively podrá presentarse una constancia notarial de asistencia.

En tal sentido, resulta evidente que tanto las cartas notariales de fecha 10 de setiembre de 2003, a través de las cuáles se les informó a los trabajadores involucrados en el procedimiento de cese colectivo sobre los motivos invocados por la empresa para iniciar el procedimiento indicado, así como las reuniones de los días 10 y 11 de setiembre, son hechos que deben ocurrir antes de presentar la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas al Ministerio de Trabajo. Ello, debido a que la propia norma lo establece así, y no porque nuestra empresa haya actuado lesionando derechos a los trabajadores.

Pues si se hubiese presentado la solicitud, sin acompañar los documentos requeridos a través del TUPA (literal 12b), dicha solicitud hubiese sido observada, y nos hubiesen requerido el cumplimiento de tales requisitos. Asimismo, la suspensión imperfecta de labores, es decir, la suspensión de labores con percepción de remuneraciones durante los días 11 y 12 de setiembre de 2003 constituye una situación laboral admitida en el ordenamiento jurídico del Perú que tampoco requería comunicación o autorización previa del Ministerio de Trabajo y que no ha vulnerado de ninguna manera los derechos de los trabajadores comprendidos en el cese. Por el contrario, al estar exonerados de asistir a su lugares de trabajo los días 11 y 12 de setiembre de 2003, su vida y su salud han estado protegidos frente a los riesgos del trabajo incrementados por su situación personal y al tratarse de una ausencia justificada garantizaba precisamente el pleno ejercicio de sus derechos constitucionales y legales derivados de tales circunstancias.

**3.1.7 Respecto a la acción de amparo interpuesta ante el poder judicial por los sindicatos y grupo de profesionales:**

Los trabajadores señalan que nuestra empresa no desea asumir las responsabilidades de las acciones de amparo interpuestas por los trabajadores. Al respecto, cabe señalar que han sido interpuestas ante el poder judicial 5 acciones de amparo:

- i) Profesionales trabajadores Doe Run Peru S.R.L.  
Exp. 95-2003
- ii) Sindicato de Trabajadores de Patio Industrial  
Exp. 89-2003
- iii) Sindicato De Trabajadores Metalúrgicos Doe Run Peru  
Exp. 86-2003
- iv) Demanda Individual Interpuesta por Alejandro Cabrera y otros (6 Trabajadores)  
Exp. 100-2003
- v) Sindicato De Empleados de Doe Run Peru  
Exp. 47593-2003

De las cinco demandas de acciones de amparo, las interpuestas por el Sindicato de Trabajadores de Patio Industrial, y la de Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos han sido desestimadas por el Juzgado (acompañamos dichas sentencias al presente escrito). La interpuesta por el grupo de profesionales,

debe archiversse, pues ya se llegó a un acuerdo con dichos trabajadores (mutuo disenso). Por lo que queda pendiente que se resuelvan las dos últimas demandas interpuestas.

En tal sentido, no vemos cuál sería el motivo por el cual nuestra empresa no desea "asumir las responsabilidades" por dichas acciones, si hasta la fecha han sido declaradas a favor de Doe Run Perú S.R.L., y así no hubiese sido en dicho sentido, nuestra empresa y todo ciudadano peruano se encuentra obligado a cumplir con lo ordenado por el poder judicial.

**3.2 Respecto a que el procedimiento de cese colectivo " ... es una medida inconstitucional y perjudica injustificadamente a 209 afiliados a nuestro sindicato y a otros trabajadores conjuntamente con sus familias, convirtiendo esto en grave problema social en La Oroya"**

Debemos manifestar que los hechos cuya inconstitucionalidad plantea la parte demandante se enmarcan dentro de un procedimiento constitucional, legal, legítimo y típico de terminación de la relación laboral por causas objetivas (motivos económicos) que Doe Run Perú se ha visto en la necesidad de aplicar de acuerdo a lo previsto en los artículos 46 literal b) y 48 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por lo que no puede cuestionarse de inconstitucional un procedimiento contemplado en nuestra legislación como válido para extinguir el vínculo laboral por razones objetivas que afectan la continuidad de las actividades económicas de una empresa, obviamente previo cumplimiento de los supuestos y requisitos legales establecidos.

En nuestro caso, el procedimiento se sustenta en la imperiosa necesidad de la empresa de reducir drásticamente sus costos de producción para permitir la continuidad de su actividad empresarial que, de aprobarse el trámite de cese colectivo iniciado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, mantendrá aún una fuente de empleo de la que directa e indirectamente dependen aproximadamente 4.000 personas, quienes, como los comprendidos en el cese colectivo tienen también familias que mantener.

Lamentablemente los puestos de trabajo no pueden mantenerse por la sola invocación del derecho constitucional al trabajo. Los puestos de trabajo pueden existir y mantenerse cuando las empresas generan una rentabilidad suficiente que les permita cubrir sus costos.

El hecho de que la empresa se vea obligada a tomar medidas económicas drásticas a fin de ser capaz de continuar funcionando, no implica que se esté faltando al derecho constitucional del trabajo, de lo contrario, podría también manifestarse que las empresas se crean para satisfacer tal derecho constitucional lo que constituiría un despropósito.

Así, el procedimiento de cese colectivo por causas económicas que ha iniciado Doe Run Perú al amparo del artículo 46º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en modo alguno puede considerarse violatorio de la Constitución pues, como sabemos, el derecho al Trabajo no constituye un derecho autoaplicativo, es decir, no pertenece al grupo de derechos que, por el simple hecho de estar contenidos en la Constitución, resultan exigibles en sede jurisdiccional, por el contrario, el derecho al Trabajo supone necesariamente la existencia de una actividad económica que les sirva de sustento. Es por ello que cuando la actividad económica de una empresa se ve mermada, resulta incluso atentatorio contra tal actividad y contra los propios trabajadores el establecer la absoluta estabilidad laboral.

Se trata, como el mismo texto legal reconoce de medidas basadas en causas objetivas que determinan la culminación del vínculo laboral. Por tal razón, la causa económica como causa objetiva de la terminación de las relaciones de trabajo es una causa plenamente acorde con la Constitución de nuestro país y reconocida por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, tal y como lo dispone el propio Tribunal Constitucional. (Ver punto 3.12 del presente escrito)

**3.3 Respecto a lo señalado por el sindicato en el punto 2.3 de su escrito, en relación a que niegan y contradicen los hechos y supuestos fundamentos de los escritos de fecha 2, 15 y 16 de setiembre por ser falsos y temerarios:**

- Cabe señalar que no basta con realizar tales afirmaciones, pues para que tengan validez, deben ser demostradas, lo cual en el presente caso no ocurre. Es más, ni siquiera cumplen con señalar o explicar los fundamentos en los cuales se basan para indicar o argumentar que los escritos presentados por nuestra empresa con fecha 12, 15 y 16 de setiembre de 2003, son falsos.

**3.4 Respecto a las supuestas vulneraciones de nuestra empresa en el Punto 1. del escrito de fecha 12 de setiembre de 2003, cabe señalar lo siguiente:**

**3.4.1 Respecto a que no se cumplió con proporcionar la información pertinente, restringiendo a los trabajadores posibilidades para entablar la negociación que señala la ley.**

Elo, resulta ser totalmente falso toda vez que la norma (artículo 48 literal a) de la Ley de la Productividad y Competitividad Laboral), establece que la empresa debe cumplir con comunicar a los trabajadores lo siguiente:

- i. Información pertinente indicando con precisión los motivos que invoca;
- ii. Nómina de los trabajadores afectados.

Como podrá apreciar su despacho, en las cartas notariales del 10 de setiembre de 2003, nuestra empresa cumplió con ambos requisitos, por lo que no cabe afirmar que nuestra empresa no ha cumplido con ello.

**3.4.2 Respecto a que no se cumplió con sustentar objetividad, precisión y en forma documentada los motivos invocados.**

El artículo 48 literal a) y c) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral), establece que la empresa debe cumplir con comunicar a los trabajadores y a la Autoridad Administrativa de Trabajo determinada información y documentación específica:

- i) Información pertinente indicando con precisión los motivos que invoca;
- ii) Nómina de los trabajadores afectados;
- iii) Declaración Jurada de estar incurso en la causa objetiva invocada;

iv) Pericia de parte que acredite la causa objetiva invocada;

Respecto, a los primeros dos requisitos, la empresa está obligada a proporcionarlos directamente a los trabajadores afectados previamente a la presentación de la solicitud de cese colectivo, lo cual fue cumplido por nuestra empresa, y cuya constancia de ello obra en el expediente.

Los otros dos documentos (iii) y iv), la empresa los presentó a la Autoridad Administrativa de Trabajo competente, conjuntamente con la solicitud de fecha 12 de setiembre de 2003, para que ésta entidad cumpla con notificar ellos a cada uno de los trabajadores afectados, tal y como lo dispone el artículo 48 literal c) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

En tal sentido, resulta ser falso y totalmente carente de sustento lo afirmado por los trabajadores respecto a que no hemos sustentado debidamente los motivos invocados.

3.4.3 Respecto que se les restringió su derecho de defensa por no entregarles personalmente las cartas a los afiliados del sindicato y simuló haberlo hecho.

Nuestra empresa no les ha restringido su derecho de defensa por no entregarles personalmente dichas cartas, ello debido a que la propia norma en el artículo 48 literal a) establece expresamente lo siguiente:

*"La empresa proporcionará al sindicato, o a falta de este a los trabajadores representantes autorizados en caso de no existir aquel, la información pertinente indicando con precisión los motivos que invoca y la nómina de los trabajadores afectados. De este trámite dará cuenta a la Autoridad Administrativa de Trabajo para la apertura del respectivo expediente".*

En tal sentido, en virtud a dicho artículo nuestra empresa cumplió con comunicar notarialmente a cada uno de los sindicatos y personalmente a cada uno de los trabajadores no sindicalizados, la información pertinente indicando con precisión los motivos que invoca y la nómina de los trabajadores afectados.

No existe obligación legal alguna de notificar personalmente a cada uno de los trabajadores miembros de los sindicatos, pues la propia norma establece cual es el mecanismo para ello. Sin embargo, por considerarlo conveniente, nuestra empresa procedió a notificar además, a cada uno de los trabajadores afiliados a los sindicatos respectivos, a pesar de no estar obligada legalmente a ello.

3.4.4 Respecto a que no se cumplió con convocar expresamente a los afiliados de los sindicatos para entablar negociaciones para acordar las condiciones para la terminación de los contratos.

Es totalmente falso ello, toda vez cumplió con convocar a los trabajadores inmersos en el procedimiento de cese colectivo a reuniones los días 11 y 12 de setiembre de 2003, a través de las cartas notariales de fecha 10 de setiembre de 2003, cursadas a cada uno de los sindicatos y personalmente a cada uno de los trabajadores no sindicalizados. Ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 literal b) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que establece expresamente lo siguiente:

*"La empresa con el sindicato, o en su defecto con los trabajadores afectados o sus representantes, entablarán negociaciones para acordar las condiciones de la terminación de los contratos de trabajo o las medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese de personal ..."*

En tal sentido, en virtud a dicho artículo nuestra empresa cumplió con convocar a cada uno de los sindicatos y personalmente a cada uno de los trabajadores no sindicalizados, a las reuniones de negociación para los días 11 y 12 de setiembre de 2003, lo cual se acredita con las cartas notariales de fecha 10 de setiembre de 2003, que obran en el expediente.

No existe obligación legal alguna de tener que comunicar personalmente a cada uno de los trabajadores afectados con el cese colectivo miembros de un sindicato, basta con la comunicación hecha al sindicato del que forman parte.

**3.4.5 Respecto a que nuestra empresa no invitó a los trabajadores afectados a negociación alguna, y que sólo los invitaron para informar y justificar el atropello al despido de facto del día jueves 11 de setiembre.**

Elo, resulta ser totalmente falso en virtud a lo señalado en los dos puntos anteriores, y además, por el propio contenido de las cartas cursadas con fecha 10 de setiembre de 2003, de cuya lectura su Despacho fácilmente podrá apreciar que se trata de una convocatoria para informar y negociar. Más aún, nuestra Empresa ha demostrado desde el inicio del procedimiento su intención de llegar a acuerdos con los trabajadores que sean satisfactorios para ambas partes, tal y como ha venido ocurriendo. Precisamente, dentro del marco de negociaciones que la Ley prevé, según el artículo 48, inciso b) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, hemos llegado, a la fecha de presentación de este escrito con aproximadamente 183 trabajadores que se encuentran incursos en el presente procedimiento de cese colectivo.

Por tanto, no puede señalarse que sólo se les invitó para ser informados y no negociar y por ello tampoco son correctas las expresiones de "atropello" y "despido defacto", para calificar un procedimiento legal y constitucional que lamentablemente nos hemos visto obligados a iniciar para viabilizar la continuidad de las actividades de la Empresa.

**3.5 Respecto a las supuestas vulneraciones de la empresa en el punto 2 del escrito de fecha 12 de setiembre de 2003, referido a la causa objetiva invocada:**

**3.5.1. Los trabajadores señalan que nuestra empresa no ha cumplido con el requisito de "la Declaración Jurada de que se encuentra incursa en los motivos económicos". Evidentemente, su Despacho, puede apreciar que dicho argumento carece de todo sustento, toda vez que en el expediente obra la Declaración Jurada de nuestra empresa de que se encuentra incursa en la causa objetiva invocada, que en este caso es la "económica" y cuyo sustento se encuentra en la pericia de parte que se adjuntó a la solicitud y que obra en el expediente.**

3.5.2. Respecto a todas las observaciones efectuadas por los trabajadores sobre la pericia de parte realizada por la Firma Auditora MEDINA, ZALDÍVAR, PAREDES & ASOCIADOS, nos pronunciaremos expresamente en un capítulo independiente en el presente escrito (Capítulo IV)

3.6. Respecto a la sustentación de la causa invocada en nuestra solicitud de fecha 12 de setiembre de 2003, los trabajadores señalan lo siguiente:

3.6.1. Respecto a que se prevé una recuperación de la Economía Mundial, los trabajadores no señalan en que se basan para realizar una afirmación de tal magnitud, por lo que no puede tomarse como válida tal afirmación.

3.6.2. Respecto a lo señalado por los trabajadores en el sentido de que *"la inestabilidad del mercado mundial, la recesión de las principales economías, el deterioro de las cotizaciones internacionales de los metales básicos. Los bajos costos operativos en la refinerías de China NO SON VARIABLES nuevas o no previstas"*.

Resulta ser carente de sustento o fundamento lo señalado por los trabajadores, pues evidentemente una empresa minera como la nuestra no puede mantenerse ajena a dichos acontecimientos señalados en el párrafo anterior. Que más quisiera nuestra empresa, que tales hechos no afecten su nivel de producción, o su nivel de ventas, etc. Sin embargo, es inevitable que debido a la globalización tales hecho y muchos otros factores pueden afectar tremendamente a una empresa minera como la nuestra.

3.6.3. Respecto a que no se ha tomado en cuenta al talento humano en la empresa, ello resulta ser impertinente dado el carácter objetivo de este procedimiento. La empresa ha iniciado este procedimiento de cese colectivo, por causas totalmente objetivas ajenas a causas relacionadas con la conducta o capacidad de su personal. Este es un procedimiento por causas objetivas meramente económicas ajenas a nuestra voluntad.

3.7. Respecto a la afirmación de los trabajadores de que la suspensión perfecta de labores solicitada a través del tercer otrosí de nuestra solicitud de cese colectivo vulnera el derecho de defensa de los trabajadores, cumplimos con indicarle a su Despacho lo siguiente:

La suspensión perfecta de labores, es una medida permitida legalmente en los procedimientos de cese colectivo, al amparo de lo establecido en el artículo 48 literal c) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que permite expresamente que el empleador solicite la suspensión perfecta<sup>1</sup> de labores, la cual se considera aprobada con la sola recepción de dicha comunicación. En tal sentido, la solicitud de suspensión perfecta no puede calificarse como una

<sup>1</sup> Artículo 11° del D.L. 728 \* Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral"

vulneración al derecho de defensa de los trabajadores afectados, por ser plenamente legal.

- 3.8. Respecto a la tacha interpuesta por los trabajadores contra documentos presentados por nosotros:

Nos remitimos al capítulo VI del presente escrito sobre Aspectos Probatorios.

- 3.9. Respecto a lo señalado por los trabajadores en el sentido que en las cartas notariales de fecha 10 de setiembre de 2003, no consta la convocatoria para entablar negociaciones con los trabajadores, por lo que se les afecta el debido proceso.

Ello resulta ser totalmente falso, pues del propio contenido de las cartas cursadas, con fecha 10 de setiembre de 2003, su Despacho fácilmente podrá apreciar que se trata de una convocatoria para informar y negociar, donde además se invita a los trabajadores a reuniones a llevarse a cabo los días jueves 11 y viernes 12 de setiembre de 2003 a las 10:00 a.m.

Más aún nuestra empresa ha demostrado desde el inicio del procedimiento su intención de llegar a acuerdos con los trabajadores que sean satisfactorios para ambas partes, acuerdos que a la fecha a logrado ser suscritos con gran parte de ellos.

- 3.10. En relación a lo señalado por los trabajadores en el sentido de que existen contradicciones pues en los hechos se demuestra que nuestra empresa no cumplió con notificar correctamente a los trabajadores afectados antes de iniciar el procedimiento de cese colectivo.

Todo lo contrario, los hechos demuestran que nuestra empresa ha cumplido con notificar válidamente el día 10 de setiembre de 2003 a los trabajadores afectados con la medida de cese colectivo, hecho que conforme al TUPA y a la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, necesariamente es previo a la presentación de la solicitud de cese colectivo presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo el 12 de setiembre de 2003, por lo que no existe contradicción alguna.

- 3.11. Doe Run Peru S.R.L. ha cumplido con todos los requisitos legales del procedimiento de cese colectivo

- i) Doe Run Peru S.R.L. está cumpliendo legítimamente con todos los trámites previstos legalmente para llevar a cabo un procedimiento de terminación de la relación de trabajo por causas objetivas, por motivos económicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 y siguientes, de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, su Reglamento, aprobado por D.S. 001-96-TR, y el literal 12b) del TUPA.
- ii) El procedimiento de cese colectivo comprende a un número de trabajadores superior al 10% del total del personal de la empresa. Comprende al 10.4% de ésta, lo que equivale a 354 de un total de 3,383 trabajadores, conforme consta en la copia legalizada de la hoja de

planillas de la empresa que se presentó conjuntamente con la solicitud de cese colectivo.

Elo ha sido corroborado con el acta de visita inspectiva expedida por la Autoridad Administrativa de Trabajo, con fecha 2 de octubre de 2003, que obra en el expediente, en la que se establece expresamente que el número total de trabajadores de la empresa hasta agosto de 2003 era de 3,382 (pues uno de los trabajadores renunció).

En tal sentido, de conformidad con dicho artículo y con lo dispuesto en el numeral 12 b) del TUPA, nuestra empresa ha cumplido con el requisito de cumplir con el porcentaje mínimo del 10%, así como con adjuntar a la solicitud presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo, el documento que acredite el número total de trabajadores de la empresa, así como también presentó la nómina y domicilio de los trabajadores afectados.

- iii) De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 48 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, nuestra empresa ha cumplido con informar el 10 de setiembre de 2003, vía carta notarial a los 4 sindicatos existentes afectados y a cada uno de los trabajadores no sindicalizados involucrados en la medida de cese colectivo, sobre las causas objetivas que nos obligan a iniciar el trámite administrativo para la terminación de las respectivas relaciones laborales.

Para tal efecto, se adjuntó a la solicitud, las constancias notariales de recepción por los trabajadores afectados, de la información pertinente proporcionada por el empleador especificando la causa invocada y la nómina de los trabajadores afectados. (numeral 12 b) del TUPA)

- iv) A través de las cartas notariales del 10 de setiembre de 2003, señaladas en el párrafo anterior, se cumple con convocar a todos los trabajadores afectados con la medida, a reuniones informativas y de negociación para los días jueves 11 y viernes 12 de setiembre de 2003 a horas 10.00 a.m. en el auditorium del Club Inca. Elo de conformidad con lo señalado en el literal b) del artículo 48 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Precisamente en dicha convocatoria se señala expresamente que los trabajadores comprendidos están exonerados de asistir a su trabajo los días jueves 11 y viernes 12 de setiembre de 2003, sin perjuicio de la percepción de sus remuneraciones.

En tal sentido, durante los dos días indicados (11 y 12 de setiembre de 2003), los trabajadores comprendidos en el cese, fueron exonerados de asistir a su trabajo, sin perjuicio de la percepción de sus remuneraciones, lo cual equivale legalmente a una "suspensión imperfecta de labores", que de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, es cuando el empleador debe abonar su remuneración a los trabajadores sin contraprestación efectiva de labores, ello, sin que desaparezca el vínculo laboral.

Dicha suspensión no puede equipararse a un despido de los trabajadores, y menos a una amenaza o violación a un derecho constitucional, puesto que esta medida adoptada por la empresa no vulnera los derechos de los trabajadores comprendidos en el cese, porque al estar exonerados de asistir a sus lugares de trabajo los días 11 y 12 de setiembre de 2003, su inasistencia no es considerada ausencia injustificada; todos sus derechos están plenamente garantizados.

Uno de los motivos por los cuales se les exoneró a los trabajadores de asistir a la empresa durante los días 11 y 12 de setiembre de 2003, fue garantizar la libertad de los trabajadores comprendidos para emplear tales días en las indispensables coordinaciones con sus sindicatos, abogados, autoridades, familiares y asesores, de modo tal que no tengan limitación alguna para ejercer los derechos constitucionales y legales que le correspondían y le corresponden en circunstancias económico-laborales como las que lamentablemente se han presentado.

Como prueba de la suspensión imperfecta de los días 11 y 12 de setiembre de 2003, ofrecemos el mérito del ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN ESPECIAL de fecha 24 de setiembre de 2003 (documento que obra en el expediente), que demuestra categóricamente que nuestra empresa ha cumplido con "abonar en forma normal sus salarios por los días 11 y 12 de setiembre de 2003".

Por lo que debe quedar claramente establecido que **EL VÍNCULO LABORAL CON LOS TRABAJADORES** durante esos dos días (11 y 12 de setiembre de 2003) **SE ENCONTRABA PLENAMENTE VIGENTE**, sólo que suspendido de manera imperfecta, de la misma forma que se encuentra actualmente vigente durante todo el tiempo que dure el procedimiento y en tanto la Autoridad de Trabajo no apruebe el cese correspondiente.

- v) Nuestra empresa ha cumplido con adjuntar a la solicitud de cese colectivo, las constancias notariales que acreditan la realización de la reunión de negociación directa de los días 11 y 12 de setiembre de 2003. Ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12b) del TUPA.

vi) Sustentación de la causa invocada.

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 48 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y con el numeral 12 b) del TUPA, nuestra empresa ha cumplido con sustentar la causa económica invocada, acompañando a la solicitud de cese colectivo:

- Declaración Jurada de que se encuentra incurso en la causa objetiva invocada;
- Pericia de parte que acredita la procedencia de la causa económica invocada, realizada por la empresa Auditora MEDINA, ZALDIVAR, PAREDES & ASOCIADOS.

- vii) Asimismo, nuestra empresa, de conformidad con lo dispuesto en literal c) del artículo 48 del Ley de Productividad y Competitividad Laboral, solicitó la suspensión perfecta de labores para los trabajadores comprendidos en el cese colectivo, durante el período que dure el procedimiento, solicitud

que legalmente se considera aprobada con la sola recepción de dicha comunicación.

Como se puede apreciar, Doe Run Perú S.R.L. está cumpliendo con todas los requisitos legales establecidos en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, con su reglamento, D.S. 001-96-TR y con el TUPA.

3.12. Sentencia del Tribunal Constitucional

Es preciso informar a su Despacho que el Tribunal Constitucional con fecha 16 de setiembre de 2002, emitió una Resolución Aclaratoria de la sentencia del 11 de setiembre de 2002, expediente N° 1124-2001-AA/TC, a través de la cual considera que el artículo 46° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral., es compatible con la Constitución.

El Tribunal Constitucional señala expresamente cuando hace referencia al procedimiento de cese colectivo que son "... actos plenamente constitucionales a condición de que éstos se practiquen de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos por ley.....".

En tal sentido, el mismo Tribunal Constitucional considera que el cese colectivo es compatible con la Constitución, de modo que es entendido como un medio de extinción válido del contrato de trabajo. La única condición que se establezca es que este mecanismo se practique de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos por ley, condición que ha sido debidamente cumplida por nuestra empresa.

IV. OBJECIONES A LA PERICIA

En este punto se pasará a analizar cada una de las observaciones efectuadas por los trabajadores respecto a la pericia presentada por la empresa en el procedimiento de cese colectivo.

4.1. *"La pericia ha sido efectuada por una firma auditora no autorizada por la Contraloría General de la República."*

Es preciso indicar a su Despacho que el Tribunal Constitucional, en el Expediente 003-97 I/TC, de fecha 30 de julio de 2001, declaró inconstitucional el RUNSA, pues establecía una discriminación que no se compadecía con la regla de la libre competencia, amparada en el artículo 61 de la Constitución; y afectando las facultades de autonomía que dicho cuerpo normativo otorga a los colegios de contadores.

Al respecto, cabe señalar que con fecha 23 de julio de 2002, fue publicada la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República, la misma que derogó expresamente el D.L. 850 y su Reglamento, D.S. 137-96-EF, dejando sin efecto el RUNSA.

Dicha norma, en su artículo 3° señala cuáles son las entidades sujetas su control, las mismas que son únicamente entidades pertenecientes al sector público.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Reglamento para la Designación de Sociedades de Auditoría, aprobado por Resolución de Contraloría 140-2003-CG, publicado el 2 de mayo de 2002, se establece expresamente lo siguiente:

*"Las normas del presente reglamento son aplicables a la Contraloría General de la República (...) a las Entidades comprendidas en el ámbito del Sistema Nacional de Control, en adelante denominadas Entidades (...)"*

En base a lo expuesto, queda claramente establecido que el requisito de que la empresa auditora cuente con autorización de la Contraloría General de la República, actualmente, es aplicable únicamente para aquellos casos en los cuales dichas empresas vayan a realizar servicios de auditoría en entidades públicas.

En tal sentido, al ser nuestra empresa, una privada, no corresponde que la firma auditora responsable de la pericia deba estar autorizada por la Contraloría General de la República.

**4.2. "La pericia de parte no cumple los requerimiento técnicos de una auditoría, ya que resulta contradictoria, parcializada y ajena a la realidad, ya que no cumplió con atender todos los aspectos que tienen incidencia en el presente y futuro de la empresa; Así no tomó en cuenta el capital humano y talento humano en la Empresa."**

Al respecto, cumplimos con señalar que los trabajadores no precisan cuáles serían las contradicciones en las que supuestamente incurriría la pericia por lo que tal afirmación debe desestimarse de plano. Asimismo, afirman que la pericia es parcializada y ajena a la realidad, lo que no es cierto porque la pericia no toma posición a favor ni en contra de nadie sino que se limita a describir objetivamente la situación económica y financiera de Doe Run Perú de acuerdo a los datos obtenidos de los registros contables de la empresa que han sido auditados por firmas de reconocido prestigio internacional. Cabe señalar, que los informes auditados por dichos años están a entera disposición del Ministerio de Trabajo.

Por otro lado, en relación con la afirmación que la pericia "no tomó en cuenta razón alguna de parte del capital humano y talento humano de la empresa", queremos manifestarles que la firma de auditores tuvo el encargo de determinar sobre si existen causas objetivas de naturaleza económica que hagan necesaria la terminación colectiva de parte de los contratos de trabajo de Doe Run Perú, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo 003-97-TR. Por tanto, la pericia, al ser de naturaleza contable no tiene legalmente el objetivo evaluar cuestiones tan subjetivas como el capital humano o el talento humano existente en la empresa.

4.3. "El análisis de resultados económicos y flujos de caja resultó de los obtenido por la Empresa durante los años 1998 al 2002, siendo muy evidente que no tomó en cuenta (por acción u omisión) el período de ocho meses de enero a agosto 2003 y agudizando la lectura económica se pretende ocultar que la producción de los últimos años en la Unidad de la Oroya fue utilizada en parte para cubrir el déficit de años anteriores o para subvencionar y hacer factible las operaciones de la Unidad de Cobriza. Y de manera grave se aceptó que la firma auditoria no tenga obligaciones de actualizar el presente informe concluido el 29 de agosto del 2003".

No es cierto que la pericia no haya considerado el período de enero a agosto de 2003 porque las cifras proyectadas del 2003 (año fiscal norteamericano de octubre 2002 - setiembre 2003) incluyen las cifras reales de octubre a julio de 2003, y cifras estimadas o proyectadas por tres meses (agosto 2003 a octubre 2003). En consecuencia, si se tomó en cuenta los resultados reales obtenidos en el transcurso del presente año desde enero a julio 2003).

Por otro lado, en relación con el comentario sobre que "de manera grave se aceptó que la firma auditora no tenga obligaciones de actualizar el informe concluido el 29 de agosto de 2003", es necesario tener presente que era imposible que al 29 de agosto de 2003 podamos contar con información real a dicho mes (al 31 de agosto de 2003); sin embargo, reiteramos que la pericia si ha considerado la información real de enero a julio de 2003.

Por tanto, la firma auditora ha actuado en estricto cumplimiento de las Normas Internacionales de Auditoría aprobadas por la Federación de Colegios de Contadores Públicos del Perú, que dicen textualmente lo siguiente: (párrafo 21 de la sección sobre Compromisos para la Revisión de los Estados Financieros):

"El auditor debe indagar sobre hechos posteriores a la fecha de los estados financieros que puedan requerir un ajuste o revelación en dichos estados financieros. El auditor no tiene ninguna responsabilidad de aplicar algún procedimiento para identificar hechos ocurridos después de la fecha de su informe de revisión."

En cuanto a la afirmación del Sindicato respecto a que la producción de los últimos años en la Unidad de la Oroya fue utilizada en parte para cubrir el déficit de años anteriores o para subvencionar y hacer factible las operaciones de la Unidad de Cobriza, es necesario que el Ministerio de Trabajo tenga presente que no constituye un objetivo del presente procedimiento ni de la pericia sustentatoria el identificar las causas de la situación económica de la empresa, ni evaluar si determinadas decisiones gerenciales fueron acertadas o no, ya que este procedimiento y la pericia tienen como objetivo acreditar una situación económica objetiva independientemente de las causas. Las decisiones que Doe Run Perú tome para viabilizar la continuidad operativa de la Unidad de Cobriza y para permitir que esta continúe siendo hasta hoy fuente de empleo para trabajadores de planilla y de terceros no pueden ser objeto de cuestionamiento por los trabajadores en este procedimiento y, por el contrario, nos sorprende que los sindicatos se pronuncien contra los intereses de los trabajadores de la Unidad de Cobriza.

4.4. *"Es un documento parcializado para justificar el pago de los gerentes de la Empresa, ya que habían tomado la decisión de entre todos los costos que afectan a la empresa reducir el costo laboral."*

Es totalmente falso que la pericia sea un documento parcializado por el hecho de que Doe Run Perú asuma los costos de la misma, porque la pericia se ha efectuado sobre los registros contables auditados de la empresa, que constituyen documentos sujetos a regulación legal y a la fiscalización de las autoridades competentes. Además, no es cierto que la empresa haya optado por reducir los costos laborales teniendo otras alternativas porque tal como consta en la sección V del informe de los auditores independientes, a lo largo de los últimos años la Compañía ha tomado una serie de acciones para reducir ciertos costos operativos que le permitan mejorar los niveles de rentabilidad y asegurar la continuidad del negocio. Entre las que se pueden mencionar las siguientes:

- Reducción del costo del colegio para hijos de profesionales
- Reducción del costo del servicio del Hospital de Chulec en La Oroya
- Reducción de los costos por atención en los Hoteles de la Compañía
- Reducción de los costos por el mantenimiento de viviendas para trabajadores y ejecutivos 2003
- Ahorro de costos de mantenimiento y logística - Sistema Máximo
- Ahorro por sueldos y salarios de personal retirado

De otro lado cabe señalar que los principales costos operativos incurridos por la Compañía están dados por el consumo de electricidad, el consumo de combustible y los costos laborales. En el caso de la electricidad, parte importante de las tarifas se encuentran reguladas por el organismo técnico supervisor (OSINERG). En el caso del combustible, es de conocimiento general que los precios aumentan o disminuyen dependiendo de la cotización internacional; en consecuencia, no es controlable por la Compañía. El único costo que entre los costos principales realmente puede ser controlado por la Compañía es el costo laboral.

En consecuencia, para asegurar la continuidad de las operaciones, la Compañía ha considerado necesario iniciar un procedimiento de terminación de 354 contratos de trabajo por causas objetivas (motivos económicos) que le permita seguir operando y de esa forma poder cumplir con sus obligaciones corrientes y futuras.

4.5 *"Que la pericia fue elaborada de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en los EE.UU. (USGAAP) los cuales difieren de los principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú (PCGA), hecho que tiene como consecuencia grandes márgenes de diferencia en las utilidades o pérdidas mostradas en dicho informe."*

La sección IV del informe (páginas 15 y 16) muestra los resultados obtenidos por la Compañía por los años 1998 a 2003 bajo US GAAP y Peru GAAP (expresados en miles de US\$):

	Años				
	1998	1999	2000	2001	2002
Utilidad (Pérdida) bajo USGAAP	19,332	11,966	(5,880)	(7,693)	(22,145)
Utilidad (Pérdida) bajo PeruGAAP	19,496	(13,254)	(23,763)	(27,852)	(30,392)

El informe muestra resultados obtenidos de acuerdo con PCGA de los Estados Unidos (US GAAP) que son distintos a los obtenidos bajo PCGA Peruanos (Peru GAAP), principalmente por el cálculo de la depreciación de los activos fijos. Sin embargo, como puede apreciarse del cuadro anterior los resultados presentados bajo US GAAP, que son materia de cuestionamiento por los trabajadores, son menos favorables para la compañía.

*4.6 "Aún cuando reconocen que se elaboró únicamente en base a información proporcionada por la Compañía e información histórica auditada, no cumplió con revisar dicha información de acuerdo a las normas PCGA y no cumple con exhibir dicha auditorías históricas."*

Las cifras históricas de los años 1998 a 2002 que se muestran en la sección IV del informe fueron debidamente auditadas por firmas auditoras de reconocido prestigio internacional en los años respectivos, por lo que no correspondía que dicha información vuelva a ser auditada como pretende el Sindicato

En cuanto a la información proyectada, no era procedente auditarla porque esta será auditada cuando se obtenga la información real al terminar el año fiscal.

*4.7 "Se limitó a comprobar hechos objetivos que hacen procedente el cese colectivo y no comprendió el análisis de hechos que pueden hacer improcedente el cese colectivo tampoco comprendió el análisis de causas complementarias a la económica. No cumplió con hacer evaluaciones técnicas de los reportes o documentos que puedan emitir terceros a la propia compañía."*

El informe elaborado por la empresa auditora a solicitud de la Compañía se hizo en estricto cumplimiento del capítulo VII del Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que establece que el empleador presentará ante la Autoridad Administrativa del Trabajo una declaración jurada de que se encuentra incurso en la causa objetiva invocada a la que se acompañará una pericia de parte que acredite su procedencia. En ningún momento, la legislación vigente requiere que la pericia de parte analice hechos que pueden hacer improcedente la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por causas objetivas.

Por otro lado, la norma antes mencionada permite a la Compañía invocar una causa objetiva para la terminación colectiva de los contratos de trabajo, que en este caso fue la económica. La Compañía no está obligada a analizar si existen además otras causas distintas a la invocada.

Respecto al comentario que no se cumplió con hacer evaluaciones técnicas de los reportes o documentos que puedan emitir terceros o la propia compañía, debemos indicar que la pericia es de naturaleza contable y por tanto tiene que basarse en la información de los años 1998 a 2002 que ha sido debidamente auditada por firmas de reconocido prestigio internacional en los años correspondientes y analizada por MEDINA, ZALDIVAR, PAREDES & ASOCIADOS con ocasión de esta pericia. En cuanto a las cifras proyectadas para los años 2003 y 2004, MEDINA, ZALDIVAR, PAREDES & ASOCIADOS ha evaluado la razonabilidad de los supuestos utilizados para hacer esas proyecciones.

Por otro lado, en cuanto a documentos de terceros que no se tomaron en cuenta en la pericia, no es posible hacer una evaluación técnica de ese tipo de documentos pues se trata de información pública no sujeta a auditoría.

**4.8 "Acepta que puedan existir diferencias entre las proyecciones y lo real, dado el carácter incierto de las expectativas futuras. No asume responsabilidad."**

En relación con este comentario, debemos precisar que la firma auditora actuó en estricto cumplimiento de las Normas Internacionales de Auditoría aprobadas por la Federación de Colegios de Contadores Públicos del Perú, que requiere que los informes que incluyan cifras proyectadas mencionen lo siguiente (párrafo 28 de la sección sobre El Examen de Información Financiera Prospectiva):

*"Es probable que los resultados reales sean diferentes de la información financiera prospectiva ya que los sucesos anticipados frecuentemente no ocurren como se esperan y la variación podría ser de importancia."*

**4.9 "No inciden en la reducción de costos administrativos"**

Tal como se indica en la sección V del informe, la Compañía ha venido llevando a cabo en los últimos años - un programa de reducción de costos operativos los cuales reiteramos a continuación:

- Reducción del costo del colegio para hijos de profesionales
- Reducción del costo del servicio del Hospital de Chúlec en La Oroya
- Reducción de los costos por atención en los Hoteles de la Compañía
- Reducción de los costos por el mantenimiento de viviendas para trabajadores y ejecutivos 2003
- Ahorro de costos de mantenimiento y logística - Sistema Máximo
- Ahorro por sueldos y salarios de personal retirado

**4.10 "La reducción de costos laborales, no incluye a la Unidad de Cobriza. Aún cuando ella estuvo en pérdida frecuente."**

El objetivo de la adquisición de Cobriza ha sido el abastecimiento de concentrados para el circuito de cobre de La Oroya, en tal sentido sería un error el analizar a Cobriza por sí sola como una unidad separada ya que no vende concentrados a terceros. De otro lado, debido al deterioro mundial en las condiciones de compra de los concentrados, es decir disminución en las maquinilas, el haber adquirido Cobriza, que abastece aproximadamente del 26% de los concentrados para el circuito de cobre ha significado una menor pérdida para el circuito de cobre cubriendo las necesidades de concentrados en vez de adquirirlos a terceros.

**4.11 Resulta contradictorio a la realidad ya que la Empresa recientemente hacia gala de estabilidad económica siendo el pago de Bonos promedio de 2,200 por cada trabajador al cierre del convenio y se comprometió a paz laboral quinquenal y con incrementos promedio de S/. 3.00 diarios a cada trabajador. Esto se dió el 06 de enero del 2003 cuando suscribió el Convenio Colectivo 2003-2008."**

No es cierto que la Empresa haya hecho gala de una supuesta estabilidad económica. Por el contrario conforme es de conocimiento de la comisión negociadora sindical y de los trabajadores obreros y empleados en general, en el mes de diciembre de 2002, en el auditorio del Club Inca, entre otros temas se hizo una exposición de la situación económica y financiera de la Empresa y alcanzó cifras de las pérdidas acumuladas para dicho año y de años anteriores.

Adicionalmente dentro del proceso de negociación como siempre se estila se le entregó a la parte sindical documentación detallada de producción, mercado de metales y situación económica de la Empresa.

En cuanto al pago de los S/. 2,200 a cada trabajador, este monto está compuesto por S/. 1,000 por Paz Laboral correspondiente al año 2003 y S/. 1,200 como pago único por cierre de convenio colectivo 2003-2008. Como siempre se ha explicado los acuerdos laborales de 5 años responden a los planes de largo plazo de Doe Run Perú a fin de promover la estabilidad y proyección de la actividad empresarial de la que dependen precisamente la existencia de los puestos de trabajo y como es obvio la Empresa realizó un esfuerzo económico extraordinario para poder reconocer la voluntad de los trabajadores de suscribir dichos convenios.

**4.12 Resulta a todas luces contradictorio a la realidad dado que la Empresa venía y viene normalmente pagando por ganancia compartida Gaing Sharing."**

El sistema de Ganancia Compartida (Gain Sharing) no es un reparto de utilidades empresariales, se trata de un sistema de reconocimiento por el logro y superación de metas de productividad que contempla entre otros aspectos: logros en seguridad, salud, medio ambiente, control de inventarios, reclamo de clientes, producción y costos unitarios. Es decir, aun cuando la Empresa obtenga pérdidas en sus resultados económicos, si es que los parámetros establecidos para el cálculo del Gain Sharing han sido alcanzados o superados entonces se reconoce la contribución del trabajador y se le paga el Gain Sharing. Por tanto la participación de los trabajadores en los beneficios

del Gain Sharing no contradice el contenido de la pericia presentada ya que los pagos por Gain Sharing efectuados a los trabajadores no tienen relación directa con los resultados económicos de la empresa, que lamentablemente han sido negativos en los últimos años.

**4.13 La medida es de tal improvisación que se vió obligada a reconocer que la aplicación del programa es insuficiente para pagar las deudas de la Empresa."**

El procedimiento de terminación de los contratos de trabajo por causas objetivos es, en efecto, insuficiente para asegurar las obligaciones futuras con nuestros acreedores razón por la cual se están tomando otras medidas de reducción de costos mencionados en la sección V del informe.

**4.14 No demuestra que la Empresa haya agotado a plenitud otras posibilidades en lugar de afectar los contratos de trabajo de los trabajadores."**

Tal como se indica en la sección I del informe a diferencia de los costos de Electricidad y Combustibles, los costos laborales resultan más controlables por la Compañía. Asimismo, la Compañía viene desarrollando un programa de reducción de costos operativos indicados en la sección V del informe.

**4.15 Durante estos 4 años han orientado mayor inversión a proyectos de menor prioridad al de la energía (eléctrica y combustible) en la estructura de costos operativos de Doe Run Peru, por lo que ahora resulta irresponsable señalar que los costos de energía no pueden ser reducidos en el corto plazo dado el elevado costo que requeriría, tampoco el informe demuestra con suficiencia que el cese colectivo sea la última, única e inevitable opción para superar la situación económica que alude."**

Una inversión de gran trascendencia en materia de energía eléctrica implicaría construir o adquirir una planta generadora lo cual resulta de muy elevado costo. Al respecto, es oportuno tener como antecedente que la adquisición de Electroandes por la empresa PSGE Global Inc le significó un pago de US\$ 226,000,000. Sin embargo, consideramos conveniente precisar que Doe Run Perú viene realizando inversiones para reducir el costo de la energía mediante la adquisición e instalación de rectificadores para el circuito de zinc.

V. FUERO SINDICAL

El hecho de que existan algunos dirigentes sindicales que pudieran gozar del fuero sindical, no los exime de que puedan ser comprendidos en el procedimiento de cese colectivo que se sustenta en causas objetivas, concretamente en razones económicas.

En efecto, el artículo 30 del Decreto Ley 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala lo siguiente: "El fuero sindical garantiza a determinados trabajadores no ser despedidos ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa, sin justa causa debidamente demostrada o sin su aceptación". De otro lado, el artículo 16, inciso h) de la Ley de Productividad y

Competitividad Laboral, establece que es causa de extinción del contrato de trabajo, "la terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y formas permitidos por esta ley y la causa económica es una causa justa objetiva, contemplada en el artículo 46, inciso b) de esa ley".

En consecuencia, de la lectura de las normas legales citadas, se puede concluir que el fuero sindical sólo aplica cuando se trata de un despido sin justa causa y no cuando se trata de una causa de extinción del contrato de trabajo distinta al despido (acto unilateral del empleador); como es el cese colectivo por causa objetiva, por razones económicas (ajenas a la voluntad del empleador).

No está demás recordar que el propio Tribunal Constitucional ha precisado que el cese debido a situaciones empresariales vinculadas con motivos económicos, entre otros, constituyen actos plenamente constitucionales (Expediente N° 1124-2001-AA/TC - Lima, Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL del 16 de setiembre de 2002).

Sin perjuicio de lo indicado, debemos remarcar que los sindicatos se han limitado a invocar el fuero sindical sin acreditar haber puesto en conocimiento de la empresa y de la Autoridad Administrativa de Trabajo los nombres y cargos de los dirigentes sindicales sujetos a ese beneficio, pues así lo establece expresamente el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. 011-92-TR.

Se hace notar, además, que el estatuto del sindicato debe señalar qué cargos comprende la protección, conforme lo exige el artículo 31 inciso b) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. En ese sentido tampoco han cumplido con probar el hecho constitutivo de sus derechos, acompañando a sus escritos los respectivos estatutos de los sindicatos que contemplen cuales son los cargos que gozan del fuero sindical, toda vez que no resulta suficiente con decir que han sido incluidos en el grupo de trabajadores comprendidos en el procedimiento de cese colectivo.

Finalmente, debemos manifestar que dos de los once dirigentes sindicales comprendidos dentro del procedimiento de cese colectivo, el señor Atanasio Faya Espinoza (Secretario de Estadística del Sindicato de Empleados), y el señor Raúl Joel Segura Rodríguez, Secretario de Control de Disciplina del Sindicato de Empleados, extinguieron el vínculo laboral por haber llegado a un acuerdo con DOE RUN.

## VI. ASPECTOS PROBATORIOS

6.1. Respecto a la fecha interpuesta por los trabajadores contra los siguientes documentos:

- i) Documentos ofrecidos en el cuarto ofrosi de nuestra solicitud;
- ii) Contra las copias de la pericia de parte;
- iii) Contra las constancias notariales;
- iv) Contra nuestro escrito de fecha 16 de setiembre de 2003,

En primer lugar la "tacha", como cuestión probatoria, no se encuentra contemplada o regulada ni en el Ley de Productividad y Competitividad Laboral (norma que regula el procedimiento administrativo de cese colectivo), ni en su reglamento, ni en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444. Por lo tanto, no cabe utilizar esta cuestión probatoria.

Por otro lado, así se pudiese utilizar las tachas en un procedimiento administrativo, éstas únicamente proceden contra documentos cuando adolecen de falsedad debidamente comprobada o por nulidad.

En el presente caso, los trabajadores cuestionan los documentos indicados, por ser éstos (según ellos): "arbitrarios", "injustificados", "extemporáneos", "ficticios", "falsos" y "antitécnicos", argumentos que, a excepción de la falsedad, no son válidos para tachar un documento y con mayor razón si ni siquiera cuentan con un sustento. Y respecto a la falsedad deducida, los trabajadores ni la fundamentan, ni la prueban, por lo que no puede tenerse por fundada la tacha deducida por los trabajadores.

#### 6.2. Pronunciamiento sobre los medios probatorios ofrecidos por el sindicato.

Los trabajadores han presentado como medios probatorios una serie de documentos, testimonios, solicitan informes, exhibiciones y pericias; sin embargo, tratándose de un procedimiento administrativo de cese colectivo y no judicial, resultan ser totalmente imperinentes tales medios probatorios, pues, se está faltando al principio procesal de idoneidad de la prueba, en virtud del cual, las partes únicamente deben cumplir con presentar aquellos medios probatorios que sirvan para esclarecer la situación bajo estudio, dentro de los parámetros que la ley fija.

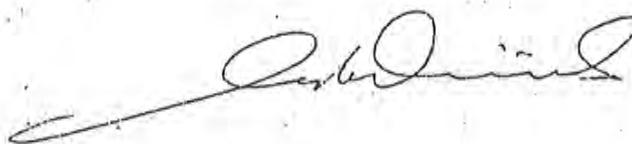
En base a ello, en la vía administrativa, específicamente dentro de un procedimiento de cese colectivo, la norma prevé expresamente y establece cuáles son los documentos necesarios que deben aportar las partes a fin de que la Autoridad Administrativa pueda resolver el procedimiento en trámite. En tal sentido, nuestra empresa cumplió con presentar cada uno de los documentos legalmente establecidos como requisito para iniciar dicho trámite.

Razón por la cual, nuestra empresa no se encuentra obligada a la presentación o elaboración de los documentos solicitados por los trabajadores, a menos que la Autoridad Administrativa de Trabajo, considere alguno de ellos necesario para un mejor resolver, en cuyo caso, cumpliríamos con lo solicitado.

#### POR TANTO:

Solicitamos a su Despacho tener presente lo expuesto para los fines del procedimiento en curso.

La Oroya, 13 de octubre de 2003



## ACTA DE EXTINCIÓN DEL VÍNCULO LABORAL POR ACUERDO DE PARTES ( MUTUO DISENSO )

La Oroya, a los 02 días de OCTUBRE del año 2003, en la Oficina de Recursos Humanos sito en la Av. Horacio Zeballos 422, Yauli - La Oroya, de una parte el señor **César Alfredo Berghüsen Gandolfo**, identificado con D.N.I. Nro. 222860 Gerente de Recursos Humanos, según poder otorgado por Junta Obligatoria Anual de fecha 30 de marzo del 2001, registrado en la Partida N° 015369 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a quien en adelante se le nominará "**DOE RUN**"; y de la otra parte por propio derecho el Señor ALEJANDRO LEON BALDEON identificado con DNI 21243284, en adelante "**EL TRABAJADOR**" suscriben en forma individual el presente acuerdo referido al procedimiento administrativo seguido por Doe Run Peru ante la Autoridad de Trabajo de Yauli - La Oroya, sobre la terminación de la relación laboral por causa objetiva.

Los términos y condiciones del Acuerdo son los siguientes:

**PRIMERO:** **DOE RUN** ha presentado ante el Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Yauli, La Oroya, el 12 de setiembre de 2003, una solicitud para la aprobación de la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas, sustentada en motivos económicos, según lo dispuesto por el Art. 46 literal b) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97 TR, expediente 174 - 2003 - ZTPE - LAO - NCRGP, que comprende a 354 trabajadores, entre los cuales se encuentra **EL TRABAJADOR**.

**SEGUNDO:** Por la presente Acta, **DOE RUN** y **EL TRABAJADOR** convienen en extinguir por mutuo disenso el contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 16, inciso d) del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97 TR, estableciéndose como su último día de vínculo laboral el 14 de setiembre de 2003.

**TERCERO:** **DOE RUN** otorgará a **EL TRABAJADOR**, un pago extraordinario, que consistirá en lo siguiente.

- a) El equivalente a 4 ( cuatro ) remuneraciones ordinarias mensuales de **EL TRABAJADOR** integrada por los siguientes conceptos remunerativos; Básico + Bono Tiempo de Servicios + Bono Antigüedad + Incremento AFP + Promedio Mensual de Gain Sharing + Bonificación Doe Run Peru + Asignación Familiar (esposa) + Asignación Familiar (hijo), según corresponda, que serán pagadas dentro de las 72 horas de suscrito el presente documento y de practicado el examen médico de cese ante la Unidad de Medicina Ocupacional de Doe Run;
- b) El equivalente a 1 ( una ) remuneración ordinaria mensual de **EL TRABAJADOR**, para cubrir los gastos de traslado de sus bienes y enseres, que se pagará dentro de las 72 horas contados a partir del momento en que **EL TRABAJADOR** devuelva la vivienda proporcionada por la Empresa, según corresponda;
- c) El equivalente a 8 ( ocho ) remuneraciones ordinarias mensuales de **EL TRABAJADOR** que serán pagadas en el plazo de 24 meses en montos



# **ANEXO L**

COPIA  
Dirección General de Asesoría Jurídica del Estado  
Unidad de Asesoría y Solución de Conflictos

23 OCT. 2003 551

SECRETARIA  
RECIBIDO

PP. 1482 - 1483

1482

INFORME

J - LGR

A : Abog. WILSON ESPINOZA NARCIZO  
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS.

DE : Sr. LUIS E. GUILLERMO RAMÓN  
CONCILIADOR (h).

REF. : EXP. N°174 - 2003 - JZTPS-LAO-NCRGP., sobre  
Terminación Colectiva de Trabajo.

ASUNTO : Primera Reunión de Junta de Conciliación

FECHA : Huancayo 17 de Octubre 2003

Por intermedio del presente me dirijo a su despacho para informarle sobre el expediente de la referencia:

- Luego de mi presentación como Conciliador y habiéndose realizado reuniones privadas con las dos partes, la parte laboral manifestó que querían participar en forma conjunta ya que se trataba del mismo caso para todos, asimismo manifestaron que ya habían tenido cinco reuniones antes de la presente conciliación; entre ellas dos de extra proceso en el Ministerio Trabajo de Lima y ninguna prosperó por la cerrada posición de la empresa, y que asistían a esta Reunión con la esperanza de que la Empresa pudiera ofrecer otras alternativas como la reposición del personal que se encontraba afectado por el cese, y que si no existía esta posibilidad, ellos darían por fracasada la reunión de conciliación.
- La representación de la Empresa en reunión privada manifestaron que si deseaban poder llegar a solucionar el problema suscitado, a lo que se les pregunto si habían traído algún planteamiento adicional, a lo cual manifestaron que sí, con una exposición directa a los trabajadores en pizarra.
- Reunidas las partes intervinieras, hizo uso de la palabra al representante de la Empresa Sr. Uscovilca, quien manifestó que necesitaría 30 minutos para exponer su planteamiento, consistente en que la medida adoptada obedecía al hecho de estar afectados por la baja cotización de los metales, así como a la competencia china; además de repetir los beneficios otorgados a los trabajadores afectados, consistentes en una Bonificación de 13 sueldos, beneficio a los cuales se han acogido hasta el momento más de 200 trabajadores que superan el 58% del total de trabajadores afectados. Después de esta exposición los trabajadores manifestaron que era una repetición de las cinco reuniones anteriores.

ocasionando intervenciones sarcásticas que pudieron generar alteración en la reunión; para lo cual el Conciliador, requirió seriedad y mesura en sus intervenciones.

- Luego la representación del sindicato manifestó que no estaban de acuerdo con lo planteado por la empresa ya que esto se había expuesto en las reuniones anteriores y lo que ellos querían era la reposición del total de afectados en este problema, y que no habiendo mayor voluntad de la empresa en la petición de la reposición dieron por fracasada la reunión de conciliación.
- Ante ello la parte de la empresa, manifestó que al personal comprendido en este problema en edad de 47 a 49 años se les iba a seguir pagando su aportación al SNP, y SPP, por el espacio de un año y al personal de menos edad se les iba a capacitar en la SENATI por el lapso de tres meses, como un programa de Reconversión Empresarial; el mismo que no fue aceptado por la parte laboral, ratificándose que se daba por fracasada la reunión y que no había nada más que conversar, y esperar el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- En este acto por parte de la empresa, el Dr. Zavala, dejó constancia que ellos tenían la voluntad de seguir dialogando durante los tres días de Conciliación.
- Ante este hecho y no habiendo voluntad de dialogo de la parte laboral se procedió a levantar la presente Reunión de Conciliación, en la que se consigno la manifestación del desacuerdo de la parte empresarial
- Asimismo, dejó constancia, que al momento de firmar el Acta correspondiente, el trabajador no sindicalizado don Pedro C. Puente Laura, no estuvo presente, habiendo abandonado el ambiente antes de su culminación.

Es lo que informo a usted para su conocimiento y demás fines, haciendo devolución del mencionado expediente en 04 tomos con el Acta correspondiente.

Atentamente.



-----  
 LUIS E. GUILLERMO RAMON

GOBIERNO REGIONAL - JUNIN  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos  
20 OCT. 2003  
SECRETARIA  
RECIBID

1484

**INFORME N° 001 - 2003 - LGR**

**ABOGADO :** Abog. WILSON ESPINOZA NARCIZO  
**DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**

**DE :** Sr. LUIS E. GUILLERMO RAMÓN  
**CONCILIADOR (h).**

**REF. :** EXP. N°174 - 2003 - JZTPS-LAO-NCRGP., sobre  
**Terminación Colectiva de Trabajo.**

**ASUNTO :** Primera Reunión de Junta de Conciliación

**FECHA :** Huancayo 17 de Octubre 2003

Por intermedio del presente me dirijo a su despacho para informarle sobre el expediente de la referencia:

- Luego de mi presentación como Conciliador y habiéndose realizado reuniones privadas con las dos partes, la parte laboral manifestó que querían participar en forma conjunta ya que se trataba del mismo caso para todos, asimismo manifestaron que ya habían tenido cinco reuniones antes de la presente conciliación; entre ellas dos de extra proceso en el Ministerio Trabajo de Lima y ninguna prosperó por la cerrada posición de la empresa, y que asistían a esta Reunión con la esperanza de que la Empresa pudiera ofrecer otras alternativas como la reposición del personal que se encontraba afectado por el cese, y que si no existía esta posibilidad, ellos darían por fracasada la reunión de conciliación,
- La representación de la Empresa en reunión privada manifestaron que si deseaban poder llegar a solucionar el problema suscitado, a lo que se les pregunto si habían traído algún planteamiento adicional, a lo cual manifestaron que sí, con una exposición directa a los trabajadores en pizarra.
- Reunidas las partes intervinieron, hizo uso de la palabra al representante de la Empresa Sr. Uscovilca, quien manifestó que necesitaría 30 minutos para exponer su planteamiento, consistente en que la medida adoptada obedecía al hecho de estar afectados por la baja cotización de los metales, así como a la competencia china; además de repetir los beneficios otorgados a los trabajadores afectados, consistentes en una Bonificación de 13 sueldos, beneficio a los cuales se han acogido hasta el momento mas de 200 trabajadores que superan el 58% del total de trabajadores afectados. Después de esta exposición los trabajadores manifestaron que era una repetición de las cinco reuniones anteriores.

1

ocasionando intervenciones sarcásticas que pudieron generar alteración en la reunión; para lo cual el Conciliador, requirió seriedad y mesura en sus intervenciones.

- Luego la representación del sindicato manifestó que no estaban de acuerdo con lo planteado por la empresa ya que esto se había expuesto en las reuniones anteriores y lo que ellos querían era la reposición del total de afectados en este problema, y que no habiendo mayor voluntad de la empresa en la petición de la reposición dieron por fracasada la reunión de conciliación.
- Ante ello la parte de la empresa, manifestó que al personal comprendido en este problema en edad de 47 a 49 años se les iba a seguir pagando su aportación al SNP, y SPP, por el espacio de un año y al personal de menos edad se les iba a capacitar en la SENATI por el lapso de tres meses, como un programa de Reconversión Empresarial; el mismo que no fue aceptado por la parte laboral, ratificándose que se daba por fracasada la reunión y que no habla nada mas que conversar, y esperar el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- En este acto por parte de la empresa, el Dr. Zavala, dejo constancia que ellos tenían la voluntad de seguir dialogando durante los tres días de Conciliación.
- Ante este hecho y no habiendo voluntad de dialogo de la parte laboral se procedió a levantar la presente Reunión de Conciliación, en la que se consigno la manifestación del desacuerdo de la parte empresarial
- Asimismo, dejo constancia, que al momento de firmar el Acta correspondiente, el trabajador no sindicalizado don Pedro C. Puente Laura, no estuvo presente, habiendo abandonado el ambiente antes de su culminación.

51/9  
1485  
20

Es lo que informo a usted para su conocimiento y demás fines, haciendo devolución del mencionado expediente en 04 tomos con el Acta correspondiente.

Atentamente.

  
 \_\_\_\_\_  
 LUIS E. GUILLERMO RAMÓN

*[Handwritten signatures]*



PP. 1486-  
1487

1486

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ACTA DE CONCILIACIÓN

PRIMERA REUNIÓN DE CONCILIACIÓN, convocada para el día de la fecha, en el EXPEDIENTE N° 174 - 2003 - ZTPE / LAO - NCRGP., sobre TERMINACIÓN COLECTIVA DE CONTRATOS DE TRABAJO POR CAUSAS OBJETIVAS, conforme a las reglas contenidas en los Artículos 46°, 47° y 48° del Decreto Supremo N° 003-97-TR (TUO del Dec. Leg. N° 728), seguido por la Empresa DOE RUN PERÚ S. R. L.-

En Huancayo, a los 17 días del mes de Octubre del año 2,003, siendo las horas 10:00.a.m., en el Despacho de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, fueron presentes por ante mí Sr. Luis E. Guillermo Ramón, Conciliador designado en autos; de una parte, en Representación de la Empresa DOE RUN PERÚ S. R. L., los señores:

1. CÉSAR A. BERGHAUSEN GANDOLFO, con DNI N° 10222889, como Gerente de Recursos Humanos.
2. EDMUNDO F. ASTUVILCA MONTES, con DNI N° 10274173, como Director de Relaciones Laborales.
3. JESSICA J. MIMBELA MOLLO, con DNI N° 09303327, como Directora Corporativa de Asuntos Legales.
4. JAIME ZAVALA COSTA, con DNI N° 09176189, como Asesor Legal.
5. CÉSAR RIVERA RUIZ, con DNI N° 08871218, como Abogado

y, de la otra parte en Representación de los Trabajadores afectados, los señores:

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES METALÚRGICOS DE LA OROYA:

1. DONATO CASO RIVERA, con DNI N° 21245375, como Secretario General
2. EUSEBIO N. TORRES USCUVILCA, con DNI N° 23272860, como Secretario de Defensa.
3. ROMAN JORGE DE LA CRUZ MANTARI, con DNI N° 19967223, como Sec. de Disciplina y Control.
4. EDGAR RAUL MARTINEZ PEREZ, con DNI N° 21278600, como Presidente de la Junta Directiva.

POR EL SINDICATO DE EMPLEADOS:

1. LUIS PABLO CASTILLO CARLOS, con DNI N° 21279439, como Sec. de Defensa.
2. CARLOS PEDRO ARIZA MATOS, con DNI N° 21289005, como Sec. General.

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE PATIO INDUSTRIAL - DIV. TRANSPORTES:

1. DANIEL ASTUVILCA ROJAS, con DNI N° 21270394, como Sub-Sec. General.
2. WALTER RECUAY IDONE, con DNI N° 2127744B, como Sec. de Asuntos Laborales.
3. ANIBAR JOSE BUJAICO ARROYO, con DNI N° 21270961

POR LOS TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS:

1. PEDRO C. PUENTE LAURA, con DNI N° 21246415.
2. HERMÓGENES R. TACSA ALCÁNTARA, con DNI N° 2042706R.

La parte laboral, estuvo asesorada por los señores Dr. LAGOS AEDO, JUAN JULIO, con CAA N° 434, con DNI N° 31032281; y, por el Dr. FLORES CASTRO, NAZARIO EDGAR, con CAC N° 5045, con DNI N° 08176510.

Iniciada la diligencia se desarrolló como sigue:

PRIMERO.- En este Acto la Autoridad Administrativa de Trabajo, luego de establecer el número de participantes de cada parte, invoca a los mismos a intervenir con la mesura y respeto que cada persona se merece, con el objeto de arribar a un arreglo armonioso que los satisfaga, para lo cual el Conciliador comunica las reglas que regirán este procedimiento.

*[Vertical handwritten signatures and notes on the left margin]*

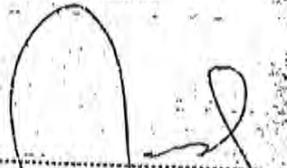
*[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]*

SEGUNDO.- Luego de la conversaciones privadas con cada parte, se procedió al intercambio de manifestaciones pertinentes, correspondiendo a la Empresa por parte del Sr. Astuilca, exponer sobre la situación financiera de la empresa, basada en la baja cotización de los minerales y a la competencia china, que ha obligado a tomar esta determinación, en resguardo de los mas de tres mil trabajadores que aún permanecen laborando; señalando además que ofrecieron a los trabajadores entre los 47 a 49 años de edad, el pago de sus aportaciones al SNP y SPP, durante un año, para la posibilidad de efectivizarse sus jubilaciones, así como a los jóvenes se les ofreció capacitación en el SENATI por tres meses, pagados por la empresa como un programa de Reconversión Empresarial.

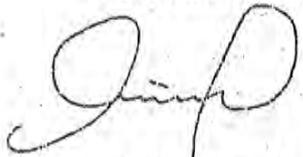
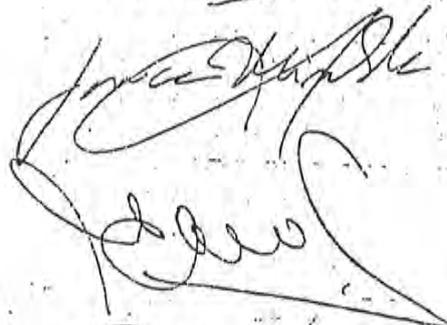
En representación de la parte trabajadora, manifestó el Sr. Martínez, que anteriormente ofrecieron algunas alternativas de solución, como es el caso de que muchos jóvenes despedidos, sean reemplazados por trabajadores con vínculo laboral vigente que se encuentran en edad de jubilarse; por lo que, no habiendo recibido respuesta a esta sugerencia, y considerando que la parte empresarial no ofrece ninguna propuesta viable para la solución del conflicto, deciden dar por fracasada la reunión de conciliación, a la espera del pronunciamiento correspondiente.

El Dr. Zavala, representante de la empresa, manifiesta no estar de acuerdo con el fracaso de la conciliación, debiendo agotarse las reuniones; señalando además, que la Empresa reafirma su disposición al diálogo con los trabajadores afectados, como ya lo han hecho el 58% de los trabajadores con los cuales se ha firmado las Actas de terminación de la relación laboral por mutuo disenso; y que estas juntas de conciliación debían ser realizadas los días Viernes 17, Lunes 20 y Martes 21 de Octubre del año en curso, tal como lo expresara el Dr. Wilson Espinoza Narciso - Director de Prevención y Solución de Conflictos al convocar la Junta de Conciliación.

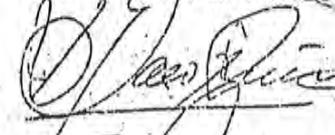
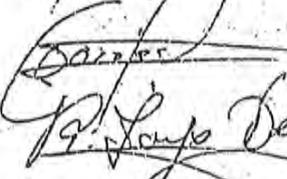
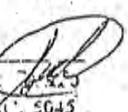
Por parte de los trabajadores, éstos se ratifican en su posición de dar por fracasada la conciliación en vista de no existir ninguna otra oferta por parte de la empresa. Estando conformes las partes con su contenido, la suscriben luego del Conciliador interviniente, con lo cual concluye la presente Reunión, luego de un breve receso de 1.00 p.m. a 2.00 p.m., siendo las horas 3.:10 p.m. de la misma fecha.

  
LUIS E. GUILLERMO RAMON  
CONCILIADOR

POR LA EMPRESA:


POR LOS TRABAJADORES:

Atención: DNRT

PA

1494

Expediente:

AO-NCRGP

Escrito Nro. 1

Sumilla: SOLICITAMOS SE CONVOQUE A REUNIONES DE CONCILIACION.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
 DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
 DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

20 OCT. 2003 553

SECRETARIA RECIBIDO

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
 MESA DE PARTES  
 RECIBIDO

20 OCT 2003

No. Registro: 7315 Folio: 18  
 Libro: 814 Hora: 14:30 am  
 Firmas: [Signature]

SEÑOR DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO- DE JUNIN.

DOE RUN PERU S.R.L., con R.U.C. No. 20376303811, representada por su Gerente de Recursos Humanos, Sr. César Alfredo Berghusen Gandolfo, identificado con D.N.I. No. 102222860, según Poder que obra en el expediente de terminación de la relación laboral por causa objetiva (motivos económicos), seguido por nuestra empresa, a usted atentamente decimos:

Que, el día viernes 17 de octubre del 2003 se realizó en la ciudad de Huancayo la primera reunión de Conciliación de acuerdo a lo previsto en el inciso d) del Art. 48 del D.S. 003-97-TR que literalmente expresa lo siguiente:

"d) Vencido dicho plazo, la Autoridad Administrativa de Trabajo, dentro de las 24 horas siguientes, convocará a REUNIONES de conciliación a los representantes de los trabajadores y del empleador; reuniones que deberán llevarse a cabo indefectiblemente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes".

Que, en la primera reunión en la que lamentablemente no se lograron acuerdos, la Parte Laboral manifestó su intención de dar por fracasada la conciliación; sin embargo, DOE RUN PERU manifestó expresamente su voluntad de seguir dialogando en las reuniones a llevarse a cabo el día de hoy lunes 20 y el día de mañana martes 21 tal como lo había manifestado su Dirección al momento de dar por iniciada la etapa de conciliación.

No obstante lo anterior, el Conciliador designado no ha cumplido con citar a las reuniones de Conciliación establecidas en la norma legal antes citada, lo que implica no sólo renunciar de antemano a los esfuerzos que por su función le corresponden para lograr la aproximación entre las posiciones de las partes, sino que implica además haber dado prematuramente por concluida esta importante etapa del procedimiento contra el texto de la Ley.

POR TANTO:

Considerando que el inciso d) del Art. 48 del D. S. 003-97-TR establece que las REUNIONES DE CONCILIACIÓN deberán llevarse a cabo indefectiblemente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de convocatoria, solicitamos se sirva Ud. disponer lo conveniente para la realización de la reuniones de conciliación establecidas en la Ley.

La Oroya, 20 de octubre del 2003

Por Coloridad

Precesal, remítase al conciliador designado para que proceda.

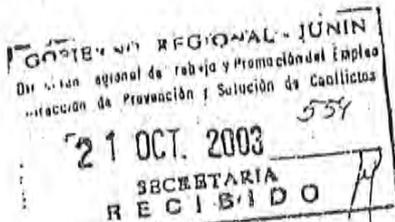
CECILIA A. BERGHUSEN GANDOLFO  
 Funcionaria Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

[Signature] ESPINOZA NARCIZO

Visto: El documento, remítase a la ZTPE- La Oroya, para su conciliación, y proceder en cuanto fuere de Ley

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
 DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Recibido 21.10.03



1513

**INFORME N° 002 - 2003 - LGR**

**A :** Abog. WILSON ESPINOZA NARCIZO  
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS.

**DE :** Sr. LUIS E. GUILLERMO RAMÓN  
CONCILIADOR (h).

**REF. :** EXP. N°174 - 2003 - JZTPS-LAO-NCRGP., sobre  
Terminación Colectiva de Trabajo.

**ASUNTO :** Proveído recaído en documento de RMP N° 7315  
fecha 20-Oct. 2003

**FECHA :** Huancayo 21 de Octubre 2003

Por intermedio del presente me dirijo a su despacho para informarle sobre el expediente de la referencia:

- Que habiendo recibido el día de hoy 21 de octubre del 2003 el documento presentado por la Empresa DOE RUN PERU SRL. Ingresado con registro de mesa de partes N° 7315 acompañado de 17 copias, donde la Empresa solicita continuación de reuniones de Conciliación.
- Estando el proveído de su Despacho recaído en el documento señalado anteriormente y ante la imposibilidad de su atención por falta de tiempo, cumplo con hacer devolución del mismo por las siguiente razón:
  - a. La imposibilidad de notificar a las partes intervinientes en razón de ser hoy día es la ultima fecha para la ejecución de dicha conciliación, conforme lo determina el art. 48 inc d). del D.S. N° 003-97TR; debiendo corresponder esta acción en todo caso a la Jefatura Zonal de la Oroya por estar dentro de su jurisdicción el domicilio de las partes intervinientes.
- Asimismo la parte laboral en primera reunión de conciliación manifestaron en el acta de Conciliación, segundo punto, que daban por fracasada esta reunión de conciliación, pese a la manifestación de la parte empleadora que solicitaba agotar esta etapa, sin ofrecer respuesta ni propuesta que pudieran ser aceptadas, y que y esperan el pronunciamiento correspondiente.

Es lo que informo a usted para su conocimiento y demás fines.

Atentamente...





# **ANEXO M**



ZONA DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO  
LA OROYA

Exp. N° 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP.

La Oroya, 20 de octubre de 2003.

Por recibido los escritos de Registro de Mesa de Partes N° 7299 y 7315-2003 de fecha 20 de octubre de 2003; En el principal y fundamentación téngase presente al momento de resolver. CÍTESE a las partes a la reunión de conciliación a llevarse a cabo el día 21 de octubre de 2003 a horas 4.00 p.m. en el auditorium de la Dirección Regional de Trabajo -Huancayo. Notifíquese a las partes.



MINISTERIO DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO

*[Signature]*  
Lic. Elizabeth Lara Soledad  
JEFE DE LA ZONA DE TRABAJO Y  
LA OROYA



MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION  
DEL EMPLEO - LA OROYA

**CEDULA DE NOTIFICACION**

Exp. N° 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP

Dependencia Administrativa: ZONA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION  
DEL EMPLEO LA OROYA.

Destinatario: SINDICATO DE EMPLEADOS PATIO INDUSTRIAL - DOE RUN  
PERU - LA OROYA DIVISION

Domicilio: ESTACION FERROCARRILES S/N - LA OROYA

Se hace de conocimiento que en el procedimiento materia de:

CESE COLECTIVO

Con relación al escrito del Reg. N° 7299 y 7315

Se ha expedido con fecha 20 de octubre del 2003

Lo siguiente: Proveido

Con un total de: 3 folios.



FIRMA Y SELLO DE LA DEPENDENCIA  
ADMINISTRATIVA  
LA OROYA

El día 21 de octubre del 2003, a horas 10.30 AM., me constituí en el domicilio del destinatario, requiriendo su presencia y respondió una persona que dijo llamarse \_\_\_\_\_, que se identificó con el documento de \_\_\_\_\_, a quien procedí a entregarle copia de la presente notificación y enterado del tenor \_\_\_\_\_ firmó esta cédula, de lo que certifico y doy fe.

*En el momento de entregarse, se dijo por donde se hizo de la pte del, conforme lo dispone los arts 160 y 161*

FIRMA NOTIFICADO: del C.P.C.

FIRMA NOTIFICADOR: \_\_\_\_\_  
MINISTERIO DE TRABAJO Y P.E.

*[Signature]*  
Gonzalo Daniel Rojas  
INDEPENDENCIA DE TRABAJO

OBSERVACIONES:  
Se dejó aviso: \_\_\_\_\_ ( )  
No se encontró la dirección: \_\_\_\_\_ ( )  
Se trasladaron a: \_\_\_\_\_ ( )



MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION  
DEL EMPLEO - LA OROYA

**CEDULA DE NOTIFICACION**

Exp. N° 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP

Dependencia Administrativa: ZONA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION  
DEL EMPLEO LA OROYA.

Destinatario: SINDICATO DE TRABAJADORES DE PATIO INDUSTRIAL -  
DIVISION TRANSPORTES - DOE RUN PERU - LA OROYA DIVISION

Domicilio: CAMPAMENTO ALTO PERU 4243

Se hace de conocimiento que en el procedimiento materia de:

CESE COLECTIVO

Con relación al escrito del Reg. N° 7299 y 7315

Se ha expedido con fecha 20 de octubre del 2003

Lo siguiente: Proveido

Con un total de: 3 folios.



FIRMA Y SELLO DE LA DEPENDENCIA  
ADMINISTRATIVA

El día 21 de octubre del 2003, a horas 10.00 a.m., me constituí en el domicilio del destinatario, requiriendo su presencia y respondió una persona que dijo llamarse \_\_\_\_\_, que se identificó con el documento de \_\_\_\_\_, a quien procedí a entregarle copia de la presente notificación y enterado del tenor \_\_\_\_\_ firmó esta cédula, de lo que certifico y doy fe.

*ENCUENTRADOSE CERCA, SE OFRÓ POR DEJAR DE BAJO DE SU  
PULCRA CONFORME LE DISPONE LOS ARTOS 160° Y 161°*  
FIRMA NOTIFICADO: del C.P.C.

FIRMA NOTIFICADOR: MINISTERIO DE TRABAJO Y P.E.

*José M. Benal Rojas*  
INSPECTOR DE TRABAJO

OBSERVACIONES:

- Se dejó aviso: \_\_\_\_\_ ( )
- No se encontró la dirección: \_\_\_\_\_ ( )
- Se trasladaron a: \_\_\_\_\_ ( )





MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO - LA OROYA

**CEDULA DE NOTIFICACION**

Exp. N° 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP

Dependencia Administrativa: ZONA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO LA OROYA.

Destinatario: COCA BALDEON, RAYDER SANTOS

Domicilio: JR HVCA PJE STA GREGORIA 116 INT.4

Se hace de conocimiento que en el procedimiento materia de:

CESE COLECTIVO

Con relación al escrito del Reg. N° 7299 y 7315

Se ha expedido con fecha 20 de octubre del 2003

Lo siguiente: Proveido

Con un total de: 3 folios.



FIRMA Y SELLO DE LA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA

El día 21 de octubre del 2003, a horas 10:00 me constituí en el domicilio del destinatario, requiriendo su presencia y respondió una persona que dijo llamarse IDA PECHO MUCHA, que se identificó con documento de \_\_\_\_\_, a quien procedí a entregarle copia de la presente notificación y enterado del tenor \_\_\_\_\_ firmó esta cédula, de lo que certifico y doy fe.

FIRMA NOTIFICADO:

[Signature]

FIRMA NOTIFICADOR:

\_\_\_\_\_

OBSERVACIONES:

- Se dejó aviso: \_\_\_\_\_ ( )
- No se encontró la dirección: \_\_\_\_\_ ( )
- Se trasladaron a: \_\_\_\_\_ ( )

2  
1  
2

INFORME Nº 003 - 2003 - LGR

A : Abog. WILSON ESPINOZA NARCIZO  
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS.

DE : Sr. LUIS E. GUILLERMO RAMÓN  
CONCILIADOR (h).

REF. : EXP. Nº174 - 2003 - JZTPS-LAO-NCRGP., sobre  
Terminación Colectiva de Trabajo.

ASUNTO : Segunda Reunión Conciliatoria

FECHA : Huancayo 21 de Octubre 2003

Gobierno Regional - JUNIN  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Misión de Prevención y Solución de Conflictos  
21 OCT. 2003  
SECRETARÍA  
RECIBIDO

Habiéndose convocado, en el expediente de la referencia, a Segunda Reunión de Conciliación, para el día de la fecha, a horas 4.00 p.m.; ésta no se realizó por incomparecencia de la parte Empresarial, pese a haber sido notificado a horas 10.30 a.m. y haberseles esperado por 40 minutos.

Asimismo, por la parte laboral, sólo asistieron los Dirigentes del Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos de La Oroya y del Sindicato de Empleados Yauli La Oroya, cuyos datos obra en la Constancia emitida, que se acompaña.

Es lo que informo a usted para su conocimiento y demás fines.

Atentamente

LUIS E. GUILLERMO RAMÓN



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO - C.TABLAQUEO  
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas, Registros Generales y Pericias  
de Huancayo

**CONSTANCIA DE ASISTENCIA DE LA REPRESENTACION  
LABORAL A LA SEGUNDA REUNION DE JUNTA DE  
CONCILIACION**

**EXPTÉ. N° 174-2003-ZTPE/LAO-NCRGP**, sobre Terminación Colectiva de  
Contratos de Trabajo

En Huancayo, a los veintidós días del mes de Octubre del año 2003, siendo las horas  
cuatro de la tarde, fueron presentes por ante mi Conciliador designado en autos, en el  
Despacho de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección  
Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en Representación de los trabajadores  
afectados, los señores:

**POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES METALÚRGICOS DE LA OROYA:**

- 1. - EDGAR RAÚL MARTINEZ PÉREZ, con DNI N° 21278600, como Presidente  
de la Junta Directiva.

**POR EL SINDICATO DE EMPLEADOS YAULI LA OROYA.**

- 1. CARLOS PEDRO ARIZA MATOS, con DNI. N° 21289005, como Secretario  
General.
- 2. LUIS PABLO CASTILLO CARLOS, con DNI N° 21279439, como Secretario  
de Defensa.

Los mencionados Dirigentes, estuvieron Asesorados por el DR. JUAN JULIO LAGOS  
AEDO, CON dni n° 31032281, CON caa n° 434; quienes asistieron con el objeto de  
agotar la etapa Conciliatoria, convocada a petición de la parte Empresarial, para el  
día y hora inicialmente señalada; **NO HABIÉNDOSE PRESENTADO LA PARTE  
EMPRESARIAL**, a pesar de haberseles esperado por 40 minutos; por cuyo motivo se  
deja Constancia, para los efectos legales consiguientes, siendo las horas 4.45 de la  
tarde, de la misma fecha.

CONCILIADOR

POR LOS TRABAJADORES:

Visto: El documento de  
constancia de asistencia  
que por su parte  
del conciliador,  
habiéndose precluido la  
etapa de conciliación,  
se despacha lo  
pedido para resolver

JUAN JULIO LAGOS AEDO  
C.A.A. N° 434  
GOBIERNO REGIONAL - HUANCAYO  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

Dr. J. WILSON ESPINOZA NARIZO  
Director de Prevención y Solución de Conflictos





DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO - CTARIJUNIN  
Sub - Dirección de Negociaciones Colectivas, Registros Generales y Pericias  
de Huancayo

= . =

**CONSTANCIA DE ASISTENCIA DE LA REPRESENTACION  
LABORAL A LA SEGUNDA REUNION DE JUNTA DE  
CONCILIACION**

**EXPTE. N° 174-2003-ZTPE/LAO-NCRGP.**, sobre Terminación Colectiva de  
Contratos de Trabajo

En Huancayo, a los veintidós días del mes de Octubre del año 2003, siendo las horas cuatro de la tarde, fueron presentes por ante mi Conciliador designado en autos, en el Despacho de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en Representación de los trabajadores afectados, los señores:

**POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES METALÚRGICOS DE LA OROYA:**

1. - EDGAR RAÚL MARTINEZ PÉREZ, con DNI N° 21278600, como Presidente de la Junta Directiva.

**POR EL SINDICATO DE EMPLEADOS YAULI LA OROYA.**

1. CARLOS PEDRO ARIZA MATOS, con DNI. N° 21289005, como Secretario General.
2. LUIS PABLO CASTILLO CARLOS, con DNI N° 21279439, como Secretario de Defensa.

Los mencionados Dirigentes, estuvieron Asesorados por el DR. JUAN JULIO LAGOS AEDO, CON dni n° 31032281, CON caa n° 434; quienes asistieron con el objeto de agotar la etapa Conciliatoria, convocada a petición de la parte Empresarial, para el día y hora inicialmente señalada; **NO HABIÉNDOSE PRESENTADO LA PARTE EMPRESARIAL**, a pesar de haberseles esperado por 40 minutos; por cuyo motivo se deja Constancia, para los efectos legales consiguientes, siendo las horas 4.45 de la tarde, de la misma fecha.

.....  
CONCILIADOR

POR LOS TRABAJADORES:

JUAN JULIO LAGOS AL  
A D O C A D O



# **ANEXO N**



1578

ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
 JUNÍN  
 HORA DE PARTES  
 Reg. 1815  
 fecha 22 OCT 2003  
 hora 11:00 am  
 SUCUMENSA

Expediente: 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP

Escrito Nro. 12

Sumilla: SOLICITAMOS SE FIJE NUEVA FECHA Y HORA PARA REUNIONES DE CONCILIACION.

SEÑORA JEFE DE LA ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO-LA OROYA:

DOE RUN PERU S.R.L., con R.U.C. No. 20376303811, representada por su Gerente de Recursos Humanos, Sr. César Alfredo Berghusen Gandolfo, identificado con D.N.I. No. 102222660, según Poder que obra en el expediente de terminación de la relación laboral por causa objetiva (motivos económicos), a usted atentamente decimos:

Que, el día de ayer a horas 10:30 a.m. hemos recibido en nuestras oficinas de La Oroya una notificación de su Despacho citándonos a reunión de conciliación a llevarse a cabo el mismo día, a horas 4:00 p.m., en la ciudad de Huancayo, reunión a la que obviamente no hemos podido asistir. Al respecto, manifestamos a usted lo siguiente:

PRIMERO.- Que habiendo sido elevado el expediente a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín con sede en Huancayo, corresponde a dicha instancia efectuar la convocatoria a la segunda reunión de conciliación prevista legalmente y no a su Despacho, sin perjuicio de que la Jefatura Zonal pueda recibir encargo formal y expreso únicamente para efectos de notificación a las partes.

SEGUNDO.- Que resulta manifiestamente contrario a las reglas del debido proceso y al principio de razonabilidad que su Despacho convoque a reunión de conciliación en una ciudad diferente con 5 horas y media de anticipación, más aún considerando que no sólo debieron ser convocados a dicha reunión la empresa y los sindicatos sino también los trabajadores no sindicalizados comprendidos en el procedimiento.

TERCERO.- Que la notificación en mércion afecta directamente el derecho de las partes de preparar en forma previa y debida la información, argumentos y/o propuestas que permitan viabilizar las reuniones de conciliación.

CUARTO.- Que además de las limitaciones físicas y de organización para que las partes puedan estar presentes en una reunión fijada en una ciudad diferente y para el mismo día; notificaciones como la observada denotan un apresuramiento indebido de la Autoridad en perjuicio de los fines propios del procedimiento.

POR TANTO:

Solicitamos a su Despacho elevar el presente escrito a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín con sede en Huancayo a fin de que dicha instancia fije nueva fecha y hora para proseguir con las reuniones de conciliación previstas en el D.S. 003-97-TR.

La Oroya, 22 de octubre de 2003.

Nro. 23-10-03  
 Visto: El documento  
 y se solicita nueva  
 fecha de conciliación.  
 FSI  
 2003-10-22  
 2003

1579

Expediente: 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP

Escrito Nro. 13

Sumilla: SOLICITAMOS SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DA POR PRECLUIDA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN.

ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN SOCIAL LA OROYA

MESA DE PARTES

Reg. 1818 Folio ..... Libro .....

Fecha 22 OCT 2003

Hora 3:50

asistente

SEÑORA JEFE DE LA ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO-LA OROYA:

DOE RUN PERU S.R.L., con R.U.C. No. 20376303811, representada por su Gerente de Recursos Humanos, Sr. César Alfredo Berghusen Gandolfo, identificado con D.N.I. No. 102222860, según Poder que obra en el expediente de terminación de la relación laboral por causa objetiva (motivos económicos), a usted atentamente decimos:

Que, el día de hoy hemos recibido en nuestras oficinas de La Oroya una notificación de su Despacho con el proveído de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín con sede en Huancayo dando por precluida la etapa de conciliación y disponiendo se pongan los actuados a Despacho para resolver. Al respecto expresamos a Ud. lo siguiente:

PRIMERO.- Que, al amparo de lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 27444 e incisos 59.1.4 y 59.3 del artículo 59 de la misma norma legal, SOLICITAMOS LA DECLARACIÓN DE NULIDAD del indicado proveído de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en razón de que incurre en vicio de nulidad al tener por válidamente efectuada la convocatoria a reunión de conciliación efectuada el día de ayer y para el mismo día por la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de La Oroya.

SEGUNDO.- No puede tenerse por precluida la etapa de conciliación por cuanto no pudimos concurrir a la reunión convocada para el día de ayer debido a que ésta se efectuó manifiestamente contra las reglas del debido proceso y contra el principio de razonabilidad, ya que se efectuó la convocatoria para una ciudad diferente y sólo con 5 horas y media de anticipación, lo que resulta aún más irrazonable si consideramos que no sólo debieron ser debidamente convocados la empresa y los sindicatos sino también los trabajadores no sindicalizados comprendidos en el procedimiento.

En efecto, la convocatoria a la reunión de ayer es manifiestamente contraria a lo establecido en los incisos 59.1.4 y 59.3 del artículo 59 de la Ley 27444 que establecen lo siguiente:

Artículo 59.- Formalidades de la comparecencia

59.1 El citatorio se rige por el régimen común de la notificación, haciendo constar en ella lo siguiente:

59.1.4 El día y hora en que debe comparecer el citado, que no puede ser antes del tercer día de recibida la citación, y, en caso de ser previsible, la duración máxima que demande su presencia. Convencionalmente puede fijarse el día y hora de comparecencia;

59.3 El citatorio que infringe alguno de los requisitos indicados no surte efecto, ni obliga a su asistencia a los administrados.

TERCERO.- La notificación en mención afecta directamente el derecho de las partes de preparar en forma previa y debida la información, argumentos y/o propuestas que permitan viabilizar las reuniones de conciliación.

CUARTO.- Que además de las limitaciones físicas y de organización para que las partes puedan estar presentes en una reunión fijada en una ciudad diferente y para el mismo día; notificaciones como la observada denotan un apresuramiento indebido de la Autoridad en perjuicio de los fines propios del procedimiento.

POR TANTO:

Solicitamos a su Despacho se sirva elevar el presente escrito al Superior Jerárquico a fin de que se sirva sustanciar la nulidad planteada de acuerdo a Ley.

La Oroya, 22 de octubre de 2003.



CÉSAR F. RIVERA RUIZ  
ABOGADO - APODERADO  
DOE RUN PERU S.R.L.  
C.A. CALLAO 4437

Expediente: 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP

Escrito Nro. 14

Sumilla: ADJUNTAMOS SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DA POR PRECLUIDA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
**MESA DE PARTES**  
**RECIBIDO**

24 OCT 2003

No. Registro: 392 Folios: 72  
 Libro: 811 Horas: 11:30  
 Firmas: [Firma]

**GOBIERNO REGIONAL - JUNIN**  
 Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
 Dirección de Prevención y Solución de Conflictos  
 27 OCT. 2003 566  
**SECRETARIA**  
**RECIBIDO** [Firma]

SEÑOR DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE JUNIN.

DOE RUN PERU S.R.L., con R.U.C.-No.-20376303811, representada por su Gerente de Recursos Humanos, Sr. César Alfredo Berghusen Gandolfo, identificado con D.N.I. No. 102222860, según Poder que obra en el expediente de terminación de la relación laboral por causa objetiva (motivos económicos), seguido por nuestra empresa, señalando domicilio procesal en Jr. Trujillo 360, El Tambo, Huancayo, a usted atentamente decimos:

Que, el día miércoles 22 recibimos en nuestras oficinas de La Oroya una notificación con el proveído de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín dando por precluida la etapa de conciliación y disponiendo se pongan los actuados a Despacho para resolver. Al respecto expresamos a Ud. lo siguiente:

PRIMERO.- Que, al amparo de lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 27444 e incisos 59.1.4 y 59.3 del artículo 59 de la misma norma legal, el día miércoles 22 hemos presentado el escrito que se adjunta ante la Zona Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Oroya mediante el cual SOLICITAMOS LA DECLARACIÓN DE NULIDAD del indicado proveído de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en razón de que incurre en vicio de nulidad al tener por válidamente efectuada la convocatoria a reunión de conciliación en la ciudad de Huancayo efectuada el día martes 21 para ese mismo día.

SEGUNDO.- No puede tenerse por precluida la etapa de conciliación por cuanto no nos ha sido posible asistir a la reunión convocada para el día martes 21 debido a que la notificación de convocatoria se efectuó de manera manifiesta contra las reglas del debido proceso y contra el principio de razonabilidad, ya que la convocatoria fue efectuada para una ciudad diferente y con 5 horas y media de anticipación, lo que resulta aún más irrazonable si consideramos que no sólo debieron ser convocados a dicha reunión la empresa y los sindicatos sino también los trabajadores no sindicalizados comprendidos en el procedimiento.

En efecto, la convocatoria a la reunión del día martes 21 es manifiestamente contraria a lo establecido en los incisos 59.1.4 y 59.3 del artículo 59 de la Ley 27444 que establecen lo siguiente:

Artículo 59.- Formalidades de la comparecencia

59.1 El citatorio se rige por el régimen común de la notificación, haciendo constar en ella lo siguiente:

59.1.4 El día y hora en que debe comparecer el citado, que no puede ser antes del tercer día de recibida la citación, y, en caso de ser previsible, la duración máxima que demande su presencia. Convencionalmente puede fijarse el día y hora de comparecencia;

59.3 El citatorio que infringe alguno de los requisitos indicados no surte efecto, ni obliga a su asistencia a los administrados.

TERCERO.- La notificación en mención afecta directamente el derecho de las partes de preparar en forma previa y debida la información, argumentos y/o propuestas que permitan viabilizar las reuniones de conciliación.

CUARTO.- Que además de las limitaciones físicas y de organización para que las partes puedan estar presentes en una reunión fijada en una ciudad diferente y para el mismo día; notificaciones como la observada denotan un apresuramiento indebido de la Autoridad en perjuicio de los fines propios del procedimiento.

POR TANTO:

Solicitamos a su Despacho se sirva tener presente lo expuesto para el tramite de la nulidad planteada.

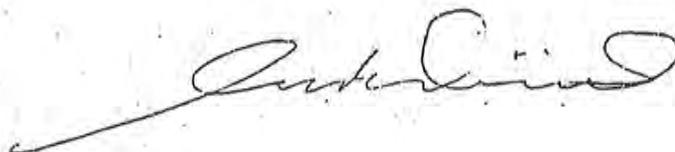
OTROSI DIGO (1).- Hacemos presente que el día de ayer, jueves 23, a horas 3:45 p.m (dentro del horario oficial de atención) el empleado de nuestra empresa Sr. Delfín Cordova Arias estuvo presente ante la Mesa de Partes de vuestro Despacho para presentar este escrito y el escrito Nro. 14 no encontrando a ninguna persona encargada de recibir los documentos en la Mesa de Partes, situación que fue puesta en ese momento en conocimiento de su persona, manifestando Ud. que debía esperar el retorno del Sr. Pedro Huamali encargado de recepcionar los documentos. Lamentablemente dicha persona no retornó por lo que nuestro empleado al dar las 4:00 p.m. nuevamente le hizo presente la falta de atención en Mesa de Partes indicando Ud. que habiendo vencido la hora debíamos presentar los escritos el día de hoy viernes 24. Esta situación irregular resulta preocupante porque perjudica las garantías del debido procedimiento y recortan los derechos que nos asisten como parte en este procedimiento.

Este hecho resulta aún más preocupante por cuanto estuvimos presentes en el horario de atención de Mesa de Partes después de viajar 120 km. desde La Oroya hasta Huancayo.

OTROSI DIGO (1).- Adjuntamos escrito de registro Nro. 1818 presentado el día miércoles 22 en La Oroya y copias suficientes para las partes intervinientes.

Huancayo, 24 de octubre de 2003.

  
CESAR E. RIVERA RUIZ  
ABOGADO - APODERADO  
COE RUN PERU S.R.L.  
C.A. CALLAO 4437





—

# **ANEXO O**





Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

PP-1585-1586 Oroya  
Que, lura  
del Exp. N° 174-2003-ZTPE-LAO/NCRGP  
de la que doy fé.



GOBIERNO REGIONAL OROYA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
1585  
Hernández Franco  
JEFE DE ZONA LA OROYA

EXPEDIENTE N° 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP  
EMPLEADOR : EMPRESA DOE RUN PERU S.R.L.  
TRABAJADOR : SINDICATO DE TRABAJADORES METALURGICOS DOE RUN PERU - LA OROYA DIVISION, Y OTROS.  
MATERIA : TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO POR CAUSAS OBJETIVAS.

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 049-2003-DRTPEJ/DPSC.**

Huancayo, 23 de Octubre del 2003.

**VISTO:** La solicitud de terminación de la relación laboral por causas objetivas con Registro N° 1504, del 12 de Setiembre 2003, presentado por la Empresa DOE RUN PERU S.R.L., debidamente representado por el Gerente de Recursos Humanos, Sr. César Alfredo Berghusen Gandolfo, identificado con DNI N° 10222860, con copia certificada notarial de otorgamiento de Poder, sobre terminación de la relación laboral por causas objetivas (económicas), que afecta a 354 trabajadores (241 obreros, 72 empleados y 41 profesionales), conforme a la nómina que adjunta, que representa el 10.4 % del personal de planilla de la Empresa, y otros pedidos accesorios que contiene la indicada solicitud.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) Art. 2° del D.S N° 001-93-TR, norma legal que regula el Procedimiento Administrativo de Trabajo, el Despacho se pronuncia en primera instancia sobre la solicitud presentada por el empleador.

Que, puesto los actuados en despacho para resolver se tiene que, por el Principio de Legalidad que señala el numeral 1.1 inciso 1) Artículo IV de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria, prescribe: " Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, en ese sentido se advierte de autos, que de fojas 1 a 453, el día 12 de Setiembre del 2003, la Empresa DOE RUN PERU S.R.L, presenta su solicitud de terminación de la relación laboral por causas objetivas (económicas), que afecta a 354 trabajadores (241 obreros, 72 empleados y 41 profesionales), conforme a la nómina que adjunta, representando el 10.4% del personal de la planilla de la Empresa, con los fundamentos y adjuntando medios documentales como la declaración jurada de la causa invocada, cargos originales de las cartas notariales de información proporcionadas a los sindicatos y trabajadores de la causa económica que se invoca y la nómina de los trabajadores afectados, y otros documentales, solicitando además la autorización de Suspensión Perfecta de Labores de los trabajadores afectados, durante el periodo que dure el procedimiento, iniciando dicha suspensión a partir del día sábado 13 de setiembre del 2003, a partir de las 00.00 horas. Procediendo luego la Autoridad Administrativa de Trabajo de La Oroya, aperturar el expediente de trámite mediante resolución de fojas 454, con fecha 15 de Setiembre del presente año, que luego fueron notificados las partes involucradas en el proceso.

Que, analizando las reglas del Artículo 48° del D.S N° 003-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad, y Competitividad Laboral, por el cual se rige el trámite de la solicitud de Terminación de la Relación Colectiva de Trabajo





Dirección de Prevención y Solución de Conflictos



Al Jefe de Zona de la Uroya  
CERTIFICA:  
Que, la copia fotostática que  
lleve a la zona es copia fiel de  
su original que obra a fojas 1556  
del Exp. N° 174-2003-EP-240/ACUOP  
de la que doy fé.

1586  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
Abogado Wilson Espinoza Narcizo  
Jefe de Zona Uroya

por Causas Objetivas(en el presente caso por causa económica), y apreciándose de los actuados, principalmente hasta el acto de apertura del expediente de fojas 454, el empleador al momento de presentar la solicitud de Cese Colectivo ha incumplido con lo dispuesto por el inciso a) *in fine* del Artículo 48°, es decir, ha omitido con dar cuenta a la Autoridad Administrativa de Trabajo que sustanció el procedimiento, la información pertinente proporcionado a los Sindicatos y Trabajadores afectados con el inicio del cese colectivo, previo a la apertura del expediente administrativo, afectando de esta manera el Debido Proceso que es garantía de las partes como derecho reconocido por nuestro ordenamiento jurídico constitucional; en consecuencia, en aplicación del inciso c) Artículo 11°, concordante con el Artículo 12° del D.-S N° 001-93-TR, se debe declarar la Nulidad de la resolución de apertura de expediente de fecha 15 de Setiembre del 2003, y por sus efectos reponiendo el procedimiento al estado de calificar la solicitud de terminación de la relación colectiva de trabajo por causas objetivas(económicas), y por los fundamentos glosados precedentemente se debe declarar Improcedente la presentación de la aludida solicitud de Cese Colectivo, y asimismo habiendo solicitado la Empresa la Suspensión Perfecta de Labores, siendo ésta una pretensión accesoria del principal debe correr la misma suerte, es decir, de la misma forma improcedente.

Que, con respecto al escrito con Registro N°1815, de solicitud de nueva fecha de conciliación, debe estarse al proveído del 22.10.2003, que dio por precluido la etapa de conciliación, y referente al escrito con Registro N°1818, que peticiona nulidad del proveído de fecha 22.10.2003, se debe desestimar por el sustento imperativo que se tiene para resolver de conformidad con el inciso e) Artículo 48° del D. S N°003-97-TR, o que en todo caso de ser impugnado el presente pronunciamiento deberá ser examinado por el Superior.

Estando a las facultades conferidas al Despacho por la Ley N°27711; R. M N°173-2002-TR, ~~DESNUBESAR~~, y demás normas conexas.

**SE RESUELVE:**

Primero.- Declarar Nulo la Resolución de fecha 15 de Setiembre del 2003, y reponiendo el procedimiento al estado de calificar la solicitud del Empleador, debe Declararse Improcedente la Solicitud de Terminación Colectiva de la Relación de Trabajo por Causas Objetivas, solicitada por la Empresa DOE RUN PERU S.R.L, y asimismo la Suspensión Perfecta de Labores, por los fundamentos y razones anotados en la presente Resolución, y consentida o ejecutoriada que sea; devuélvase los actuados a la oficina de origen.

HAGASE SABER.-

CC.  
Archivo.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
2003 J. WILSON ESPINOZA NARCIZO  
Director (a) de Prevención y Solución de Conflictos

# **ANEXO P**



ORIGINAL

1768

GOBIERNO REGIONAL - JUNIN  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Unión de Prevención y Solución de Conflictos

30 OCT. 2003 575

SECRETARIA  
RECIBIDO H

Expediente: 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP

Escrito Nro. 19

Sumilla: RECURSO DE APELACIÓN

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
MESA DE PARTE  
RECIBIDO

30 OCT 2003

No. Registral 7530 Folios 26  
Libre 844 Horas 14.15  
Firmas H

SEÑOR DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE JUNIN.

DOE RUN PERU S.R.L., con R.U.C. No. 20376303811, representada por su Gerente de Recursos Humanos, Sr. César Alfredo Berghusen Gandolfo, identificado con D.N.I. No. 10222860, según Poder que obra en el expediente de terminación de la relación laboral por causa objetiva (motivos económicos) seguido por nuestra empresa, a usted atentamente decimos:

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso f) del artículo 48 del TUO del D.Leg. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. 003-97-TR (en adelante, "Ley de Productividad y Competitividad Laboral"); el inciso c) del Art. 11 del D.S. 001-93-TR; el inciso 1 del artículo 10 y artículo 209 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, FORMULAMOS APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 079-2003-DRTPEJ/DPSC que declara Nula la resolución de la Jefatura Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de La Oroya de fecha 15 de setiembre de 2003 y declara Improcedente la solicitud de terminación colectiva de la relación de trabajo por causas objetivas (motivos económicos) presentada por Doe Run Perú S.R.L. el 12 de setiembre de 2003. Nuestra Apelación se sustenta en los siguientes fundamentos:

PRIMERO. - La resolución impugnada es NULA por lo siguiente:

1.1 La resolución impugnada se ha dictado en contravención de disposiciones específicas contenidas en la Ley.

La resolución impugnada incurre en vicio trascendente previsto como causal de nulidad de pleno derecho en el inciso c) del Art. 11 de Ley de Productividad y Competitividad Laboral y en el inciso 1 del Art. 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que textualmente expresan lo siguiente:

"Artículo 11.- Son resoluciones nulas [D.S. 001-93-TR]

c) Las pronunciadas con omisión de los trámites establecidos en el presente Decreto Supremo y disposiciones específicas."

"Artículo 10.- Causales de nulidad [LEY 27444]

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reclamatorias."



**GOBIERNO REGIONAL - JUNIN**

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION EMPLEO - JUNIN

Jr. Arequipa N° 520 El Tambo - Huancayo - Telf.: 248836 - 248827  
 e-mail: junin-dr@mintra.gob.pe junin-ota@mintra.gob.pe

1769  
 RUC 20486021692

COMPROBANTE DE CAJA

003- N° 04530

Dir(es): DOE RUN PERU S.R.L.

Dirección: J. U. U.

D.N.I. / RUC: 20 376 30 38 1 / 46 de 07 del 2003

Código	Cant.	DESCRIPCION	Importe	Valor de venta
1000	01	Recurso de Afiliación Ep N° 174-2003-ITPE-LAO M.R.P.	S/ 31.00	

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION EMPLEO  
 Oficina Técnica Administrativa  
 TESORERIA  
 PAGADO  
 30 007 2003  
 CANCELADO  
 del 2003  
 RESPONSABLE

TOTAL S/. 31.00

1770

1.2 Disposiciones específicas que contraviene la resolución impugnada.

La resolución impugnada ha sido emitida en contravención de lo dispuesto en el inciso d) del Art. 48 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y en contravención del numeral 9 (del punto I. TRAMITE) de los "Lineamientos de Acción Nro. 007-99-TR/DNRT" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de fecha 13 de setiembre de 1999 referidos al procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas y de obligatorio cumplimiento a nivel nacional (ANEXO 19-A), normas que literalmente expresan lo siguiente:

Inc. d) del Art. 48 D.S. 003-97-TR:

*"d) Vencido dicho plazo [se refiere al plazo para presentar pericias], la Autoridad Administrativa de Trabajo, dentro de las 24 horas siguientes, convocará a REUNIONES de conciliación a los representantes de los trabajadores y del empleador; reuniones que deberán llevarse a cabo indefectiblemente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes".*

Numeral 9 (del punto I. TRAMITE) de los "Lineamientos de Acción Nro. 007-99-TR/DNRT":

*"9) (...) en la citación correspondiente la Autoridad Administrativa de Trabajo fijará tres fechas consecutivas señalando la hora de realización de las reuniones de conciliación.*

*Si a la reunión asisten las dos partes el conciliador levantará acta, señalando que las partes están citadas para segunda y tercera reunión conforme a la convocatoria corespondiente, "*

En el presente procedimiento, la Autoridad Administrativa de Trabajo no ha cumplido con convocar ni llevar a cabo todas las reuniones de conciliación que indefectiblemente debieron realizarse durante tres (3) días hábiles conforme al texto expreso del inc. d) del Art. 48, de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y conforme a lo indicado en los "Lineamientos de Acción Nro. 007-99-TR/DNRT"

En el actual procedimiento sólo se ha realizado la primera reunión de conciliación el día viernes 17 de octubre, no habiéndose realizado la segunda ni tampoco la tercera reunión de conciliación previstas en la Ley, razón por la cual se ha incurrido en un vicio trascendente al no cumplir la Autoridad Administrativa de Trabajo con una etapa esencial que indefectiblemente debió realizarse antes de expedir resolución poniendo fin en primera instancia al procedimiento administrativo.

Por tanto, son nulos todos los actos administrativos dictados como consecuencia del Proveído notificado el miércoles 22 de octubre que da por precluida prematuramente la etapa de conciliación, siendo consecuentemente nula la resolución materia de la presente impugnación.

1.3 Nulidad del Acto Administrativo que convoca a reunión para una ciudad diferente con sólo cinco horas y media de anticipación.

La nulidad del Proveído que da por precluida la Etapa de Conciliación y que consecuentemente genera la nulidad de la Resolución que se impugna se origina en la omisión de la realización de la segunda y tercera reunión de conciliación. En el caso de la tercera reunión no hubo convocatoria alguna y en el caso de la



1770

convocatoria a segunda reunión el acto administrativo incurrió en graves vicios al citar a reunión para el mismo día de la notificación con una anticipación de sólo cinco horas y media (5 ½ horas). Este hecho resulta aún más grave y manifiestamente atentatorio contra el cumplimiento de una etapa tan trascendente como la conciliatoria si se tiene en cuenta que la notificación fue hecha en la ciudad de La Oroya, capital de la Provincia de Yauli, para que la reunión se realice en la ciudad de Huancayo, capital de la Provincia del mismo nombre, distantes entre sí a más de 120 km.

La convocatoria a la segunda reunión de conciliación resultó físicamente de imposible cumplimiento para Doe Run Peru S.R.L. no sólo porque parte de nuestros representantes acreditados en la primera reunión tienen como lugar de residencia la ciudad de Lima, sino además porque tratándose de una reunión de conciliación es indispensable preparar con la debida anticipación la información sustentatoria pertinente que permita realmente y de manera seria hacer viable las conversaciones y acuerdos entre las partes al momento de la reunión de conciliación. Tal convocatoria apresurada es claramente violatoria de lo establecido en el inciso 5.2, del Art. 5 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que textualmente expresa lo siguiente:

**Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.*

Un principio elemental de razonabilidad y de sentido común nos indica que la convocatoria a una empresa para que asista a una reunión de conciliación en una ciudad diferente con 5 ½ horas de anticipación es imposible de realizar y por tanto tal apresuramiento que denota mala fé del funcionario responsable no podría convalidarse y ni aún justificarse bajo ningún argumento de celeridad procedimental, ni de procedimiento sumarísimo, ni de plazos perentorios.

En todo caso, si el funcionario responsable consideraba que el día de la convocatoria era el día límite para la realización de las tres reuniones de conciliación previstas en la Ley entonces debió efectuar la convocatoria para tales reuniones dentro de las 24 horas de concluida la etapa de presentación de pericias por la Parte Laboral, en concordancia con lo que establece el inc. d) del Art. 43, de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y en concordancia con el numeral 9 de los "Lineamientos de Acción Nro. 007-99-TR/DNRT" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (ANEXO 19-A)

Es pertinente precisar que la regla general prevista en el inc. 59.1.4 del Art. 59 la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece un plazo razonable mucho más amplio para las convocatorias y que el numeral 59.3 del mismo artículo establece que el citatorio que infringe tal plazo no surte efecto ni es obligatorio para las partes, tal como textualmente transcribimos:

**"Artículo 59.- Formalidades de la comparecencia**

59.1 *El citatorio se rige por el régimen común de la notificación, haciendo constar en ella lo siguiente:*



0772

59.1.4 *El día y hora en que debe comparecer el citado, que no puede ser antes del tercer día de recibida la citación, y, en caso de ser previsible, la duración máxima que demande su presencia. Convencionalmente puede fijarse el día y hora de comparecencia;*

59.3 *El citatorio que infringe alguno de los requisitos indicados no surte efecto, ni obliga a su asistencia a los administrados.*"

Estamos adjuntando como medio probatorio el cargo de recepción de la notificación respectiva en el que figura la hora de notificación a nuestra parte (10:30 a.m.), documento que obra también en el expediente (ANEXO 19-B)

1.4 **Constancia de asistencia a segunda reunión de conciliación**

El Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos de Doe Run Peru tampoco ha asistido a la segunda reunión de conciliación convocada con 5 ½ horas de anticipación. Sin embargo, en la Constancia emitida por el Conciliador con fecha 21 de octubre de 2003 indebidamente se da fe de la asistencia de tal Sindicato reconociendo como "Presidente" de la Junta Directiva" de tal Sindicato al Sr. Edgar Raúl Martínez quien no ejerce ningún cargo en la Directiva del mismo.

Tan deficiente y contraria a ley ha sido la convocatoria que tampoco han asistido a dicha reunión los representantes del Sindicato de Trabajadores de Patio Industrial ni ningún trabajador no sindicalizado.

Estamos adjuntando al presente escrito copia de la Constancia en mención (ANEXO 19-C).

1.5 **La resolución impugnada es Nula porque no se ha cumplido con la Etapa de Conciliación.**

Señor Director, la Ley no ha establecido la Etapa de Conciliación en este tipo de procedimientos porque se trate de un capricho de algún legislador o por que lo considere un mero ritual que las partes deban cumplir para que se vean las caras personalmente. La etapa de conciliación ha sido incluida en este tipo de procedimientos porque cumple una finalidad que Ud. está llamado a respetar, proteger y hacer cumplir.

La finalidad de la etapa de conciliación es precisamente dar oportunidad a las partes que, como es obvio, al iniciarse dicha etapa mantienen desacuerdos no superados en etapas o reuniones extraprocesales previas, para que con la intervención activa, formal y legal de un tercer actor especializado en lograr el advenimiento de las partes (el Conciliador nombrado) puedan expresar sus argumentos y lograr acuerdos mutuamente satisfactorios.

Sin embargo, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, lejos de prevenir y solucionar conflictos, no ha cumplido con convocar oportunamente a la segunda y tercera reunión de conciliación previstas en la Ley, no obstante que Doe Run Peru lo solicitó expresamente el mismo día de la realización de la primera reunión de conciliación, esto es, el día viernes 17 de octubre, tal como consta en el Acta respectiva. La Autoridad de Trabajo esperó que transcurrieran cuatro (4) días para proceder a convocar el día martes 21 de octubre a la segunda reunión de conciliación para ese mismo día y en una ciudad diferente con sólo 5 ½ horas de anticipación, por lo que evidentemente se trata de un acto administrativo nulo.



Más aún, luego de este manifiesto abuso de autoridad violatorio de los principios del debido procedimiento, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos mediante proveído notificado el día siguiente, es decir, el miércoles 22 de octubre, dió por precluída la etapa de conciliación, colocándonos en situación de indefensión e impidiendo que la etapa de conciliación pueda cumplir los fines para las que ha sido incluída en este procedimiento.

La etapa de conciliación no se ha cumplido y es nulo el Proveído que la tiene por precluída por cuanto sólo ha existido una citación para una segunda reunión de imposible realización y no ha existido citación alguna para una tercera fecha de reunión tal como lo prevén el inc. d) del Art. 48 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y el numeral 9 (del punto I. TRAMITE) de lo los "Lineamientos de Acción Nro. 007-99-TR/DNRT" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (ANEXO 19-A)

Queda demostrado así que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos ha dictado la resolución materia de impugnación en violación manifiesta de las reglas del debido procedimiento y en agravio directo de Doe Run Peru al incumplir disposiciones específicas y de especial trascendencia contenidas en la Ley dirigidas a lograr que las partes con la intervención activa de la Autoridad Administrativa de Trabajo puedan conciliar sus diferencias, siendo la resolución impugnada nula de pleno derecho.

**1.6 La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos no ha cumplido con correr traslado de la nulidad planteada por Doe Run Perú mediante escritos 13 y 14 contraviniendo lo establecido expresamente en el Art. 13 del D.S. 001-93-TR.**

Mediante escrito 13 presentado el miércoles 22 de octubre y escrito 14 presentado el viernes 24 de octubre, Doe Run Perú planteó la nulidad del acto administrativo que da por precluída la Etapa de Conciliación, pero la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos no ha cumplido con correr traslado de la misma a la otra parte ni con emitir auto resolviendo la nulidad tramitada en forma previa a la emisión de la resolución impugnada contrayiniendo así una disposición específica contenida en el Art. 13 del D.S. 001-93-TR, por lo que al haberse omitido tramites previos previstos legalmente la resolución impugnada incurre también por esta causa en vicio de nulidad.

El artículo en mención expresa textualmente lo siguiente:

*"Artículo 13º.- La petición de nulidad será planteada ante la Autoridad Administrativa del Trabajo que tramite el expediente, siempre que no hubiese expedido Resolución de primera instancia. El auto que resuelve la nulidad se expedirá luego de haberse corrido previo traslado a la otra parte por el plazo de tres (3) días hábiles."*

**1.7 Se ha puesto en evidencia un adelanto de opinión de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.**

Tal como costa en lo expresado en nuestro escrito 16 dirigido a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y presentado el lunes 27 de octubre, existen causales que evidencian parcialidad y falta de independencia en la actuación del Director de Prevención y Solución de Conflictos las cuales afectan la imagen de imparcialidad que debe ser principio de la actuación pública.



1774

En efecto, el Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos de Doe Run Perú presentó el pasado 22 de los corrientes ante el Consejo Provincial de Yauli - La Oroya, el Oficio N° 035-03-Comisión, dirigido al Alcalde Provincial, Sr. Clemente Quincho Panes. El referido documento, pone de manifiesto la certeza del Sindicato respecto al sentido y oportunidad en que sería resuelto en primera instancia el procedimiento administrativo, ya que textualmente expresan lo siguiente:

*"Sr. Alcalde conocedores de su alto espíritu de Ud. Y de su representada desde inicio de nuestra lucha hasta lograr la reincorporación de todos quines seguimos, debemos manifestarle, que en la actualidad nos encontramos en un 95% de lograr nuestro objetivo por tal motivo creemos que este triunfo es de Ud. y el pueblo en general, el cual se debe dar el punto final a más tardar el día 28 de Octubre, o caso contrario días antes, para ello sugerimos festejar en compañía de todo el pueblo encabezado por su persona en nuestro local Sindical y el Embanderamiento General de la población mediante un Resolución emitida por su Alcaldía."*

Estas afirmaciones formuladas por el Sindicato únicamente pueden expresarse por quienes de antemano han tomado conocimiento directo de cual sería el sentido de la resolución. Este hecho sólo puede obedecer a una manifestación directa realizada por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos respecto al sentido en que iba a resolver el presente procedimiento en primera instancia, es decir, declarar improcedente el cese. Sólo cabe esta interpretación si consideramos que el Sindicato no solo informó previamente respecto al sentido en que se emitiría la resolución, sino que lo hicieron en palabras que demuestran una firme convicción de una decisión favorable ya que antes de la notificación oficial solicitaron nada menos que el EMBANDERAMIENTO GENERAL DE LA CIUDAD y la participación de la BANDA MUNICIPAL PARA RECIBIR A LOS DIRIGENTES CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN HUANCAYO por la Autoridad de Trabajo, tal como indican en el referido oficio cuya parte pertinente transcribimos:

*"Motivo a ello pedimos acompañarnos con la BANDA MUNICIPAL desde el ingreso de la calle Tarma acompañando a los compañeros luchadores quienes retornaran de la ciudad de Huancayo con resolución emitida por la Autoridad de Trabajo."*

Adicionalmente, debemos expresar que el martes 28 de octubre, el Fiscal Provincial de Yauli constató la existencia del documento sindical que fue recepcionado en la oficina de la Secretaría Municipal en la fecha y hora señalada en el cargo de recepción. Dejando el Sr. Fiscal Provincial expresa constancia que el documento no tiene ningún montaje ni enmendadura.

Adjuntamos al presente escrito copia de la mencionada carta del Sindicato (ANEXO 19-D) y el Acta de Constatación levantada por el Sr. Fiscal Provincial (ANEXO 19-E).

Por tanto, por los fundamentos expuestos, la Autoridad Superior debe DECLARAR NULA la convocatoria efectuada a segunda reunión de conciliación para el día martes 21 de octubre, NULO el acto administrativo que da por precluida la etapa de conciliación y en consecuencia NULA la resolución materia de impugnación, y reponiendo el procedimiento al estado de convocar a segunda y tercera reunión de conciliación se servirá fijar fechas y horas para el cumplimiento de tales diligencias.



SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo expresado en en el punto PRIMERO de este escrito, la Resolución Directoral Nro. 079-2003-DRTPEJ/DPSC que declara Nula la resolución de la Jefatura Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de La Oroya de fecha 15 de setiembre de 2003 y declara Improcedente nuestra solicitud de terminación colectiva de la relación de trabajo por causas objetivas (motivos económicos), es contraria a Derecho y a la documentación que obra en el expediente, por los siguientes fundamentos:

2.1 Doe Run Peru ha cumplido con dar cuenta a la Autoridad Administrativa de Trabajo del trámite de entrega de la información pertinente a los trabajadores.

La Resolución Directoral que se impugna se basa, para declarar improcedente la solicitud de la terminación de la relación colectiva de trabajo por causas objetivas, única y exclusivamente en no haber cumplido una formalidad – según el Director de Prevención y Solución de Conflictos – concretamente haber incumplido con lo dispuesto por el inciso a) in fine del artículo 48º de la Ley de productividad y Competitividad Laboral, es decir, supuestamente, haber "omitido con dar cuenta a la Autoridad Administrativa de Trabajo que sustanció el procedimiento de la información pertinente proporcionada a los Sindicatos y trabajadores afectados con el inicio del cese colectivo previo a la apertura del expediente administrativo, afectando de esta manera el Debido Proceso..."

Tal fundamento además de ser falso, pues no responde a lo actuado en el procedimiento, resulta absurdo, insólito, caprichoso e ilegal para pretender desestimar el procedimiento de cese colectivo cuya causa económica y demás requisitos de Ley están plenamente acreditados.

Analicemos el fundamento legal de la Resolución comenzando por transcribir literalmente el inciso a) del artículo 48 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; que es el único fundamento que se invoca para desestimar la solicitud de cese colectivo por motivos económicos que la empresa se ha visto en la necesidad de iniciar:

*"a) La empresa proporcionará al sindicato, o a falta de éste a los trabajadores, o sus representantes autorizados en caso de no existir aquél, la información pertinente indicando con precisión los motivos que invoca y la nómina de los trabajadores afectados. De este trámite dará cuenta a la Autoridad Administrativa de Trabajo para la apertura del respectivo expediente."*

Como puede advertirse este inciso contiene dos obligaciones:

- i) Una obligación frente a los trabajadores, que es sustantiva pues afecta a los trabajadores, y
- ii) Otra obligación frente a la Autoridad Administrativa de Trabajo, que es de mero trámite.

Como consta en el expediente, ambas obligaciones han sido cumplidas por Doe Run Perú S.R.L., tal como precisamos a continuación:

- i) Respecto a la primera obligación mencionada, nuestra empresa ha cumplido con proporcionar a cada Sindicato en representación de sus afiliados, a los propios trabajadores sindicalizados (a pesar de no estar obligados a ello) y a los trabajadores no sindicalizados, la información indicando con precisión los motivos económicos invocados como causa objetiva del cese y la nómina de los trabajadores afectados. Cada una de esas cartas con las constancias



notariales de entrega obran en el expediente y por lo tanto, no puede afirmarse que la empresa haya omitido con dar cuenta a la Autoridad Administrativa de Trabajo de la información pertinente proporcionada a los Sindicatos y trabajadores afectados. Se ha dado cuenta de este trámite a la Autoridad Administrativa de Trabajo antes de la apertura del expediente y simultáneamente con la solicitud de cese colectivo por motivos económicos presentada mediante escrito de Registro N° 1504 de fecha 12 de setiembre de 2003, adjuntando todos los documentos exigidos en el TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de acuerdo a lo señalado en los numerales 1y 2 de los "Lineamientos de Acción Nro. 007-99-TR/DNRT" del mismo Ministerio (ANEXO 19-A).

- ii) Respecto a la segunda obligación, obsérvese que el inciso a) del artículo 48° del D.S. 003-97-TR, que es citado como fundamento de derecho de la resolución impugnada, no señala plazo alguno para dar cuenta del trámite de entrega de la información pertinente a los trabajadores. Sin embargo, tal como consta en el expediente, la empresa cumplió dentro de las 48 horas con comunicar de este trámite a la Autoridad Administrativa de Trabajo en forma simultánea con la presentación de la Pericia de Parte, Declaración Jurada y demás documentos adjuntados a nuestra solicitud de fecha 12 de setiembre de 2003, tal y como está expresamente establecido en el TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en los numerales 1y 2 de los ya indicados "Lineamientos de Acción Nro. 007-99-TR/DNRT"

Además, adviértase que el referido TUPA solo contempla la presentación de una única solicitud y sus adjuntos para el caso de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, requisitos que se han cumplido con todo rigor.

2.2 **La resolución impugnada establece una formalidad no contemplada en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y, consecuentemente, tampoco contemplada en el TUPA del Sector ni en los "Lineamientos de Acción Nro. 007-99-TR/DNRT"**

Si el criterio del Director de Prevención y Solución de Conflictos que ha resuelto en Primera Instancia, es que la empresa debió efectuar una primera comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo que contenga únicamente la información del envío de las cartas correspondientes a los Sindicatos y trabajadores y ninguna otra información adicional, tal argumento resultaría absurdo y antojadizo, pues se estaría creando una obligación formal adicional – de naturaleza no esencial – que la ley no exige expresamente y que precisamente por tal razón tampoco está contemplado en el TUPA del Sector ni en los "Lineamientos de Acción Nro. 007-99-TR/DNRT" (ANEXO 19-A)

Respecto a esto resulta claro y categórico lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del Reglamento de las disposiciones sobre seguridad jurídica en materia administrativa contenidas en la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 094-92-PCM, que se explican por sí solos y que literalmente transcribimos:

"Artículo 11°.- El Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, es el documento unificado de cada entidad de la Administración Pública que contiene toda la información relativa a la tramitación de los procedimientos administrativos que se



1777

realicen ante sus distintas dependencias. Tiene la jerarquía legal que le confiere el Artículo 32º del presente Reglamento, y su cumplimiento es obligatorio."

"Artículo 12.- Solamente podrá exigirse a los particulares el cumplimiento de los procedimientos administrativos tal y como consten en el TUPA. En consecuencia, la Administración Pública no podrá requerir la realización de procedimientos administrativos, la presentación de información ni documentación, el cumplimiento de requisitos, ni el pago de derechos de tramitación que no estén expresamente previstos en el TUPA"

Dentro de ese contexto, resulta especialmente importante recordarle a la Autoridad Administrativa de Trabajo que el TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2002-TR de fecha 22 de julio de 2002, precisa lo siguiente con relación al tema que nos ocupa y que transcribimos textualmente:

Nº De Ord.	Denominación del Procedimiento	Requisitos
12	<p>Terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas.</p> <p>b) Motivos <u>económicos</u>, tecnológicos, estructurales o análogos.</p>	<p>Solicitud que contenga o adjunte:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Constancia de recepción por los trabajadores afectados de la información pertinente proporcionada por el empleador especificando la causa invocada y la nómina de los trabajadores afectados.</u></li> <li>- Número total del personal de la empresa.</li> <li>- Nómina y domicilio de los trabajadores afectados, señalando expresamente que representan un número no menor al 10% del total de trabajadores de la empresa.</li> <li>- Sustentación de la causa invocada.</li> <li>- Número de copia de la solicitud y documentación anexa a la misma equivalente a la cantidad de trabajadores afectados por la medida.</li> <li>- En forma sucesiva o simultánea, el empleador presentará una Declaración Jurada que se encuentra incurso en la causa objetiva invocada, acompañando una pericia de parte, elaborada por una empresa auditora con registro vigente en el RUNSA de la Contraloría General de la República, y un documento que acredite la realización de la reunión de negociación directa. Alternativamente podrá presentarse una constancia notarial de asistencia.</li> </ul>

De la simple lectura del citado TUPA se puede apreciar que la obligación de dar cuenta a la Autoridad Administrativa de Trabajo sobre la información pertinente proporcionada a los Sindicatos y trabajadores afectados con el cese colectivo por motivos económicos no es previa a la apertura del expediente administrativo (como lo señala la Resolución Directoral) sino que debe hacerse en el momento de la presentación de la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas.



1775

En efecto, la comunicación a la Autoridad a que se refiere el inciso a) in fine del artículo 48 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, es parte de la solicitud de cese colectivo por motivos económicos y no un trámite separado o previo, al punto que uno de los recaudos exigidos por el TUPA, es justamente "la constancia de recepción por los trabajadores afectados de la información pertinente proporcionada por el empleador especificando la causa invocada y la nómina de los trabajadores afectados", tal como es ratificado en los puntos 1 y 2 de los "Lineamientos de Acción Nro. 007-99-TR/DNRT" del propio Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo referidos al procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas.

- 2.3 Aún en caso de que la formalidad existiera como requisito previo, no sería una formalidad esencial y al haber sido oportunamente subsanada no podría originar en forma alguna la nulidad de la apertura del expediente.

Aún en el hipotético caso de que la comunicación a que se refiere el inciso a) del D.S. 003-97-TR, deba ser previa e independiente a la que se refiere el inciso c), tal formalidad no podría ser de manera alguna esencial ni trascendente, ni afectar de ninguna forma el debido procedimiento ni afectar los derechos de las partes, ni tampoco incidir en el fondo del acto administrativo anulado (Resolución de Apertura del Expediente de fecha 15 de setiembre de 2003) porque simple y llanamente la supuesta formalidad no cumplida habría quedado oportunamente subsanada dentro de las 48 horas y antes de que se dicte la Resolución de Apertura del Expediente, razón por la cual tal Resolución de Apertura resulta, en todos los casos, plenamente válida.

La posición que expresamos en el párrafo anterior, es congruente con los principios de Informalismo y de Eficacia establecidos en el Art. IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que textualmente transcribimos:

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.6. **Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.



La Dirección Prevención y Solución de Conflictos ha dictado la resolución materia de impugnación considerando ilegalmente que la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo contemplada en el inciso a) in fine del artículo 48° del D.S. 003-97-TR debe ser una comunicación independiente y previa a la que corresponde efectuarse de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del mismo artículo y supuestamente Doe Run Perú no habría cumplido con la primera comunicación. Sin embargo, tal interpretación del indicado inciso a) es contraria a Derecho porque tal inciso a) no establece que tales comunicaciones deban ser independientes y esa es la interpretación legal que el propio TUPA del Sector y los Lineamientos de Acción Nro. 007-99-TR/DNRT (ANEXO 19-A) han efectuado, estableciendo por ello la obligatoriedad del empleador de presentar una única solicitud que contenga las informaciones y documentaciones a que se refieren los incisos a) y c) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

la Resolución Directoral que recurrimos, no hace prevalecer el cumplimiento de la finalidad del procedimiento de cese colectivo, y lo que hace es brindar mayor importancia a formalismos que no revisten carácter determinante. Así, en virtud del principio de eficacia citado anteriormente, resulta evidente que la Resolución impugnada se manifiesta de manera desproporcional haciendo girar la totalidad del tema en una cuestión de mera formalidad que no resulta ser esencial para que la Autoridad Administrativa de Trabajo se pronuncie sobre el tema de fondo.

En concordancia con el mencionado principio (eficacia), tenemos que el artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, indica expresamente que "cuando el acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora." Acto seguido, señala como uno de los supuestos de actos que deben ser conservados, por estar afectados por vicios no trascendentes "el acto emitido con infracción de las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afecte el debido procedimiento administrativo" (artículo 14°, inciso 2, literal 3)

En base a lo expuesto, resulta evidente que el supuesto incumplimiento de no dar cuenta del trámite a la Autoridad Administrativa de Trabajo de las comunicaciones efectuadas por la empresa a los trabajadores involucrados en el cese, es un mero formalismo no esencial que no varía en absoluto el tema sustancial o de fondo – procedencia o improcedencia de la solicitud de cese colectivo- pues su realización correcta (y que de hecho se efectuó así) no debe variar el sentido de la decisión final; y por otro lado, el incumplimiento de dicho acto, no afecta el debido procedimiento administrativo, todo lo contrario en el propio expediente se encuentra plenamente acreditado que nuestra empresa cumplió con lo dispuesto en el literal a) del artículo 48, adjuntando a la solicitud de cese colectivo presentada por nuestra empresa con fecha 12 de setiembre de 2003, las constancias de recepción de las comunicaciones efectuadas a los trabajadores involucrados en el procedimiento de cese colectivo.

En todo caso, si la Autoridad Administrativa de Trabajo, hubiese considerado que nuestra empresa debía cumplir con dar cuenta del trámite de la comunicación a los trabajadores a la Autoridad Administrativa de Trabajo, ésta debió ordenar oportunamente la subsanación del supuesto vicio, y no declararlo nulo al momento de la etapa resolutoria, afectando gravemente nuestro derecho al debido procedimiento, pues la decisión final se está basando en un aspecto netamente formal, no esencial, que de haberse incumplido (lo cual no es cierto), hubiese



podido ser subsanado y que de hecho fue subsanado, pues nuestra empresa cumplió dentro de las 48 horas con comunicar de este trámite a la Autoridad Administrativa de Trabajo en forma simultánea con la presentación de la solicitud de cese presentada y demás documentos adjuntados a nuestra solicitud de fecha 12 de setiembre de 2003. En tal sentido, con la citada Resolución que declara, de plano, improcedente todo el procedimiento de cese colectivo, se está vulnerando también nuestro derecho al Debido Procedimiento, contraviniendo así el artículo IV, en su literal 1.2, que señala lo siguiente:

*"Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo (...)"*

En relación al principio citado, queda claramente de manifiesto que la Resolución Directoral, no se encuentra motivada ni fundada en derecho, pues además, no existe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, y simplemente pareciese se estuviese creando un motivo para declarar improcedente la medida, el cual no tiene sustento legal alguno.

En base a lo expuesto resulta evidente que una formalidad no esencial no puede tornar en nulo todo un procedimiento que se encuentra plenamente justificado por las causas económicas acreditadas por nuestra empresa. Reiteramos por tanto, que el Cese Colectivo, es una medida que nos vimos forzados a adoptar, y al declararla improcedente, por los motivos expuestos (supuesto incumplimiento de una formalidad no esencial, y no requerida por Ley) se está vulnerando gravemente nuestros derechos constitucionales, entre los cuales se encuentra el derecho al debido procedimiento y a la defensa, motivo por el cual apelamos la citada Resolución, por considerarla atentatoria y sumamente perjudicial para nuestro legítimo interés.

Como queda demostrado por el mérito del expediente y de lo expresado en este escrito, Run Peru S.R.L ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos previstos en la legislación vigente respecto al procedimiento de terminación colectiva de la relación laboral, procedimiento que lamentablemente se ha visto en la imperiosa necesidad de iniciar a fin de viable continuidad de la actividad económica de la empresa de la que dependen aproximadamente 3.000 trabajadores directos, quienes tampoco han sido tomados en cuenta al emitir Resoluciones ilegales e irresponsables como la emitida por la Dirección de Prevención de Conflictos y que es precisamente materia de impugnación.

Finalmente, en relación a lo señalado a lo largo del presente escrito, en caso el Superintendente Jéfárquico no se pronunciara por la nulidad planteada, retrotrayendo el estado del procedimiento al momento anterior al que se produjo la violación al debido procedimiento (citación a audiencias de conciliación), deberá necesariamente **REVOCAR** la Resolución materia de impugnación, declarando válida la Resolución de Apertura del Expediente y en consecuencia **APROBAR** el procedimiento de terminación de la relación laboral por causas objetivas, impuestas por Doe Run Perú S.R.L.



1781

OTROSI DIGO (1).- Acompañamos los siguientes anexos:

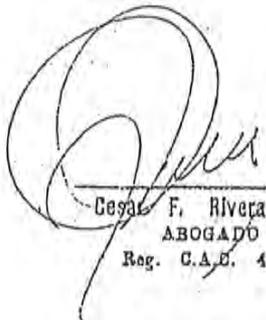
- I. Copia de los "Lineamientos de Acción Nro. 007-99-TR/DNRT" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo referidos al procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas. (ANEXO 19-A)
- II. Cargo de recepción de la notificación de fecha martes 21 de octubre en el que consta la convocatoria a la segunda reunión de conciliación con 5 ½ horas de anticipación para una ciudad diferente. (ANEXO 19-B)
- III. Constancia de Asistencia a la segunda reunión de Conciliación en la que indebidamente se da fe de la concurrencia de la representación del Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos, documento en el que se aprecia la inconcurrencia de representantes del Sindicato de Trabajadores de Patio Industrial y de los trabajadores no sindicalizado. (ANEXO 19-C)
- IV. Oficio N° 035-03-Comisión del Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos de Doe Run Perú dirigida al Alcalde Provincial de Yauli, Sr. Clemente Quincho Panéz que pone de manifiesto la certeza del Sindicato respecto al sentido y oportunidad en que sería resuelto en primera instancia el procedimiento administrativo (ANEXO 19-D).
- V. Acta de Constatación levantada el martes 28 de octubre por el Fiscal Provincial de Yauli mediante la cual se verifica la existencia del documento sindical mencionado en el numeral anterior (ANEXO 19-E).

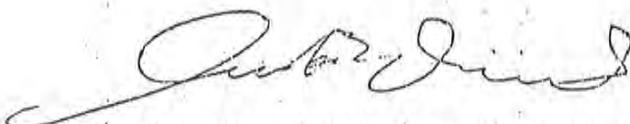
OTROSI DIGO (2).- Acompañamos copias suficientes para las partes intervinientes.

POR TANTO:

Solicitamos a su Despacho elevar la presente Apelación al Superior Jerárquico a fin de que se sirva sustanciarla de acuerdo a Ley

Huancayo, 30 de octubre del 2003.

  
 Cesar F. Rivera Ruiz  
 ABOGADO  
 Reg. C.A.B. 4437

  
 CESAR A. BERGHUSEN G.

VISTO:

*PASE A Habilitado Interpuesto  
 al efecto del Término de  
 la Plena en relación  
 a la DRTPÉ, con nota de atención*

Huyo 30 de 10 11 2003  
 GOBIERNO REGIONAL - JUNIN  
 Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. J. W. ESPINOZA NARCIZO  
 Director (ej) de Prevención y Solución de Conflictos

LINEAMIENTOS DE ACCIÓN N° 007-99-TR/DNRT

**FINALIDAD:** Establecer lineamientos que permitan mantener un criterio uniforme en la aplicación de las normas en el procedimiento a seguir sobre terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos.

**ALCANCE :** A nivel nacional

- Jefes de Zona de Trabajo.
- Sub-Directores de Negociaciones Colectivas.
- Directores de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.
- Directores Regionales de Trabajo.

**BASE LEGAL:** Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, artículos 46° inciso b) y 48°, Decreto Supremo N° 001-96-TR, Decreto Supremo N° 005-99-TR.

**FECHA :** Lima, 13 de Setiembre de 1999

**I.- TRÁMITES**

- 1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 48° inciso a) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la Autoridad Administrativa de Trabajo antes de abrir expediente verificará que la comunicación cursada contenga:
  - Constancia de recepción por los trabajadores afectados de la información pertinente proporcionado por el empleador especificando la causa invocada y la nómina de trabajadores afectados.
  - Número total del personal de la empresa
  - Nómina y domicilio de los trabajadores afectados, señalando expresamente que representan un número no menor al de 10% del total de trabajadores de la empresa.
  - Sustentación de la causa invocada.

- 2.- El solicitante, estando a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 48° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, podrá presentar simultáneamente con la solicitud la declaración jurada de que se encuentra incurso en la causa objetiva invocada, y la pericia de parte.
- 3.- La Autoridad Administrativa de Trabajo al recepcionar la solicitud debe verificar que se halla entregado la comunicación con la información pertinente al sindicato, o a falta de éste a los trabajadores, o sus representantes autorizados en caso de no existir aquel, teniendo en cuenta que la organización sindical representa solo a sus afiliados, debiendo la empresa entregar la información pertinente a cada uno de los trabajadores no afiliados.
- 4.- El empleador debe acreditar la realización de la reunión de negociación directa efectuada conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 48° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, para dicho efecto, adjuntará acta suscrita por el sindicato, los trabajadores o sus representantes, si éstos se negaran a suscribir dicha acta, se adjuntará constancia notarial de asistencia. La acreditación de la reunión de negociación directa puede realizarse en cualquier estado del procedimiento.
- 5.- La Autoridad Administrativa de Trabajo debe tener en cuenta al recibir la declaración jurada, que en ella se consigne expresamente que la empresa se encuentra incurso en las causa objetiva invocada.
- 6.- Con la pericia de parte se debe adjuntar la constancia que acredite que la Sociedad de Auditoría se encuentra inscrita en el RUNSA, de la Contraloría General de la República, al momento de elaborarse la pericia referida.
- 7.- El empleador podrá solicitar la suspensión perfecta de labores durante el período que dure el procedimiento. Esta solicitud se considera aprobada con la sola recepción. La Autoridad Administrativa de Trabajo podrá disponer la verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, a solicitud de los trabajadores y estará referida exclusivamente a aspectos relacionados con la suspensión perfecta de labores y no con el fondo de la solicitud de cese.

8.- Recepcionada la pericia de parte de la empresa, la Autoridad Administrativa de Trabajo la pondrá en conocimiento del sindicato, o a falta de éste, de los trabajadores o sus representantes, dentro de las 48 horas de presentada. Los trabajadores podrán presentar pericias adicionales dentro de los 15 días hábiles de notificada la pericia de parte del empleador. La pericia de parte de los trabajadores no requiere ser elaborada por empresa auditora inscrita en el RUNSA.

9.- Vencido el plazo anteriormente mencionado, la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de las 24 horas siguiente, convocará a las partes a reunión de conciliación, las que se realizarán dentro de los tres días hábiles siguientes. Para tal efecto en la citación correspondiente la Autoridad Administrativa de Trabajo fijará tres fechas consecutivas señalando la hora de realización de las reuniones de conciliación.

Si a la reunión asisten las dos partes el conciliador levantará acta, señalando que las partes están citadas para segunda y tercera reunión conforme a la convocatoria correspondiente.

Si una de las partes no asiste, levantará constancia de asistencia con la parte que asistió, dejándose constancia de la incomparecencia de la otra, precisando que la convocatoria señaló una segunda y tercera fecha.

En caso de inasistencia de ambas partes el Conciliador dejará constancia en autos. El Conciliador en el día de finalizada las reuniones de conciliación, elevará los actuados al Superior, bajo responsabilidad.

II.- RESOLUCIÓN

1.- La Autoridad Administrativa de Trabajo, vencido el plazo de la conciliación, está obligada a dictar resolución dentro de los 5 días hábiles siguientes, de no hacerlo se entenderá por aprobada mediante resolución ficta la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo.

2.- Las articulaciones que se hubieran presentado en el procedimiento serán resueltas por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia conjuntamente con la solicitud.

3.- En caso de haberse aprobado la solicitud; la Autoridad Administrativa de Trabajo requerirá al empleador para que acredite el pago total de la compensación por tiempo de servicios en la forma establecida en el Decreto Legislativo N° 650, dentro de las 48 horas de producido el cese, bajo apercibimiento de imponer sanción económica. El plazo para acreditar el pago de C.T.S., es de 05 días hábiles computados desde la fecha de notificación de la resolución que quede firme. De constatarse mediante visita inspectiva el no pago de la compensación por tiempo de servicios conforme a lo requerido, la Autoridad impondrá la multa de conformidad con el Decreto Supremo N° 046-89-TR, dejándose a salvo el derecho de los trabajadores para que lo hagan valer en la vía legal correspondiente.

4.- En caso que la Autoridad Administrativa de Trabajo desapruuebe la solicitud de cese, también desaprobará la suspensión perfecta de labores, ordenando la inmediata reanudación de las labores de los trabajadores afectados y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de la suspensión, bajo apercibimiento de imponer sanción económica, verificando el cumplimiento de lo ordenado a través de los servicios inspectivos, y en caso de incumplimiento se impondrá multa, dejando a salvo el derecho de los trabajadores para que lo hagan valer en la vía legal correspondiente.

1786

**ZONA DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO  
LA OROYA**

Exp. N° 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP.

La Oroya, 20 de octubre de 2003.

Por recibido los escritos de Registro de Mesa de Partes N° 7299 y 7315-2003 de fecha 20 de octubre de 2003; En el principal y fundamentación téngase presente al momento de resolver. CITESE a las partes a la reunión de conciliación a llevarse a cabo el día 21 de octubre de 2003 a horas 4.00 p.m. en el auditorium de la Dirección Regional de Trabajo -Huancayo. Notifíquese a las partes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO  
*[Signature]*  
Jefe de la Zona de Trabajo  
LA OROYA

21 OCT. 2003  
OFICINA DE RECURSOS  
HUMANOS  
RECIBIDO

*[Handwritten mark]*



ANEXO 19-C  
1737

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO - CTAR/JUNTA  
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas, Registros Generales y Pericias  
de Huancayo

CONSTANCIA DE ASISTENCIA DE LA REPRESENTACION  
LABORAL A LA SEGUNDA REUNION DE JUNTA DE  
CONCILIACION

EXPTE. N° 174-2003-ZTPE/LAO-NCRGP., sobre Terminación Colectiva de  
Contratos de Trabajo

En Huancayo, a los veintidós días del mes de Octubre del año 2003, siendo las horas  
cuatro de la tarde, fueron presentes por ante mi Conciliador designado en autos, en el  
Despacho de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección  
Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en Representación de los trabajadores  
afectados, los señores:

**POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES METALÚRGICOS DE LA OROYA:**

1. - EDGAR RAÚL MARTINEZ PÉREZ, con DNI N° 21278600, como Presidente  
de la Junta Directiva.

**POR EL SINDICATO DE EMPLEADOS YAULI LA OROYA.**

1. CARLOS PEDRO-ARIZA MATOS, con DNI. N° 21289005, como Secretario  
General.
2. LUIS PABLO CASTILLO CARLOS, con DNI N° 21279439, como Secretario  
de Defensa.

Los mencionados Dirigentes, estuvieron Asesorados por el DR. JUAN JULIO LAGOS  
AEDO, CON dni n° 31032281, CON caa n° 434; quienes asistieron con el objeto de  
agotar la etapa Conciliatoria, convocada a petición de la parte Empresarial, para el  
día y hora inicialmente señalada; **NO HABIÉNDOSE PRESENTADO LA PARTE  
EMPRESARIAL**, a pesar de habérseles esperado por 40 minutos; por cuyo motivo se  
deja Constancia, para los efectos legales consiguientes, siendo las horas 4.45 de la  
tarde, de la misma fecha.

CONCILIADOR

POR LOS TRABAJADORES:

*[Handwritten signature]*

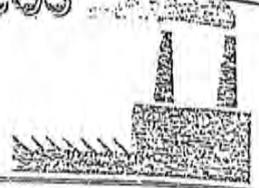
*[Handwritten signature]*  
*[Official stamp]*

*[Handwritten signature]*

# SINDICATO DE TRABAJADORES METALURGICOS

## DOE RUN PERU - La Oroya Division

LOCAL: Jirón Huancavelica s/n - Teléfono 024-383283 - 392161  
FUNDADO: El 15 de Marzo de 1944 Reconocido  
Oficialmente el 19 de Octubre de 1945  
AFILIADO A: F.N.T.M.M.S.P. Y C.G.T.P.



La Oroya, 22 de Octubre del 2003

Of. N° 035 - 03 - COMISION

Municipalidad Provincial Yauli La Oroya  
SECRETARIA ALCALDIA  
22 OCT. 2003  
RECIBIDO  
Firma *[Signature]* Hora *10:30*

Señor:  
PROF. CLEMENTE QUINCHO PANEZ  
ALCALDE PROVINCIAL DE YAULI - OROYA  
Ciudad.-

### ASUNTO: INVITACION Y APOYO SOLIDARIO

De nuestra especial consideración:

Tenemos el agrado de dirigimos a Ud. Con la finalidad de hacerle llegar nuestros cordiales saludos a nombre de nuestro Gremio Sindical y manifestar lo siguiente:

Como es de conocimiento público que el día 11 de septiembre del año en curso fueron cesado inconstitucionalmente 354 trabajadores, del cual el 50% se mantiene vigente en la lucha por la reincorporación a su centro de trabajo actualmente en la ciudad de Huancayo, desde el día Lunes 20 de Octubre del presente año hasta lograr la resolución administrativa por parte de la Autoridad de Trabajo, nos encontramos alojados en la Casa del Maestro de la Ciudad de Huancayo para el cual esperamos lograr un apoyo económico o víveres para el sustento de los compañeros y la ola común.

Sr. Alcalde conocedores de su alto espíritu de Ud. y de su representada desde inicio de nuestra lucha hasta lograr la reincorporación total de todos quienes seguimos, debemos manifestarle, que en la actualidad nos encontramos en un 95% de lograr nuestro objetivo por tal motivo creemos que este triunfo es de Ud. y el pueblo en general, el cual se debe dar el punto final a más tardar el día 28 de Octubre, o caso contrario días antes, para ello sugerimos festejar en compañía de todo el pueblo encabezado por su persona en nuestro local Sindical y el Embanderamiento General de la población mediante una Resolución emitida por su Alcaldía.

Motivo a ello pedimos acompañarnos con la BANDA MUNICIPAL desde el ingreso de la calle tarma acompañando a los compañeros luchadores quienes retornarán de la Ciudad de Huancayo con resolución emitida por la Autoridad de Trabajo.

Suplicamos a Ud. señor Alcalde estar preparados a partir de la fecha en cuanto se de la resolución nosotros le estaremos comunicando.

Esperamos que el presente merezca debida atención, le agradeceremos por anticipado, sin otro particular, nos reiteramos de Ud., con las muestras de estima personal.

Atentamente

p.- La Comisión De Despedidos

COMISION DE LUCHA  
SINDICATO  
ALCALDIA

SECRETARIA ALCALDIA  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL YAULI

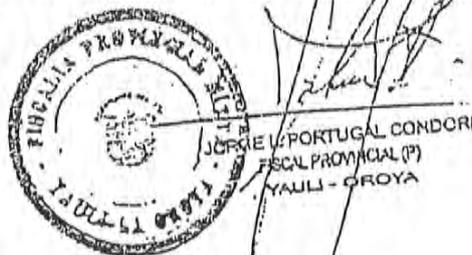
*[Signature]*  
Edgar Martínez Pérez  
Presidente

*[Signature]*  
Jorge Mendoza Antonio  
Secretario

1789

INVESTIGACION NRO. 03-2003.  
 La Oroya, Veintiocho de Octubre ...///  
 Del Dos Mil Tres...///

VISTOS: El escrito presentado por Doe Run Perú S. R. L., debidamente representado por su abogado apoderado Miguel Roberto Huanay Bonilla, solicitando verificación de la existencia de documentos en la Oficina de Secretaría del Señor Alcalde Provincial de Yauli La Oroya, pues existiría en dicha oficina en papel membretado el Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos Doe Run Perú - La Oroya División, el original del Oficio Nro. 035-03- Comisión fechado el 22 OCT 03, que según sostiene los autores de dicho oficio realmente no existiría, o habría sido fraguado, por lo que solicita dicha diligencia con fines de prevención de delito; y, CONSIDERANDO: Que, son atribuciones del Fiscal Provincial de Prevención del Delito a) Velar por la defensa de la legalidad, los derechos y dignidad de las personas y actuar correctamente en las acciones y operativos de prevención del delito b) Ejecutar acciones preventivas del delito e intervenir en las denuncias interpuestas por personas naturales y/o jurídicas y con la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías Especiales de Prevención del Delito Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público Nro. 539-99-MP-CEMP Art. 9, SE RESUELVE: Efectuar una constatación en la oficina de secretario de la Municipalidad Provincial de Yauli La Oroya, -----



Handwritten mark consisting of a vertical line with a diagonal slash and a small number '4' at the bottom.

ACTA DE CONSTATAción

Siendo las 15.46 Hrs. del 28 OCT 2003, presentes en la Secretaría de la Municipalidad provincial de Yauli - La Oroya, presentes el RHP. Dr. Jorge Luis Portugal Condori asistido por el Asesor PNP. - Ins- tructor, El Dr. Miguel R. Huamán González - Abogado Propietario de la Empresa DOE RUN PERU SRL.; la persona de Gloria Montero Diverso Reynoso (30) Secretaria del Alcalde de la MPRO. s/d/p/v. indicándole como N. de su DNI es 21289203 domiciliada en un Calle Blocc C - 201 - Santa Rosa de Sacos; procediéndose en cumplimiento a la Resolución Fiscal en Prevención del Delito de la fecha con el siguiente resultado: De conformidad a la Resolución precedente, constituidos en la Secretaría de Alcaldía Ubicados en un ambiente del 3er piso de la Municipalidad pro- v. de Yauli - La Oroya que se encuentra en el Jr. Huancavelica 207 de esta ciudad, encontrando a la Srta. Secretaria anteriormente identificada, a la persona de Florian Celso QUINTANA ORTEGA (29) chofer de la Alcaldía con DNI 21289323, domiciliado en el P.J. Juan Pablo II 142. I UT 2 - Santa Rosa de Sacos, en el indicado ambiente se constata la existencia de un escritorio, un archivador empotrado con puertas de vidrio en muebles de madera que se en- cuentra ingresando a la misma dentro con archivos correspondien- tes a Secretaría; así mismo se encuentra otro archivador metálico con el N. 005-39-DH igualmente conteniendo documentación propia de la Secretaría, igualmente se encuentra una computadora funcionando y siendo manipulada por Florian QUINTANA ORTEGA, sobre el escritorio, un teléfono, documentos diversos, un sello de recepción de documentos marca TRODAT 4440 y un sello productor, un tampon y otros artículos propios de Secretaría. [En este estado se solicita a la Srta. Secretaria se ponga a la vista el original del Oficio N.º 035-03 - COMISION con miembros de Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos - Doi. Rempiere - La Oroya División así mismo se ponga a la vista el Registro de Ingresos de documentos y/o oficios correspondientes al día 22 OCT 2003, igual- mente se ponga a la vista el documento o documentos devueltos precedidos sobre el oficio, indicándose copia a la parte a la vista. - Manifiesto lo siguiente a Secretaría consignado: que el referido documento lo trajeron 2 personas a quienes no les comen- ce lo puso el sello de recepción en el cargo y se lo llevaron inmediatamente se puso al despacho del Sr. Alcalde, en de- cir que el original del documento que se me puso a la vista lo entregué al Sr. Alcalde; con recepción de fecha 22 OCT 2003 a la 10.30 AM. reconociendo a este acto que a efectos es su firma y sello de la Municipalidad y que lo recibio en la fecha y hora indicada; aclarando que entrego el referido documento en horas de la tarde y que el Sr. Alcalde continuará en el ambiente para establecer las coordinaciones con

1665116  
E.L. 21060  
Municipalidad Provincial de Yauli - La Oroya

JORGE L. PORTUGAL CONDORI  
RHP. MUNICIPAL (P)  
Y AULI - OROYA

La Comisión de la Municipalidad, por este acto se hizo presente la Srta. TUTE ALCALDISE Clara Julia AMANZO SOSA portando el documento original materia de la Constatación, juntamente con el Sr. Asesor de Edges MATA AYLLAS con C.D. 1356, continuando la diligencia la Srta. Secretaria Judicial que en Secretaría de Alcalde no existe con registro de ingreso de documentos y/o ejemplares, indica además que sobre el oficio materia de Constatación únicamente ha recibido el provisto que aparece al pie izquierdo del mismo doc. que textualmente dice "Vo Bo. comunico al director de la Banda" se indica también que ha sido puesto por punto y letra del Sr. Alcalde; constando dicho original no tiene firma ni rubrica en dichos extremos; en este estado se dispone se no expida o se tome copia xerográfica del original que se tiene a la vista a efecto que se agregue a la presente constatación; En este estado se hace presente el Sr. Alcalde Prof. Clemente QUINCHO PANEZ manifestando que desea aclarar que el documento publicado en los diferentes diarios de la Región y específicamente en el Diario PRIMICIAS y Diario CORAZO del 27-OCT-2003 no corresponde el original que se pone a la vista en este Acto y que obra en Alcalde por cuanto como puede verificarse en este acto el sello de recepción de Secretaría de Alcalde que corresponde al día 22 OCT 2003 en el original se encuentran cruzados los tres últimos letras del rubro punto, sobre las letras "RID" de la palabra solidario y verificando en la publicación de los diarios dicho sello de recepción se encuentran por lo menos a un espacio de una línea hacia la parte superior de dichos. Letras por lo que se desvirtúa que la copia publicada haya podido tener su procedencia de esta Municipalidad. Igualmente la Srta. TUTE ALCALDISE corrige los errores indicados por causa de otra copia o cargos entregados al momento de la recepción, con lo que se concluye la presente diligencia agregándose en este Acto las dos copias solicitadas, las mismas que se solicitan rubricar en el reverso de las mismas. Formando la presente e compromiendo su ID en presencia del RMP y del Instructor.

En este Acto el Representante O Procurador solicitante de la presente diligencia judicial que se dejó constancia que el original constado no tiene ningún montaje ni alteraciones. Del cual aparece en las copias extraídas en este Acto. Firman los presentes en señal de conformidad.

INSTRUCTOR

DR. W. GONZALEZ  
SECRETARÍA FPH-YLW

ESTILO  
DHI-21289323

RMP SECRETARÍA

JORGE PORTUGAL CONDORI  
FISCAL PROVINCIAL (P)  
YAULI OROYA

CHULO CAHU  
21289323

ABOGADO MAYIO

TUTE ALCALDISE  
Clara Julia AMANZO SOSA  
07052285

DR. PEDRO DE  
3/25/03

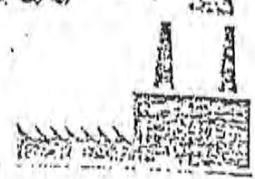
PROBADO  
SECRETARÍA

# SINDICATO DE TRABAJADORES METALURGICOS

DOE RUN PERU - La Oroya Division

CALLE Juan Huancayo 100 - Teléfono: 051 011 293 301161  
FUNDADO EL 15 de Mayo del 1934 Desconocido  
Cese de labores el 19 de Octubre del 2003  
AFILIADOS: 1115

1792



La Oroya, 22 de Octubre del 2003

OE. N° 035 - 03 - COMISION

Señor:  
PROF. CLEMENTE QUINCIO PANEZ  
ALCALDE PROVINCIAL DE YAULI - OROYA  
Ciudad.-

Municipalidad Provincial Yauli La Oroya  
SECRETARIA ALCALDIA  
22 OCT. 2003  
RECIBIDO  
Perez

- ASUNTO: INVITACION Y APOYO SOLIDARIO

De nuestra especial consideración:

Tenemos el agrado de dirigimos a Ud. Con la finalidad de hacerle llegar nuestros cordiales saludos a nombre de nuestro Gremio Sindical y manifestar lo siguiente.

Como es de conocimiento público que el día 11 de septiembre del año en curso fueron cesado inconstitucionalmente 351 trabajadores, del cual el 50% se mantiene vigente en la lucha por la reincorporación a su centro de trabajo actualmente en la ciudad de Huancayo, desde el día Lunes 20 de Octubre del presente año hasta lograr la resolución administrativa por parte de la Autoridad de Trabajo, nos encontramos alojados en la Casa del Maestro de la Ciudad de Huancayo para el cual esperamos lograr un apoyo económico o víveres para el sustento de los compañeros y la ola común.

Sr. Alcalde conoedores de su alto espíritu de Ud. y de su representada desde inicio de nuestra lucha hasta lograr la reincorporación total de todos quienes seguimos, debemos manifestarle, que en la actualidad nos encontramos en un 95% de lograr nuestro objetivo por tal motivo creemos que este triunfo es de Ud. y el pueblo en general, el cual se debe dar el punto final a más tardar el día 28 de Octubre, o caso contrario días ayes, para ello sugerimos festejar en compañía de todo el pueblo encabezado por su persona en nuestro local Sindical y Embaeramiento General de la población mediante una Resolución emitida por su Alcaldía.

Motivo a ello pedimos acompañarnos con la BANDA MUNICIPAL desde el inicio de la calle tarma acompañando a los compañeros luchadores quienes retornarán de la Ciudad de Huancayo con resolución emitida por la Autoridad de Trabajo.

Suplicamos a Ud. señor Alcalde estar preparados a partir de la fecha en cuanto se de la resolución nosotros le estaremos comunicando.

Esperamos que el presente merezca debida atención, lo agradecemos por anticipa lo, sin otro particular, nos reiteramos de Ud. con las muestras de estima personal

Atentamente

p.- La Comisión De Despedidos

Edgar Larine Pérez  
Presidente

Jorge Mendoza Antonio  
Secretario

*Comisión de la Banda Municipal*

INVESTIGACION NRO. 07-2003.  
La Oroya , veintiocho de Octubre ...///  
Del Dos Mil Tres... ///

1793

VISTOS: El escrito presentado por Doe Run Perú S. R. L. , debidamente representado por su abogado apoderado Miguel Roberto Huanay Bonilla, solicitando verificación de la existencia de documentos en la Oficina de Secretaria del Señor Alcalde Provincial de Yauli La Oroya, pues existiría en dicha oficina en papel membretado el Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos Doe Run Perú - La Oroya División, el original del Oficio Nro.035-03- Comisión fechado el 22OCT03, que según sostiene los autores de dicho oficio realmente no existiría, o habría sido fraguado; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, realizadas la diligencia de constatación en el local de Secretaria de la Municipalidad Provincial de Yauli la Oroya conforme se advierte del Acta susrita en la fecha , se advierte que no existen elementos configurativo de ilícito penal alguno, esta Fiscalía Provincial Mixta de conformidad a lo establecido en el Art 94 Inc. 2 del Dec. Leg. Nro. 052 LOMP RESUELVE: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE los antecedentes por ante esta Fiscalía



PORTUGAL CONCORDI  
AL PROVINCIAL (P)  
YAUILI - OROYA

# ANEXO Q





En su sede en la ciudad de La Oroya  
**ERTIFICA:**  
 Que, la copia fotocopiada que  
 tuvo a la vista el Sr. [Nombre]  
 su original que  
 del Exp. N° [Número]  
 [Fecha]

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
 [Firma y Sello]

GOBIERNO REGIONAL - JUNÍN  
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO  
 Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"AÑO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD Y DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE JORGE BASADRE GROHMANN"  
 "AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL"

EXPEDIENTE : N° 0174-2003-ZTPE-LAO-NGRGP  
 MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR CAUSAS OBJETIVAS.

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 009-2003-GR-JUNIN/DRTPE.**

Huancayo, Seis de Noviembre del Dos Mil Tres.-

**VISTO:** El Recurso de apelación con registro N° 7530, interpuesto por el Sr. CESAR ALFREDO BERGHÜSEN GANDOLFO, en representación de la Empresa DOE RUN PERU S.R.L., contra la Resolución Directoral N° 079-2003-DRTPEJ/DPSC, sobre Terminación de la Relación de Trabajo por causas objetivas, recaído en el Expediente N° 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución Directoral materia de apelación, ha declarado nula la resolución de fecha 15 de setiembre del 2003, y repone al estado de calificar la solicitud del Empleador debiendo declarar improcedente la solicitud de terminación colectiva de la relación de trabajo por causas objetivas, solicitada por la Empresa DOE RUN PERU S.R.L., así como también la suspensión perfecta de labores.

Que, en el procedimiento laboral seguido en el expediente referido líneas arriba, conforme señala el literal c) del artículo 2 del D.S. 001-93-TR, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación en segunda y última instancia, quedando agotada con esta decisión la vía administrativa.

Que, el apelante en su primer fundamento afirma que la resolución impugnada se ha dictado en contravención de disposiciones legales, habiéndose incurrido en causales de nulidad, precisando que al momento de resolver el inferior no tomó en cuenta lo dispuesto en los Lineamientos de Acción N° 007-99-TR/DNRT, respecto a las formalidades que debió de cumplirse al momento de citarse a las reuniones de Conciliación, debiéndose convocar a 03 reuniones y haber convocado solo a una reunión, es decir no se ha cumplido con la etapa de conciliación; de igual forma indica que se ha incurrido en nulidad de acto administrativo al haberse convocado a la segunda reunión de conciliación para el mismo día de la notificación para una ciudad diferente con sólo 5 horas y ½ de anticipación argumentando que debía haberse efectuado con arreglo a la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General que establece un plazo razonable mucho más amplio para las convocatorias y además precisa que el citatorio que infringe tal plazo no surte efecto ni es obligatorio para las partes; que asimismo en la segunda reunión no ha asistido el Sindicato de trabajadores Metalúrgicos de Doe Run Perú, e indebidamente se da fe de la asistencia de tal Sindicato; que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos no ha cumplido con correr traslado de la nulidad planteada por Doe Run conforme prevé el artículo 13 del D.S. 001-93-TR; que ha existido un adelanto de opinión por parte de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos; y, en su segundo fundamento precisa que DOE RUN PERU ha cumplido con dar cuenta a la Autoridad Administrativa de Trabajo del trámite de entrega de la información pertinente a los trabajadores, que la resolución impugnada establece una formalidad no contemplada en la ley de productividad y Competitividad Laboral, en consecuencia tampoco contemplada en el TUPA del Sector ni en los Lineamientos de Acción N° 007-99-TR/DNRT y que aún en caso de que la formalidad existiera como requisito previo, no sería una formalidad esencial y al haber sido oportunamente subsanada no podría originar en forma alguna la nulidad de la apertura del expediente.

Que, la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas (Cese Colectivo), es una causa de extinción de la relación laboral, conforme prevé el artículo 16 del D.S. 003-97-TR - Ley de Productividad y Competitividad Laboral que aprueba el TUO del D.Leg. 728, tal es así que en ésta se establece un marco legal determinando las etapas de dicho procedimiento, las que estrictamente deben cumplirse con las formalidades que la ley de la materia prevé.





El jefe de Zona de la Zona  
 ESTADÍSTICA:  
 Que, la copia fotostática que  
 se le a la vista, es copia fiel de  
 su original que obra a fojas 453  
 del Exp. N° 174-2003-DTP-TRC/1186 P.  
 la que doy fé.

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
 [Signature]

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO  
 Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Que, revisado los autos se advierte que, en efecto la empresa con fecha 12 de setiembre del 2003 presenta una solicitud de terminación de la relación laboral por causas objetivas (Económicas), que afecta a 354 trabajadores, anexando documentos que corren de fojas 1 a 449, posteriormente con fecha 15 de setiembre del 2003 comunica las actas de reuniones informativas del día viernes 12 de setiembre que corren de fojas 450 a fojas 453.

De los actuados se desprende que la empresa con fecha 10 de setiembre del 2003 cumple con comunicar a los trabajadores respecto a la situación económica financiera que atraviesa la empresa que obliga a dar por terminado la relación laboral con la empresa, asimismo se advierte además de fojas 380, 383, 395, 450 a 452, que con fecha 11 y 12 sostuvieron previa a la comunicación a la Autoridad de Trabajo 06 reuniones con los trabajadores, contraviniendo los alcances del artículo 48, literal "a" del T.U.O. del D.Leg. 728, aprobado por D.S. 003-97-TR - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, toda vez que previamente antes de sostener dichas reuniones con los trabajadores la empresa debió comunicar o "dar cuenta" a la Autoridad Administrativa de Trabajo para la apertura del respectivo expediente, para luego proseguir con el cumplimiento de los alcances del literal siguiente de la acotada norma "b", es decir entablar negociaciones para acordar las condiciones de la terminación de los contratos de trabajo o las medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese de personal; en ese sentido, los argumentos de la empresa carecen de fundamento, máxime si se ha incurrido en un vicio insalvable que acarrea la nulidad de actuados conforme disclerne el inferior.

Que, asimismo con fecha 04 de los corrientes con escrito Nro. 23 el apelante solicita el uso de la palabra y teniendo en cuenta que el presente procedimiento por mandato legal tiene plazos determinados, en especial para el pronunciamiento en segunda instancia, toda vez de que es un procedimiento sencillo y rápido conforme lo regula el D.S. 003-97-TR, no resulta procedente conceder el uso de la palabra al apelante, máxime si se tiene en cuenta la fecha de la presentación del recurso que impide incluso notificarlo con las formalidades de ley.

Que, en ese orden de ideas; en aplicación de los dispositivos preclitados, atendiendo entre otros al principio de legalidad por la cual los actos de administración se rigen por la aplicación de la Constitución, la ley y el Derecho, la petición del apelante deviene en infundada por no haber desvirtuado la recurrida, debiendo en consecuencia confirmar lo resuelto por el inferior.

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas al Despacho por Ley 27711, R.M. N° 173-2002-TR, D.Leg.728, D.S. 003-97-TR, D.S. 001-93-TR, D.S. 001-96-TR, D.S. 009-2002-TR, y demás normas vigentes.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Representante de DOE RUN PERU S.R.L., y declarar no ha lugar al escrito presentado con fecha 04 de Noviembre del 2003, por los fundamentos expuestos; en consecuencia **CONFIRMAR LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 079-2003-DRTPEJ/DPSC**, de fecha 23 de Octubre del 2003, en todas sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO  
 Y PROMOCION DEL EMPLEO  
 GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
 [Signature]  
 D.P.C. Luis Sánchez Cisóstomo  
 DIRECTOR REGIONAL

1876

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
 DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
**RECIBIDO**  
 10 NOV. 2003  
 Folio 01 Hora  
 Reg. N° 2570 Firma

GOBIERNO REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
**MESA DE PARTES**  
**RECIBIDO**  
 10 NOV 2003  
 No. Registro 7746 Folio 01  
 Libro 8/11 Horas 12:00 m  
 Firmas

Expediente: 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP

Escrito Nro. 24

Sumilla: ACLARACION

SEÑOR DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE JUNIN.

DOE RUN PERU S.R.L., con R.U.C. No. 20376303811, representada por su Gerente de Recursos Humanos, Sr. César Alfredo Berghusen Gandolfo, identificado con D.N.I. No. 10222860, según Poder que obra en el expediente de terminación de la relación laboral por causa objetiva (motivos económicos) seguido por nuestra empresa, a usted atentamente decimos:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 406 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente a este procedimiento y artículo 201 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, solicitamos **ACLARACION** de la **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL** Nro. 009-2003-GR-JUNIN/DRTPE notificada el viernes 07 del presente mes que declaró infundado nuestro Recurso de Apelación y Confirmó la Resolución Directoral Nro. 079-2003-que declaró Nula la resolución de la Jefatura Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de La Oroya de fecha 15 de setiembre de 2003 y declaró Improcedente la solicitud de terminación colectiva de la relación de trabajo por causas objetivas (motivos económicos) presentada por Doe Run Perú S.R.L. el 12 de setiembre de 2003.

Al respecto, no habiendo un pronunciamiento sobre la Causa Objetiva (Económica) que sustenta este procedimiento, resulta indispensable para conocer los alcances de la indicada Resolución de Segunda Instancia que la Dirección Regional de Trabajo y de Promoción del Empleo **ACLARE** si la regularización de la omisión formal en que habríamos incurrido puede hacerse dentro del mismo procedimiento o implica el inicio de un nuevo procedimiento de cese colectivo.

POR TANTO :

Solicitamos a su Despacho se sirva efectuar la **ACLARACION** solicitada.

La Oroya, 10 de octubre del 2003.

  
 César F. Rivera Bulz  
 ABOGADO  
 Reg. C.A.U. 4487

  
 CÉSAR A. BERGHUSEN G.



# **ANEXO R**



**GOBIERNO REGIONAL JUNIN**  
 DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO  
 Y PROMOCION DEL EMPLEO  
**RECIBIDO**

13 NOV 2003

Folio Hora 2:00 PM  
 Reg. No 2619 Firma

Expediente: 174-2003-ZTPE-L J-NCRGP  
 Escrito Nro. 26  
 Sumilla: RECURSO DE REVISION

SEÑOR DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE JUNIN.

DOE RUN PERU S.R.L., con R.U.C. No. 20376303811, representada por su Gerente de Recursos Humanos, Sr. César Alfredo Berghusen Gandolfo, identificado con D.N.I. No. 10222860, según Poder que obra en el expediente de terminación de la relación laboral por causa objetiva (motivos económicos) seguido por nuestra empresa, a usted atentamente decimos:

**AGENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL**  
**MESA DE PARTES**  
**PROHIBIDO**

13 NOV 2003

No. Registro: 1892 Folio: 22  
 Libro: 21 Horas: 15:40 PM  
 Firma:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y artículo 21 de la Ley 27711 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo INTERPONEMOS RECURSO DE REVISION CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nro. 009-2003-GR-JUNIN/DRTPE que declara Infundado nuestro Recurso de Apelación y confirma la Resolución Directoral Nro. 079-2003 que declaró nula la Resolución de apertura del expediente dictado por la Jefatura Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de La Oroya de fecha 15 de setiembre de 2003 e improcedente la solicitud de terminación colectiva de la relación de trabajo por causas objetivas (motivos económicos) presentada por Doe Run Perú S.R.L. el 12 de setiembre de 2003.

La Resolución impugnada incurre en una gravísima violación de la Ley y de principios elementales del Derecho al declarar nulo un acto administrativo plenamente válido como es el acto de apertura del expediente dictado en este procedimiento, supuestamente por falta de un requisito esencial de procedibilidad (no previsto legalmente como tal), cuando lo que correspondía era la declaración de nulidad del acto administrativo que dio por precluida la etapa de conciliación sin que esta etapa se haya cumplido, razón por la cual Doe Run Perú S.R.L., invocando el respeto al Estado de Derecho y la Seguridad Jurídica en el Perú interpone el presente Recurso de Revisión cuyos fundamentos y procedibilidad exponemos a continuación, en el siguiente orden:

- I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DEL EXPEDIENTE ES PLENAMENTE VÁLIDO.
  - 1.1 Doe Run Perú ha cumplido con todos los requisitos legales establecidos por Ley para dar inicio al procedimiento de cese colectivo.
  - 1.2 Fundamentación errónea de la Resolución impugnada
  - 1.3 Base legal incorrectamente aplicada por la Resolución impugnada
  - 1.4 No existe el requisito de comunicación previa al Ministerio de Trabajo para que las partes puedan reunirse.
    - 1.3.1 La formalidad exigida como esencial en la Resolución impugnada es contraria al TUPA.
    - 1.3.2 La formalidad exigida como esencial en la Resolución impugnada es contraria a los Lineamientos de Acción del Ministerio de Trabajo.
    - 1.3.3 La formalidad exigida como esencial en la Resolución Impugnada es inconstitucional.

PERU S.R.L.  
 JUNIN

- 1.5 En caso la formalidad de comunicación previa a la negociación existiera no sería esencial y no originaría la nulidad de la apertura del expediente.
- 1.6 La formalidad exigida en la Resolución Impugnada viola el Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento

**II. DEBE DECLARARSE NULO EL PROVEÍDO QUE DA POR PRECLUIDA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN**

- 2.1 Causal de nulidad en la que ha incurrido el Proveído
- 2.2 Disposiciones específicas que el Proveído contraviene.
- 2.3 Omisión de la segunda y tercera reunión de conciliación previstas legalmente.
- 2.4 El cumplimiento de la Etapa de Conciliación es esencial para la prosecución de las demás etapas del procedimiento.
- 2.5 La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos no ha cumplido con correr traslado de la nulidad del Proveído planteada por Doe Run Perú.

**III. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN**

- 3.1 Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el TUO del D.L. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. 003-97-TR y con el Decreto Supremo 001-93-TR, norma que precisa las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo.
- 3.2 Ley 27111, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 3.3 Constitución Política del Perú.

**I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DEL EXPEDIENTE ES PLENAMENTE VÁLIDO.**

- 1.1 Doe Run Perú ha cumplido con todos los requisitos legales establecidos por Ley para dar inicio al procedimiento de cese colectivo.

La Resolución Directoral Regional N° 009-2003-GR-JUNIN/DRTPE, que se impugna, se basa para confirmar la Resolución Directoral N° 079-2003-DR-TPEJ/DPSC que declara improcedente la solicitud de terminación de la relación colectiva de trabajo por causas objetivas, única y exclusivamente en haber incurrido en un vicio insalvable – según el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – que consistiría en haber incumplido con lo dispuesto por el inciso a) in fine del artículo 48° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Tal fundamento además de ser falso, pues no responde a lo actuado en el procedimiento, resulta absurdo, insólito, caprichoso e ilegal para pretender desestimar el procedimiento de cese colectivo cuya causa económica y demás requisitos de Ley están plenamente acreditados.

Analicemos el fundamento legal de la Resolución comenzando por transcribir literalmente el inciso a) del artículo 48 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; que es el único fundamento que se invoca para desestimar la solicitud de cese colectivo por motivos económicos que la empresa se ha visto en la necesidad de iniciar:

*"a) La empresa proporcionará al sindicato, o a falta de éste a los trabajadores, o sus representantes autorizados en caso de no existir aquél, la información pertinente indicando con precisión los motivos que invoca y la nómina de los trabajadores*



afectados. De este trámite dará cuenta a la Autoridad Administrativa de Trabajo para la apertura del respectivo expediente."

Como puede advertirse este inciso contiene dos obligaciones:

- i) Una obligación frente a los trabajadores, que es sustantiva pues afecta a los trabajadores, y
- ii) Otra obligación frente a la Autoridad Administrativa de Trabajo, que es de mero trámite.

Como consta en el expediente, ambas obligaciones han sido cumplidas por Doe Run Perú S.R.L., tal como precisamos a continuación:

- i) Respecto a la primera obligación mencionada, nuestra empresa ha cumplido con proporcionar a cada Sindicato en representación de sus afiliados, a los propios trabajadores sindicalizados (a pesar de no estar obligados a ello) y a los trabajadores no sindicalizados, la información indicando con precisión los motivos económicos invocados como causa objetiva del cese y la nómina de los trabajadores afectados. Cada una de esas cartas con las constancias notariales de entrega obran en el expediente y por lo tanto, no puede afirmarse que la empresa haya omitido con dar cuenta a la Autoridad Administrativa de Trabajo de la información pertinente proporcionada a los Sindicatos y trabajadores afectados. Se ha dado cuenta de este trámite a la Autoridad Administrativa de Trabajo simultáneamente con la presentación de la solicitud de cese colectivo por motivos económicos presentada mediante escrito de Registro N° 1504 de fecha 12 de setiembre de 2003, adjuntando todos los documentos exigidos en el TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de acuerdo a lo señalado en los numerales 1y 2 de los "Lineamientos de Acción Nro. 007-99-TR/DNRT" del mismo Ministerio.
- ii) Respecto a la segunda obligación, obsérvese que el inciso a) del artículo 48° del D.S. 003-97-TR, que es citado como fundamento de derecho de la resolución impugnada, no señala plazo alguno para dar cuenta del trámite de entrega de la información pertinente a los trabajadores. Sin embargo, tal como consta en el expediente, la empresa cumplió dentro de las 48 horas con comunicar de este trámite a la Autoridad Administrativa de Trabajo en forma simultánea con la presentación de la Pericia de Parte, Declaración Jurada y demás documentos adjuntados a nuestra solicitud de fecha 12 de setiembre de 2003, tal y como está expresamente establecido en el TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en los numerales 1y 2 de los ya indicados "Lineamientos de Acción Nro. 007-99-TR/DNRT"

Además, adviértase que el referido TUPA solo contempla la presentación de una única solicitud y sus adjuntos para el caso de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, requisitos que se han cumplido con todo rigor. No establece el requisito de ninguna comunicación previa a la presentación de tal solicitud, ni nada parecido a que las partes no puedan iniciar negociaciones sin comunicación previa a la Autoridad.

## 1.2 Fundamentación Errónea de la Resolución Impugnada

La Resolución impugnada expresa como fundamento para declarar Infundada nuestra Apelación y confirmar la declaración de nulidad de la Resolución de apertura del



expediente dictada por la Jefatura Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo el siguiente:

*"De los actuados se desprende que la empresa con fecha 10 de setiembre de 2003 cumple con comunicar a los trabajadores respecto a la situación económica financiera que atraviesa la empresa que obliga a dar por terminada la relación laboral con la empresa, asimismo se advierte además de fojas 380, 383, 395, 450 a 452 que con fecha 11 y 12 sostuvieron previa a la comunicación a la Autoridad de Trabajo 06 reuniones con los trabajadores contraviniendo los alcances del artículo 48, literal "a" del T.U.O. del D.Leg. 728, aprobado por D.S. 003-97-TR – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, toda vez que previamente antes de sostener dichas reuniones la empresa debió comunicar o "dar cuenta" a la Autoridad Administrativa de Trabajo para la apertura del expediente para luego proseguir con el cumplimiento de los alcances del literal siguiente de la acotada norma "b", es decir entablar negociaciones..."*

De acuerdo a lo expresado en el párrafo anterior, la declaración de Nullidad de la Resolución de Apertura del Expediente de fecha 15 de setiembre de 2003 se fundamentaría en el incumplimiento de la empresa de una supuesta obligación esencial de dar cuenta del inicio del procedimiento a la Autoridad Administrativa de Trabajo para que pueda abrir un expediente **ANTES DE INICIAR** negociaciones directas con los trabajadores. Al respecto debemos precisar que **TAL OBLIGACIÓN NO EXISTE** como explicamos a continuación:

#### 1.2 Base legal incorrectamente aplicada por la Resolución impugnada

La norma supuestamente incumplida sería el inciso a) del artículo 48 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; que según la Resolución impugnada contiene una obligación de comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo que debió cumplirse antes de dar inicio a las reuniones entre empresa y trabajadores previstas en el inciso b).

Para demostrar la ilegalidad del requisito establecido por la Resolución Impugnada transcribimos los incisos pertinentes:

- "a) La empresa proporcionará al sindicato, o a falta de éste a los trabajadores, o sus representantes autorizados en caso de no existir aquél, la información pertinente indicando con precisión los motivos que invoca y la nómina de los trabajadores afectados. De este TRÁMITE dará cuenta a la Autoridad Administrativa de Trabajo para la apertura del respectivo expediente."
- "b) La empresa con el sindicato, o en su defecto con los trabajadores afectados o sus representantes, entablarán negociaciones para acordar las condiciones de la terminación de los contratos de trabajo o las medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese de personal. Entre tales medidas pueden estar la suspensión temporal de las labores, en forma total o parcial, la disminución de turnos, días u horas de trabajo; la modificación de las condiciones de trabajo; la revisión de las condiciones colectivas vigentes y cualesquiera otras que puedan coadyuvar a la continuidad de las actividades económicas de la empresa. El acuerdo que adopten tendrá fuerza vinculante".

- 1.3 No existe el requisito de comunicación previa al Ministerio de Trabajo para que las partes puedan reunirse.

No existe el requisito de comunicación previa a la Autoridad de Trabajo para que la empresa y los trabajadores puedan comenzar a reunirse para tratar directamente de lograr acuerdos sobre los problemas económicos que afectan las actividades de la empresa y la necesidad de terminar contratos de trabajo, porque tal requisito no está establecido ni expresa ni tácitamente en el D.S. 003-97-TR – Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Nuestra afirmación no es en forma alguna una interpretación antojadiza como parte interesada sino que es una interpretación concordante con lo establecido en el TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en los propios Lineamientos de Acción Nro. 007-99-TR/DNRT del mismo Ministerio referidos al procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas y de obligatorio cumplimiento a nivel nacional. Por otro lado, una interpretación del artículo 48 del D.S. 003-97-TR en el sentido que el inicio de reuniones de trato directo entre empresa y trabajadores está sujeta a comunicación previa al Estado es inconstitucional.

A continuación desarrollamos los alcances del TUPA y de los Lineamientos mencionados así como la inconstitucionalidad del requisito de comunicación previa que establece la Resolución impugnada.

- 1.3.1 La formalidad exigida como esencial en la Resolución impugnada es contraria al TUPA.

Nuestra sustentación en el sentido de que el procedimiento de comunicación previa al Ministerio de Trabajo antes de las reuniones de negociación es un procedimiento no previsto en los incisos a) y b) del artículo 48 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se encuentra respaldado por el TUPA (Texto Único de Procedimientos Administrativos) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobado por Decreto Supremo 009-2002-TR de fecha 22 de julio de 2002, ya que el "requisito esencial" de comunicación previa no está recogido bajo ningún concepto en dicho texto legal que contiene toda la información relativa a la tramitación de los procedimientos administrativos y cuyo cumplimiento es obligatorio, por tanto la Autoridad Administrativa de Trabajo no puede requerir la realización de procedimientos administrativos ni el cumplimiento de requisitos que no estén expresamente previstos en el TUPA.

En efecto, resulta especialmente importante recordar que el TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2002-TR de fecha 22 de julio de 2002, precisa lo siguiente con relación al tema que nos ocupa y que transcribimos textualmente:

	Denominación del Procedimiento	Requisitos
12	TERMINACIÓN COLECTIVA DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR CAUSAS OBJETIVAS.	<u>Solicitud</u> que contenga o adjunte: - Constancia de recepción por los trabajadores afectados de la información pertinente proporcionada

<p>b) <u>Motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos.</u></p>	<p>por el empleador especificando la causa invocada y la nómina de los trabajadores afectados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Número total del personal de la empresa.</li> <li>- Nómina y domicilio de los trabajadores afectados, señalando expresamente que representan un número no menor al 10% del total de trabajadores de la empresa.</li> <li>- Sustentación de la causa invocada.</li> <li>- Número de copias de la solicitud y documentación anexa a la misma equivalente a la cantidad de trabajadores afectados por la medida.</li> </ul> <p>En forma sucesiva o <u>simultánea [a la presentación de la solicitud]</u>, el empleador presentará una Declaración Jurada que se encuentra incurso en la causa objetiva invocada, acompañando una pericia de parte, elaborada por una empresa auditora con registro vigente en el RUNSA de la Contraloría General de la República, <u>y un documento que acredite la realización de la reunión de negociación DIRECTA.</u> <u>Alternativamente podrá presentarse una constancia notarial de asistencia.</u></p>
--	---

De lectura de los documentos o información que debe tener la solicitud del empleador que origina la apertura del expediente se observa que se encuentran; las cartas de comunicación a los trabajadores afectados (inc a) del Art. 48 del D.S. 003-97-TR, el número del personal de la empresa, nómina de los trabajadores, sustentación de la causa y número de copias de la solicitud. En cuanto a la presentación de la Declaración Jurada, Pericia de Parte y documento que acredite la realización de reuniones de negociación (inc b) del Art. 48 del D.S. 003-97-TR establece que puede hacerse en forma simultánea a la presentación de la solicitud.

En consecuencia, si de acuerdo al TUPA la constancia o documento en el que conste que se ha realizado reunión de negociación directa entre empresa y trabajadores puede ser presentado simultáneamente con la solicitud del empleador, entonces resulta claro que la constancia o documento tendría que existir ya al momento de presentación de la solicitud y por tanto la reunión de negociación directa necesariamente tendría que haberse realizado antes de la presentación de la solicitud del empleador que da cuenta de la entrega de las cartas de comunicación a los trabajadores afectados.

Como puede apreciarse, de acuerdo al TUPA es perfectamente válido que las reuniones de negociación directa se inicien antes de la comunicación a la Autoridad de Trabajo para la apertura del expediente.

1.3.2 La formalidad exigida como esencial en la Resolución impugnada es contraria a los Lineamientos de Acción del Ministerio de Trabajo

Lo expresado en el numeral anterior respecto a que el requisito de comunicación previa al Ministerio de Trabajo antes de que empresa y trabajadores puedan reunirse para entablar negociaciones directas es un procedimiento no previsto en los incisos a) y b) del artículo 48 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se encuentra no sólo respaldado por el TUPA del Ministerio sino que es ratificado en el punto 4. (parte I. TRÁMITE) de los "Lineamientos de Acción Nro. 007-99-TR/DNRT" del propio Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de fecha 13 de setiembre de 1999 referidos al procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas. Lineamientos que, de acuerdo a lo expresado señalado en ellos, tienen alcance nacional y deben cumplirse, entre otros, por los Jefes de Zona de Trabajo, Directores de Prevención y Solución de Conflictos y Directores Regionales de Trabajo.

En efecto, el punto 4 de los Indicados Lineamientos señala lo siguiente: "...La acreditación de la reunión de negociación directa puede realizarse en cualquier estado del procedimiento". Esto significa que tal acreditación pueda hacerse en la misma solicitud de apertura del expediente regulada en el TUPA y, en tal caso, las reuniones de negociación directa tendrían que haberse realizado necesariamente antes de la presentación de la solicitud.

Por tanto, no existe legamente el requisito de comunicación previa a la Autoridad de Trabajo para que las partes puedan reunirse directamente a negociar y la resolución impugnada que crea tal requisito es contraria al D.S. 003-97-TR, al TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a los Lineamientos del Sector. Asimismo, la resolución impugnada es inconstitucional como demostramos a continuación.

1.3.3 La formalidad exigida como esencial en la Resolución Impugnada es inconstitucional.

Obsérvese que el inciso a) del artículo 48º del D.S. 003-97-TR, que es citado como fundamento de derecho de la resolución impugnada, **NO SEÑALA PLAZO ALGUNO PARA DAR CUENTA DEL TRÁMITE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO.** Sin embargo, la empresa lo hizo dentro de las 48 horas de cursadas las comunicaciones a los trabajadores.

Asimismo, en ninguna parte de tal texto se lee ni se entiende que el avisar a la Autoridad de Trabajo para la apertura o preparación de un cuadernillo, file, expediente, folder o similar tenga que hacerse inevitablemente antes de que la empresa y los trabajadores puedan negociar directamente y sin intervención de la Autoridad sobre la forma de superar los graves y urgentes problemas económicos que los están afectando.

Tal exigencia contenida en la Resolución impugnada implica la interpretación absurda de que la empresa y los trabajadores estarían prohibidos de reunirse para tratar los graves problemas que los aquejan si es que previamente no se ha avisado al Ministerio de Trabajo para que habilite un folder, escriba en él los datos de las partes y tenga listo un expediente donde pueda ir archivando la documentación que en el futuro se genere en el procedimiento.

Tal requisito creado por la Resolución impugnada no está previsto en el D.S. 003-97-TR, ni en TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ni en los Lineamientos del Sector, pero aún en el hipotético caso que estas normas recogieran tal requisito sería un requisito inconstitucional MANIFIESTAMENTE VIOLATORIO DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN prevista en el inciso 12 del artículo 2 de la Constitución y de las LIBERTADES DE INFORMACIÓN, OPINIÓN, EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN DEL PENSAMIENTO previstas en el inciso 4 del mismo artículo.

Tales artículos constitucionales establecen literalmente lo siguiente:

**"DERECHOS DE LA PERSONA**

*Artículo 2o.- Toda persona tiene derecho:*

4. *A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.*
12. *A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas."*

Ninguna norma puede prohibir a empresa y trabajadores reunirse para tratar directamente los problemas que le son propios, para tratar los asuntos que son de su legítimo interés, más aún en circunstancias graves como las que afectan al centro de trabajo. Sin embargo, en este caso no son las normas de menor jerarquía a la Constitución las que establecen el requisito inconstitucional sino el funcionario que ha emitido la Resolución impugnada al crear e imponer una formalidad inexistente sobre derechos elementales y constitucionales de los administrados.

Empresa y trabajadores en forma alguna requieren ningún tipo de comunicación previa al Ministerio de Trabajo para poder negociar sobre cualquier tema.

- 1.4 En caso la formalidad de comunicación previa a la negociación existiera no sería esencial y no originaría la nulidad de la apertura del expediente.

Aún en el hipotético caso de que la comunicación a que se refiere el inciso a) del artículo 48 del D.S. 003-97-TR deba ser previa a las reuniones de negociación directa a que se refiere el inciso b) del mismo artículo, tal formalidad no podría ser de manera alguna esencial ni trascendente, o como lo señala expresamente el Director Regional de Trabajo y Promoción del empleo "*vicio insalvable acarrea la nulidad*", porque si existiera tal requisito y de no haberse cumplido, dicha situación no afectaría de ninguna forma el debido procedimiento ni afectaría ningún derecho de las partes, pues lo importante, y lo que pretende el inciso a) del artículo 48 es que los trabajadores sean comunicados debidamente con la información adecuada exigida por ley (motivos invocados por la empresa y nómina de los trabajadores afectados), y que no se les vulnere su derecho al debido procedimiento y a la defensa. Lo cual nuestra empresa se preocupó por cumplir cabalmente, notificando a cada uno de los



trabajadores involucrados en el cese colectivo, incluso a aquellos trabajadores que se encontraban sindicalizados y cuya obligación no existía de notificarlos personalmente, pues bastaba notificar al representante del sindicato. Sin embargo, nuestra empresa notificó a cada uno de los 354 trabajadores afectados.

Por tanto, es contrario al más elemental sentido común y hasta ridículo sostener que para que el acto administrativo de apertura del expediente sea válido resulta esencial, insoslayable, trascendental o ineludible que se de cuenta del trámite de comunicación a los trabajadores antes de celebrar reuniones de negociación con estos, pues según la resolución el hecho de haber dado cuenta del trámite conjuntamente con la presentación de la solicitud, y de acuerdo a lo dispuesto por el TUPA y los Lineamientos de Ministerio de Trabajo, dentro de las 48 de notificados los trabajadores ya es incurrir en un vicio insalvable.

Es decir, lo que se pretende con la Resolución impugnada es que las negociaciones directas entre empresa y trabajadores tengan que iniciarse necesariamente después de presentada la solicitud de apertura del expediente, y de entenderse en ese sentido, se incumpliría indefectiblemente lo dispuesto en el TUPA y en los Lineamientos del Sector, pues no se cumpliría con adjuntar uno de los requisitos solicitados en dicha norma que son las "constancias que acrediten la realización de la reunión de negociación directa celebrada con los trabajadores".

Ahora bien, en el supuesto negado que la formalidad existiera y no se hubiera cumplido, la Autoridad tampoco podría pronunciarse por la nulidad de la Resolución de apertura del expediente porque tal declaración se estaría basando en un incumplimiento **no esencial** y por tanto sería una declaración de nulidad contraria a lo establecido en los numerales 1.6 y 1.10 del inciso 1 y en el inciso 2 del artículo IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que textualmente transcribimos:

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
  - 1.6. **Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
  - 1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.  
En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.
2. Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones

administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.

La relación de principios anteriormente enunciados no tiene carácter taxativo."

La Resolución impugnada no hace prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto administrativo de apertura del expediente de cese colectivo que es precisamente permitir que un empleador inicie un trámite previamente establecido en la Ley para lograr un pronunciamiento de fondo por parte de la Autoridad de Trabajo que, sobre la base de la situación económica de la empresa, defina si es procedente o no dar por terminadas las relaciones jurídicas entre el empleador y los trabajadores afectados para evitar así costos excesivos que puedan afectar la continuidad de la actividad económica de la empresa y por tanto que puedan afectar los demás puestos de trabajo.

Bajo el pretexto del incumplimiento de una formalidad no prevista legalmente y que de existir sería intrascendente, la Autoridad que ha emitido la Resolución Impugnada, está eludiendo irresponsablemente cumplir las funciones que le corresponden y está evitando de esa forma estudiar y analizar el caso y decidir sobre el fondo del asunto, perjudicando a las partes que requieren y tienen derecho a un pronunciamiento sobre el fondo y forzando ilegal e inconstitucionalmente al empleador a iniciar un nuevo procedimiento.

Así, en virtud del principio de eficacia e informalismo citado anteriormente, resulta evidente que la Resolución impugnada se manifiesta de manera desproporcional haciendo girar la totalidad del tema en una cuestión de mera formalidad que no resulta esencial para que la Autoridad Administrativa de Trabajo se pronuncie sobre el tema de fondo.

En concordancia con el Principio de Eficacia, tenemos que el artículo 14º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica expresamente lo siguiente:

"Artículo 14.- Conservación del acto:

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio."

Esto significa que aún cuando la legislación vigente estableciera como requisito de validez del acto administrativo de apertura del expediente que las partes no hayan iniciado reuniones de negociación directa antes de la comunicación a la Autoridad de

Trabajo, se trataría de un requisito no trascendente porque el hecho que las reuniones de negociación se hayan iniciado antes de tal comunicación no cambiaría en nada ni tendría ninguna incidencia en el sentido de la decisión final sobre el fondo del asunto, esto es, el pronunciamiento respecto a si la causa objetiva (económica) invocada amerita o no la aprobación del cese colectivo solicitado.

Asimismo, el supuesto incumplimiento de la "supuesta formalidad", no afecta en nada el derecho de las partes, pues lo importante es que los trabajadores sean válidamente comunicados con la información pertinente sobre los motivos invocados por la empresa y la nómina de los trabajadores afectados, lo cual fue cumplido perfectamente por la empresa, es por ello que resulta ser sumamente cuestionable la calificación que se le hace al hecho de no dar cuenta del trámite a la Autoridad Administrativa de Trabajo antes de las reuniones de negociación directa, como un vicio insalvable, cuando evidentemente no afecta en nada el tema de fondo ni el derecho de las partes, por el contrario tal exigencia ilógica, irrazonable y sin sentido contenida en la Resolución impugnada se convierte en un pretexto absurdo para que la Autoridad evite pronunciarse sobre el tema de fondo.

En tal sentido, resulta claro que la Resolución de apertura del expediente dictada por la Jefatura Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de La Oroya de fecha 15 de setiembre de 2003 hubiese tenido el mismo contenido y los mismos efectos en caso de que todas las reuniones de negociación se hubiesen realizado después de la presentación de la solicitud de Doe Run Peru de fecha 12 de setiembre de 2003.

Es oportuno precisar que no se ajusta a la realidad la afirmación contenida en el sexto considerando de la Resolución impugnada en el sentido de que los representantes de la empresa "con fecha 11 y 12 sostuvieron previa a la comunicación a la Autoridad de Trabajo 06 reuniones con los trabajadores" porque las reuniones del día 12 de setiembre con el personal obrero, empleado y profesional de la Oroya se realizaron luego de la presentación a las 9:30 de la mañana del mismo día de la solicitud a la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Es más, la Autoridad de Trabajo tuvo conocimiento de los hechos antes de las reuniones de negociación con los sindicatos porque precisamente los trabajadores solicitaron el día 11 de setiembre la intervención del servicio inspectivo de la Autoridad Administrativa de Trabajo. Sin perjuicio de ello, reiteramos que no existe ni puede existir legalmente el requisito de comunicación previa a la Autoridad para que la empresa y los trabajadores puedan reunirse a negociar sobre un cese colectivo y las causas económicas que obligan al mismo. Tal exigencia es absurda y contraria a los derechos elementales de empleadores y trabajadores.

1.5 La formalidad exigida en la Resolución Impugnada viola el Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento

Como hemos demostrado en los numerales 2.2 y 2.4, no existe en el D.S. 003-97-TR ni en el TUPA del Ministerio de Trabajo ni en los Lineamientos del Sector ninguna disposición que establezca el requisito de comunicación previa a la Autoridad de Trabajo para que la empresa y los trabajadores puedan reunirse para negociar, y en caso hubieran existido serían inconstitucionales.

Pero aún en el supuesto caso de que tal formalidad existiera y fuera constitucional tampoco podría dar lugar a la nulidad de acto de apertura del expediente porque se trataría de una formalidad no esencial debido a que las reuniones iniciadas antes de tal comunicación no podrían cambiar en nada el sentido de la decisión final sobre el fondo de la solicitud de cese colectivo.

En todo caso, se debe tener presente que la comunicación se efectuó el viernes 12 de setiembre de 2003 de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. 003-97-TR, en el TUPA y en los Lineamientos del Sector, y de acuerdo a la misma manera en que se presentan en todo el Perú un sin número de solicitudes de cese colectivo ante las autoridades de trabajo competentes y que finalmente obtienen sin ningún problema un pronunciamiento válido sobre el fondo.

Ello, su propio Despacho lo podrá corroborar solicitando a las instancias inferiores de su sector, competentes para conocer estos procedimientos, información o expedientes en donde pueda apreciarse si esta formalidad en la cual se basa la improcedencia de nuestra solicitud de cese colectivo la vienen cumpliendo todas la empresas que inician o han iniciado un cese colectivo, y si su incumpliendo acarrea la nulidad de todo lo actuado y la improcedencia de la solicitud.

Cabe preguntarse también ¿Por qué se esperó a que el procedimiento llegue a la etapa resolutoria, para que recién la Autoridad de Trabajo se percate – luego de aproximadamente dos meses - del supuesto incumplimiento (lo cual no es cierto) por parte de la empresa de dar cuenta de un trámite no esencial -no contemplado en las normas que regulan el procedimiento- y declare nulo el auto apertorio del expediente e improcedente la solicitud, sobre todo si dicha comunicación fue cumplida por la empresa dentro de las 48 horas de notificados los trabajadores con las cartas notariales de acuerdo con lo dispuesto en el D.S. 003-97-TR, con el TUPA y los lineamientos del Sector? ¿No es acaso ello una total negligencia por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo? Ello constituye una grave vulneración a nuestro derecho al DEBIDO PROCEDIMIENTO.

La Resolución impugnada vulnera nuestro derecho al Debido Procedimiento, contraviniendo así el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución y el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General que expresan lo siguiente:

**"PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL**

*Artículo 139o.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

*3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...).*

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.2. *Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).*"

En adición a lo expuesto, la Resolución materia de impugnación está vulnerando también el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del inciso 1 del

artículo IV de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General que expresa lo siguiente:

01936

*"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.1. *Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

La Resolución Directoral viola los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento porque ha creado una formalidad inexistente y que aún en caso de existir no sería una formalidad esencial y por tanto tampoco podría tornar en nulo todo un procedimiento que se encuentra plenamente justificado por las causas económicas acreditadas por nuestra empresa, procedimiento que lamentablemente nos hemos visto en la imperiosa necesidad de iniciar a fin de viabilizar la continuidad de la actividad económica de la empresa de la que dependen aproximadamente 3,000 trabajadores directos, quienes tampoco han sido tomados en cuenta al emitirse Resoluciones ilegales e irresponsables como la que es materia de impugnación.

Finalmente, resulta pertinente hacerse la siguiente interrogante: ¿En qué hubiese podido variar el sentido del procedimiento de cese colectivo, o el pronunciamiento de la autoridad sobre el tema de fondo, o en que hubiese podido afectar a las partes, la "supuesta" obligación de dar cuenta del trámite a la Autoridad Administrativa de Trabajo antes de las reuniones de negociación (entre el 10 y 11 de setiembre de 2003) o después de celebradas las reuniones (12 de setiembre de 2003)? ¿Es realmente trascendental e insalvable la supuesta omisión de ese "trámite" (que no existe)?

Como queda demostrado por los abundantes y sólidos argumentos jurídicos desarrollados minuciosamente en el punto I del presente escrito EL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DEL EXPEDIENTE ES PLENAMENTE VÁLIDO y en consecuencia la Instancia Superior al Revocar la resolución impugnada debe declarar válida la Resolución de apertura del expediente de fecha 15 de setiembre de 2003.

II. DEBE DECLARARSE NULO EL PROVEÍDO QUE DA POR PRECLUIDA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN

Con la Revocación de la Resolución impugnada y la declaración de validez de la Resolución de apertura del expediente, la Instancia Superior debe declarar nulo el Proveído de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de fecha 22 de octubre de 2003 que da por precluida la etapa de conciliación (en adelante "el Proveído"), por los siguientes fundamentos:

2.1 Causal de nulidad en la que ha incurrido el Proveído

El Proveído incurre en vicio trascendente que origina su nulidad de pleno derecho de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del Art. 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que textualmente expresa lo siguiente:

*"Artículo 10.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."*

2.2 Disposiciones específicas que el Proveído contraviene.

El proveído ha sido emitido en contravención de lo dispuesto en el inciso d) del Art. 48 del D.S. 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y en contravención del numeral 9 (del punto I. TRAMITE) de los Lineamientos de Acción Nro. 007-99-TR/DNRT del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de fecha 13 de setiembre de 1999 referidos al procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas y de obligatorio cumplimiento a nivel nacional, disposiciones que literalmente expresan lo siguiente:

Inc. d) del Art. 48 D.S. 003-97-TR:

*"d) Vencido dicho plazo [se refiere al plazo para presentar pericias], la Autoridad Administrativa de Trabajo, dentro de las 24 horas siguientes, convocará a REUNIONES de conciliación a los representantes de los trabajadores y del empleador; reuniones que deberán llevarse a cabo indefectiblemente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes".*

Numeral 9 (del punto I. TRAMITE) de los "Lineamientos de Acción Nro. 007-99-TR/DNRT":

*"9) (...) en la citación correspondiente la Autoridad Administrativa de Trabajo fijará tres fechas consecutivas señalando la hora de realización de las reuniones de conciliación.*

*Si a la reunión asisten las dos partes el conciliador levantará acta, señalando que las partes están citadas para segunda y tercera reunión conforme a la convocatoria corespondiente, "*

2.3 Omisión de la segunda y tercera reunión de conciliación previstas legalmente.

En este procedimiento, la Autoridad Administrativa de Trabajo no ha cumplido con convocar ni llevar a cabo todas las reuniones de conciliación que indefectiblemente debieron realizarse durante tres (3) días hábiles conforme al texto expreso del inc. d) del Art. 48, de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y conforme a lo indicado en los Lineamientos de Acción Nro. 007-99-TR/DNRT

En el actual procedimiento sólo se ha realizado la primera reunión de conciliación el día viernes 17 de octubre, no habiéndose realizado la segunda ni tampoco la tercera reunión de conciliación previstas en la Ley. En el caso de la tercera reunión no hubo convocatoria alguna y en el caso de la convocatoria a segunda reunión el acto administrativo incurrió en graves vicios al citar a tal reunión para el mismo día de la



notificación con una anticipación de sólo cinco horas y media (5 ½ horas) de anticipación

Al no cumplir la Autoridad Administrativa de Trabajo con una etapa esencial como la etapa de conciliación el Proveído que la declara prematuramente como precluida carece de uno de los requisitos esenciales de validez ya que dicho acto y la resolución sobre el fondo del asunto pueden perfectamente tener un contenido y sentido diferentes dependiendo precisamente de los resultados que tengan las reuniones de conciliación si éstas se cumplen estrictamente conforme está establecido legalmente.

Por tanto, son nulos todos los actos administrativos dictados como consecuencia del Proveído que da por precluida prematuramente la etapa de conciliación.

**Convocatoria a segunda reunión de conciliación con solo cinco horas y media de anticipación:**

Sin perjuicio de lo ya expresado en el presente numeral 2.3 queremos hacer notar con especial detalle la tremenda irregularidad y abuso de autoridad en que se ha incurrido con la convocatoria a la segunda reunión de conciliación. Dicho acto administrativo incurrió en graves vicios al citar a reunión para el mismo día de la notificación con una anticipación de sólo cinco horas y media (5 ½ horas).

Este hecho resulta aún más grave y manifiestamente atentatorio contra el cumplimiento de una etapa tan trascendente como la conciliatoria si se tiene en cuenta que la notificación fue hecha en la ciudad de La Oroya, capital de la Provincia de Yauli, para que la reunión se realice en la ciudad de Huancayo, capital de la Provincia del mismo nombre, distantes entre sí a más de 120 km.

La convocatoria a la segunda reunión de conciliación resultó físicamente de imposible cumplimiento para Doe Run Peru S.R.L. no sólo porque parte de nuestros representantes acreditados en la primera reunión tienen como lugar de residencia la ciudad de Lima, sino además porque tratándose de una reunión de conciliación es indispensable preparar con la debida anticipación la información sustentatoria pertinente que permita realmente y de manera seria hacer viable las conversaciones y acuerdos entre las partes al momento de la reunión de conciliación.

Tal convocatoria apresurada es claramente violatoria de lo establecido en el inciso 5.2, del Art. 5 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que textualmente expresa lo siguiente:

*Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo*

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.*

Un principio elemental de razonabilidad y de sentido común nos indica que la convocatoria a una empresa para que asista a una reunión de conciliación en una ciudad diferente con 5 ½ horas de anticipación es imposible de realizar y por tanto tal apresuramiento que denota mala fé del funcionario responsable no podría convalidarse y ni aún justificarse bajo ningún argumento de celeridad procedimental, ni de procedimiento sumarísimo, ni de plazos perentorios.

En todo caso, si el funcionario responsable consideraba que el día de la convocatoria era el día límite para la realización de las tres reuniones de conciliación previstas en la Ley entonces debió efectuar la convocatoria para tales reuniones dentro de las 24 horas de concluida la etapa de presentación de pericias por la Parte Laboral, en concordancia con lo que establece el inciso d) del Art. 48 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y en concordancia con el numeral 9 de los "Lineamientos de Acción Nro. 007-99-TR/DNRT" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, normas que hemos citado literalmente en el punto 2.2 de este escrito.

El Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos de Doe Run Peru tampoco ha podido atender a la irregular convocatoria a segunda reunión de conciliación convocada con 5 ½ horas de anticipación. Sin embargo, en la Constancia emitida por el Conciliador con fecha 21 de octubre de 2003 indebidamente se da fe de la asistencia de tal Sindicato reconociendo como "Presidente" de su Junta Directiva al Sr. Edgar Raúl Martínez quien no ejerce ningún cargo en la Directiva del mismo.

Tan deficiente y contraria a ley ha sido la convocatoria que tampoco han asistido a dicha reunión los representantes del Sindicato de Trabajadores de Patio Industrial ni ningún trabajador no sindicalizado.

**2.4 EL cumplimiento de la Etapa de Conciliación es esencial para la prosecución de las demás etapas del procedimiento.**

La Ley no ha establecido la Etapa de Conciliación en este tipo de procedimientos porque se trate de un capricho de algún legislador o por que lo considere un mero ritual que las partes deban cumplir para que se vean las caras personalmente. La etapa de conciliación ha sido incluida en este tipo de procedimientos porque cumple una finalidad que la Autoridad de Trabajo está llamada a respetar, proteger y hacer cumplir.

La finalidad de la etapa de conciliación es precisamente dar oportunidad a las partes que, como es obvio, al iniciarse dicha etapa mantienen desacuerdos no superados en etapas o reuniones extraprocesales previas, para que con la intervención activa, formal y legal de un tercer actor especializado en lograr el advenimiento de las partes (el Conciliador nombrado) puedan expresar sus argumentos y lograr acuerdos mutuamente satisfactorios.

En el presente caso no se ha cumplido con convocar oportunamente a la segunda y tercera reunión de conciliación previstas en la Ley, no obstante que Doe Run Peru lo solicitó expresamente el mismo día de la realización de la primera reunión de conciliación, esto es, el día viernes 17 de octubre, tal como consta en el Acta respectiva. Sin embargo, pese al pedido de Doe Run Peru, la Autoridad de Trabajo esperó que transcurrieran cuatro (4) días para proceder a convocar el día martes 21 de octubre a la segunda reunión de conciliación para ese mismo día y en una ciudad diferente con sólo 5 ½ horas de anticipación.

Luego de este manifiesto abuso de autoridad violatorio de los principios del debido procedimiento y sin que se haya realizado las tres reuniones de conciliación previstas legalmente, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos mediante Provéído notificado el día siguiente, es decir, el miércoles 22 de octubre, dió por precluida la Etapa de Conciliación, colocándonos en una situación de indefensión e impidiendo que la etapa de conciliación pueda cumplir los fines para las que ha sido incluida en este procedimiento.



La etapa de conciliación no se ha cumplido y es nulo el Proveído que la tiene por precluida por cuanto sólo ha existido una citación para una segunda reunión de imposible realización y no ha existido citación alguna para una tercera fecha de reunión tal como lo prevén el inc. d) del Art. 48 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y el numeral 9 (del punto I. TRAMITE) de los "Lineamientos de Acción Nro. 007-99-TR/DNRT" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Queda demostrado así que el Proveído ha sido dictado en violación manifiesta de las reglas del debido procedimiento y en agravio directo de Doe Run Peru al incumplir disposiciones específicas y de especial trascendencia contenidas en la Ley dirigidas a lograr que las partes con la intervención activa de la Autoridad Administrativa de Trabajo puedan conciliar sus diferencias, siendo el indicado Proveído nulo de pleno derecho.

2.5 **La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos no ha cumplido con correr traslado de la nulidad del Proveído planteada por Doe Run Perú.**

Mediante escrito 13 presentado el miércoles 22 de octubre y escrito 14 presentado el viernes 24 de octubre, Doe Run Perú planteó la nulidad del Proveído que da por precluida la Etapa de Conciliación, pero la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos no ha cumplido con correr traslado de la misma a la otra parte ni con emitir auto resolviendo la nulidad tramitada contraviniendo así una disposición específica contenida en el Art. 13 del D.S. 001-93-TR que expresa lo siguiente:

*"Artículo 13º.- La petición de nulidad será planteada ante la Autoridad Administrativa del Trabajo que tramite el expediente, siempre que no hubiese expedido Resolución de primera instancia. El auto que resuelve la nulidad se expedirá luego de haberse corrido previo traslado a la otra parte por el plazo de tres (3) días hábiles."*

### III. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN

Dada la envergadura y gravedad de la vulneración a nuestro derecho constitucional al Debido Procedimiento y al Derecho de Defensa, sustentado en los fundamentos antes expuestos, recurrimos a la Instancia de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, a fin de que resuelva como última instancia administrativa a nivel nacional, el presente recurso, el cual se encuentra amparado en los siguientes fundamentos de Derecho:

1. Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)

El artículo II.2 de la LPAG, señala lo siguiente:

*"Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto"*

Como se puede apreciar, la LPAG es aplicable siempre a todo procedimiento administrativo, salvo que se presente el siguiente supuesto:

- i) Que exista una Ley expresa que cree y regule un procedimiento especial; y



- ii) Que esta Ley que regula el procedimiento especial, expresamente trate o regule aspectos en el procedimiento especial de manera distinta a lo contemplado en la LPAG.

Como podemos ver, ambos requisitos deben presentarse de manera concurrente para que prevalezca la Ley que regula el procedimiento especial sobre la LPAG.

En el presente caso, el procedimiento de la terminación de las relaciones de trabajo por causas objetivas (motivos económicos) seguido por nuestra empresa, se encuentra regulado por el Decreto Supremo 003-97-TR, norma que aprueba el TUO del D.L. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y además por el D.S. 001-93-TR., las cuales pasaremos a analizar separadamente, para efectos de que quede claramente demostrado que la LPAG resulta ser aplicable al presente caso.

- 1.1 En lo que respecta al D.S. 003-97-TR, que aprueba el TUO del D.L. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, es la propia Autoridad Administrativa de Trabajo, quien utiliza esta norma como sustento de la Resolución materia de impugnación, señalando textualmente lo siguiente:

*"Que, la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas (cese colectivo), es una causa de extinción de la relación laboral, conforme prevé el artículo 16 del D.S. 003-97-TR-Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que aprueba el TUO del D.Leg. 728, tal es así que en ésta se establece un marco legal determinando las etapas de dicho procedimiento, las que estrictamente deben cumplirse con las formalidades que la ley de la materia prevé."*

Como se puede apreciar, el D.S. 003-97-TR, en ninguno de sus artículos establece expresamente cuáles ni cuántas son las instancias en el procedimiento de terminación de las relaciones de trabajo por causas objetivas por motivos económicos. Por ende, tampoco establece expresamente que no cabe la interposición del Recurso de Revisión ni que la segunda instancia pone fin al procedimiento administrativo. En tal sentido, el Recurso de Revisión contemplado en la LPAG es aplicable al presente caso en virtud a lo dispuesto en el artículo II.2 de la LPAG (citado anteriormente), pues no se ha cumplido el supuesto ii) mencionado líneas arriba referido a que la LPAG es aplicable a los procedimientos especiales en todo lo que no sea tratado expresamente de modo distinto en la Ley que regula el procedimiento especial.

En base a lo expuesto, es incuestionable que el Recurso de Revisión previsto en la LPAG, en concordancia con el D.S. 003-97-TR, es plenamente aplicable, pues no existe contradicción entre el procedimiento regulado por el D.S. 003-97-TR y la interposición del Recurso de Revisión contemplado en la LPAG.

- 1.2 En cuanto al D.S. 001-93-TR, "Norma que precisa las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo", en su artículo 2º, estableció las instancias que deberán resolver los procedimientos de cese colectivo por causas objetivas. Sin embargo, esta norma evidentemente NO TIENE RANGO DE LEY, y en virtud de lo dispuesto por el artículo II.2 de la LPAG, citado anteriormente, no se cumple el supuesto i) mencionado líneas arriba, que señala que únicamente prevalecerán sobre la LGPA aquellos procedimientos especiales regulados como tales por "LEY EXPRESA".



En tal sentido, se concluye que el Recurso de Revisión contemplado en la LPAG es totalmente aplicable al presente caso, pues el ni el D.S. 003-97, ni el D.S. 001-93-TR, normas que regulan el procedimiento de cese colectivo, cumplen con lo dispuesto por el artículo II.2 de la LPAG.

Siendo la regulación del Recurso de Revisión una regulación específica contenida en una norma con rango de Ley como lo es la LPAG concordante con otra norma de rango de Ley como también lo es la Ley 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el tema específico del Recurso de Revisión ambas normas prevalecen sobre una norma de menor jerarquía como lo es el D.S. 001-93-TR, y que además ha sido dictado en fecha anterior a las dos Leyes que fundamentan nuestros recurso: LPAG y Ley 27711 Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En tal sentido, siendo claro que la LGPA regula este Recurso de Revisión es cuando se presenta cuando el órgano que resuelve no es de ámbito nacional, entonces este recurso es un derecho del administrado desarrollado por la LGPA en base al derecho constitucional a la instancia plural, por lo que la Administración no puede sustentar la imposibilidad de concederlo pues de no concederlo, o de concederlo y declararlo improcedente se estaría **VULNERANDO NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y A LA DEFENSA Y VIOLANDO TAMBIÉN LA SEGURIDAD JURIDICA QUE DEBA SUSTENTAR LA VIABILIDAD ECONOMICA DEL PAIS.**

En mérito a que resulta aplicable la LPAG al presente caso, por los motivos expuestos, es que citamos a continuación lo dispuesto en el artículo 210, que regula expresamente el Recurso de Revisión:

*Artículo 210.- Recurso de revisión*  
*Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

En base a lo expuesto en el artículo citado, se concluye categóricamente que es procedente el recurso en mención, pues evidentemente, las dos instancias que han resuelto el presente proceso, son instancias que no tiene competencia nacional, pues son de ámbito local y regional.

El citado recurso, por tanto, se trata de un recurso administrativo extraordinario que nos permite impugnar la Resolución N° 009-2003-GR-JUNIN/DRTPE, la cual confirma lo dispuesto en primera instancia, declarando, en tal sentido, improcedente el procedimiento de cese colectivo iniciado por la empresa. Así, se trata de una impugnación que recae sobre un acto administrativo conocido ya en dos instancias distintas, como lo señala el constitucionalista Eloy Espinosa-Saldaña Barrera:

*"Excepcionalmente (...) podrá contarse con un recurso administrativo que permita impugnar (y como consecuencia de ello, eventualmente modificar, revocar, sustituir o confirmar) un acto ya conocido por dos entidades de la Administración que no son de competencia nacional..."*

<sup>1</sup> ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA, Eloy; Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 27444; Segunda Parte; Primera Edición, Julio 2003, ARA Editores E.J.R.L., Perú; p.448

El recurso de revisión se configura, por tanto, como el último medio con que contamos a fin de salvaguardar nuestro legítimo interés y nuestros derechos como empresa que ha confiado en la seguridad jurídica del Perú, los cuales se vienen, evidentemente, vulnerando con las dos resoluciones que recurrimos. Así, el referido recurso será resuelto por una tercera autoridad gubernativa, de competencia nacional, encargada de tutelar la correcta realización de los actos administrativos, como lo es la instancia a la cual acudimos en el presente recurso.

El presente recurso busca verificar la legalidad de las decisiones de las autoridades administrativas subalternas. Coincide con nuestra posición, el doctor Juan Carlos Morón Urbina, quien establece en los Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, lo siguiente en relación al recurso de revisión:

*"Procede contra actos administrativos firmes atendiendo al objetivo de continuar la verificación de la legalidad de las actuaciones de las autoridades subalternas. Su empleo se encuentra con posterioridad a la apelación y, siempre que tal instrucción y decisión hubiese estado a cargo de funcionarios sujetos a tutela por otro estamento del poder público."<sup>2</sup>*

La relevancia de dicho recurso radica, no únicamente en revisar lo resuelto por órganos sectoriales o regionales, sino, básicamente, en asegurar que la decisión adoptada se encuentre dentro del marco de la legalidad. Asimismo, es un recurso indispensable, y no opcional, a fin de agotar la vía administrativa. Tanto es así, que el reconocido jurista citado anteriormente, doctor Juan Carlos Morón Urbina, coincidiendo nuevamente con nosotros, señala lo siguiente:

*"Es oportuno denotar que su interposición no es optativa sino constituye un recurso indispensable para agotar la vía cuando nos encontramos ante una estructura descentralizada."<sup>3</sup>*

De lo expuesto, resulta manifiesto que el Recurso de Revisión que estamos planteando a través del presente escrito, resulta ser indispensable y obligatorio para efectos de poder agotar la vía administrativa.

Nos parece pertinente citar la acertada opinión del jurista español Eduardo García de Enterría respecto del recurso de revisión, quien lo considera como un *"remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda..."*<sup>4</sup>.

Como se ha señalado a lo largo del presente escrito, evidentemente han existido vulneraciones a nuestro derecho al Debido Procedimiento, y a la Defensa, así como existen numerosas conductas que nos permiten presumir que en el resultado de las anteriores resoluciones ha existido un fuerte manejo político que generó que las autoridades competentes se manifestaran en sentido opuesto a nuestro legítimo interés que va de la mano con la Verdad Material y la Justicia.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos; Comentarios: Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General; Primera Edición, Octubre 2001, Gaceta Jurídica, Perú; p.461

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos; Comentarios: Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General; Primera Edición, Octubre 2001, Gaceta Jurídica Perú; ps.460- 461

<sup>4</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo; Derecho Administrativo II; Civitas Ediciones, 2001, España; p.536



Consideramos imprescindible que se respete nuestro Derecho Constitucional a la Defensa y al Debido Procedimiento, derechos que la Administración debe garantizarnos, como administrados.

Es por ello que presentamos el presente recurso, con el fin de que la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo vele por el cumplimiento de que las resoluciones respeten los Principios de Justicia y Verdad Material, que deben informar todo el comportamiento de los servidores y funcionarios de la Administración Pública. De tal manera, consideramos que, el derecho de impugnación en vía de revisión, en adición a los fundamentos antes expuestos, se encuentra sustentado también en el inciso 11 del artículo 55° de la LPAG, que contempla los derechos de los administrados:

*"Artículo 55.- Derechos de los administrados  
Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:*

*11. Al ejercicio responsable del derecho de formular análisis, críticas o a cuestionar las decisiones y actuaciones de las entidades."*

Este derecho a cuestionar las decisiones de las entidades administrativas es concordante con el Recurso que ejercemos en este momento, motivo por el cual solicitamos a su Despacho, que se pronuncie sobre la legalidad de la resolución de segunda instancia, la cual, al igual que la de primera instancia, vulnera flagrantemente nuestro Derecho al Debido Procedimiento y el Derecho de Defensa.

## 2. Ley 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Resulta adecuado citar el artículo 21° de la Ley 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, publicada el 30 de abril de 2002, en el cual se indica expresamente lo siguiente:

*"Artículo 21.- Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo*

*La Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo coordina, propone y evalúa la política nacional en materia de las relaciones colectivas e individuales de trabajo; promueve el diálogo, la conciliación, la mediación y el arbitraje como medios de solución de los conflictos que se puedan suscitar en las relaciones de trabajo. Es la instancia nacional, en los procedimientos administrativos particulares cuya materia esté dentro del Sector Trabajo."*

De acuerdo al citado artículo, y sobre la base de lo dispuesto en la LGPA, es la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo la instancia competente para resolver el presente Recurso, pues es la propia Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la que le otorga atribuciones para resolver, como instancia nacional, los procedimientos administrativos particulares, cuya materia esté dentro del sector Trabajo.

Esta atribución, no puede ser entendida de ninguna manera como una facultad de la Administración, pues aquella constituye una verdadera obligación que no admite discrecionalidad alguna. Ello debido a que quien tiene una atribución, como es la de resolver como instancia a nivel nacional, tiene la obligación de ejercitarla cuando sea solicitado por un administrado.

### 3. La Constitución Política del Perú

La Constitución Política del Perú, en su artículo 139 inciso 6, establece el derecho de todo ciudadano a la Pluralidad de Instancia, el derecho al Debido Proceso, cuyo ámbito abarca tanto el nivel judicial como el administrativo. Este derecho, desarrollado por la LGPA, implica que el presente recurso debe ser concedido, pues de lo contrario se vulneraría nuestro derecho a la Instancia Plural, y por ende al Debido Proceso.

En base a los fundamentos expuestos a lo largo del presente escrito, el presente recurso deberá ser concedido y declarado fundado por su la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo como instancia nacional que se encuentra obligada a resolverlo en razón a que cuenta con facultades expresas otorgadas por norma con rango de Ley, -Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ley 27711-, que establece en su artículo 21 la obligación de que la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo resuelva como instancia nacional en los procedimientos administrativos particulares cuya materia este dentro del Sector Trabajo (tal y como ocurre en este procedimiento).

#### POR TANTO :

Solicitamos a su Despacho elevar el presente Recurso a la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo a fin de que se sirva **REVOCAR** la Resolución Directoral Regional Nro. 009-2003-GR-JUNIN/DRTPE, **DECLARAR VÁLIDA** la Resolución de apertura del expediente dictada por la Jefatura Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de La Oroya de fecha 15 de setiembre de 2003 y **DECLARAR NULO** el acto administrativo que da por precluida la Etapa de Conciliación y **REPONIENDO** el procedimiento al estado de convocar a segunda y tercera reunión de conciliación **DISPONER** se fijen fechas y horas para el cumplimiento de tales diligencias. De considerar la Instancia Nacional que ha precluido la Etapa de Conciliación entonces se servirá **APROBAR** la solicitud de terminación colectiva de relaciones laborales presentada por Doe Run Perú el 12 de setiembre de 2003 en razón de que en mérito a la Pericia y demás documentos que obran en el expediente, han quedado plenamente acreditadas las causas objetivas (económicas) que nos han obligado a iniciar este procedimiento en resguardo de la continuidad de las actividades económicas de la empresa.

OTROSI DIGO (1).- Acompañamos copias suficientes para las partes intervinientes.

Huancayo, 13 de noviembre de 2003.

  
 Cesar F. Rivera Rutz  
 ABOGADO  
 Reg. U.A.C. 4437

  
 CESAR A. BERGHANSEN

# **ANEXO S**





"GOBIERNO REGIONAL - JUNÍN"  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

01942

"AÑO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD Y DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE JORGE BASADRE UROHIMANN"  
"AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL"

EXP. N° 174 -2003-ZTPE-LAO-NCRGP

Huancayo, Diecisiete de Noviembre del 2003.

Visto: El escrito con RMP. N° 7892, de fecha 13 de Noviembre del 2003, presentado por DOE RUN PERU S.R.L., mediante el cual interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 009-2003-GR-JUNIN/DRTPE, fundamentando su petición en lo dispuesto en la Ley 27444, Y art. 21 de la Ley 27711.

Que, en efecto el artículo 210 de la Ley 27444, regula de manera excepcional el recuso de revisión ante una instancia de competencia nacional, de igual forma el artículo 21 de la Ley 27711 establece a la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo como Instancia Nacional en los procedimientos administrativos particulares cuya materia esté dentro del Sector Trabajo.

Empero, según lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley 27744, la misma es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimientos existentes, en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales; de igual forma según lo dispuesto en el artículo 53 del anexo de la R.M. N° 173-2002-TR, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, publicado el día 01 de Julio del 2002, en el Diario oficial El Peruano, concordante con lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 27711; es una de las funciones específicas de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo: Conocer en la instancia nacional, los recursos que se presenten en los procedimientos administrativos particulares cuya materia esté dentro del Sector trabajo, cuando así se determine en los procedimientos administrativos - laborales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En consecuencia teniendo en cuenta que el procedimiento de terminación colectiva de trabajo no regula expresamente en la norma específica que la contiene (D.S. 003-97-TR - Ley de Productividad y Competitividad), conforme se desprende del art. 48 de la acotada norma como una tercera y última instancia administrativa a la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo; situación que se encuentra corroborada en el D.S. 001-93-TR, sobre Instancias en el Procedimiento Administrativo de Trabajo y; el numeral 12 b, del D.S. 009-2002-TR, el cual aprueba el TUPA del Sector, ambas aplicables al presente caso por tratarse de una disposición específica, que por el contrario establecen como segunda y última instancia a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del empleo, no resulta amparable al concesorio del recurso de revisión por ante la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo; en consecuencia NO HA LUGAR SU PETICION por improcedente.

HÁGASE SABER.



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCION DEL EMPLEO  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

L.P.C. Luis Márquez Sisóstemo  
DIRECTOR REGIONAL



El Jefe de Zona de La Oroya  
CERTIFICA:

Que, la copia fotostática que  
tengo a la vista es copia fiel de  
origen que se encuentra en el expediente  
del Exp. N° 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP  
de la que doy fe

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Abon. [Signature]  
JUNIN - LA OROYA

CEDULA DE NOTIFICACION

EXPEDIENTE : N° 0174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP  
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR CAUSAS OBJETIVAS.

DESTINATARIO : DOE RUN PERU S.R.L  
DOMICILIO : Jr. Trujillo N° 360 El Tambo Huancayo

El Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín, C.P.C. Luis Márquez Crisóstomo, ha emitido el siguiente proveído, cuya tenor dice:  
Huancayo, Diecisiete de Noviembre del 2003.

Visto: El escrito con RMP. N° 7892, de fecha 13 de Noviembre del 2003, presentado por DOE RUN PERU S.R.L., mediante el cual interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 009-2003-GR-JUNIN/DRTPE, fundamentando su petición en lo dispuesto en la Ley 27444, Y art. 21 de la Ley 27711. ---Que, en efecto el artículo 210 de la Ley 27444, regula de manera excepcional el recurso de revisión ante una instancia de competencia nacional, de igual forma el artículo 21 de la Ley 27711 establece a la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo como Instancia Nacional en los procedimientos administrativos particulares cuya materia esté dentro del Sector Trabajo.---Empero, según lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley 27744, la misma es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimientos existentes, en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales; de igual forma según lo dispuesto en el artículo 53 del anexo de la R.M. N° 173-2002-TR, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, publicado el día 01 de Julio del 2002, en el Diario oficial El Peruano, concordante con lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 27711; es una de las funciones específicas de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo: Conocer en la instancia nacional, los recursos que se presenten en los procedimientos administrativos particulares cuya materia esté dentro del Sector trabajo, cuando así se determine en los procedimientos administrativos - laborales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.---En consecuencia teniendo en cuenta que el procedimiento de terminación colectiva de trabajo no regula expresamente en la norma específica que la contiene (D.S. 003-97-TR - Ley de Productividad y Competitividad), conforme se desprende del art. 48 de la acotada norma como una tercera y última instancia administrativa a la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, situación que se encuentra corroborada en el D.S. 001-93-TR, sobre Instancias en el Procedimiento Administrativo de Trabajo y; el numeral 12 b, del D.S. 009-2002-TR, el cual aprueba el TUPA del Sector, ambas aplicables al presente caso por tratarse de una disposición específica, que por el contrario establecen como segunda y última instancia a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del empleo, no resulta amparable el concesorio del recurso de revisión por ante la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo; en consecuencia NO HA LUGAR SU PETICION por Improcedente. ---HÁGASE SABER.---Firma y sello del C.P.C. Luis Márquez Crisóstomo.---Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín.

Es lo que se notifica a usted para su conocimiento y fines.

Huancayo, diecisiete de noviembre de 2003  
C.P.C. Luis Márquez Crisóstomo  
Consejo Transitorio de Administración Regional  
Junín  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social  
SECRETARIA  
Ivo. A. Leguerra Huamán  
SECRETARIA

EL DIA diecisiete (17) DE Noviembre DEL 2003 A HORAS : 15:30  
ME CONSTITUI AL DOMICILIO DEL DESTINATARIO REQUIRIENDO SU PRESENCIA Y RESPONDIÓ UNA  
PERSONA Fernando Huacuja Huancayo QUE LLAMARSE :  
IDENTIFICÓ CON EL DOCUMENTO N° 42677035 A QUIEN PROCEDÍ A ENTREGAR EL  
ORIGINAL DE LA PRESENTE NOTIFICACION Y ENTENDIÓ DE LA MISMA FIRMA ESTA COPIA.

NOTIFICADO : [Firma]  
NOTIFICACION : [Firma]  
EX-EMPLEADO :  
N.º DE PASAPORTE :  
D.º DE TRANSACCION :  
SECRETARIA

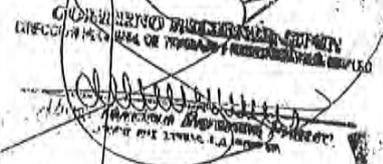
# **ANEXO T**





Ministerio de Trabajo y  
Promoción del Empleo

El jefe de Zona de La Oroya  
CERTIFICA:  
Que, la copia fotostática que  
tubo a la vista, es copia fiel de  
su original que obra a fojas 197  
del Exp. N° 009-2003-GR/JUNIN  
de la que doy fé



## RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 007-2003/MTPE/VMT/DNRT

Lima, 05 de diciembre de 2003

**VISTO:** El escrito con registro N° 000055646 de fecha 19 de Noviembre del presente año, que contiene el recurso de Queja presentado por la empresa DOE RUN PERU S.R.L., contra la Resolución de fecha 17 de Noviembre del 2003 emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín, pedido que de conformidad a lo previsto en el artículo 158° de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) se corrió traslado al quejado a fin de que presente el informe que estime conveniente y, habiéndose cumplido con dicha absolución, se procede a resolver.

### **CONSIDERANDO:**

Que, la empresa DOE RUN PERU S.R.L. interpone recurso de queja a fin que se declare NULA la resolución de fecha 17 de Noviembre del 2003, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín, la misma que ha declarado improcedente al Recurso de Revisión interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 009-2003-GR-JUNIN/DRTPE, asimismo, solicita se REVOQUE la Resolución Directoral Regional N° 009-2003-GR-JUNIN/DRTPE, se DECLARE VALIDA la Resolución de apertura del expediente dictada por la Jefatura Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de La Oroya de fecha 15 de Setiembre del 2003 y SE DECLARE NULO el acto administrativo que da por precluida la etapa de conciliación y REPONIENDO al estado de convocar a segunda y tercera reunión de conciliación disponiendo se fijen fechas y horas para el cumplimiento de tales diligencias, todo ello, en el procedimiento de cese colectivo seguido por dicha empresa en el expediente N° 0174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP; sustentando su pretensión, entre otros argumentos que contiene el recurso que nos ocupa, que con fecha 13 de Noviembre del 2003 interpusieron Recurso de Revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 210° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que regula el recurso de Revisión -ante una tercera instancia de competencia nacional si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional-, y el artículo 21° de la Ley 27711 que establece que la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo es la instancia nacional en los procedimientos administrativos particulares cuya materia esté dentro del sector Trabajo; que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín no cumplió con elevar lo actuado al Superior Jerárquico de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 210°, a efectos de que sea ésta (Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo) quien lo resuelva, sino que por el contrario, lo declaró IMPROCEDENTE de plano, vulnerándose sus derechos al debido procedimiento y de defensa;

Que, mediante proveído de fecha 25 de Noviembre del año en curso se admitió a trámite la queja interpuesta y se corrió traslado por el término de un día al quejado, Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín, quien cumple con absolver.

En la parte de Zona de la Zona  
CERTIFICADO:  
Que, la copia fotostática que  
tuve a la vista, es copia fiel de  
su original que obra a folios 1222  
del expediente N° 171-2003-218-LAJ/Indep.  
de la que doy fé



GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Abog. *[Signature]*  
Abogado *[Signature]*

la queja mediante Oficio N° 666-2003-G.R-JUNIN/DRTPE de fecha 02 de Diciembre, del 2003, sustentado su absolución, entre otros argumentos que contiene dicho informe, que efectivamente su Despacho ha emitido el proveído de fecha 17 de Noviembre del 2003 declarando NO HA LUGAR el recurso de revisión por IMPROCEDENTE, en atención a que la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) señala que ésta Ley es supletoria a las Leyes, Reglamentos y otras normas de procedimiento existentes, en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales, es decir en este caso deben observarse y aplicarse las normas especiales previstas en el Decreto Supremo N° 003-97 (Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728- Ley de Productividad y Competitividad Laboral) y el Decreto Supremo N° 001-93-TR (Norma que precisa las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones ante las Autoridades Administrativas de Trabajo), máxime si estas contradicen (dice el quejado) lo dispuesto en la Ley N° 27444 al establecer como único recurso impugnativo el recurso de apelación; asimismo, que de conformidad al artículo 158° numeral 2 de la Ley 27444 la queja debe ser presentada ante el Superior Jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, sosteniendo al respecto que la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867 (Ley Orgánica de Gobierno Regionales) modificada por la Ley N° 27902 establece que las Direcciones Regionales Sectoriales están bajo la dirección del sector y la Gerencia Regional, sin precisarse en el primer caso quién es el Superior Jerárquico del Director Regional a nivel del sector y demás argumentos que lo contiene;

Que, antes de proceder a emitir pronunciamiento respecto al recurso que nos ocupa y estando a los argumentos expresados por el quejado, resulta pertinente precisar el sustento jurídico de la competencia de esta Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo para fines de resolver el Recurso de Queja interpuesto por la empresa DOE RUN PERU S.R.L., en este sentido, se debe tener en cuenta que el artículo 109° de la Constitución Política del Estado establece que "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte" y siendo esto así, cabe indicar que la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) publicada el 10 de Abril del 2001 y vigente a partir del 11 de Octubre del 2001, regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en todas las entidades de la Administración Pública; asimismo, la Ley N° 27711 (Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo) publicada el 30 de Abril del 2002 prevé la estructura orgánica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el artículo 21° de la misma Ley, designa a la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo como órgano de línea de ámbito nacional e instancia nacional en los procedimientos administrativos particulares cuya materia esté dentro del sector trabajo;

Que, la Ley N° 27867 (Ley Orgánica de Gobierno Regionales) publicada el 18 de Noviembre del año 2002, prevé el funcionamiento de los Gobiernos Regionales y el artículo 45° de la misma Ley establece que "Los Gobiernos Regionales se ejercerán con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución, la Ley de Bases de Descentralización y demás Leyes de la República, estableciéndose en el artículo 48° numeral "p" de la misma Ley, en relación al ámbito administrativo, como función específica el "Resolver como Instancia Regional de Trabajo, en los procedimientos administrativos que tratan sobre materias de trabajo, promoción del empleo y fomento de la pequeña y micro empresa";

Que, teniendo en consideración lo dispuesto en la Ley N° 27711 (Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo) y Ley N° 27367 (Ley Orgánica de Gobierno Regionales) referidos en los dos considerandos precedentes, se verifica la existencia de dos niveles de Jerarquía general para resolver procedimientos administrativos dentro del sector

www.mt.combo.com.pe  
CERTIFICADO:  
Que, la copia fotocopiada que  
tuve a la vista es copia fiel de  
su origen. que - lojas, 273  
del Exp. 174-2003-210-AAA/INCOPI  
de lo que doy fé.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

*[Firma]*  
Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

trabajo, una de nivel Nacional y otra de nivel Regional, ambas reguladas por su Ley correspondiente;

Que, en lo que respecta a la jerarquía-específica de las dependencias e instancias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, es cierto que se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 001-93-TR el mismo que prevé al recurso de apelación como único recurso impugnatorio y en los casos de procedimientos de cese colectivo se indica la Dirección Regional de Trabajo (artículo 2° de la citada norma) como "segunda y última instancia"; con lo que si adecuamos esta norma a una interpretación literal del texto mismo resultaría evidente y obvio que dichos procedimientos administrativos (en este caso los ceses colectivos) sólo podrían culminar en segunda instancia, sin embargo, no resulta menos cierto el hecho que a partir del 11 de Octubre del 2001 entra en vigencia la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) en cuyo artículo 210° prevé de manera excepcional una "tercera instancia de competencia nacional" a través de un Recurso Impugnatorio denominado "Revisión", sólo si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional. A todo ello se debe tener en cuenta que la creación de esta tercera instancia de competencia nacional prevista en el artículo 210° de la Ley N° 27444 es posterior a las dos y únicas instancias ya previstas en el Decreto Supremo N° 001-93-TR que por razones de temporalidad no fue prevista, por ello, este nuevo y último recurso impugnatorio, el de revisión, resulta aplicable a los procedimientos previstos en el mencionado Decreto Supremo, no solo porque la Ley del Procedimiento Administrativo General es posterior, sino por que además, la Segunda Disposición Transitoria y Final del mismo Decreto Supremo 001-93-TR establece que "En todo aquello no previsto en el presente Decreto Supremo se aplicará la Ley General de Procedimientos Administrativos (entonces vigente) y, en vía supletoria, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles", disposición que concuerda con el texto del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que dice "Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por Ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto;

Que, la "Revisión" es un nuevo recurso impugnatorio excepcional que debe ser resuelto por una tercera instancia de nivel nacional y siendo el caso que dicha tercera instancia no se encuentra prevista ni tratada de modo expreso en el Decreto Supremo N° 001-93-TR resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 210° de la Ley N° 27444, asimismo, la mencionada tercera instancia es de competencia exclusiva de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo a tenor de lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley N° 27711, que designa a esta Dirección como la Instancia Nacional en los procedimientos administrativos particulares cuya materia esté dentro del sector trabajo;

Que, en relación el Recurso de Queja previsto en el artículo 158° de la Ley N° 27444, éste debe ser interpuesto por ante el Superior Jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. En el caso concreto la Resolución recurrida ha sido expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín, por ello resulta procedente que esta Dirección Nacional se avoque al conocimiento del presente recurso en virtud de ser jerárquicamente superior;

Que, del análisis de los fundamentos expuestos en el recurso de queja se advierte que el inferior en grado ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 210° de la Ley N° 27444, al haber calificado y denegado el recurso de revisión sin ser su facultad y sin tener en cuenta que dicha norma legal dispone únicamente que ante la interposición de este recurso los actuados deben ser elevados al Superior Jerárquico, en este sentido la

El jefe de Zona de La Oroya  
CERTIFICA:

Que, la copia fotostática que  
tuve a la vista es copia fiel de  
su original que obra a fojas 17, 18 y 19  
del Exp. N° 174-2003-ZTPE-LAO/NCRGP  
de la que doy fé



resolución de fecha 17 de Noviembre del 2003 expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín adolece de Nulidad que debe ser declarada y reponerse dicho acto administrativo conforme a ley;

Que, de lo absuelto por el quejado, los puntos 5.2, 5.3, 5.4 y 6 del Oficio N° 666-2003-GR-JUNIN/DRTPE deben rechazarse a mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, por ser esta Dirección Nacional competente para conocer el presente recurso de queja, además de ser Jerárquicamente Superior a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín;

Que, en lo referente a lo manifestado por el quejado en el punto 7 de su mismo Oficio de absolución y a mayor abundamiento de lo ya expresado en los considerandos precedentes, importa destacar, que cuando en la norma citada (Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902) se prevé que los Directores Regionales están bajo la Dirección del Sector y de la Gerencia Regional correspondiente, la Dirección del Sector a que se refiere dicha disposición corresponde a la Dirección inmediata Superior, en este caso, a la Dirección Nacional designada por la Ley N° 27711 como dependencia del Gobierno Nacional; por lo que mal hace el quejado al señalar que no tiene superior jerárquico, pretendiendo sustentar su posición invocando el artículo 54° de la Resolución Ministerial N° 173-2002-TR, que determina la estructura orgánica de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, en la que, según interpretación del indicado Director Regional, no se habrían incluido a las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, planteamiento que denota una interpretación inadecuada de la normatividad vigente, conducta que en todo caso corresponderá calificar al ente competente, mas aún si el quejado no ha sido designado por concurso público, sino por el contrario continúa interinamente en el cargo mientras se designe al titular de acuerdo a Ley;

Que, por todo lo expuesto se acredita que el Director Regional quejado ha incurrido con lo dispuesto en el artículo 210° de la Ley 27444, negándose a elevar los actuados al superior, hecho que contraviene al debido proceso y el derecho a la pluralidad de instancias previstas en las normas legales antes mencionadas, en este sentido, existen argumentos suficientes para amparar el recurso de queja;

Que, en lo que respecta a los pedidos que hace la empresa quejosa a fin de que se REVOQUE la Resolución Directoral Regional N° 009-2003-GR-JUNIN/DRTPE, se DECLARE VALIDA la Resolución de apertura del expediente dictada por la Jefatura Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de La Oroya de fecha 15 de Setiembre del 2003 y SE DECLARE NULO el acto administrativo que da por precluida la etapa de conciliación y REPONIENDO al estado de convocar a segunda y tercera reunión de conciliación disponiendo se fijen fechas y horas para el cumplimiento de tales diligencias, todo ello, en el procedimiento de cese colectivo seguido por dicha empresa en el expediente N° 0174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP, deben ser rechazados por cuanto pretenden una declaración de fondo y forma que no se ajustan a la naturaleza intrínseca del recurso de queja;

Por todo lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por la Ley N° 27711 y de conformidad a lo previsto en el artículo 153° de la Ley N° 27444;

**SE RESUELVE:**

Declarar FUNDADA la queja interpuesta por la empresa DOE RUN PERU S.R.L. mediante escrito con registro N° 000055646, respecto a la denegatoria del recurso de revisión, en consecuencia NULA e INSUBSISTENTE la Resolución de fecha 17

1979

de Noviembre del 2,003 expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junin, que declara no ha lugar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la mencionada empresa quejosa mediante escrito de fecha 13 de Noviembre del 2003 con Registro N° 7892, por lo que, reponiendo el acto administrativo se ORDENA que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junin cumpla con elevar los actuados del expediente N° 0174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP ante esta Instancia Nacional dentro del plazo de 48 horas y bajo responsabilidad, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades superiores nacionales y regionales sobre la conducta funcional del quejado; asimismo, respecto a lo solicitado por la empresa quejosa para que REVOQUE la Resolución Directoral Regional N° 009-2003-GR-JUNIN/DRTPE, se DECLARE VALIDA la Resolución de apertura del expediente dictada por la Jefatura Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de La Oroya de fecha 15 de Setiembre del 2,003 y SE DECLARE NULO el acto administrativo que da por precluída la etapa de conciliación, todo ello, se declara IMPROCEDENTE; notifíquese. FDO.- Dra. ELSA IRUJO ORELLANA.- Directora Nacional de Relaciones de Trabajo. Lo que notifico a usted conforme a Ley.



El Jefe de Zona de La Oroya  
CERTIFICA:

Que, la copia fotostática que  
tuve a la vista, es copia fiel de  
su original que consta de fojas 1225  
del Exp N° 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP.  
de la que soy Jefe



GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

*[Handwritten signature]*  
Jefe de Zona de Trabajo y Promoción del Empleo  
La Oroya



# ANEXO U





-GOBIERNO REGIONAL - JUNÍN-  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

"AÑO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD Y DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE JORGE BASADRE GROHMANT"

Huancayo, jueves 11 de diciembre de 2003

OFICIO N° 687 -2003-G.R.-JUNIN/DRTPE.

Señora Lic. ....  
**ELIZABETH LARA SANTIVANEZ**  
Jefa de la Zona de Trabajo y P.E.  
De La Oroya.(e)

ZONA. ...  
MEMO DE PARTES  
Nro 2033 ... Libro B  
Fecha 12 DIC. 2003  
Hora 10:00 am  
SECRETARIA

Presente.-

ASUNTO : REMITO OFICIO N°1201-2003-MTPE-DVMT/DNRT  
Ref. : R.D. N. N°001-2003-MTPE-VMT-DNRT

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin remitir en fs. 06 el **OFICIO N° N°1201-2003-MTPE-DVMT/DNRT**, que contiene la Resolución Directoral Nacional N°001-2003-MTPE-VMT-DNRT, a efectos de que se sirva adjuntar al expediente original y cumplir con lo dispuesto.

Sin otro particular, me suscribo manifestándole mi consideración y deferencia.

Atentamente,



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCION DEL EMPLEO  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

C.P. Luis Márquez Crisóstomo  
DIRECTOR REGIONAL

LMC/nzh  
Adj.  
Lo mencionado

1976

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 005-2004/MTPE/VMT/DNRT

Lima, 24 de Marzo del 2004

VISTO : El escrito con registro N° 7892 de fecha 13 de noviembre del año 2003, que contiene el recurso de Revisión que interpone la empresa DOE RUN PERU S.R.L. contra la Resolución Directoral Regional N° 009-2003-GR-JUNIN/DRTPE emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 210° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, siendo el caso que dicha tercera instancia es de competencia exclusiva de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo a tenor de lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley N° 27711-Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Decreto Supremo N° 017-2003-TR;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 009-2003-GR-JUNIN/DRTPE resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa DOE RUN PERU S.R.L. y declarar no ha lugar al escrito presentado con fecha 04 de noviembre de 2003, en consecuencia confirma la Resolución Directoral N° 079-2003-DRTPE/DPSC de fecha 23 de octubre de 2003 en todos sus extremos, al advertirse según refiere el indicado pronunciamiento, que con fechas 11 y 12 de setiembre de 2003 los representantes de la empresa sostuvieron, previa a la comunicación a la Autoridad de Trabajo, 6 reuniones con los trabajadores contraviniendo los alcances del artículo 48° literal a) del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR-Ley de Productividad y Competitividad Laboral, toda vez que previamente antes de sostener dichas reuniones con los trabajadores la empresa debió comunicar o dar cuenta a la autoridad Administrativa de trabajo para la apertura del respectivo expediente;

Que, mediante escrito de fojas 1920 a 1941 la empresa DOE RUN PERU S.R.L. sustenta su recurso de revisión bajo el argumento de que la Resolución impugnada incurre en una gravísima violación de la Ley y de principios elementales del derecho al declarar nulo un acto administrativo plenamente válido como es el acto de apertura del expediente dictado en este procedimiento, supuestamente por falta de un requisito esencial de procedibilidad (no previsto legalmente como tal), cuando lo que correspondía era la declaración de nulidad del acto administrativo que dio por precluida la etapa de conciliación sin que esta etapa se haya cumplido;

Que, el presente procedimiento por ser uno de terminación de la relación de trabajo por causas objetivas se encuentra regulado por el artículo 46° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, siendo que al haber invocado la empresa la extinción de la relación de trabajo por causas objetivas económicas, el procedimiento aplicable es el establecido por el artículo 48° de la misma Ley;

Que, si bien las reuniones de negociación a que hace referencia el literal b) del artículo 48° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, pueden realizarse con anterioridad o aún después de aperturado el expediente sobre terminación de la relación de trabajo por causas objetivas económicas, es obligatorio para la empresa la presentación de la acreditación en que conste que se ha llevado a cabo dichas negociaciones directas, que por su naturaleza extra procesal pueden realizarse en cualquier estado del procedimiento y hasta antes de que la Autoridad Administrativa de Trabajo convoque a reuniones de conciliación conforme a lo previsto en el literal d) del la referida norma legal, por lo que, la resolución de vista contiene una interpretación errónea de la Ley, al sostener que previamente antes de llevar a cabo las reuniones con los trabajadores los días 11 y 12 de Setiembre del 2,003 la empresa debió comunicar a la Autoridad Administrativa de Trabajo para la apertura del respectivo expediente. Sustento que no se ajusta a derecho por las consideraciones antes expuestas;

Que, de la revisión de los actuados se desprende que la empresa DOE RUN PERU S.R.L. da cuenta a la Autoridad de Administrativa de Trabajo de las reuniones de negociación directa llevadas a cabo los días 11 y 12 de Setiembre del año 2003, para la apertura del respectivo expediente, en cumplimiento a lo establecido en los literales a) y b) del mencionado artículo 48° del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral -, sin embargo sobre este particular es preciso señalar, que dichas reuniones de negociación fueron convocadas mediante cartas notariales obrantes de fojas 22 a 379, todas con fecha 10 de Setiembre de 2003, fijándose como días de reunión el 11 y 12 del mismo mes, a horas 8:30 am., para el personal de Lima, a horas 10:00 am, para el personal Obrero y Empleado en la Oroya y a horas 1:30 pm para el personal profesional y directivos en la Oroya;

Que, del análisis de dichas convocatorias se obtiene que estas han sido diligenciadas en contravención al principio del debido procedimiento, al derecho de defensa y a las normas procesales previstas en el Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento administrativo, por cuanto las cartas notariales de fecha 10 de Setiembre fueron notificadas el mismo día para una diligencia del día siguiente, existiendo un intervalo promedio de 8 horas de anticipación entre el acto de notificación con la fecha de realización de la reunión, conforme consta a fojas 60 vuelta (9:03 pm), 61 vuelta (9:06 pm), 63 vuelta (9:20 pm), 64 vuelta (9:08 pm), 65 vuelta (9:00 pm), 66 vuelta (9:10 pm), 67 vuelta ( 9:17 pm), 68 vuelta (9:23 pm), 69 vuelta (9:24 pm), 70 vuelta (9:27 pm), 71 vuelta (9:12 pm), 72 vuelta (9:15), 73 vuelta (9:25 pm), 74 vuelta (9:35 pm), 75 vuelta (9:42 pm), 76 vuelta (9:39 pm), 77 vuelta (9:36 pm), 78 vuelta (9:33 pm) y 107 vuelta (9:55 pm), entre otros casos similares, situación irregular que atenta contra el debido proceso en clara contravención de lo dispuesto en los artículos 141° y 147° del Código Procesal Civil, donde se establece que para las actuaciones procesales se consideran horas hábiles las comprendidas entre las 7:00 y 20:00 horas, asimismo, entre la notificación para una actuación procesal y su realización, deben transcurrir por lo menos tres días hábiles, salvo disposición legal distinta; por lo que, se concluye que las actas de reunión de negociación llevadas a cabo los días 11 y 12 de Setiembre de 2003 obrantes a fojas 380, 383, 395, 450, 451 y 452, al haberse convocado con 8 horas promedio de anticipación y notificadas después de las 20:00 horas, no

evidencian el cumplimiento de los fines y objetivos a los que alude el literal b) del artículo 48° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 N Ley de Productividad y Competitividad Laboral como es, la participación efectiva, voluntaria e irrestricta de los trabajadores en las negociaciones que necesariamente debieron convocarse con la debida antelación para el cabal cumplimiento de la norma legal citada, en consecuencia las actas de reunión antes detalladas carecen de eficacia legal en el presente procedimiento, anomalía que la autoridad administrativa correspondiente debió advertir al momento de calificar y admitir la solicitud de terminación de la relación de trabajo por causas objetivas presentada por la empresa, por lo que, la Resolución de fecha 15 de setiembre de 2003, corriente a fs 454 de autos, que abre el expediente sobre terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, adolece de vicio insalvable que acarrea la nulidad de actuados, en aplicación del inciso c) del artículo 11° concordante con el artículo 12° del Decreto Supremo N° 001-93-TR;

Que habiéndose vulnerado el debido proceso, resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución de fecha 15 de setiembre de 2003 corriente a fs. 454 y nulo todo lo actuado sobre la base de su vigencia, disponiéndose la reposición del procedimiento al estado de calificar la solicitud de terminación de la relación laboral por causas objetivas (económicas), formulada por la empresa DOE RUN S.R.L, con arreglo a los fundamentos señalados en el considerando que antecede;

Que, por otro lado y a mayor abundamiento, se advierte además que los funcionarios que han intervenido en primera instancia han incurrido en negligencia que resulta necesario tomar en consideración por esta instancia nacional, a saber: mediante Resolución de fecha 16 de Octubre del 2,003 obrante a fojas 1439, la Autoridad de Trabajo correspondiente ordenó la citación a las partes a una sola reunión de conciliación para el día 17 de Octubre de 2003 a horas 10:00 AM, incumpliendo de esta manera con lo previsto en el artículo 48° literal d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad laboral - por cuanto se debió citar a más de una reunión conciliatoria dentro de las 24 horas, a llevarse a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes, dispositivo legal que dejó de observarse en el presente caso; asimismo, mediante escritos que corre a fojas 1494 la parte empleadora solicita se convoque a reuniones de conciliación, siendo aceptado dicho pedido por la Autoridad Administrativa de Trabajo (Zona de Trabajo y Promoción de empleo de La Oroya) y mediante Resolución de fecha 20 de octubre del 2003 de fojas 1515 se cita a las partes a una reunión de conciliación para el día 21 de Octubre de 2003 a horas 4:00 PM en el Auditorium de la Dirección Regional de trabajo de Junín, Huancayo, adquiriendo dicha convocatoria carácter de obligatoriedad para las partes; siendo esto así, se advierte que la cédula de notificación de la convocatoria para la conciliación del día 21 de octubre de 2003, corriente a fs. 1518, fue cursada y entregada en el domicilio de la empresa, sito en la Av. Horacio Zeballos Gamez Gamez N° 424- La Oroya, el mismo día 21 de Octubre a horas 10:30 AM., situación que igualmente denota una vez mas una clara contravención al debido proceso en tanto que, en el caso concreto no existe un intervalo de tiempo y distancia razonable entre el acto de notificación con la fecha y hora de la reunión conciliatoria, mas aún si se tiene en cuenta que la notificación se formaliza en la ciudad de La Oroya a horas 10:30 AM y la reunión conciliatoria fue convocada para las 4:00 PM del mismo día en la ciudad de Huancayo; que, asimismo no se ha teniendo en cuenta el informe presentado por el conciliador Luis Guillermo Ramón que corre a fojas 1512, respecto a la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia del 21 de octubre del 2003 por no poderse notificar a las partes, sin embargo, la Autoridad Administrativa de Trabajo no tomó en cuenta estas consideraciones y a pesar de ello se llevó a cabo la notificación y reunión conciliatoria con inasistencia de la empresa;

Si bien es cierto los actos procesales detallados en el considerando que antecede contienen vicios de nulidad, carece de objeto el pronunciamiento sobre estos, toda vez que por las razones expuestas en el sétimo considerando de la presente

1983

resolución, se está declarando la nulidad todo lo actuado, a partir de fs. 454 inclusive, sin embargo sobre este particular corresponcía a esta instancia llamar la atención al Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de la Oroya y al entonces Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín, a fin de que observen mayor diligencia en el desempeño funcional;

Que, es garantía general de todo administrado que las autoridades respeten el debido procedimiento como principio fundamental del derecho administrativo, por ello, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 27711 y Decreto Supremo N° 017-2003-TR, en vía de revisión y en aplicación al Principio del Debido Procedimiento previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General);

**SE RESUELVE :**

Declarar **NULA e INSUBSISTENTE** la Resolución Directoral Regional N° 009-2003-GR-JUNIN/DRTPE de fecha 06 de noviembre de 2003, que confirma la Resolución Directoral N° 079-20003-DRTPE/DPSC de fecha 23 de octubre de 2003 y **nulo todo lo actuado** desde fojas 454, inclusive, por lo que reponiendo el acto administrativo se **ORDENA** que la Zona de Trabajo y Promoción del empleo de La Oroya proceda a calificar el recurso presentado por la empresa DOE RUN PERU S.R.L. de fojas 1 a 7 y de 453 con sus anexos, con arreglo a lo señalado en el séptimo considerando de la presente resolución, asimismo, **LLAMESE LA ATENCION** a la Lic. Elizabeth Lara Santivañez, Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de La Oroya y al abogado Wilson Espinoza Narcizo, entonces Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín, a fin de que en el futuro eviten incurrir en los errores a que hace referencia el noveno considerando de la presente resolución; notifíquese y devuélvase los actuados a la oficina de origen para su cumplimiento y fines.-

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

DRA. ZLSA E. IRUJO ORELLANA  
Directora Nacional de Relaciones de Trabajo



# **ANEXO V**



El Jefe de Zona de Trabajo  
CERTIFICA:  
Que, la copia fotostática que  
tuvo a su vista es copia fiel de  
su origen que consta a fojas 1999  
del Expediente N° 0174-2003-ZTPE-LAO/NCRGP  
de la que doy fe



GOBIERNO PERUANO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DE TRABAJO

Abogado General del Trabajo  
FRANCO  
LA OROYA



## Resolución Vice-Ministerial N° 001-2004-MTPE/DVMT

Lima, 05 de mayo del 2004

Expediente: N° 0174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP

Materia: Terminación de la Relación de Trabajo por Causas Objetivas

VISTA: La Resolución Directoral Nacional N° 005-2004/MTPE/VMT/DNRT, que declara nula la Resolución Directoral Regional N° 009-2003-GR-JUNIN/DRTPE, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa DOE RUN PERU S.R.L.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 394-2004-MTPE/DVMT/DNRT, del 04 de mayo de 2004, la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo eleva al Viceministerio de Trabajo el Expediente N° 0174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP, conforme lo recomendado por la Oficina General de Asesoría Jurídica en su Oficio 141-2004-MTPE/OAJ;

Que, en uso de las atribuciones reguladas en el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde al superior jerárquico del funcionario que resuelve, avocarse de oficio al procedimiento en caso se determine la existencia vicios de nulidad de interés relevante, en dicha instancia o en instancias inferiores del procedimiento administrativo;

Que, la Resolución Directoral Nacional N° 005-2004/MTPE/VMT/DNRT, considera que los actos de notificación realizados por la empresa DOE RUN PERU S.R.L. a los trabajadores afectados, dispuestos por el inciso a) del artículo 48° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, no se ajustan a la normatividad vigente;

Que, sobre tal circunstancia, se advierte que el artículo 48° mencionado, establece que la empresa proporcionará al sindicato, o a falta de éste a los trabajadores, o sus representantes autorizados en caso de no existir aquel, la información pertinente indicando con precisión los motivos que invoca y la nómina de los trabajadores afectados. Por ello, el empleador debe comunicar a la organización sindical, y sólo a falta de ésta, surge la obligación de comunicar a los trabajadores:

Que, se evidencia a fojas 22 a 25, la comunicación realizada por la empresa a las siguientes organizaciones sindicales de la empresa: Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos Doe Run Perú - La Oroya División, Sindicato de Empleados Patio Industrial Doe Run Perú - La Oroya División, Sindicato de Trabajadores de Patio Industrial - División Transportes Doe Run Perú, Sindicato de Empleados (S.E.).



El Jefe de Zona de La Oroya  
CERTIFICA:

Que, la copia fotostática que  
tengo a vista, es copia fiel de  
su original que consta a fojas 7000  
del Expediente N° 174-2003-TRPE-LAO/Resolución  
de la que doy fé



~~COMUNISTADO~~  
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DE TRABAJO  
JURADO CALIFICADOR

efectuadas el 10 de setiembre, entre las 3 p.m. y 4 p.m., para las reuniones del 11 y 12 del mismo mes;

Que, por tanto, la exigencia de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo sobre el cumplimiento de plazos en actos de notificación a los que no estaba obligado el empleador implica la verificación de un vicio de nulidad que es necesario corregir;

Que, de otro lado, el inciso d) del artículo 48° de la Ley de Productividad y Competitividad, establece que la Autoridad Administrativa de Trabajo debe convocar a reuniones de conciliación a los representantes de los trabajadores y del empleador, las que deben llevarse a cabo indefectiblemente dentro de los tres (03) días hábiles siguientes;

Que, sobre ello, el lineamiento de acción N° 007-99-TR/DNRT establece que la Autoridad Administrativa de Trabajo en la citación a conciliación debe señalar tres fechas consecutivas dentro del plazo señalado por Ley;

Que, se aprecia a fojas 1440 y 1515, la Zona de Trabajo La Oroya efectuó dos citaciones de conciliación, la primera realizada el día 17 de octubre de 2003 y la segunda el 21 del mismo mes y año, incumpléndose el lineamiento de acción referido en el párrafo anterior, por el cual, en primera convocatoria la Autoridad Administrativa de Trabajo debe señalar los tres días consecutivos de reuniones de conciliación; verificándose igualmente otro vicio de nulidad;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los artículos 9° y 21° de la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de la primera citación a conciliación dispuesta por la Zona de Trabajo de la Oroya y de la Resolución Directoral Nacional N° 005-2004/MTPE/VMT/DNRT, retrotrayéndose el procedimiento hasta fojas 1439, sin perjuicio de que primera y segunda instancia consideren los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la Zona de Trabajo de la Oroya cite nuevamente a conciliación a las partes, conforme el lineamiento de acción N° 007-99-TR/DNRT.



Regístrese y comuníquese

*[Signature]*  
De ALFREDO VALENZUELA  
Viceministro de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción  
del Empleo

# **ANEXO W**



2000



MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

LIBRO DE PARTIDO REGISTRADO  
 15 MAY 2004  
 No. Registro: 3549 Folio: \_\_\_\_\_  
 Libro: 1 \_\_\_\_\_  
 Clave: \_\_\_\_\_

Lima, 06 de mayo de 2004

OFICIO N° 404-2004-MTPE-DVMT-DNRT

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
 DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
 RECIBIDO  
 11 MAYO 2004  
 Folio: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_  
 Reg. N° 1670 Firma: *[Firma]*

Señor Doctor  
**LUIS MARQUEZ CRISOSTOMO**  
 Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de JUNIN  
 Presente.-

REF.: Remite 05 Cédulas de notificación, para su diligenciamiento.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de remitir 05 Cédulas de Notificación, de la Resolución Vice Ministerial N° 001-2004-MTPE-DVMT de fecha 05 de mayo de 2004, puesta en conocimiento de esta Dirección Nacional, mediante providencia del Sr. Vice Ministro de Trabajo, de fecha 05 de mayo del presente, para su respectivo diligenciamiento al Sindicato de Empleados de Patio Industrial, al Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos, al Sindicato de Trabajadores de Patio Industrial, al Sindicato de Empleados (S.E.) y a la empresa DOE RUN PERU S.R.L.,

Cumplido que sea dicho trámite, los cargos deben ser devueltos a esta Dirección Nacional.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

VISTO: Pase a Secretaría  
 Para: remite 05 cédulas  
a la D. T. P. E. - la Oroya  
para su diligenciamiento

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo  
 DRA. ELSA ESTRUXO ORELLANA  
 Directora Nacional de Relaciones de Trabajo

Huanuco, 11-05-04  
 DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
 GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
 C.E. Luis Marquez Crisostomo  
 DIRECCION REGIONAL



no. 1

2

# DOE RUN PERU

La Oroya Division

AV. HORACIO ZEBALLOS GAMEZ 424 LA OROYA - PERU  
TELF. (51-64)88 3000 . FAX (51-64) 883114

2017

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL - LA OROYA  
**MESA DE PARTES**  
 No. 934 Folio 01 Libro 14  
 Fecha 24 MAYO 2004 11:55  
 SECRETARIA

Expediente: Nro. 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP  
Sumilla : Se desiste del procedimiento de Cese Colectivo.

**SEÑOR JEFE DE ZONA DE TRABAJO Y P.E. YAULI-LA OROYA.**

DOE RUN PERU S.R.L., con R.U.C. No. 20376303811 representada por don César A. Berghüsen Gandolfo identificado con D.N. I. No. 10222860, en su condición de Gerente de Recursos Humanos, según Poder que obra en el expediente de terminación de la relación laboral por causa objetiva (motivos económicos) seguidos por mi representada; a usted atentamente decimos:

Con fecha 10 de los corrientes hemos sido notificados con la Resolución Vice Ministerial Nro. 001-2004-MTPE/DVMT/DNRT que declara la nulidad de la primera citación a conciliación en el procedimiento de terminación de la relación laboral por causas objetivas iniciado en setiembre de 2003 y dispone que se cite nuevamente a las partes para volver precisamente a la etapa de conciliación y continuar el procedimiento. Esta Resolución confirma que Doe Run Perú S.R.L. cumplió con todos los requisitos y trámites establecidos en la Ley, es decir, respetando la legalidad.

No obstante lo antes señalado, por convenir a nuestros intereses y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, nos desistimos del procedimiento sobre terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas económicas, que iniciara la Empresa en setiembre del 2003.

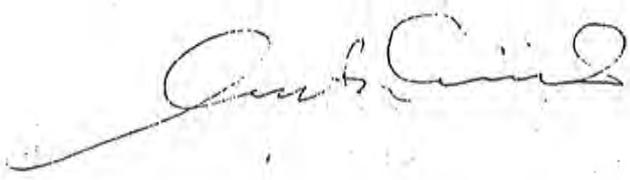
**POR LO EXPUESTO:**

A usted, pedimos tenemos por desistidos del procedimiento y disponer la culminación del mismo.

**OTROSÍ DECIMOS:** Cumplimos con acompañar la Tasa por desistimiento

La Oroya, 24 de mayo del 2004.

  
**MIGUEL R. HUANAY DONILLA**  
 DOE RUN PERU SRL.  
 ABOGADO APODERADO  
 REG. C.A.C. 2047 - CAL 1123A  
 CAJ 1203





El jefe de Zona de la Oroya  
**ERTIFI A:**  
 Que, la copia fotostática que  
 tuvo a su vista el contra-firma-  
 do original que obra a fojas 005  
 del Expediente N° 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP  
 de la que doy fe

2020

ZONA DE TRABAJO Y  
 PROMOCION DEL EMPLEO  
**LA OROYA**

COMANDO EN JEFE  
 DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

*[Handwritten signature]*  
 Abog. *[Handwritten name]*  
 LA OROYA

Expta. N° 174-2003-ZTPE-LAO-NCRGP

AUTO ZONEL N° 01-12-A-170-2004-DRTPEJ-ZTPE/LAO

La Oroya, 17 de junio de 2004.

VISTO Y CONSIDERANDO: Que, con fecha 12 de septiembre de 2003 la EMPRESA DOE RUN PERU S.R.L. presento la solicitud sobre terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, con conocimiento del SINDICATO DE TRABAJADORES METALÚRGICOS DOE RUN PERÚ - LA OROYA DIVISIÓN, SINDICATO DE EMPLEADOS, SINDICATO DE TRABAJADORES DE PATIO INDUSTRIAL DIVISIÓN TRANSPORTES DOE RUN PERÚ - LA OROYA DIVISIÓN y SINDICATO DE EMPLEADOS PATIO INDUSTRIAL DOE RUN PERU LA OROYA DIVISION como entidades representativas de los trabajadores sindicalizados y la relación de trabajadores no sindicalizados afectados con el cese colectivo; --- Que, en el caso de autos, mediante escrito con registro N° 934, de fecha 24-05-2004, el solicitante DOE RUN PERU S.R.L., ha presentado su desistimiento de la pretensión iniciada; en tal sentido, en aplicación del artículo 189° de la Ley N° 27444, debe de darse por culminado el procedimiento iniciado;--- Por tales consideraciones y al amparo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-93-TR y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

TÉNGASE POR DESISTIDO el procedimiento iniciado por la empresa DOE RUN PERU S.R.L., sobre terminación de la relación de trabajo por motivos económicos; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución; en consecuencia, ARCHÍVESE los de la materia donde corresponda consentida y/o confirmada que sea la misma.-

HÁGASE SABER:

*[Circular stamp of the Ministry of Labor and Promotion of Employment]*  
 MINISTERIO DE TRABAJO Y  
 PROMOCION DEL EMPLEO  
*[Handwritten signature]*  
 LA OROYA

